La imagen que aparece en portada corresponde a un fragmento de *El nacimiento de la patria* (óleo sobre madera), de Jorge González Camarena.

Primera edición: julio de 2013

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Carlota Armero Núm. 5000
Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán
C.P. 04480, México, D.F.

ISBN:978-607-630-261-3

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

La edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DIGESTO CONSTITUCIONAL MEXICANO

HIDALGO

Manuel González Oropeza
David Cienfuegos Salgado

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente

Primera Sala
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala
Ministro Sergio A. Valls Hernández
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sala Superior
Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Magistrado Constancio Carrasco Daza
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador O. Nava Gomar
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Presentación VII

I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado

1. La Constitución de 1870 12
2. El Poder Municipal 17
3. La Constitución de 1894 23
4. Constitución de 1920 27

II. INTEGRANTES DE LOS PODERES DEL ESTADO

1. Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo
Gobernadores del Estado Libre y Soberano de Hidalgo 39
2. Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo 45
3. Poder Judicial del Estado de Hidalgo 85
Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Hidalgo 85

III. CONSTITUCIONES HISTÓRICAS

1. Constitución Política del Estado de Hidalgo de 1870 105

2. Constitución Política del Estado de Hidalgo de 1894 125
3. Constitución Política del Estado de Hidalgo de 1920 145

IV. DEBATES DEL CONSTITUYENTE

Congreso Constituyente del Estado de Hidalgo 171

V. REFORMAS CONSTITUCIONALES

1. Listado de reformas a la Constitución Política del Estado de Hidalgo..... 457
2. Decretos de reformas constitucionales publicadas desde el 8 de mayo de 1924 hasta el 25 de febrero de 2013..... 471

VI. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

Actualizada con las reformas publicadas el 25 de febrero de 2013..... 1015

El Estado de Hidalgo se creó en 1869 por decreto del entonces presidente Benito Juárez. Su primer gobernador, con carácter de provisional, fue Juan Crisóstomo Doria, que convocó a elecciones con base en un decreto que invocó el Constituyente al dictar la primera Constitución local. En 1870, siendo gobernador constitucional Antonio Tagle, se expidió la primera Ley Fundamental hidalguense, a la que siguieron dos: la de 1894 y la de 1920.

En este nuevo *Digesto Constitucional* se exponen los documentos fundamentales de Hidalgo, que en principio acusaron la influencia de la Ley Suprema de 1857, por su carácter marcadamente liberal. Como notará el lector, la Constitución de 1870 incluyó un catálogo de garantías individuales e introdujo peculiaridades como el "Poder Municipal" y las figuras de "conciliadores" y "jurados" en el Poder Judicial. Fue reformada once veces durante su vigencia. La siguiente Constitución fue promulgada en 1894, durante el Porfirismo. En ella se advirtió el alejamiento de los principios de la Carta de 1857 y las Leyes de Reforma, lo cual se reflejó en menos artículos sobre garantías y ampliación de las facultades del Ejecutivo local. Para 1920, la necesidad de armonizar las Constituciones estatales con la Federal de

1917, llevó a promulgar una nueva Ley Suprema del estado, que entre otras cosas, desapareció al Poder Municipal y creó al Secretario General de Gobierno.

El estudio introductorio de Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado, es prolijo en cuanto a la evolución constitucional del estado y ofrece datos sobre el contenido de cada nueva Constitución y los implicados en sus diseños. Adicionalmente, la obra concede al usuario la versión íntegra de tales documentos, a través de formas de búsqueda que facilitan el acceso a éstos. Esta ventaja de los libros electrónicos apresura la ubicación de artículos o de decretos de reformas, entre otras cuestiones. Así, la opción a acudir a *Digestos* como éste para estudiar la historia constitucional de los estados se estima de utilidad para todo consultante.

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

I. Evolución constitucional del Estado de Hidalgo

Manuel González Oropeza
David Cienfuegos Salgado

La configuración territorial del Estado mexicano fue modificándose a partir de los primigenios diecinueve Estados reconocidos en la Constitución de 1824. Además de las pérdidas territoriales correspondientes a los territorios centroamericanos y del norte del país, se dio un proceso de fragmentación en los Estados existentes, de los cuales surgirían otras entidades federadas. Caso especial es el del Estado de México, de cuyo territorio primigenio saldría Querétaro y, posteriormente, en diversas escisiones, el Distrito Federal, parte de los Estados de Guerrero y Tlaxcala, y los Estados de Morelos e Hidalgo. El Estado de Hidalgo, sería el 26o. Estado que se incorporaría al concierto federal mexicano, en enero de 1869, vía la emisión de un decreto por parte del Congreso mexicano.

Llama la atención la creación de los Estados de Hidalgo y Morelos en 1869, así como del de Guerrero, en 1849. La peculiaridad de estos Estados es que serían, durante el siglo XIX y la mayor parte del siglo XX, los únicos que llevarían el nombre de un héroe de la independencia mexicana. A ellos se sumaría, en 1974, el Estado de Quintana Roo, uno de los últimos Estados en constituirse como parte integrante de la Federación, junto con Baja California Sur. En total, cuatro Estados de la República tienen como nombre principal el de un héroe de la inde-

pendencia; a ellos se agregan, con una mención secundaria, los Estados de Coahuila de Zaragoza, Michoacán de Ocampo y Veracruz de Ignacio de la Llave. Señalamiento especial corresponde al Estado de Querétaro, que era denominado Querétaro de Arteaga, lo cual dejó de verificarse con la reforma integral de 2008 a la Constitución local.

Debe mencionarse que los habitantes de la región que luego sería el Estado de Hidalgo tuvieron una participación destacada en la independencia. En la entrada del Ejército Trigarante en la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, figuraban: 205 hombres de infantería de Tulancingo y 324 dragones de la misma población, 94 infantes de Zacualtipan y 123 de la población de Apan.[1] La participación política sería también palpable, años después, con el pronunciamiento en los llanos de Apan del Plan de Montaño, suscrito por el coronel Manuel Montaño, a quien se uniría poco después el general Nicolás Bravo.[2]

La historia del Estado de Hidalgo está ligada con el desmembramiento del Estado de México. Manuel Fernando Soto, vecino de Tulancingo, fue un incansable promotor de la idea de crear un nuevo Estado, al que llamó en principio como de Iturbide, a partir de la fusión de la Huasteca, Huejutla y la zona aledaña; por lo que desde el Congreso Constituyente de 1857 se conoció de esta propuesta.[3] Los antecedentes los encontramos en plena guerra contra la Intervención francesa, cuando el presidente Juárez decretó, el 7 de junio de 1862, la erección de tres distritos militares dentro del entonces territorio del Estado de México:[4]

> BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:
>
> Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido a decretar lo siguiente:

[1] Jesús Romero Flores, *Historia de los estados de la República Mexicana*, México, Ediciones Botas, 1964, p. 357.
[2] *Idem*.
[3] Acompañaron a la petición del diputado Soto, peticiones de cuarenta Ayuntamientos, como el de Huejutla. Éste había solicitado la formación de un Estado desde el 1o. de junio de 1823. El Estado propuesto debería contar con la anuencia de cuatro Estados: el de México, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz. La propuesta fue repetida con motivo de la Constitución Mexiquense de 1861 y con el restablecimiento de la República en julio de 1867. David Lugo Pérez, Compilador, *Hidalgo. Documentos para la historia de su creación*, Instituto Hidalguense de Desarrollo Cultural e Investigaciones Sociales, Hidalgo, 1994, Tomo I, pp. 12–19.
[4] Manuel Dublán y José Ma. Lozano, *Legislación Mexicana*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, 1878, t. IX, pp. 473 y 474.

Art. 1º. Se formarán tres Distritos Militares en el territorio del Estado de México.

Art. 2º. El Primero se compondrá de los actuales Distritos de Tultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec considerándose como capital, Toluca.

Art. 3º. El Segundo de los Distritos actuales de Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zimapan, Huascazaloya, Huejutla, Zacualtipan, y el antiguo distrito de Apan, considerándose como capital, Actopan.

Art. 4º. El Tercero, de los Distritos de Jonacatepec, Yautepec, Morelos, Cuernavaca y Tetecala, considerándose como capital, Cuernavaca.

Art. 5º. Los Distritos de Chalco, Texcoco, Otuma, con excepción del antiguo distrito de Apan, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla se agregan al Distrito Federal sujetos a las autoridades constituidas y leyes vigentes en él.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en el Palacio Nacional de México a siete de junio de mil ochocientos sesenta y dos. – Benito Juárez.– Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación. Y lo comunico a Ud., para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma.– México, D.F. a 7 de junio de 1862.– Doblado.

Como puede advertirse, el territorio señalado en el segundo distrito sería posteriormente el Estado de Hidalgo, mientras que el tercer distrito sería, también siete años después, el territorio del Estado de Morelos.

La división militar se justificó con dos razones: la primera, consistente en la afirmación de que el territorio mexiquense era muy extenso, y el segundo, que con dicha división se podían establecer vías de comunicación que sirvieran para prestar y recibir auxilios necesarios en una zona donde se había radicalizado el conflicto armado. Esta división es el antecedente remoto de la creación del Estado de Hidalgo.

Siete años transcurrieron para que aquel segundo distrito militar del Estado de México por fin fuera consolidado como un territorio con gobierno autónomo. En el transcurso de esos años de homologación, las fuerzas conservadoras e imperiales combatieron en ese territorio, específicamente en los Distritos de Tula y

Tenancingo.[5] Al final, el conflicto se resolvió a favor de los liberales cuando por fin, en julio de 1867, la República se reinstauró y el Segundo Imperio Mexicano fue vencido. Tras la victoria, y después de año y medio, el 16 de enero de 1869 se erigió finalmente el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

En la sesión del 25 de mayo de 1868, en el Congreso de la Unión se presentó a discusión la propuesta de formar el Estado de Hidalgo, motivo por el cual Manuel Zomera y Piña pronunció un prolongado discurso. La resolución fue aprobada por mayoría, según la votación que se verificó el día 26 del mismo mes y año.[6] Una vez que fueron recibidas las contestaciones de las legislaturas locales, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación emitieron el dictamen definitivo, al cual se dio primera lectura el 5 de diciembre de 1868. En dicha ocasión se hizo constar "que han ratificado la creación del Estado de Hidalgo 16 estados de la Federación, por lo que se propone la emisión del decreto que lo erija... Además, se proponen artículos transitorios sobre nombramiento de gobernador provisional, que debe hacer el Ejecutivo con aprobación del Congreso; sobre convocatoria para la formación de la legislatura correspondiente, y algunos otros preceptos para facilitar el cambio que habrá de ocurrir".[7]

El decreto resultante fue el siguiente:

> BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:
>
> Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el decreto siguiente:
>
> El Congreso de la Unión, habiendo observado las prevenciones de la fracción III del Artículo 72 de la Constitución, decreta:
>
> ARTÍCULO ÚNICO.–Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federación, con el nombre de Hidalgo, la porción de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los distritos de Actopan, Apam, Huascasaloya, Huejutla,

[5] Edmundo O'Gorman, *Breve Historia de la Divisiones Territoriales. Trabajos Jurídicos de homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV Aniversario*, México, Polis, 1937, p. 175. Ley de 3 de marzo de 1865.

[6] *Idem*.

[7] *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, 1967, t. II, p. 493.

Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que conformaron el segundo distrito militar, creado por decreto de 7 de junio de 1862.

TRANSITORIOS

Art. 1º. El Ejecutivo, con aprobación del Congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados a la legislatura y Gobernador del nuevo Estado, y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará a las prescripciones de la Constitución, Ley Electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México. En casos extraordinarios podrá obtener del Presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situación; pero sin que en ningún caso ellas comprendan la suspensión de las garantías otorgadas por la Constitución general o la del Estado de México.

Art. 2º. El Gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado a dar cuenta de los actos de su administración ante la legislatura que se elija en el Estado.

Art. 3º. Se convocará a la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la Constitución propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso e improrrogable término de un año, contado desde su instalación. Para funcionar como constitucional, se sujetará a los preceptos de la Constitución del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

Art. 4º. El Ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el Tribunal Superior del Estado.

Art. 5º. Cesa la representación en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión, México. Enero quince de mil ochocientos sesenta y nueve. *Manuel María de Zamacona*, Diputado Presidente. *Julio Zárate*, Diputado Secretario.–*Gabriel María Islas,* Diputado Secretario.

Unos días después de la emisión del decreto, el entonces ministro de Gobernación, José María Iglesias, comunicó a Juan Crisóstomo Doria su designación como gobernador provisional del nuevo Estado de Hidalgo:

Usando de la facultad del art. 1º de los transitorios de la ley de 16 de este mes relativa a la creación del estado de Hidalgo; en atención al patriotismo, ilustración y demás cualidades que recomiendan a usted, y previa la aprobación del Congreso de la Unión, el C. Presidente de la República ha tenido a bien nombrar a usted gober-

nador provisional del estado referido. Lo digo a usted por acuerdo del mismo C. Presidente, para los fines consiguientes.

El entonces coronel Doria llegó a Pachuca el 27 de enero. La ciudad aún no tenía el estatus de capital del naciente Estado. Ese mismo día Doria manifestó sus intenciones:

> Nombrado por el Supremo Gobierno para inaugurar el Estado de Hidalgo, vengo entre vosotros fiado en vuestras luces y en vuestro patriotismo.
>
> Mi administración, verdaderamente transitoria, será firme y enérgica para restablecer la seguridad pública, que hoy por desgracia falta en nuestro territorio, y sinceramente liberal para que ejerzáis vuestra soberanía.
>
> Ninguna influencia extraña, ningún fin que no sea el de vuestros intereses, dirigirá mis actos: respeto a la Ley, seguridad a las personas y propiedades; he aquí en pocas palabras mi programa. Estad ciertos de que al elegir a vuestros representantes, contaréis con la libertad que os garantiza la Constitución y para asegurárosla; tendréis todo el apoyo de poder provisional.
>
> Conocidos como son mis principios, podéis fiar en mis promesas, y creed que al integrar la autoridad de que me ha investido, el Gobierno General con aprobación de la Representación Nacional, me satisfará depositarlo en manos de funcionarios que hagan la felicidad del Estado. [...][8]

Juan Crisóstomo Doria tenía 29 años cuando fue designado gobernador de Hidalgo y una amplia experiencia militar y política, pues se había desempeñado ya como gobernador provisional de Nuevo León a los 26 años y había participado en combate durante la Intervención francesa. Debe recordarse que Doria fungía como Secretario General de Gobierno de Nuevo León cuando el Gobierno General trasladó su sede a Monterrey, con motivo de la Intervención francesa.

Doria convocaría a elecciones para el nombramiento del primer gobernador constitucional de Hidalgo, así como para la elección de la primera legislatura hidalguense, la cual tendría el doble carácter de Constituyente y constitucional:

[8] "Manifiesto al pueblo de Hidalgo del C. Juan C. Doria", en César Vieyra Salgado, *El constitucionalismo en el estado de Hidalgo*, México, 1991, pp. 198–199.

El C. Juan C. Doria, gobernador provisional del estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 1º de los transitorios de la ley de 16 de enero , que erigió al estado de Hidalgo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Se convoca al pueblo del estado de Hidalgo, para que elija conforme a la Constitución del Estado de México y ley electoral de 28 de octubre de 1861, al gobernador del estado y a los diputados que deben formar la primera legislatura del mismo, que según el artículo 3º de los transitorios de ley citada de 16 de enero, tendrá el doble carácter de constituyente y constitucional.

Artículo 2. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 18 de abril. Las de distrito el domingo 2 de mayo para el nombramiento de diputados, y el lunes siguiente para el de gobernador.

Artículo 3. La legislatura se instalará en Pachuca el día 16 del mismo mayo y ella designará el lugar en el que deba tomar posesión el gobernador electo.

Artículo 4. Son distritos electorales conforme a las disposiciones vigentes, los políticos de Actopan, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Pachuca con excepción de las municipalidades de Zempoala, Tula y Tulancingo; reuniéndose los colegios electorales en las respectivas cabeceras.

Artículo 5. Los de Zacualtipán y Meztitlán, formarán otro electoral, y lo mismo los de Zimapán y Jacala, siendo las cabeceras, del primero Zacualtipán y del segundo Zimapán.

Artículo 6. El Distrito político de Apan, con la municipalidad de Zempoala formarán otro distrito cuya cabecera será Apan.

Artículo 7. Al siguiente día de recibido el presente decreto, en cada distrito, los jefes políticos remitirán los ejemplares necesarios a los ayuntamientos y municipalidades, para que cumplan con lo dispuesto en la ley electoral y dictarán las providencias de su resorte para que las elecciones se verifiquen precisamente en los días señalados en el artículo 2º.

Y para que llegase a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quien toque de su ejecución.

Dado en Pachuca a 24 de marzo de 1869.– Doria.– Cipriano Robert. Secretario.

Este decreto sería invocado por el Congreso constituyente al dictar la primera constitución hidalguense.

El 16 de mayo de 1869 se instaló el Congreso local, integrado por once diputados: Felipe Pérez Soto (Presidente) por Tulancingo; Ignacio Durán (Vicepresidente) por Atotonilco; Ignacio Serna por Apan; Fermín Viniegra por Actopan; Manuel Medina por Huejutla; Evaristo del Rey por Huichapan; Ramón Mancera por Pachuca; Ignacio Sánchez por Zimapán; Cipriano Escobedo (Secretario) por Tula; Manuel T. Andrade (Secretario) por Zacualtipan. [9] Por Ixmiquilpan se eligió a Ciro Tagle, cuyo suplente fue Bernardo Martínez de la Concha; también se eligió por Apan a Joaquín Martínez, aunque el cargo lo desempeñó su suplente, Ignacio Serna.[10]

El 18 de mayo siguiente, el Congreso declararía gobernador constitucional a Antonio Tagle, hacendado de la región que resultó triunfador, señalando el 27 de mayo para que "el gobernador electo se presentara ante el congreso ... para tomar posesión de su cargo", tal como se verificó.

La consolidación institucional del nuevo Estado culminó con la integración del primer Tribunal Superior de Justicia, según decreto número 7 del 2 de julio de 1869. Los integrantes del órgano judicial fueron los licenciados Francisco de Asís Osorio, Juan Benavides, Modesto Herrera, Lino Beltrán, Francisco Bulman y Pedro Montes de Oca. El fiscal primero fue Mariano Botello.[11] El decreto señaló el 15 de julio como fecha para que los magistrados electos se presentaran a prestar ante la H. Legislatura la protesta de ley y a tomar posesión de su encargo. Por decreto 12, de 19 de julio, se designó como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al magistrado Francisco de Asís Osorio.[12]

De esa manera, los órganos del poder público del naciente Estado quedaban conformados en aquel 1869. Ese mismo año, el primer gobernador del Estado, Juan Crisóstomo Doria, moría debido a una afección cardiaca. El periódico oficial de Morelos insertó el siguiente artículo con tal motivo:

---

[9] *Ibidem*, p. 12.

[10] *Representación gráfica del origen y evolución del constitucionalismo hidalguense*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, 2000, p. 156.

[11] Juan Manuel Menes Llaguno y Raúl Guerrero Guerrero, *Historia de la Administración de Justicia en el Estado de Hidalgo*, México, Gobierno del Estado de Hidalgo, 1983, p. 109.

[12] *Ibidem*, p. 110.

> A las diez y media de la mañana ha fallecido en la capital de la República este joven héroe. Doria, el joven querido de toda la juventud actual, el abogado inteligente, el patriota sin mancha, el valiente por excelencia, ha muerto cuando la vida debía sonreírle por todas sus fases, cuando el porvenir era suyo y con su mejor perspectiva: la muerte vino a herir aquella existencia tan cara para cuantos estrechábamos la mano tan leal y tan noble del héroe de 27 de abril de 1867.[13]

El coronel que comandando a los Cazadores de Galeana había enfrentado a Maximiliano en el campo de batalla, el gobernador de Nuevo León y de Hidalgo, moría a los 30 años de edad. La visión gubernativa del abogado de origen tamaulipeco se ve reflejada en su labor a favor de la cultura y la educación, lo cual demostró al acordar, el 26 de febrero de 1869, la creación y posteriormente inaugurar solemnemente, el 3 de marzo de 1869, el Instituto Literario y Escuela de Artes y Oficios, que a la postre se convertiría en la hoy Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. El Instituto impartiría los estudios de abogado y notario.

Instalada la primera legislatura, debió iniciar los trabajos de discusión de la también primera Constitución hidalguense. Debe mencionarse que han sido tres los textos constitucionales que han emanado de congresos constituyentes hidalguenses. Constituciones históricas pues tuvieron una gran trascendencia en la vida republicana del Estado de Hidalgo. Las dos primeras Constituciones pertenecieron al periodo de vigencia de la Constitución de 1857, y la ultima al texto vigente en el país desde 1917.

La primera Constitución se expediría el 21 de mayo de 1870, promulgada por el primer gobernador que tuvo el Estado, Antonio Tagle. El texto constitucional mantuvo su vigencia hasta septiembre de 1894. La segunda Constitución, del 19 de septiembre de 1894, fue puesta en vigor por el general Rafael Cravioto, y la última fue promulgada el 20 de septiembre de 1920 por el general Nicolás Flores.[14]

---

[13] Véase Sara Montes Romero, "CXL aniversario de la creación del Estado de Hidalgo. Juan Crisóstomo Doria González, primer gobernador", en *El Sol de Hidalgo*, 19 de enero de 2009. Consulta del 13 de marzo de 2013, en: http://www.oem.com.mx/esto/notas/n1008104.htm

[14] Sara Montes Romero, *El Poder Judicial del Estado de Hidalgo (1869–2004)*, Pachuca, Hidalgo, ed. Poder Judicial del Estado de Hidalgo, 2004. México, Tomo I, p. 26.

1. LA CONSTITUCIÓN DE 1870

En las discusiones del primer Congreso Constituyente y a la vez Constitucional se planteó la necesidad formal de una organización de Estado, derivado de los distritos militares ya instalados. Estas discusiones se prolongaron hasta el mes de abril de 1870, siendo finalmente promulgada la primera Constitución de la entidad el 21 de mayo de ese mismo año.

Como quedó señalado en el decreto de creación del Estado de Hidalgo, durante ese periodo, de enero de 1869 a mayo de 1870, el nuevo Estado se rigió, para los efectos legales, en lo dispuesto por la Constitución del Estado de México, al que perteneció este territorio hasta antes de su erección.

La nueva Constitución siguió el modelo de la Constitución Federal de 1857; en sentido estricto no se aprecia ninguna novedad, sin embargo presentó algunas cuestiones que cabe resaltar: En la parte orgánica de esta Constitución se destaca un concepto distinto al tradicional tratándose de la división de poderes, pues el gobierno no se dividía en tres poderes, como ordinariamente se concebía, sino en cuatro, agregándose al Ejecutivo, Legislativo y Judicial el "Poder Municipal", ejercido a través de asambleas. Lo anterior obedece a que en ese momento no había una idea clara de la figura del Ayuntamiento.

Al respecto debe mencionarse que en el constitucionalismo local es posible encontrar otros casos en los cuales la forma de organizar el poder público rompe con la tradicional división tripartita.[15] Adicionalmente, debe mencionarse que de manera casi contemporánea, en Tlaxcala se incluye en la Constitución local de 1868 el tema del poder municipal, del cual dará mayor explicación el entonces gobernador tlaxcalteca Miguel Lira y Ortega, al publicar su célebre opúsculo *El poder municipal.* En la Constitución tlaxcalteca, cuyo contenido sería tomado en cuenta por el Constituyente hidalguense, se señalaría:

> Hemos considerado por fin dar un paso adelante, reconociendo como un cuarto poder la institución del poder municipal, el cual existe de hecho desde el momento

[15] Véase David Cienfuegos Salgado, "El poder electoral y el poder municipal. La división del poder público en Querétaro, 1868–1869", en *Lex. Difusión y análisis*, México, DF, no. 151, enero de 2008, pp. 69–75.

> que la sociedad tiene vida propia, y es sin disputa la emanación inmediata del pueblo, la imagen misma de su existencia, el representante de todos sus derecho.
>
> Salida la municipalidad de la tutoría en que ha estado por nuestras antiguas leyes, y con el derecho de una justa libertad y una prudente independencia, las localidades dejarán de sufrir el pupilaje ruinoso que hasta aquí han sufrido, y todas con movimiento propio, regularizado por la ley, marcharán a su verdadero engrandecimiento.
>
> Esta es la obra de vuestros representantes en 1868; la copia fiel de vuestros sentimientos, la expresión sincera de nuestra conciencia. Si no satisface completamente vuestros deseos, tenéis el derecho inalienable de perfeccionarla en cualquier tiempo, obrando como hasta aquí, con la cordura y prudencia de que sois modelo.[16]

No es la única característica del novel constitucionalismo que puede destacarse. A continuación se señalan otras características únicas y sobresalientes que esta primera Constitución tuvo.

Por lo que hace al Poder Legislativo, existen algunos principios que vale la pena resaltar, por ejemplo: los miembros del Congreso local eran elegidos de manera directa, y se permitía la reelección inmediata. Los requisitos para ser diputado eran: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de 24 años al día de la elección y tener un modo honesto de vivir.[17] Especial mención merece el proceso legislativo, pues éste cuenta con ciertas peculiaridades que merecen ser expresadas, como: el derecho de iniciar leyes. Al respecto, este derecho se les concede a todos los ciudadanos hidalguenses, a las asambleas municipales (ayuntamientos) en todos los ramos de la administración pública y también del Tribunal Superior de Justicia, pero sólo en materia de administración de justicia y codificación.[18] En las discusiones para su aprobación, se preveía la intervención del gobernador y sus secretarios. Esto vinculaba aún más la actuación del propio gobernador, garante del Poder Ejecutivo con los legisladores.

---

[16] "El tercer Congreso del Estado de Tlaxcala a sus comitentes", en *Colección que comprende la Constitución General de la República con sus adiciones, reformas y leyes orgánicas hasta el 30 de junio de 1884 y las Constituciones especiales de cada uno de los estados de la Federación*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, Dirigida por Sabás A. y Munguía, 1884, t. II, p. 337.

[17] Gonzalo Santiago Campos, "Hidalgo", en David Cienfuegos Salgado, coord., *Historia constitucional de las Entidades Federativas Mexicanas*, México, Porrúa, 2007, p. 390.

[18] *Idem.*

Alguna otra peculiaridad fueron los Distritos Políticos, este concepto sostenía la existencia de un jefe político que fungía como intermediario entre los presidentes municipales y el gobernador.

Como se mencionó, esta Constitución fue promulgada por el gobernador Antonio Tagle y se caracterizó por su corte liberal muy acorde a los conceptos de la época. Así, por ejemplo, incluye amplios capítulos sobre garantías individuales, tales como la libertad religiosa y otros puntos similares. Por lo que hace a las garantías individuales, esta primera Constitución hidalguense incorporó, de forma parcial, los derechos humanos derivados de la Revolución Francesa y recogidos por la Constitución Federal de 1857, que como se dijo, sobre ésta se basa esta primera Carta Magna local. Se dice de forma parcial, pues sólo incorpora en su texto los siguientes temas: prohibición de exigir servicios o impuesto que no estén decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas, seguridad jurídica en materia judicial, imposición de pena de muerte solamente a *salteadores* y plagiarios.[19] Debe destacarse que el artículo 11 señaló la exigencia de que para imponer cualquier pena deberían existir "pruebas tan claras como la luz del día". Asimismo, "nadie podrá ser formalmente preso si no existen en su contra por lo menos indicios vehementes".

Una mención especial se destaca en esta Constitución en las facultades del Poder Ejecutivo. Al respecto, sobresalen ciertas peculiaridades referentes a resolver "dudas" que se ofrezcan a los agentes de la administración pública sobre la aplicación de las leyes a casos particulares, consultando al Congreso si la duda hiciera necesaria la aclaración o interpretación general de la ley.[20]

Como se mencionó, también existía un Poder Municipal, el cual tenía las siguientes características: *se depositaba en la asamblea municipal y en el presidente municipal, quienes eran electos de forma directa y popular; la asamblea se renovaba por la mitad, anualmente, saliendo en cada año los más antiguos, en tanto que los presidentes se reemplazaban cada dos años.*[21] Más adelante haremos mención de dicho Poder Municipal, antes de analizar la Constitución de 1894.

[19] *Ibidem*, p. 389.
[20] *Ibidem*, p. 392.
[21] *Idem*.

Por último, en el Poder Judicial se destacó la figura de los *conciliadores y jurados*, que de acuerdo con lo establecido por la ley, entre sus atribuciones se encontraba la facultad de conocer y decidir controversias por leyes o actos de autoridades estatales o poder del Estado que violara: a) las garantías concedidas por la Constitución del Estado, y b) a la Constitución estatal misma.[22] Los jueces conciliadores eran electos popular y directamente; se mantenían en su cargo un año, y por cada propietario se debía de elegir un suplente. Los conciliadores se establecían en las cabeceras municipales y demás lugares que señalara la legislación.[23]

Otro dato que vale la pena señalar es que se otorgó al Tribunal Superior de Justicia la facultad de erigirse en Gran Jurado de Sentencia, para conocer de las causas de responsabilidad oficial del gobernador, los secretarios de despacho, diputados locales, los mismos magistrados y el fiscal. Más adelante, como ocurrió con diversas innovaciones jurídicas, la facultad se concedió al Congreso local.

No paran ahí las novedades. Debe mencionarse que en los casos de faltas temporales del Ejecutivo, éstas debían ser cubiertas por quien presidiera el Tribunal Superior de Justicia. Esta institución se hizo efectiva tempranamente, pues "el Lic. Francisco de Asís Osorio, que fue el primer presidente del Tribunal, ocupó efímeramente la gubernatura de la entidad durante los primeros meses del año de 1872, debido a varias licencias solicitadas por el gobernador Antonio Tagle, ya que éste había tenido serias dificultades con el gobierno juarista".[24] No fue el único caso, pues se consigna que "hubo otros presidentes del Tribunal que llegaron a ocupar interinamente la gubernatura del Estado, en las faltas temporales del gobernador titular, y entre ellos pueden contarse al Lic. Joaquín Claro Tapia y al Lic. Francisco de Paula Arciniega".[25]

De igual manera, tratándose de los derechos, como se ha mencionado la Constitución consignó en su artículo 11 una prescripción de impronta casi poética: "Ninguna autoridad sea judicial, administrativa o municipal, puede imponer pena, ni aun correccional, si no es en virtud de pruebas tan claras como la luz del día".

---

[22] *Ibidem*, p. 393.

[23] *Idem*.

[24] Juan Manuel Menes Llaguno y Raúl Guerrero Guerrero, *Historia de la Administración de Justicia en el Estado de Hidalgo*, México, Gobierno del Estado de Hidalgo, 1983, p. 68.

[25] *Idem*.

La Constitución de 1870 experimentaría en sus 14 años de vigencia diversas reformas:[26]

i) Mediante el decreto número 199 (1874) se reformaron los artículos 34, 44, 45, 72 y 75: Poder Legislativo y Poder Municipal.

ii) A través del decreto número 231 (1875) se modificaron los artículos 27 y 78, en su fracción IV: elección de los diputados y de las facultades y obligaciones de las asambleas municipales.

iii) El decreto número 257 (1878) deroga el artículo 46 constitucional e incorpora una facultad al Ejecutivo.

iv) En 1879 por medio del decreto número 341 se modificó el artículo 62 en su fracción IV: Poder Ejecutivo.

v) Una nueva reforma apareció en el decreto número 356 (1880), siendo enmendado el artículo 78, fracción VII, y se adicionado el 79 con una séptima fracción: Poder Municipal.

vi) De nueva cuenta en 1883, a través del decreto número 449, se modificó la Constitución en sus artículos 59 y 60 constitucionales: Poder Ejecutivo.

vii) Para el año de 1884 se altera, por decreto número 458, el artículo 56 constitucional: Poder Ejecutivo.

viii) En 1888 se realizaron dos reformas a la Constitución. La primera, por medio del decreto número 532, cambió de nueva cuenta el artículo 56: Poder Ejecutivo. La segunda, a través del decreto número 539,

[26] Un extenso estudio acerca de las reformas a la Constitución Hidalguense de 1870 se puede consultar en Mario Ernesto Pfeiffer Islas, Origen y evolución del constitucionalismo hidalguense del siglo xix y repercusiones a principios del siglo xx", en Andrea Sánchez, Francisco José de (coord.), *Derecho Constitucional Estatal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001. La consulta se realizó en Gonzalo Santiago Campos, "Hidalgo", en David Cienfuegos Salgado, coord., *Historia Constitucional de las Entidades Federativas Mexicanas*, México, Porrúa, 2007, pp. 396–397.

altero los artículos 85, 86, 87, 88, 93 y 104 constitucionales: Poder Judicial y Responsabilidad de Altos Funcionarios.

ix) De acuerdo al decreto número 576 (1890) se adicionó el artículo 62 con la fracción XI y, además, se derogó la fracción IV del artículo 78: Poder Ejecutivo y Poder Municipal.

x) Por el decreto número 620 (1892) se alteraron los artículos 57 y 58: Poder Ejecutivo.

xi) La última reforma que sufre la Carta Magna de 1870 se presenta a través del decreto número 660 (1894), siendo trastocados los artículos 39, fracción V, 53, fracción V, 55, 56, 59 y 60: atribuciones del Congreso, Diputación Permanente y Poder Ejecutivo.

Las nuevas condiciones políticas nacionales y locales llevaron a la necesidad de un nuevo documento constitucional que se expidió el 15 de septiembre de 1894, siendo gobernador Rafael Cravioto.

2. EL PODER MUNICIPAL

Para ese momento, aún falta por elaborar el principio federal del municipio que lo armonice con los dos niveles de gobierno, y se le reconozca no sólo su personalidad jurídica sino su capacidad política para legislar y establecer las políticas públicas pertinentes a la comunidad que gobierna. La descentralización administrativa ha avanzado más que la descentralización política del municipio. En la administración pública contamos con los ejemplos de los organismos autónomos que dictan sus propios estatutos y reglamentos, se gobiernan a sí mismos y los controles administrativos están bien definidos para no interferir con su autonomía. Comparando una universidad pública, cuya autonomía está incluso reconocida constitucionalmente, poca diferencia se observa con los municipios mexicanos, abrumados por los controles y falta de presupuesto. Juan de Mata Vázquez, el primer autor sobre la estructura constitucional de los municipios, anotaba a fines del siglo XIX:

> Debe separarse lo más pronto que sea posible, el principio o la organización que sostiene la autoridad absorbente del Estado, y aceptarse la libertad de los municipios; esto será también, reconocer la *existencia natural* y *libre* de las poblaciones, así como se ha reconocido la existencia natural y libre de los hombres.[27]
>
> (...) La autonomía de los municipios es el primer paso en la vida práctica de la democracia, y el termómetro más seguro de la calidad de un gobernante o del interés de un legislador.[28]

Miguel Lira y Ortega representa en México el portavoz de este movimiento del poder municipal. Contemporáneo de Juan M. Vázquez, Lira y Ortega definió como estadista la naturaleza del municipio en su nativa Tlaxcala. El recién instaurado Estado de 1857, tenía que dar sus primeros pasos en la vida política autónoma, con la ayuda de sus municipios; por ello, Lira trabajó afanosamente para darles su estructura jurídica y su sostén económico en la industria textil. Luchó por la asimilación de Calpulalpan como municipio del Estado y preconizó la colaboración entre municipios con el acuerdo de Nanacamilpa, para compartir el agua hacia el nuevo municipio de Calpulalpan.

Hasta diciembre de 1994, el municipio no contaba con medios de defensa constitucional,[29] por lo que si su autonomía, patrimonio o funciones eran afectados por otro nivel de gobierno, se encontraba en un estado de indefensión. Como el municipio es una entidad pública, no identificada con las personas privadas colectivas, no se le reconocían garantías individuales, por lo que sus agravios no podían ser desahogados a través del juicio de amparo. Tampoco a sus integrantes o ediles, como partes del ayuntamiento, se les reconocía abiertamente la defensa de sus intereses a través del amparo.[30]

---

[27] Mata Vázquez, Juan, *Curso de derecho público*, México, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, 1879, p. 184. Existe edición facsimilar con estudio introductorio de Manuel González Oropeza, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2012.

[28] *Ibid*, p. 197.

[29] Ni siquiera podía acudir a la Suprema Corte de Justicia, con base en el más elemental derecho de petición, para que investigara alguna conducta violatoria de los derechos humanos de su comunidad, con fundamento en el artículo 97, párrafo tercero de la Constitución Federal. Expediente 286/47, Ayuntamiento de Honey, Puebla, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917–1975*, Primera Parte, Pleno, Tesis 112, p. 246.

[30] En algunos países latinoamericanos, que en su origen recibieron la influencia del amparo mexicano, han permitido que las entidades públicas, como las propias entidades federativas o los municipios, puedan interponer juicio de amparo para proteger los intereses superiores de la comunidad frente a la infracción por parte

En el juicio de amparo en revisión núm. 4521/90, promovido por el Ayuntamiento de Mexicali, cuyo presidente municipal era Milton Castellanos jr., se estableció por vez primera, en su resolución de agosto de 1992, que el municipio debería ser equiparado a los poderes de un Estado, en los términos del artículo 105 constitucional, que desde 1917 había establecido el juicio denominado controversia constitucional.[31] Originalmente, este juicio encaminado a dirimir controversias sobre las competencias del Estado federal entre Estados y Federación, se extendió a los conflictos constitucionales entre los poderes de un Estado; pero el municipio era un verdadero poder. Tal como lo aseveró Miguel Lira y Ortega en Tlaxcala, desde 1869, y lo establecían las Constituciones de ese Estado y de Hidalgo de fines del siglo XIX.

Con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, el municipio quedó finalmente equiparado a un poder del Estado para fines de la controversia constitucional y, por fin, para que tuviera un medio de defensa a su alcance. Los municipios en México han reaccionado muy bien a esta medida y, gracias a ella, ahora la mayoría de los casos son planteados por los municipios contra actos del gobierno estatal que les causan agravio, con ello se ha fortalecido la democracia y el Estado de derecho.[32]

---

del gobierno federal de alguna obligación constitucional; tal como sucedió en Venezuela donde once entidades federativas (Mérida, Falcón, Cojedes, Yaracuy, Vargas, Sucre, Portuguesa, Trujillo, Tachira, Amazonas y Zulia) demandaron en amparo al gobierno federal la entrega de ingresos extraordinarios por concepto de ingresos de exportación de hidrocarburos y sus derivados, que importa el 50% de dichos ingresos, según los artículos 4o., 5o. y 25 de la Ley que crea el Fondo de Inversión para la estabilización macroeconómica, publicada en la *Gaceta* Oficial del 14 de junio de 1999; esta omisión de aportación por parte del gobierno federal viola, aparentemente, el artículo 167, ordinal 4o. parte *in fine*, de la Constitución de Venezuela que determina como ingresos propios de los estados, aquellos provenientes de "asignaciones especiales". http://politica.eud.com/2000/06/21/recurso_gob.html

[31] La tesis núm. XLIII/96 del Pleno de la Suprema Corte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* el 18 de marzo de 1996 determina: "Los municipios ya tenían legitimación para intentar la acción de controversia constitucional, porque este Alto Tribunal, interpretando dicho precepto (*el artículo 105 constitucional*) como a la sazón estaba vigente (*1992*) había establecido criterio en el sentido de considerar al municipio como un poder, para efectos de que pudiera tener acción constitucional".

[32] La primera controversia constitucional planteada por un municipio y sustanciada por la Suprema Corte, a partir del reconocimiento que se hizo en el Amparo Mexicali, fue la de Ciudad Delicias contra el gobierno del Estado de Chihuahua, sobre la competencia constitucional de administrar el Registro Civil (1/93). En el interesante estudio de Héctor Fix–Fierro sobre *Controversias constitucionales y federalismo*, presentado en el Congreso Virtual Iberoamericano "El municipio hacia el siglo XXI", http://www.rim.unam.mx/congvir/mat/mesa6/hff/hecff.htm, llega a las siguientes conclusiones: 1. De 1917 a 1998 se han presentado 197 controversias constitucionales. siendo el bienio de 1995–1996 el de mayor acumulación de casos (32); 2. El total de controversias iniciadas por los municipios representan la inmensa mayoría de las mismas con el 88% del total; 3. 109 municipios de 15 estados han iniciado el procedimiento de controversia constitucional; 4. Los municipios que han

No obstante, la equiparación a un poder del Estado permanece como una afirmación que nos lleva a la necesidad de definir la naturaleza jurídica y política del municipio. ¿Es acaso el municipio un organismo público similar a los demás poderes del Estado? Si es así, ¿cuáles son los frenos y contrapesos que se observan entre el municipio y los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial? Existen controles obvios entre los poderes del Estado y el municipio, sin embargo, dichos controles son de la misma manera que entre los poderes del Estado, o se semejan más a los controles entre la Federación y los Estados.

Detrás de la frase "poder municipal" descansa el deseo insatisfecho de atribuirle al gobierno de las localidades la categoría de autonomía política que merecen, pero puede encubrir también la reafirmación de control por parte del Estado hacia su establecimiento, lo cual sería contrario a su deseada autonomía de autogobierno. No obstante las dudas actuales, el poder municipal de Hidalgo fue un precedente valioso para desarrollar la autonomía municipal.

No obstante, actualmente no podemos considerar al municipio como un poder del Estado, porque el gobierno de las localidades es y ha sido, histórica y políticamente, distinto al del Estado. No puede serlo, pues las funciones del gobierno municipal no son una delegación de las funciones del Estado, sino un atributo originario y propio de sus órganos de gobierno, establecido en la Constitución. Las autoridades municipales son diferentes en requisitos, en elecciones y en objetivos a las autoridades estatales. La jurisdicción o circunscripción territorial de las autoridades municipales es diferente a la de las autoridades estatales.

Por ello conviene precisar en qué sentido es o debe ser el poder municipal. Tal como lo señala la iniciativa de Enríquez Rosado, el municipio es un nivel de

recurrido a la controversia constitucional con mayor frecuencia han sido Monterrey (5 casos), Río Bravo (Tamps.), Ciudad Victoria (Tamps.), y Chihuahua (Chih.) (4 casos), así como San Pedro Garza García (3 casos); 5. En ocasiones, los municipios de una entidad se han unido para presentar un frente común en su agravio constitucional contra el gobierno del estado, tal como ha ocurrido con el municipio de Aguililla y 50 municipios más del estado de Michoacán y Oaxaca y 32 municipios más del mismo estado; 6. Del total de controversias, la Suprema Corte ha encontrado fundados los argumentos de los municipios actores en pocos casos, de los cuales resaltan cuatro: Tarímbaro (Mich.), Aguililla (Mich.), Valle de Bravo (Edo. Méx.) y Río Bravo (Tamps.). La resolución de una controversia dura aproximadamente de 14.7 a 15.1 meses, dependiendo de si se llega al fondo en la resolución; excepto en los casos en que la federación es parte actora, cuyo promedio es de no más de nueve meses.

gobierno que debe contar con sus tres órganos de gobierno tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En este sentido, el poder municipal se utilizará en el sentido a que se refiere el artículo 49 de la Constitución Federal, "respecto al Supremo Poder de la Federación", que se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como en el sentido del artículo 116 constitucional que igualmente determina: "El poder público de los Estados" se divide para su ejercicio en los tres órganos mencionados.[33]

Tradicionalmente, al ayuntamiento se le ha reconocido exclusivamente su función ejecutiva o administrativa,[34] aun cuando expide bandos y ordenanzas, éstas se consideran como expresiones de una facultad reglamentaria, que aunque es una función esencialmente legislativa, está ligada en nuestro sistema con el Poder Ejecutivo.[35] Antes de la reforma constitucional de 1983 al artículo 115, los reglamen-

[33] Al respecto es interesante la tesis aislada de jurisprudencia, con motivo de la controversia constitucional entre el ayuntamiento de Teziutlán y la Legislatura del estado de Puebla del 29 de marzo de 1919: "Poder público. Cualquiera que sea su origen, examinado a la luz de los preceptos constitucionales, resulta que sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originalmente la soberanía nacional y que, para su ejercicio, se divide en tres ramificaciones, corno funciones inherentes al cuerpo político, las que pueden expresarse con estas palabras: querer,. hacer y juzgar", *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. IV, p. 729. No obstante. la Suprema Corte negó sistemáticamente esta categoría al municipio antes de 1992: "Aun cuando (los municipios) forman un organismo independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, y tienen consiguientemente personalidad jurídica para todos los efectos legales, ello no obstante (sic), tales condiciones no atribuyen a los municipios el carácter de 'poder político' a que se contrae el artículo 105 constitucional" (Controversia 2/35, Ayuntamiento de Motul contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de Yucatán, 26 de agosto de 1935. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XLV p. 3577 y Controversia 2/36, Arturo Tremari y coagraviado, 6 de abril de 1936. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XLVIII, p. 349).

[34] Varias ejecutorias de la Suprema Corte aluden a ello cuando determinan: "Si el presidente municipal y los regidores de un ayuntamiento sostienen que están en posesión de sus cargos. que según el artículo 115 de la Constitución federal son esencialmente administrativos, aun cuando en determinados casos sus funciones sean políticas". Amparo Administrativo 990/36, José A. Sarmiento y coagraviados. 30 de marzo de 1936. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XLVII, p. 5351.

[35] No obstante, aun la facultad reglamentaria municipal está degradada, pues no participa de las mismas características que la facultad reglamentaria de los poderes ejecutivos. Siendo a nivel federal y estatal los poderes ejecutivos unimembres, en contraste, el presidente municipal no puede expedir por sí mismo "acuerdos o disposiciones de observancia general", sino que esta atribución corresponde a la colectividad denominada Ayuntamiento. (Amparo en revisión 42/89, Operadora de máquinas electrónicas de diversión, 15 de marzo de 1989, *Semanaria Judicial de la Federación*, octava época, t. III, enero-junio 1989. Segunda Parte, p. 569). De la misma manera, la facultad reglamentaria municipal, contraria a la misma facultad de los poderes ejecutivos, se considera como una delegación de la facultad legislativa estatal: "Esa facultad debe regirse por las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados. Por consiguiente, tal facultad no corresponde originalmente a los ayuntamientos, sino que la tienen derivada". (Amparo en revisión 451/94, Juan Ruiz García y Otro, 12 de septiembre de 1996, Tesis CXIX/1996, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época. t. IV, octubre de 1996. p. 179). De la misma manera, "El ayuntamiento (...) tiene atribuciones para expedir disposiciones reglamentarias sobre responsabilidades de las personas que trabajan a su servicio, pero no como una entidad soberana y suprema (...), sino con sujeción y apego a las bases (normativas) indicadas, de cuya observancia depen-

tos municipales eran autónomos, particularmente los de policía y buen gobierno, pues no requerían de una ley que determinara su contenido, y desde este punto de vista eran peculiares. Sin embargo, a partir de esa fecha, los reglamentos municipales están sometidos a las "bases" que dicten las Legislaturas de cada Estado, por lo que la peculiaridad de autonomía que gozaban antes desapareció, para convertirlos en una subespecie de reglamentos administrativos, los más delegados y subordinados a la voluntad del legislador estatal.

De esta manera, la función legislativa estatal controla la organización *del* municipio, sus contribuciones, su integridad territorial,[36] la facultad reglamentaria delegada, la forma en que administra su hacienda,[37] su desaparición, suspensión

derá su validez jurídica" (Controversia Constitucional 3/93, Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, 6 de noviembre de 1995, Tesis XLVI/1996, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. III, marzo de 1996. p. 460). Aun los bandos de policía y buen gobierno, que serían los únicos reglamentos municipales considerados autónomos por el artículo 21 constitucional, deben tener buen cuidado de no afectar derechos de los gobernados: "Este tribunal considera que cuando el contenido de la reglamentación puede afectar en forma sustancial derechos constitucionalmente protegidos de los gobernados, como son, por ejemplo, la libertad de trabajo, o de comercio, o su vida, libertad, propiedades, posesiones, familia, domicilio (artículos 14 y 16), etcétera, esas cuestiones no pueden ser materia de afectación por un reglamento autónomo, sin ley regular. pues se estarían ejerciendo facultades legislativas" (*Semanaria Judicial de la Federación*, octava época, tomo IV, julio-diciembre de 1989, Segunda Parte, p. 651). En resumen, "Corresponde a las legislaturas (la atribución de legislar) y no a los ayuntamientos" (*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. II, p. 1247), a los cuales, la Constitución sólo les concede la facultad de administrar (*Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época. t. I, p–735), por lo que no pueden dictar contribuciones, ya que la fijación de impuestos es una atribución legislativa (*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. I. p. 310 y t. III p. 1227; y séptima época, vol. 39, Sexta Parte. p. 41), ni establecer las remuneraciones de los servidores públicos municipales en su presupuesto de egresos (Tesis CIX/1996. No forma jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época. t. IV, septiembre de 1996, p. 358).

[36] Como la división territorial de una entidad federativa es de interés público para la misma, contra las leyes o actos que la establezcan, no debe concederse la suspensión, ya que *se* entorpecería esa misma división territorial y, en consecuencia, la suspensión es improcedente por no reunir los requisitos establecidos por la fracción I del artículo 55 de la Ley de Amparo". Amparo Administrativo 2264/31, Ayuntamiento de El Oro, Durango, 20 de agosto de 1932, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XXXV. p. 2249. Los problemas derivados de una fusión o división territorial son ancestrales en Oaxaca y tienen una faceta actual en la problemática global en Chiapas, cuando el 23 de abril de 1999 se inició la remunicipalización de los municipios en conflicto. "La otra cara de la remunicipalización", Centro de Investigaciones Económicas y Políticas de Acción Comunitaria, *Chiapas al día*; núm. 153. 29 de abril de 1999, http://www.ciepac.org/bulletins/bolec153.html.

[37] Muy pocas ejecutorias han sido dictadas de manera positiva hacia la facultad municipal de administrar su hacienda y bienes, entre ellas tenemos a las dos siguientes: la Constitución y el Código Civil "no sólo (hablan) de las personas físicas, sino de sosias morales, entre las cuales quedan comprendidas los municipios; y es evidente que si el artículo 27 constitucional, en su fracción 1, concede a los mexicanos. sin limitación alguna, el derecho de obtener concesiones de aguas, los municipios (siendo) personas morales mexicanas, y todavía más representantes genuinos de los mexicanos en su organización política, no pueden quedar excluidos de esta enumeración" (Amparo Administrativo en Revisión 2839/34, Ayuntamiento de Toluca, 17 de abril de 1935. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XLV. p. 1143). En el mismo sentido, "Es de estimarse inconstitucional el acto del gobernador de un estado por el cual se incauta de los arbitrios municipales, pues el Constituyente ha querido

o revocación;[38] toda su existencia política está en manos de las autoridades estatales y federales. Por ello la doctrina mexicana asevera que el *Municipio Libre* o *Poder Municipal* no es más que un nombre sin contenido.[39]

3. LA CONSTITUCIÓN DE 1894

Después de medio lustro de creación del Estado, se registraron grandes progresos en el orden económico, por lo que la entidad había cambiado radicalmente a la época en que se expidió la Constitución de 1870. Sin embargo ese progreso fue aparente. Las grandes haciendas acumulaban el poder económico y la población hidalguense vivía en la miseria. Para ese entonces, paralelamente emergía una creciente clase media, pero sin posibilidades económicas de despuntar. Ya para 1894 se había consumado una nueva elite que gobernaba y controlaba todo el país, conformada principalmente por militares designados por el presidente Porfirio Diaz.

Lo anterior obligó a modificar la estructura constitucional de las entidades federativas. Este hecho fue lo que animó al general Rafael Cravioto, entonces gobernador hidalguense, a impulsar diversas modificaciones a la Ley Fundamental del Estado, lo que dio como resultado la publicación íntegra de la Constitución local. Señala Santiago Campos que

---

que los ayuntamientos, como expresión directa de la voluntad del pueblo, sean los administradores de sus intereses, y constituyan la base de una organización política y administrativa de todo punto independiente: todo lo cual indica que no se le puede privar de su derecho para administrar los bienes municipales. Además, cualquier ley en que se apoye un gobernante para sustituirse en las atribuciones administrativas de los ayuntamientos, es enteramente anticonstitucional". (Amparo Administrativo en Revisión 4630/39, Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz. 29 de septiembre de 19593 *Semanario Judicial de la Federación*. quinta época, t. LX1, p 5202.

[38] Y contra la resolución de la Legislatura no procede el amparo, "porque el derecho a desempeñar un empleo público, corno son los cargos concejiles y los de elección, popular, constituye un derecho político" y por lo tanto no justiciable, poco importando que se alegue la violación al supuesto derecho de percibir sus sueldos inherentes al cargo, ya que al ser dichos emolumentos una consecuencia de la investidura política, son accesorios a ese derecho político no justiciable. (Amparo Administrativo en Revisión 5640/35, Gustavo Alcaraz, 21 de noviembre de 1935, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época. t. XLVI, p. 4050. Amparo Administrativo en Revisión 5636. Florencio Tintos, 28 de noviembre de 1935, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XLVI, Parte 5, p. 4618. Amparo en Revisión 5588/73, Wilbert Chi Góngora y otros, 19 de noviembre de 1974, *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época. vol. 71, Primera Parte, pp. 21-22). Aunque a partir de la controversia constitucional planteada por el ayuntamiento de Valle de Bravo contra la Legislatura del Estado de México, por la declaratoria de la suspensión de sus ediles, la Suprema Corte ha comenzado, no sin crítica, a revisar el fundamento político de dichas declaratorias.

[39] D'Acosta y Esquivel Obregón, Julio, *EI fuero del municipio. Breves consideraciones sobre el artículo 115 constitucional*, México, Jus, 1948, p. 139.

> La XIII Legislatura del Estado, por medio del decreto 669, en uso de la facultad que le concedía el artículo 112 de la Constitución de 1870, reformó la carta magna hidalguense de 1870, la modificación era tan sustancial que resultó necesario promulgar de manera integra la *Constitución Política del Estado de Hidalgo*. Una vez hecha la reforma, el nuevo documento constitucional quedó integrado por 112 artículos, estructurados en VII títulos, 8 secciones y 6 llamados párrafos, además de un artículo transitorio.[40]

La XIII Legislatura se componía por los diputados Agustín Cravioto, Roberto Cravioto, Fortunato Andrade, Jesús Arias, Adalberto G. Andrade, Enrique Barredo, Julio Armiño, Teófilo Andrade, Arturo Cerón y Barredo, Antonio Baena y Pablo Salinas.[41] Los apellidos lo dicen todo: grupos familiares en el poder político.

En el contenido jurídico de este documento hay una idea muy clara en el sentido de alejarse de los preceptos de la Constitución Federal de 1857 y de las Leyes de Reforma.[42] Por ejemplo, la materia de *garantías individuales* concebida en la Constitución hidalguense se ve menguada, pues de cinco artículos que contenía la Constitución de 1870, en la nueva Carta Magna sólo se establece uno, el cual prohibía exigir a los habitantes del Estado, impuestos o servicios que no estuvieran previamente decretados por una ley.[43]

Por lo que hace a los *derechos políticos de los ciudadanos*, se adicionan: a) asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado, y b) ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. Además, las obligaciones aumentan, como: a) contribuir a los gastos públicos, tanto estatales como municipales, y b) tomar las armas en defensa del Estado y sus instituciones; pero también elimina la obligación de votar en las elecciones populares.[44]

El poder estatal siguió dividiéndose en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

---

[40] Gonzalo Santiago Campos, "Hidalgo", en David Cienfuegos Salgado, coord., *Historia Constitucional de las Entidades Federativas Mexicanas*, México, Porrúa, 2007, p. 397.

[41] *Representación gráfica del origen y evolución del constitucionalismo hidalguense*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, 2000, p. 162.

[42] Sara Montes Romero, *El Poder Judicial del Estado de Hidalgo (1869–2004)*, Pachuca, Hidalgo, Poder Judicial del Estado de Hidalgo, 2004, t. I, p. 50.

[43] Gonzalo Santiago Campos, "Hidalgo", en David Cienfuegos Salgado, coord., *Historia Constitucional de las Entidades Federativas Mexicanas*, México, Porrúa, 2007, p. 398.

[44] *Idem*.

Al respecto, en materia legislativa, las facultades que tenía el Congreso en ese entonces fueron modificadas, agregándose más atribuciones, las cuales fueron en esencia: la facultad de adicionar y reformar la Constitución, la de rehabilitar a los ciudadanos del Estado en sus derechos de ciudadanía, la de nombrar un gobernador interino y la de autorizar al Ejecutivo para que pueda celebrar contratos con particulares.[45]

Ahora bien, en cuanto al Poder Ejecutivo, éste se modificó en algunos aspectos. Uno de ellos fue la ampliación de sus facultades: la organización y fomento de la instrucción pública, la expedición de títulos profesionales, proveer en la esfera administrativa el puntual cumplimiento de las leyes y decretos (la llamada *facultad reglamentaria*) También el nombramiento de los representantes del Estado para los negocios que debían ventilarse fuera del mismo.

Respecto del Tribunal Superior de Justicia, las facultades y las garantías del Poder Judicial, quedaron casi intactas. Sin embargo, se suprimió la facultad del tribunal para conocer asuntos de inconstitucionalidad local en materias no judiciales. En la materia de *responsabilidad de funcionarios*, sólo es importante hacer notar que se incluyen como sujetos responsables a los jueces de primera instancia y jefes políticos, quienes quedaban sujetos a juicio de procedencia, siendo el Tribunal Superior de Justicia del Estado quien emitiera la declaratoria.

En materia del Poder Municipal, se eliminó el requisito de saber leer y escribir para ser presidente municipal. Las facultades de las asambleas municipales se ampliaron con las siguientes: facultar al presidente municipal para celebrar contratos con particulares sobre asuntos públicos del municipio, así como su aprobación o no; elegir a los jueces conciliadores del municipio de acuerdo con la ley electoral; y conceder licencia a los munícipes, presidente municipal, conciliadores, empleados de secretaría y tesorero.[46]

Esta Constitución mantiene la pretensión del general Diaz, lo cual se traduce en un esquema estructural, político del Estado, pero con modificaciones importantes, como el incremento en las edades requeridas para ocupar cargos públicos

[45] *Idem*.
[46] *Ibidem*, p. 399.

y la aparición de gobernadores suplentes. De esta manera, y casi imperceptiblemente, se pasa del modelo juarista a los nuevos esquemas políticos del país.

Durante su vigencia, la Constitución de 1894 experimentó las siguientes reformas:[47]

i) Las reformas a la Constitución iniciaron en 1902, mediante el decreto número 806, que modificó el artículo 19: Poder Legislativo.

ii) A través del decreto número 827 (1904) se reformaron los artículos 21, fracción II; 24; 41, fracciones VIII, X, XII y XIII; 45, fracciones IV, V y VII; 49, fracción IV; 58, fracciones I, XI, XIII, XX y XXI; 59; 61; 63; 68; 69; 70; 71; 73, fracción III; 75, fracción I; 96; 102 y 107: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, hacienda pública, responsabilidad de funcionarios y disposiciones generales. La presente reforma fue tan importante que implicó 11 artículos y 16 fracciones de 7 artículos.

iii) Para el año de 1908 por decreto número 881, fueron alterados los artículos 49, 51, 52 y 54: Poder Ejecutivo.

iv) En 1912 se presentaron dos reformas constitucionales. La primera cambió, por decreto número 946, el artículo 54: Poder Ejecutivo. La segunda varió (decreto 956) los artículos 50 y 93: Poder Ejecutivo y Poder Municipal.

v) Por decreto número 970 (1913) se enmendaron los artículos 41 y 97: Poder Legislativo y hacienda pública. Además, el mismo año por medio del decreto 975 se reforman y adicionan los artículos transitorios del decreto 970.

vi) En 1917, por decreto número 1023, se deroga el decreto número 806 del 2 de octubre de 1902: se refiere al número de habitantes para elegir diputados.

[47] *Ibidem*, p. 400.

vii) La última reforma se presentó el 8 de abril de 1920 a través del decreto número 1098, que modificó el artículo 97 en materia de hacienda pública.

4. CONSTITUCIÓN DE 1920

La Constitución de 1894 mantuvo su vigencia hasta 1920, año en el cual la Legislatura XXV, con fundamento en el artículo 105 de la Constitución y en sujeción al procedimiento establecido en tal artículo, realizó las reformas y adiciones que consideró necesarias. Es así como, el 1° de octubre de 1920 se decretó la reforma a la Constitución Política del Estado de Hidalgo[48]. En el *Periódico Oficial* del 25 de septiembre de 1920, se anotó:

> La H. Legislatura del Estado, ante los funcionarios y empleados públicos residentes en esta Capital, expidió y protestó la nueva Constitución Política de esta propia entidad, haciendo igual protesta el ciudadano Gobernador, los ciudadanos Magistrados y el ciudadano Presidente Municipal. Este funcionario acompañado de algunos Diputados y de algunos empleados, promulgó desde luego la misma suprema ley.

Debe mencionarse que esta reforma integral fue derivada del decreto carrancista que invistió a los congresos ordinarios locales con el carácter de constituyentes, a efecto de armonizar el contenido de la Constitución local con la nueva Carta Magna.[49] Aquí debe señalarse que en principio la actividad reformadora se limitaba a aquellos preceptos que contravinieran el nuevo texto constitucional, sin embargo, en la mayoría de entidades federativas se discutió la redacción de una nueva Constitución.

Aquí cabe destacar otra peculiaridad del constitucionalismo hidalguense: a diferencia de la mayoría de los Estados que se dieron su Constitución en el mismo año 1917 o en 1918, la de Hidalgo no se promulgaría sino hasta septiembre de 1920. Explicaremos la razón de ello.

---

[48] Decreto Numero 1108, "Reforma a la Constitución", *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, Pachuca, 25 de septiembre de 1920.

[49] Vease Elisur Arteaga Nava, dir., *Legislación Pública Estatal. Estado de Hidalgo*, México, Escuela Libre de Derecho, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1984, pp. xx–xxi.

En el caso hidalguense, el Congreso Constituyente encargado de redactar la nueva Constitución, se convirtió en centro de la lucha sostenida entre grupos carrancistas encabezados por el general Nicolás Flores y los obregonistas, representados por el general Azuara. Seguidores de ambos bandos integraron el Congreso y convirtieron en teatro sus debates políticos, lo que después se reflejó en el contenido de la Constitución. En este contexto, el gobernador de ese entonces, el general Nicolás Flores, anuló la Constitución aprobada por los diputados predominantemente azuarista; lo anterior pues su texto reñía ostensiblemente con la Constitución de 1917. Debido a eso, don Nicolás Flores lo rechazó y lo envió nuevamente para que se hicieran las correcciones necesarias, pero el Congreso insistió en su promulgación tal cual la habían aprobado. La escisión entre el gobernador y el Constituyente alcanzó su punto más álgido cuando este último decidió iniciar juicio de amparo contra el gobernador Flores por desacato al poder soberano del Constituyente.[50]

El juicio de amparo no pudo ser resuelto en virtud de que al excusarse uno de los ministros de conocer el asunto, en el debate, los criterios se dividieron empatándose la votación, como caso único en la historia de la Suprema Corte.[51]

Esto propició el estancamiento de la resolución de la controversia por lo que dos años después, en 1920, al concluir su gestión aquella Legislatura, el gobernador dio posesión a una nueva, favorable a sus intereses y con ella promulga la Constitución que rige al Estado. La Constitución de 1920, promulgada por el general Nicolás Flores quien previamente había llevado a cabo una importante labor legislativa, fue adecuada al texto de la Constitución nacional aprobada en Querétaro en 1917, y contempla un nuevo modelo de Estado, con una concepción social diferente a la de las anteriores.

En el nuevo texto constitucional se le otorgan al Congreso nuevas atribuciones, entre las cuales se encuentran: nombrar al contralor mayor de la glosa; autorizar al gobernador para enajenar bienes raíces del Estado; aprobar las bases para contratar empréstitos; decretar la creación de nuevos pueblos; aceptar las

[50] Sara Montes Romero, *El Poder Judicial del Estado de Hidalgo (1869–2004)*, Pachuca, Hidalgo, Poder Judicial del Estado de Hidalgo, 2004, t. I, p. 82.

[51] *Idem*.

renuncias por causas graves; elegir a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mediante la aprobación de dos tercios de los diputados presentes.

Por lo que hace al Poder Ejecutivo, en este nuevo texto se precisa que se deposita en un ciudadano llamado Gobernador del Estado de Hidalgo. Si bien dicha figura ya existía, cambia su denominación en el texto constitucional. Las atribuciones también aumentaron, pudiéndose destacar las siguientes: promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y decretos, y proveer lo necesario para su observancia; pedir permiso al Congreso de la Unión para tener tropa permanente; nombrar, a propuesta en terna, al Tribunal Superior, a los jueces de primera instancia e iniciar ante el mismo Tribunal su separación por mala conducta; visitar los municipios del Estado que estime conveniente y dictar providencias necesarias para resolver conflictos entre los municipios. Se creó también la figura de *Secretario General de Gobierno*, quien se encargaría del despacho de los negocios del Ejecutivo.[52]

Otro cambio que se hace es que en el Poder Judicial desaparecen los fiscales. Se introduce, por primera vez, el Ministerio Público como órgano encargado de ejercitar ante los tribunales del Estado las acciones que correspondan contra las personas que violen la ley; de intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley les otorga especial protección y defender los intereses del Estado ante los tribunales. Desde luego la función del Ministerio Público se desempeñaría por el Procurador General y los agentes del Ministerio Público.

Ahora bien, la Constitución de 1920 conserva la organización política y administrativa a través de las asambleas integradas por munícipes, y de los presidentes municipales, pero desaparece al Poder Municipal.[53] Cada municipio sería administrado por un ayuntamiento. De esta manera se restablece el orden estatal, el Estado y el municipio, unidos en un pacto federal, siguiendo el modelo adoptado por el Constituyente mexicano de 1916–1917.

La Constitución de 1920 ha experimentado diversas reformas. Entre la fecha de su promulgación y los años setenta, se modificó esporádicamente la Constitu-

[52] Gonzalo Santiago Campos, "Hidalgo", en David Cienfuegos Salgado, coord., *Historia Constitucional de las Entidades Federativas Mexicanas*, México, Porrúa, 2007, p. 402.

[53] *Ibidem*, p. 401.

ción, para resolver cuestiones que iban muy a la par de las reformas del país. Pero a partir de la década de los setenta, es cuando se registran grandes modificaciones, muchas de ellas aparejadas con las que experimenta la Constitución Federal.

En abril de 1979, la L Legislatura del Estado de Hidalgo expidió el decreto 32,[54] por el cual se aprobaron las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, mismas que implicaron una nueva promulgación del texto íntegro de la Constitución de 1920.

Como lo advierte la iniciativa presentada por el Ejecutivo, no se quiso enfatizar que se trataba de una nueva Constitución:

> ... después de recoger la opinión de la ciudadanía y ponderar la validez y convivencia y adecuar el instrumento constitucional vigente, decidió someter a la consideración del Congreso local, éste, que siendo un ordenamiento diferente en su estructura y contexto, respeta los principios fundamentales del edificio estatal y las decisiones jurídico–políticas, que han afianzado nuestra realidad desde hace más de 150 años, principios y normas invariables que rigen y garantizan la paz, la seguridad, la equidad, la libertad y la justicia social.
>
> Por esa razón, no hemos querido hablar de una nueva Constitución, entendida ésta como el crisol de la vida ciudadana y el instrumento de su transformación, sino fundamentalmente de reformas y adiciones a nuestra Constitución, que ha sido importante documento de respeto en la entidad.[55]

Esta reforma incorpora en esencia lo establecido en la Constitución Federal. De acuerdo con ella, se incorpora en todo un capítulo de Garantías Individuales los principios de igualdad, planeación familiar, derecho a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la alimentación, a la salud, etcétera. Asimismo, dispone que el patrimonio familiar sea inalienable, imprescriptible e inembargable, y se instituirá como una protección a la familia, por considerarse que es un "elemento básico para el desarrollo de una vida común en la célula primaria de la sociedad".[56] Además, establece prohibiciones para hacerse justicia por sí mismo, pena de muerte o penas inusitadas, así como la prisión por deudas civiles. Como prisión, las per-

[54] *Periódico Oficial del Estado*: 1o. de noviembre de 1979.

[55] *Origen y evolución del constitucionalismo hidalguense*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, 1999, pp. 231–232.

[56] *Ibidem*, p. 232.

sonas tendrán derecho a la readaptación social mediante la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

La soberanía y la forma de gobierno se concibe bajo lo establecido en la Constitución Federal, es decir, aquella que reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Respecto al Poder Ejecutivo, esta nueva Constitución menciona que el gobernador tendrá una duración en su encargo de seis años y no podrá ser reelecto. Además, se le faculta para establecer un plan de desarrollo político y económico a través de un Programa General de Gobierno y un Plan Estatal de Desarrollo, los cuales deberán ser entregados al Congreso.[57]

Con estas reformas se establece que el Poder Legislativo estará conformado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, integrado por quince diputados electos por mayoría relativa y por distritos uninominales y hasta cinco diputados por representación proporcional. Asímismo, el Poder Judicial es encomendado al Tribunal Superior de Justicia que lo integraran en pleno siete magistrados titulares y un supernumerario, los cuales, duraran en su encargo seis años y podrán ser reelectos.[58]

También se crea un Tribunal Fiscal Administrativo, dotado de plena autonomía pero dependiente del Poder Ejecutivo. Este tribunal es competente para solucionar las controversias que surjan entre la administración pública, estatal o municipal, y los particulares. Trato especial debe darse al municipio, del cual se visualiza la voluntad de fortalecer el desarrollo de esta figura, institución base del federalismo mexicano. El municipio libre se destaca por su personalidad jurídica y política, así como de su autonomía.[59]

A partir de estas reformas, el legislador empezó a desarrollar iniciativas muy acordes con las realidades nacionales, que poco a poco vislumbraban un ambiente

[57] Gonzalo Santiago Campos, "Hidalgo", en David Cienfuegos Salgado, coord., *Historia Constitucional de las Entidades Federativas Mexicanas*, México, Porrúa, 2007, p. 405.
[58] *Idem.*
[59] *Idem.*

más democrático y garantista, esto, en el marco de un Estado de derecho. Lo importante de todas estas reformas es que no han alterado la esencia de la Constitución hidalguense, sino que han servido para adecuar ésta a los estatutos de la Constitución de la República.

Por ello, fue en enero de 1992 cuando el Congreso de la Unión aprobó una adición al artículo 102 constitucional, a través del cual se establece la creación de organismos de protección de derechos humanos.[60] En consecuencia, el Estado de Hidalgo incorporó dicha disposición de conformidad con la Constitución Federal, y en julio del mismo año se adicionó la Constitución local para incorporar La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.[61]

Posteriormente, en 1993, iniciaron una serie de reformas que pretendieron actualizar al Estado en materia electoral. Fue así como el 6 de septiembre de ese año, a través del decreto 12, se plasmó en el texto constitucional local la función pública de preparación, desarrollo, cómputo, calificación y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos de los municipios del Estado. Reservándose únicamente para el Congreso del Estado la facultad de erigirse como colegio electoral y calificar definitivamente las elecciones de gobernador.[62]

Para tales efectos y de conformidad con la Constitución Federal, se crea el Tribunal Electoral para conocer todo lo relacionado a la materia contenciosa electoral; su competencia y organización será determinada por la legislación secundaria. Con ello, en 1995 también se crea un organismo denominado Instituto Estatal Electoral, conformado y presidido por ciudadanos elegidos por el Congreso local, con facultades de preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones.

Estas reformas también generaron la incorporación y el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y personas con capacidades diferentes, en febrero de 2001. En agosto de 2003, el título de "Garantías Individuales" es reformado en el sentido de impulsar mejores condiciones de vida para los habitantes

[60] Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992.
[61] Publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 20 de julio de 1992.
[62] Gonzalo Santiago, *op. cit.*, p. 412.

del Estado, mediante el ejercicio del derecho de petición, y el derecho de acceso a la información pública.

En términos de revisión histórica, la dinámica constitucional de Hidalgo ha sido bastante tranquila, lo cual se refleja en la continuidad de sus órganos de gobierno, los cuales se han caracterizado por el cumplimiento de los mandatos correspondientes.

En tres ocasiones se han desaparecido los poderes del Estado: la primera, con motivo de la revuelta de Tuxtepec emprendida por Porfirio Díaz, en 1876, para evitar la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada. En tal ocasión, ante los disturbios, siendo gobernador Justino Fernández, "con fecha 20 de noviembre de 1876 se expidió un Decreto en el cual se hizo saber, que de conformidad con el expedido por Porfirio Díaz al triunfo de aquel movimiento, desaparecían los poderes, removiendo a funcionarios y empleados simpatizantes del lerdismo".[63]

La segunda ocasión se da también con motivo de un movimiento nacional que deriva en el Plan de Guadalupe, de Venustiano Carranza, de 26 de marzo de 1913. Derivado de esto, se "disuelve el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, desconociendo a los funcionarios y empleados que habían servido al gobierno usurpador de Victoriano Huerta, 'hasta cuando queden establecidos los poderes nacionales en que se procederá a su elección. Mientras tanto se procede a los nombramientos'". Este hecho tuvo lugar el 5 de agosto de 1914.[64]

La tercera ocasión es la de mayor importancia para el constitucionalismo hidalguense. Sin embargo, no debe generar confusión la declaratoria de desaparición de poderes de abril de 1975, puesto que ésta constituyó un acto contrario a la naturaleza de dicha figura jurídica. El origen de la desaparición de poderes se encuentra en la ponencia presentada por la Legislatura de Hidalgo con motivo del Encuentro Nacional de Legislaturas, celebrado el 5 de febrero de 1975. La ponencia versó sobre la realidad del federalismo mexicano, denunciando los vicios institucionales

[63] Juan Manuel Menes Llaguno y Raúl Guerrero Guerrero, *Historia de la Administración de Justicia en el Estado de Hidalgo, México*, Gobierno del Estado de Hidalgo, 1983, p. 66.

[64] *Idem*.

del mismo y proponiendo la modificación de la fracción V del artículo 76 constitucional en los siguientes términos:

> *Declarar, cuando la Legislatura de cualquier Estado de la Federación lo solicite,* por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, que es llegado el caso de ratificar la desaparición del poder ejecutivo del estado, y que se debe restablecer el orden constitucional de conformidad con las propias disposiciones legales de los estados, y en caso de que éstas no lo prevean, el propio Senado de la República a propuesta en terna del presidente de la República, nombre un gobernador interino, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo estado.

Esta propuesta provocó animosidad del gobierno federal hacia el estatal. En dicho año se verificó la trasmisión del Poder Ejecutivo: el gobernador Manuel Sánchez Vite dejó el encargo a Otoniel Miranda Andrade, perteneciente a su grupo político, y de quien se dijo había sido impuesto por el propio Sánchez Vite sin considerar al presidente de la República. El nuevo gobernador y la legislatura que continuó a aquella que había presentado la ponencia mencionada, apoyaron y promovieron la reforma propuesta. La reacción no se hizo esperar y el 22 de abril de 1975, el diputado Óscar Bravo Santos y el senador Germán Corona del Rosal, denunciaron ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión diversos hechos delictivos imputados a las autoridades del Estado, consistentes lo mismo en violaciones a derechos que en la injerencia en asuntos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Los días 27 y 28 de abril siguientes tuvieron lugar diversos mítines en Pachuca, terminando con la toma del Palacio de Gobierno. El entonces presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, envió a diversos secretarios de Estado para que investigaran las causas del descontento general. Finalmente, el 29 de abril de 1975, la Comisión Permanente decidió declarar desaparecidos los poderes del Estado y de la terna dada a conocer ese mismo día, integrada por Estela Rojas de Soto, Alberto Zoobisch Sánchez y Raúl Lozano Ramírez, se eligió a este último, entonces senador de la República, para el cargo de gobernador provisional.[65] Otoniel Miranda Andrade fue gobernador por 28 días. Debe mencionarse que convocadas las elecciones extraordinarias, obtuvo el triunfo Jorge Rojo Lugo, quien asumió la gubernatura el 7 de septiembre de 1976. Sin embargo, el 1o. de diciembre de 1976, dicho gobernante solicitó licencia al ser nombrado

[65] *Vid.* Manuel González Oropeza, *La intervención federal en la desaparición de poderes*, 2a. ed., México, UNAM, 1987, pp. 232–233.

Secretario de la Reforma Agraria por el presidente José López Portillo, reincorporándose a la gubernatura el 1o. de junio de 1978, y ocupándola hasta la conclusión de su periodo el 31 de marzo de 1981.

Como dato adicional debe señalarse que con motivo de la desaparición de poderes decretada en 1975, se removió al Tribunal Superior en pleno, así como a los jueces de primera instancia, de manera que el gobernador provisional nombrado por la Comisión Permanente efectuó los cambios y nombró a los nuevos magistrados y jueces.[66]

En la actualidad, Hidalgo, con sus 20,846 km^2, se sitúa en el lugar 26 de extensión territorial de los 31 Estados que actualmente conforman los Estados Unidos Mexicanos; por su población de poco más de 2.5 millones de habitantes ocupa la posición 19.

Hidalgo se ha destacado también en la discusión jurídica innovadora. Al respecto debe recordarse que fue el Estado que discutió la expedición del primer *Código Familiar de la República*, y uno de los primeros del mundo.

Nos permitimos cerrar este breve recorrido histórico con la invocación libertaria que Prisciliano Gutiérrez hace respecto del contenido del vigente artículo segundo de la Constitución hidalguense:

> *Que no existe lugar para el tirano // En un Estado donde el hombre es hombre // Y el Padre de la Patria dio su nombre.*[67]

[66] Juan Manuel Menes Llaguno y Raúl Guerrero Guerrero, *Historia de la Administración de Justicia en el Estado de Hidalgo*, México, Gobierno del Estado de Hidalgo, 1983, p. 66.

[67] Prisciliano Gutiérrez Hernández, *Hidalgo su Constitución en sonetos*, México, UNAM, 2009, p. 15.

II. Integrantes de los Poderes del Estado

1. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO

Gobernadores del Estado Libre y Soberano de Hidalgo[1]

PERIODO	NOMBRE
27 de enero–26 de mayo de 1869	Juan Crisóstomo Doria (Provisional)
27 de mayo de 1869–31 de marzo de 1873	Antonio Tagle (Constitucional)
28 de enero–2 de agosto de 1872	Francisco de Asís Osorio (Interino)
s/f	Ignacio Nieva (Interino)
s/f	Joaquín Claro Tapia (Interino)
1o. de abril de 1873–5 de noviembre de 1876	Justino Fernández Mondoño (Constitucional)
s/f	Domingo Romero (Interino)
5–25 de noviembre de 1876	Joaquín Claro Tapia (Interino)

[1] Fuente: www.trielectoralhidalgo.org.mx/historiaGobernadores.php

PERIODO	NOMBRE
25 de noviembre a diciembre de 1876	Rafael Cravioto Moreno (Interino)
Diciembre de 1876 a 26 de enero de 1877	Francisco Cravioto Moreno (Interino)
28 de enero–31 de marzo de 1877	Manuel Ayala (Interino)
1o. de abril de 1877–31 de marzo de 1881	Rafael Cravioto Moreno (Constitucional)
1o. de abril de 1881–1o. de marzo de 1885	Simón Cravioto Moreno (Constitucional)
s/f	Francisco de P. Olvera (Interino)
1o. de abril de 1885–31 de marzo de 1889	Francisco Cravioto Moreno (Constitucional)
1o. de abril de 1889–31 de marzo de 1893	Rafael Cravioto Moreno (Constitucional)
1o. de abril de 1893–31 de marzo de 1897	Rafael Cravioto Moreno (Constitucional)
s/f	Luis Hernández (Suplente)
1o. de abril–3 de noviembre 1897	Rafael Cravioto Moreno (Constitucional)
29 de agosto–3 de noviembre de 1897	Francisco Valenzuela (Suplente)
3 de noviembre de 1897–31 de marzo de 1901	Pedro L. Rodríguez (Suplente)
s/f	Joaquín González (Provisional)
1o. de abril de 1901 – 15 de mayo de 1911	Pedro L. Rodríguez (Constitucional)
15 de mayo–5 de junio de 1911	Joaquín González (Interino)
6 –16 de junio de 1911	Jesús Silva Espinosa (Interino)
17 de junio de 1911	Emilio Asiain (Interino)
18 de junio–17 de octubre de 1911	Jesús Espinosa (Interino)
s/f	Filiberto Rubio (Interino)

PERIODO	NOMBRE
18 de octubre de 1911–18 de octubre de 1912	Ramón M. Rosales Rodríguez (Interino)
19 de octubre de 1912–31 de marzo de 1913	Miguel Lara (Interino)
1o. de abril–3 de julio de 1913	Ramón M. Rosales Rodríguez (Constitucional)
29 de septiembre–24 de diciembre de 1913	Agustín Sanguínes (Interino)
25 de diciembre de 1913–1o. de enero de 1914	Agustín Pérez (Provisional)
2 de enero–4 de agosto de 1914	Agustín Sanguínes
4 de agosto de 1914–	Froilán Jiménez (Interino)
5 de agosto–6 de octubre de 1914	Nicolás Flores Rubio (Provisional)
7–20 de octubre de 1914	Filiberto Rubio (Substituto)
21 de octubre–29 de noviembre de 1914	s/nombre (Provisional)
30 de noviembre–3 de diciembre de 1914	Manuel Medina Veytia (Provisional)
3–4 diciembre de 1914	Almaquio Tovar (Provisional)
4 de diciembre 1914–19 enero de 1915	Daniel Cerecedo Estrada (Provisional)
20–24 enero de 1915	Vicente Salazar (Provisional)
25 de enero–10 de febrero de 1915	Roberto Martínez y Martínez
11–22 de febrero de 1915	Fortunato Maycotte (Provisional)
23 de febrero–4 de marzo de 1915	Alfredo Machuca (Provisional)
5–8 de marzo de 1915	José L. Aguilar (Provisional)
9 de marzo–24 de junio 1915	s/nombre
25 de junio–3 de julio de 1915	Fernando Lizardi (Provisional)
4–12 de julio de 1915	Alfredo Machuca (Provisional)

PERIODO	NOMBRE
24–28 de julio de 1915	Roberto Martínez y Martínez (Provisional)
29 de julio de 1915	José de la Luz Romero (Provisional)
30 de julio–2 de agosto de 1915	Miguel Gómez Noriega (Provisional)
2 de agosto–5 de enero de 1917	Nicolas Flores
5 de enero–28 de junio de 1917	Alfredo Rodríguez (Provisional)
s/f	Francisco Valenzuela (Interino)
1921	Amador Castañeda (Interino)
28 de junio de 1917–enero de 1921	Nicolás Flores Rubio
1o. de abril de 1921–2 de noviembre de 1923	Amado Azuara (Constitucional)
3–8 de noviembre de 1923	Miguel Melo (Sustituto)
8 de noviembre de 1923–16 de julio de 1924	Antonio Azuara (Sustituto)
16 de julio de 1924 a 31 de marzo de 1925	Daniel Téllez Escuedero (Interino)
1o. de abril 1925–31 de marzo de 1929	Matías Rodríguez Melgarejo (Constitucional)
16 de octubre–20 de diciembre de 1929	Lauro Alburquerque (Provisional)
1o. abril de 1929–31 de marzo de 1933	Bartolomé Vargas Lugo (Constitucional)
1o. de abril de 1933 - 31 de marzo de 1937	Ernesto Viveros Pérez (Constitucional)
1o. abril de 1937–1o. de diciembre de 1940	Javier Rojo Gómez (Constitucional)
24 de noviembre de 1939 por 2 semanas	Polioptro F. Martínez (Interino)
1o. de diciembre de 1940–31 de marzo de 1941	Otilio Villegas Lora (Interino)

PERIODO	NOMBRE
1o. abril 1941–31 marzo 1945	José Lugo Guerrero (Constitucional)
1o. abril 1945 a 31 marzo 1951 (Primer Gobierno Sexenal)	Vicente Aguirre del Castillo (Constitucional)
1o. de abril de 1951–1957	Quintín Rueda Villagrán (Constitucional)
6 diciembre 1958–31 marzo 1963	Oswaldo Cravioto Cisneros (Interino)
1o. de abril de 1963–31 de marzo de 1969	Carlos Ramírez Guerrero
1o. de abril de 1969–16 de diciembre de 1970 1o. de marzo de 1972–31 de marzo de 1975	Manuel Sánchez Vite Constitucional (Constitucional)
16 de diciembre de 1970–1o. de marzo de 1972	Donaciano Serna Leal (Interino)
1o.–29 de abril de 1975	Otoniel Miranda Andrade (Constitucional)
29–7 de septiembre de 1975	Raúl Lozano Ramírez (Provisional)
7 de septiembre de 1975–1o. de diciembre de 1976– 1o. de julio de 1978–31 de marzo de 1981	Jorge Rojo Lugo (Constitucional)
1o. de diciembre de 1976–1o. de junio de 1978	José Luis Suárez Molina (Interino)
1o. de abril de 1981–31 de marzo de 1987	Guillermo Rossell de la Lama (Constitucional)
1o. de abril de 1987–31 de marzo de 1993	Adolfo Lugo Verduzco (Constitucional)
1o. de abril de 1993–29 de octubre de 1998	Jesús Murillo Karam(Constitucional)
28 de octubre de 1998–31 de marzo de 1999	Humberto Alejandro Lugo Gil (Interino)

PERIODO	NOMBRE
1o. de abril de 1999–31 de marzo de 2005	Manuel Ángel Núñez Soto (Constitucional)
1o. de abril de 2005–31 de marzo de 2011	Miguel Ángel Osorio Chong (Constitucional)
1o. de abril de 2011–31 de agosto de 2017	José Francisco Olvera Ruíz (Constitucional)

2. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

I LEGISLATURA 16 DE MAYO DE 1869–28 DE FEBRERO DE 1871	
Propietarios	**Suplentes**
Fermín Viniegra	
Ignacio Durán	
Manuel Medina	
Evaristo del Rey	
Ramón Mancera	
Cipriano Escobedo	
Felipe Pérez Soto	
Ciro Tagle	Ignacio Serna
Bernardo Martínez de la Concha	
Manuel T. Andrade	
Ignacio Sánchez	

II LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1871–28 DE FEBRERO DE 1873	
Propietarios	**Suplentes**
Gonzalo N. Sotuyo	
Feliciano Madrid	
José María Carvajal	
José María Pérez	
Vicente Cástulo Dorantes	
Domingo Romero	
Joaquín Martínez	
Tranquilino Martínez	Jesús Zenil
Joaquín Claro Tapia	
Jesús Mercado	
Fermín Viniegra	
Felipe Pérez Soto	
Ignacio Sánchez	
Cipriano Escobedo	
José María Melo	
Ignacio Sánchez	
Ignacio Durán	

III LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1873–28 DE FEBRERO DE 1875
Propietarios
Cipriano Robert
Feliciano Madrid
José de la Torre
Antonio Peñafiel
Vicente Cástulo Dorantes
Manuel Melo y Téllez

III LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1873–28 DE FEBRERO DE 1875
Cosme Pérez
Tranquilino Martínez
Manuel Escobar
Jesús Mercado
Germán Navarro
Pablo Moreno
Cipriano Escobedo
Manuel T. Andrade
Higinio Sánchez
Jesús Andrade

IV LEGISLATURA 10 DE MARZO DE 1875–28 DE FEBRERO DE 1877
Propietarios
Jesús Robert
Francisco Rodríguez Madariaga
José A. de la Torre
Andrés Zenteno
Manuel T. Andrade
Cosme Pérez
Cayetano Castellanos
Ángel M. Hermosillo
Manuel C. Escobar
José A. Baca
Emilio Durán
Juan de F. Martín
Cipriano Robert
Fortunato F. Andrade

IV LEGISLATURA 10 DE MARZO DE 1875–28 DE FEBRERO DE 1877
Ángel Hermosillo
Manuel Pavón

V LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1877–28 DE FEBRERO DE 1879
Propietarios
Jesús Robert
Francisco Rodríguez Madariaga
José A. de la Torre
Adolfo Trejo
Ricardo Rubio
Pedro Barreiro
Cosme Pérez
Cayetano Castellanos
Manuel C. Escobar
José A. Baca
Emilio Durán
Juan de F. Martín
Marcelino Tinajero
Francisco Sierra
Ángel Hermosillo
Manuel Pávón

VI LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1879–28 DE FEBRERO DE 1881
Propietarios
Adolfo Trejo
Francisco Sierra

VI LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1879–28 DE FEBRERO DE 1881
Jesús Arias
Juan Torres
Mónico Valdés
Manuel Gómez
Enrique Barredo
Pablo Salinas
Teófilo Andrade
José Carmen de Ita
Ricardo Ocádiz

VII LEGISLATURA 10 DE MARZO DE 1881–28 DE FEBRERO DE 1883
Propietarios
Antonio Baena
Francisco Sierra
Julio Armiño
Mónico Valdés
Manuel Gómez
Enrique Barredo
Pablo Salinas
Juan Torres
Francisco Pérez Gallardo
Ricardo Ocádiz

VIII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1883–28 DE FEBRERO DE 1885
Propietarios
Antonio Baena

VIII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1883–28 DE FEBRERO DE 1885
Adalberto Andrade
Jesús Arias
Julio Armiño
Fortunato Andrade
Manuel Gómez
Enrique Barredo
Pablo Salinas
Teófilo Andrade
Francisco Pérez Gallardo
Ricardo Ocádiz

IX LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1885–28 DE FEBRERO DE 1887
Propietarios
Jesús Arias
Adalberto Andrade
Francisco Pérez Gallardo
Ricardo Ocádiz
Fortunato F. Andrade
Manuel Gómez
Julio Armiño
Pablo Salinas
Teófilo Andrade
Antonio Baena
Enrique Barredo

X LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 1887– 28 DE FEBRERO DE 1889
Propietarios
Luis J. Lagarde
Adalberto G. Andrade
Jesús Arias
Ricardo Ocádiz
Fortunato F. Andrade
Manuel Vergara
Julio Armiño
Pablo Salinas
Teófilo Andrade
Antonio Baena
Enrique Barredo

XI LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1889–28 DE FEBRERO DE 1891
Propietarios
Agustín Alberto Cravioto
Adalberto Andrade
Jesús Arias
Roberto Cravioto
Fortunato F. Andrade
Enrique Barredo
Julio Armiño
Pablo Salinas
Teófilo Andrade
Antonio Baena
Francisco Pérez E.

XII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1891–28 DE FEBRERO DE 1893
Propietarios
Adalberto G. Andrade
Agustín Alberto Cravioto
Jesús Arias
Roberto Cravioto
Enrique Barredo
Fortunato F. Andrade
Teófilo Andrade
Julio Armiño
Pablo Salinas
Antonio Baena
Arturo Zerón Barredo

XIII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1893–28 DE FEBRERO DE 1895
Propietarios
Agustín Alberto Cravioto
Roberto Cravioto
Fortunato Andrade
Jesús Arias
Pompeyo Cravito
Enrique Barredo
Julio Armiño
Teófilo Andrade
Arturo Zerón y Barredo
Antonio Baena
Pablo Salinas

XIV LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1895–28 DE FEBRERO DE 1897
Propietarios
Agustín Alberto Cravioto
Roberto Cravioto
Fortunato Andrade
Jesús Arias
Pompeyo Cravioto
Enrique Barredo
Julio Armiño
Teófilo Andrade
Arturo Zerón y Barredo
Antonio Baena
Pablo Salinas

XV LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1897–28 DE FEBRERO DE 1899
Propietarios
Agustín Alberto Cravioto
Roberto Cravioto
Fortunato F. Andrade
Jesús Arias
Pompeyo Cravioto
Enrique Barredo
Julio Armiño
Teófilo Andrade
Arturo Zerón y Barredo
Antonio Baena
Pablo Salinas

XVI LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1899–28 DE FEBRERO DE 1901	
Propietarios	**Suplentes**
Enrique Barredo	
Luis Hernández	Jesús Arias
Ignacio Durán	
Fortunato F. Andrade	
Carlos Sánchez Mejorada	
Miguel Lara	
Carlos Francisco de Landero y Cos	
Eduardo Fernández	
Bernabé Bravo	
Lamberto Revilla	
Jesús Rodríguez	Joaquín Blásquez

XVII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1901–28 DE FEBRERO DE 1903
Propietarios
Carlos Francisco de Landero y Cos
Jesús Rodríguez
Fortunato T. Andrade
Ignacio Durán
Carlos Sánchez Mejorada
Vicente Madrid
Lamberto Revilla
Luis Hernández
Jesús Gil
Miguel Lara
Eduardo Fernández

XVIII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1903–28 DE FEBRERO DE 1905	
Propietarios	**Suplentes**
Carlos Francisco de Landero y Cos	
Alfredo Vishop	Joaquín Blásquez
Lamberto Revilla	
Feliciano Madrid	Joaquín González
Miguel Lara	
Luis Hernández	Ignacio Blancas
Carlos Sánchez Mejorada	José L. Cosío
Ignacio Durán	
Eduardo Fernández	
Antonio Grande Guerrero	

XIX LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1905–28 DE FEBRERO DE 1907
Propietarios
Ignacio Durán
Francisco Hernández
Eduardo Hernández
Lamberto Revilla
Miguel Lara
Carlos Francisco de Landero y Cos
Joaquín González
Alfredo Vishop
Antonio Grande Guerrero
Joaquín Blázques

XX LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1907–28 DE FEBRERO DE 1909	
Propietarios	**Suplentes**
Ignacio Durán	
Francisco Hernández	
Lamberto Revilla	
Eduardo Fernández	
Joaquín González	
Carlos Francisco de Landero y Cos	
Miguel Lara	
Alfredo Vishop	
Joaquín Blázques	
Antonio Grande Guerrero	Ignacio Blancas

XXI LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1909–28 DE FEBRERO DE 1911
Propietarios
Carlos Sánchez Mejorada
Eduardo Fernández
Joaquín González
Francisco Hernández Lamberto Revilla
Carlos Francisco de Landero y Cos
Alfredo Vishop
Joaquín Blázquez
Miguel Lara
Francisco Rossete

XXII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1911–28 DE FEBRERO DE 1913	
Propietarios	**Suplentes**
Francisco Rossete	Luis Rovalo

XXII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1911–28 DE FEBRERO DE 1913	
Joaquín Blásquez	Manuel María Lazcano
Lamberto Revilla	Ángel P. Hermosillo
Francisco Hernández	Vicente Ramírez Guerrero
Joaquín González	Félix Castillo
Agustín Desentis	Austreberto Bárcena
Miguel Lara	
Carlos Sánchez Mejorada	
José de Landero Jr.	Ignacio Blancas
Alfredo Vishop	Antonio Grande Guerrero

XXIII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1913–5 DE AGOSTO DE 1914*
Propietarios
Aureliano del Arenal
Ricardo Rodríguez Moctezuma
Emilio Asiain
Antonio Grande Guerrero
Agustín Pérez
Jorge Zapata
Ignacio Urquijo
Eduardo del Corral
Emilio Santillán
Ruperto Serna
Horacio Rubio

* El 5 de agosto de 1914, el jefe de las Fuerzas Armadas Constitucionalistas del Estado de Hidalgo y gobernador provisional, General Nicolás Flores decretó la disolución de la Cámara de Diputados de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado. Situación que prevaleció hasta el 21 de junio de 1917 al reiniciarse los trabajos de la XXIV legislatura local.

XXIV LEGISLATURA 12 DE JUNIO DE 1917 – 28 DE FEBRERO DE 1919
Propietarios
Eduardo del Corral
Gustavo Durán
Ernesto Mancera
José Bárcena
Narciso Paz
Marcos López Jiménez
Pioquinto Cobos
Carlos Hernández y Lara
Ismael Pintado Sánchez
Homero Rubio
Delfino Pando
José Ibarra Olivares
Antonio M. Hernández
Austreberto Bárcena
Ismael Pintado Sánchez
Lauro Hernández

XXV LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1919–28 DE FEBRERO DE 1921
Propietarios
Ernesto Castillo
Francisco Noble
Felipe D. J. Espinosa
Pablo Salinas Gil

XXV LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1919–28 DE FEBRERO DE 1921
Jesús V. y Villagrán
Manuel María Lazcano
Sebastián Amador
Crisóforo Aguirre
Daniel Benítez
Daniel Rubio
Ciro Lozano
José María Campos
Abel Hernández Coronado
Lauro González
Gabriel Sánchez
Juvencio Vargas

XXVI LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1921–28 DE FEBRERO DE 1923
Propietarios
J. Arnulfo Cárdenas
Alberto Cravioto
Everardo Flores
Herminio Olguín
Javier Rojo Gómez
Arturo M. Madrid
Jesús Careta S.
Arturo del Castillo
Néstor González
Daniel Rubio

XXVI LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1921–28 DE FEBRERO DE 1923
León César Reyes
Santiago Hernández
Susano Hernández
Aurelio B. Chapa
Alfonso de Ita
Ángel de J. Morales Ángeles

XXVII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1923–28 DE FEBRERO DE 1925
Propietarios
Rodolfo Asiain
Alberto Cravioto
Francisco López Soto
Camerino Campos
Javier Rojo Gómez
Arturo Madrid M.
Pioquinto Coleos
José Céspedes
Arturo del Castillo
Víctor Monter
Polioptro J. Martínez
León César Reyes
Alfonso de Ita
Juan de Dios Quintero
Leonardo M. Hernández
Francisco Solís

XXVIII LEGISLATURA 10 DE MARZO DE 1925–28 DE FEBRERO DE 1927	
Propietarios	**Suplentes**
Javier Rojo Gómez	
Juan Manuel Delgado	
Raymundo L. Gómez	
José Bárcenas	
José Lugo Guerrero	
José Rivera	
Eduardo J. Santander	Sebastián Amador
Leoncio Campos	
Fidel Meneses	
Ángel Badillo	
Plinio López	
Noradino Rubio Rubio	
Cecilio Ramírez Castillo	
Ismael Lara	
Antonio M. Hernández	
Manuel Elizalde G.	
Félix Franco	

XIX LEGISLATURA 10 DE MARZO DE 1927–28 DE FEBRERO DE 1929
Propietarios
Abel Valadez
Carlos Castelán Melo
Manuel Rivera
Arcadio Cornejo Simón
José Lugo Guerrero

XIX LEGISLATURA 10 DE MARZO DE 1927–28 DE FEBRERO DE 1929
Carlos Velázquez Méndez
Eduardo J. Santander
Faustino R. Mendoza
Emilio Hernández
Fito Chavarría
Plinio López
Fidel Meneses
Salvador Espinosa
Natalio Cerecedo G.
Ambrosio Ordaz
Fausto Trejo
Raymundo L. Gómez

XXX LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1929–28 DE FEBRERO DE 1931
Propietarios
Rodolfo Vera
Carlos Velázquez Méndez
Cristóbal Olvera Rábajo
Ernesto Viveros
José Lugo Guerrero
Heberto Rodríguez
Guillermo Hernández Barragán
Anastasio M. Lara
Wilfrido Osorio
Eduardo Meyida
Francisco Nieto
Fidel Meneses

XXX LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1929–28 DE FEBRERO DE 1931
Pedro Vite C.
Homero Beltrán Hernández
Ambrosio Ordaz
Rodolfo Valdespino
Gabriel Olivares

XXXI LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1931–28 DE FEBRERO DE 1933
Propietarios
David Moreno Tejada
Agustín Olvera
Gregorio Hernández Cornejo
Antonio Cadena
Heriberto Rodríguez
Homero Beltrán Hernández
Wilfrido Osorio
Francisco Nieto
Abel Ramírez
Ambrosio Ordaz Hernández
Mario Lecona

XXXII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1933–28 DE FEBRERO DE 1935*
Propietarios
Raymundo Enríquez
Carlos Sosa V.

* La comisión Dictaminadora del XXXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, declaró nulas las elecciones del 15 de enero de 1933 en el distrito IV y VI, (Huichapan y Huejutla).

XXXII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1933–28 DE FEBRERO DE 1935*
Fidel Escamilla
Manuel Delgado
Estanislao Ángeles
Polioptro Martínez
Miguel Arteaga
Napoleón Pérez Chávez
Jesús Mendía

XXXIII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1935–28 DE FEBRERO DE 1937
Propietarios
Matías Rodríguez
Manuel Castelán
Macario Arteaga
Alfonso de la Peña
Leopoldo Badillo
Ambrosio Ordaz Hernández
Otilio Villegas
Modesto Licona
Justo Rivera
Carlos Velázquez Meneses
Leonardo Ramírez

XXXIV LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1937–28 DE FEBRERO DE 1939
Propietarios
José Pérez

XXXIV LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1937–28 DE FEBRERO DE 1939
Julio Márquez
Gregorio Hernández Cornejo
José Lugo Guerrero
Armando Martínez
Francisco M. Austria
Flavio Cabrera
Herminio Vargas
Felipe Sánchez
Ponciano Tovar
Felipe Contreras Ruiz

XXXV LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1939–28 DE FEBRERO DE 1941
Propietarios
Manuel J. Trejo
Eduardo Vargas
Marciano Viveros
Adolfo Lugo Guerrero
Valdemar Vargas
Domitilo Austria García
Raúl Lozano Ramírez
Manuel Carballo Hernández
Cecilio Sánchez Alvarado
Galileo Bustos Valle
Tobías Cruz Esparza

XXXVI LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1941–28 DE FEBRERO DE 1943
Propietarios
Ismael Villegas
Gumersindo Gómez
Carlos Bautista
José L. Mejía
Polióptero Martínez
Francisco M. Austria
Raymundo Pérez Chávez
Primitivo Vargas
Leopoldo Badillo
Félix Bustos Valle
Felipe Contreras Ruiz

XXXVII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1943–28 DE FEBRERO DE 1945	
Propietarios	**Suplentes**
Velino García Ordaz	
Daniel Campuzano Barajas	Casimiro Benítez
Bernabé Tovar	
Vicente J. Trejo	
Erasto Olguín	
José María Rivera	
Alfonso M. Ballesteros	
Galileo Bustos Valle	
José Isabel Alonso	
Aniceto S. Bautista	
Felipe Estrada	

XXXVIII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1945–28 DE FEBRERO DE 1948
Propietarios
Serafín Macías
Manuel Rivera
Francisco Montiel García
José Gómez Anaya
Armando Martínez
Norberto Hernández Arenas
Leopoldo Posada Ballesteros
Raúl Arroyo Pimentel
Leopoldo Badillo
Manuel Lara Salguero
Eulalio Ángeles Martínez

XXIX LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1948–28 DE FEBRERO DE 1951
Propietarios
Carlos Guzmán Velazco
Gilberto Gómez C.
Felipe Carvajal García
Adolfo Lugo Guerrero
Efraín A. Ledezma Rubio
José Ibarra Olivares
José Durán Córdoba
Alfonso Cortés Esparza
Odón V. Ángeles
Rafael Riveras Flores
Joel Pérez Estrada

L LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1951–28 DE FEBRERO DE 1954
Propietarios
Andrés Manning
Salvador del Villar Hill
Próspero Macotela Cravioto
Ernesto Rubio Rojo
Andrés Rangel
Crescencio Ibarra Olivares
Ignacio Mora Piña
Daniel Guerrero Lugo
Antonio López Velázquez
Bérulo Zaragoza
Indalecio López Tapia

XLI LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1954–28 DE FEBRERO DE 1957
Propietarios
Abundio Rodríguez
Gregorio de la Concha
Felipe Carvajal García
José Gómez Anaya
Javier Ordóñez
Juan Ramírez Reyes
Evodio Olivares López
Floro Parra M.
Tiburcio Roldán Blancas
Gaudencio Morales
Eulalio Ángeles Martínez

XLII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1957–28 DE FEBRERO DE 1960
Propietarios
Daniel Olguín Díaz
Rodolfo Enciso Ponce
Daniel Campuzano Barajas
Fernando Lugo Guerrero
Anatalio Romero Trejo
Cuauhtémoc Córdoba R.
Arturo Mendoza López
Rafael Anaya Ramírez
Antonio Ramírez Pérez
Domingo Franco Sánchez
Joaquín Calva Olguín

XLIII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1960–28 DE FEBRERO DE 1963
Propietarios
Lorenzo Flores Castillo
Raúl Vargas Ortiz
Heberto Malo Paulín
Vicente Trejo Callejas
Leopoldo Badillo Soberanes
Donaciano Serna Leal
Juventino Pérez Peñafiel
Carlos Sosa Calva
José Rivera Alarcón
Javier Hernández Lara
Tomas Hernández Islas

XLIV LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1963–28 DE FEBRERO DE 1966
Propietarios
Samuel Zenteno Ramírez
Antonio Hernández García
César Vieyra Salgado
José Lugo Gil
Jorge Preisser Terán
Tomas Devereux Sanchez
Miguel Gómez Mendoza
Sergio González Licona
Ricardo del Razo López
Balmore Mariel Lara
Joel Pérez Estrada

XLV LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1966–28 DE FEBRERO DE 1969	
Propietarios	**Suplentes**
Juan Sánchez Roldán	
Fortino Velazco Ita	
Fernando León Hernández	
Vicente Trejo Callejas	
Antonio Trejo Torres	
Francisco Escamilla V.	
Issac Piña Pérez	
Manuel Olguín Serrano	
Olga Trevethan Cravioto	Pedro Téllez Fernández
Lisandro Salinas Baños	
Eusebio Escamilla Alamilla	

XLVI LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1969–28 DE FEBRERO DE 1972
Propietarios
Ismael Villegas Rosas
César Vieyra Salgado
Daniel Campuzano Barajas
Anatolio Romero Trejo
Ma. Luisa Cerecedo de Bustos
Conrado Carpio Zúñiga
Jorge Duarte Córdoba
Octavio Rubio Sánchez
Luis Barrios Saldierna
René Espinosa Sagahón
Joaquín Calva Olguín

XLVII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1972–28 DE FEBRERO DE 1975
Propietarios
David Hernández Gutiérrez
Roberto Valdespino Castillo
Lucio Reyes Sánchez
Gustavo Reséndiz Romero
Adolfo Langescheidt Brockman
Lauro Moreno Flores
Elías Ramírez Ordaz
Esther Noemí González Jimate
Rodolfo Valencia Meneses
Jaime Flores Zúñiga
Edgar Ángeles Hernández

XLVII LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1972–28 DE FEBRERO DE 1975
Mario Sagahón García
Patricio García Trejo
Juan Negrete Fuentes
Odón V. Ángeles Gutiérrez

XLVIII LEGISLATURA* 1o. DE MARZO DE 1975–29 DE ABRIL DE 1975
Propietarios
Luis Zúñiga Hernández
Juvencio García Escamilla
Daniel Campuzano Barajas
Ma. Guadalupe Hoyos Sepúlveda
María del Carmen Lara García
Abel Miguel Venero Ramírez
Justino Sánchez Rojas
Carlos Sosa Calva
Gabriel Navarrete Alemán
José Fayad Orozco
Mario Espinosa Cortés
Clemente Salcedo Monroy
Alberto Cadena Falcón
Armando Salinas Escárceaga
Joaquín García Rodríguez

* En esta fecha de conformidad con el artículo 76 fracción V de la Constitución General de la República, el Senado de la República decretó la desaparición de Poderes en el Estado de Hidalgo, por lo cual cesaron en su ejercicio, el gobernador Otoniel Miranda Andrade, los diputados de la XLVIII Legislatura, periodo en el que se convocó a elecciones extraordinarias.

XLIX LEGISLATURA 21 DE AGOSTO DE 1975–28 DE FEBRERO DE 1978
Propietarios
Rubén Licona Ruíz
Heliodoro Vallejo Lazcano
Elpidio Chávez Jiménez
Atanacio Mendoza Chávez
Jesús Macías Vergara
Austreberto Carpio Labastida
Roberto Zamora Jiménez
Enrique García Bengoa
Edmundo Elense Ledesma
Alberto Asaad Ávila
Mario Cruz Gómez
Domingo Velazco Espinosa
Maurilio Muñoz Basilio
María Amelia Olguín Vargas
Raúl Baños Bolio

L LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1978–28 DE FEBRERO DE 1981
Propietarios
J. Ricardo Hernández Fernández
Alberto Aranda del Villar
Esteban Sánchez Rojo
Aristeo Trejo Villeda
Martín Gutiérrez Montaño
Jesús Quijano Lara
Fermín Ruperto Mora S.

L LEGISLATURA 1o. DE MARZO DE 1978–28 DE FEBRERO DE 1981
Enrique Gil Verano
Samuel Berganza de la Torre
Adalberto Chávez Bustos
Elvia Fernández Segovia
Ernesto Ordaz Labra
Abelardo Olguín Ramírez
J. Carmen Hernández Medina
Aurelio Marín Huazo

LI LEGISLATURA 15 DE FEBRERO DE 1981–31 DE MARZO DE 1984	
Propietarios	**Suplentes**
Efraín Arista Ruiz	Enriqueta Monzalvo León
Gerardo Sosa Castelán	
Daniel Campuzano Barajas	
Luis Jiménez Hernández	
Edmundo Paniagua Vargas	
Carlos A. Padilla Hernández	
Rubén Águila Chávez	
Armando Hernández Zamora	
Arturo Ávila Marín	
Juan Carlos Alba Calderón	
Abel Cerón San Nicolás	
Saray Mendoza Austria	
Antonino Martínez Hernández	
Vicente Trejo Callejas	
Gabriel Perales Salvador	

LI LEGISLATURA 15 DE FEBRERO DE 1981–31 DE MARZO DE 1984	
Jorge Humberto Salinas Rojas	Claudio Tapia Nava
Álvaro López Ríos	
Lucio Rosales Yáñez	
Ma. de la Luz Martínez Espinosa	

LIV LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 1990–31 DE MARZO DE 1993	
Propietarios	**Suplentes**
Mario Viorney Mendoza	Francisco Olvera Ruíz
J. Joel Marroquín Rodríguez	Jorge Jesús Berganza Linares
Romeo Pérez Martínez	
Fernando Rodríguez Guerrero	
Matías Cruz Mera	
Margarito Cabrera Chávez	
María Cristina García Barrón	
Paulino Chávez Martínez	
Omar Pacheco Cortés	
Juan Carlos Alva Calderón	José Luis Fayad Medina
Hernán Mercado Pérez	Francisco Arturo Godínez Hernández
José Guadalupe Salinas Pérez	
Alfonso Martín Lozano	
María Guadalupe Silva de Paz	
Jesús Priego Calva	
Hugo Meneses Carrasco	
Genaro Hernández Villegas	
Anatolio Campoy Velazco	

LIV LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 1990–31 DE MARZO DE 1993	
Isidro Pedraza Chávez	
Jaime Medina Medina	

LV LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 1993–31 DE MARZO DE 1996	
Propietarios	**Suplentes**
Jorge Conde Gómez	
María Rosa Llaca Colchado	
Fernando Moctezuma Pereda	
David Sergio Morán Segovia	
Esteban Ángeles Cerón	
Jaime Costeira Cruz	
Leopoldo Rodríguez Murillo	
Salvador Neri Sosa	
Federico Hernández Barros	
Bernabé Cruz Flores	
Hilario Avilés Lugo	
Leonardo Ramírez Álvarez	Daniel Ludlow Kuri
Abel Rojo Muñoz	
Jesús Ricardo Amador Zamudio	Rogaciano Meneses Curiel
Alfredo Tovar Gómez	
José Alejandro de Jesús Fosado Martínez	
Filiberto Carlos Aguilar Álvarez	Mario Vera Leyva
Rodolfo Miranda Medinilla	
Gonzalo Rodríguez Anaya	
Víctor Rosalino Zerón Amador	

LV LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 1993–31 DE MARZO DE 1996	
Roberto Alejandro Meza García	
Alejandro Hernández Ballina	
Miguel Ángel Peña Sánchez	
Alfredo Olvera Reyes	

LVI LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 1996–1o. DE MARZO DE 1999	
Propietarios	**Suplentes**
Juan Manuel Sepúlveda Fayad	Roberto Reyes Monzalvo
Graciela Macip Vera	
Jorge Jesús Berganza Linares	Oscar Bravo Ortiz
Adriana Durán García	
Matías Cruz Mera	Enrique Villa Cortés
Fernando Jiménez Uribe	Juan Francisco Mendoza Guerrero
Alfonso Covarrubias Rubio	
Humberto Cuevas Piñón	
Saúl M. Hernández Ramírez	
José Carmelo Acosta Carrillo	
Fernando Hernández Ramírez	
Mabel Gutiérrez Chávez	
Reyes Flores Nolasco	
Reyes Vargas Paredes	
Carolina Viggiano Austria	
Efraín Arista Ruiz	
Celia Martínez Bárcenas	
Andrés Manning Novales	

LVI LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 1996–1o. DE MARZO DE 1999	
Germán Arce Martínez	
Raymundo Bautista Pichardo	
Héctor Méndez Alarcón	
Marco Antonio Vega Escamilla	
Encarnación Ortiz Ramírez	
Cuauhtémoc Fernández Hernández	
Francisco Vicente Ortega Sánchez	
José López García	
Carolina Leyva Santillán	

LVII LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 1999–31 DE MARZO DE 2002	
Propietarios	**Suplentes**
José Ernesto Gil Elorduy	María del Carmen Rocío Tello Zamorano
José Antonio Tellería Beltrán	Bernardino Padilla Sánchez
Gerardo Arturo Saucedo Delgado	
José Guadalupe Rodríguez Cruz	Amelia Mota Ángeles
Sergio Olvera González	
Gustavo Resendiz Núñez	
César Sánchez Lozano	
J. Carmen Mario Alberto Arenas Hernández	
Pedro Molano Badillo	
Oscar Damián Sosa Castelán	
José Pablo Guillermo Uribe Muñoz	
Juan Núñez Perea	Eusebio Pérez Cerón

LVII LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 1999–31 DE MARZO DE 2002	
Nemorio Medina Hernández	Crisóforo Rivera Redondo
Medardo Vicente Becerril Jiménez	
Teódulo González Pérez	
Jorge Rocha Trejo	
Saúl Rubio Andrade	
Pablo Octavio Olvera Sánchez	
Javier Silva Chávez	
Amalia Padilla Uribe	
Gabriel Medina Rodríguez	
Reynaldo Rodríguez Montes	
Miguel Ángel Velázquez Valdés	
Pedro Porras Pérez	
José Ignacio Olvera Caballero	
Arturo Aparicio Barrios	
Angélica García Arrieta	
Fidel Mejía Vázquez	
Santiago Morales Hernández	

LVIII LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 2002 AL 31 DE MARZO DE 2005	
Propietarios	**Suplentes**
José Francisco Olvera Ruiz	
Daniel Ludlow Kuri	María Guadalupe Baños Madrid
Fernando Pérez Rodríguez	
Fernando Moctezuma Pereda	

LVIII LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 2002 AL 31 DE MARZO DE 2005	
Leobardo Hernández Tovar	
Jesús Alberto Pacheco Rojas	
Jorge Raúl Preisser Godínez	
María Esthela Arellano Pérez	Fausto A. Hernández Rivera
Valentín Zapata Pérez	
Ignacio Trejo Ramírez	
Francisco González Vargas	
Efraín Ramírez Gutiérrez	
Ma. del Carmen Lara García	
José Guadalupe Portillo Hernández	
Alejandro Sánchez García	
Héctor Pedraza Olguín	
Alfonso Covarrubias Rubio	
Enrique Téllez Romero	
Luciano Cornejo Barrera	
Esteban Salas Ramírez	
Hilda Chino Soni	
Mabel Calderón García	
Ubaldo Hipólito Vargas Zaragoza	Lázaro Pérez Bernardino
Paulino Martínez	
Manuel Hernández Badillo	José Luis Cruz García
Rosa María Martín Barba	
Jorge Alfredo Moctezuma Aranda	
Hermenegildo Ángeles Pérez	
Herlindo Bautista Sánchez	

LIX LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 2005 AL 31 DE MARZO DE 2008	
Propietarios	**Suplentes**
Julio Menchaca Salazar	
Horacio Efrén Castañeda Reyes	
Maria Oralia Vega Ortiz	José Antonio Lira Hernández
José Guadalupe Rodríguez Cruz	
Araceli Velázquez Ramírez	
Leopoldo Rodríguez Murillo	
Carlos Trejo Carpio	
Julio César Hernández Jiménez	
Israel Martínez Rivera	
José Antonio Rojo García de Alba	
María Guadalupe Muñoz Romero	Horacio Ramírez Curiel, temporalmente del 4 de mayo al 3 de septiembre de 2006
José Alberto Narváez Gómez	
José Eugenio Segura Marroquín	
Adelfa Zúñiga Fuentes	
Filiberto Lucio Espinoza Arcadio	
José Edmundo Ramírez Martínez	Delfino Quiterio Rosas
Enrique Hernández	
Ángel Ismael Avilés Aranda	
Jesús Priego Calva	
Reyna Guadalupe Hinojosa Villalva	
Mauricio Alejando Rossell Abitia	
Pablo León Orta	
Juan Ortiz Simón	
Tatiana Tonatzin P. Ángeles Moreno	

LIX LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 2005 AL 31 DE MARZO DE 2008	
Rodolfo Alejandro Chavero Bojorquez	Laura Sánchez Yong
Irma Beatriz Chávez Ríos	
Octavio de la Torre Sánchez	Jorge Malo Lugo
Jerusalem Kuri del Campo	
Jesús Taboada Rodríguez	

LX LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 2008 AL 31 DE MARZO DE 2011	
Propietarios	**Suplentes**
Alfredo Bejos Nicolás	
Edna Geraldina García Gordillo	Mauricio Emilio Corona Rodríguez
Joaquín Ernesto Árcega Chávez	
Blanca Rosa Mejía Soto	Alberto Martínez Guzman
Hilda Areli Narváez Bravo	Lino Liberio Pérez Gómez
José Almaquio García Cravioto	
Carlos Teodoro Ortiz Rodríguez	
Ignacio Hernández Arriaga	Baltazar Torres Villegas
Horacio Trejo Badillo	
Miguel Rivero Acosta	Dora Luz Castelán Neri
Francisco López Manjarez	
Marcelo René Escamilla Martínez	Amalia Valencia Lucio
Darío Badillo Ramírez	
Reyes Vargas Paredes	
Yarely Meló Rodríguez	
Mario Perfecto Escamilla Mejía	
Florino Trejo Barrera	

LX LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 2008 AL 31 DE MARZO DE 2011	
Pedro Luis Noble Monterrubio	
David Reyes Santamaría	
María Alejandra Villalpando Rentería	
Guillermo Martin Villegas Flores	
Roberto Pedraza Martínez	
María Estela Rubio Martínez	
Napoleón González Pérez	
Jorge Andrés Hernández Ramírez	
Arturo Sánchez Jiménez	
Fabiola Idália Calva Chavarría	
Alejandro Soto Gutiérrez	Fernando Flores Pérez
María Dolores Monroy Bedolla	
Honorato Rodríguez Murillo	

LXI LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 2011 AL 31 DE SEPTIEMBRE DE 2013	
Propietarios	**Suplentes**
Sandra María Ordaz Oliver	
Yolanda Tellería Beltrán	
Luis Alberto Marroquín Morato	
Marcela Vieyra Alamilla	Onésimo Serrano González
Julio César Estrada Basurto	
Juan Francisco Mendoza Guerrero	
Nora Liliana Oropeza Olguín	
Reynaldo Pérez Soni	
Crisóforo Torres Mejía	

LXI LEGISLATURA 1o. DE ABRIL DE 2011 AL 31 DE SEPTIEMBRE DE 2013	
Emilse Miranda Munive	
Héctor Mendoza Mendoza	
Myrlen Salas Dorantes	
Joel Noche Buena Hernández	
Francisco Javier Pérez Salinas	
Martín Pérez Sierra	
Carlos Alberto Anaya de la Peña	
Julián Meza Romero	
Elba Leticia Chapa Guerrero	
Prisco Manuel Gutiérrez	
Oscar Damián Sosa Castelán	
Ramón Ramírez Valtierra	
Marbel Polanco Samperio Bertrán	Juan Manuel Camacho
J. Ramón Flores Reyes	
Hemeregilda Estrada Díaz	
Adrián López Hernández	
Crisóforo Rodríguez Villegas	
Vianey Lozano Rodríguez	
Arturo Aparicio Barrios	
Christian Pulido Roldan	
José Ramón Berganza Escorza	

3. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO*

Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Hidalgo

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 1869–2010	
Magistrado	**Periodo**
Juan Benavides	marzo 1869
Francisco de Asís Osorio	27 de mayo de 1869
Ignacio Nieva	1870
Modesto L. Herrera	1872
Joaquín Claro Tapia	1873–1877
Pedro Montes de Oca	1875
Domingo Romero	1876

* La información de este apartado fue proporcionada por la Mtra. Sara Montes Romero, así como de las obras de Juan Manuel Meses Llaguno y Raúl Guerrero Guerrero, *Historia de la Administración de Justicia en el Estado de Hidalgo*, Pachuca, Hgo., Gobierno del Estado de Hidalgo, 1983; y Montes Romero, Sara, *El Poder Judicial del Estado de Hidalgo, 1869–2004*, México, Poder Judicial del Estado de Hidalgo, 2004, t. I.

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 1869–2010	
Miguel M. Flores	1878
Buenaventura Gómez	1881
Juan José Rossell Pérez Hermosillo	1896
Filiberto Rubio	1911 y 1917
Petronilo Ariza	1914
Antonio H. Cortés	1917
César Becerra Archer	1923 y 1952
Miguel Melo	1923
Alfredo Cristerna	1924
Emilio Rovirosa Andrade	1925
Manuel Orozco	1928 y 1934
Eleazar Boyseauneau	1931
Crescenciano Aguilera	1932
Francisco R. Araujo	1936
Eduardo Perera Castillo	1937 y 1945
Antonio Ponce Lagos	1938 y 1941
Ernesto Rubio Rojo	1939
Raúl Lozano Ramírez	1940 y 1951
Josafat Hernández Islas	1941
Gaudencio Morales Hernández	1942
Agustín Arroyo González	1951
Manuel Ignacio Valdespin Silva y Melo	1957
Domingo Franco Sánchez	1963 y 1967
Jorge Quiroz Sánchez	1964
Jesús Ángel Contreras	1969
Juventino Pérez Peñafiel	1970

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 1869–2010	
Heriberto Pfeiffer Cruz	1973 y 1993
Francisco Figueroa Rossete	1975
Almaquio García Olguín	1975
Adolfo Castelán Flores	1975
José Rubén Licona Rivermar	1976 y 1987
César Humberto Vieyra Salgado	1979
Jaime Daniel Baños Paz	1981
Juan Manuel Hinojosa Villalva	1983, 1985 y 1997
Jaime Flores Zúñiga	1984 y 1985
Eduardo García Gómez	1988
Juan Manuel Sepúlveda Fayad	1993
Julio Ramón Menchaca Salazar	1999
José Francisco Díaz Arriaga	2004
Alma Carolina Viggiano Austria	2006–2009
Lucas González López	2006 y 2009 Concluye 27 de abril de 2010
Valentín Echavarría Almanza	28 de abril de 2010

LISTA DE MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO PRIMERA DÉCADA 1869–1880	
Magistrado	**Periodo**
Francisco de Asís Osorio Juan Benavides Modesto Herrera Lino Beltrán Francisco Bulman Pedro Montes de Oca	2 de julio de 1869

LISTA DE MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO PRIMERA DÉCADA 1869–1880	
Francisco Sánchez Guido Miguel Mancera	18 de mayo de 1870
Pablo Téllez (Suplente) Manuel Pavón (Suplente) Ignacio Nieva	28 de noviembre de 1870
Modesto L. Herrera	24 de agosto de 1872
Jorge Antonio Zamora Joaquin Claro Tapia Pedro Montes de Oca	26 de septiembre de 1872
Ignacio Nieva Pablo Téllez Pedro Montes de Oca Mariano Rodríguez Veycal Joaquin C. Tapia Miguel Mancera	30 de abril de 1875
Domingo Romero (Suplente)	13 de marzo de 1876
Francisco de P. Arciniega (Suplente)	1o. de agosto de 1876
Domingo Romero (Suplente)	8 de agosto de 1876
Miguel Mancera Ignacio Nieva Juan Benavides José Maria Licea y Borja Eduardo Villada Joaquin Claro Tapia	25 de abril de 1877
Mariano Rodríguez Veytia	28 de septiembre de 1877
Miguel Flores	6 de abril de 1878
Pedro Montes de Oca	24 de junio de 1878
Domingo Romero	23 de marzo de 1880

LISTA DE MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO SEGUNDA DÉCADA 1881–1890	
Magistrado	**Periodo**
Pablo Téllez Buenaventura Gómez	4 de mayo de 1881
Mariano Rodríguez Veytia Ignacio Nieva Francisco de P. Arciniega	17 de abril de 1883
Crisóforo García	30 de abril de 1883
Francisco de P. Olvera	5 de septiembre de 1884
Manuel Ma. Ortega	5 de diciembre de 1885
Sebastián Villegas	24 de marzo de 1886
Buenaventura Gómez	27 de abril de 1887
Miguel C. Melgarejo	15 de agosto de 1887
Tomás Mancera	22 de agosto de 1888
Francisco de P. Arciniega Crisóforo García	25 de abril de 1889
Miguel Mancera de San Vicente Felipe de J. Isunza	13 de marzo de 1890

LISTA DE MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO TERCERA DÉCADA 1891–1900	
Magistrado	**Periodo**
Miguel Mancera de San Vicente	8 de diciembre de 1891
Crisóforo García Francisco de P. Arciniega Miguel Mancera de San Vicente Manuel A. Romo Simón Anduaga Adalberto G. Andrade	4 de mayo de 1893

LISTA DE MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO TERCERA DÉCADA 1891–1900	
Manuel Mateos	24 de abril de 1894
Luis Hernández	12 de septiembre de 1896
Luis Hernández Joaquin González Francisco S. López Emilio Barranco Pardo Juan José Rosell Pedro Hernández	18 de abril de 1899

LISTA DE MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO CUARTA DÉCADA 1901–1910	
Magistrado	**Periodo**
José de la Peña y Unanue	28 de abril de 1902
Ramón Robledo	15 de noviembre de 1902
Petronilo Ariza	4 de marzo de 1903
Luis Hernández Juan José Rosell José E. de la Peña y Unanue Miguel Domínguez Illánez Román Robledo Petronilo Ariza	20 de abril de 1905
Ismael Iriarte y Drucine	5 de marzo de 1907
Enrique Melo (Interino)	31 de diciembre de 1907
Enrique Melo (Propietario)	16 de marzo de 1908
José Ma. Lezama Jr. (Interino)	31 de mayo de 1909

LISTA DE MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUINTA DÉCADA 1911–920	
Magistrado	**Periodo**
José Ma. Lezama Jr. Enrique Melo José Asiain Miguel Domínguez Illáñez Román Robledo Petronillo Ariza	20 de abril de 1911
Filiberto Rubio	21 de septiembre de 1911
Luis Monzón	1o. de octubre de 1912
Francisco Valenzuela Filiberto Rubio César Becerra Amador Castañeda Francisco de P. Olvera J. Refugio Mercado	21 de junio de 1917
Antonio H. Cortés	17 de julio de 1917
Andrés Ojeda (sustitución de Amador Castañeda)	Sin fecha

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SEXTA DÉCADA 1921–1930	
Magistrado	**Periodo**
Miguel Melo	6 de julio de 1922
Miguel Melo (Ratificación de nombramiento)	Sin fecha
Andrés Ojeda Miguel Corona Néstor González Miguel Melo Francisco Valenzuela César Becerra	3 de mayo de 1923

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SEXTA DÉCADA 1921–1930	
Enrique Asiáin (Provisional por renuncia de Andrés Ojeda)	21 de mayo de 1923
Salvador Gutiérrez (Provisional)	23 de junio de 1923
Alfredo Cisterna (Provisional)	22 de noviembre de 1923
Alfredo Cisterna (Se prorroga licencia de Francisco Valenzuela)	14 de febrero de 1924
Enrique Asiáin	2 de septiembre de 1924
Cirilo R. Heredia	12 de septiembre de 1924
José Concepción Joya (Provisional)	27 de noviembre de 1924
Emilio Rovirosa Andrade	9 de marzo de 1925
Luis Ángel Rodríguez	25 de junio de 1925
Manuel Flores González (Provisional)	30 de septiembre de 1925
Crecenciano Aguilera	28 de mayo de 1926
Eduardo del Corral	14 de junio de 1926
Simón Anduaga	18 de abril de 1927
Crecenciano Aguilera Simón Anduaga Manuel Fores González Eleazar Boyseauneau José Refugio Reyes	3 de mayo de 1927
Ricardo Sodi (Interino por licencia de Crecenciano Aguilera)	9 de junio de 1927
Ricardo Sodi (Interino por licencia de Crecenciano Aguilera)	11 de noviembre de 1927
Manuel Osorio	8 de septiembre de 1928
Francisco R. Araujo	13 de noviembre de 1928
Ricardo Sodi	15 de noviembre de 1928
Eleazar Boyseauneau	15 de noviembre de 1928

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SEXTA DÉCADA 1921–1930	
Crecenciano Aguilera Eleazar Boyseauneau Manuel Orozco	25 de marzo de 1930

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SÉPTIMA DÉCADA 1931–1940	
Magistrado	**Periodo**
Crecenciano Aguilera (Ratificación de nombramiento)	24 de marzo de 1934
Francisco R. Araujo (Ratificación de nombramiento)	24 de marzo de 1934
Eduardo Perera Castillo (Sustituto por renuncia de Francisco R. Araujo)	5 de abril de 1937
Ernesto Rubio Rojo (Sustituto por renuncia de Crecen- ciano Aguilera)	5 de abril de 1937
Josafat Hernández Islas	24 de mayo de 1937
Leopoldo Hernández Raúl Lozano Ramírez Gaudencio Morales Hernández (Ratificación de nombramiento)	1o. de abril de 1938
Antonio Ponce Lagos (Sustitución por licencia de Leopoldo Hernández)	17 de junio de 1938
Antonio Ponce Lagos (Ratificación de nombramiento definitivo)	9 de septiembre de 1938
Augusto Rubio (Ratificación provisional)	10 de diciembre de 1940

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA OCTAVA DÉCADA 1941–1950	
Magistrado	**Periodo**
Antonio Ponce Lagos (Ratificación de nombramiento) Gaudencio Morales (Ratificación de nombramiento) Raúl Lozano Ramírez (Ratificación de nombramiento)	31 de marzo de 1941
Josafat Hernández Islas (Ratificación nombramiento provisional)	2 de mayo de 1941
Josafat Hernández Islas (Ratificación de nombramiento provisional por licencia de Antonio Ponce Lagos) Augusto Rubio (Ratificación de nombramiento provisional por licencia de Raúl Lozano Ramírez)	1o. de abril de 1942
Augusto Rubio Rojo (Ratificación de nombramiento)	13 de octubre de 1942
J. Guadalupe Hernández (Nombramiento provisional por licencia de Augusto Rubio)	2 de enero de 1943
Filiberto Rubio (Ratificación de nombramiento por licencia de Josafat Hernández Islas)	8 de enero de 1943
Eduardo Perera Castillo (Ratificación renombramiento por licencia de Filiberto Rubio)	2 de mayo de 1945
Eduardo Perera Castillo Gaudencio Morales Raúl Lozano Ramírez	27 de marzo de 1946

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA NOVENA DÉCADA 1951–1960	
Magistrado	**Periodo**
Raúl Lozano Ramírez (Ratificación de nombramiento) Almaquio García Olguin (Ratificación de nombramiento) Agustín Arroyo (Ratificación de nombramiento)	13 de abril de 1951
Matías Rebolledo (Nombramiento provisional) César Becerra (Nombramiento provisional)	6 de julio de 1953
Manuel Valdespino Silva (Ratificación de nombramiento) César Becerra A. (Ratificación de nombramiento) Juventino Pérez Peñafiel (Ratificación de nombramiento) Augusto R. Rubio (Ratificación de nombramiento) Almaquio García Olguín (Ratificación de nombramiento)	16 de abril de 1957

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DÉCIMA DÉCADA 1961–1970	
Magistrado	**Periodo**
Rubén Licona Ruíz Gabriel Islas Vázquez	26 de abril de 1961
Domingo Franco Sánchez Juan Manuel Delgado Almaquio García Olguín Julio César Urbina Lisandro Salinas	3 de abril de 1963

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DÉCIMA DÉCADA 1961–1970	
Guillermo Ramírez Leines	14 de enero de 1966
Domingo Franco Sánchez (Ratificación de nombramiento) Conrado Carpió Manzano (Ratificación de nombramiento)	16 de mayo de 1967
Rubén Licona Ruíz (Ratificación de nombramiento) Jesús Ángeles Contreras (Ratificación de nombramiento)	26 de marzo de 1969
Guillermo Ramírez Leines (Ratificación de nombramiento) Rubén Licona Ruíz (Ratificación de nombramiento) Jesús Ángeles Contreras (Ratificación de nombramiento) Juan Manuel Delgado (Ratificación de nombramiento)	3 de abril de 1969
Heriberto Pfeiffer Cruz (Ratificación de nombramiento)	12 de mayo de 1969
Juventino Pérez Peñafiel (Ratificación de nombramiento)	31 de mayo de 1970
León César Reyes Ángeles (Ratificación de nombramiento)	18 de diciembre de 1970

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA UNDÉCIMA DÉCADA 1971–1980	
Magistrado	**Periodo**
Carlos Raúl Guadarrama Márquez	20 de septiembre de 1971
Heriberto Pfeiffer Cruz (Ratificación de nombramiento)	18 de abril de 1973
Gabriel Navarrete Alemán (Ratificación de nombramiento)	18 de mayo de 1973

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA UNDÉCIMA DÉCADA 1971–1980	
Benito Téllez Gres (Ratificación de nombramiento)	1 de marzo de 1975
Benito Téllez Gres Ramiro Lara Arroyo Raúl Baños Juan Manuel Delgado Francisco Figueroa Rossete	31 de marzo de 1975
Almaquio García Olguín Adolfo Castelan Flores Horacio Ramírez Reyes Francisco Figueroa Rossete Juan Manuel Delgado	29 de abril de 1975
Adolfo Castelán Flores (Ratificación de nombramiento) Domingo Franco Sánchez (Ratificación de nombramiento) Humberto Velasco Avilés (Ratificación de nombramiento) Jaime D. Baños Paz (Ratificación de nombramiento) Juan Manuel Delgado Diaz (Ratificación de nombramiento) Estela Rojas de Soto (Ratificación de nombramiento) Horacio Ramírez Reyes (Ratificación de nombramiento) Gabriel Romero Reyes (Ratificación de nombramiento)	16 de noviembre de 1975
J. Rubén Licona Rivemar (Ratificación de nombramiento)	1o. de febrero de 1977
Mario Medina Serrano (Ratificación de nombramiento)	16 de septiembre de 1977
César Vieyra Salgado (Ratificación de nombramiento)	12 de mayo de 1979

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA UNDÉCIMA DÉCADA 1971–1980	
Juan Manuel Menes Llaguno (Ratificación de nombramiento)	12 de junio de 1979
María Guadalupe Arias García (Ratificación de nombramiento)	17 de agosto de 1979
Alfredo Santillán Ortiz (Ratificación de nombramiento)	20 de enero de 1980
Juan Alberto Flores Álvarez (Magistrado Supernumerario)	24 de mayo de 1980
Rafael Herrera Cabañas (Ratificación de nombramiento) Juan Alberto Flores Álvarez (Ratificación de nombramiento) Andrés García Montaño (Magistrado Supernumerario)	8 de agosto de 1980

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DUODÉCIMA DÉCADA 1981–1990	
Magistrado	**Periodo**
Jaime Daniel Baños Paz (Ratificación de nombramiento)	30 de abril de 1981
Francisco Díaz Arriaga (Magistrado Supernumerario)	19 de agosto de 1981
Juan Manuel Hinojosa Villalba (Ratificación de nombramiento)	9 de septiembre de 1981
Juan Alberto Flores Álvarez Juan Manuel Menes Llaguno Francisco Díaz Arriaga Luciano Lomelí Gaytán (Magistrado Supernumerario)	5 de noviembre de 1981
Salomón Saavedra Dorantes Luciano Lomelí Gaytán	24 de marzo de 1982

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DUODÉCIMA DÉCADA 1981–1990	
Lucas González López (Ratificación de nombramiento)	20 de abril de 1982
Juan Manuel Hinojosa Villalba (Numerario)	11 de octubre de 1983
Juan Manuel Sepúlveda Fayad (Numerario)	8 de diciembre de 1983
Eduardo Herrera Ramírez Juan Manuel Sepúlveda Fayad	1o. de febrero de 1984
Jaime Flores Zúñiga (Numerario)	8 de mayo de 1984
Jaime Flores Zúñiga (Numerario)	25 de marzo de 1985
Juan Federico Fernández Ordóñez (Numerario)	10 de julio de 1985
Eduardo García Gómez (Supernumerario)	16 de julio de 1985
Raúl Arroyo González Leopoldo Guasso Sánchez Arturo Gutiérrez Jiménez	8 de agosto de 1986
Humberto Corro Acosta José Rubén Licona Rivemar	24 de junio de 1987
Alfredo Santillán Ortiz	29 de junio de 1987
Aída Gálvez Rodríguez Rafael Herrera Cabañas María del Rosario Salinas Chávez	17 de agosto de 1987
Eduardo García Gómez (Numerario)	8 de febrero de 1988
Nabor Aguilar Mimila (Numerario)	24 de marzo de 1988
Arturo Reyes Monterrubio	24 de mayo de 1988

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DÉCIMA TERCERA DÉCADA 1991–2000	
Magistrado	**Periodo**
José Sabás Domingo García González Lucas González López (Numerario)	3 de noviembre de 1992
Tufic Habib Karam Ernesto A. Jiménez Mendoza Heriberto Pfeiffer Cruz Juan Manuel Sepúlveda Fayad Jaime Daniel Baños Paz	17 de mayo de 1993
Heriberto Pfeiffer Cruz (Numerario)	5 de octubre de 1993
Andrés García Montano (Supernumerario)	18 de octubre de 1993
Estela Rojas de Soto (Supernumeraria)	20 de octubre de 1993
Oscar Martínez Mendoza (Numerario)	22 de noviembre de 1993
Leonardo Ramírez Álvarez, (Numerario)	14 de marzo de 1994
Arturo Reyes Monterrubio (Numerario)	6 de junio de 1994
José Francisco Díaz Arriaga (Supernumerario)	6 de marzo de 1995
Andrés García Montano (Numerario)	10 de marzo de 1997
Juan Manuel Hinojosa Villalba (Numerario)	21 de abril de 1997
Alfredo Olguín Hernández (Numerario)	29 de septiembre de 1997

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DÉCIMA TERCERA DÉCADA 1991–2000	
Raúl Arroyo González (Numerario) Valentín Echavarría Almanza (Numerario) Flor de María López González Silvia Vergara Llano (Numeraria)	20 de abril de 1998
Rebeca Stella Aladro Echeverría (Numeraria) Jaime Allende González (Numerario) Porfirio Gutiérrez González, (Numerario) Julio Menchaca Salazar (Numerario)	5 de abril de 1999
Jorge Antonio Torres Regnier (Numerario)	5 de junio de 1999
Tufic Habib Karam (Reelegido)	26 de julio de 1999

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DÉCIMA CUARTA DÉCADA 2001 A LA FECHA	
Magistrado	**Periodo**
José Francisco Díaz Arriaga (Reelegido) Valentín Echavarría Almanza (Numerario)	20 de agosto de 2001
Andrés García Montano (Reelegido)	26 de mayo de 2003
Alfredo Olguín Hernández (Reelegido)	5 de junio de 2004
Claudia Lorena Pfeiffer Varela	diciembre de 2004 a la fecha
Mariano Rodríguez Veytia	s/f

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DÉCIMA CUARTA DÉCADA 2001 A LA FECHA	
José Manning Bustamante	abril de 2005 a la fecha
Rebeca Stella Aladro Echeverría (Ratificación)	abril de 2005 a la fecha
Blanca Sánchez Martínez	15 de abril de 2005 a la fecha
Hortencia Ramírez Ramírez	15 de abril de 2005 a la fecha
Ma. Brasilia Escalante Richards	31 de julio de 2006 a la fecha
Fernando González Ricardi	septiembre de 2006 a la fecha
Julio Paredes Salazar	septiembre de 2007 a la fecha
Alejandro Austria Escamilla	diciembre de 2007 a la fecha
Jorge Antonio Torres Regnier	12 de julio de 2009 a la fecha
Ariadna Maricela Martínez Austria	3 de junio de 2010 a la fecha
Diana Mota Rojas	23 de junio de 2010 a la fecha

III. Constituciones históricas

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO DE 1870*

*EL C. **ANTONINO TAGLE,** Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente del Estado de Hidalgo, en ejercicio de los poderes que ha recibido del pueblo, de conformidad con el decreto federal de 16 de Enero de 1869, y el del Gobierno provisional de 24 de Marzo del propio año, decreta los siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

TITULO I.

De la soberanía, independencia y territorio del Estado.

Art. 1º. El Estado de Hidalgo es libre, soberano é independiente, en todo lo que concierne á su régimen interior.

* El texto de esta Constitución volvió a ser publicado oficialmente los días 22 y 24 de mayo de 1872.

Art. 2º. La soberanía reside originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su gobierno y administración.

Art. 3º. El Estado es parte integrante de la federación mexicana, y reconoce la obligación de guardar y hacer guardar la constitución federal de 1857, y los principios contenidos en las leyes de reforma.

Art. 4º. Todo poder público dimana directa ó indirectamente del pueblo, y se instituye para su beneficio. Ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca otro orígen, ó nazca de otros poderes que los del Estado, puede ejercer en él mando ni jurisdicción, exceptuándose únicamente los funcionarios ó empleados federales.

Art. 5º. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohiba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en la ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Art. 6º. Habrá perfecta independencia entre los negocios de la Iglesia y del Estado. Este reconoce la libertad religiosa, sin mas limitación que el derecho de tercero y las exigencias del órden público.

Art 7º. El territorio del Estado en el comprendido en los Distritos políticos de Actopan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztitlan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Zacualtipán y Zimapan, con los límites que tenían en 7 de Junio de 1862. La división del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria.

TITULO II.

De las garantías individuales, derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado.

CAPITULO I.

De las garantías individuales.

Art. 8º. Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir á los habitantes del Estado, servicios ó impuestos que no estuvieren decretados previamente por las leyes constitucionalmente expedidas.

Art. 9º. Las leyes que señalan el órden de los juicios civiles y criminales, serán uniformes en todo el Estado, y ni la legislatura, ni cualquiera otra autoridad, podrá dispensar su observancia en casos particulares.

Art. 10. A ningún habitante del Estado se puede imponer pena, ni aun correccional, de las que aplica la autoridad administrativa ó municipal, sin oirle previamente en cuanto al hecho que la motiva.

Art. 11. Ninguna autoridad, sea judicial, administrativa ó municipal, puede imponer pena, ni aun correccional, si no es en virtud de pruebas tan claras como la luz del dia. Nadie podrá ser formalmente preso si no existen en su contra por lo menos indicios vehementes.

Art. 12. En el Estado no podrá imponerse la pena de muerte, sino á los salteadores y plágiarios. Una ley secundaria podrá abolir aun para éstos la pena de muerte. En los demás delitos á que se se refiere el art. 23 de la constitución federal, se sustituirá la pena capital con la de reclusión penitenciaria, trabajos forzados ó presidio.

CAPITULO II.

De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 13. Son ciudadanos del Estado:

I. El ciudadano mexicano, natural ó vecino del Estado, mayor de diez y ocho años siendo casado, y de veintiuno si no lo fuere.

II. El que obtenga del congreso del Estado carta de ciudadanía.

Art. 14. Es natural del Estado:

I. El nacido en la comprensión de su territorio.

II. El nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres avecindados en él.

Art. 15. Son vecinos del Estado todos los que tengan un año de recidencia en él y aquellos que aunque no tuvieren residencia por ese término, manifiesten expresa y claramente ante la autoridad municipal, su resolución de avecindarse, inscribiéndose en el padrón respectivo.

Art. 16. La calidad de vecinos se pierde por la ausencia del territorio del Estado durante un año contínuo, ó por la manifestacion terminante y clara, hecha ante la autoridad municipal, de ir á avecindarse fuera del Estado.

Art. 17. No produce la pérdida de los derechos de vecindad y de ciudadanía adquiridos por ésta, la ausencia en comisión ó servicio de la República ó del Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las causa no importa un delito.

Art. 18. Es obligación de los vecinos, inscribirse en el padron del municipio respectivo, manifestando la propiedad que tienen, y la profesión, industria ó trabajo de que subsisten. La ley fijará los derechos y demas obligaciones vecinales.

Art. 19. Los derechos políticos del ciudadano del Estado, son:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision teniendo las calidades que la ley establezca.

Art. 20. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Inscribirse en el padron de su municipio, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional,

III. Votar en las elecciones populares.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado.

Art. 21. Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

I. El procesado criminalmente, desde que contra él se expida el auto de formal prisión, hasta que sea absuelto.

II. Los funcionarios ó empleados públicos procesados por delito común ó de responsabilidad, desde que se declare su culpabilidad ó haber lugar á formacion de causa, hasta que obtengan sentencia absolutoria ó extingan su condena.

III. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, hasta que la extinga.

IV. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de elección popular, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

V. El que acepta cargo, empleo ó comision, que no sea cientifica ó humanitaria, en otro Estado, en el Distrito federal ó territorios, mientras lo desempeñe.

Art. 22. Los derechos de ciudadano del Estado se pierden:

I. Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilidad perpétua para obtener cargos ó empleos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administración.

II. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

III. Por hacerse ciudadano de otro Estado.

IV. Por sublevacion contra las instituciones ó las autoridades constitucionales del Estado.

Art. 23. La única autoridad competente para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, es la legislatura del mismo; mas para conceder la rehabilitación, es

preciso que la persona á quien se refiera, goce por rehabilitación ó de cualquier otro modo de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 24. En igualdad de circunstancias, los naturales y vecinos del Estado serán preferidos á los otros ciudadanos para obtener los empleos públicos.

TITULO III.

De la forma de gobierno del Estado y de su administración interior.

Art. 25. El Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, aceptada por la nación, y prescrita por la Constitución federal.

Art. 26. El Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo, Municipal y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO I.

SECCIÓN PRIMERA.

Del poder legislativo.

Art. 27. El poder legislativo del Estado, reside en un congreso compuesto de diputados elegidos directa y popularmente, en relacion de uno por cada veinticinco mil habitantes ó una fracción que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 28. Para ser diputado propietario suplente, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticuatro años el día de la eleccion y tener un modo honesto de vivir.

Art. 29. No pueden ser diputados al congreso del Estado:

I. Los diputados propietarios y suplentes de la Union, estén ó no en ejercicio, á menos que deban cesar en este cargo cuando comience el período para que sean electos.

II. Los gefes militares, ó de fuerzas de policía que no sean de guardia nacional, y aun los de ésta que estuvieren en servicio activo durante la elección por el distrito en que tales personas ejerzan mando.

III. El gobernador y secretarios de despacho, magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia.

IV. Los gefes políticos, jueces de 1a. instancia y administradores de rentas, por los distritos en que estén empleados.

Art. 30. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, si no es por reelección inmediata ú otra causa justa, á juicio del congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 31. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la remuneración que les asigna la ley, tendrán suspensos los derechos de ciudadanía, y no podrán obtener ni desempeñar empleo alguno que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán solo por el tiempo que dure la omisión.

Art. 32. Los diputados son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 33. El ejercicio del cargo de diputados, es incompatible con cualquiera comisión ó empleo del gobierno de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo; pero el congreso podrá dar licencia a sus miembros para desempeñar la comisión ó empleo para que hayan sido nombrados.

SECCIÓN SEGUNDA

De la reunión y renovación del congreso.

Art. 34. El congreso se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año. El primer período comenzará el 1.° de Marzo y durará sesenta dias útiles, y el segundo comenzando el primero de Julio durará setenta y cinco dias útiles.

Art. 35. El congreso no puede abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni deliberar, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero en todo el tiempo, los diputados presentes, reunidos, podrán compeler á los ausentes á concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el reglamento interior del congreso.

Art. 36. El congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto para que fué convocado, y las cerrará aunque no haya evacuado su comisión, antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando á estas la conclusión de los puntos pendientes.

Art. 37. El congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 38. El reglamento del congreso fijará las formalidades para su instalación, apertura y clausura de sus sesiones.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del congreso.

Art. 39. Son atribuciones del congreso:

I. Facultar al gobierno del Estado para que celebre arreglos amistosos acerca de los límites de este, y aprobarlos.

II. Ejercer las funciones electorales bajo la forma que disponga la ley, en la eleccion de gobernador, magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia del Estado.

III. Nombrar y remover al contador y empleados de la contaduría del Estado.

IV. Admitir las renuncias del gobernador, contador, ministros y fiscal del tribunal superior; y conceder licencia á los dos primeros.

V. Convocar á eleccion de gobernador y diputados en los períodos constitucionales, ó cuando admita las renuncias, ó por alguna otra causa haya falta absoluta de estos funcionarios.

VI. Declarar, erigido en gran jurado, cuando fuere acusada, si ha lugar ó no á formacion de causa, ó si es ó no culpable, alguna de las personas á quienes se refiere el título 4º.

VII. Conceder amnistías generales por delitos políticos, ó indultos de la pena de muerte, á reos juzgados por los tribunales del Estado.

VIII. Conceder cartas de ciudadanía del Estado.

IX. Conceder premios y recompensas por servicios prestados á la humanidad, á la patria ó al Estado.

X. Expeditar el modo de cubrir el contingente de sangre que el Estado debe dar á la federación, arreglándose á las leyes de esta.

XI. Autorizar al ejecutivo para contratar empréstitos, aprobar ó no los que celebre, y decretar el modo de cubrir la deuda del Estado.

XII. Revisar la cuenta general de los gastos del Estado, y decretar anualmente el presupuesto general de gastos y ley de impuestos para cubrirlo, prévia iniciativa del ejecutivo.

XIII. Cambiar la residencia de los poderes del Estado.

XIV. Llamar a los diputados suplentes en caso de exoneración, muerte, ó inhabilitad, préviamente calificada, ó licencia de los propietarios que exeda de un mes.

XV. Nombrar y remover á los empleados de su secretaría.

XVI. Formar el reglamento de debates.

XVII. Legislar en todo lo concerniente á las oficinas, cargos ó empleos del Estado; á la división de sus territorio; á las obras de utilidad común; á la educación pública; y en general, en todo aquello que la constitución federal no cometa expresamente a los poderes de la Union.

Art. 40. El congreso en ningún caso podrá imponer préstamos forzosos, ni conceder facultades para que se impongan.

SECCIÓN CUARTA

De la formación y xepedicion de las leyes.

Art. 41. Tienen iniciativa de ley, los diputados, el gobernador, las asambleas municipales y los ciudadanos, en todos los ramos de la administración pública; y el superior tribunal en materia de adminisracion de justicia y codificacion.

Art. 42. Las iniciativas del gobernador y tribunal pasarán desde luego á comisión; las de los diputados, asambleas municipales y ciudadanos, se sujetarán á los trámites de reglamento.

Art. 43. Desde que cualquiera iniciativa, que no fuere del gobernador, pase á comision, se comunicará á aquel en copia.

Art. 44. Las iniciativas de ley despues de admitidas a discusion, tendrán los trámites siguientes:

I. Dictamen de comision, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres dias entre ambas. De este dictamen se remitirá copia al ejecutivo.

II. Discusión el dia que señale la mesa, conforme á reglamento, dándose aviso al gobierno para que tome parte en ella por medio de los secretarios, y haga las observaciones que crea debidas, ó las remita dentro de cinco dias por escrito, si no pudieren concurrir; por la omision de estos requisitos no se entorpecerá la discusion y votacion de la ley. Si se tratare de un proyecto de códigos, ó de ley sobre administracion de justicia, se avisará al tribunal para que concurra á la discusion alguno de sus miembros, remitiéndole copia del dictamen respectivo.

III. Aprobacion en votación nominal de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 45. En el caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, el congreso podrá dispensar la segunda lectura á los dictámenes; pero en ningún caso dejará de invitar al ejercutivo á que concurra á la discusion, ni despensar los cinco dias que se le conceden en la fraccion 2a. del articulo anterior.

Art. 46. El penúltimo dia del primer período de sesiones, presentará el ejecutivo al congreso la iniciativa de presupuesto y ley de impuestos del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Ambas pasarán á una comisión unitaria nombrada por el congreso el mismo dia, la cual deberá presentar su dictamen sobre ellas en la segunda sesión del segundo período.

Art. 47. Toda resolución del congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Los trámites para la formación de las leyes y decretos, serán

los marcados en los artículos 42, 43 y 44, y los de los acuerdos económicos, los que determine el reglamento interior del congreso.

Art. 48. Las leyes y decretos se comunicarán al ejecutivo, firmadas por el presidente y secretarios del congreso, y se publicarán suscritas ademas por el gobernador y secretario.

Art. 49. La publicación de las leyes y decretos se hará en cada localidad por el presidente municipal, sin que sea legítima la promulgación hecha de otro modo.

Art. 50. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

SECCIÓN QUINTA

De la diputación permanente.

Art. 51. Tres dias antes de la clausura de las sesiones ordinarias, el congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una diputación permanente de tres diputados propietarios y dos suplentes, para el caso de que muera, se inhabilite ó falte por otra causa alguno de aquellos.

Art. 52. La diputación permanente funcionará durante el receso del congreso, y en el año de la renovación de este; hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Art. 53. Son facultades de la diputación:

I. Velar sobre la observancia de la constitución y leyes del Estado, formando sobre las faltas que note, el expediente relativo, para dar cuenta al congreso en las sesiones próximas, pudiendo pedir al ejecutivo los informes y copias autorizadas de documentos necesarios, que este está en obligación de remitirle.

II. Recibir la protesta de las personas que para desempeñar algún cargo deben prestarla ante el congreso.

III. Acordar por si sola, ó a petición del ejecutivo, la convocación del congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Convocar al congreso á algun punto del Estado fuera de la capital, si las circunstancias lo exijieren, y obrando de acuerdo con el ejecutivo; ó sin el acuerdo de este, cuando se declare en sedición abierta contra esta constitución y las instituciones.

V. Conceder licencia al gobernador para separarse del despacho, mediante justa causa, y por solo el tiempo que falte para la apertura de las sesiones.

VI. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno de los diputados propietarios, llamar para los próximas sesiones á los suplentes respectivos.

VII. Convocar indispensablemente al congreso á sesiones extraordinarias, siempre que el gobernador, magistrados, fiscal ó diputados, hayan cometido un delito atroz del órden común.

Art. 54. La diputación permanente dará cuenta en la segunda sesion del congreso, del uso que hubiere hecho de sus facultades, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos.

CAPITULO II.

Del Poder ejecutivo.

Art. 55. El poder ejecutivo del Estado se desempeñará por un gobernador elegido derecta y popularmente cada cuatro años, en el dia que determine la ley electoral.

Art. 56. Para ser gobernador se requiere: ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento ó por residencia de dos años, en el pleno ejercicio de sus derechos, y tener treinta años cumplidos.

Art. 57. No puede ser electo gobernador:

I. El empleado de la federación en cualquier ramo.

II. El militar en servicio activo, que no sea de guardia nacional.

III. El electo que haya funcionado en el último cuatrienio.

IV. El que al verificarse las elecciones desempeñe el cargo de gobernador.

Art. 58. El gobernador dará principio á sus funciones el dia 1o de Abril del primer año de su período; y cesará en ellas sin otro requisito, el último dia de Marzo del cuarto año siguiente al en que comenzó á funcionar, entregando al nuevo gobernador popularmente electo, ó al funcionario que deba sustituirlo en sus faltas, según el artículo siguiente.

Art. 59. En las faltas temporales del gobernador, y en las absolutas, mientras se presenta el nuevamente electo, desempeñará sus funciones el magistrado que ocupe la presidencia del superior tribunal.

Art. 60. Las faltas absolutas del gobernador, se cubrirán por la persona que nombre el pueblo convocado al efecto por el congreso; la elección se hará como las ordinarias, y el electo, que debe tener los requisitos del art. 56, funcionará únicamente hasta la conclusion del período del cesante, pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del período constitucional, será cubierta por el magistrado que presida el tribunal superior.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones y obligaciones del gobernador.

Art. 61. Las facultades del gobernador son:

I. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

II. Nombrar, suspender y remover á los empleados civiles y de hacienda, con escepcion de aquellos cuyo nombramiento se haga de otra manera, por la constitucion y por las leyes.

III. Excitar á la diputacion permanente para que convoque al congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Proveer en la esfera administrativa al puntual cumplimiento de las leyes y decretos del Estado.

Art. 62. Las obligaciones del gobernador son:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado, y hacer conocer, luego que las reciba, al congreso ó á la diputacion permanente, las leyes y decretos de la federación.

II. Resolver las dudas que se ofrezcan á los agentes de la administración, sobre la aplicacion de las leyes á casos particulares, consultando al congreso si la duda hiciere necesaria la aclaración ó interpretacion general de la ley.

III. Cuidar de la tranquilidad y orden público del Estado.

IV. Dar cuenta al congreso anualmente en la segunda sesion del primer periodo, por medio de memorias, de los diversos ramos de la administración.

V. Visitar el Estado, de modo que durante el período de su gobierno haga la visita por lo menos una vez á cada uno de los distritos.

VI. Exitar, en los recesos del congreso, á los poderes de la Union, para que presten auxilio al Estado en caso de sublevacion ó trastorno interior.

VII. Facilitar al poder judicial todos los auxilios necesarios para el uso expedito de sus funciones.

VIII. Ejecutar sin modificacion las sentencias de los tribunales, en las personas de los reos que al efecto se le consignen.

IX. Cuidar de la instruccion de la guardia nacional, y de que no se use de ella si no es de conformidad con las leyes de su institucion.

X. Todas las demas que le impusieren las leyes, como gefe de la administracion y de la hacienda del Estado.

Art. 63. El gobernador no podrá salir del territorio del Estado, sin licencia del congreso ó de la diputacion permanente.

SECCIÓN TERCERA

De los secretarios del despacho.

Art. 64. Para el despacho de los negocios del gobierno y administración del Estado, habrá dos secretarios.

Art. 65. Para ser secretario del despacho se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 66. Todas las leyes y decretos del congreso, los reglamentos, acuerdos y órdenes del gobernador, deberán ir firmadas por el secretario respectivo, y sin este requisito no serán obedecidos. El nombramiento y remocion de los secretarios, pueden ser comunicados solo por el gobernador.

Art. 67. Los secretarios son responsables de las disposiciones del gobernador que autoricen con su firma, cuando fueren contrarias á la constitución y leyes generales ó á la constitución y leyes del Estado.

Art. 68. Los secretarios, mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios agenos, ante los tribunales del Estado.

SECCIÓN CUARTA

De la administración interior de los distritos.

Art. 69. El ejecutivo para la administración del Estado, tendrá gefes políticos, cuyo número y facultades determinará la ley; esta fijará igualmente la demarcación de los distritos.

CAPITULO III.

Del poder municipal.

Art. 70. La administración de los municipios estará á cargo de asambleas municipales y de un presidente municipal, electos directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente.

Art. 71. Los presidentes municipales se renovarán cada dos años; y por mitad, anualmente, las asambleas saliendo en cada año los miembros mas antiguos.

Art. 72. El número de miembros de que se ha de componer cada asamblea, será en proporción de uno por cada quinientos habitantes.

Art. 73. Las asambleas municipales solo son cuerpos deliberantes, cuyas resoluciones serán ejecutadas por el presidente municipal. Este asistirá á la asamblea con voz y sin voto, siempre que esta lo llame. El presidente de la asamblea será el que ella nombre conforme a su reglamento.

Art. 74. Las sesiones de la asamblea no podrán verificarse sin la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros. La ley orgánica fijará el número de sesiones ordinarias que por lo menos tendrán anualmente las asambleas.

Art. 75. Habrá asambleas y presidentes municipales en todas las cabeceras de distrito;en todo pueblo que por sí ó su comarca tenga los elementos necesarios, y al menos tres mil habitantes; y en los lugarles en que, sin tener ese número, lo determine el congreso por justas causas.

Art. 76. Para ser miembro de la asamblea ó presidente municipal, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio y saber leer y escribir.

Art. 77. No pueden ser miembros de las asambleas, ni presidentes municipales:

I. Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad pública.

II. Los empleados públicos con nombramiento de cualquier gobierno.

Art. 78. Las facultades y obligaciones de las asambleas municipales, son:

I. Decretar y expedir reglamentos sobre la administración municipal, arreglándose á las bases generales que la ley establezca.

II. Formar anualmente sus presupuestos generales de egresos, y decretar los impuestos para cubrirlos, bajo las bases que establezca la ley orgánica.

III. Decretar las obras de utilidad y ornato del municipio, y los fondos para ejercutarlas.

IV. Atender y organizar la administracion pública del municipio, con arreglo á la ley general.

V. Calificar y declarar la eleccion de sus miembros y del presidente municipal.

VI. Admitir ó desechar las renuncias que hagan de su encargo, los miembros de la asamblea y presidente municipal.

VII. Nombrar y remover á los empleados y agentes del municipio.

VIII. Fijar el sueldo ó retribucon del presidente municipal y demás empleados.

IX. Formar su reglamento interior.

X. Acordar lo conveniente para la formacion del censo y estadística del municipio.

XI. Dictar todas las providencias de policía, conducentes á la seguridad de las propiedades y de las personas en el municipio.

XII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes del Estado.

Art. 79. Las facultades y obligaciones de los presidentes municipales, son:

I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la asamblea municipal.

II. Iniciar las medidas convenientes á la administración municipal.

III. Convocar á la asamblea a sesiones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera.

IV. Tener á su encargo el registro civil del municipio, en los términos que establezca la ley orgánica.

V. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado, dando conocimiento de ellas á la asamblea.

VI. Todas las demás que las leyes secundarias les cometan.

CAPITULO IV.

Del poder judicial y de sus atribuciones.

Art. 80. El poder judicial del Estado se desempeñará por el superior tribunal de justicia, jueces de primera instancia, conciliadores y por los jurados, en los términos que los establezca la ley.

Art. 81. Son atribuciones del poder judicial:

I. Conocer de todas las controversias que se susciten, sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes del Estado.

II. Conocer de todos los casos en que se ejerce la jurisdicción contenciosa ó voluntaria del mismo, y de las causas de responsabilidad oficial de todos los funcionarios y empleados del Estado.

III. Aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

Art. 82. Corresponde igualmente al poder judicial, conocer y decidir toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad del Estado, que violen las garantías que otorga su constitucion.

II. Por las leyes ó actos de cualquiera autoridad ó poder del Estado, que violen la constitución del mismo.

Art. 83. El recurso establecido en el artículo anterior, no tiene lugar en los negocios judiciales.

Art. 84. La ley determinará los procedimientos que se han de seguir, para hacer efectivo el recurso que establece el art. 82.

SECCIÓN PRIMERA.

Del superior tribunal de justicia.

Art. 85. El tribunal superior constará de una ó mas salas colegiadas y un fiscal. Estos funcionarios serán elegidos por el congreso, y el número de los suplentes de estos, así como el modo de nombrarlos, será determinado por la ley orgánica.

Art. 86. Para ser magistrado ó fiscal, se requiere: ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal ó de responsabilidad grave, en el ramo judicial.

Art. 87. Los magistrados y fiscal, harán la protesta, antes de tomar posesion de su encargo, ante el congreso ó la diputacion permanente; durarán en el ejercicio de aquel seis años, y podrán ser reelectos.

Art. 88. Las faltas absolutas y temporales de los magistrados y fiscal, se cubrirán por los suplentes en el órden de su nombramiento, y en los términos que disponga la ley.

Art. 89. Corresponde exclusivamente al tribunal superior, conocer:

I. Como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad oficial del gobernador, secretarios, magistrados, fiscal y diputados.

II. De la responsabilidad oficial del contador, jueces de primera instancia y gefes políticos; y de la que estos dos últimos contraigan por delitos comunes, hasta la declaración de haber ó no lugar á formación de causa.

III. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, bien sean de los jueces de primera instancia, bien del mismo tribunal.

IV. De las competencias entre los jueces de primera instancia, y de las que se susciten entre conciliadores de distritos judiciales diversos.

V. De las controversias que ocurran sobre convenios que celebre el ejecutivo por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

Art. 90. En los negocios judiciales no especificados en el artículo anterior, la ley determinará el juez que deba conocer, y el grado en que haya de hacerlo.

Art. 91. El ejecutivo nombrará persona que represente al Estado, cuando litigue fuera de su territorio; en los demas casos será representante el que designe la ley.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los jueces de primera instancia y conciliadores.

Art. 92. En cada cabecera de distrito judicial, habrá el número de jueces de primera instancia que determine la ley; esta señalará sus facultades, que serán iguales para todos, en sus respectivos distritos.

Art. 93. Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común ó de responsabilidad grave en materia judicial.

Art. 94. Los jueces de primera instancia serán elegidos por el tribunal superior de justicia del Esado. La ley determinará el modo de cubrir sus faltas temporales.

Art. 95. Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de su encargo seis años, y podrán ser reelectos.

Art. 96. Habrá jueces conciliadores en las cabeceras de municipio y en los demas lugares que la ley señale, tantos cuantos la misma ley disponga, y con las facultades que ella establezca, bajo la base de que serán puramente judiciales.

Art. 97. Los conciliadores serán elegidos directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente y durarán un año.

Art. 98. Para conciliador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino residente en el municipio en donde se hace la elección, y saber leer y escribir.

Art. 99. Los magistrados, jueces de primera instancia y conciliadores, no podrán ser removidos durante el tiempo de su encargo, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por autoridad competente, mediante acusación legalmente intentada.

SECCIÓN TERCERA.

Bases generales para la administración de justicia.

Art. 100. Ni el congreso ni el ejecutivo pueden abocarse el conocimiento de los asuntos judiciales, criminales ó civiles.

Art. 101. Nadie puede abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales aquellos sobre los cuales haya recaido sentencia ejecutoria.

Art. 102. En asuntos criminales, á nadie se exigirá protesta para declarar sobre hechos propios.

Art. 103. Los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, solo podrán tener dos instancias.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los altos funcionarios.

Art. 104. El gobernador, los secretarios del despacho, los diputados al congreso del Estado, los ministros y el fiscal del tribunal superior, son responsables por los delitos comunes cometidos antes ó durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas graves en que incurran en el ejercicio de este. El gobernador solo podrá ser reconvenido durante su periodo constitucional, por delitos de traicion á la pátria ó al Estado, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 105. Si el delito fuere comun, el congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar a formacion de causa: en caso negativo cesará todo procedimiento contra el acusado: en el afirmativo quedará aquel, por solo este hecho, suspenso de su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 106. De los delitos oficiales conocerá el congreso como jurado de acusacion, y el tribunal superior como jurado de sentencia. El jurado de acusacion, oyendo al acusado ó á su defensor, declarará, á mayoría absoluta de votos, si es ó no culpable; si la declaración fuese aboslutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su cargo; si es condenatoria, quedará suspenso de aquel, y á disposicion del tribunal superior. Este en acuerdo pleno, oyendo al fiscal, al acusado, y al acusador si lo hubiere, aplicará á mayoría abosluta de votos, la pena correspondiente que se ejecutará sin ulterior recurso.

TITULO V.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 107. En la secretaría de hacienda habrá una seccion encargada de la tesorería, á la que ingresarán fisica ó virtualmente todos los caudales del Estado. Ningun entero virtual podrá hacerse, sin órden escrita del gobernador, comunicada por la secretaría.

Art. 108. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que el congreso acordare extraordinariamente.

Art. 109. Los pagos se harán prévia órden del gobernador, por quincenas, con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional, entre todos los servidores y pensionistas del Estado, siendo causa de responsabilidad para el gefe de la seccion de la tesorería, la menor desigualdad en los pagos, y para el gobernador el no expedir la orden relativa.

Art. 110. El año fiscal comenzará en el Estado el primero de Enero, y terminará el treinta y uno de Diciembre.

Art. 111. Habrá una oficina que se denominará "Contaduría general" para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del congreso, y su organización será reglamentada por una ley.

TITULO VI.

De la reforma ó inviolabilidad de esta constitución.

Art. 112. Esta constitucion puede ser adicionada ó reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres diputados, ó iniciadas por el gobierno ó por el tribunal superior en el ramo de justicia. Esas proposiciones ó iniciativas se sujetarán á todos los trámites establecidos pra la expedicion de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusion y votacion tendrá lugar á los seis meses de presentado el dictámen, concurriendo á una y otra los tres cuartos del número total de diputados que deban nombrarse conforme al art. 27, y solo serán aprobadas si votan por ellas mas de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 113. Esta constitucion no perderá su tuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

TITULO VII.

Prevenciones generales.

Art. 114. Ningun individuo podrá desempeñar dos cargos de eleccion popular, pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por solo esta admision. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de eleccion popular, así como la preferencia entre estos.

Art. 115. Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñen. Los casos de suspension ó remocion de los funcionarios ó empleados del Estado, y autoridad que pueda ejecutarlo, serán determinados por una ley.

Art. 116. Ninguna autoridad política ó administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entónces, solo para hacer ejecutar la sentencia.

Art. 117. El gobernador, los individuos del tribunal superior de justicia, los diputados y demas funcionarios generales de elección popular del Estado, recibirán una compensacion por los servicios que presten y que será determinada por la ley. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerce su encargo.

Art. 118. Todo funcionario público sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo ó empleo, protestará desempeñarlo fielmente, cumplir y hacer cumplir esta constitucion y las leyes.

TRANSITORIOS.

Art. 1o. mientras se expiden las leyes orgánicas, continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en el de México el día 16 de Enero de 1869, y las expedidas desde entonces por el actual congreso, en todo lo que no se opogan á la presente constitución y á la federal de 1857.

Art. 2o. El actual congreso expedirá de preferencia la ley electoral para el nombramiento de funcionarios establecidos por esta constitución.

Art. 3o. El mismo congreso cesará en sus funciones el último día de Febrero de 1871: el gobernador el 31 de Marzo de 1873; y el tribunal superior el 15 de Julio de 1875.

Art. 4o. El último período de sesiones del actual congreso, comenzará el 16 de Agosto, y terminará el 30 de Noviembre próximos.

Dada en el salon de sesiones del congreso del Estado de Hidalgo, en Pachuca, á los diez y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta.– Por el distrito de Tulancingo, *Felipe Pérez Soto*, diputado presidente.– Por el Distrito de Atotonilco, *Ignacio Durán*, diputado vice–presidente.– Por el distrito de Apam, *Ignacio Serna*.– Por el distrito de Actopan, *Fermín Viniegra*.– Por el distrito de Huejutla, *Manuel Medina*.– Por el distrito de Huichapan, *Evaristo del Rello*.– Por el distrito de Pachuca, *Ramon Mancera*.– Por el distrito de Zimapan, *Ignacio Sanchez* Por el distrito de Tula, *Cipriano Escobedo*, diputado secretario.– Por el distrito de Zacualtipan, *Manuel T. Andrade*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecucion.

Pachuca, Mayo 21 de 1870.– Antonino Tagle – Jesús E. Martinez, secretario interino.

NOTA IMPORTANTE.– La fracción 4a. del art. 78 de la anterior constitucion, fué aprobada por el Congreso en estos términos:

"IV. Atender y oganizar la instruccion pública del municipio, con arreglo a la ley general".

Por una equivocacion se cambió en la minuta de la constitucion la palabra, "*instrucción*" por la de "*administración*" que actualmente aparece; y se hace aquí esta advertencia para los efectos que haya lugar. – Veanse las actas de las sesiones de los dias 5 y 12 de Marzo y 16 de Mayo de 1870, y el proyecto de constitución declarado con lugar á votar. Números 26, 31 y 39 del Periódico oficial del Estado de Hidalgo, de los dias 9 y 27 de Abril y 28 de Mayo de 1870.

Pachuca, Junio 5 de 1872.– Ramón Rosales.

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO DE 1894

RAFAEL CRAVIOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

"DECRETO NUMERO 669.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, en ejercicio de la Facultad que le concede el art. 112 de la Constitución del mismo Estado de 21 de Mayo de 1870, decreta la reforma de dicha Constitución, en los términos siguientes:

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

TITULO I.
DE LA SOBERANIA Y DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

SECCION I– DE LA SOBERANÍA.

Artículo 1º. El Estado de Hidalgo es libre y soberano en todo lo que concierne á su régimen interior.

Art. 2º. La soberanía reside originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo á su gobierno y administración.

Art. 3º. Todo poder público del Estado dimana directa ó indirectamente del pueblo, y se instituye para su beneficio. En consecuencia, ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca otro origen, ó nazca de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en su territorio mando ni jurisdicción; exceptuándose únicamente los funcionarios y empleados federales en la órbita de sus atribuciones.

Art. 4º. Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; mas los particulares podrán hacer todo lo que la ley no les prohiba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. Por tanto, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, fundarán en ley aplicable al caso cualquiera resolución que dictaren.

SECCIÓN 11.– DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Art. 5º. El Estado es parte integrante de la Federación mexicana: su territorio es el expresado en el supremo decreto de erección de 16 de Enero de 1869, comprendiendo los Distritos políticos de Actopan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztitlán, Molango, Pachuca, Tula, Tulancingo, Tenango de Doria, Zacualtipán y Zimapán. Esta división territorial podrá modificarse por leyes secundarias.

TITULO II.
DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

SECCIÓN I.– DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Art. 6º. Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir á los habitantes del Estado, servicios ó impuestos que no estuvieren decretados préviamente por leyes constitucionalmente expedidas.

SECCIÓN II.– DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 7º. Son ciudadanos del Estado:

I. Los que teniendo la calidad de ciudadanos mexicanos, sean naturales ó vecinos del Estado.

II. Los ciudadanos mexicanos que obtengan carta de ciudadanía expedida por la Legislatura del Estado.

Art. 8º. Son naturales del Estado:

I. Los nacidos en la comprensión de su territorio.

II. Los nacidos accidentalmente fuera de su territorio de padres avecindados en él.

Art. 9º. Son vecinos del Estado todos los que tuvieren un año de residencia en algún punto del mismo y también los que no tuvieren residencia por ese tiempo siempre que hayan manifestado expresa y claramente, ante el Presidente municipal del lugar, su voluntad de avecindarse. En ambos casos se requiere la inscripción en el padrón municipal respectivo.

Art. 10. Son derechos politicos del ciudadano del Estado:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular del Estado, y nombrado para cualquier empleo ó comisión, teniendo las calidades que las leyes exijen.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 11. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión ó trabajo de que subsista.

II. Contribuir para los gastos públicos, así del Estado como de su Municipio, de la manera proporcional y equitativa que las leyes dispongan.

III. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado ó Municipio.

IV. Alistarse en la guardia nacional.

V. Tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones.

Art. 12. La calidad de ciudadano del Estado se pierde:

I. Por ausentarse durante un año contínuo los vecinos del Estado.

II. Por manifestar clara y terminantemente ante el Presidente municipal respectivo, la voluntad de no ser ya vecino del Estado.

III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la inhabilitad perpetua de los derechos políticos.

Art. 13. La calidad de ciudadano no se pierde por la ausencia del Estado en comisión ó servicio de la República ó del mismo Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no importa un delito.

Art. 14. Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

I. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal durante ésta.

II. El que haya sido condenado á la suspensión de sus derechos, por el tiempo fijado en la sentencia.

III. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de elección popular del Estado o del Municipio, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

IV. El que acepte cargo, empleo ó comisión que no fuese científico ó humanitario, en otro Estado, en el Distrito Federal ó territorios; mientras lo desempeñe, salvo el caso del artículo 13.

Art. 15. La única autoridad competente para rehabilitar en la calidad de ciudadano, es la Legislatura del Estado; mas para conceder la rehabilitación es preciso que la persona á quien se refiera, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

TITULO III.
DE LA REFORMA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Art. 16. De conformidad con el art. 109 de la Constitución federal, el Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 17. El Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

Art. 18. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

SECCIÓN I.– DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 19. El poder legislativo residirá en una legislatura formada por diputados elegidos directa y popularmente en relación de uno por cada cuarenta mil habitantes ó una fracción que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 20. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de veinticinco años el día de la elección.

Art. 21. No pueden ser diputados:

I. Los funcionarios y empleados de la Federación ó de otro Estado.

II. El Gobernador, los secretarios del despacho, los magistrados y fiscales del Tribunal Superior, mientras estén en ejercicio.

III. Los jefes políticos, los jueces de la 1ª. Instancia y los Administradores de rentas, por los distritos donde estén empleados.

IV. Los jefes militares de fuerzas de seguridad pública ó de guardia nacional en servicio activo durante la elección, por el distrito en que ejerzan mando.

Art. 22. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, sino es por elección inmediata, ú otra causa justa, a juicio de la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 23. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconocidos por ellas.

Art. 24. El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo del gobierno federal, del Estado, ó de cualquiera otro en que se disfrute sueldo. Pero la Legislatura podrá dar licencia á los diputados para desempeñar la comisión ó empleo para que hayan sido nombrados en el Estado.

Art. 25. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia de la Legislatura, al cumplimiento de sus deberes, perderán la renumeración que les asigne la ley, tendrán suspensos los derechos de ciudadano y no podrán obtener ni desempeñar empleo público alguno, durante el tiempo de la omisión.

PARRAFO I.– DE LA REUNIÓN Y RENOVACIÓN DE LA LEGISLATURA

Art. 26. La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias ó extraordinarias. En las ordinarias habrá dos períodos cada año. El primero comenzará el 1° de Marzo y terminará el 15 de Mayo, y el segundo el 1.° de Septiembre y concluirá el 15 de Noviembre. Se reunirá en sesiones extraordinarias en el tiempo y casos que esta Constitución determina.

Art. 27. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni deliberar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero en todo tiempo, los diputados presentes reunidos podrán compeler á los ausentes á concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el reglamento de debates.

Art. 28. La Legislatura, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto para que haya sido convocada, y aunque no hayan evacuado su comisión, las

cerrará antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando para éstas la conclusión de los puntos pendientes.

Art. 29. La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 30. El reglamento de debates fijará las formalidades para la instalación, apertura y clausura de las sesiones.

PÁRRAFO II.– DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Art. 31. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador, por conducto de sus respectivos Secretarios.

II. A los Diputados á la Legislatura.

III. Al Tribunal Superior en materia de administración de justicia y codificación.

IV. A las Asambleas municipales, por conducto del Presidente municipal.

V. A los ciudadanos del Estado.

Art. 32. Cualquiera iniciativa que no fuere del Gobernador, se comunicará á éste en copia, tan luego como se acepte por la comisión ó comisiones á las que se hubiere mandado pasar.

Art. 33. Toda iniciativa de ley debe sujetarse á los trámites que determine el reglamento de debates y á los siguientes:

I. Dictamen de la comisión fundado por escrito, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres días. Después de la primera lectura, se remitirá copia del dictamen al Ejecutivo.

II. Discusión del dictamen el día que señale el Presidente al darse la segunda lectura, no pudiendo ser antes de cinco días.

III. Concluida la discusión y delcarado con lugar á votar el proyecto y cada uno de sus artículos, se mandará pasar éste al Ejecutivo en los mismos términos en que hubiere sido declarado con lugar á votar, para que en el plazo perentorio de cinco días manifieste por escrito su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad.

IV. Si fuere conforme la opinión del Ejecutivo, ó no hiciere uso de la facultad de expresarla dentro de los cinco días, se procederá sin más discusión ni demora á la votación definitiva de la ley.

V. Cuando la opinión del Ejecutivo discrepare en todo ó en parte, el expediente con las observaciones hechas, será examinado por la segunda comisión del ramo á que pertenezca.

VI. El nuevo dictamen se sujetará á los trámites prescritos en las fracciones I y II. Concluida la discusión se procederá á la votación definitiva.

VII. La votación será nominal y á mayoria de los diputados presentes.

Art. 34. Las adiciones ó modificaciones á los proyectos de ley presentadas antes de la aprobación de la minuta, se sujetarán á los trámites anteriores, menos cuando no afecten á la esencia del proyecto, á juicio de la Legislatura.

Art. 35. En caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura podrá dispensar la segunda lectura al dictamen y estrechar ó dispensar el plazo fijado en la fracción II del art. 33 para la discusión. El Ejecutivo por su parte, podrá renunciar los cinco días á que se refiere la fracción III del citado art. 33.

Art. 36. En todo caso se dará aviso al Ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen para que pueda tomar parte en ella por medio de su respectivo secretario. Igual aviso se dará al Tribunal uperior para que pueda tomar parte con alguno de sus miembros en la discusión de los proyectos relativos á codificación ó administración de justicia.

Art. 37. Toda resolución de la Legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos, serán los mismos que se determianan por las leyes. Los de los acuerdos económicos serán determinados por el reglamento de debates.

Art. 38. Las leyes y los decretos serán comunicados al Ejecutivo para su sanción y cumplimiento, firmados por el Presidente y Secretarios de la Legislatura, y serán promulgados en la forma y términos que marca esta Constitución.

Art. 39. La promulgación de las leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general del Estado y Municipios, se harán en cada cabecera de Municipio por el Presidente municipal, fijando ejemplares autorizados en los lugares públicos determinados préviamente por el mismo Presidente, sin que sea legítima la que se hiciere de otro modo.

Art. 40. Para la abrogación, derogación, reforma, aclaración é interpretación de los leyes ó decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

PÁRRAFO III.– DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA.

Art. 41. La Legislatura tiene facultades.

I. Para adicionar y reformar esta Constitución, en la forma y términos que ella prescribe.

II. Para cambiar la residencia de los poderes del Estado.

III. Para autorizar al Ejecutivo á fin de que pueda contratar empréstitos, aprobar ó no los que celebre y decretar el modo de cubrir la deuda del Estado.

IV. Para conceder igual autorización al Ejecutivo á fin de que pueda celebrar contratos con particulares, los Estados ó la Federación, sobre asuntos que se relacionen con la administración pública del Estado, y aprobar ó no esos contratos.

V. Para revisar la cuenta general del Estado y decretar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos previa iniciativa del Ejecutivo.

VI. Para decretar el modo de cubrir el contingente de sangre que el Estado debe dar á la Federación, con arreglo á las leyes de ésta.

VII. Para conceder cartas de ciudadanía del Estado.

VIII. Para conceder premios y recompensas por servicios prestados á la humanidad, á la patria ó al Estado.

IX. Para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, en los términos que marca esta Constitución.

X. Para conceder amnistía por delitos políticos del Estado, é indulto de la pena de muerte á los reos sentenciados con ejecutoria de los Tribunales del Estado.

XI. Para autorizar al Ejecutivo á fin de que celebre arreglos amistosos sobre los límites del Estado, y aprobarlos.

XII. Para ejercer las funcionos electorales, bajo la forma que disponga la ley, en las elecciones de Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y tomarles las protestas respectivas.

XIII. Para conocer de las renuncias del Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscales, y conceder licencia á los primeros.

XIV. Para convocar á las elecciones de Gobernador y Diputados en los períodos constitucionales, cuando sean admitidas las renuncias ó cuando por cualquiera otra causa haya falta absoluta de éstos funcionarios, en los términos marcados en esta Constitución.

XV. Para declararse erigida en gran jurado en los casos que esta Constitución determina.

XVI. Para llamar á los Diputados suplentes en los casos de exoneración, muerte ó inhabilidad, préviamente calificada, licencia de los propietarios que exceda de un mes, ó por cualquiera otra causa que la misma Legislatura califique de urgente.

XVII. Para nombrar Gobernador interino con arreglo á esta Constitución.

XVIII. Para nombrar y remover á los empleados de su Secretaría, expedirles sus despachos, y concederles licencia en los términos legales.

XIX. Para formar y modificar su reglamento de debates.

XX. Para legislar en todo lo concerniente á las oficinas cargos ó empleos del Estado, á la división de su territorio, á las obras de utilidad común, á la educación pública, á la administración de justicia, y en general, en todo aquello que la Constitución federal no cometa expresamente á los poderes de la Federación y sea del régimen interior del Estado.

Art. 42. La Legisltura en ningún tiempo podrá imponer préstamos forzosos ni conceder facultades para que se impongan.

PÁRRAFO IV.– DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

Art. 43. Durante los recesos de la Legislatura habrá una diputación permanente compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes, para el caso de muerte, inhabilidad ó falta de alguno de los propietarios.

Art. 44. La Diputación permanente será nombrada tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, y en el año de la renovación de la Legislatura funcionará hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Art. 45. Las atribuciones de la Diputación permanente, son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes del Estado formando el expediente respectivo sobre las faltas que notare para dar cuenta á la Legislatura en las próximas sesiones, pudiendo pedir al Ejecutivo los informes y copias autorizadas de los documentos necesario.

II. Acordar por sí, ó á propuesta del Ejecutivo oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura á sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

III. Convocar á la Legislatura á algún punto del Estado, fuera de la Capital, si las circunstancias lo exigiren, obrando de acuerdo con el Ejecutivo, ó sin el acuerdo de éste, cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución y las instituciones.

IV. Recibir la protesta al Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior.

V. Conceder licencia al Gobernador del Estado y á los empleados de la Secretaria de la Legislatura; y nombrar con calidad de interinos, Goberndor del Estado, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior y empleados de la Secretaría de la Legislatura.

VI. Llamar á los Diputados suplentes para las próximas sesiones, en caso de muerte ó inhabilidad de los propietarios.

VII. Convocar indispensablemente á la Legislatura á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados ó los Fiscales, hayan cometido algún delito grave del órden común.

Art. 46. La Diputación permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como los expedientes que hubiere formado.

SECCIÓN II.– DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 47. Se deposita el ejercicio del poder Ejecutivo del Estado en un sólo individuo, que se denominará Gobernador.

Art. 48. La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 49. para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ciudadano del Estado.

III. Tener residencia en algún punto del mismo Estado durante los últimos cuatro años anteriores al en que se verifique la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiastico.

V. Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano.

VI. Ser mayor de treinta y cinco años.

Art. 50. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1º. de Abril y durará en su encargo cuatro años.

Art. 51. En las elecciones ordinarias de Gobernador serán electas tres personas que tendran el carácter de suplentes, para cubrir las faltas del Gobernador. Los suplentes deben tener los mismos requisitos exigidos para Gobernador.

Art. 52, Sustituirá al Gobernador en sus faltas temporales ó absolutas, el suplente electo á mayoría de votos por la Legislatura, ó por la Diputación permanente en su caso.

Art. 53. Si la falta fuere temporal, el suplente ejercerá por todo el tiempo de aquella.

Art. 54. En caso de falta absoluta, el suplente desempeñará el cargo por el resto del período Constitucional. Pero si la falta ocurriere antes de tomar posesión, ó de que fuere declarada la elección, ejercerá las funciones de Gobernador el electo de entre los suplentes del período anterior, por un año; procediéndose de igual manera

cuando no haya elecciones, sea cual fuere la causa. En estos casos la Legislatura convocará á elecciones extraordinarias de Gobernador, y el electo funcionará por el resto del período constitucional.

******

Art. 55. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 56. El Gobernador Constitucional propietario, antes de tomar posesión de su cargo, protestará ante la Legislatura ó diputación permanente en la forma y términos que prescriba el reglamento de debates. El suplente protestará ante la Legislatura ó la Diputación permanente, en su caso.

Art. 57. El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado, ni separarse del despacho sin licencia de la Legislatura ó de la Diputación permanente; pero podrá verificarlo en casos urgentes y cuando la separación no debiere pasar de ocho días, con solo aviso á la Legislatura ó Diputación permanente, para que desde luego se conceda la licencia y se designe el sustituto que haya de encargarse del despacho.

Art. 58. Las facultades y obligaciones del Gobernador, son las siguientes:

I. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho.

II. Nombrar, suspender y remover á los empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución ó en las leyes.

III. Excitar á la Diputación permanente para que convoque á la Legislatura á sesiones extraordinarias.

IV. Excitar, en los recesos de la Legislatura, á los poderes de la Federación para que presten auxilio al Estado en caso de sublevación 6 trastorno interior.

V. Cuidar de la instrucción de la guardia nacional y de que no se use de ella, sino es de conformidad con las leyes de sus institución.

VI. Facilitar al poder judicial los auxilios necesarios para el uso expedito de sus funciones.

VIL Hacer que se ejecuten, sin modificación alguna las sentencias ejecutorias de los Tribunales.

VIII. Cuidar del orden y tranquilidad públicos del Estado.

IX. Resolver las dudas que se ofrezcan á los agentes de la administración pública, sobre aplicación de las leyes á casos particulares, consultando á la Legislatura, si la duda hiciere necesaria la aclaración ó interpretación auténtica de la ley.

X. Sancionar las leyes y decretos del Estado.

XI. Hacer conocer á la Legislatura y al Tribunal Superior las leyes y demás disposiciones federales, tan luego como las reciba.

XII. Visitar el Estado de modo que durante el período de su gobierno haga la visita por lo menos una vez á cada Distrito.

XIIL Dar cuenta á la Legislatura, por medio de memorias, en el primer período de sesiones ordinarias de cada año y á más tardar el último de Abril, del estado que guarden los diversos ramos de la administración.

XIV. Hacer que se remita á la Legislatura el 15 de Marzo de cada año la cuenta general del tesoro correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

XV. Hacer que se presenten á la Legislatura el segundo día del segundo período de sesiones ordinarias de cada año, las iniciativas de los presupuestos de egresos é ingresos para el año próximo venidero.

XVI. Organizar y fomentar la instrucción pública en el Estado, con sujeción á la ley general.

XVII. Expedir los títulos á los que en el Estado los hayan obtenido para el ejercicio de alguna profesión.

XVIII. Expedir los despachos á los empleados del Estado que nombrare.

XIX. Proveer en la esfera administrativa al puntual cumplimiento de las leyes y decretos del Estado.

XX. Conceder indulto de la pena de muerte á los sentenciados por ejecutoria de los Tribunales del Estado, en los recesos de la Legislatura.

XXI. Nombrar representante del Estado para los negocios que deban ventilarse fuera del mismo.

XXII. Todas las demás que le determinen las leyes.

Art. 59. Para el despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá el número de Secretarios que establezca la ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría.

Art. 60. Para ser Secretario se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento

II. Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

III. Ser mayor de veinticinco años.

Art. 61. Todas las leyes y decretos de la Legislatura, los reglamentos, acuerdos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el Secretario del ramo, sin cuyo requisito no tendrán ningún valor.

Art. 62. Los Secretarios son responsables de las disposiciones del Gobernador que autoricen con su firma, cuando fueren contrarias á la Constitución y leyes del Estado, y no hayan hecho observaciones.

Art. 63. Los Secretarios, mientras estén en ejercicio no podrán desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios ágenos, ante los Tribunales del Estado.

Art. 64. El Ejecutivo, para la administración del Estado nombrará Jefes Políticos, cuyo número y facultades, determinará una ley y fijará la demarcación de los Distritos y Municipios.

SECCIÓN III DEL PODER JUDICIAL.

Art. 65. Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de 1.a Instancia, en los Jueces Conciliadores y en los Jurados que la ley establezca.

Art. 66. El Tribunal Superior se compondrá de seis magistrados y dos fiscales.

Art. 67. Para ser Magistrado ó Fiscal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años cuando menos.

III. Haber ejercido la abogacía por odio años cuando menos, ó desempeñado la judicatura por seis.

IV. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

Art. 68. Los Magistrados y los Fiscales serán elegidos por la Legislatura, en los términos de la ley electoral, cada seis años, pudiendo ser reelectos.

Art. 69. Los Magistrados y los Fiscales harán la protesta legal, antes de tomar posesión, ante la Legislatura ó la Diputación permanente.

Art. 70. Los cargos de Magistrados y Fiscal, solo son renunciables por causa grave que calificará la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 71. Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados y Fiscales, se cubrirán en la forma y términos que dispondrá la ley orgánica de Tribunales.

Art. 72. Habrá Jueces de Ia Instancia y Conciliadores en los lugares del Estado que determine la ley orgánica de Tribunales, en el número y con las atribuciones que ésta misma designe.

Art. 73. Para ser Juez de Ia Instancia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener más de veinticinco años.

III. Ser abogado titulado, en ejercicio por mas de tres años, ó haber desempeñado la Secretaría de algún Juzgado de Ia Instancia ó del Tribunal Superior por más de dos.

IV. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

Art. 74. Los Juedes de Ia Instancia serán elegidos por el Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del Tribunal Superior.

Art. 75. Para ser Juez conciliador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Tener mas de veinticinco años.

III. Ser residente en el lugar donde debe ejercer sus funciones.

IV. Saber leer y escribir.

V. No haber sido condenado por delito común ú oficial.

Art. 76. Los Jueces conciliadores serán elegidos por las respectivas asambleas municipales, en la forma y términos que disponga la ley electoral, y durarán un año.

Art. 77. Las faltas temporales ó absolutas de los Jueces de Ia Instancia, y los Conciliadores, se cubrirán de la manera que determine la ley orgánica de Tribunales.

Art. 78. Corresponde al Poder Judicial del Estado:

I. Conocer de todos los casos en que se ejerce la jurisdicción voluntaria ó contenciosa, en los negocios que corresponden al régimen interior del Estado.

II. Conocer de las causas por delitos, culpas ó faltas en su respectivo caso, del orden común ú oficial del Estado.

III. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los funcionarios del Estado, en la forma y términos que designen las leyes.

IV. Expedir sus correspondientes despachos á los Empleados que nombrare.

Art. 79. Corresponde exclusivamente al Tribunal Superior con sujeción á las leyes, conocer:

I. Como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad oficial del Gobernador, Secretarios del despacho, Diputados, Magistrados y Fiscales.

II. De las causas de responsabilidad oficial de los Jueces de Ia Instancia y Jefes Políticos.

III. De la declaración de haber ó no méritos para formación de causa, por delitos del orden común, á los Jueces de Ia Instancia y Jefes Políticos.

IV De los recursos de apelación y casación.

V. De la revisión de los fallos dictados en negocios criminales.

VI. De las competencias de jurisdicción suscitadas entre los funcionarios que determine la ley.

VII. De las controversias que ocurran sobre convenios que celebre el Ejecutivo por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

Art. 80. En los negocios judiciales no comprendidos en el artículo anterior, la ley determinará el Juez que deba conocer, así como el grado y forma en que deba hacerlo.

Art. 81. El Ejecutivo nombrará persona que represente al Estado en los negocios que se ventilen fuera de su territorio. En los demás casos será representante del Estado, el que designe la ley.

Art. 82. Ningún otro poder del Estado podrá avocarse el conocimiento de los asuntos judiciales.

Art. 83. Nadie podrá abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales aquellos en que ha recaído sentencia ejecutoria respecto de la cual no se haya interpuesto ningún recurso extraordinario.

Art. 84. Todo negocio judicial, sea civil ó criminal no podrá tener mas de dos instancias.

SECCIÓN IV DEL PODER MUNICIPAL.

Art. 85. Se deposita el ejercicio del poder municipal en las asambleas y los Presidentes Municipales.

Art. 86. La base de la existencia y de la administración del Estado es el municipio. Para que una fracción del Estado sea elevada á esa categoría, son necesarios cuando menos cuatro mil habitantes y los recursos suficientes para su existencia, á juicio de la Legislatura. Una ley reglamentará el ejercicio de esa facultad.

Art. 87. Habrá asambleas y Presidentes municipales en toda cabecera de Municipio.

Art. 88. Para ser munícipe ó Presidente municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

II. Vecino del municipio.

III. No tener impedimento legal.

PÁRRAFO L– DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES.

Art. 89. Las asambleas municipales se compondrán de munícipes electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la ley electoral, á razón de un propietario y un suplente por cada mil habitantes; pero ninguna asamblea podrá tener menos de cinco, ni más de quince munícipes, á cuyo efecto, y cuando algún municipio no tuviere cinco mil habitantes, se dividirá en cinco secciones para la elección de cinco munícipes; y cuando pasare de quince mil habitantes, se dividirá en quince secciones para el nombramiento de quince munícipes.

Art. 90. Las asambleas municipales se renovarán cada año por mitad, según su número par ó impar.

Art. 91. Las asambleas son cuerpos deliberantes, no pudiendo funcionar sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. La ley orgánica fijará el número de secciones que deban tener las asambleas, así como lo demás concerniente al ejercicio de sus funciones.

Art. 92. Son atribuciones de las asambleas municipales las siguientes:

I. Decretar y expedir reglamentos sobre la administración municipal, con sujeción á las bases que la ley establezca.

II. Formar anualmente sus presupuestos de ingresos y egresos, según las bases que determine la ley orgánica.

III. Decretar las obras de utilidad pública y ornato del municipio, y los fondos para ejecutarlas.

IV. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del municipio, con sujeción ala ley.

V. Dictar las providencias conducentes de policía para la seguridad de las personas y sus propiedades.

VI. Facultar al Presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares ó corporaciones sobre asuntos públicos del Municipio, y aprobar ó no esos contratos.

VIL Elegir á los Jueces Conciliadores del Municipio, en la forma y términos que fije la ley electoral.

VIII. Calificar y declarar la elección de los munícipes y del Presidente municipal.

IX. Fijar el resueldo ó retribución del Presidente municipal y empleados del Municipio.

X. Admitir ó desechar las renuncias que hicieren de su cargo los munícipes, los Jueces Conciliadores ó el Presidente municipal.

XI. Nombrar, remover y expedir sus despachos á los empleados de su Secretaría y á los demás del Municipio, con excepción de los de la Presidencia y Juzgados Conciliadores.

XII. Conceder licencia á los munícipes, Presidente municipal, conciliadores, empleados de su Secretaría y Tesorero.

XIII. Formar su reglamento interior.

XIV. Las demás que las leyes les asignen.

PÁRRAFO II.– DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Art. 93. Los Presidentes municipales serán electos cada dos años directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente.

Art. 94. Cuando el suplente faltare, suplirá al Presidente municipal el munícipe que presida la asamblea.

Art. 95. Las atribuciones de los Presidentes municipales serán las siguientes:

I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones y reglamentos de las respectivas asambleas.

II. Iniciar á la asamblea las medidas convenientes á la Administración municipal.

III. Convocar á la asmablea á sesiones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera.

IV. Asistir á las sesiones de la asamblea, cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto.

V. Informar á la asamblea de palabra en sesión, ó por escrito, cuando fuere requerido para ello.

VI. Promulgar las leyes y decretos y demás disposiciones de observancia general del Estado, en la forma y términos que marca esta Constitución.

VIL Remitir ejemplares de las leyes, decretos y demás disposiciones que promulguen, autorizados con su firma y la del Secretario, con expresión de la fecha en que hubieren sido promulgados, á las autoridades residentes en el Municipio.

VIII. Celebrar contratos con particulares ó corporaciones en vista de la autorización de la asamblea y con sujeción á la ley, sometiendo los que celebre á la aprobación de la asamblea.

IX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, y demás disposiciones del Estado y municipales.

X. Nombrar, remover y conceder licencia á los empleados de la Presidencia.

XI. Expedir los despachos á los empleados que nombrare.

XII. Admitir ó no las renuncias que de sus empleos hagan los empleados de la Presidencia.

XIII. Ejercer las funciones de Jueces del Registro civil, donde no haya empleados especiales nombrados por el Ejecutivo del Estado.

XIV. Las demás que las leyes les asignen.

TITULO III.
DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 96. En la Secretaría respectiva del Gobierno del Estado habrá una sección encargada de la Tesorería, á la que ingresarán física ó virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 97. Habrá asimismo en dicha Secretaría una Sección de glosa encargada del examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, cuya reglamentación determinará la ley.

Art. 98. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que la Legislatura acordare extraordinariamente.

Art. 99. Los pagos, se harán previa orden escrita del Gobernador, con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional entre los servidores y pensionistas del Estado.

Art. 100. El año fiscal comenzará el Io. de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

TITULO IV.
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

Art. 101. Todos los funcionarios del Estado y municipales serán responsables por los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo ó hubie-

ren cometido antes de él, así como por los delitos y faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. El Gobernador sólo podrá ser – reconvenido durante su período constitucional por los delitos de violación expresa de la Constitución y leyes electorales del Estado, y delitos graves del orden común.

Art. 102. En los delitos del orden común que cometieren, el Gobernador, los Secretarios del despacho, los Diputados á la Legislatura, los Magistrados y los Fiscales del Tribunal Superior, la Legislatura, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos en la forma que determine la ley, si ha ó no lugar á formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado. En el afirmativo, quedará éste suspenso de su cargo y sujeto á los Tribunales comunes.

Art. 103. En los delitos oficiales de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, conocerá la Legislatura como Jurado de acusación y el Tribunal Superior como Jurado de sentencia, en la forma que determina la ley. El Jurado de acusación declarará á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará suspenso y á disposición del Tribunal Superior. Este en acuerdo pleno y mediante las formalidades que la ley determine, impondrá la pena, que se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 104. De los delitos comunes y oficiales cometidos por los Jueces de Ia. Instancia y Jefes políticos, el Tribunal Superior declarará la forma que determine la ley si ha 6 no lugar a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto á los Tribunales comunes.

TITULO V.
DE LA REFORMA É INVIOLAVILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN.

Art. 105. Esta Constitución puede ser adicionada ó reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres diputados, ó iniciadas por el Ejecutivo, ó por el Tribunal Superior en el ramo de justicia. Esas proposiciones ó iniciativas se sujetarán á los trámites establecidos para la expedición de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusión y votación tendrán verificativo á los seis meses de presentado el dictamen, concurriedo á una y otra, los tres cuartos del número total de Diputados, y sólo serán aprobadas si votan por ellas mas de los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 106. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión como los que hubieren cooperado á ésta.

TITULO VI.
DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 107. Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por solo esa admisión. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de elección popular, así como la preferencia entre éstos.

Art. 108. Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñen. Los casos de suspensión ó remoción de los funcionarios y empleados del Estado y Municipales, así como la autoridad que conozca de ellos, serán determinados por una ley.

Art. 109. Ninguna autoridad política ó administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los acusados ó reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, solo para el efecto de ejecutar la sentencia.

Art. 110. Todo funcionario y empleado público sin excepción, antes de tomar posesión de su encargo protestará en la forma y términos que la ley determine.

Art. 111. Todo funcionario y empleado público, tendrá derecho á percibir el sueldo ó emolumento que la ley señale, sin que pueda renunciarse. La ley podrá aumentarlo ó disminuirlo.

Art. 112. Esta Constitución comenzará á regir en el Estado el día 24 de Octubre del corriente año; desde cuya fecha, quedan derogadas la de 21 de Mayo de 1870, y sus adiciones y reformas comprendidas en las leyes números 199, 231, 257, 341, 356, 449, 458, 532, 539, 576, 620 y 660.

ARTICULO TRANSITORIO. El día en que comience á regir esta Constitución, cesará en sus funciones la oficina de Contaduría general del Estado, debiendo el encargado de ella hacer la entrega del archivo y demás documentos, con la debida separación: lo relativo á las cuentas generales del Gobierno del Estado, á la Secretaría de la Legislatura: lo relativo á cuentas de las Administraciones de rentas, á la Secretaría de Hacienda; y lo relativo á cuentas de las Tesorerías Municipales á la Secretaría de Gobernación.

Dado en el salón de sesiones en Pachuca, á 14 de Septiembre de 1894.– Por el Distrito número 3, Fortunato F. Andrade – Diputado presidente.– Por el Distrito número 1, Agustín Alberto Cravioto, .Diputado Vicepresidente.– Por el Distrito número 2, Roberto Cravioto.– Por el Distrito número 4, Jesús Arias,– Por el Distrito número 5, Pompeyo Cravioto.– Por el Distrito número 6, Enrique Barredo.– Por el Distrito número 10, Antonio Baena.–For el Distrito número 9, Arturo Zerón y Barredo – Diputado Secretario.– Por el Distrito número 7, Julio Armiño, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando en todo el Estado y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 15 de Septiembre de 1894.– Rafael Cravioto.– Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO DE 1920

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

"DECRETO NUM. 1108

La XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 105 de la constitución del Estado, de 15 de septiembre de 1894, y con sujeción a los trámites que el mismo artículo previene decreta la reforma de dicha Constitución, en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y DE SU DIVISIÓN POLÍTICA

Artículo 1°. El Estado de Hidalgo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos e la Constitución General de la República.

Artículo 2°. Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 3°. El Territorio del Estado es el expresado en el supremo decreto de erección de 16 de enero de 1869 y se divide en 15 Distritos a los que corresponden los 73 Municipios que a continuación se expresan:

Distrito de Actopan: Formado con los Municipios de Actopan, Mixquiahuala, el Arenal, San Salvador, Santiago y San Agustín Tlaxiaca.

Distrito de Apam: Formado con los Municipios de Apam, Tepeapulco y Tlanalapan.

Distrito de Atotonilco el Grande: Formado con los Municipios de Atotonilco el Grande, Huasca y Omitlán.

Distrito de Huejutla: Formado con los Municipios de Huejutla, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Yahualica, Xochiatipan y Tlanchinol.

Distrito de Huichapan: formado con los Municipios de Huichapan, Tecozautla, Nopala y Chapantongo.

Distrito de lxmiquilpan: Formado con los Municipios de lxmiquilpan, Alfajayucan, Cardonal y Chilcuautla.

Distrito de Jacala: Formado con los Municipios de Jacala, Chapulhuacán, la Misión, Pacula y Pisaflores.

Distrito de Metztitlán: Formado con los Municipios de Metztitlán, Metzquititlán y Juárez Hidalgo.

Distrito de Molango: Formado con los Municipios de Molango, Calnali, Xochicoatlán, Lolotla, Tlahuiltepa y Tepehuacán de Guerrero.

Distrito de Pachuca: Formado con los Municipios de Pachuca, Mineral del Monte, Mineral de Chico, Mineral de la Reforma, Epazoyucan, Tolcayuca, Tizayuca, Tezontepec y Zempoala.

Distrito de Tenango de Doria: Formado con los Municipios de Tenango de Doria, San Bartolo Tutotepec, Agua Blanca Iturbide y Huehuetla.

Distrito de Tula de Allende: formado con los Municipios de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Tepeji del Río, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Atitalaquia, Tepetitlán y Atotonilco Tula.

Distrito de Tulancingo: Formado con los Municipios de Tulancingo, Acaxochitlán, Cuautepec, Acatlán, Metepec y Singuilucan.

Distrito de Zacualtipán: Formado con los Municipios de Zacualtipán y Tianguistengo.

Distrito de Zimapán: Formado con los Municipios de Zimapán, Tasquillo y Santa María Tepeji;

Las Cabeceras, tanto de los Distritos y de los Municipios son las que corresponden a su denominación.

CAPÍTULO II
DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

Artículo 4°. Son ciudadanos del Estado, los ciudadanos de la República que sean naturales o vecinos del Estado.

Artículo 5°. Son naturales del Estado los nacidos en su Territorio.

Artículo 6°. Son vecinos del Estado los que tuvieren un año de residencia en él.

Artículo 7°. La vecindad no se pierde por ausencia del Estado en servicio suyo o de la República ni por ausencia motivada por persecuciones exclusivamente políticas.

Artículo 8°. Son derechos de los ciudadanos del Estado:

I. Elegir y poder ser electo para todos los cargos públicos y ser nombrados para cualquier empleo o comisión, en la forma y términos que prescriban las leyes.

II. Reunirse para tratar de asuntos políticos.

Artículo 9°. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Alistarse en la Guardia Nacional.

II. Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la ley.

III. Desempeñar los cargos de elección popular.

IV. Inscribirse en el padrón municipal respectivo.

Artículo 10. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por pérdida de ciudadanía mexicana.

II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo que esta haya sido concedida a título de honor o recompensa.

III. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa pérdida.

Artículo 11. Los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Por incapacidad declarada conforme a la Ley.

II. Por sentencia ejecutoriada que así lo determine.

III. Por estar procesado. La suspensión durará desde que se notifique el auto de formal prisión, hasta que se haya cumplido la sentencia o ejecutoriadamente se declara la absolución. Tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional, así como de Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Publico, la suspensión comenzará desde que se declare que hay lugar a formación de causa.

IV. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones de ciudadano. Esta suspensión durara un año y se impondrá sin perjuicio de otras penas que señale la ley.

Artículo 12. Los derechos de ciudadano se recobran:

I. Por recobrar la ciudadanía mexicana, en su caso.

II. Por cumplimiento de la pena, o por haber finalizado el término o cesado las causas de la suspensión y por rehabilitación.

Artículo 13. Las leyes determinarán a que autoridad corresponde decretar la suspensión, perdida o recuperación de los derechos de ciudadanía, en que términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que debe durar la suspensión.

TÍTULO II

DEL PODER PÚBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 14. La soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejercen los Poderes del Estado, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 15. Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, la libertad del Municipio.

Artículo 16. El poder público del Estado se considera dividido para el ejercicio de sus funciones, en: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Artículo 17. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia, residirán en la ciudad de Pachuca, que oficialmente se denominara Pachuca de Soto.

TÍTULO III
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

Artículo 18. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Hidalgo". Este se compondrá de Diputados electos popularmente, uno por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil. Si con esta proporción, no resultaren electos 15 Diputados por lo menos, la Ley Electoral dividirá el Estado en 15 circunscripciones de población igual, en posible, y cada una de ellas elegirá su Diputado.

Artículo 19. Para ser Diputado se requiere: ser mexicano por nacimiento; ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Artículo 20. No pueden ser electos Diputados:

I. El Gobernador del Estado.

II. Los Ministros de cualquier culto.

III. El Secretario General, el Subsecretario, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección.

IV. Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en que ejerzan sus funciones; y los Presidentes Municipales, en el Distrito de que forme parte el Municipio de su jurisdicción: si no se han separado unos y otros de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección.

V. Los militares que no se hayan separado del servicio cuando menos seis meses antes de la elección. Para los efectos de esta disposición no se tienen por militares a los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional.

Artículo 21. El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando el electo Suplente entre en ejercicio, son incompatibles con cualquier cargo de la Federación o del Estado.

Artículo 22. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN Y REUNIÓN DEL CONGRESO

Artículo 23. El Congreso se renovara en su totalidad, cada dos años.

Artículo 24. Después de verificadas las elecciones en cada periodo constitucional, los ciudadanos que hayan obtenido de las Juntas Computadoras de la Cabecera de su respectivo Distrito Electoral, la credencial de presunto Diputado, se reunirán en el Palacio Legislativo del Estado, erigiéndose en Colegio Electoral a fin de calificar sobre si el electo tiene los requisitos constitucionales y si su credencial es legal. El Colegio Electoral obrará en este caso, única y exclusivamente con sujeción, estricta a los preceptos de la ley relativa.

Las resoluciones así dictadas y todas las que prevengan del Congreso erigido en Colegio Electoral, serán definitivas e irrevocables; y ningún poder, autoridad o funcionario podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de cualquier funcionario declarado electo por el Colegio Electoral.

Artículo 25. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 1° de marzo y terminará 15 de mayo, y el segundo comenzará el 1° de septiembre y terminará el 15 de noviembre. Se reunirá en sesiones extraordinarias, cuando fuere convocado por la Diputación Permanente.

Artículo 26. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ordinarias o extraordinarias, ni deliberar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; en todo tiempo, los Diputados presentes reunidos compelerán a los ausentes a concurrir usando de los medios coactivos que establezca el Reglamento del Congreso.

Artículo 27. Los Diputados que falten a las sesiones sin causa justificada o sin licencia de la Legislatura, perderán la remuneración que les asigna la ley. Se entiende también, cuando esta falta se prolongue por diez días, que los Diputados renuncian a concurrir hasta el período inmediato y se llamará desde luego a los suplentes.

Artículo 28. Durante el primer período de sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y municipales correspondientes al año anterior; y en el segundo, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará preferentemente de dictar la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, y de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado que el Gobernador deberá enviar al Congreso el segundo día de este periodo.

Artículo 29. Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando se traten asuntos que exijan reserva y cuando así lo determine el Reglamente del Congreso.

Artículo 30. El Reglamento fijara las demás formalidades de instalación, funcionamiento y clausura del Congreso.

CAPÍTULO III

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 31. El derecho de iniciar las leyes o decretos, corresponde:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

III. Al Tribunal Superior, en su ramo.

IV. A los Ayuntamientos.

V. A los Ciudadanos del Estado.

Artículo 32. Toda iniciativa de ley o decreto, presentada por el Gobernador o por el Tribunal Superior, deberá pasar desde luego a la Comisión o Comisiones respectivas. En todo caso, los dictámenes de las comisiones, antes de ser discutidos, se remitirán en copia al Gobernador.

Artículo 33. Las iniciativas deben sujetarse por lo menos, a los trámites siguientes, sin perjuicio de otros más que determine el Reglamento del Congreso:

I. Dictamen de Comisión.

II. Discusión y

III. Votación nominal del dictamen.

Artículo 34. En todo caso se dará aviso al Ejecutivo, del día señalado para la discusión de un dictamen, para que pueda tomar parte en ella por medio de un representante. Igual aviso se dará al Tribunal Superior, en los asuntos de su ramo, para que pueda tomar parte de la discusión por medio de alguno de sus miembros.

Artículo 35. Aprobado un proyecto de ley o decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su sanción y publicación. El Gobernador puede dentro de diez días útiles, devolverlo con observaciones. El proyecto de ley o de decreto devueltos al Congreso, deberá ser discutido de nuevo y si fuese confirmado por los dos tercios del número total de Diputados, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

Artículo 36. Se reputará aprobado por el Gobernador, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término señalado. Si durante este término hubiere el Congreso suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse el primer día que el Congreso este reunido, pero sin que en ningún caso pueda ser menor de diez días el término concedido al Gobernador.

Artículo 37. El Gobernador no podrá hacer observaciones a las leyes o decretos del Congreso:

I. Cuando hayan sido dictados en ejercicio de atribuciones delegadas al Congreso por la Constitución General.

II. Cuando se trate de adiciones o de reformas a esta Constitución.

III. Cuando hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de revisar la cuenta general del Estado y de los municipios.

IV. Cuando hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder licencias al Gobernador y a los Magistrados.

V. Cuando hayan sido dictados en funciones de Colegio Electoral, de Gran Jurado y de Jurado de Acusación.

VI. Cuando hayan sido dictados en ejercicio de las atribuciones que otorgan al Congreso las fracciones III, V, VI, XI, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 41 y la VI del 78 de esta Constitución.

Artículo 38. Desechado un proyecto de ley o decreto, no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo periodo de sesiones.

Artículo 39. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Los trámites para la formación de los Decretos, serán los mismos que se determinan para las leyes; los de los acuerdos económicos, serán determinados por el Reglamento del Congreso.

Artículo 40. Las leyes y decretos serán enviados al Gobernador firmados por el Presidente y los Secretarios del Congreso, y una vez sancionados por el Gobernador, serán publicados en el "Periódico Oficial" del Estado. Los Presidentes Municipales los fijarán en algunos lugares públicos que ellos mismos designen de cada Cabecera, ejemplares auténticos de las leyes o decretos y comunicarán al Gobernador que han hecho esta publicación. Los respectivos oficios serán publicados en el "Periódico Oficial."

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 41. Son atribuciones del Congreso:

I. Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, salvo aquello que la Constitución General comete a los Poderes Federales; y expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

II. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, con aprobación de los dos tercios del número de Diputados presentes.

III. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, a fin de que pueda contratar a nombre del Estado, y para aprobar los contratos que celebre.

IV. Conceder premios por servicios eminentes prestados a la Patria, a la humanidad o al Estado.

V. Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.

VI. Autorizar al Gobernador para que celebre arreglos sobre límites del Estado, y aprobar estos arreglos.

VII. Constituirse en Colegio Electoral a efecto de calificar la elección de Gobernador y la de Diputados en su caso, con sujeción a lo prevenido en la parte conducente del artículo 24.

VIII. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mediante la aprobación de dos tercios de los Diputados presentes.

IX. Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados.

X. Nombrar y remover al Contador Mayor de Glosa y aprobar los nombramientos que de los empleados subalternos haga el Contador.

XI. Resolver acerca de las renuncias del Gobernador, de los Magistrados y de los Diputados, que deben estar fundadas en causa grave.

XII. Conceder licencia hasta por seis meses al Gobernador, a los Diputados y Magistrados.

XIII. Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra falta absoluta de propietario y suplente, si la falta ocurriese antes de los seis últimos meses del periodo.

XIV. Resolver sobre cuestiones de límites entre los Municipios.

XV. Decretar la erección de nuevos pueblos en los términos que prevenga la ley.

XVI. Autorizar al Gobernador para que de acuerdo con las bases que el Congreso determine, enajene los bienes raíces del Estado. Su enajenación deberá ser en subasta pública, bajo pena de nulidad, y cualquier ciudadano podrá demandar esta nulidad.

XVII. Dar bases para contratar empréstitos sobre el crédito del Estado y aprobar estos.

XVIII. Dictar disposiciones para la liquidación y amortización de la deuda pública del Estado.

XIX. Nombrar y remover a los empleados de su dependencia, y concederles licencia en los términos de la ley.

XX. Expedir, con las formalidades de una ley, su Reglamento Interior.

XXI. Llamar a los Diputados suplentes en los casos de renuncia, muerte o inhabilidad previamente calificada, licencia de los propietarios que excedan de un mes, y cualquier otro que el Congreso califique de urgente.

XXII. Las demás que le asignen esta Constitución y la General de la República.

CAPÍTULO V

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 42. Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente, compuesta de tres Diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes.

Artículo 43. La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, y en el año de renovación del Congreso, funcionará hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Artículo 44. Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y Leyes del Estado. Al efecto, podrá recabar de las autoridades, informes y copias autorizadas de los documentos necesarios y formará un expediente en que consten las faltas que notare, para dar cuenta de ello al Congreso en las próximas sesiones, o entregarlo, en su caso, al Presidente de la primera junta preparatoria.

II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobernador. La convocatoria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar. El Congreso no podrá ocuparse, durante el período extraordinario, sino de las materias precisadas en la convocatoria, salvo el ejercicio de las atribuciones delegadas a él por la Constitución General, y de las que cumple mediante acuerdos económicos.

III. Convocar al Congreso a algún punto del Estado, si las circunstancias lo requieren, obrando de acuerdo con el Gobernador o sin el concurso de éste, cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución.

IV. Conceder licencia hasta por seis meses al Gobernador, a los Magistrados, Diputados y empleados de su dependencia y nombrar con carácter provisional a los Magistrados y a los empleados de las dependencias del Congreso.

V. Llamar a los Diputados suplentes para las próximas sesiones en caso de muerte, inhabilidad o licencia de los propietarios.

VI. Recibir la protesta del Gobernador y Magistrados.

VII. Convocar inmediatamente, por si sola, al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados o el Procurador General de Justicia, hayan cometido algún delito grave del orden común y en los casos de falta absoluta del Gobernador.

VIII. Las demás que le otorga esta Constitución.

Los decretos de la Diputación Permanente serán enviados al Gobernador para su publicación. Cuando se trate de la convocatoria al Congreso a sesiones extraordinarias, en caso de delitos graves del orden común cometidos por el Gobernador o en caso de que éste se haya declarado en sedición abierta contra la Constitución, la Diputación Permanente publicará por si misma los respectivos decretos de convocatoria.

Artículo 45. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubieren hecho de estas facultades, presentando al efecto una memoria escrita de su trabajo, así como los expedientes que hubiere formado.

TÍTULO IV
DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I
DEL GOBERNADOR

Artículo 46. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Hidalgo."

Artículo 47. Para ser Gobernador, se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, nacido en el territorio del mismo y con vecindad no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener más de 35 años de edad.

Artículo 48. No podrán ser electos Gobernador:

I. Los Ministros de cualquier culto.

II. El Gobernador substituto y el provisional para el periodo siguiente a aquél en que hubiere desempeñado el cargo.

III. El Secretario General, el Subsecretario, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos, seis meses antes de la elección.

IV. Los militares que no se hayan separado del servicio, cuando menos, seis meses antes de la elección. Para los efectos de esta disposición, no se tienen por militares a los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional.

Artículo 49. El Gobernador será nombrado por elección popular directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 50. El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1° de abril, durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto.

Artículo 51. Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso, o en su receso la Diputación Permanente, nombrara un Gobernador interino.

El caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida durante los dos primeros años del periodo, el Congreso, por el voto de dos tercios del número de Diputados presentes, nombrará un Gobernador provisional y convocará inmediatamente a elecciones de Gobernador, que deberán tener lugar a la mayor brevedad posible.

Si la falta absoluta ocurriere durante los dos últimos años del período, el Congreso, por el voto de dos tercios del número de Diputados presentes, nombrará un Gobernador substituto que desempeñara el cargo hasta la terminación del período.

Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Gobernador Interino continuará en el Gobierno hasta que tomen posesión, en sus respectivos casos, el Gobernador Provisional el Substituto.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal se encargará del Despacho del Gobierno hasta la toma de posesión del Gobernador provisional o del substituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal se encargará, además, del Despacho del Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

Artículo 52. El Gobernador no puede salir del territorio del Estado sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; pero podrá hacerlo en casos urgentes y cuando la separación no debiere pasar de ocho días con solo aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, para que desde luego se nombre al interino.

Artículo 53. Las atribuciones del Gobernador son las siguientes:

I. Promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y decretos y proveer en la esfera administrativa, cuanto fuere necesario para su exacta observancia.

II. Hacer los Reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes.

III. Cuidar de que se instruya la Guardia Nacional, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 73 fracción XV de la Constitución General.

IV. Pedir al Congreso de la Unión el consentimiento a que se refiere la fracción II del artículo 118 de la Constitución General.

V. Informar al Congreso por escrito, o verbalmente por conducto del Secretario, sobre cualquier Ramo de la Administración, cuando el mismo Congreso lo solicite.

VI. Hacer que se remita al Congreso, el 15 de marzo de cada año, la Cuenta General del Estado correspondiente al año anterior.

VII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones.

VIII. Hacer que se ejecuten sin modificación alguna, las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales.

IX. Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado.

X. Mandar las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las que se encuentren el Municipio donde resida, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General.

XI. Nombrar y remover libremente al personal de la Policía Municipal del lugar donde resida.

XII. Resolver las dudas que tuvieren los Agentes de la Administración Pública sobre aplicación de las leyes a casos particulares.

XIII. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y en general a todos los empleados que conforme a la Constitución y a las leyes, no deben ser nombrados por otra autoridad.

XIV. Nombrar a propuesta en terna del Tribunal Superior, a los Jueces de Primera Instancia, e iniciar ante el propio Tribunal, la separación de algún Juez cuando observe mala conducta.

XV. Conceder licencia en los términos que fijen las leyes, a los empleados y funcionarios que se expresan en la fracción XIII.

XVI. Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados y de Gobernador, llegado el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo.

XVII. Nombrar una Junta de Administración compuesta de tres personas que se encargaran de convocar a la mayor brevedad posible a elecciones municipales, cuando por cualquier motivo desaparezca un Ayuntamiento.

XVIII. Organizar y fomentar la Instrucción Publica en el Estado.

XIX. Expedir los títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él, dentro del Estado y conforme a la ley.

XX. Conceder indulto de la pena de muerte a los condenados por sentencia ejecutoriada de los Tribunales del Estado.

XXI. Nombrar representantes del Estado para los negocios en que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo.

XXII. Resolver los conflictos suscitados entre los Municipios del Estado y los que surjan entre los miembros de un Ayuntamiento, conforme lo determinen las leyes.

XXIII. Visitar los Municipios del Estado que estime conveniente y dictar las providencias del caso.

XXIV. Nombrar Jueces del Registro Civil donde lo crea oportuno, de acuerdo con la Ley Federal respectiva.

XXV. Cuidar de los distintos ramos de la Administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes.

XXVI. Dar cuenta a cada nuevo Congreso por medio de memorias presentadas inmediatamente después de que este quede instalado, del estado que guardan los diversos ramos de la Administración.

XXVII. Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de límites con los estados limítrofes; y una vez aprobado el arreglo por el Congreso, dirigirse al Congreso de la Unión para los efectos de los artículos 73 fracción IV y 116 de la Constitución General.

XXVIII. Los demás que le confiere esta Constitución y la General de la República

CAPÍTULO II

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 54. Para el despacho de los negocios del Ejecutivo habrá un funcionario que se denominará "Secretario General del Gobierno."

Artículo 55. Para Secretario General del Gobierno, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos.

III. Ser mayor de 25 años.

IV. Ser Abogado con título legal.

Artículo 56.– No podrán ser Secretario General del Gobierno, los Ministros de cualquier culto.

Artículo 57. El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador y las autoridades y empleados del Estado. Todas las leyes y decretos del Congreso,

los reglamentos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones del Gobernador del Estado, deberán ir firmados por el Secretario General. Sin este requisito no deberán ser obedecidos.

Artículo 58. Las faltas temporales del Secretario General, serán suplidas por un Subsecretario, para cuyo nombramiento son aplicables las disposiciones de los dos artículos 55 y 56 anteriores.

Artículo 59. El Secretario General así como el Subsecretario, no pueden desempeñar los oficios de abogado o apoderado en negocios ajenos ante las autoridades del Estado.

TÍTULO V

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 60. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior y en los Tribunales inferiores.

Artículo 61. El Tribunal Superior de Justicia estará formado por seis Magistrados que durarán en sus cargos cuatro años y tomarán posesión el día 5 de mayo.

Artículo 62. Para ser Magistrado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener más de treinta años.

III. Haber ejercido la abogacía por ocho años cuando menos o desempeñado la judicatura por cinco, cuando menos.

Artículo 63. No podrán ser Magistrados los que hayan sido condenados por algún delito del orden común u oficial, y los Ministros de cualquier culto.

Artículo 64. Son facultades del Tribunal Superior:

I. Conocer de las causas de responsabilidad oficial de los Jueces de Primera Instancia y de los Agentes del Ministerio Público.

II. Hacer la declaración de haber lugar o no a proceder por delitos comunes cometidos por los funcionarios a que se refiere la fracción anterior.

III. Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución General.

IV. Conocer de los recursos de apelación y casación y los denegatorios de estos.

V. Conocer de la revisión de los fallos dictados en negocios criminales.

VI. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado.

VII. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, con sujeción a la ley, la remoción o suspensión de los Jueces de Primera Instancia.

VIII. Conceder licencia hasta por tres meses a los Jueces de Primera Instancia.

IX. Nombrar sus Secretarios y empleados subalternos y concederles licencia en los términos que fije la ley.

X. Formar su Reglamento interior.

XI. Las demás que le confiere esta Constitución.

Artículo 65. La ley establecerá la organización y facultades de los Tribunales inferiores.

Artículo 66. Ningún otro Poder del Estado podrá avocarse el conocimiento de los asuntos judiciales.

TÍTULO VI

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 67. El Ministerio Publico estará desempeñado en el Estado, por:

I.– Un Procurador General.

II.– Agentes del Ministerio Publico.

Artículo 68. Para ser Procurador General se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

Para ser Agente, las que determine la ley.

Artículo 69. Son atribuciones del Ministerio Publico:

I. Ejercitar ante los Tribunales del Estado, las acciones que corresponden contra los violadores de las leyes de interés público.

II. Intervenir, en la forma y términos que la ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorga especial protección.

III. Defender los intereses del Estado ante los Tribunales.

La ley organizará el Ministerio Público, determinará las atribuciones respectivas de las personas que lo formen y fijará el tiempo que cada una de ellas deba durar en sus funciones.

TÍTULO VII
DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70. Para que una fracción del Estado sea elevada a la categoría de Municipio, son necesarios cuando menos cuatro mil habitantes y los recursos suficientes para su subsistencia.

Artículo 71. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento, compuesto de una Asamblea y un Presidente Municipal de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los funcionarios municipales y el Gobernador del Estado.

Artículo 72. Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 73. Los Ayuntamientos serán representados judicialmente por uno o dos de sus miembros que se denominarán Síndicos Procuradores y que serán designados en la forma que establezca la ley.

CAPÍTULO II

DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 74. Las Asambleas Municipales se compondrán de Munícipes electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral, a razón de un Propietario y un Suplente por cada mil habitantes; pero ninguna Asamblea podrá tener menos de cinco, ni más de quince Munícipes, para cuyo efecto, y cuando algún Municipio no tuviere cinco mil habitantes, se dividirá en cinco secciones para elección de cinco Munícipes y cuando pasare de quince mil habitantes, se dividirá en quince secciones para el nombramiento de quince Munícipes.

Artículo 75. Las Asambleas Municipales se renovarán cada año por mitad, según el número par o impar de sus miembros.

Artículo 76. Para ser Munícipe se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

II. Ser vecino del Municipio.

III. No pertenecer al estado eclesiástico.

IV. Saber leer y escribir.

Artículo 77. Las Asambleas Municipales no pueden funcionar sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 78. Son atribuciones de las Asambleas Municipales:

I. Expedir reglamentos sobre la administración municipal con sujeción a las bases que la ley establezca.

II. Formar anualmente su proyecto de Ley de Ingresos y su Presupuesto de Egresos, en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica respectiva.

III. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del Municipio con sujeción a la ley.

IV. Decretar las obras de utilidad pública u ornato del Municipio.

V. Dictar las providencias conducentes de policía para la seguridad de las personas y sus propiedades.

VI. Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares o corporaciones sobre asuntos de interés público del Municipio y aprobar o no estos contratos. Cuando se trate de la enajenación de los bienes raíces del Municipio, se requieren además la aprobación del Congreso.

VII. Elegir a los Jueces Conciliadores del Municipio en la forma y términos que fije la ley.

VIII. Designar de entre sus miembros y en la forma que establezca la ley, a los Síndicos Procuradores.

IX. Calificar la elección de los Municipios y del Presidente Municipal.

X. Admitir o desechar la renuncia que hicieren los Munícipes, los Jueces Conciliadores o el Presidente Municipal.

XI. Nombrar y remover a los empleados de su Secretaria y demás del Municipio, con excepción de los de la Presidencia y de los Juzgados Conciliadores.

XII. Conceder licencia a los Munícipes, Presidentes Municipales, Jueces Conciliadores, empleados de su Secretaria y Tesorero.

XIII. Formar su reglamento interior.

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 79. Los Presidentes Municipales serán electos cada dos años, directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente. No podrán ser Presidentes

Municipales propietarios ni suplentes, los ciudadanos que hayan desempeñado esos cargos en el período inmediato anterior.

Artículo 80. Para ser Presidente Municipal propietario o suplente, se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

II. Ser vecino del Municipio.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico.

IV. Saber leer y escribir.

V. Tener mas de veinticinco años de edad.

Artículo 81. Cuando el Presidente Municipal suplente faltare, suplirá las faltas del Presidente propietario, el Munícipe que presida la Asamblea.

Artículo 82. Las atribuciones de los Presidentes Municipales, serán las siguientes:

I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones de las respectivas Asambleas.

II. Iniciar ante la Asamblea, las medidas convenientes para la administración municipal.

III. Convocar a las Asambleas a sesiones extraordinarias cuando la urgencia del paso lo requiera.

IV. Asistir a las sesiones de la Asamblea cuando lo estime conveniente con voz y sin voto.

V. Informar a la Asamblea, de palabra en sesión o por escrito, cuando fuere requerido para ello

VI. Publicar las leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general en el Estado, en la forma y términos que marca esta Constitución.

VII. Remitir ejemplares a las autoridades residentes en el Municipio, de las leyes, decretos y demás disposiciones que publiquen, autorizados con su firma y la del Secretario, con expresión de la fecha en que han sido publicados.

VIII. Celebrar contratos con particulares o corporaciones en los términos prescritos por esta Constitución.

IX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones del Estado.

X. Nombrar, remover y conceder licencia en los términos de la ley, a los empleados de la Presidencia; así como admitir o no la renuncia que de sus empleos hicieren.

XI. Ejercer las funciones de Juez del Registro Civil, donde no hubiere empleado especial nombrado por el Ejecutivo del Estado.

XII. Las demás que le confiere esta Constitución y la General de la República.

TÍTULO VIII

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 83. La Hacienda Publica del Estado se formará:

I. Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso.

II. Del producto de los bienes que según las leyes, pertenezcan al Estado.

III. De las multas que conforme a las leyes deben ingresar al Estado.

IV. De las donaciones, legados y herencias que se hagan al tesoro público.

Artículo 84. En la Secretaría General habrá una Sección encargada de la Tesorería y a la que ingresaran real o virtualmente, todos los fondos del Estado.

Artículo 85. Habrá igualmente una Contaduría General que dependerá inmediatamente del Congreso y en la cual se glosarán sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

Artículo 86. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el Presupuesto y los extraordinarios que propuestos por el Gobernador, sean aprobados por el Congreso.

Artículo 87. Los pagos se harán previa orden escrita del Gobernador, y con absoluta igualdad proporcional entre los servidores y pensionistas del Estado.

Artículo 88. Los empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

TÍTULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 89. Los funcionarios del Estado y los municipales, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometieren durante su encargo.

Artículo 90. El Gobernador durante el periodo de su encargo, no podrá ser acusado, sino por violación expresa de esta Constitución, a las leyes electorales o por delitos graves del orden común.

Artículo 91. En los delitos del orden común que cometiere el Gobernador, el Secretario General, los Diputados, los Magistrados y el Procurador General, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarara por mayoría de votos del número total de sus miembros y en la forma y términos que determine la ley, si ha lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; pero tal determinación no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga de los fundamentos de la acusación. En el afirmativo, quedará el funcionario suspenso en su encargo y sujeto a los Tribunales comunes.

Artículo 92. En los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios, el Congreso erigido en Jurado de Acusación, declarará por mayoría del número total de sus miembros, si ha lugar a acusar al funcionario ante el Tribunal Superior erigido en Gran Jurado.

En caso afirmativo, el Congreso nombrará una comisión de tres de sus miembros para que sostenga la acusación.

Si el Tribunal Superior, después de oír al acusado, lo declara culpable, este quedara privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro en el tiempo que la ley determine.

Cuando el mismo hecho tenga otra pena señalada en la ley, el propio Tribunal la impondrá al acusado.

Artículo 93. De los delitos comunes y oficiales cometidos por los Jueces de Primera Instancia y agentes del Ministerio Público, el Tribunal Superior declarará en la forma que determine la ley, si ha o no lugar a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedara suspenso el acusado y sujeto a los Tribunales comunes.

Artículo 94. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce el encargo y dentro de un año después.

TÍTULO X

DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN

Artículo 95. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados, o iniciadas por el Ejecutivo o por el Tribunal Superior de Justicia o por cinco Ayuntamientos. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes; pero la discusión y votación tendrá lugar a los seis meses de presentado el dictamen, y sólo será aprobado si votan por él, más de los dos tercios del número total de Diputados.

Artículo 96. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público

se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97. Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular; pero el electo puede elegir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por sólo esta admisión. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos o empleos que no sean de elección popular, así como la preferencia entre estos.

Artículo 98. Todos los funcionarios y empleados públicos sin excepción, antes de tomar posesión de su cargo, protestarán cumplir y hacer cumplir esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 99. Ninguna autoridad política o administrativa, dispondrá de manera alguna de las personas de los acusados o reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, sólo para el efecto de ejecutar la sentencia.

Artículo 100. Todo funcionario y empleado público, tendrá derecho a percibir el sueldo o emolumento que la ley señale, sin que pueda renunciarlo, y la ley que lo aumente o disminuya, no podrá tener lugar durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

TRANSITORIOS

Artículo 1°. Esta Constitución se protestará con toda solemnidad en todo el Estado, quedando derogada desde luego la anterior, así como sus adiciones y reformas.

Artículo 2°. En tanto se expidan las leyes orgánicas relativas, continuarán rigiendo en el Estado, las vigentes en la actualidad así como los decretos y reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni a la General de 5 de febrero de 1917.

Artículo 3°. El período Constitucional de la actual Legislatura, terminará el último día de febrero de 1921; el del Gobernador, el 31 de marzo del mismo año y el de los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia el 14 de mayo de 1923.

Artículo 4°. Para las próximas elecciones de Gobernador del Estado, no regirá lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 48 de esta Constitución. Por ésta sola vez, podrán ser electos Gobernador del Estado, los militares y funcionarios comprendidos en estas disposiciones, siempre que se hayan separado de sus respectivos puestos, los primeros y de todo servicio los segundos, a más tardar treinta días después de promulgada esta Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.

Por el Distrito Electoral número 3 (Tulancingo), Felipe de J. Espinosa, Diputado Presidente.– Por el Distrito Electoral número 1 (Pachuca), Ernesto Castillo, Diputado Vicepresidente.– Por el Distrito Electoral número 2 (Tezontepec), Alberto Vargas.– Por el Distrito Electoral número 4 (Tula de Allende), Pablo Salinas Gil.– Por el Distrito Electoral número 5 (Huichapan), Jesús V. y Villagrán.– Por el Distrito Electoral número 6 (Apam), Lic. Manuel María Lazcano.– Por el Distrito Electoral número 7 (Huejutla), Sebastián Amador.– Por el Distrito Electoral número 8 (Actopan), Crisóforo Aguirre.– Por el Distrito Electoral número 9 (Ixmiquilpan), Daniel Benítez.– Por el Distrito Electoral número 11 (Molango), Ciro C. Lozano.– Por el Distrito Electoral número 15 (Zimapán), Gabriel Sánchez.– Por el Distrito Electoral número 16 (Tenango de Doria), Juvencio Vargas.– Por el Distrito Electoral número 14 (Atotonilco el Grande), Lauro González , Diputado Secretario. Por el Distrito Electoral número 12 (Zacualtipán), José M. Campos, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique solemnemente por Bando y circule para su fiel observancia. Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a veintiuno de septiembre de mil novecientos veinte.– Nicolás Flores.– Lic. Eduardo Suárez, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

IV. Debates del Constituyente

CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE HIDALGO

SESION DEL DIA 23 DE OCTUBRE DE 1917*

Presidencia del C. Dip. Gustavo Durán

Con asistencia de los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Madrid, Pando, Paz y Rubio, a las cinco y cinco minutos de la tarde se abrió la sesión.

Acto seguido, la Secretaría procedió a dar lectura a la orden del día, la cual es como sigue:

I.— Declaración de quedar constituído el Congreso Constituyente.

II — Nombramiento de la Comisión que lo participe al Ejecutivo.

III. — Exposición de motivos por la Comisión.

IV.— Lectura de los capítulos presentados por la Comisión.

* **Fuente:** *Actas del Congreso Constituyente del Estado de Hidalgo*, Pachuca, Imprenta y Encuadernación del Gobierno del Estado, 1917

V. — Cita para su discusión.

Después de lo anterior, el Presidente hizo la siguiente declaración: "Hoy, 23 de octubre de 1917, declaro solemnemente constituida la XXIV Legislatura del Estado en Congreso Constituyente, para dejar debidamente cumplido lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de 9 de abril del presente año, expedido por el Gobernador Pre-constitucional del Estado, de acuerdo con el de 22 de marzo del mismo año expedido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación."

La propia Presidencia nombró a los mecionados diputados Corral e Ibarra Olivares, para que participen al Ejecutivo la instalación del Congreso Constituyente, por lo cual se declara levantada momentáneamente la sesión.— Reanudada ésta, el diputado Ibarra Olivares en nombre de la comisión, da cuenta del resultado de su cometido, haciendo presente además los deseos de ese alto funcionario para que la labor de esta Legislatura entrañe los principios revolucionarios.— En seguida el diputado Corral, a nombre de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la que por disposición de esta H. Asamblea pasó el estudio y formación del proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado, hace una exposición general de motivos que tuvo la relacionada Comisión para formular el presente proyecto, diciendo entre otras cosas, las siguientes:— "La Comisión encuentra en la Constitución Política vigente que no existe ninguna declaración de los derechos del ciudadano y por consiguiente en el primer capítulo hace notar todas las declaraciones de los derechos del hombre.— El capítulo segundo se refiere especialmente a los habitantes del Estado, a los vecinos, a los ciudadanos, a los transeuntes, haciendo la debida clasificación y fijándoles sus atribuciones y obligaciones.— El título tercero comprende la división de los Poderes y consta de cuatro capítulos, porque la Comisión ha creído colvenciente que subsistan los cuatro Poderes que hay, es decir: Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.— Respecto del Poder Legislativo tuvo la Comisión que fijar a los ciudadanos diputados, sus deberes y derechos. Entre sus principales deberes u obligaciones, existen el de que tengan que informar a los ciudadanos que los eligieron la labor que vienen desarrollando en el Congreso Duránte cada año. Esa información deberá ser hecha por medio de manifiestos impresos que deberán circular en todo el Distrito, y el de que visiten, cuando menos, en el primer período de sesiones, el Distrito Electoral con el objeto de que se informen, cómo se manejan los funcionarios públicos, cómo vive el Comercio, la Industria, la Agricultura, cómo son tratados los obreros; en fin dar a la Legislatura una amplia información para que en vista de ella ponga el remedio.— Respecto del Poder Ejecutivo, la Comisión creyó conveniente dividir la Secretaría de Estado en dos secciones, a fin de que los asuntos que se tramitan no sufran demora como en la actualidad, pues no es posible el inmediato despacho siendo la Secretaría a cargo de un solo individuo.— En el Poder Judicial no se ha implantado ninguna reforma a excepción de hacer claras todas las atribuciones del Tribunal Pleno, del Tribunal dividido en Salas; las atribuciones en general de los Jueces de Primera Instancia y de todos los Juzgados Conciliadores.— En el Poder Municipal la Comisión lo divide entre el Presidente Municipal y el Ayuntamiento propiamente dicho. El Presidente Municipal, siguiendo el origen de nuestros Ayuntamientos y tomando como modelos los de España y Francia, ha

dejado al Ayuntamiento la atribución de elegir Presidente Municipal, siendo ello una de las reformas que ha implantado la Comisión en el título que corresponde. Los siguientes capítulos no pueden clasificarse, pero debe hacerse especial mención, como una reforma de trascendencia, la institución del Ministerio Público en el Espado, que será el encargado de los intereses del ciudadano y representante de la sociedad; acusará a los delincuentes ante los Tribunales y defenderá a los incapacitados ante los Tribunales del Orden Civil.— El Ministerio Público estará constituído por un Procurador General y los Agentes que crea conveniente establecer la Ley. — Existe también otro capítulo, y es el que se refiere al Trabajo en el cual se repiten las bases de la Constitución General de la República, y la Comisión ha creído conveniente establecer el descanso dominical obligatorio, porque se ha visto en la actualidad que los patrones, abusando de la consecuencia de sus empleados los obligan a trabajar en días festivos contra su voluntad; por esta circunstancia se prohibe el trabajo en días domingos. Igualmente, se agrega una disposición general del trabajo en lo relativo al de las minas. En las disposiciones generales de la reforma de la Constitución, la Comisión ha creído conveniente repetir también las disposiciones relativas a las Leyes de Reforma, pues no obstante que en ellas se han implantado algunos artículos sabiamente inspirados, se ha creído conveniente repetirlos, a fin de que las autoridades del Estado las cumplan con mayor apego. También ha puesto algunas otras prescripciones como la de que se prohiba a los funcionarios gozar de licencias ilimitadas, pues es una inmoralidad que un puesto esté sujeto a un individuo cuando está desempeñando otro. — Cuando la Comisión presente capítulo por capítulo expondrá cuando lo soliciten los ciudadanos diputados, las razones que tuvo en cuenta en cada uno de ellos. La Comisión tiene el honor de presentar a Uds. los primeros capítulos y les suplica dispensen todos los errores que existan y espera de su bastante ilustración y recto juicio que su discusión la hagamos en el seno de la mayor fraternidad, que no surjan discusiones personales, pues se trata nada menos que de la Carta Magna del Estado, debiendo tenerse presente que de ella depende el porvenir del Estado y muy especialmente el del Trabajo."

A continuación la Secretaría da lectura al título presentado, después de lo cual la Presidencia por conducto de la misma Secretaría, le da el siguiente trámite:— "Queda de primera lectura el capítulo primero y se cita para segunda lectura y discusión en lo general del mismo capítulo y en lo particular de los artículos 1° al 10° para las cuatro de la tarde del próximo jueves 25."— La Presidencia, previa citatoria que hizo para mañana a la hora reglamentaria, para sesión de Congreso Constitucional, declara levantada la sesión.

Es copia — El C. M., *José Lozano Reyes.*

SESION DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Gustavo Durán

En la ciudad de Pachuca, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del jueves 25 de octubre de 1917, con asistencia de los CC. Diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos. Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Paz, Pando y Rubio, se abrió la sesión.— El C. Secretario, después de pasar lista de los presentes dió lectura al acta de la sesión del día 23 del presente, la que puesta a discusión, sin ella fué aprobada por unanimidad.— A continuación el mismo C. Secretario dió lectura a un telegrama del diputado Mancera, en el que pide licencia indefinida sin goce de dietas, por encontrarse enfermo.— Pone en seguida a la consideración de la Asamblea la solicitud del diputado Mancera, manifestando que la Presidencia cree que no es de concederse la licencia indefinida que pide, suplicando a los diputados se sirvan dar su opinió respecto a la forma en que debe contestársele a dicho señor Mancera.— Habla en seguida el diputado Paz, diciendo que la licencia que pide es ilimitada seguramente porque no sabe cuándo ha de aliviarse y debe tomarse en consideración dicha petición.— Hace uso de la palabra a continuación el diputado Hernández y Lara, proponiendo que se conceda al Ing. Mancera licencia por ocho días con goce de dietas y si pasados esos ocho día no se presenta, entonces que no goce de ellas, pero que se le conceda licencia ilimitada, porque el Ing. Mancera les merece entera confianza y deben atenerse a su honradez por lo que respecta al telegrama en donde dice que está enfermo.— El diputado Austreberto Bárcena, dice que estando en sesión de Congreso Constituyente, no deben tratarse esos, asuntos que son propiamente del Congreso Constitucional

Que lo mejor sería aplazar la discusión de este asunto para la próxima sesión ordinaria.— La Secretaría dice que la Mesa no está de acuerdo con la proposición del diputado Austreberto Bárcena, porque supone que desde el momento en que el diputado Mancera ha puesto un telegrama es con el objeto de no asistir tanto a las sesiones de Congreso Constituyente, como a las de Congreso Constitucional, y es importante discutir sobre si se le concede o nó la licencia que solicita. — Pone en seguida a discusión la proposición del Ing. Paz, relativa a que se le conceda licencia ilimitada al diputado Mancera.— El diputado Austreberto Bárcena hace uso de la palabra para manifestar que no insiste en su anterior proposición y hace ver que no deben conceder esa licencia indefinida porque no están autorizados para ello. La Secretaría vuelve a poner a discusión la proposición del diputado Paz. El diputado Paz dice que al conceder al señor Ing. Mancera, la licencia ilimitada, no se refiere precisamente a un determinado número de días, pero entiende que tampoco tiene seguridad de saber cuándo se alivia, pidiendo por ésto, licencia indefinida. Es bastante honorable, dice, para que nosotros le concedamos la licencia de quince días por ejemplo, en la creencia de que una vez aliviado volverá a esta Cámara a cumplir con su deber.—El diputado Corral toma la palabra a continuación diciendo que aun cuando todos son honorables en este Congreso, el 0. Ing. Mancera .debe justificar su enfermedad, pues el artículo 45 del Reglamento dice lo siguiente:— "Cuando algún diputado se enfermare, lo avisará al Presidente del Congreso, justificando su enfermedad, por los medios establecidos, y si ésta fuere grave, aquél nombrará una Comisión de dos diputados que visiten al enfermo e informen diariamente del estado que guardare." — Por consiguiente, no deben fiarse de la palabra del señor Mancera, sino deben Contestarle pidiéndole que justifique su enfermedad, y que una vez hecho esto se le concederá la licencia, nó ilimitada pero sí con el número suficiente de días. La Secretaría pregunta si se considera suficientemente discutida la proposición del diputado Paz la cual puesta a votación es desechada por unanimidad. Pone en seguida a discusión la proposición del señor Hernández y Lara, de que se concedan ocho días de licencia con goce de dietas al diputado Mancera.— No habiendo quien tomara la palabra en contra se pone a votación, siendo rechazada por unanimidad.—En seguida la Secretaría pone a la consideración de la Asamblea la proposición del diputado Bárcena Austreberto, en la que indica que se le diga al diputado Mancera, que especifique el número de días probables que necesita para atender a su salud y que justifique su enfermedad según lo pide el diputado Corral.— La Secretaría la pone a discusión y en seguida a votación siendo aprobada por unanimidad.— A continuación da lectura la Secretaría a una moción suspensiva firmada por los CC. Diputados Durán, Bárcena Austreberto, Bárcena José, Rubio, Ibarra Olivares, Cobos y Hernández Lauro, pidiendo que se aplace la discusión de la Constitución hasta que sea presentada completa por la Comisión, porque es imposible discutir un capítulo sin conocer los posteriores, pidiendo al mismo tiempo que se manden imprimir los capítulos presentados por ser necesario que los conozca el público, pidiendo también la dispensa de trámites a dicha moción suspensiva.— La Mesa pregunta si son de dispensarse los trámites que se solicitan, lo cual es aprobado por unanimidad.— La Secretaría la pone a discusión.— El diputado Corral hace uso de la palabra para protestar contra ese escrito, porque ya tenían antecedentes los ciudadanos diputados de que la Constitución se estaba presentando por capítulos, conforme se iban formando por la Comisión. — La protesta de la Comisión, dice el

diputado Corral, depende principalmente de que se quiere aplazar la discusión de la Constitución indefinidamente para yo no sé qué fin. Es un asunto de vital importancia que la Constitución se publique cuanto antes, porque se vienen encima las elecciones del Poder Municipal que deben ser convocadas el mes próximo, porque es necesario formar cuanto antes los presupuestos del año próximo y no es posible haoerlo mientras no se vea cómo está la organización política del Estado, y por consiguiente, quiero que se haga conocer en el acta la protesta de la Comisión, respecto a la demora que los diputados que firman el presente escrito han pedido a esta Asamblea.—El diputado Austreberto Bárcena habla a continuación, diciendo lo siguiente:— "Voy a decir al diputado Corral, como uno de los firmantes de la proposición, que la protesta de él debe hacerla a la Comisión de que forma parte. Las demoras que ha habido no se deben a los diputados que firmaron la moción suspensiva. Voy a ser explícito y voy a exponer detenidamente cuáles han sido las causas de que no se haya discutido la Constitución hasta ahora.— Recientemente instalada la Legislatura se ocupó de toda preferencia de constituir los Poderes Públicos del Estado, lo que terminó el 28 de junio. Después siguió tramitando algunos asuntos de carácter constitucional, pero no se llegó a presentar un proyecto de Constitución. Entonces el que habla presentó una iniciativa, como por el mes de agosto, para que se nombraran comisiones especiales que estudiaran los diferentes proyectos, las diferentes leyes que debían de estudiarse en esta Legislatura; que estudiaran los proyectos para presentarlos a la consideración de la misma.— Llegó así el 1º. de septiembre, fecha en que se había convenido serían presentados, sin haber presentado ningún proyecto de Constitución. Los que estábamos ansiosos de trabajar, preguntamos cuándo estaría terminado el proyecto y más tarde por interpelación del que habla, en una sesión secreta, a fines de septiembre, se fijó como plazo máximo para presentar el proyecto de Constitución el 10 de octubre. Llegó el 10 de octubre, sin haberse presentado ningún proyecto y mientras tanto el Estado ha estado pendiente de nuestra labor; en Pachuca todas las clases populares están diciendo con justicia que nada hacemos; pero nada puede hacerse mientras no esté presentado el proyecto de Constitución. La culpa de dos o tres personas, perjudica a todos los diputados, que probablemente tendremos la culpa de ser ineptos, pero no de venir a defraudar los intereses del Estado. Se dijo que se iba a presentar el proyecto de Constitución el martes pasado. El diputado Corral, a quien es justo reconocerle que es el único que ha trabajado en este asunto, presentó dos capítulos, deciéndonos que en seguida presentaría más, pero hemos examinado esos capítulos concienzudamente, hemos procurado ver si podemos hacer algo en el sentido de violentar el estudio de la Constitución, y nos encontramos con este dilema: — ¿Vamos a aprobar esos capítulos sin conocer el resto de la Constitución? ¿Vamos a hacer una obra inconveniente y que después de estársenos esperando vayamos a recibir la censura de todo el mundo? ¿Vamos a saber lo que hacemos, a estudiar debidamente un proyecto de Constitución que salga una obra perfecta?— Si no conocemos los capítulos que después siguen, no podremos hacer una obra completa.— Por eso pedimos a la Comisión que se aplace la discusión de ese proyecto para estudiarlo en conjunto, para ver el todo de la Constitución; por lo demás estoy seguro de que todos los que firmamos esa moción suspensiva no tenemos el proyecto de aplazar esa discusión; por lo que respecta al que habla, solamente hago notar que las diferentes excitativas que aquí se han hecho para que trabajemos, la iniciativa para que se nombraran comisiones,

la interpelación que se hizo el 20 de septiembre en sesión secreta a los diputados encargados de la Constitución, se hizo por mí; he venido empeñado en esto y los demás señores que han firmado están animados del mismo fin. Yo no culpo ni puedo culpar al diputado Corral, claro que él ha tomado sobre sí ese trabajo abrumador; no ha habido quien le ayude en esta labor, pero es justo notar que nosotros necesitamos saber qué es lo que hacemos.Repito lo siguiente: más vale esperar una semana, pues que según dijo el diputado Corral, sería cuestión de esperar ocho días para que termine el proyecto de Constitución, en la inteligencia de que una vez terminado nos constituiremos en sesión permanente, discutiremos hasta en la noche si en necesario para dejar en tres o cuatro días terminada la discusión de la Constitución. Vuelvo a repetir que no es el deseo de alargar el día de la discusión."— El diputado Hernández y Lara dice que hay algunas palabras que en sí llevan una gran fuerza convincente y que dejan satisfechos a todos pero que hay otras proposiciones en las que no sólo es bastante subir el tono de la voz para convencerlos; precisamente el diputado Corral, dice el señor Hernández y Lara, nos excitó en términos afables a comenzar a discutir la carta Magna del Estado; olvidaremos por un momento las polémicas borrascosas que han caracterizado muchas de nuestras sesiones. Yo no voy a reprocharle al diputado Bárcena Austreberto habar subido la voz en tono acusador, allá él; pero creo que la primera parte de la exposición que acaba de hacer no ha tenido nada que nos haya convencido. Si no hemos llevado a cabo la formación de la Constitución es porque hemos estado distanciados, es porque los resabios de los momentos políticos más álgidos nos han dividido unos de otros y la gran labor debe depender precisamente de otra labor de concordia, que creo, y lo veremos después, probablemente estaremos incapacitados para llevar a cabo. Con respecto a la parte de la proposición presentada por el grupo de diputados a que acaba de dar lectura la Secretaría, yo no estoy conforme con la razón de que la discusión debe esperarse porque la Constitución es un conjunto armónico y del cual debemos darnos cuenta antes de discutir capítulo por capítulo. Precisamente el diputado Corral ha presentado dos capítulos separados de esa Constitución y de un capítulo a otro hay asuntos que; difieren completamente, si bien es cierto que tiene un conjunto armónico que viene a cristalizar las tendencias revolucionarias, tiene también diferencias enormes entre sí, pues el capítulo que se refiere a la cuestión agraria y el que se refiere a la cuestión del trabajo, son enteramente distintos y en general no hay que conocer todo el conjunto para conocer las partes." Habla a continuación el diputado Austreberto Bárcena, pidiendo una disculpa si acaso ésta es necesaria, y hace la siguiente aclaración:—"Si yo he levantado la voz como dice el diputado Hernández y Lara, ha sido contestando una protesta que lanzaba el diputado Corral. La protesta es en contra de nosotros, pues dice que había fines torcidos al presentar esa moción suspensiva, y creo yo haber demostrado la vez anterior que tomó la palabra, que los fines eran enteramente nobles y convenientes, no era el deseo absolutamente de hacer ninguna labor que deba reprocharse, en ningún sentido; nuestro deseo es hacer una obra buena. Por lo demás, la causa que dice el diputado Hernández y Lara, de que no se haya hecho la Constitución, que es la diferencia que ha habido entre los miembros de esta Cámara, no la creo justa, porque hasta ahora no se ha presentado ningún asunto que hubiéramos dejado de discutir por esa causa, y que si no se ha discutido el proyecto de Constitución, es porque no había proyecto. Debo hacer esta adaración como atenuante que pudiera tener la Comisión respectiva: En casi

todos los Estados de la República, cuando las Legislaturas se han reunido, tienen ya los proyectos de Constitución y de algunas otras leyes reglamentarias. No es más que recorramos las noticias que publica la prensa sobre cada uno de esos Estados, habremos venido viendo que oportunamente han sido presentados esos proyectos. Nosotros por desgracia, hemos tenido que comenzar por hacer el nombramiento de comisiones que se encargaran de estudiar determinados proyectos. Repito y me complazco en repetirlo, que la culpa verdaderamente pudiera no imputarse al diputado Corral, que nos consta ha tomado el mayor empeño en hacer el trabajo, que ha sido abrumador y que lo ha hecho él sólo.— El diputado Hernández y Lara, toma nuevamente la palabra para decir que va a abrir un paréntesis justificando la protesta del C. Corral, pues tiene razón al decir eso porque en una junta particular que en esta misma Asamblea tuvieron, acordaron que la Constitución se fuera discutiendo por capítulos, y ahora que se iba a proceder ya a su discusión, algunos de los mismos diputados, que ya estaban conformes con el pacto o convenio que habían tenido en lo particular, piden que se aplace esa discusión.— Habla el diputado Corral y dice lo siguiente:— "En la sesión pasada se convino en que se comenzaría a discutir la Constitución conforme a los artículos que la Comisión había presentado y que deben comenzarse a discutir desde luego. Al decir que la Constitución deba presentarse completa para poderla estudiar, no veo la razón por la cual deba estar completamente ligado un capítulo con otro. Los dos capítulos que presentó la Comisión, continúa diciendo, no tienen liga de ninguna especie con los que siguen ¿por qué razón no ponerlos a discusión? Es claro que si el capítulo referente al Poder Legislativo, no viene completo no podrá discutirse, pero estando los dos capítulos enteramente divididos, no encuentro ninguna ilación entre los dos. ¿Por qué razón sólo en este Estado no habíamos de poder discutir por capítulos la Constitución, cuando en otros Estados y en el de Puebla últimamente, así se hizo?— Continuó hablando el diputado Corral, diciendo que el deseo de la Comisión al presentar la Constitución por capítulos era el de que esta Asamblea los empiece a discutir desde luego; que de lo contrario la Comisión los hubiera aplazado para presentarlos todos juntos, pues formar una ley es cuestión de muchos días, sobre todo cuando se tiene la convicción de trabajar con el mejor empeño. Si hubiera tenido únicamente por objeto implantar algunas reformas en la Constitución actual, en cuatro o cinco días habríala dejado terminada, pues habría puesto únicamente unos cuantos artículos más en la Constitución vigente, y habría presentado un mamarracho. La Comisión, dice, no ha querido obrar en este sentido. Ha tenido que ponerse a estudiar, ha tenido que consultar, no sólo las Constituciones de los Estados, sino también las Constituciones en general de toda la América. Por consiguiente, el hecho de que la Comisión haya aplazado por unos días más la presentación del proyecto, en lugar de ser impugnado debió haberse aprobado, porque ya repito, no ha sido con objeto de presentar una reforma sino con objeto de estudiar debidamente todas las necesidades del Estado. Tratándose de cada Poder se ha especificado materia por materia, de manera que no queden punjos dudosos, como pasó en las juntas preparatorias de este Congreso.— Habla a continuación el diputado Bárcena Austreberto, para preguntar al señor diputado Corral si la conclusión del proyecto de Constitución tardará muchos días.— El diputado Corral pregunta a su vez al C. Bárcena con que objeto le hace esta pregunta.— El dipatado Austreberto Bárcena, dice que si el proyecto ha de tardar muchos días todavía, sería conveniente que comenzaran a discutirlo desde

luego, con las inconveniencias que ellos han encontrado y que ya verán la manara de remediarlas; pero que si es cuestión de unos cuantos días únicamente, como antes en lo particular había dicho el diputado Corral, era mejor aplazarlo, pues no cree que se perjudicaría mucho el término final de sus trabajos, supuesto que ya teniendo el Proyecto, bien podían, como hicieron en Puebla, no tratar otros asuntos sino dedicarse exclusivamente a la Constitución, con lo cual estaría completamente discutida en cuatro o cinco días, porque si se va presentando en capítulos, el estudio de cada uno, debe comprender el señor Corral y todos los demás diputados, nos acarrearía algún tiempo, y quizá sea más perjudicial para el término de nuestros trabajos. Este es el objeto que perseguía al hacerle la interpelación al diputado Corral. Siguen discutiendo sobre el mismo punto los diputados Bárcena Austreberto, Corral, Hernández y Lara y Rubio, habiendo sido finalmente declarado suficientemente discutido el punto. En seguida la Presidencia dispuso suspender la sesión por algunos momentos, para que los diputados cambiaran impresiones. Reanudada ésta, el diputado Bárcena Austreberto tomó la palabra y dijo. — "Como quiera que de la discusión de la moción suspensiva que nos permitimos presentar se ha hecho un asunto de carácter personal, y agriándose con este motivo las discusiones, algunos diputados han interpretado ésto como un motivo para continuar las diferencias que ha habiio hasta aquí, nosotros, que ante todo deseamos que las obras que deba desarrollar esta Legislatura, no estén expuestas a estos obstáculos, convenimos en retirar esa moción suspensiva, porque deseamos que reine en esta Legislatura un espíritu de concordia. Debo hacer notar que quienes estamos de acuerdo en que se retire esta moción suspensiva, somos el señor Durán, el señor Ibarra Olivares, el señor Lauro Hernández, el señor Cobos y el que habla. Los señores diputados Rubio y Bárcena José, dirán si están de conformidad en retirarla también."— El diputado José Bárcena dice que no está conforme en que se retire la moción y no lo está por varias razones, entre ellas la de que se quiere festinar la expedición de una obra de tan grande importancia que tiene que regir los destinos del Estado. Se ha tomado el asunto, dice, como una maniobra política y no veo por qué estos señores de la Comisión la toman en ese sentido, ya que ningún objeto práctico podemos tener con esa suspensión, sino el de estudiar perfectamente ese asunto, porque conforme al decreto que convocó a elecciones de Gobernador y de Diputados, la labor de esta Legislatura, viene a ser exclusivamente la de reformar la Constitución en el sentido de agregarle ciertos artículos indispensables que trae la Constitución Federal, y que han sido agregados en el Constituyente de Querétaro. Si la Comisión ha creído pertinente aumentar en algo más la Constitución del Estado, seguramente que tiene razón y probablemente que la tiene, respecto de los capítulos que presentó y que nosotros debemos darle mayor interés y estudiarlos con más detenimiento en unos ocho o diez días, pues de lo contrario el C. Corral tendría que suspender sus trabajos de formación de la Constitución, hasta terminar de discutir los dos capítulos presentados. En resumen, nos tardaríamos el mismo tiempo en expedir toda la Constitución, ya haciendo la suspensión temporal que no haciéndola.— Habla a continuación el diputado Hernández y Lara, y dice que el diputado Bárcena José comienza diciendo que los diputados habían tomado al asunto como un asunto personal. "Yo no he tomado el asunto como personal, dice, porque hasta donde he podido no he dicho ninguna palabra que tienda a lastimar a nadie, sólo he dicho las razones que los propinantes exponen para apoyar la proposición. El diputado Bárcena

José dice también, que los señores diputados que no están de acuerdo con la proposición festinan el asunto. Festinar un asunto quiere decir violentarlo con algún fin perverso.— El diputado Bárcena José, habla en seguida y dice: que como su objeto al hablar al principio era demostrar que no tenía ningún propósito perverso al proponer que se suspendiera la discusión del asunto, ahora la toma para decirle al señor Hernández y Lara que la palabra festinar en este caso no trae consigo la idea de que sea con algún fin inconveniente, sino que festinar quiere decir "violentar." El diputado Corral dice lo siguiente:—"¿Recuerdan Uds. las crónicas del Congreso Constituyente de Querétaro, que la Comisión encargada de dictaminar por lo que respecta al proyecto de Constitución que presentó el C. Primer Jefe, presentaba un día un capítulo, otro día otro, y hasta el fin se llegó a discutir el artículo 27? Eso les demostrará que no es necesario presentar el dictamen general sobre un asunto para que se pueda votar en lo general como en lo particular y les consta que si en el Congreso de Querétaro se hizo en esta forma, no creo yo que se cometa un error, tanto más cuanto que si tenemos necesidad, al haberse discutido alguna modificación que hacer en lo que se apruebe, se puede reconsiderar el asunto, para poner los artículos en el lugar que les corresponde, cuando se presente el proyecto general de la Constitución. —El diputado Rubio hace uso de la palabra a continuación, para decir que ya que los demás señores diputados habían consentido en retirar su moción suspensiva, siendo únicamente dos los que la sostenían, serían inútiles todas las discusiones que sobre el particular se suscitaran que en consecuencia ya no había más que tratar sobre este asunto. La Presidencia declaró levantada la sesión, citando para mañana a las cuatro de la tarde.

Es copia.—El. C. M., *José Lozano Reyes.*

SESION DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1917

Presidencia del C. Dip. Gustavo Durán

Con asistencia de los CC. Diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Paz, Pando, Pintado Sanchez y Rubio, a las cinco de la tarde se abrió la sesión.

La Secretaría dió lectura al acta de la sesión verificada el día de ayer, la cual, a moción del diputado Austreberto Bárcena, es retirada en vista de que adolece de diversas irregularidades.

A continuación, la misma Secretaría dió lectura al capítulo primero del Proyecto de Constitución, después de lo cual es puesto a discusión en lo general.

El diputado Austreberto Bárcena, expresa que desearía que el asunto se discutiera con toda la amplitud que es necesaria, para que lo que aquí se haga sea de perfecta conformidad de todos; por otra parte, que la proposición de la Secretaría, al declarar que las personas que la aprueben se pongan de pié, le parece que no es procedente, pues que no puede aprobarse asi simplemente poniéndose de pié, que de be ser en votación económica. Que ante todo desearía que se hiciera un estudio concienzudo del capítulo.

La Secretaría rectifica su proposición respecto a que la votación fuera económica.

Nuevamente el diputado Austreberto Bárcena, insiste para que en lo general este capítulo se discuta, y no habiendo ningún otro diputado que hiciese uso de la palabra, el aludido la pide y dice: — No con el deseo de hacer obstrucción sistemática al proyecto, ni con el deseo de particularizarme he hecho uso de la palabra, sino con el deseo de que se provoque una discusión que nos eleve aun perfecto conocimiento de lo que estamos haciendo. Hago esta salvedad porque no quiero que por ningún motivó se crea que trato de particularizarme. —El proyecto presentado por la Comisión, cuyo primer capítulo se está discutiendo, en mi concepto y en el de varios de los señores diputados a los cuales rogaría que tomaran la palabra para dilucidar bien este punto, es algún tanto confuso en cuanto a su distribución.—Ayer precisamente decíamos tratándose del capítulo primero, que varios artículos de éste deberían incluirse en otros capítulos. — Del examen relativamente ligero que hemos hecho de este capítulo, resulta que esos artículos se deben comprenderen otros capítulos, y es lógico que deben separarse del primer capítulo para dejarlos en el que les corresponda. La opinión de varios de los señores diputados, que también es la mía, es la de que se observe un orden en la formación de esos artículos, y al efecto varios de los mencionados diputados, habíamos pensado que pudiera adaptarse el orden establecido en la primitiva Constitución del Estado, que ha sido reconocida como perfectamente bien meditada. Naturalmente que esta Constitución, es decir la primitiva, a que me refiero, no llena completamente todas las aspiraciones de la época y sobre todo después de una revolución como la que acaba de pasar. Y para llenar esas aspiraciones del pueblo es necesario que se incluyan en la misma Constitución, diversos artículos que correspondan a la Carta Magna, y otros que correspondan a las aspiraciones de ese pueblo, pero conservando la forma que la Constitución primera tiene, de tal manera, por ejemplo que en el primer capítulo presentado por la Comisión, se dividiera en dos: uno que se refiriera a la "Soberanía, Independencia y Territorio del Estado," y otro referente a las "Garantías individuales." — Y los artículos que no pudieran comprendarse en cualquiera de esos dos capítulos los dejaríamos para el último de la Constitución y que se llama de "Disposiciones generales." — Si nosotros adoptáramos esta clasificación, quizá estaríamos en posibilidad de hacer una obra más completa.—Las ideas indudablemente buenas, la mayor parte de las expuestas por la Comisión, son artículos que responden a una aspiración legítima y sobre todo de acuerdo con el espíritu revolucionario.—Yo me permito impugnar el primer capítulo presentado por la Comisión suolicando a ésta, si no tiene inconveniente, en que este capítulo lo dividiéramos en dos, en la forma en que he mencionado antes, es decir, que la primera parte comprenda exclusivamente lo relativo a la Soberanía, Independencia y Territorio del Estado, con las declaraciones consiguientes; la otra sobre las garantías individuales, Y los artículos que no pudieran comprenderse en cualquiera de esos dos capítulos los dejaríamos para las disposiciones generales.—Además, hay razones de carácter legal y son las siguientes: —La convocatoria expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 22 de marzo dice: que las Legislaturas de los Estados, se ocuparán de reformar las Constituciones respectivas, para adaptar en ellas las reformas contenidas en la Constitución de Querétaro.

El propio diputado Bárcena para confirmar lo que ha expuesto, da lectura a la parte relativa que contiene el informe que presentó el C. Primer Jefe ante la Cámara de

Diputados de la Unión, el 15 de abril último, añadiendo que de acuerdo con el decreto de 22 de marzo, el Gobierno Preconstitucional del Estado expidió el 9 de abril, no decreto diciendo lo mismo:— Que la Legislatura además de Constitucional, tendría el carácter de Constituyente para introducir en la Constitución las reformas necesarias para ponerla de acuerdo con la Carta Magna. Da lectura al artículo 1º de la convocatoria, añadiendo en seguida que por los preceptos legales a que ha hecho referencia y que ha dado lectura, se ve que la Cámara no está autorizada dentro de esos mandatos, para presentar una nueva Constitución o variarla totalmente, sino para introducir en la Constitución del Estado de Hidalgo las reformas necesarias, para que contenga los preceptos Constitucionales.

De manera que él cree, debe seguirse el plan que se había permitido esbozar, es decir, el de dividir el capítulo a discusión en dos. Termina pidiendo a los demás señores diputados que no estén conformes con este capítulo hagan las observaciones del caso.

Habla a continuación el diputado José Bárcena para una moción de orden, y manifiesta que la Secretaría debía haber dado lectura al capítulo primero del Proyecto de reformas, y en seguida al Capítulo original de la Constitución, pues que como la Comisión no presentó la exposición de motivos correspondientes, la Asamblea no puede saber las razones que haya tenido esa Comisión para formular el que presenta.

El diputado Austreberto Bárcena expresa que él ha presentado una proposición la cual debe resolverse. Insiste en ella y añade que para seguir un orden hasta donde sea posible deberán guiarse por el que tiene la Constitución primitiva.

El diputado José Bárcena expresa a su preopinante que las mociones de orden tienen preferencia. Reitera su anterior consideración para que la Secretaría dé lectura primero a la Constitución vigente en el Estado y en seguida al proyecto de reformas para que se haga una comparación entre una y otra y se vean las reformas que se hacen a la Constitución.

La Secretaría manifiesta al diputado José Bárcena, que la Mesa no tendrá inconveniente en dar lectura al primer capítulo de la primitiva Constitución del Estado, pero advierte la Presidencia que con toda oportunidad se han repartido las copias de los primeros capítulos del Proyecto de reformas a efecto de que en lo particular hicieran los señores diputados los estudios detenidos a este respecto a fin de evitar que en la Asamblea tuvieran que hacerse.

El aludido expresa no estar conforme con lo dicho por la Presidencia y funda su moción en el hecho de que, como lo ha manifestado antes, la Comisión respectiva no ha presentado la exposición de motivos sobre este proyecto, y además el precedente legal de que cuando se pone un asunto a discusión se da lectura a todos sus antecedentes. Añade que lo que ha expuesto es con el fin de determinar cuáles son los artículos que corresponden debidamente a los primeros capítulos y cuáles los que deben ser considerados en el capítulo de Disposiciones Generales como lo ha expresado su preopinante.

El diputado Hernández y Lara habla a continuación y dice:— Antes voy a suplicar que si alguna palabra puede lastimar en algo las susceptibilidades de alguno de los señores diputados las retiro porque con toda seguridad no lo voy a hacer intencionalmente.—Examinando con cálmala alocución que nos espetó el diputado Bárcena Austreberto en el fondo pretende una sola cosa, que la Asamblea en los momentos de estudiar y discutir los artículos se convierta en una especie de biblioteca. No debemos pretender hacer aquí un estudio que debimos hacerlo previamente en nuestras casas o en algún otro lugar, puesto que el Proyecto de Ley con toda anticipación nos ha sido repartido. Voy a hacer incapié en algunas cosas que dijo el diputado Bárcena Autreberto porque transcurriendo el tiempo vienen resultando serias consecuencias. Desde ayer me vienen demostrando que cada punto debe aclararse perfectamente para no lamentar después esas consecuencias. Una de las cosas que dijo en su peroración es esta: "Establecer un último capítulo de "disposiciones generales"¿por qué hemos de establecer un capítulo de disposiciones generales al último cuando se tienen divisiones muy bien marcadas? La otra es la segunda; esa si me causó un profundo dolor. Dijo que no estábamos autorizados para reformar la Constitución. Si don Pancho Hernández lo hubiera oído, hubiera merecido su aprobación, pues no se repartirían las tierras de los pueblos del Estado de Hidalgo. Entiendo por las ideas que tiene el diputado Bárcena, que no quizo decir lo que dijo. Por esos dos puntos capitales no estoy de acuerdo con él.

El aludido se expresa en los siguientes términos:—Referente a lo primero que dice el señor Hernández y Lara, de que pretendo que los diputados se conviertan en una biblioteca, no hay tal. Lo que quiero es que estudiemos cada uno de los artículos que vayamos aprobando. No es cierto que se hayan repartido con toda anticipación las copias del Proyecto de Constitución, hace unos cuantos días apenas que se nos repartieron, y si ese tiempo ha sido bastante para los que poseen desarrollada mentalidad, para los que no la tenemos indudablemente que ha sido insuficiente.

Esa es la primera aclaración, la segunda es la siguiente: — referente al capítulo de prevenciones generales, debo decir al diputado Hernández y Lara, que la misma Constitución de Querétaro, tiene el título séptimo que se llama "Prevenciones Generales," precisamente para comprender en él aquéllas disposiciones que no hayan podido ser comprendidas en ningún otro de los capítulos, era una de las ideas que teníamos ayer al presentar la moción suspensiva, para conocer previamente todo el proyecto. — Referente a lo último, que no estamos autorizados para variar, totalmente la Constitución, no es opinión mía, es opinión del Primer Jefe, y si el Primer Jefe debe ser considerado de ideas reaccionarias no sé quién entonces debe ser considerado de ideas revolucionarias. Yo no he dicho que no estamos autorizados para reformar la Constitución y me permito llamar la atención, yo dije que no estamos autorizados para hacer una nueva Constitución conforme a las palabras del Primer Jefe. —Por lo demás, si la opinión del Primer Jefe pudiera ser aplaudida por don Francisco Hernández, seguramente que habría sucedido cualquiera de estas dos cosas: o bien que el Primer Jefe era de ideas reaccionarias, o bien que don Francisco Hernández había pasado a ser un revolucionario connotado."

El diputado Corral, en nombre de la Comisión manifiesta que al formular el primer capítulo para el cual cabía el título de "Derechos y Garantías Individuales", lo hizo tomando como modelo la Constitución Política de la Provincia de Buenos Aires.—En la Constitución de Buenos Aires, están al principio todas las declaraciones de derechos y garantías, con el objeto de que sean el frontispicio de la Constitución del Estado.—Por lo cual en el actual proyecto que se presenta se ha dado también preferencia a esas declaraciones, pero que la misma Comisión no tiene inconveniente en hacer la clasificación como se propone haciendo presente, que esa fué la razón por la cual se presentó el Proyecto en esta forma pues que la Comisión pone al frente de la Constitución esos preceptos que deben quedar grabados en el ánimo de cada individuo que lea la Constitución del Estado.

El diputado Austreberto Bárcena explica a continuación por qué ha insistido en esa división que propone. Manifiesta que se ve que el espíritu progresista del diputado del Corral, le hizo tomar como modelo una de las Constituciones seguramente más avanzadas, como es la de Buenos Aires; pero que sería quizá por el cariño que los Hidalguenses sienten al Estado por lo que desearía mejor, y cree que serán de la misma opinión los demás señores diputados, cuyo amor al Estado es innegable, que se tomara como modelo la primitiva Constitución del Estado que fué expedida de una manera consciente y que honra a los que la expidieron, que es según opinión de personas verdaderamente competentes, demasiado avanzada para el espíritu de su época porque se introdujo en ella una reforma que hasta la fecha se viene a preconizar como un triunfo, es decir, la libertad municipal. —Termina manifestando que no se ha referido a la Constitución vigente, precisamente obrando de acuerdo con las ideas del diputado Hernández y Lara, pues que la Constitución en vigor fué expedida solamente para satisfacer intereses de los Gobernantes de aquellas épocas, es una Constitución a la que se le quitaron todas las amplísimas reformas y todo el espíritu democrático que tiene la primitiva Constitución. Por último reitera las palabras que anteriormente expresó. —Aunque el punto queda verdaderamente definido y aceptado por la Comisión, el diputado del Corral pide a los demás diputados su opinión a este particular, pues que se trata únicamente de una mera clasificación, pues la Comisión ha tenido muy en cuenta los primeros capítulos que se especifican y tomó como modelo en su forma la Constitución de Buenos Aires, por las razones que expuso antes.— Se origina con este motivo una nueva discusión en la que toman la palabra alternativamente los diputados Paz, Bárcena Austreberto, hablando finalmente el diputado Corral quien expresa por atentas las razones que se han expuesto, la Comisión no tendrá ningún inconveniente si asi lo acuerda la Asamblea en hacer la clasificación como se propone.

La Presidencia en vista de lo anterior, por conducto de la Secretaría consulta a la Asamblea si acepta la división del primer capítulo en dos, como lo propone el diputado Bárcena Austreberto.

A moción del diputado Bárcena Austreberto es sujetada a votación nominal y aprobada por unanimidad.

El diputado Homero Rubio hace uso de la palabra y manifiesta que en lo general el primer capítulo no está suficientemente discutido pues que no se ha aclarado la parte de la proposición del diputado Bárcena Austreberto en la que expresa que según el decreto expedido por el Gobierno pre constitucional, esta Legislatura no está facultada más que para hacer reformas a la Constitución vigente pero no para hacer una nueva Constitución.

Con este motivo se suscita una nueva discusión en la que toman la palabra el diputado mencionado y los diputados Corral, Paz, Bárcena Austreberto y Bárcena José, este último insistiendo en que se defina de una vez por todas si la, Constitución vigente no va a ser tomada en consideración, toda vez que los preceptos legales se refieren a ella, para que introduzcan las reformas. —Este último diputado alternativamente con los antes mencionados insiste repetidas veces sobre lo que ha expuesto, aduciendo diversas razones. —Finalmente el diputadlo Durán hace la correspondiente aclaración a este respecto, manifestando que de hecho el Proyecto que se presenta son reformas a la Constitución de la misma manera que se hizo en la Constitución general vigente, teniéndose en cuenta la de 57.

La Secretaría sujeta a discusión y votación sucesivamente el encabezado que dice: "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo", la cual es aprobada por unanimidad.

En seguida el diputado Austreberto Bárcena hace una nueva moción a efecto de que se clasifiquen tos artículos que se presentan dentro de las dos divisiones acordadas, contestando el diputado Corral que no hay necesidad de hacerlo previamente pues que discutido y aprobado cada uno de esos artículos en seguida se llevará el capítulo que le correponde.

Habla sobre el mismo punto el diputado Paz y nuevamente el diputado Bárcena Austreberto, y aduce el hecha de que no se declare en este proyecto que se reconoce la Constitución General de 1917.

Hechas las aclaraciones correspondientes y modificado el artículo 19 convenientemente se sujeta a discusión y votación, siendo aprobado en definitiva en la siguiente forma:— Artículo 1º El Estado de Hidalgo, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, constituido bajo la forma republicana, representativa, popular, es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y tiene todas las facultades que por la Constitución General no hayan sido expresamente concedidas a los Supremos Poderes Federales.

El diputado del Corral propone en nombre de la Comisión, que este artículo se coloque en la primera división aprobada que es la "Soberanía, Independencia y Territorio del Estado."—La Asamblea en votación económica da su voto por la afirmativa.

En seguida se pone a discusión el 2º artículo del proyecto, y el diputado Durán presentó un texto del artículo 2º que como advierte, no afecta en lo íntimo al presentado, sino únicamente hace una especificación más clara.

Discuten sobre el mismo punto los diputados Bárcena Austreberto, Corral y Paz, haciendo únicamente alusión a la forma en que se ha redactado, después de lo cual y previas diversas correcciones y modificaciones hechas en virtud de las razones expuestas por los opinantes, es aprobado en definitiva en la siguiente forma:—Artículo 2º Los límites del Estado son los que expresa el Supremo Decreto de erección de 16 de enero de 1869, y los que establece la Constitución General, pudiendo modificarse por tratados o convenios amistosos que lleguen a hacerse con los Estados limítrofes, ratificados por el Congreso de la Unión y por las resoluciones definitivas dictadas por los Poderes Federales en las diferencias que se susciten con las Entidades vecinas sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios.

A continuación la Secretaría da lectura al artículo 3º sujetándolo en seguida a debate. —A moción del diputado Bárcena Austreberto, el diputado Corral hace la correspondiente explicación respecto del por qué se declara capital del Estado, pues que en los respectivos artículos se hace mención de que los Poderes residirán en la Capital del Estado y por tanto es necesario haberla previamente señalado. —Que el hecho de que en las Constituciones de los otros Estados, no se encuentre este precepto, constituye una omisión.

Nuevamente pregunta el C. Bárcena Austreberto, qué motivos tuvo la Comisión para agregar al nombre de Pachuca el de Soto; si este ciudadano fué originario de Pachuca, pues que entendía que era de Tulancingo.

El C. Corral expone los motivos que tuvo la Comisión paia agregar a nombre de Pachuca el de Soto, haciendo mención de que fue ese ciudadano el autor de la erección del Estado y que si no figuró esa persona ha sido porque no fué porfirista. —Por otra parte, la labor del repetido ciudadano para con el Estado, ha sido altamente meritoria por lo cual la Comisión ha creído en justicia que la Capital lleve el nonábre del fundador del Estado.

La Secretaría sujeta a votación nominal este artículo, siendo aprobado por unanimidad. —Es como sigue: —Artículo 3º.—La Capital del Estado de Hidalgo es la ciudad de Pachuca, con el nombre de Pachuca de Soto.

La Presidencia declara en seguida levantada la sesión y cita para el próximo martes a las cuatro de la tarde.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes.*

SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Gustavo Durán

Con asistencia de los CC. Diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio a las 4.25 de tarde se abrió la sesión.

La Secretaría después de pasar lista de los presentes dio lectura a las actas de las sesiones verificadas los días 24 y 26 del presente mes. Puestas a discusión dichas actas y habiéndoles hecho las correcciones indicadas por los diputados, Rubio, Bárcena Austreberto y Durán, fueron aprobadas por unanimidad.

A continuación dio cuenta la Secretaria con dos telegramas del diputado Mancera, uno de ellos expresa que está enfermo y que necesita por lo menos de 20 o 30 días de tratamiento, suplicando llamen al suplente y en el otro reitera su solicitud de licencia ilimitada. A moción del diputado Homero Rubio se le da el trámite siguiente:— "Resérvesé hasta que el Sr. Mancera justifique su enfermedad como lo prescribe la disposición relativa."

En seguida la Sría. puso a discusión el artículo 4o. del Proyecto de Constitución que dice:— "La base de la organización política y de la división territorial del Estado, es el Municipio libre. Los Municipios integrantes de Hidalgo son los que establezca la Ley orgánica relativa con la extensión y límites que la misma ley les fije. La creación de los nuevos Municipios así como las cuestiones de límites entre los existentes, se sujetarán a las prescripciones relativas de esta Constitución."

El diputado Bárcena Austreberto, hace uso de la palabra para impugnar este artículo en cuanto a su forma. Lo divide en tres partes y refiriéndose a la primera manifiesta no hallarse de acuerdo. Que en un principio había creído que lo relativo al Municipio debería dejarse para el capítulo respectivo de la Constitución, pero posteriormente, habiendo estudiado el punto ha encontrado que en realidad debe hallarse en este capítulo porque se trata de fijar la división territorial del Estado. Que se tienen ya los límites y la Capital, falta nada mas determinar cómo está dividido ese territorio.—En las anteriores Constituciones la división territorial era por distritos; ahora de acuerdo con la Constitución aprobada en Querétaro y de acuerdo también con las ideas revolucionarias, hemos suprimido los distritos y como base de la división territorial hemos adoptado el Municipio libre.—Añade que esta declaración corresponde a la del artículo 115 de la Constitución General y 9I cree conveniente hasta cierto punto que se tomen las propias palabras de ese, y presenta el siguiente texto de una parte primera:— "La base de la organización Política y administrativa del Estado es el Municipio libre."

Refiriéndose a la parte segunda, expresa que parece que la Comisión tiene la idea de que la Ley orgánica fije la extensión y límites del Municipio y cree que no va a ser la misión de esa Ley orgánica la de fijar límites y extensión sino el funcionamiento interior de esos Municipios.

Por tanto, cree que en este artículo debe declararse la existencia de los 72 que existen en la actualidad, sin perjuicio de que en su oportunidad se modifiquen o supriman.

Ahora bien, como no sería posible que en el texto del artículo a debate, se expresaran los 72 Municipios de que consta el Estado opina porque se exprese esa parte en la siguiente forma:—"Los Municipios integrantes de Hidalgo, son los que existen en la actualidad con la extensión y límites que tienen señalados."

Por lo que respecta a la parte tercera, manifiesta que seguramente si se van a fijar bases para la creación de Municipios, también tendrá que fijarse para su modificación o supresión. Y como seguramente no será la Ley Orgánica la que determine ésto, pues como lo ha dicho antes, ésta se ocupa únicamente del funcionamiento interior, con respecto al Ayuntamiento se permite presentar el texto de esa parte así: —Una ley secundaria determinará los requisitos necesarios para la creación, modificación y supresión de Municipios."

Discuten sobre este artículo el precitado señor Bárcena, Hernández y Lara y Corral; este último a nombre da la Comisión expresa que la parte, primera corresponde precisamente al precepto del artículo 115 de la Constitución general y que se creyó conveniente repetir.—Respecto de la parte segunda la comisión no creyó conveniente referirse a la modificación y supresión de los Municipios porque no será posible fijar bases para ellos como en lo correspondiente a la creación, toda vez que esas modificaciones y supresiones serán de carácter político o económico, que la Constitución o Ley secundaria que pretenden que lo rija, no podrá preveer. Además, todas esas dificultades no será a la Legislatura a quien toque resolverlas, pues si no es de carácter contencioso, será al Superior Tribunal a quien toque conocer el

caso.—En cuanto a la parte tercera, no se creyó conveniente fijar los Municipios de que consta el Estado, porque éstos tendrán que modificarse de acuerdo con el estudio que se haga sabré ellos; debiéndose entender por ahora que los Municipios que hay en la actualidad, subsisten.

Discuten largamente sobre el mismo punto, los diputados antes nombrados y además los diputados Hernández y Lara y Paz, y después de diversas consideraciones, se aprueba finalmente en votación nominal en la siguiente forma:—"La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre. Los Municipios integrantes de Hidalgo son los que existen en la actualidad, con la extensión y límites que tienen señalados. La creación, modificación y supresión de los Municipios, así como las cuestiones de límites entre los existentes se sujetarán a las prescripciones relativas de esta Constitución."

A continuación la Secretaria pone a debate el artículo 5° que dice:—"La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo quien la ejerce, por medio de los Poderes Públicos en los términos prescriptos por esta Constitución por las leyes que de ella emanen y con arreglo al pacto fundamental." El diputado Bárcena Austreberto hace uso de la palabra para inpugnarlo. Da lectura al artículo 41 de la Constitución General, que le es correlativo.—Y presenta el siguiente texto, por las razones diversas a que hace mención: —"La Soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo a su gobierno y administración, con arreglo a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen."

También hace observaciones respecto del nombre con que se señala la Constitución General, pues que se le llama pacto fundamental y que propiamente no es pacto, dada la forma de unión de las entidades de la República.

Hechas las aclaraciones correspondientes por la Comisión y debatido largamente por los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Hernández y Lara y Corral es aprobada en definitiva en la siguiente forma: —"La Soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo quien la ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos proscriptos por esta Constitución, por las leyes que de ella emanen y con arreglo al pacto federal."

Se sujeta en seguida a debate el artículo 6o que dice:— Todo Poder Público dimana directamente del pueblo y se instituye por su protección, seguridad y beneficio. En consecuencia, ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca otro origen o nazca de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en su territorio, mando ni jurisdicción; exceptuándose únicamente los funcionarios y empleados en la órbita de sus atribuciones.

Este artículo a moción del diputado Bárcena Austreberto es ligeramente modificado en cuanto a su forma aprobándose en definitiva, quitándosele las palabras "protección y seguridad." Fué puesto a discusión por la Secretaría, el siguiente artículo que dice: —"Solo las autoridades establecidas por el Código Fundamental y las leyes

generales de la República, por esta Constitución y las Leyes del Estado, tienen derecho a ser obedecidas siempre que hubiesen sido instaladas con los requisitos legales; cualesquiera otras serán intrusas y anárquicas."

Este artículo fué impugnado por los diputados Rubio, Durán y Madrid, manifestando que era redundante por estar comprendido el principio que entraña en el artículo anterior.

Sujetado a votación es rechazado por mayoría de ocho votos.

Se pone a debate a continuación el artículo 7o que dice: — "En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, el Estado de Hidalgo no reconocerá a gobierno, ni autoridad alguna que por cualquier trastorno público se establezca en el país, contra el orden constitucional."

Este artículo es debatido largamente por los diputados Corral, José y Austreberto Bárcena y Hernández y Lara por cuestión de forma, acordando finalmente en virtud de haberse retirado el artículo que lo precedía, dejarle "en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente," además las palabras "alguna" "centro u otro punto del país "

El señor diputado Durán propuso se le adicionara lo siguiente:— "Reasumiendo su soberanía hasta tanto no vuelva a él, previa declaración del Congreso." A lo que se opuso el diputado del Corral, por lo que fué retirado dicha adición por el autor.

Sujetado a votación se aprueba por unanimidad en la siguiente forma:—Artículo 7o "El Estado de Hidalgo no reconocera Gobierno ni autoridad que por cualquier trastorno público se establezca en el país, contra el orden constitucional "

Breves momentos después la Presidencia declaró quedar levantada la sesión, citando para el día de mañana a las 4 de la tarde.

Es copia.— El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION VERIFICADA EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Gustavo Durán

Reunidos en el salón de sesiones los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando y Rubio, a las cuatro y veinticinco de la tarde la Presidencia declaró quedar abierta la sesión.

La Secretaría procedió a pasar lista de los presentes y manifiesta en seguida que no presenta el acta de la sesión anterior por no estar aún terminada.

La misma Secretaría, a continuación, sujeta a debate el artículo 8o del Proyecto de Constitución que es como sigue: "Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes sin que se entiendan, permitidas otras por falta de restricción expresa. En consecuencia todos los funcionarios públicos, fundarán en la Ley expresa sus resoluciones o en los principios generales del derecho cuando ni por el texto, ni por el sentido natural se pueda decidir una controversia civil."

A moción del diputado José Bárcena, el ciudadano Corral, explica que este artículo está fundado en el número 15 de la Constitución General y que debe entenderse que la parte final del artículo a debate debe aplicarse únicamente a las autoridades.

El diputado Bárcena Austreberto también impugna el artículo, y manifiesta que a pesar de que encuentra perfectamente justificadas las razones que expone el diputado Corral, se permite proponer se añada después de donde dice "resoluciones,"

lo siguiente:—"Cuando ni por el texto ni por el sentido se pueda decidir una controversia civil, se decidirá fundándose las autoridades en los principios generales del derecho."—Añade enseguida, que esta explicación evita que se interprete en el sentido de que las autoridades judiciales, tanto del orden civil como del criminal, puedan decidir por los principios generales del derecho.

La Comisión contesta al C. Bárcena, no encontrar fundada su opinión, porque el artículo está bien claro por lo que respecta a este punto, pues que cualquier controversia del orden civil es a lo que se refiere, pueden dirimirlas los funcionarios judiciales, siendo a ellos a quienes se refiere la parte final del artículo.

Los opinantes siguen debatiendo el artículo en cuestión, reiterando lo expuesto y haciendo nuevas consideraciones.

La Asamblea, previa consulta que se le hizo, declara quedar suficientemente discutido el punto en virtud de lo cual es sujetado a votación nominal y es aprobado en la forma preinserta.

Se pone a discusión el siguiente artículo que dice:

"Artículo 9o– Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo, otras que las que expresamente le están acordadas por ella."—El diputado Pintado Sánchez a nombre de la Comisión, por razones que aduce, propone que se le añada al final "salvo en los casos previstos por esta Constitución."—Finalmente y después de hacer consideraciones sobre el particular los diputados Bárcena Austreberto y Corral, éste en nombre de la Comisión quien acepta la adición prepuesta, queda esa reforma así.— "Salvo en los casos extraordinarios previstos por la misma." —Sujetado a votación este artículo es aprobado unánimemente con la adición oficialmente aprobada.

El diputado Bárcena Austreberto propone que a fin de poder colocar los primeros ocho artículos aprobados, que precisamente se refieren al Estado, se denomine el Capítulo 1o.— "Del Estado, su forma de Gobierno, División territorial y Soberanía."—Sujetada esta proposición a votación, es aprobada por unanimidad.

El diputado Pintado Sánchez a nombre de la Comisión,, pide que el artículo últimamente aprobado, se reserve para incluirlo en el capítulo correspondiente a Poderes del Estado, dejándolo sin numeración.

La Asamblea en votación económica aprueba la proposición del diputado Pintado Sánchez.

Los dos siguientes artículos a propuesta de la Comisión, por conducto del diputado Pintado Sánchez, son retirados por pertenecer al capítulo de Prevenciones Generales.— Los cuales se hallaban así, en virtud de la primitiva denominación de este capítulo.

Se pone a debate el siguiente artículo que se marca con el número 9, cuyo texto es el siguiente:

"El Estado garantiza, ampara y protege al individuo en los derechos consignados en la Constitución General de la República; y todas sus leyes, poderes, autoridades y agentes de la Administración, deben respetarlos y de sostenerlos y en ningún caso suspenderlos, restringirlos ni modificarlos, salvo que la suspensión fuere decretada en los términos a que se refiere el artículo 29 de la misma Constitución General."

El diputado Austreberto Bárcena, manifiesta hallarse de acuerdo con este artículo, solamente que para mayor claridad, se permite proponer se le añada después de "República," "según el capítulo primero de la misma"

El diputado del Corral, demuestra la improcedencia de esa adición haciendo alusión además, de la ventaja que reportarla como garantía individual, el derecho de solicitud de amparo.

Sujetado a votación es aprobado por unanimidad, en la forma preinserta.

Puesto a discusión el artículo 10 que dice:

"Los habitantes del Estado son iguales ante la Ley y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes."

El diputado Rubio propone que se le quiten por cuestión de forma, las palabras "ser una misma para todos."

El diputado Bárcena Austreberto apoya el artículo en fa forma presentada por la Comisión manifestando que entiende que se ha presentado asi para dar mayor fuerza explicativa al precepto.

Se sujeta a votación y es aprobado unánimemente en la forma asentada.

Al discutirse el siguiente artículo se demuestra que la primera parte no es una garantía, sino un deber, y la Comisión por conducto del diputado del Corral propone que la parte final del mismo se adicione al anterior, retirando en consecuencia, el resto.

La Asamblea aprobó esta proposición en virtud de lo cual se adiciona el artículo anterior, quedando por consiguiente, como sigue:

"Artículo 10.— Los habitantes del Estado son iguales ante la ley y ésta debe ser una misma para todos y tener acción y fuerza uniformes, no estando obligados a hacer lo que la ley no manda, ni privados de ejecutar lo que ella no prohibe."

Sujeta la Secretaría en seguida a debate el siguiente artículo el que se marca con el número 11 y que dice asi:

"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden público, a la moral y buenas costumbres ni perjudiquen a un tercero, estarán exentas de la intervención de las autoridades."

El diputado Rubio pide que se excluyan las palabras "Y buenas costumbres" por ser precisamente inherentes a la moralidad.—Aceptada por la Comisión esa reforma se sujeta a votación, el cual es aprobado en la siguiente forma:

"Artículo 11.— Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden público o a la moral, ni perjudiquen a un tercero estarán exentas de la intervención de las autoridades."

La Comisión retira los dos siguientes artículos por las razones expuestas al retirar los anteriores,

La Secretaría pone a discusión el artículo siguiente que es como sigue:

"Artículo 12.— La libertad del trabajo, industria, comercio o profesión, es un derecho asegurado a todo habitante del Estado, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad públicas ni sea contrario a las leyes o a los derechos de tercero."

El diputado Homero Rubio hace uso de la palabra y propone que se diga: "La libertad del trabajo, en cualquiera que sea su forma, es un derecho asegurado, etc..."

Esta proposición es discutida largamente, y aunque la Comisión y el diputado Austreberto Bárcena entienden que la especificación que contiene es una redundancia, creen que es necesario que subsista en atención a que la Constitución General en su artículo relativo así se expresa.

A moción del diputado Bárcena José se modifica la parte a que se refiere, en esta forma:—"Siempre que no ofenda a la moral o perjudique a la salubridad pública."

Por último, el diputado Ibarra Olivares, propone se diga así: —"La libertad en el ejercicio de cualquiera profesión, comercio, industrias o trabajo, etc."

Esta proposición no la acepta la Comisión en virtud de que en la forma en que se presenta, solo se refiere a la libertad del ejercicio y no a la libertad en la elección.

Es aprobado por mayoría de trece votos, con excepción de los diputados Ibarra Olivares y Rubio, en la siguiente forma:— "Art. 12. La libertad de trabajo, industria, comercio o profesión es un derecho asegurado a todo habitante del Estado, siempre que no ofenda a la moral o perjudique a la Salubridad Pública, ni sea contrario a las leyes o a los derechos de tercero."

Se pasa a discutir el artículo 13 que dice:—"Todo habitante del Estado tiene derecho a ser instruido en los establecimientos de enseñanza sostenidos por cuenta de los

fondos públicos, cumpliendo las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos relativos a esos establecimientos."

Este artículo, previas diversas aclaraciones hechas por la Comisión a los diputados Bárcena Austreberto y Durán, es aprobado por mayoría de 11 votos, por haber votado por la negativa los diputados Hernández y Lara y Paz, previa una ligera corrección de estilo hecha a moción del diputado Bárcena José, para que se digan en lugar de "por cuenta de los fondos públicos," "con los fondos públicos." En tal virtud, en definitiva, este artículo queda así:

"Artículo 13. Todo habitante del Estado tiene derecho a ser instruido en los establecimientos de enseñanza sostenidos con Ios fondos públicos, cumpliendo las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos relativos a esos Establecimientos."

Se sujeta en seguida a discusión el artículo 14 que dice:

—**"Artículo 14.** El secreto de las cartas es inviolable; no producen efecto legal las que fueren sustraídas."

A interpelación que hizo el diputado Austreberto Bárcena, la Comisión explica que este artículo está fundando en la Constitución General, y es también más amplio pues que se refiere al secreto de las cartas en todos lugares.

Finalmente, es aprobado por unanimidad, en la forma presentada.

Puesto a debate el siguiente artículo, se discute por los diputados Madrid, Corral y Paz, con respecto al término que se señala y habiéndose hecho las aclaraciones que correspondían se aprueba por unanimidad en la forma presentada que es la siguiente:—"Artículo 15. La petición formulada en ejercicio del derecho que confiere el artículo 8 de la Constitución General, será contestada por las autoridades a quienes se dirija dentro de un plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de su recibo, siempre que se haga conforme a la ley y cuando ésta no señale mayor o menor término."

El diputado Pintado Sánchez en nombre de la Comisión, pide sean retirados los siguientes tres artículos que deberán colocarse en un capítulo especial.

A moción del diputado Bárcena Austreberto, quien pide se suspenda la sesión a efecto de estudiar previamente los artículos que siguen, la Presidencia declara levantada la sesión, citando para mañana a las cuatro de la tarde.

Es copia.—E. C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 1º DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Ismael Pintado Sánchez

Con asistencia de los CC. diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Hernández y Lara, Hernández Antonio M. Ibarra Olivares, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio a las 4.45 de la tarde se abrió la sesión.

La Secretaría dio lectura al acta de la sesión del día 30 del pasado, la que se puso a discusión y después de hacerle algunas correcciones indicadas por el diputado Bárcena Austreberto, fué aprobada por unanimidad.

En seguida la propia Secretaría da lectura al artículo 16 del Proyecto de Constitución que dice: "Todos los individuos tienen derecho inherente a la vida, a la libertad, a la procuración de su bienestar y al goce de los productos de su trabajo personal, salvo las restricciones establecidas por la ley."

Se pone a discusión y el diputado José Bárcena hace uso de la palabra y dice; ¿Después de que hemos aprobado aquí la formación del Estado y la organización de él, los derechos de ciudadanos, casi en su totalidad, vamos nosotros a aprobar el artículo 16? No creo que haya necesidad de aprobar este artículo, pues en los que hemos aprobado anteriores a éste, ya queda implícitamente aprobada la existencia de este derecho.

El diputado Bárcena Austreberto dice:—Recuerdo haber visto en las crónicas que publicó la prensa en los días en que se discutía en Querétaro la Constitución vigente, que al discutirse el artículo primero que reconocía los derechos del hombre,

varios diputados expusieron que era innecesario, porque los derechos del hombre no es necesario que los reconozca una ley porque son derechos humanos y lo mismo puede decirse del de la vida, que es un derecho que nace con el hombre, por tanto es inútil consignar este artículo porque no tiene ningún objeto.

El diputado Corral insiste en que ese artículo debía de aprobarse, pues que él lo había adoptado de una Constitución del Estado de Oklahoma de Estados Unidos, que aunque nos pesara estaban más adelantados en todo que nosotros, que tienen ideas más avanzadas y que aunque fuera con el único fin de que las autoridades no abusaran como lo hacen en ocasiones, había que reconocer que los hombres , tienen derecho a la vida.

Se entabla una discusión sobre si debe subsistir este artículo, opinando en pro los diputados Hernández y Lara y Paz, y en contra los diputados Durán y Bárcena José, además de los anteriores y habiéndolo declarado suficientemente discutido, se pone a votación, habiéndose empatado, votando por la afirmativa los diputados Corral, Hernández y Lara, Paz, Hernández Antonio, Pando y Pintado Sánchez y en contra los diputados Bárcena Austreberto y José, Cobos, Durán, Ibarra Olivares y Rubio.

De acuerdo con lo prescrito por el Reglamento de debates, se pone nuevamente a discusión y el diputado Corral hace uso de la palabra insistiendo nuevamente para que los demás diputados den su voto por la afirmativa, diciendo a la vez que es muy triste que en las actas se tengan que poner los nombres de los diputados que no dieron su voto por ser un artículo de ideas bastante avanzadas.

Los diputados Durán, Rubio y Bárcena Austreberto exponen que dan su voto en contra no porque no sea el artículo de ideas avanzadas, sino porque lo creen innecesario.— Puesto nuevamente a votación se volvió a empatar ésta, por lo que la Presidencia dispone se deje para discutirse en la próxima sesión, conforme lo prescribe el Reglamento de Debates.

En seguida la Secretada da lectura al artículo 17 del mencionado Proyecto que dice:— "No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley en proporción a las facultades de los contribuyentes, o en la del interés y de los derechos que tienen en la sociedad y para el servicio público. Los Ayuntamientos están facultados únicamente para fijar cuotas sobre los ramos que la ley designe para formar los arbitrios municipales con la aprobación de la Legislatura."

Después de corta discusión, en que toman parte los diputados Rubio, Bárcena José, Corral, Durán y Bárcena Austreberto, fué aprobado el artículo 17 por mayoría de votos, con excepción de los de los diputados Bárcena Austreberto y José, en la siguiente forma:

"No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en proporción a las facultades de los contribuyentes, o en la del interés y de los derechos que tienen en la sociedad y para el servicio público. Los Ayuntamientos están facultados únicamente para fijar cuotas sobre los ramos que la ley designe para formar los arbitrios municipales con la aprobación de la legislatura."

El diputado Rubio suplica a la Presidencia suspenda un momento la sesión, porque habiéndose acalorado un poco los ánimos, era conveniente que éstos se calmaran para seguir discutiendo con toda serenidad.

La Presidencia le contesta que no cree que sea necesario suspenderla, tanto más cuanto que el artículo que sigue le parece que no tiene por qué discutirse mucho.

La Secretaría da lectura al artículo 18 que dice:—"Quedan prohibidos los préstamos forzosos. La ley determina los ingresos y los gastos del Estado.—De cualquiera cantidad exigida o invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordene la exacción del gasto indebido: también lo será el ejecutor si no prueba su inculpabilidad."

Este artículo, después de corta discusión, fué aprobado en la misma forma que lo presentó la Comisión.

La Secretaría pone a discusión en seguida el siguiente artículo:

"Artículo 19.—Las concesiones sin limite de duración y los monopolios o exclusivismos, son contrarios al espíritu de un Gobierno libre, y jamás serán autorizados por los Poderes del Estado."

El diputado Rubio toma la palabra para hacer notar a la Comisión la conveniencia de que el artículo determine el tiempo máximo de duración de las concesiones.

Sobre este asunto se discute brevemente y como la Comisión toma en consideración lo propuesto por el diputado Rubio, a su vez propone quede modificado el artículo en la forma siguiente:

"Las concesiones cuya duración exceda de 50 años y los monopolios y exclusivismos, son contrarios al espíritu de un Gobierno libre y jamás serán autorizados por los Poderes del Estado."

Puesto a votación el artículo, fué aprobado por unanimidad.

La Presidencia momentos después declaró levantada la sesión, citando para el martes próximo a las 4 de la tarde.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los CC. diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Madrid, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio, a las cuatro y veinte minutos de la tarde se abrió la sesión.—La Secretaría procedió a pasar lista de los presentes, dando en seguida lectura al acta de la sesión del día 31 del pasado, la que puesta a discusión fué corregida a moción de los diputados Bárcena Austreberto, Paz y Durán, después de lo cual fué aprobada por unanimidad. Dio lectura a continuación al acta de la sesión del día 1o del presente, siendo puesta a discusión como la anterior. Los diputados Durán y Bárcena Austreberto hicieron ver que esa nota adolecía de muchos errores, algunos de ellos de alguna importancia, por lo cual este último pidió que fuera retirada para hacérsele las correcciones correspondientes. El diputado Durán pidió a la Secretaría revisara las actas antes de ser presentadas a la consideración de la Asamblea, con objeto de hacerle las correcciones necesarias. La Asamblea aprobó retirar el acta.— El diputado Corral hace uso de la palabra para manifestar que en vista de que el proyecto de Constitución no puede terminarse en un plazo corto, y para que cuanto antes se promulgue, es necesario que las sesiones duren cuatro horas, empezando desde el día de hoy; diciendo que si les parece a los miembros de la Asamblea, desde hoy terminará la sesión a las nueve de la noche. Habla el diputado Paz a continuación, proponiendo que se dividan de una manera conveniente las horas del día, de tal manera que haya dos sesiones de Constituyente, una en la mañana y otra en la tarde, y que duren éstas dos horas, porque también salir a las nueve de la noche, es mucho muy tarde.—El diputado Rubio expone que sería conveniente

trabajar tres horas en la mañana y tres en la tarde, porque no se puede tener la atención fija por más tiempo.—Hace uso de la palabra el C. Corral, poniendo a la consideración de la Asamblea que haya dos sesiones de Congreso Constituyente cuando menos, que si en la mañana llega a hacer alguna de Congreso Constitucional, haya dos en la tarde del Constituyente, aunque la última sea a las seis o siete para salir a las nueve o diez de la noche.—

El diputado Durán habla a continuación, pa–ra suplicar a los diputados que concurran puntualmente a la hora de cita, para poder salir temprano y trabajar más. —El diputado Paz, hace uso de la palabra para pedir a los diputados que van a México con frecuencia, lleguen el día señalado para las sesiones con toda puntualidad. El diputado Bárcena Austreberto propone que haya sesiones los sábados y los lunes y que si es necesario hasta los domingos por la mañana para trabajar lo más que sea posible, porque es necesario que cuanto antes quede terminada la discusión de la Constitución.—El diputado Durán dice al señor Paz que no tienen inconveniente en estar aquí todos los días y que tal vez cumplan mejor los que van a México que los que viven en esta ciudad. El diputado Bárcena Austreberto dice que pueden dedicar diariamente una hora a las sesiones de Constitucional, porque también tienen muchos asuntos que tratar, y dos al Constituyente, por la mañana, diciendo que la tarde al Constituyente las tres horas que le corresponden, siendo aprobaba esta proposición.— La Secretaría dá lectura al artículo 16, cuya votación se empató en la sesión anterior, y que dice:—"Todos los individuos tienen derecho inherente a la vida, a la libertad, a la procuración de su bienestar y al goce de los productos de su trabajo personal, salvo las restricciones establecidas por la ley."—El diputado Austreberto Bárcena toma la palabra para decir que en la sesión pasada se permitió impugnar ese artículo, porque según opinión de él y de los señores diputados que votaron igual a él en ese asunto, el artículo 16, aún cuando de ideas muy avanzadas, se sale de lo que debe contener una Constitución, porque reconoce derechos que no es necesario que estén proclamados en una Constitución, son derechos que nacen con el hombre, son derechos humanos que ninguna ley puede establecer o modificar. —"El derecho a la vida, dice el diputado Bárcena, es una ley humana que no es necesario que esté comprendida en ninguna Constitución.—Traigo ahora como refuerzo de mis ideas que expuse la vez pasada que tomé la palabra, las emitidas en el Congreso Constituyente de 1857, cuando se puso a discusión el artículo 1º de la Carta Magna. Puede decirse que uno de los talentos más preclaros de la Reforma, ha sido don Ignacio Bamírez. Pues bien, don Ignacio Ramírez, al discutirse el artículo 19 de la Constitución de 1857, decía: —"Replica el señor Ramírez que los derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores a toda ley y el hombre nace con ellos. El derecho a la vida, el de la seguridad, etc., existen por si mismos, y a nadie ha ocurrido que sea necesaria una ley que conceda a los niños el derecho de mamar y a los hombres todos el derecho de alimentarse y de vivir."— Eso decía él, y yo traigo esas frases en apoyo de lo que antes expuse, y que fueron los mismos razonamientos. Creo que el derecho de la vida existe sin que haya necesidad de que se reconozca en la Constitución,

En la Constitución General de la República no hay ningún artículo que pueda considerarse como la proclamación de esos derechos, y no lo hay precisamente por las razones que no es de ahora que se tenga, sino que fueron desde el Congreso

Constituyente sostenidas por talentos de la época de la Reforma."—El diputado del Corral dice que el objeto de este artículo que están discutiendo es hacer figurar las garantías individuales como la base de la legislación penal, es decir, el derecho a la libertad, a la propiedad, al goce de los productos del trabajo. Sobre un principio de esta naturaleza, gira toda la órbita de las leyes penales, para castigar al delincuente cuanto viole ese derecho que garantiza la Constitución y que si algunos otros no lo han querido mencionar, no quiere decir que ellos no deban reconocerlo, puesto que la ley penal lo reconoce de una manera indirecta ¿por qué razón ellos no lo han de hacer de una manera directa? Eso es lo que la Comisión, dice el diputado Corral, tiene que agregar además de lo que dijo antes, tanto más cuanto que el comentario a que ha dado lectura el diputado Bárcena, no se refiere precisamente al derecho de la vida, sino a los derechos del hombre. Vuelve hacer uso de la palabra el diputado Bárcena Austreberto, diciendo al diputado del Corral, que el comentario a que acaba de dar lectura, ciertamente no se refería al derecho a la vida, sino a los derechos del hombre, pero que en él se tocaba el punto de que no es necesaria la proclamación de derechos tan naturales como la vida.—Da lectura al artículo 1o de la Constitución de 57, que dice:—"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."—Y agrega: La discusión de este artículo conforme a la historia del Congreso Constituyente, versó sobre si debían reconocer los derechos del hombre o nó. Todos los que tomaron parte en pro o en contra en aquella sesión, que duró dos días, lo hicieron precisamente para considerar si debía aceptarse considerarlas. El comentario de don Ignacio Ramírez, bien claramente dice "Que no es necesario poner la declaración de derechos del hombre porque son anteriores a toda ley. El hombre nace con ellos. Y lo mismo podría decirse de la vida,."—El diputado Hernández y Lara toma la palabra diciendo que es muy difícil sostener una idea en contra del C. Austreberto Bárcena, porque en cada sesión, según él, cambia de criterio. "En la sesión pasada, dice el señor Hernández y Lara, sostenía primero que no debía aceptarce el artículo que se discute, porque estaba demasiado avanzado." Como el C. Austreberto Bárcena desmintiera lo dicho por el C. Hernández y Lara, éste volvió a tomar la palabra, diciendo que siempre acostumbraba desmentirlo que se dice: Continúa el señor Hernández y Lara diciendo que después, impresionado el C. Bárcena por una frasesita del doctor Rubio, dijo que él había votado en contra porque lo consideraba innecesario, y se hizo en general solidario de las ideas de los otros diputados que votaron en contra. Las ideas fueron las siguientes: Me refiero muy especialmente al diputado José Bárcena que dijo que nosotros no debíamos poner ese artículo, en virtud de que era tomado de la Constitución de los Estados Unidos, comenzaba "en el nombre de Dios" etc, y no por eso lo habíamos de poner en la nuestra. Debo decir al C. Bárcena que también nuestra Constitución de 57 comenzaba con esas palabras y que fueron desechadas por don Ignacio Ramírez en un brillante discurso que pronunció refiriéndose a que las leyes no pueden ser hechas por Dios, sino por los hombres, y que la mayor parte de los razonamientos del C. José Bárcena, versaron sobre que no debíamos imitar a los Estados Unidos. Dá enseguida lectura el diputado Hernández y Lara a las opiniones de algunos grandes talentos que reconocen que la Constitución de los Estados Unidos es la base de todas las Constituciones. El hecho de impugnar el proyecto del artículo

presentado por la Comisión, dice el diputado Hernández y Lara, sólo porque la de los Estados Unidos lo contiene, no es una razón; todo lo contrario, habla en favor de los que presentaron el proyecto del artículo. Siguen discutiendo largamente sobre este artículo los diputados Hernández y Lara, Corral, Paz, Madrid e Ibarra Olivares, en pro y en contra los diputados Bárcena Austreberto y Rubio.—El último de los diputados en pro tomó la palabra exponiendo que iba a votar en pro del artículo, aun cuando en la vez pasada lo había hecho en contra, porque aunque reconocía que era ocioso, él comprendía que encerraba grandes alcances y que había de aprobarlo porque era un anhelo y una esperanza para el porvenir.—Habiendo sido sujetado a votación por la Secretaría, fué aprobado por mayoría de 7 votos, contra los de los diputados Austreberto y José Bárcena, Rubio, Durán, Cobos, y Hernández Lauro.—La Secretaría dio lectura al artículo 20 qué dice:—"Sólo la Autoridad Judicial podrá imponer penas propiamente tales, las correcciones permitidas a las autoridades municipales ó administrativas se aplicarán siempre con la audiencia de la persona a quien se impongan, salvo rebeldía de ésta." —Como la Presidencia manifestara que era necesario que las discusiones se ordenaran en el sentido de que se inscribieran los ciudadanos del pro y los del contra, para mayor facilidad de estas se dio lectura al artículo 123 del Reglamento de Debates que dice:—"El Presidente formará una lista de los individuos que pidan la palabra en pro y otros de la que la pidan en contra."

En seguida se inscriben los diputados Bárcena Austreberto y Bárcena José, en contra y en pro los diputados Hernández y Lara y Paz.—El diputado Bárcena Austreberto pide la palabra para una moción. Concedida que le fué, expuso que un diputado sólo puede hacer uso de la palabra, por tres veces sosteniendo su dicho en toda la discusión.—Continúa hablando y expresa que el artículo que está a debate, es el mismo que la Constitución General de la República marca con el número 21, sólo que en aquélla está expresado con más claridad, para que no haya lugar a malas interpretaciones, porque los principios constitucionales deben ser claros y precisos. Dice que no deben ellos volverlo a repetir, en la particular del Estado, porque estando en la General de la República es obligatoria para los Estados también. La segunda parte no es necesario tampoco, por estar comprendida en el Código de Procedimientos Penales. Después de hablar largamente sobre el mismo artículo sosteniendo su tesis, hace uso de la palabra el diputado Corral, diciendo que el decreto de que adolece el artículo está también en la de Querétaro, y que si ellos lo pusieron igual a la Constitución de 57, fué porque la consideraron como una garantía, no obstante que está en el Código de Procedimientos Penales. La Secretaría dice que el diputado Bárcena José tiene la palabra en contra y puede hacer uso de ella, que la Comisión sólo contesta a las objeciones que se le hacen.—Siguen discutiendo largamente sobre este artículo, los diputados Corral a nombre de la Comisión, y Hernández y Lara en pro y Bárcena Austreberto, Bárcena José y Durán en contra, fué puesto a discusión. La Presidencia presentó el artículo reformado en el sentido que lo propone la Comisión, siendo aprobado por mayoría en la siguiente forma:—"Solo la Autoridad Judicial puede imponer penas propiamente tales: las correcciones permitidas a las autoridades municipales o administrativas, se aplicarán siempre con la audiencia de la persona a quien se imponga, salvo rebeldía de ésta."—La Secretaría pone a discusión el artículo 21 que dice:— "Las detenciones impuestas por las autoridades municipales o administrativas, según sus facultades se comunicarán por escrito a los alcaides, y

para su defensa a los detenidos, indicando el motivo de la detención. La ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades."—El diputado Austreberto Bárcena, suplica a la Comisión se sirva decirle qué idea persigue en este asunto; al incluir éste entre las garantías individuales. —El diputado del Corral, dice que no quiere ya seguir tratando el asunto, porque ha visto que el diputado Bárcena Austreberto se ha molestado, porque la Comisión no atendió sus razones en el artículo anterior, y ha tomado el asunto como propio y por eso quiere que la Comisión dé su informe en este caso. Hago notar a la Asamblea el caso, para que vea cómo procede él y cómo procedemos nosotros. El diputado Bárcena Austreberto, desmiente que sea por eso que le ha preguntado, exponiendo que desea saber el fundamento que ha tenido la Comisión, para incluir esta proposición en los artículos constitucionales, lo cual a él también le parece conveniente y sólo desearía preguntarle si las detenciones impuestas por las autoridades, son detenciones o arrestos, porque si fueran detenciones cree que no estarla bien la palabra impuestas, sino ordenadas o decretadas. El diputado del Corral dice que la Comisión acepta la proposición del diputado Bárcena Austreberto, quedando el artículo en la forma siguiente:—"Las detenciones ordenadas por las autoridades municipales o administrativas, según sus facultades, se comunicarán por escrito a los alcaides, y para su defensa a los detenidos, indicando el motivo de la detención. La ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades."—La Secretaría lo pone a votación siendo aprobado por unanimidad, —Se pone a discusión el artículo 22 que dice:— "Ningún detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos, ni los reos de delitos leves en la de los otros criminales. Habrá también una cárcel especial y un separo destinado a los menores de 21 años, quedando a cargo de las autoridades competentes, según las leyes, establecer a la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo."— El diputado Durán opina que la última parte del artículo no debe subsistir porque es transitoria.—El diputado Corral a nombre de la. Comisión, declaró que no estaba conforme con la proposición del señor Durán. Después de haberse discutido este punto por los diputados Durán, Corral y Madrid, se puso a votación siendo aprobado por unanimidad en la forma en que lo presentó la Comisión.—Se dá lectura al artículo 23 que dice:—"Toda persona detenida o sujeta a arresto, prisión o reclusión, tiene derecho a que se la alimente suficientemente por cuenta de los fondos públicos, quedando obligada a dedicarse a alguna ocupación lícita. Las autoridades a quienes corresponda, establecerán escuelas y talleres en los lugares de arresto, prisión o reclusión, para que se instruyan los reos, quienes tienen derecho a disfrutar de las dos terceras partes del producto de su trabajo, quedando lo restante para los gastos del establecimiento penal respectivo."—El diputado Corral dice que la Comisión retira la palabra suficientemente, para que no se sujete a malas interpretaciones este artículo, de manera que pueda algún reo querer que le den alimentos en proporción a lo que estaba acostumbrado. Pregunta a la Asamblea si está conforme en que se retire esta palabra, lo cual es aprobado desde luego.—El diputado Durán habla a continuación, llamando la atención de la Comisión, pues cree que la obligación del trabajo que se imponga a los detenidos, se les impondrá hasta que recaiga alguna sentencia sobre ellos. El cree que el trabajo debe obligarse a los que ya estén sentenciados, y los que ya se haya declarado como culpables.

El diputado Corral dice que la interpretación a que puede prestarse, según dice el diputado Durán, ya estaba prevista en la forma propuesta por la Comisión.—El diputado Bárcena Austreberto dijo que en su opinión debía especificarse bien que los presos que estuvieran ya disfrutando del producto de su trabajo, no debería el Estado tener la obligación de sostenerlos, sino que de preferencia tomaran de ese producto lo necesario para su sostenimiento, porque era injusto que la sociedad cargara con el sostenimiento de los criminales. Citó a este respecto lo crecido que es en algunos Municipios el presupuesto de alimentación de los presos, y dijo que era conveniente, ya que se fijaba la obligación de trabajar a los presos, que éstos descargaran a la sociedad de la obligación de mantenerlos. Sobre este punto discuten largamete los diputa los Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral, Hernández y Lara, Durán y Paz, habiendo quedado el artículo en la forma siguiente:—"Toda persona detenida o sujeta a arresto, prisión o reclusión, tiene derecho a que se la alimente por cuenta de los fondos públicos, quedando obligada a dedicarse a alguna ocupación lícita. Las autoridades a quienes corresponda, establecerán escuelas y talleres en las prisiones, para que se instruyan y trabajen los reos, quienes tienen derecho a disfrutar de la mitad del producto de su trabajo, quedando lo restante para gastos del establecimiento penal respectivo."—Habiendo preguntado la Secretaría si se consideraba suficientemente discutido, y no habiendo quien tomara la palabra en contra, fué sujetado a votación, siendo aprobado por unanimidad. La Presidencia declaró levantada la Sesión, citando para el siguiente día, a las cuatro de la tarde.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Eduardo del Corral jr.

Con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral, Cobos, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio, a las cuatro y diez minutos de la tarde se abrió la sesión. Leída y aprobada el acta de la sesión anterior fué impugnada a moción del diputado Paz y la Secretaría pide permiso para retirarla y corregirla, lo que fué concedido por la Asamblea.—Acto seguido, la propia Secretaría manifestó que se iba a poner a discusión el artículo 24 del proyecto de Constitución que dice:— "Cuando conforme a la ley, deba ponerse a un acusado o a un reo en libertad bajo de fianza, ésta no sera carcelera, sino pecuniaria, por cantidad determinada y en los términos fijados en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal ."—Puesto a discusión el diputado Bárcena Austreberto pide la palabra para interpelar a la Comisión diga en qué consiste la fianza carcelera.— El diputado del Corral aclaró el puntor diciendo que fianza carcelera es la que se acostumbraba antiguamente, cuando una persona podía quedar presa, respondiendo por otra.—Despues de una ligera discusión sostenida sobre este punto entre los diputados mencionados, se aprobó finalmente por unanimidad en la forma propuesta por la Comisión. La Secretaría da lectura al artículo 25 que dice: —"Todo individuo que tenga conocimiento o esté en posesión de los hechos que tienden a establecer la culpabilidad de una persona moral o natural acusada de infringir las leyes del Estado, no podrá ser dispensado de testimoniar o de aportar las fruebaa, cuando sea legalmente requerido, salvo las excepciones permitidas por la ley."—Se pone a discusión.—El diputado Austreberto Bárcena opina que este artículo es improcedente, porque en primer lugar no

es una garantía sino una obligación de los ciudadanos y en segundo porque ya consta esa prescripción en el Código de Procedimientos. El diputado del Corral a nombre de la Comisión, pide a la Asamblea le conceda retirar el artículo de referencia, atendiendo la indicación del C. Bárcena Austreberto. Se aprueba unánimemente por la Asamblea.—La Secretaría da lectura al artículo 25 que dice:—"Para la abolición de la pena de muerte en el Estado, queda a cargo del Poder Ejecutivo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario, sobre la base del trabajo como medio de regeneración. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación, y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, y a los reos de delitos graves del orden militar. Interpuesto el recurso de indulto por un reo condenado a muerte, queda de derecho suspensa la ejecución de la sentencia hasta la resolución de la autoridad competente," El diputado Durán hace uso de la palabra para preguntar a la Comisión si está de acuerdo en que se le quite la parte relativa a los traidores a la patria en guerra extranjera.—El diputado Corral a nombre de la Comisión dice que no tiene inconveniente en que se le quite la parte que indica el diputado Durán.—El diputado Durán pregunta al Diputado Corral si no son los jueces militares los que conocen de las faltas de los militares del Estado.— El diputado Corral expone que son delitos del orden común pertenecientes al Estado.— Se suscita una larga discusión sobre este punto entre los diputados Corral, Durán y Bárcena Austreberto, habiendo quedado el artículo como sigue:—"Para la abolición de la pena de muerte en el Estado, queda a cargo del Poder Ejecutivo establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario, sobre la base del trabajo como medio de regeneración. Entre tanto, queda abolida dicha pena para los delitos políticos, y no podrá extenderse en otros casos más que al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario y al salteador de caminos. Interpuesto el recurso de indulto por un reo condenado a muerte, queda de derecho suspensa la ejecución de la sentencia hasta la resolución de la autoridad competente." El diputado Austreberto Bárcena hace uso de la palabra, exponiendo que le parece muy importante que quede determinado si la letra y está bien puesta entre las palabras premeditación y ventaja, o si debe ser o porque poniendo y, parece que es necesario que concurran las tres circunstancias para que un reo pueda ser condenado a muerte. —El diputado Corral dice al C. Bárcena que ya la Comisión se había fijado en eso, pero se puso así porque lo mismo está en la Constitución de Querétaro.—Vuelve a hacer uso de la palabra el diputado Bárcena Austreberto diciendo que es un error seguramente y desearía que quedara ese punto perfectamente claro.—El diputado Pintado Sánchez hace la aclaración de por qué se se puso de esa manera en la Constitución de Querétaro, haciendo ver que no es únicamente un error.—La Secretaría pone a votación el artículo tal como queda siendo aprobado por unanimidad.—Artículo 26.— "En el Estado jamás se expedirá una ley de proscripción, que imponga penas a determinadas personas, que tenga efecto retroactivo, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones que decrete la infamia de un hombre, una familia o una clase, que establezca la confiscación de bienes o multas excesivas o que sea trascedental a otra persona que la que haya cometido el delito."—El diputado Durán dice que según lo que contiene el artículo los contratos que existen no podrán ser modificados y que los que han sido en perjuicio del Estado y que han constituido monopolios y estancos, deben subsistir según esta dispo-

sición. Que se permite decir a la Comisión que no es conveniente que exista una disposición en este sentido, que perjudique los intereses del Estado.—El diputado Corral expone que el diputado Durán no está en lo justo en la objeción que acaba de hacerle respecto a la parte retroactiva, pues no se puede dar una ley de carácter retroactivo para un contrato que ya se hubiese celebrado. Vuelve a hacer uso de la palabra el diputado Durán, haciendo ver al diputado Corral, que precisamente en la Secretaría de Fomento se han revisado varios contratos y se ha declarado la caducidad de algunos de ellos. Que según lo que dice el Sr. Corral parece que tiene efecto retroactivo pero el hecho es que son revisados y no le parece inconveniente revisar cierta clase de contratos que están en pugna, con los principios revolucionarios. Que esos contratos son en perjuicio del Estado y de la Nación y con este artículo van a poder deshacer muchos que son verdaderos atentados.—El diputado Corral expone que se declara la caducidad de un contrato cuando uno de los contratantes no haya cumplido con sus compromisos, pero cuando las dos partes contratantes hayan cumplido no se puede echar abajo el contrato.—La Constitución previo el caso de que no se acepten leyes retroactivas y ellos no pueden expedir una ley que pueda modificar un contrato, porque entonces seria de carácter retroactivo.—El diputado Bárcena Austreberto habla a continuación, para apoyar la objeción del diputado Durán, porque se necesita dejar prescrito en la Constitución ese principio. Expone que hay casos concretos como el contrato de la Presa de Huichapan, como el de la Luz Eléctrica, y otros tantos que tengan necesidad de revisarse después de terminar con las labores más urgentes que ahora tienen.—El diputado Corral vuelve a hacer uso de la palabra, dicien lo que el Ejecutivo no puede declarar la caducidad de un contrato cuando han cumplido con sus compromisos y con la ley, los contratantes, porque de lo contrario sería darle un carácter retroactivo.—Siguen discutiendo sobre el mismo punto los diputados antes mencionados, habiendo quedado finalmente pendiente la discusión a moción del diputado Bárcena Austreberto, quien propuso que se dejara para discutirlo después o para que pasara al capítulo de Disposiciones Generales.—El diputado Corral a nombre de la Comisión manifestó que no tenia inconveniente en que se aplazara su discusión.—La Secretaría dá lectura al artículo 27 que dice:—"Toda ley, decreto, reglamento, circular, acuerdo ú orden de cualquier autoridad que sean contrarios a lo dispuesto en la presente Constitución o que impongan al ejercicio de las libertades.y derechos otras restricciones que las que la misma Constitución permite, o priven a los individuos de las garantías que en ellas se les cencede, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicadas por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o restrinja dichos derechos, libertades, y garantías, tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que tal violación o restricción les cause por el empleado o funcionario que haya autorizado o ejecutado tal orden."—El diputado José Bárcena hace uso de la palabra manifestando que le parece que dicho artículo es infundado y dá lectura a los artículos 8o y 9o aprobados. —El diputado Corral dice al señor Bárcena José que el artículo 8o que acaba de dar lectura se refiere a que las autoridades no pueden tener más facultades que las que les marca la ley y el 9o se refiere a las garantías individuales mareadas por la ley de la República y no por la del Estado. Que ellos han establecido garantías más amplias que las que establece la Constitución Federal. La Constitución del Estado es la que debe prevalecer y que todos los jueces la tendrán en cuenta para aplicarla sobre cualquiera otra que llegue a expedirse. La Secretaría vuelve a poner a

discusión el artículo 27.—El C. Bárcena Austreberto hace uso de la palabra para hacer una lijera modificación al artículo que está a debate, habiendo sido aceptada por la Comisión, y quedando el artículo como sigue: "Toda ley, decreto, reglamento, circular, acuerdo u orden de cualquier autoridad que sean contrarios a lo dispuesto en la presente Constitución, o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos, otras restricciones que, las que la misma Constitución permite y priven a los individuos de las garantías que en ella se les concede, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicadas por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o restrinja dichos derechos, libertades y garantías, serán indemnizados de los perjuicios que tal violación o restricción les cause, por el empleado o funcionario que haya autorizado o ejecutado tal orden." Sujetado a votación fué aprobado por unanimidad.— La Secretaría puso a discusión el artículo 28 que es como sigue: "Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal." El diputado Corral suplica a la Asamblea se sirva concederle retirar el artículo para hacer algunas modificaciones.—La Secretaría consulta a la Asamblea si es de concedérsele a la Comisión lo que pide, el diputaao Bárcena Austreberto manifiesta que ha visto detenidamente el artículo y no le encuentra una explicación categórica, y que él desearía que la Comisión se sirviera indicarle qué objeto tiene este artículo y ponerlo en una forma que fuera comprensible para todos: Dice que las leyes deben ser claras porque son para el pueblo y necesitan no prestarse a ningunas interpretaciones que pudieran ser atroces.

El diputado Corral, a nombre de la Comisión, explica al C. Bárcena que como es la parte final del capítulo relativo a las garantías individuales, la Comisión creyó propio poner un precepto que indique que no son únicamente las enumeradas en los capítulos anteriores, sino que existen otras más; que al poner ellos determinadas garantías quieren decir en este artículo que no se interpreten las consignadas anteriormente como las únicas garantías individuales que tiene el hombre, sino que hay otras más.—Contunúa diciendo que para evitar todos los inconvenientes que pudiera tener el artículo, la Comisión no tendría inconveniente en que el artículo quedara de esta manera: "Las libertades, derechos y garantías comprendidos en esta Constitución no serán interprétados como negación o mengua de otros no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, y que corresponden al individuo en su calidad de tal." La Secretaría pone a votación el artículo 28 en la forma en que lo presentó últimamente la Comisión, siendo aprobado por unanimidad. A continuación hace uso de la palabra el diputado Austreberto Bárcena, para manifestar que antes de entrar al capítulo que sigue, él desearía poner a la consideración de la Comisión y de la H. Asamblea algunas objeciones a algunos de los artículos aprobados. Que no pretende que se modifiquen sino que se adicionen para hacerlos más comprensibles a algunas personas que han visto el artículo, referente al secreto de las cartas que aprobaron, y las cualas hacen las siguientes observaciones que quizá sea necesario tener en cuenta. Que el secreto de las cartas hay casos en que es necesario que haga prueba legal y cita varios casos en que el secreto de las cartas es necesario que haga prueba legal y que si se pone el artículo en la forma aprobada, sin ninguna restricción

esos casos no podrán resolverse. Discuten el punto el diputado mencionado y el señor Corral, por la Comisión, habiendo sido al fin aprobado por la Asamblea el artículo 14 que dice: "El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren substraídas," se le agregue la frase "salvo en los casos previstos por la ley."—Así mismo propone y es aceptado por la Asamblea, que el artículo 11 ya aprobado y que dice: "Las acciones privadas por los hombres.." se lé cambien las últimas dos palabras para que diga: "las personas," por prestarse en aquella forma a interpretaciones erróneas.—Se pasa en seguida a dar lectura al capítulo II del Proyecto, denominado: "De los habitantes, de los vecinos, de los Ciudadanos del Estado y de sus derechos y obligaciones," y en seguida se pone a discusión el titulo, el que es aprobado en votación nominal y sin discusión. Se pone a discusión el artículo 29 que dice: —"Los habitantes del Estado son todos los nacionales y extranjeros que se hallen permanentemente o de un modo accidental en su territorio, cualquiera que sea su sexo, edad, estado o profesión. Sin discusión fué aprobado por unanimidad este artículo.—Artículo 30. "Los habitantes del Estado se dividen en extranjeros, mexicanos, naturales u originarios, vecinos, ciudadanos, transeúntes y simples residentes." El diputado Durán pide la palabra para suplicar a la Comisión que se pusiera antes de la palabra extranjeros, la palabra mexicanos.—El diputado Corral dice que la Comisión no tenía inconveniente en hacerlo como lo indica el ciudadano Durán.

El diputado Austreberto Bárcena manifiesta que toda clasificación debe tener algún fin en su desarrollo. La clasificación anterior de la Constitución siempre ha dividido a los habitantes en mexicanos, extranjeros, naturales u originarios, vecinos y ciudadanos. ¿Hay necesidad de comprender también a los transeúntes y residentes? Agrega que él desearía que la Comisión se sirviera decirle si la clasificación obedece a algún plan general sobre el desarrollo del capítulo. El diputado Corral dice al señor Bárcena que es natural que a los individuos que no sean vecinos se les dé alguna denominación. Que los vecinos son los que tienen la residencia de un año en adelante, luego los que no la tienen de un año qué denominación Se les puede dar si tienen una residencia de tres meses en adelante, tienen obligaciones como todos los habitantes del Estado. Que los transeúntes se reconocen de una manera accidental. Sobre este punto se origina una corta discusión entre los diputados Bárcena Austreberto y Corral, habiendo al fin aprobado el artículo con las correcciones hechas en la forma siguiente:—"Los habitantes del Estado se dividen en mexicanos, extranjeros, naturales u originarios, vecinos, ciudadanos, simples residentes y transeúntes." —Se pone a discusión el artículo 31 que dice: "Son mexicanos, los que reúnan las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución general de la Bepública, y extranjeros los que no posean esas calidades."—El diputado José Bárcena toma la palabra para decir que él cree que no tiene objeto definir en la Constitución del Estado cuáles son mexicanos y cuáles extranjeros, puesto que la definición la tiene la Constitución General.—El diputado Corral expone que no hacen más que referencia al artículo relativo de la Constitución Federal, que no definen en este artículo quiénes son mexicanos y quienes extranjeros.—El diputado Ibarra Olivares pide la palabra para hacerle una ligera modificación al artículo, pues cree que es mejor decir son mexicanos los que reúnen, que los que reúnan.— El diputado Corral dice al C. Ibarra Olivares que la redacción que tiene este artículo está bien puesta, pues que el artículo 31 de la Constitución Federal dice que son extranjeros los que posean

las calidades determinadas en el artículo 30. Se puso a votación, siendo aprobado por mayoría. Se pone a discusión el artículo 32 que dice: "Son naturales u originarios del Estado: los nacidos en la comprensión de su territorio."—Sin discusión fué aprobado por unanimidad.—Artículo 33. Son vecinos del Estado: los que tengan un año de residencia habitual en algún punto de su territorio."—Fué igualmente aprobado por unanimidad y sin discusión.—Artículo 34. "Son ciudadanos'del Estado: los que teniendo la calidad de ciudadanos mexicanos, sean naturales o vecinos del mismo."—Aprobado por unanimidad y sin discusión.—Artículo 36. "Son transeúntes: los que se encuentran accidentalmente en el Estado." El diputado Austreberto Bárcena hace uso de la palabra para una modificación, pidiendo que se invierta esta clasificación conforme a la duración de tiempo, pues como los residentes son los que están mayor tiempo en el Estado; pide que se pongan antes de los transeúntes, que como su nombre lo indica, sólo están de paso en él.—El diputado Corral dice al señor Bárcena que se puso el artículo referente a transeúntes, antes, porque ya en el artículo 30 lo nábían puesto en ese orden, pero como ya se reformó el artículo 30 en ese sentido, la Comisión no tiene inconveniente en acceder a lo que pide el C. Bárcena.—El diputado José Bárcena hace uso de la palabra diciendo que toda clasificación constitucional tiene que obedecer a una necesidad o que responder a un objeto, por Io que suplica a la Comisión se sirva decirle qué objeto práctico tiene la clasificación de transeúntes y simples residentes, porque si simplemente es necesaria la clasificación basta con ocurrir a un diccionario. Pide al señor Corral se sirva ilustrarlo en ese sentido.—El diputado Corral manifiesta que se está volviendo a un artículo ya aprobado. —El C. Bárcena Austreberto expone que en efecto cuando se aprobó el artículo, el C. Bárcena José no estuvo presente. Explica el objeto que se persiguió al hacer esta clasificación, con lo que queda satisfecho el C. Bárcena José.—Pregunta el C. Bárcena a la Comisión, si la residencia está fijada por alguna ley en 3 meses o la fija así la Comisión. El diputado del Corral manifiesta que la Comisión la fija de tres meses a un año. Se pone a votación el artículo 36, siendo aprobado por mayoría.—Artículo 35 "Son simples residentes: los que habiten en el Estado por más de tres meses y menos de un año."—El diputado Austreberto Bárcena expone que habrá que adatar si son transeúntes los que se encuentren accidentalmente en el Estado, porque pueden estar de una manera accidental mas de tres meses. —El diputado Corral manifiesta que en la forma en que se ha establecido por la Comisión se deban tener en cuenta los artículos anteriores. Vuelve a hacer uso de la palabra el diputado Bárcena Austreberto, manifestando que el único artículo que no tiene la idea completa es el presente, porque todos los anteriores están muy claros. Dice que como han venido especificando el tiempo de residencia, resulta que para aplicar bien ese artículo se necesita tener en consideración los anteriores, y que es preciso que todos queden muy bien explicados. Propone al fin que quede en esta forma: "Son transeúntes los que se encuentran accidentalmente en el Estado, siempre que tengan residencia menor de 3 meses." —Se origina una ligera discusión sobre este punto, tomando parte los diputados Rubio, Corral y Bárcena Austreberto, habiendo sido aprobado finalmente por mayoría en esta forma:—"Son transeúntes: los que se encuentren accidentalmente en el Estado."—"Artículo 37. Son derechos de todo habitante del Estado: los que le conceden al individuo la Carta Fundamental y la presente Constitución."—Sin discusión fué aprobado por unanimidad.— "Artículo 38. Son obligaciones de todo habitante del Estado: I. Observar fielmente las disposiciones

de esta Constitución y las de la General de la República; II. Obedecer y respetar las leyes, decretos y reglamentos vigentes, las disposiciones del Municipio donde resida y las autoridades legítimamente constituidas; III. Cumplir con las prevenciones concernientes al Registro del Estado Civil; IV. Contribuir en justa y equitativa proporción para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que viva, en los términos que determinen las leyes respectivas; V. Sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales; VI. Adquirir la educación primaria, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado; VII. Los mexicanos tendrán además los siguientes deberes: A. Asegurar y defender la independencia, el honor, los derechos e intereses de la Nación Mexicana y del Estado en particular, alistándose y sirviendo en la Guardia Nacional, conforme a las leyes relativas; B. Tomar las armas en defensa del pueblo en que viva, cuando éste fuere amagado por partidas de malhechores, apoyando las disposiciones que al efecto emanen de la autoridad local; C. Dar auxilio a las autoridades en los casos de urgencia para hacerse respetar, ya en su persona, ya en sus disposiciones, para aprehender a los delincuentes, evitar algún daño o desorden, o tomar alguna medida urgente en servicio público; D. Asistir a los días y horas de signación por el Ayuntamiento del lugar donde resida, para recibir la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar. VIII. Cumplir con las demás obligaciones que las leyes del Estado y las generales de la República le impongan."—El C. Austreberto Bárcena pide que este artículo se vaya discutiendo por fracciones, a lo cual accede la Secretaría.—Pone a discusión la fracción I que dice: Observar fielmente los disposiciones de esta Constitución y las de la general de la República. Sin discusión fué aprobado unánimemente en la Asamblea.—Fracción II. Obedecer y respetar las leyes, decretos y reglamentos vigentes, las disposiciones del Municipio donde resida y a las autoridades legítimamente constituidas. Igualmente aprobado sin discusión. — Fracción III.–Cumplir con las prescripciones concernientes al Registro del Estado Civil. Aprobado sin discusión.—Fracción IV. Contribuir en justa y equitativa proporción para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que viva, en los términos que fijen las leyes respectivas.—Con una ligera modificación hecha a moción del diputado Rubio, fué aprobada unánimemente.—Fracción V. Sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales. —Igualmente aprobado sin discusión. —Fracción VI. Adquirir la educación primaria, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado.—EI diputado Austreberto Bárcena hizo uso de la palabra para manifestar «que esta obligación no debía aplicarse también a los simples transeúntes, porque están menos de tres meses en el Estado y propiamente no es posible que esta obligación se lleve a cabo por ellos, porque qué instrucción pueden adquirir en una o dos semanas. Que él opina que se le agregue algo a este artículo, porque, no debe ser obligación para todos los habitantes del Estado, porque desde el momento en que no tiene residencia aquí el transeúnte, no se le puede obligar a que sus hijos reciban la educación primaria. —Pide que se exceptúe de esa obligación a los transeúntes. —El diputado Corral dice que es ésta una obligación que fija la Constitución General de que todos los mexicanos tienen obligación de instruirse, así es que por este motivo debe estar incluida en la jurisdicción de los habitantes del Estado. – Siguen discutiendo largamente sobre el mismo punto los diputados Corral, Bárcena Austreberto, Rubio, Hernández y Lara y Paz,

siendo al fin aprobada por mayoría en la forma en que la presenta la Comisión. —Fracción VII. Los mexicanos tendrán además los siguientes deberes: — El C. Bárcena Austreberto pide la palabra para decir al señor Presidente que se dijo que serían tres horas las que durarían las sesiones y que ya tienen más de las tres horas en sesión, por lo que pide que se suspenda ésta, sirviendo además para que en la noche se estudien con todo detenimiento los artículos que faltan. —El diputado Corral manifiesta al C. Bárcena que si se sigue con estos procedimientos nunca se va a terminar esta Constitución, pues ya han tenido tiempo suficiente para estudiar todos los artículos que faltan. —El diputado Rubio hace uso de la palabra a continuación, apoyando la proposición del C. Bárcena Austreberto, pues ya tienen más de tres horas en sesión y más de ese tiempo no es posible tener la atención fija en el asunto.—El diputado Corral manifiesta que sólo desea que se acaben de discutirse las fracciones de este artículo para dejarlo terminado.—La Secretaría consulta a la Asamblea si es de aceptarse la proposición de los diputados Austreberto Bárcena y Rubio, siendo rechazada unánimemente.—Se sujeta a votación el inciso A de la fracción 7a, que dice: Asegurar y defender la independencia, el honor, los derechos e intereses de la Nación Mexicana y del Estado en particular, alistándose y sirviendo en la Guardia Nacional, conforme a las leyes relativas.— Es aprobado por unanimidad.— Inciso B. Tomar las armas en defensa del pueblo en que viva cuando éste fuere amagado por partidas de malhechores, de acuerdo con las disposiciones legales que al efecto se dicten.—El diputado Bárcena José pregunta a la Comisión si no podrían valerse de este inciso para obligar a los ciudadanos a tomar las armas en su defensa. En el caso de que inesperadamente se acercaran a una población los malhechores, se les puede obligar a que tomen las armas y vayan a defender a su pueblo — El diputado Corral dice al C. Bárcena que es una obligación y por eso se puso. Tomaron la palabra los diputados Corral, Bárcena Austreberto, Bárcena José y Hernández y Lara, originándose una discusión sobre este punto, habiéndolo al fin aprobado por unanimidad en la forma siguiente: Tomar las armas en defensa del pueblo en que viva cuando éste fuere amagado por partidas de malhechores, de acuerdo con las disposiciones legales que al efecto se dicten.—Inciso C. Dar auxilio a las autoridades en los casos de urgencia para hacerse respetar, ya en su persona, ya en sus disposiciones, para aprehender a los delincuentes, evitar algún daño o desorden, o tomar alguna medida urgente en servicio público.— Habiendo sido impugnada la moción del diputado José Bárcena, la Comisión suplica a la Asamblea le permita retirar este inciso, lo cual le fué concedido.— Inciso D. Asistir a los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar donde resida, para recibir la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.—No habiendo quien tomara la palabra en contra se pone a votación, siendo aprobado por unanimidad.— Fracción VIII. Cumplir con las demás obligaciones que las leyes del Estado y las generales de la República le impongan.—Es aprobada por unanimidad sin discusión.—Acto seguido, la Presidencia declara levantada la sesión.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, de la Concha, Hernández y Lara, Hernández Antonio, Hernández Lauro, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana se abrió la sesión.—La Secretaría procedió a pasar lista de los presentes, dando a continuación lectura al acta de la sesión verificada el día 1° del actual, la cual sin discusión fué aprobada por unanimidad.—A continuación la misma Secretaría sujetó a debate el artículo 39 que dice: "La vecindad se pierde: I. Por dejar de residir habitualmente Duránte un año en un lugar del Estado.—II. Desde el momento de separarse de un lugar siempre que se manifieste ante la Autoridad Municipal que se va a cambiar de residencia.—III. Cuando por cualquiera circunstancia se adquiera la vecindad en otro Estado o en el Distrito Federal, con arreglo a sus leyes."—Se pone a discusión por fracciones.—El diputado Austreberto Bárcena objeta la primera, preguntando a la Comisión si se pierde la vecindad por dejar de residir en un lugar del Estado, y propone que sea por dejar de residir en territorio del Estado. Esta modificación es aceptada por la Comisión respectiva, quedando la fracción en la siguiente forma: "I. Por dejar de residir habitualmente Duránte un año en territorio del Estado."—Se aprueba por unanimidad. "Fracción II. Desde el momento de separarse de un lugar, siempre que se manifieste ante la Autoridad Municipal que se va a cambiar de residencia."—A proposición de los diputados Durán y Bárcena Austreberto, se modifica esta fracción para ponerla de acuerdo con la anteriormente aprobada, quedando aprobada definitivamente como sigue: "Desde el momento de separarse del Estado, siempre que se manifieste ante la Autoridad

Municipal respectiva, que se va a cambiar de residencia."—"Fracción III. Cuando por cualquiera circunstancia se adquiera la vecindad en otro Estado o en el Distrito Federal con arreglo a sus leyes."—Los diputados Durán y Bárcena José, hacen observaciones a esta Fracción, las que habiendo sido aceptadas por la Comisión, quedan comprendidas en el siguiente texto: "Cuando por cualquiera circunstancia se adquiera la vecindad en otra Entidad Federativa, con arreglo a sus leyes."—Sujetada a votación es aprobada por unanimidad. "La Secretaría da lectura al artículo 40 que dice: —"La vecindad no se pierde: I. Por ausencia en virtud del desempeño de encargos de elección popular, de comisiones del servicio público del Estado o de la Federación, que no constituyan empleo o funciones permanentes, o las reclamadas con motivo del deber de todo mexicano, de defender la Patria y sus instituciones, siempre que concluido el desempeño, el ausente vuelve a su vecindad.—II. Por ausencia, con motivo de persecusiones políticas si el hecho que las origina no importa delito.—III. Por ausencia con ocasión de estudios científicos o artísticos. En los casos enumerados en el presente artículo se perderá la vecindad, si el ausente se encuentra comprendido en la fracción III del precepto anterior."—Se pone a discusión la fracción I de dicho artículo, la que es aprobada por unanimidad sin modificación.— Se pone a discusión la fracción II.— El diputado José Bárcena hace una interpelación a la Comisión, y después de una corta discusión en que toman la palabra el diputado Corral a nombre de la Comisión, y los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Paz y Durán, en que se hacen consideraciones a propósito de los casos en que se ausentan personas de un lugar por temor a persecuciones políticas, sin que éstas existan, es aprobada la fracción en la siguiente forma: "Fracción II. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no constituye un delito."—Puesta a discusión y votación sucesivamente la fracción III es aprobada por unanimidad sin modificación alguna.— La Secretaría da lectura al artículo 41 que dice: "Los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a arresto o prisión, tienen domicilio y no vecindad en el lugar en que residan, sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios, o por estar extinguiendo sus condenas."—Puesto a discusión, el diputado del Corral tomó la palabra para hacer una aclaración, diciendo que era muy conveniente fijar el precepto contenido en la fracción a debate, porque se confunde comunmente el domicilio con la vecindad. Que el domicilio da derechos civiles, y la vecindad da derechos políticos, y que, como hay artículos del Código Civil en los que se dice que los funcionarios públicos y los militares en servicio activo, tienen domicilio en el lugar en que está su ocupación, es necesaria la aclaración correspondiente. El artículo es aprobado finalmente, previa una ligera modificación propuesta por el diputado Austreberto Bárcena, en la forma siguiente: "Artículo 41.—Los funcionarios y empleados públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a arresto o prisión, tienen domicilio y no vecindad en el lugar en que residan, sólo por sus destinos o comisiones, por Ios estudios, o por estar extinguiendo sus condenas."—"Artículo 42.—El domicilio no da derechos políticos, pero sí produce obligaciones civiles."—Puesto a discusión, el diputado Paz propone diga "crea derechos, y obligaciones civiles" lo que es aceptado por la Comisión, quedando definitivamente aprobado por unanimidad en la siguiente forma: "Artículo 42. —El domicilio no da derechos políticos, pero sí crea derechos y obligaciones civiles."—La Secretaría da lectura al

artículo 43.— "La calidad de ciudadano del Estado de Hidalgo, no puede obtenerse por declaratoria del Congreso del mismo."— El diputado Austreberto Bárcena observa a la Comisión que no estando autorizada la Legislatura expresamente, en las facultades de la misma para hacer esta clase de declaraciones, es innecesario que se ponga un artículo como el que está a debate. El diputado Pintado Sánchez cree que es conveniente que haya un artículo en que se prescriba especialmente que no pueda obtenerse la ciudadanía por declaratoria del Congreso, porque hay casos en que las Legislaturas han abusado de esa facultad, y a este respecto cita algún caso ocurrido en el Estado de México. El diputado Austreberto Bárcena retira su proposición, quedando definitivamente aprobado el artículo por unanimidad, en la forma propuesta por la Comisión.—Se pone a debate el artículo 44 que dice: —"Son derechos del ciudadano del Estado, además de los que le corresponden como habitante: I. Votar en las elecciones populares.— II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión, siempre que tenga los requisitos que la ley establezca.— III. Reunirse pacíficamente para tratar con entera libertad de los asuntos públicos.—IV. Erigirse en partidos, sociedades o clubes para uniformar la opinión y los negocios políticos.—V. Protestar ante las mesas y colegios electorales, contra la falsedad o nulidad de sus actos o exponer las razones que funden la ilegalidad de una elección.— VI. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.—VII. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.—VIII. Ejercer todos los demás derechos políticos establecidos por la presente Constitución y la general de la República." — Se pone a discusión la fracción I, la que es aprobada por unanimidad en la forma propuesta por la Comisión, previa una ligera discusión.— Puesta a discusión la fracción II, fué aprobada también por unanimidad.—Se puso a discusión la fracción III y fué aprobada también por unanimidad.—La fracción IV al ser puesta a discusión fué impugnada por los diputados Bárcena Austreberto y Durán, éste último proponiendo se le agregase: "siempre que no tenga como base una idea religiosa."—Se debate largamente este asunto por los diputados antes mencionados y además por los diputados Corral y Paz, habiendo quedado debidamente aprobada en la siguiente forma: "Erigirse en partidos, sociedades o clubes, para objetos políticos, siempre que el título de esas agrupaciones no tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa."—Igualmente fué aprobado por unanimidad que a la fracción anterior y por las ideas emitidas por los C.C. Diputados que hicieron uso de la palabra en esta fracción, se le agregase: "salvo en los templos, en donde no podrán celebrarse reuniones de carácter político."—Se pone a discusión la fracción V, la que sin ella es aprobada por unanimidad. Igualmente son aprobadas por unanimidad y en la forma propuesta por la Comisión, las fracciones VI, y VII.

Se pone a discusión la VIII y el diputado del Corral, a nombre de la Comisión propone que para que no haya redundancia quede la fracción en la siguiente forma:— "Fracción VIII. Todos los demás de carácter político, establecidos por esta Constitución y la general de la República," en cuya forma es aprobada por unanimidad.—La Secretaría pasa a dar lectura al artículo 45 que dice: "Son obligaciones del ciudadano del Estado: I. Las señaladas en el artículo 38 de esta ley a los habitantes del mismo.—II. Inscribirse en el catastro de la Municipalidad, manifestando la

propiedad que el mismo ciudadano tenga, asi como la industria, profesión o trabajo del que subsista—III. Inscribirse en los padrones electorales del Municipio respectivo, en los términos que determinen las leyes.— IV. Votar en las elecciones populares en la sección electoral que le corresponda.—V. Desempeñar los cargo de elección popular de la Federación o del Estado, salvo excusa legítima, y siempre que tenga los requisitos que la ley determina para cada uno de ellos. Dichos cargos en ningún caso serán gratuitos. —VI. Desempeñar los cargos concegiles, las funciones de jurado, cuando esta institución se establezca y gratuitamente las electorales que exijan las leyes.— VII Procurar en cuanto le sea posible el engrandecimiento y prosperidad del Estado.—VIII. Cumplir con las demás obligaciones que esta Constitución, la general de la República y demás leyes le impongan."—Puesta a discusión la fracción I y a votación en seguida, es aprobada por unanimidad.— La fracción II es igualmente aprobada por unanimidad, con el cambio de la palabra "catastro" por la de "padrón," a proposición del diputado Durán La fracción III es igualmente aprobada por unanimidad. Sujetadas a discusión y votación sucesivamente, son aprobadas por unanimidad las fracciones IV y V. La fracción VI origina una discusión entre los diputados Durán y Corral, aquél proponiendo se quitara a la fracción "cuando esta institución se establezca" pues dice que mientras los jurados no se establezcan en el Estado, no hay para qué poner esta obligación. En vista de ésto la Comisión propone, se modifique la fracción VI en la siguiente forma: "Desempeñar los cargos concejiles, las funciones de jurado y gratuitamente las electorales que prescriban las leyes"—Es aprobada por unanimidad.— También es aprobada por unanimidad la fracción VII.— Sujetada a discusión la fracción VIII el diputado José Bárcena opina por que se le quiten las palabras "al ciudadano," porque se está hablando de los derechos de éste, lo cual es aprobado por la Comisión, y votado de conformidad por la Asamblea.—Se levanta la sesión.

Es copia.—El. C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION VERIFICADA EN LA TARDE DEL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los C.C. Diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Autonio, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio, a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde se abrió la sesión.— La Secretaría dio lectura al artículo 46 del proyecto de Constitución que dice: "Los derechos del C. del Estado se suspenden: I.—Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, en cualquiera de las obligaciones que impone el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; II.—Por estar procesado. La suspensión en este caso tiene efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión o la providencia a que equivalga, o desde aquél en que se declare que hay lugar a formación de causa tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional, hasta que sé dicte sentencia ejecutoria en que se le absuelva, o hasta que se extinga la pena en caso de sentencia condenatoria; III.— Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; I.— Por ser vago, tahúr o ebrio consuetudinario, declarado en los términos que prevengan las leyes; V.—Por morosidad calificada, en el pago de contribuciones generales o municipales; VI. — Por no cumplir las leyes relativas al Estado civil de las personas; VII.—Por no estar alistado en la Guardia Nacional del Estado, sin motivo legal que lo exima de esa obligación; VIII.—Por enagenación mental; IX.—Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esta suspensión; X.—Por pasar al servicio de otro Estado o del Ejército permanente; XI.—Por manifestar oposición a la

Constitución General de la República o particular del Estado, ya se haga dicha manifestación por medio de actos que las mismas prohiben o por la omisión culpable de los que prescriban."—La Secretaría puso a discusión la fracción I—El diputado Austreberto Bárcena pidió la palabra y dijo: que estaba verdaderamente abrumado de ver la multitud de causas por las cuales, según el proyecto, debe suspenderse a un ciudadano de sus derechos como tal, por un año.—Dijo que la fracción I del artículo 45 anteriormente aprobado decía que eran obligaciones del ciudadano las señaladas en el artículo 38 a los habitantes del Estado y que, como en dicho artículo se mencionan las obligaciones de obedecer y respetar las leyes, decretos y reglamentos vigentes, las disposiciones del Municipio respectivo, el pago de contribuciones, la asistencia para recibir la instrucción cívica y militar etc., etc., si se dejara la fracción primera del artículo 46 en la forma que se propone, resultaría que por la simple omisión de cualquiera de esas prescripciones habría derecho para que se suspendiera a un ciudadano de sus derechos y resultaría por consiguiente altamente atentatorio y nulas por consiguiente las garantías que otorga la Constitución a los ciudadanos. Siguió hablando sobre el mismo asunto, aduciendo diferentes razonamientos en apoyo de su tesis que era la de que se redujeran los casos en que un ciudadano puede ser suspendido en sus derechos a sólo los que enumera, la Constitución General de la República y que por tanto esa disposición rigiera solamente para las fracciones de la II a la VI del artículo anterior.—El diputado Corral, a nombre de la Comisión manifestó que no podía retirar la fracción a que se había dado lectura y que era conveniente que los derechos del ciudadano se suspendieran aún por las causas a que se refiere el diputado Bárcena, pues que no ve la otra manera de que los mismos ciudadanos cumplieran con sus obligaciones si no era aplicándoles una pena que fuera conveniente.—Siguieron discutiendo largamente sobre este punto los diputados antes mencionados y además los diputados Hernández y Lara, Paz y Pintado Sánchez en pro y Bárcena José y Durán en contra, y habiendo sido declarado suficientemente discutida, se puso a votación habiendo sido rechazada por mayoría de votos.— En seguida el diputado Bárcena Austreberto propuso que la fracción primera quedara en la siguiente forma: "Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que imponen las fracciones II a VI del artículo anterior.—Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley."—Puesta a discusión tomaron la palabra en pro el diputado proponente y en contra los diputados Corral y Hernández y Lara y habiendo sido sujetada a votación, esta se empato, por lo que conforme al Reglamento se dejó para la siguiente sesión.—En seguida la Secretaría puso a discusión la fracción II y no habiendo quien pidiera la palabra en contra fué sujetada a votación, habiendo sido aprobada por unanimidad en la forma propuesta por la Comisión.—De la misma manera fué aprobada sin discusión y por unanimidad la fracción III.—Puesta a discusión y votación respectivamente la fracción IV, fué aprobada por unanimidad en la forma propuesta por la Comisión.—El diputado Austreberto Bárcena pidió que quedaran separadas para discutirse en la próxima sesión las fraccionos V, VI y VII, por estar ligadas con la fracción I que quedó pendiente, lo cual fué aprobado por la Asamblea.—Sucesivamente y sin discusión de ninguna especie fueron aprobadas por unanimidad las fracciones VIII, IX y X del proyecto.—Finalmente se puso a discusión la fracción XI, la que fué impugnada por el diputado Austreberto Bárcena, en el sentido de que estando ya especificadas las causas por las cuales

puede suspenderse al cindadano en el ejercicio de sus derechos, era innecesario que la fracción concluyera con "o por la omisión culpable de los que prescriben."— Puesta a votación fué aprobada esta fracción por mayoría de votos contra los de los diputados Bárcena Austreberto y Bárcena José.—La Presidencia declaró le vantada la sesión. Es copia.—E. O. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Ismael Pintado Sánchez

Con asistencia de los CC. diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, de la Concha, del Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio, a las cuatro y veinte minutos de la tarde se abrió la sesión.

Después de declarar la Secretaría que se iba a proceder a la discusión del artículo 46 en sus fracciones I, V. VI y VII, que habían quedado pendientes como resultado de las votaciones hechas en la sesión anterior, dio lectura al proyecto presentado por el diputado Bárcena Austreberto, relativo a la fracción I, el que puesto a discusión, sin ella fué aprobado por mayoría de votos, quedando en la forma propuesta, siendo ésta como sigue: "Por falta de cumplimiento sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que imponen las fracciones II a VI del artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley."

Dio en seguida lectura a la fracción V del mismo artículo que dice: "Por morosidad calificada en el pago de contribuciones generales o municipales." Puesta a discusión, el diputado Bárcena Austreberto tomó la palabra manifestando, que en la sesión pasada, como todos los señores diputados saben, quedó pendiente esta fracción, que es correlativa a la I que se acaba de aprobar y cree que ninguno de todos los señores diputados se negará a rechazarla. La Secretaría en votación nominal pregunta si se aprueba, y es desechada por la Asamblea unánimemente.—Fracción IV. "Por no

cumplir las leyes relativas al estido civil de las personas." El diputado Durán excita a todos los señores diputados para que voten por la afirmativa, pues cree muy conveniente esta fracción. No habiendo más quien tomara la palabra en pro ni en contra, fué aprobada por unanimidad, quedando con el número V.—Fracción VI: "Por no estar alistado en la Guardia Nacional del Estado, sin motivo legal que lo exima de esa obligación."—El diputado Bárcena Austreberto pide a la Comisión le aclare el punto y dice: "Por no estar alistado en la Guardia Nacional del Estado sin motivo legal que lo exima de esa obligación;" manifiesta que según entiende el artículo 36 de la Constitución General en su fracción segunda, tiene como obligación del ciudadano alistarse en la Guardia Nacional, y como la Guardia Nacional no es precisamente del Estado sino que es una institución general reglamentada por la Federación, no es conveniente que diga "del Estado," lo cual debe suprimírsele, porque se prestaría así a que se le diera la interpretación de que se trataba de las fuerzas de seguridad pública o de policía.— El diputado del Corral dice que no se opone a que se le suprima "del Estado," y puesta a votación es aprobada por unanimidad con esta modificación, quedando en definitiva como sigue: "Artículo 46.— Fracción IV.—Por no–estar alistado en la Guardia Nacional sin motivo legal que lo exima de esa obligación. "—Artículo 47.—La calidad de ciudadano del Estado se pierde: Fracción I.—Por los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana, según la Constitución general de la República."—Puesta á discusión esta fracción, sin ella fué aprobada por unanimidad. Igualmente fué aprobada por unanimidad y sin discusión la fracción II del mismo artículo que dice: "Por gozar de la calidad de ciudadano de otra entidad de la República, salvo cuando haya sido conferida, la ciudadanía a título de honor o recompensa por servicios públicos prestados con anterioridad." Se pone a discusión la fracción III que dice: "Por traición a la Nación o al Estado." —El diputado Durán pregunta a la Comisión si no sería conveniente poner "por traición a la patria." —El diputado Corral dice que la palabra patria tiene otro significado. Sobre este asunto discuten los diputados mencionados y además el C. Bárcena Austreberto y de la Concha, habiendo sido aprobada en la forma presentada por la Comisión.—Fracción IV.—"Por quiebra fraudulenta calificada asi legalmente por los tribunales." — Puesta a disensión ésta, el diputado Bárcena José, pregunta a la Comisión si no resultaría redundante esta fracción, dado que la pena en que incurra un reo del delito que se expresa, no es menor de un año. El diputado Corral aclara que no se trata de la pérdida de la ciudadanía sino de la suspensión. El diputado Bárcena José retira su moción y es aprobada por unanimidad.—Fracción V.—"Por sentencia ejecutoria en que se imponga como pena la pérdida de los derechos de ciudadano del Estado o de inhabilidad para obtener empleos o cargos públicos, aunque sólo se refiere a determinados ramos de la Administración." —Puesta a discusión, el C. Durán preguntó a la Comisión que si en el caso de que los Tribunales de la Federación impusieran como pena la pérdida de los derechos de ciudadano mexicano se entendería el artículo que perdían los derechos de ciudadano del "Estado.—El diputado del Corral manifestó que era natural suponerlo asi, si se tratara de Tribunales de la Federación; pero no asi de tribunales de otros Estados como el de Morelos por ejemplo, en cuyo caso solamente perdería los derechos de ciudadano de aquel Estado.—Sujetada a votación, fué aprobada unánimemente por la Asamblea en la forma que lo propuso la Comisión.

Fracción VI.–"Por rebelarse contra las instituciones o autoridades constitucionales federales o del Estado."— Puesta a discusión esta fracción, el diputado Corral a nombre de la Comisión propuso que se le agregara "siempre que estuvieran legítimamente instaladas," lo cual fué desechado por haberse demostrado que era suficiente decir "autoridades constitucionales," habiendo sido finalmente aprobada en la forma que contiene el proyecto.

En seguida pasó la Secretaría a dar lectura al artículo 48 que dice: "La calidad de ciudadano del Estado se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión." Puesta a discusión, sin ella fué aprobado por unanimidad.

Artículo 49.—"Los derechos de ciudadano del Estado perdidos se recobran: Fracción I.—En el caso de la fracción I del artículo 47 por recobrar la ciudadanía mexicana. Esta fracción sin discusión alguna fué aprobada por unanimidad.

Fracción II—"En el caso de la fracción II del mencionado artículo, por cesar las causas que motivaron la adquisición de la condición de ciudadano de otra entidad federativa."—El diputado Rubio propuso que se le cambiara la palabra "condición" por la de "calidad." — En cuya forma fué aprobado unánimemente por la Asamblea.

Fracción III.—"En los demás casos corresponde exclusivamente al Poder Legislativo del Estado conceder la rehabilitación, pero es requisito indispensable para esto que la persona a quien se otorgue esta gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano." Esta fracción fué aprobada por unanimidad y sin discusión.

En seguida se puso a discusión el artículo 50 que dice: "En igualdad de circunstancias, los ciudadanos del Estado serán preferidos a los de otra parte, para toda clase de concesiones y para los empleos, cargos o comisiones de cualquiera de los poderes públicos. Es causa de responsabilidad la infracción de este precepto "—Sin discusión es aprobado este artículo por unanimidad y con beneplácito de la Asamblea.

A continuación la Secretaría dio lectura al "Título segundo, Capítulo único," denominado "Del régimen electoral" y lo puso a discusión en lo particular.

El diputado Corral expone que, debe ser título tercero, y no segundo por la modificación que ha sufrido el proyecto. El diputado Bárcena Austreberto dice: Como este es un capítulo enteramente nuevo no sólo en nuestra Constitución, sino en todas, yo desearía oír la opinión de la Comisión sobre el particular. Yo no estoy de acuerdo por ejemplo en que deba ponerse en este lugar sino después de la división de poderes, pero necesitamos oír la opinión de la Comisión y desearía se sirviera manifestar si este es el lugar a propósito para colocar este capítulo.—El diputado Corral a nombre de la Comisión manifiesta que ella creyó conveniente hacer figurar este capítulo en la Constitución y expone los motivos por los cuales creen conveniente que figure en ese lugar; siguió la discusión entre estos dos señores y después la Secretaría puso a discusión el título, quedando aprobado en lugar de "Del régimen electoral," "Del sufragio popular."

Fué puesto a discusión el artículo 51 que dice: "La representación política tiene por base la población y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral"—EI diputado Bárcena José manifestó a la Comisión que veía bastante bueno este artículo en su parte primera pero que no le parecía que dijera "ejercerá el derecho electoral." Discutieron sobre el mismo punto los CC. Bárcena Austreberto, Bárcena José y Corral, y este último propuso a nombre de la Comisión que se le quitara "ejercerá el derecho electoral," y se le pusiera "se verificarán las elecciones," quedando aprobado por unanimidad en la siguiente forma: "La representación política tiene por base la población y con arreglo a ella se verificarán las elecciones."

Artículo 52.—La atribución del sufragio popular es un derecho y un deber para el ciudadano del Estado, quien los desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia." —Puesto a discusión, el diputado del Corral hizo recordar que tenían pendientes los artículos 24 y 25, y a la vez pide autorización a la Asamblea para retirar el artículo que en el proyecto de Constitución tiene el número 65 y que dice: "La atribución del sufragio popular es un derecho y un deber para el ciudadano del Estado, quien los desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia." Y que en cambio figuren en su lugar los que con los números 24 y 25 se hallen en el mismo proyecto.—Concedida esta licencia, el propio diputado Corral propone y es aprobada por unanimidad de votos que los mencionados artículos se combinen en la forma siguiente y queden con los números que se expresan: "Artículo 52.—El derecho de sufragio es inherente a la ciudadanía y se ejerce en los términos que dispone la ley."

Artículo 53.—Las elecciones deben ser enteramente libres. Los ciudadanos en todos los casos que no fueren de traición, perturbación de la paz o delitos graves del orden común, estarán exentos de arrestos en los días de la elección: Duránte su asistencia a ella y mientras fueren y volvieren a dar su voto."

La Secretaría pasa a dar lectura al artículo 54 que en el proyecto primitivo tiene el número 66 y que dice: "La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, no siendo unitarias, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley."—Puesto a discusión, los diputados Bárcena Austreberto y Bárcena José, solicitan explicaciones a fin de aclarar alguno de los conceptos contenidos en el artículo, objetando este de poco claro y preciso prestándose a juicio de los dos diputados Bárcena a que se creyese se trataba de un nuevo sistema de elección.—El diputado Corral en nombre de la Comisión hace las explicaciones necesarias desvaneciendo las dudas que a juicio de los señores Bárcena se prestaban. Después de declarar suficientemente discutido el punto, se somete a votación el artículo de que se trata, siendo aprobado por unanimidad sin modificación alguna.

En seguida se dio lectura por la Secretaría al artículo 55 el cual es como sigue: "El territorio poblado de los Municipios del Estado se dividirá en secciones, que comprendan mil habitantes cada una, y si hubiere un excedente que no fuere inferior a trescientos, formará, sin embargo una sección. Sólo para la elección de individuos

de los Ayuntamientos, el territorio respectivo se dividirá en las secciones especiales que determica esta Constitución.—La Legislatura determinará el número y la comprensión de los Distritos Electorales, para la designación de Diputados."—El diputado Bárcena Austreberto hace notar que a su juicio el precepto contenido en el artículo a discusión, no es propio de una Constitución sino que más bien es objeto de una ley reglamentaria respectiva, dado que se trata de detalles que no son del caso, queden en el cuerpo de la Constitución. El diputado Corral, hace notar la necesidad de que se consignen esos principios con el objeto de evitar que haya facilidades para modificarlos y no respetarlos, lo que se evita quedando como preceptos constitucionales. No habiendo quien tomara la palabra se declara suficientemente discutido el artículo y puesto a votación fué aprobado por unanimidad.

El artículo 56 que dice: "Para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral de cada sección, que se hará en la forma que determine la ley, por inscripción directa a domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas por los Ayuntamientos respectivos.—Este registro se fijará en tres lugares públicos, por lo menos en cada sección, diez días entes de la elección que haya de verificarse en ella La ley determinará todo lo que deba hacerse para reparar las omisiones en que se haya incurrido al formar dicho registro."— Fué puesto a discusión. El diputado Bárcena Austreberto impugna el artículo en su segunda parte haciendo notar las dificultades materiales que se presentarían para cumplir con ese mandato, y el hecho de que en la actualidad, en que existe la obligación de fijar un tanto de los registros, se dan casos en que no se cumple. El diputado Corral contesta en nombre de la Comisión y demuestra la necesidad, que la propia experiencia ha enseñado, de evitar el que dolosamente, se inculten los registros, que al ser en el número de tres permite evitar ese hecho. No habiendo quien hiciera uso de la palabra y declarando suficientemente discutido el artículo, se somete a votación nominal, siendo aprobado por unanimidad.

Acto continuo la Secretaría da lectura al artículo 57 que dice: "Las mesas receptoras de votos en cada sección, serán formadas por designación de siete o más electores y en defecto por nombramiento del instalador respectivo.—Los diputados Bárcena Austreberto y José lo impugnan en lo relativo a las facultades que se dan al instalador para nombrar en caso necesario, las mesas receptoras. Hacen hincapié en los inconvenientes graves que esto acarrearía y concluyen pidiendo la supresión en parte, del artículo. El diputado Corral después de entrar en algunas consideraciones, manifiesta en nombre de la Comisión su conformidad, por lo que puesto a votación quedó aprobado por unanimidad en votación nominal, quedando como sigue: "Artículo 57.—Las mesas receptoras de votos en cada sección serán formadas por designación de siete o mas electores " –En seguida la Presidencia declaró levantada la sesión.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Ismael Pintado Sánchez

Reunidos los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, de la Concha, Durán, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio, a las once y veinticinco minutos de la mañana se abrió la sesión.

La Secretaría suspende la lectura del acta que presenta a moción del diputado Austreberto Bárcena, en vista de que están pendientes algunas anteriores a ésta, en virtud de lo cual, la misma Secretaría, pide se le conceda presentarlas en la sesión próxima. Habiéndose acordado de conformidad lo que pide la mencionada Secretaría, se pasa a discutir el artículo 58 del Proyecto de Constitución, que es como sigue:

"Los cargos de empadronadores, instaladoras y miembros de las mesas receptoras, serán obligatorias a todo ciudadano, bajo las penas que establezca la ley. Por ningún motivo podrán desempeñar esos cargos los funcionarios y empleados públicos del Estado y los que lo hicieren serán suspensos en sus funciones por un término de dos meses."

Toman la palabra sucesivamente los diputados Bárcena José, Corral y Bárcena Austreberto.—El primero, para manifestar hallarse de acuerdo con el artículo, en cuanto al fondo, pero que en cuanto a su forma, tenía que hacer estas observaciones: 1ª. Que los militares podrán desempeñar los cargos a que se refiere el artículo.—2ª. Que los funcionarios federales también los podrán desempeñar, y 3ª. Preguntar quién es el que suspenderá en sus funciones a esos empleados públicos.

Después de hacerse las aclaraciones que precedían y de haberse aceptado por la Comisión las indicaciones que cree pertinentes, en vista de los razonamientos que ésta expuso, se aprueba por unanimidad en la siguiente forma:

"Art. 58.— Los cargos de empadronadores, instaladores y miembros de las mesas receptoras, serán obligatorios a todo ciudadano, bajo las penas que establezca la ley.—Por ningún motivo podrán desempeñar esos cargos los funcionarios y empleados públicos, así como los militares en servicio activo, y los que lo hicieren, serán suspensos en sus funciones por el término de dos mes."

Se dá lectura en seguida al siguiente artículo, que es como sigue:

"Art. 59. Nadie podrá concurrir con ninguna especie de armas al lugar en donde se celebren las elecciones. Los qué contravengan esta disposición, serán castigados ccn las penas que determine la ley y no serán elegibles para el cargo de que se trate de proveer en la elección en que incurran en tal falta."

La Secretaría manifiesta estar a discusión el artículo mencionado.—El diputado Paz cree que bastará con poner en la primera parte "nadie podrá concurrir armado al lugar en donde se celebren las elecciones."—La Secretaría suplica a la Comisión se sirva indicar si toma en cuenta la indicación del C. Paz en lo que se refiere a ir armado.—El diputado Paz pidió de nuevo la palabra, porque le parecía que estaba incompleta la oración y propone se diga: "Nadie podrá concurrir a las urnas electorales armado."

El diputado Durán pide al diputado Paz especifique qué clase de armas son las que no deberán portarse, porque muy bien podrán presentarse algunos individuos cqn machetes, alegando ser sus implementos de trabajo, pues que lo que él quiere, es que se prevea el caso para que no se preste a interpretaciones.

El diputado Corral pidió la palabra para preguntarle al C. Paz si podría explicarle la significación de la palabra "armado," porque él cree que cómo él es ingeniero, se ha fijado en la cuestión del cemento armado y que ahora venía a decir que el individuo venía armado.—A lo que el diputado Paz accedió.—La Secretaría manifestó que no era de aceptarse la modificación ambigua del diputado Paz, dando a conocer en seguida la propia Secretaría la forma en que queda definitivamente el artículo: "Nadie podrá concurrir con armas al lugar en donde se celebren las elecciones; los que contravengan esta disposición, serán castigados con las penas que determine la ley, y no serán elegibles para el cargo de que se trate de proveer en la elección en que incurran en tal falta."—Aprobado por unnimidad.—Artículo 60: "Ningún ciudadano podrá votar sino en la sección electoral de su residencia y estando inscripto en el registro. Puesto a discusión, el diputado José Bárcena dice que le parece que la segunda parte del artículo podría ocasionar perjuicios a muchos ciudadanos que no estuvieran inscriptos en el registro; que con frecuencia hay personas qua no están inscriptas y se dispone que los que no estén inscriptos, se puedan presentar en la Mesa electoral y con dos testigos se les inscribirá y se hará en seguida la votación: que por eso suplica a la Comisiónv se sirva ver si sería conveniente quitarle la segunda

parte de ese artículo.—El diputado Corral dice que es muy necesario para toda clase de elecciones, que primero se haga la inscripción y después se proceda a la elección, que es un requisito acostumbrado que llegue un individuo a la Mesa electoral en donde no se ha inscripto, pide que se le inscriba y después vote.—El diputado Bárcena Austreberto dice que para evitar ese inconveniente podría agregársele al artículo: "La ley determinará el procedimiento que deba seguirse cuando un individuo no esté inscripto en el registro." El diputado Corral dice que ya fué aprobado en el artículo 56 que dice en su parte final: "La ley determinará todo lo que deba hacerse para reparar las omisiones en que se haya incurrido, al formar dicho registro;" que para evitar en lo posible la duda que tiene el diputado José Bárcena, se le puede cambiar la palabra "inscripto" por "previa inscripción en el registro."—Habiendo quedado el artículo como sigue: "Ningún ciudadano podrá votar, sino en la sección electoral de su residencia y previa inscripción en el registro."—El diputado Bárcena Austreberto dice que el artículo que sigue se refiere a la ley electoral. "Toda elección deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo, empezando a la hora que determine la ley, y cerrándose a la hora que disponga la misma," y añade que como después de este artículo hay algunos otros que se vienen refiriendo al mismo de la elección, por cuestión de orden, él pide que se voten primeramente, por ejemplo, el artículo 75 del proyecto y luego el otro que se refiere al acto de la votación, para que después dijeran: "Toda elección deberá terminarse en un solo día, etc.," porque si no resultaba que algunos artículos no están en forma ordenada.—El diputado Corral pide que el artículo 73 del proyecto sea retirado, porque como ya en las disposiciones se dice, que las leyes deben ser uniformes, por eso ese artículo estaría por demás y que en cuestión de elecciones, resultaría una repetición.—La Secretaría pregunta a la Asamblea si concede que el artículo marcado con el número 73 sea retirado, a lo que contestó afirmativamente la Asamblea. — La propia Secretaría dice que ahora el artículo 75 del proyecto le corresponde el número 61 y dice así: "Artículo 61.—Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos." Puesto a debate, el diputado Austreberto Bárcena dice que como se trata de la votación, es conveniente que ésto lo agreguen en el 60 que dice: "Ningún ciudadano podrá votar, sino en la sección electoral de su residencia, etc. Se votará personalmente y por boletas, en que consten los nombres de los candidatos."—El diputado José Bárcena manifiesta que está enteramente conforme con ese artículo y felicita a la Comisión por la idea, pero en la forma dice: "Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos," que él cree que debería ser: "La votación será personal y en boletas en que consten los nombres de los candidatos."—El diputado Paz propone que se diga: "Se votará personalmente con boletas en las cuales consten los nombres de los candidatos." —El diputado Corral dice que como es cuestión de forma nada más, la Comisión no tiene inconveniente en que se cambie.—Habiendo quedado aprobado como sigue: "La votación será personal y en boletas en que consten los nombres de los candidatos."—La Secretaría manifiesta que el artículo que en el proyecto tiene el número 76 le corresponde el número 62, y dice así: "No podrá votar en formación la fuerza pública." Puesto a discusión el diputado Paz propone que diga: "La fuerza pública no podrá votar en formación "—Habiendo aceptado la Comisión esta proposición, el artículo quedó aprobado como sigue: "La fuerza pública no podrá votar en formación."—La Secretaría manifiesta que el artículo número 74 del proyecto, le

corresponde ahora el número 63, el cual dice así: "Artículo 63.—Toda elección deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo, empezando a la hora que determine la ley, y cerrándose a la que disponga la misma."—Puesto a debate, el diputado José Bárcena dice que se va a permitir objetar el artículo por lo que se refiere a la segunda parte; que en primer lugar hay una repetición en donde dice: "empezando a la hora que determide la ley y cerrándose a la hora que disponga la ley," es lo mismo, que sin embargo él dice a la Comisión que no siempre pueden comenzar las elecciones a la hora que dispone la ley; que por ejemplo ella dispone que sea a las nueve de la mañana y hay veces que comienza a las once, de manera que contraviene el artículo. El diputado Durán dice que él cree que ese detalle no deberá figurar en el precepto constitucional, asi es que él se permite proponer que se suprima la segunda parte.— El diputado Corral dice que para evitar mayores discusiones, acepta la proposición del diputado Durán, en consecuencia quedó el artículo en la forma siguiente: "Toda elección deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo."—Aprobado por unanimidad.—La Secretaría manifiesta que el artículo que en el proyecto figura con el número 77 le corresponde el 64, y dice así: "Las mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el orden inmediato del colegio electoral Duránte el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo o restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública."—Puesto á debate, el diputado José Bárcena dice que no le parece conveniente que le pongan a la Mesa la obligación para conservar el orden aun cuando el mismo le corresponde a las autoridades. El diputado Austreberto Bárcena dice que no está de acuerdo con la opinión del diputado José Bárcena por las razones siguientes: que según le parece la idea de la Comisión es la de alejar toda intervención de la autoridad en las Mesas, porque se ha dado el caso y que eso les consta a todos, que a fin de conservar el orden en las Mesas, ponen dos o tres gendarmes y que con sólo este hecho, estos individuos ejercen presión en determinado sentido.—La Comisión propone que se agregue al artículo 57 lo siguiente: "Las mesas receptoras de votos tendrán a su cargo el orden inmediato del colegio, etc."—El diputado Bárcena Austreberto dice que le parece bien la proposición de la Comisión y que sólo desea observar al señor diputado José Bárcena, lo siguiente, que el temor de que pudieran, por ejemplo, los miembros de la Mesa, recurrir de una manera dolosa al auxilio de la fuerza pública y de la policía queda desde luego sin efecto, por la circunstancia de que no formarán parte de la Mesa, individuos, por ejemplo, que estén de acuerdo con las autoridades, supuesto que precisamente tienen adoptado el precepto de que los funcionarios y los empleados públicos no pueden ser miembros de la Mesa. Sigue discutiéndose este artículo, habiéndose obtenido como resultado de la discusión, que el artículo a debate se incorparara al 57, quedando éste como sigue: "Las Mesas receptoras de votos de cada sección serán formadas por designación de siete o más electores, tendrán a su cargo el orden inmediato de la casilla electoral, Duránte el ejercicio de sus funciones, y sólo para restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública."—Aprobado por unanimidad.—La Secretaría manifiesta en seguida que al artículo 78 del proyecto le corresponde el 64—"Artículo 64 —En toda clase de elecciones populares bastará la simple mayoría para declarar electo al que la haya obtenido con tal que contenga esa mayoría una cuarta parte a lo menos del total de los votos emitidos. Si ninguno obtuviere tal número de votos, se hará segunda elección del mismo modo que la primera, no

pudiendo figurar en ella como candidatos sino los dos que hayan obtenido mayor número."—Puesto a debate, el diputado Austreberto Bárcena pidió la palabra para pedir a la Comisión tuviera la bondad de decirle por qué ha considerado esta relación de esa cuarta parte; que anteriormente se requería la mayoría absoluta de votos emitidos, pero ahora se requiere que voten la mayoría de los ciudadanos con derecho a votar y que el que obtenga el triunfo sea el que obtenga la mayoría de manera que hay alguna dificultad en materia de elección. —Este artículo se siguió debatiendo largamente, habiendo quedado fiualmente aprobado como sigue: "En toda clase de elecciones populares, bastará la simple mayoría para declarar electo al que la haya obtenido, con tal que contenga esa mayoría una cuarta parte a lo menos del total de los vetos emitidos."—La Secretaría dio lectura al artículo 65 y puesto a debate, el diputado Austreberto Bárcena pidió a la Comisión que ya que se trataba de establecer las bases bajo las cuales deberían verificarse las elecciones, era conveniente establecer una prohibición al Ejecutivo y a las autoridades para que se abstuvieran de influir en favor de determinado candidato, por tanto era conveniente que se estableciera ese principio, bajo la pena de que se declarara nula la elección en favor del candidato que hubieren apoyado.—Aprobado por la Asamblea consignar en ese sentido un artículo, quedó encargado el referido diputado Bárcena Austreberto, para presentarlo en la siguiente sesión.—Acto seguido, se levantó la sesión.

Es copia—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral jr.

Con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral, Cobos, Durán, de la Concha, Hernández y Lara Hernández Antonio, Hernández Lauro, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio, a las cuatro de la tarde se abrió la sesión.—La Secretaría después de pasar lista de los presentes procedió en seguida a dar lectura al acta de la sesión de constituyente, verificada el día 3 del actual, la que sujetada a debate sin él fué aprobada por unanimidad.—Acto seguido, la Secretaría manifestó que se iba a dar lectura al artículo 65 que quedó pendiente en la sesión pasada, el cual es como sigue:—"Artículo 65.—La Ley determirá lo que debe hacerse para reunir y computar los votos de las secciones, formalidades que hayan de observarse para averiguar la calidad de los electores, cuando sea impugnada, para impedir que voten más de una vez, y todo lo que sea conducente a la función de elegir sea ejercida por aquellos a quienes el pueblo la confiere; estableciendo las penas a que se hagan acreedores los que vendan o compren los sufragios, falsifiquen los registros y de más documentos de la elección o de cualquier otro modo contribuyan a farsear la voluntad de los votantes." —Puesto a discusión, el diputado Austreberto Bárcena pidió la palabra para manifestar a la Asamblea que recordará que en la última sesión que tuvieron, al ponerse a discusión el artículo a que se ha dado lectura hizo notar que antes de que se aprobara este artículo que es por así decirlo el final del capítulo, se pusiera un artículo, en el sentido de prescribir que el Ejecutivo y las autoridades tengan prohibición extricta de tomar parte apoyando determinados candidatos, bajo la pena de ser nula la elección, y suplica a la Asamblea se sirva aprobar que este artículo sea puesto antes del artículo 65 porque

es de necesidad incluir esta prescripción en el Código fundamental del Estado; que parece que el diputado José Bárcena tiene un artículo en la forma que quería proponer y espera que la Mesa se sirva consultar la opinión de la Asamblea, si es de aceptarse el artículo en ese sentido.— El diputado Ibarra Olivares dice: que antes de que se dé cuenta al mismo se consulte así mismo a la Comisión a fin de pedir si no tiene en ello inconveniente, de que se introduzca ese artículo es decir dé su consentimiento porque es bueno que en todos sus actos deban ser corteses.—El diputado José Bárcena dice que no tiene inconveniente en hacerlo, pues que ya había pedido el permiso a la Comisión, y que a propósito de ello se permitía suplicar a la misma se sirva darle su opinión, leyendo a continuación el artículo que propone, el que dice: "Los colegios electorales no tienen más facultades que las que expresamente les confieren las leyes; la ley orgánica reglamentará esta disposición." La Presidencia consulta a la Comisión si no tiene inconveniente en aceptar los artículos que proponen los señores Bárcena. El diputado Corral, dice que la Comisión cree conveniente que tan luego como se pongan a debate, la misma dará su opinión.— La Secretaría manifestó que se iba a poner a discusión el artículo que propone el diputado Austreberto Bárcena el cual es como sigue: "El Ejecutivo y las autoridades del Estado no podrán intervenir en forma directa o indirecta, apoyando o recomendando a determinado candidato, en el concepto de que será nula la elección si se probare esa intervención."—El diputado Ibarra Olivares pidió la palabra para una ligera modificación al artículo en caso de que la Comisión lo aceptase, pues que se ha dicho que mientras más claros son los preceptos serán más aceptados, y que en este caso deben de estar al alcanse de todos los ciudadanos, y propone que se diga: "El Ejecutivo y las autoridades no podrán intervenir en las elecciones, etc."—El diputado Bárcena Austreberto dice, que como autor del proyecto no tiene inconveniente en aceptar la modificación propuesta por el diputado Ibarra Olivares.— El diputado Bárcena José dice, que es de opinión de que en principio, no se nulificará toda la elección, sino simplemente la votación que fuese producto de la intervención de la autoridad.— El diputado Corral opina que mejor se castigue al individuo que haga presión en las elecciones pero que no se califique de nula la elección, porque las autoridades cometen un delito oficial interviniendo en las elecciones para que el voto recaiga en favor de determinada persona.—El diputado Hernández y Lara dice, que no está conforme con lo propuesto por el diputado Bárcena Austreberto en la parte "El Ejecutivo no podrá intervenir directa o indirectamente en las elecciones," porque el Ejecutivo de la Unión interviene directamente en las elecciones por medio de la Secretaría de Gobernación, en la cuestión de estadística, en cuestión de padrones, y que lo mismo el Ejecutivo del Estado y el Presidente Municipal, intervienen directamente en las elecciones, porque en los pueblos la mayor parte de loa individuos no saben leer ni escribir y tiene el Ejecutivo que ordenar se repartan las boletas, y pide al señor Bárcena retire su proposición con el objeto de no cohibir por completo a todos los que intervengan en las elecciones.—El diputado Bárcena Austreberto dice que las objeciones presentadas por el señor Hernández y Lara, en su concepto no tienen aplicación al modo como está presentado el artículo, porque claramente dice: "La intervención de las autoridades apoyando o recomendanio a determinado candidato;" conviniendo al fin, después de haber expuesto sus razonamientos, en que quedara nada más la parte primera del artículo que dice: "El Ejecutivo del Estado y las autoridades del mismo no podrán intervenir en las elecciones recomendando o apoyando a determinado

candidato"—Después de haberse discutido este artículo largamente, el diputado Austreberto Bárcena convino en quitarle la segunda parte a su artículo a moción de los diputados Hernández y Lara, Paz y Corral, este último diputado pidió quedase al fin en suspenso su discusión para que el señor Bárcena pueda estudiarlo con mayor detenimiento y quitarle algunas otras palabras innecesarias. El diputado Austreberto Bárcena consintió en retirar su artículo, pero pidiendo quedase con el número 65.—El diputado José Bárcena suplica al diputado Corral se sirva decirle su opinióa respecto del otro artículo que se va a dar lectura propuesto por él, el cual es como sigue: "Los colegios electorales no tienen más facultades, que las que expresamente les confieren las leyes y serán nulas las resoluciones que no estén fundadas en ley expresa. La ley orgánica respectiva reglamentará esta disposición." —El diputado Ibarra Olivares suplica al diputado Bárcera José, autor del proyecto, funde su artículo—El diputado José Bárcena dice que no tiene inconveniente en hacerlo; que han visto los señores diputados y sobre todo en los últimos tiempos, que en los Colegios electorales se dictan resoluciones para favorecer a determinadas personas, que en la Cámara de la Unión se han dictado resoluciones, que a no ser en los tiempos porque atravesamos, había de creerse que la dictadura imperaba, que lo que él persigue con el presente artículo, es el propósito de que los colegios electorales, sólo funden sus disposiciones en leyes, y que no se funden en antecedentes políticos. El diputado Durán suplica a la Secretaria dé lectura de nuevo al proyecto. El mismo diputado Bárcena dice que vuelve a llamar la atención a los señores diputados sobre las elecciones en esta Cámara, que constituida en Colegio Electoral, debieron haberse hecho éstas, fundadas en las disposiciones legales, pues que se dictaron varias resoluciones que no estuvieron expresamente fundadas en ley, sino en los antecedentes políticos de los candidatos; que él lo que pretende en ese artículo es que en la ley orgánica electoral no se disponga, como está previsto en ella, que una vez que el candidato o la persona designada por la resolución del Colegio Electoral, haya prestado la protesta de ley, ninguna autoridad podrá removerlo; pues que él quiere que aun cuando el candidato haya prestado la protesta correspondiente sí puede ser removido, si se comprueba que fué ilegal su elección y las resoluciones del colegio electoral; que lo que él quiere es que el voto sea respetable y respetado. Dice además, que conforme al artículo 100 de la ley electoral vigente, no se puede declarar nula una elección si no por fraude, por falta de requisitos, o algún otro que la misma prevee; que según el mismo reglamento dice que una vez que haya protestado el funcionario y que aún cuando no corresponda ni siquiera uno de los votos de los ciudadanos, ese funcionario no podrá ser removido de su cargo; pero precisamente, lo que él pretende es que a pesar de que haya protestado, y desempeñe el cargo para el que haya sido electo, si su elección es fraudulenta, y en contra de la ley, sus actos deben ser nulos.—El diputado Corral dice que en caso de que la Asamblea indique que el artículo sea retirado para que se modifique en el sentido de la discusión, esto le corresponde hacerlo si diputado que lo propuso.—La Secretaría manifestó que se iba a poner a discusión el capítulo tercero de la división de los poderes. El diputado Bárcena Austreberto hizo notar que había un artículo pendiente en el capítulo anterior bajo el número 66, al que la Secretaría volvió a dar lectura siendo aprobado sin discusión en la forma propuesta por la Comisión.—Puesto a discusión el nombre del título cuarto "La división de los Poderes," fué aprobado, poniéndose en seguida a discusión el artículo 67 que dice:—"EI Poder supremo del Estado se divide para su

ejercicio en Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal."—El diputado Austreberto Bárcena dice que está de acuerdo con la Comisión de que el Municipio figure como Poder Municipal, pero que él desearía que estudiaran si es conveniente, y si está dentro de la ley constitucional de la República en dejarlo como tal poder, pues que la Constitución General de la República, dice que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma del Gobierno, republicana, representativa y popular, teniendo como base de su representación, el Municipio libre; que según la misma Constitución, el Gobierno Federal se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y pregunta que si ellos pueden tener dentro del mismo Estado otro Poder o sea el Municipal.—El diputado Corral dice que la Comisión creyó conveniente poner los cuatro Poderes que constituyen el Estado por que son los que existen, que no ha encontrado en ninguno de los artículos de la Constitución nada que se oponga a que el Estado tenga cuatro Poderes, y añade que el Poder Municipal debe existir porque es la base de los otros Poderes.— El diputado Bárcena Austreberto repite que él está de acuerdo con la idea y que por consiguiente, está también de acuerdo en que se siga consignando como Poder Municipal como lo tenía la primitiva Constitución del Estado que la prohibe, si no existe ninguna disposición Constitucional. En consecuencia la Secretaría pone a votación el artículo 80 del proyecto, el cual fué aprobado por unanimidad con el número 67 que le corresponde.—La Secretaría sujeta a debate el artículo 69 que dice: "Nunca podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

La observancia de este precepto podrá suspenderse en los casos de la fracción LXIV del artículo 152."

El diputado del Corral da lectura a la fracción 64 del artículo 152 a que se refiere el artículo a debate, hablando en seguida el ciudadano Bárcena Austreberto para pedir que se suspenda la votación de la segunda parte del mismo, para hacerlo cuando llegue el caso de considerar las facultades del Poder Legislativo, y además por que no se tiene seguridad en que sea la fracción y el artículo 152 al cual deba referirse, toda vez que de hecho ya no le corresponde ese número en virtud de que se han separado varios artículos del proyecto. Habla a continuación el diputado Ibarra Olivares para manifestar no estar de acuerdo con lo propuesto por el diputado Bárcena Austreberto, pues que él cree que debe aceptarse completo el artículo en cuestión, únicamente con la restricción de que en su oportunidad se ponga el número del artículo y el de la fracción que correspondan. Nuevamente el diputado Bárcena Austreberto insiste en su petición añadiendo que sería necesario examinar previamente los casos que leyó el diputado Corral. El diputado Corral da nueva lectura a la fracción a que antes se ha hecho referencia, expresando en seguida que él cree que ninguno de los ciudadanos diputados va a estar en contra de las autorizaciones que se conceden al Ejecutivo en los casos que se señalan. El diputado Austreberto Bárcena dice que las facultades extraordinarias que se conceden al Ejecutivo son, por ejemplo, en los ramos de Hacienda, Guerra, etc., pero no quiere decir que el Ejecutivo asuma el Legislativo, lo cual no podría ser. Que si se le dan facultades en materia de Hacienda o de Guerra, como la tienen actualmente los Gobiernos de la mayor parte de los Estados, estas facultades no significarán la ausencia del Poder Legislativo, pues que el Poder Legislativo existe para todos los demás casos que no

sean Guerra y Hacienda, suponiendo. Da lectura al artículo 81 que se discute, y añade que el hecho de conceder las facultades extraordinarias en determinados ramos no quiere decir que se reúnan dos o más poderes; y que por ejemplo a los Estados de México y Puebla, en los cuales continúa existiendo el Poder Legislativo a pesar de haber concedido al Ejecutivo facultades sobre Guerra y Hacienda. El diputado Corral habla a continuación expresando que en esos casos, se fusionan el Poder Ejecutivo y el Legislativo en determinadas facultades, y por tanto tiene esos dos Poderes.—Da lectura al artículo de la Constitución general en el cual se funda.—El diputado Hernández y Lara emite su opinión en el sentido de hallarse de acuerdo con que se apruebe este artículo pues que el 152 a que se refiere contiene excepciones que deberán aprobarse respecto de las facultades que podrán ser concedidas al Ejecutivo y en tal virtud a ellas se referirá el artículo que se debate. No habiendo nadie más quien hiciera uso de la palabra, la Secretaría lo sujeta a votación, siendo aprobado por unanimidad.—Se pasa a discutir el artículo 70 cuyo texto es el siguiente: "Cuando desaparezca alguno o todos los Poderes Constitucionales del Estado, este procederá a reconstruir el Poder o Poderes que hayan desaparecido en la forma establecida por esta Constitución." —A moción de los diputados Bárcena Austreberto y Rubio, el diputado Corral explica repetidas veces la manera en que deberá llevarse a cabo la reconstrucción de los Poderes cuando desaparezcan, añadiendo que precisamente este precepto lo ha presentado la Comisión con el fin de que el Senado no intervenga en ello; después de lo cual y sujetado a votación se aprueba unánimemente.—El diputado Durán hace notar a la Asamblea que en este artículo corresponde colocar el artículo que en el Proyecto tenía el número 23 y que se retiró para ponerlo donde correspondiera.—El diputado Corral a nombre de la Comisión acepta la intercalación del artículo aludido, poniéndolo antes del que en el proyecto figura con el número 81 y fué aprobado con el número 69, quedando por lo tanto con el número 68 como sigue: "No Se podrá proceder a la elección de los demás Poderes del Estado sin que esté el Municipal constituido por elección popular."—Puesto a la consideración de la Asamblea, ésta lo aprueba por unanimidad.—Puesto a discusión el título que dice: —Capítulo II.—Del Poder Legislativo—Sección I.—Del Congreso del Estado."—Fué aprobado por unanimidad.—Acto seguido se sujeta a debate el artículo número 83 del proyecto que queda con el número 71.—"Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una Asamblea que se denominará: "Congreso del Estado de Hidalgo." El cual sin discusión es aprobado por unanimidad.—Artículo 72.— El Congreso del Estado se compondrá de representantes del pueblo elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos del Estado. La reelección de los diputados salientes queda a voluntad de los pueblos así como a la de los reelectos, al admitir o nó el cargo del bienio inmediato.—Los diputados electos extraordinariamente, sólo funcionarán por el tiempo que falte el bienio respectivo."—Puesto a discusión, el diputado Austreberto Bárcena interpela a la Comisión para que le diga si entonces ella no admite para los diputados el principio de "no reelección."—El diputado Durán manifiesta que entiende que lo que la Comisión quiere preceptuar es que no se podrá forzar a un ciudadano para que acepte el cargo de diputado por segunda vez, exceptuando así lo dispuesto en el artículo que prescribe que los cargos de elección popular no son renunciables.—El diputado Corral expresa que toda regla general tiene excepciones, y que esta es una de ellas; y explica nuevamente y confirma con ello, la opinión del diputado Durán. Discuten sobre este punto los diputados Durán,

Madrid, Hernández y Lara, Paz, Corral y Bárcena Austreberto, este último manifestando no hallarse de acuerdo con la parte relativa a la elección porque dice ha profesado desde hace algunos años el principio de "no reelección" para los cargos públicos, fundado entre otras razones en las siguientes:—Que es necesario que en los Poderes Públicos vayan alternando los ciudadanos de manera que se vayan formando hombres públicos, pues que precisamente una de nuestras faltas actuales, consiste principalmente en la carencia de hombres públicos. En la actualidad uno de los principales inconvenientes que tienen los Gobiernos, de nuestra Patria, es el de que los hombres que los integran no están preparados para las funciones respectivas y, por consiguiente, su labor . ha debido ser deficiente. La idea que ha tenido el antireeleccionismo desde 1909 ha sido ésta: la alternabilidad en el Poder y es necesario que se establezca, no sólo en los cargos en que el individuo va a ejercer autoridad, sino también en los que desempeñan funciones meramente Legislativas, como las de esta Cámara. Hay que tener en consideración las aspiraciones populares al proclamar el principio de "no reelección" y que son los de que vengan otros individuos con otras ideas para que se vayan formando a la vida pública. Por tanto insiste, en lo que propuso en un principio y que la Asamblea no aceptó, que para su votación este artículo se divida en tres partes, pues que si está conforme con la primera y tercera, no lo está con la que se refiere a la reelección.—Por su parte el diputado Paz cree que ese principio ha sido con el objeto de que los individuos que estén en el Poder no ejerzan presión para salir electos, pero que en el cargo de diputado juzga que no puede darse ese caso. El diputado Corral, a interpelación del diputado Madrid, para que se le dijera si era o nó conveniente la reelección de los diputados, manifiesta que la reelección no es conveniente para los individuos que sirven de autoridad en razón a que se encariñan con el puesto y que lo hacen para medrar. Los individuos para el Poder Legislativo no tienen ninguna autoridad sino únicamente vienen a exponer sus ideas, no es de aplicarse esa regla general, tanto más cuanto que debiendo ser la Legislatura numerosa y no en forma de comité, es necesario que haya reelección.—Sujetado a votación, es aprobado por mayoría de ocho votos, contra los de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Rubio, Hernández Lauro, de la Concha, Madrid y Cobos.—A moción del diputado Durán, quien hace notar que es una hora avanzada, y además se nota la fatiga de los ciudadanos diputados especialmente en el C. Bárcena José, la Presidencia hace la declaratoria de quedar levantada la sesión, citando para mañana a las cuatro de la tarde.

Es copia.—E. C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr. y del C. Pintado Sánchez

Con asintencia de los diputados Bárcena Austrtberto, Bárcena José, Cobos, CorraI, de la Concha, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares,Madrid, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio, a las cuatro y quince minutos de la tarde se abrió la sesión.—La Secretaria manifestó que se iba a dar lectura al artículo propuesto por el diputado José Bárcena, para que fuera incluido en el Capítulo de Sufragio popular, el cual es como sigue: "Los colegios electorales, no tendrán más facultades que las que expresamente les confieren las leyes, y serán nulas las resoluciones que no estén fundadas en ley expresa. La ley orgánica respectiva, reglamentará esta disposición."—Puesto a discusión, el diputado Pintado Sánchez pide la palabra para preguntar al autor del artículo si según el contenido del midmo los ciudadanos que tienen suspensos sus derechos, como son los asesinos del mártir don Francisco I. Madero y los que de alguna manera contribuyan a apoyar a aquellos, pueden venir a ocupar un puesto en esta Legislatura, si las resoluciones de la misma, constituida en Colegio Electoral, sólo deben apoyarse en la ley. El diputado José Bárcena, pidió en seguida la palabra para manifestar al diputado Pintado Sánchez que el caso que cita, ya está incluido entre los requisitos que fija, que dice: "No podrán ser electos aquellos que tengan suspensos sus derechos."—El diputado Pintado Sánchez dice que la Constitución vigente fué demasiado benigna con los autores del cuartelazo y sus cómplices y que con un artículo en la forma propuesta, calificando la elección sólo con arreglo a la Ley. sin tener en cuenta los antecedentes políticos de un candidato, mañana podrían venir a sentarse en esta Legislatura, un Mondragón, Blanquet o un Félix Díaz; por lo cual él no está conforme con el artículo. El diputado

José Bárcena dice que en vista de lo que acaba de manifestar el diputado Pintado Sánchez, sería cuestión de una ligera modificación a su artículo y decir: "Los que estén sujetos a juicios de responsabilidad civil" o de alguna otra palabra semejante, porque si ellos van a dejar que los colegios electorales resuelvan a su arbitrio todas las cuestiones, sin tener en cuenta la ley y su competencia, resultaría que nunca hallarían una resolución justa.—El diputado Pintado Sánchez dice que él cree que debe tenerse en cuenta, a pesar de todo, el decoro de una Asamblea, por lo cual pide que se retire el artículo a debate. El diputado Paz se adhiere a esta petición. El diputado Austreberto Bárcena dice que tampoco él está porque se apruebe el artículo propuesto; que una agrupación política como la Legislatura del Estado, funcionando como Colegio Electoral, no debe admitir en su seno cuando menos en este periodo de Constitución a personas que estén manchadas políticamente. Que el señor Pintado Sánchez ha hablado con bastante buen acierto, y que en ésto no hace más que seguir el criterio que ha asentado aquí tratándose de algunas elecciones que tienen defectos políticos. Que también él es de opinión de que no deben de admitirse en el seno de una agrupación como ésta a individuos que hubieren reconocido al Gobierno emanado del cuartelazo o sea el Gobierno de Huerta pues que después de una revolución en que, como decía él hace algunos días, se da el primer paso en el terreno Constitucional, las Legislaturas y las Cámaras de Diputados tienen obligación de realizar las promesas revolucionarias y que para ésto, sólo deben ser admitidos aquellos elementos que estén identificados con esos ideales, y que por consecuencia, aceptar el artículo en la forma en que lo propone el diputado Bárcena José, seria precisamente ir en contra de los principios de la revolución; que él esstá de acuerdo con las ideas emitidas por el señor diputado Pintado Sánchez y por el diputado Paz y suplica al autor del artículo lo retire para reformarlo. El diputado José Bárcena contesta al diputado Bárcena Austreberto que ese artículo él pretende que rija para aquellos colegios electorales que se califican de acción directa; que de todos modos, él considera que es necesario que se diga que todas las resoluciones de los Colegios Electorales deben fundarse en ley, porque de lo contrario vendría por tierra la soberanía popular; que él considera que la misión revolucionaria es la de eliminar a todos aquellos malos elementos que pudieran provocar o efectuar una reacción en el Gobierno; que por lo tanto él cree que esa labor debe llévarse a cabo con tal tacto y de tal manera que no atrepelle los derechos que la misma revolución viene consagrando, y añade que la Constitución dice que los individuos que de alguna manera, hayan atentado contra los derechos del pueblo, esos no podrán ser electos: pero que él pide que no se deje esta facultad tan grande a los colegios electoralee porque eso es sumamente inconveniente; que él recibe las muy buenas ideas del C. Pintado Sánchez y las considera qué son genuínas de la revolución y termina diciendo que si el artículo como está puede prestarse a interpretaciones de otra especie cree que nada más le falta una pequeña explicación, la cual, dice, la deja al criterio del C. Pintado Sánchez para que le haga aquella reforma que crea conveniente; pero siempre conteniendo la idea de que los Colegios Electorales no deben violar la Ley, sino que siempre se resuelva de tal manera, que esa restricción no sirva para que los mismos atropellen frecuenteméste a las leyes, autoridades o agrupaciones, porque la ley debe ser siempre el ideal supremo de todas las autoridades. El mismo diputado pide que con objeto de reformar este artículo de tal manera que responda a la idea revolucionaria, que ellos están obligados a sostener, suplica a la H. Asamblea le permita retirar el

artículo para presentarlo en su oportunidad ya reformado. Habiéndosele concedido ésto por unanimidad, la Secretaría procedió en seguida a dar lectura al artículo 65 propuesto por el C. diputado Austreberto Bárcena que es como sigue: "El Ejecutivo y las demás autoridades del Estado no podrán intervenir en las elecciones directa o indirectamente en favor o en contra de determinada candidatura."—Puesto a debate, sin él se sujetó a votación, resultando aprobado por unanimidad.—En seguida se dio lectura al artículo 66: "La ley determinará lo que debe hacerse para reunir y computar los votos de las elecciones, las formalidades que hayan de observarse para averiguar la calidad de los electores, cuando sea impugnada; para impedir que voten más de una vez, y todo lo que sea conducente a que la función de elegir, sea ejercida por aquellos a quienes el pueblo la confiere; estableciendo las penas a que se hagan acreedores los que vendan o compren los sufragios, falsifiquen los registros y demás documentos de la elección, o de cualquier otro modo contribuyan a falsear la voluntad de los votantes."— Puesto a discusión, sin ella se puso a votación, siendo aprobado por unanimidad.— Se da lectura al artículo 73: Por cada diez mil habitantes o por una fracción que exceda de cinco mil se elegirá un diputado propietario y un suplente; pero en ningún caso el número de éstos será menor de quince propietarios y quince suplentes."—Puesto a discusión, el diputado Durán pidió a la Comisión se sirviera explicarle el fundamento de este artículo, porque le parecía que eran muchos los diputados. El diputado Corral hace uso de la palabra para decirle al diputado Durán las razones que tuvo la Comisión, dando en seguida lectura a lo que sobre el particular dice en un libro el Lic. Don Emilio Rabasa.— Luego que hubo terminado la lectura, el diputado Austreberto Bárcena pidió la palabra y dice: que era una temeridad de su parte tratar de combatir las ideas de uno de los cerebros más distinguidos del cientificismo: que sin embargo él no va a pretender elevarse a la altura a que el señor Lic. Rabasa se eleva en su libro, sino que va a tratar de ponerse en el caso verdadero.—Que desde luego hace notar a la H. Asamblea este hecho: que parecia mentira que el licenciado Emilio Rabasa, que fué por muchos años diputado, y Senador en las Cámaras porfiristas no hubiera tenido siquiera, en alguna ocasión, la idea de proponer esas reformas, lo que prueba que no eran factibles.—Dice el Lic. Rabasa, continuó diciendo el diputado Bárcena, que el gran número de miembros de los Congresos locales, será motivo para que determinadas concesiones no puedan darse a determinadas empresas o negociaciones, y ésto viene a probar, que aquel grupo, que explotó a la nación, profesaba el conocido lema aquel de "haced lo que digo y no lo que hago," pues que los hechos demuestran perfectamente que aquel nefasto partido, no hizo Duránte todo el tiempo que estuvo en el Gobierno más que aprovecharse de las ventajas que le daba el Poder, en beneficio de sus intereses. Que no niega él ni podría negarlo tampoco, que, gran parte de las ideas que expone el Lic. en su libro son buenas, teóricamente consideradas; pero que ellos deben ponerse en el caso verdadero. Que los señores diputados que están actualmente en la Legislatura, todos tienen indudablemente deseo de hacer el mayor bien que puedan al Estado y particularmente a los Distritos que representan; que varios, no sólo trabajan en este sentido aquí en la Legislatura, sino que aun representan efectivamente los intereses de los pueblos, y él dice: si la representación de un diputado es de 10,000 habitantes, qué intereses puede representar aquí ese diputado, cuando ese número de habitantes servirá quizá para poner un Presidente Municipal o algún funcionario por el estilo que pueda defenderlos en el Municipio? La representación numerosa

en este Congreso daría como consecuencia, un desembolso considerable en los fondos públicos, pues no más hay que calcular la cantidad que necesitaría erogar el Estado para poder pagar los sueldos a sesenta y seis representantes de que se compusiera el Congreso de Hidalgo. Que indudablemente a este razonamiento contestará el señor diputado del Corral que una de las ideas que expone el señor Lic. Rabasa, es la de que se ponga un corto sueldo a los diputados; pero pregunta qué labor vendría a desarrollar un individuo representante de un Distrito, que tuviera un sueldo de dos a tres pesos y además ¿qué clase de ciudadano sería aquel que viniera a desempeñar un puesto que trae muchísimas obligaciones de carácter social, político y hasta histórico, con un sueldo de esa especie? y observa que hay que concluir necesariamente en que la Representación numerosa en el Congreso del Estado de Hidalgo sería perjudicial para los intereses del mismo, pues desde luego habrá que aumentar contribuciones para cubrir los sueldos. Sobre el mismo punto sigue hablando largamente y a continuación toma la palabra el diputado Corral para manifestar que dos razones había tenido el diputado Bárcena Austreberto para impugnar el artículo que está a discusión, primero: razones de carácter político y segundo: razones de carácter económico.— Que las razones de carácter político se refieren a que el autor de ese libro, Lic. Emilio Rabasa, que todos reconocen como un gran talento, no pudo llevar a cabo las reformas de que se trata porque estuvo en el seno de una Cámara Federal y no local, y fue por consiguiente, las razones que expuso el diputado Bárcena, carecen de fundamento. Que respecto a las razones de carácter económico, no son de tomarse en consideración, porque si para una reforma de trascendencia como ésta, ellos van a tener siempre encima la cuestión económica, nunca llegarán a realizarla. El diputado Austreberto Bárcena, contesta al primer argumento del diputado Corral, quien dijo que el señor Lic. Rabasa no pudo implantar esas ideas cuando fue diputado y Senador, en las Cámaras Federales, precisamente por ser éstas federales y no de los Estados, que esa razón él podría combatirla en esta forma: Los Diputados y Senadores a las Cámaras Federales sí pudieron proponer reformas a la Constitución Federal en aquel entonces y si no lo hicieron fué sencillamente porque todos esos hombres, que pertenecieron al cientificismo, muy inteligentes por cierto, y sumamente ilustrados, emplearon su ciencia en beneficiar sus propios intereses y no en beneficiar a la Nación. Dice además que él simpatiza mucho con las ideas reformadoras del señor diputado del Corral, que dicen mucho da su espíritu progresista y de su carácter estudioso, pero hay que ver de adaptar aquello que sea posible, que lo que el Lic. Rabasa propone en su libro creé que no debe tomarse por ahora en consideración.—Se sigue debatiendo largamente sobre este punto, hasta que agotada la discusión es finalmente aprobado el artículo en la forma siguiente: "Artículo 73.—Por cada 25,000 habitantes o por una fracción que exceda de 12,500 se elegirá un diputado propietario y un suplente; pero en ningún caso el número de éstos será menor de quince propietarios y quince suplentes."

La Secretaría da a continuación lectura al artículo 74 el cual es aprobado por unanimidad y que dice: "La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral—Se puso a discusión el título de la sección II que dice: "De los Diputados, sus deberes y atribuciones," siendo aprobado por unanimidad. En seguida se dio lectura al artículo 75 que es como sigue: para ser Diputado propietario o suplente se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento.— II. Ser ciudadano del Estado

en ejercicio de sus derechos. III Saber leer y escribir.— IV. Tener veinticinco años, cumplidos el día en que se verifique la elección."—Fueron aprobadas sin discusión las fracciones I y II— La Secretaría sujeta a debate la fracción III que dice: "Saber leer y escribir"—Habla el diputado Durán, y expresa que él cree que para que un diputado pueda desempeñar honrosamente, desde el punto de vista intelectual, su cargo, debe exigirsele que sepa algo más que leer y escribir; es decir, debe exigirse un grado mas alto de cultura. Interpela a la Comisión para que le diga qué es lo que se puede esperar de un individuo que sólo sepa leer y escribir ante los problemas de Instrucción Pública, las cuestiones agrarias y otros tantos asuntos de bastante importancia que se ventila aquí; el diputado Rubio manifiesta, que en su concepto, debe expresarse en esta fracción, que haya terminado cuando menos la instrucción; primaria. El diputado Paz dice que según el criterio de su preopinante, seria necesario que los diputados que vengan aqui presenten dos certificados, uno del maestro de escuela, por el que justifique, que ha terminado la instrucción primaria y otro que ponga de manifiesto su buena conducta. El diputado Rubio hace la correspondiente aclaración sobre lo último que expresa el diputado Paz, pues que él únicamente se refirió al grado de cultura y que se refirió a la instrucción primaria porque esto es elemental, pues que de otra manera el individuo no se daría cuenta de los asuntos que se discuten y cometerá incontables torpezas. El diputado Hernández y Lara manifiesta hallarse de acuerdo con el inciso en la forma en que se ha presentado, porque suponiendo que se aceptara lo propuesto por el diputado Rubio, daría por resultado que todo invidividuo que viniera, a esta Asamblea tendría que presentar un certificado de instrucción primaría lo cual seria bastante ridículo. Por otro lado, se ha visto que individuos que solo saben leer y escribir y que por esos dos elementos se lanzan a la lucha por la vida, en ocasiones tienen más moralidad y más sentido común, que los que poseen conocimientos más bastos; y que triunfan mejor, muchas veces, que aquellos que como ha dicho antes, tienen mayor grado de cultura, finalmente dice, que en tal sentido se restringiría la libertad del individuo en la elección, teniendo que presentar ese certificado. Debaten sobre este punto largamente los diputados nombrados haciendo diversas consideraciones y reiterando lo que habían expuesto, y habiéndose declarado suficientemente discutido el punto es sujetado a votación, siendo aprobado por mayoría de 8 votos. Después de un incidente en que la Comisión se niega a contestar la interpelación que se le hace, la Secretaria pone a discusión la fracción IV que dice: Tener veinticinco años cumplidos el día en que se verifique la elección." —Puesta a votación, es aprobada por unanimidad.—Se da lectura a la siguiente fracción poniéndose en seguida a debate; pero se suspende la discusión para la sesión siguiente, declarándose, con tal motivo levantada la sesión.

Es copia—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESIÓN DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, de la Concha, Durán, Hernández y Lara, Hernández Antonio, Hernández Lauro, Madrid, Paz, Pando, Pintado SSánchez y Rubio, a las cuatro y diez minutos de la tarde se abrió la sesión.—La Secretaría, después de pasar lista de los presentes, da lectura al artículo 75, fracción V que dice. "Tener una residencia en territorio del Estado de más de seis meses si se tiene la calidad de ciudadano del Estado por nacimiento y de más de diez años si se tiene la calidad de ciudadano por vecindad."—El diputado Austreberto Bárcena pidió la palabra para manifestar que con relación a este artículo tiene presentada una proposición en unión de los diputados Durán, Rubio, de la Concha, Ibarra Olivares y Bárcena José, la cual pide se le dé lectura.— La Secretaría da lectura a la proposición de dichos ciudadanos diputados para que se reformen las fracciones III y V de dichos artículos en la forma siguiente: "Fracción III.—Haber adquirido por lo menos la instrucción primaria." —"Fracción V.—Ser natural del Estado con residencia efectiva en territorio del mismo Duránte los seis meses inmediatos anteriores al día de la elección."—Habiendo sido aceptada por la Asamblea que se tomara en consideración esta proposición, fué puesta a discusión la fracción III en la forma que se propone, habiendo sido aprobada por unanimidad.—En seguida se pasó a la discusión de la fracción V en la forma propuesta.—El diputado del Corral dice que hace uso de la palabra para manifestar a la Asamblea que si la Comisión puso la fracción V en la forma que la propuso fué en virtud de que la Constitución General expedida en Querétaro fijó como requisito para ser Gobernador tanto el de ser hijo del Estado como el de ser vecino del mismo y que por equidad

creyó justo ponerla misma condición para los diputados; pero que él abunda en las mismas ideas de los diputados que hacen la proposición y por tanto acepta la modificación que se propone.—El diputado Austreberto Bárcena dice que a nombre de los diputados que propusieron esa reforma da las gracias a la Comisión. Que efectivamente, la Constitución General prescribe que para ser Gobernador de un Estado no se necesita ser originario del mismo; pero que posteriormente a la aprobación de este artículo en la Constitución General de la República, se han escuchado de todos los Estados de la Federación manifestaciones de inconformidad porque la mayor parte hubiera querido que se hubiera restringido este artículo, de manera que los Gobernadores fueran precisamente hijos de los Estados respectivos. Que aquí no podrá hacerse eso tratándose de la elección de Gobernador, porque no tienen que salirse de lo prescrito por la Constitución General, pero que tratándose de la de diputados está bien que se cubran esas aspiraciones que son verdaderamente legítimas. Sujetada a votación esta fracción resultó aprobada por unanimidad en la forma propuesta. El diputado Corral dice que antes de pasar adelante él desea que al artículo 73 aprobado, se le haga una reforma respecto a la parte que dice: "Por cada veinticinco mil habitantes o por una fracción que exceda de doce mil quinientos se elegirá un diputado propietario y un suplente, pero en ningún caso el número de éstos será menor de quince propietarios y quince suplentes," él propone que el mínimun de habitantes que debe nombrar un diputado debe ser el de doce mil solamente.—En votación nominal se consultó a la Asamblea si aprobaba esta reforma, habiendo sido aprobada por unanimidad. A continuación la Secretaría pone a discusión el artículo 76: "No podrán ser diputados al Congreso del Estado:" I.—El Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General del Estado."—Aprobada por unanimidad.—II.—Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión estén ó no en ejercicio."—Aprobada por unanimidad. III.—los demás funcionarios y empleados de la Federación, cualquiera que sea su misión o encargo."—A esta fracción se le hizo una adición, a moción del diputado José Bárcena, quien propuso que se pusiera al artículo en esta forma:— "Los demás funcionarios y empleados de la Federación y los de otro Estado, cualquiera que sea su misión o encargo."— Puesta a votación, resultó aprobada por unanimidad, con la modificación propuesta.—IV.—Los ministros de cualquier culto".— El diputado Corral pidió la palabra para proponer se agregue a esta fracción lo siguiente:—"Los que pertenezcan al estado eclesiástico y los ministros de cualquier culto," porque hay individuos, dice, que no son ministros precisamente y si pertenecen al estado eclesiástico, por ejemplo los sacristanes de los templos. Puesta a votación con la modificación propuesta, resultó aprobada por unanimidad. — V.—Los individuos del Ejército permanente y auxiliares de éste, ejerzan o no mando en el Estado.—Aprobada por un animidad.— VI.—"Los Presidentes Municipales, Jueces de Primera Instancia y Conciliadores, Agentes del Ministerio Público, Administradores y Recaudadores de Rentas y Jefes y Oficiales de la Fuerza del Estado y de la policía, por los distritos electorales en donde ejerzan autoridad o desempeñen sus funciones."—Sin discusión fué aprobada por unanimidad.—Art. 77.—"Para que los individuos comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, es requisito indispensable haber cesado absolutamente en sus funciones noventa días antes del en que se haga la elección popular."—El diputado Corral dice que la Comisión propone que cesarán absolutamente en sus funciones 90 días antes de

la elección, porque generalmente se interpreta que la separación debe ser temporal o por licencia, lo cual implica siempre una presión moral en la elección y para evitar esto a todo trance es necesario gue el individuo que quiera ser candidato para alguna elección, debe separarse de su puesto absolutamente renunciando a él. Sujetado, a votación este artículo, después de una ligera discusión en la que tomaron parte los diputados José Bárcena y Corral, fué aprobado por unanimidad.—Art. 78.—"Prefieren solamente al cargo de Diputados al Congreso del Estado, los populares de los Supremos Poderes de la Unión, los del Gobernador, Secretario General del Gobierno, Magistrados del Tribunal Superior y Procurador Greneral de Justicia del Estado."— El diputado José Bárcena suplica a la Comisión, se sirva dispensarle, que le confíese que no ha comprendido perfectamente la substancia de este artículo, porque dice "Prefieren solamente al cargo de Diputados al Congreso del Estado, los populares de los Supremos Poderes de la Unión, etc.," que según él quiere decir que los cargos populares al Congreso de la Unión se preferirán siempre al cargo de diputado al Congreso del Estado. Que un individuo que tenga el cargo de diputado al Congreso de la Unión, debe preferirlo al cargo de Diputado en el Congreso del Edo. en el caso de que resulte electo para ambos, y como no está claro por eso pide que este artículo sea mas preciso en la parte primera.—El diputado Corral dice que no le encuentra la dificultad que vé el C. Bárcena, porque este artículo se refiere a que los individuos que sean electos para los puestos a que él mismo acaba de hacer mención, deban preferir aquél que sea más conveniente, pues no sería justo Coartarles esa libertad. —El diputado Austreberto Bárcena dice que habiendo comprendido la idea del diputado Corral él se permite proponer que para mayor claridad en el artículo se dijera: — "Los diputados electos no podrán preferir al cargo de diputado, los populares y los Supremos Poderes de la Unión." porque francamente él no encuentra tampoco claridad en el artículo. El diputado Corral propone que se cambie la palabra "preferirán" por "tienen preferencia.—Se siguen presentando diversas proposiciones por los diputados Madrid y José Bárcena; este último diputado suplica a la Comisión, retire el artículo a debate para que lo presente después reformado y asi se eviten los debates acalorados, porque entran en consideraciones que muchas veces son inútiles. —El diputado Corral vuelve a insistir en su proposición anterior y pide la opinión de algunos de los señores diputados, porque no sea que él esté en un error. El diputado Paz dice que le parece enteramente castizo el proyecto de artículo de la Comisión, con la modificación propuesta por la misma.—En consecuencia el artículo quedó en la siguiente forma: —"Tienen preferencia solamente al cargo de diputado, al Congreso del Estado, los populares de los Supremos Poderes de la Unión, los de Gobernador, Secretario General del Gobierno, Magistrados del Tribunal Superior y Procurador General de Justicia del Estado."—Sujetado a votación, fué aprobado por mayoría de votos.—Artículo 79.— "Si un individuo fuere elegido diputado propietario o suplente por dos o más distritos electorales, representará al de su nacimiento; si de ninguno de ellos fuere originario, al de su vecindad."—El diputado Bárcena José dice que va a poner a la Comisión el caso de que un individuo sea diputado suplente por el lugar de su nacimiento y diputado propietario por el lugar de su vecindad, qué según este aríiculo está obligado a prescindir del lugar de su nacimiento que el objeto de su proposición es de quitarle al artículo la palabra "suplente," diciendo soló "fuera elegido diputado propietario por dos o más distritos electorales representará, etc."—El liputado Durán dice que va a poner otro caso:

un individuo de Tulancingo sale electo diputado y a su vez resulta electo por Actopan, no siendo de ninguno de ellos vecino. El propio diputado propone en seguida que se retire la parte final que dice "representará a su vecindad," para evitar el caso de que se preste a interpretaciones. Después de haberlo aprobado la Asamblea en votación nominal, el artículo quedó como sigue:—"Si un individuo fuere elegido diputado propietario o suplente por dos o mas distritos electorales representará al de su residencia." Artículo 80.— "Los diputados son inviolables por sus opiniones y votaciones emitidas en el desempeño de su encargo, y no podrán ser demandados, juzgados ni reconvenidos por ellas en ningún tiempo ni por ninguna autoridad o particular."—Aprobado por unanimidad.—Artículo 81.—"Tampoco podrán ser procesados ni encarcelados sin previa declaración del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar a formación de causa, desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, ni ser obligados a prestar servicio militar Duránte dicho tiempo." —Aprobado por unanimidad.—Art. 82.—"Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante calificada asi por el Congreso. Mientras se hace la calificación, el diputado deberá asistir a las sesiones, salvo imposibilidad material, debidamente comprobada bajo la corrección de que será cesado del cargo por el Congreso y suspenso de los derechos de ciudadano por un año." Sujetado a votación fué aprobado por unanimidad.—"Artículo 83. El diputado que falte a quince sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia del Congreso, sufrirá la misma corección que se menciona en el precepto anterior. En este caso, se entiende que el diputado se niega a desempeñar el cargo que se le ha conferido." Aprobado por unanimidad.— "Artículo 84. En los casos mencionados en los dos artículos precedentes se erigirá el Congreso en Gran Jurado, para aplicar la corrección que en ellos se menciona" Este artículo fué retirado por la Comisión a moción del diputado Paz. "Artículo 84. El diputado que no concurra a alguna sesión sin causa justificada o sin previo permiso del Congreso, no tendrá derecho a la dieta correspondiente al día en que falte." Aprobado por unanimidad.— "Artículo 85. El cargo de diputado, es legalmente incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión federal del Estado o del Municipio, con remuneración o sin ella. En consecuencia los diputados propietarios, desde el día en que entren en ejercicio hasta el día en que concluyan su encargo, y los suplentes que estuvieren en funciones no pueden aceptar ni desempeñar ninguno de dichos destinos sin previa licencia del Congreso; quedando una vez obtenida ésta, separados de sus funciones de diputado, por todo el tiempo que dure la comisión, empleo cargo que se les confiera, si fuere del Estalo o del Municipio; y de una manera permanente si el empleo, comisión o cargo fuere federal. La infracción de este artículo no amerita pena, pero por ese sólo hecho se entiende que el infractor renuncia a su carácter de diputado." Aprobado por unanimidad. —"Artículo 86.—Los diputados suplentes funcionarán: I. Cuando haya falta absoluta de propietario.—II. Cuando no hubiere quorum para instalar el Congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado entre tanto transcurren los ocho días de que trata el artículo 100.—III. Cuando los diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin causa justificada o sin previa licencia del Congreso a quince sesiones consecutivas.—IV. Cuando se conceda al diputado propietario la licencia de que habla el artículo 85 por el tiempo en que deba durar el encargo, comisión o empleo, si el Congreso lo estima conveniente.—V. Cuando exista impedimento físico o moral del propietario calificado asi por el Congreso.—VI. En los demás casos que señale

la presente Constitución, y el Reglamento interior del Congreso. Este artículo fué discutido por fracciones, habiendo sido todas ellas aprobadas por unanimidad. —"Artículo 87. Son deberes y atribuciones de los diputados: I. — Concurrir puntualmente a las sesiones del Congreso, ya sean ordinarias o extraordinarias. Aprobada por unanimidad.—II. Despachar dentro de los términos que señale el Reglamento interior del Congreso, los negocios que pasen a las comisiones que desempeñen. El diputado Paz propone que se ponga la palabra "resolver" en lugar de "despachar." El diputado Bárcena Austreberto dice que sobre los términos que ha empleado el Reglamento de debates sería mejor dictaminar, que parece que la idea de la Comisión es que los diputados cumplan con las comisiones que tienen a su cargo y que dictaminen dentro de los términos que corresponda y pregunta a la Comisión si esa es la idea. — El diputado Corral dice que no esta conforme con la palabra "dictaminar" porque hay asuntos que no son de dictamen por ejemplo, el proyecto de ley y de decreto que por eso la Comisión puso la palabra despachar que es un término más amplio. Puesto a votación, resultó aprobado por unanimidad.—III. Emitir su voto en los negocios que se sujeten a la deliberación del Congreso. Aprobada por unanimidad.—IV. Aceptar y desempeñarlas comisiones para que fueren nombrados por el Congreso o por el Presidente del mismo en uso de las facultades que le otorga el Reglamento interior, salvo excusa legítima calificada por quien confiera el nombramiento.—Aprobada por unanimidad.— V. Informar después de cada segundo período de sesiones ordinarias, por medio de impresos que se distribuirán y fijarán públicamente, a los habitantes de su respectivo Distrito Electoral, de la labor que hubieren cumplido en el Congreso Duránte el tiempo comprendido desde la apertura del primer período de sesiones inmediato posterior.— El diputado Ibarra Olivares propone que se cambie la palabra "posterior" por "anterior" —El diputado Corral acepta tal proposición. Puesta a votación esta fracción fué aprobada por unanimidad—VI. Visitaren los recesos del Congreso, por lo menos una vez Duránte el primer año en su período constitucional, los pueblos del Distrito que representen, para informarse: A.—Del Estado en que se encuentran la educación y la salubridad públicas.—Aprobada.— B.—De la manera como los funcionarios y empleados públicos cumplen en términos generales con sus respectivas atribuciones.—Aprobada.—C.—Del progreso o decadencia en que se encuentren la industria, el comercio la agricultura y la minería."—El diputado Bárcena Austreberto pide que se anteponga la agricultura porque este ramo en el Estado es muy importante.—La Comisión acepta esta proposición. —Sujeta la fracción a votación fué aprobada por unanimidad.— D.—De las mejoras materiales necesarias que deban realizarse, así como del estado que guarden las vías de comunicación. Aprobada por unanimidad.—E.—De la opinión de los vecinos respecto a los asuntos mencionados en los incisos precedentes."—El diputado Corral propone que diga el artículo:—"De la opinión pública" en lugar de "De la opinión de los vecinos, etc."—Aprobada.—F.—De la situación de los obreros y de las condiciones en que se realiza el trabajo.—Aprobada por unanimidad.—G.—De los obstáculos que se opongan al adelanto y bienestar del Distrito, y de las medidas que sea conveniente dictar para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o algunos de los ramos de la riqueza pública. —Aprobado por unanimidad—Art. 88— "Para que Ios Diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas, les facilitarán todos los datos que pidieren, a no ser que conforme a la ley deban permanecer en secreto."—A moción de los diputados

Bárcena Austreberto. Madrid y Hernández y Lara este artículo quedó como sigue: Art. 88.—"Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que pidieren etc."—Aprobado por unanimidad.— Artículo 89.—"Al abrirse el período de sesiones posterior a la visita de que trata la fracción VI del artículo 87, los diputados presentarán al Congreso un informe por escrito, de las observaciones que hubieren hecho, proponiéndole al mismo tiempo, las medidas que crean más conducentes en provecho del Distrito y del Estado en general. —A probado por unanimidad— Art. 90.—"La falta de cumplimiento de la obligación que impone el artículo anterior, será causa de inhabilidad por dos años para ejercer cargos de elección popular en el Estado."—Aprobado por unanimidad.—Acto seguido, se levantó la sesión.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION VERIFICADA EL DIA 23 DE NOVIEMPRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los CC. Diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, de la Concha, del Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Antonio, Hernández Lauro, lbarra Olivares, Madrid, Paz, Pando y Rubio a las nueve y cincuenta minutos de la mañana se abrió la sesión.

La Secretaría procedió a dar lectura al artículo 91 del proyecto de Constitución, que dice:— "El Congreso comenzará a funcionar en cada bienio el día 1o de marzo posterior a las elecciones." — Puesto a discusión y no habiendo quien lo objetara fué aprobado por unanimidad.

Artículo 92. – "Tendrá en cada año, dos períodos de sesiones ordinarias el primero prorrogable por quince días, principiará en la fecha expresada en el artículo precedente y concluirá el 30 de abril y el segundo comenzará el 1o de septiembre y terminará el 30 de noviembre, pudiendo ser prorrogable por treinta días. En los casos extraordinarios el Congreso se reunirá el día que se fije en la convocatoria respectiva "—Puetto a discusión el diputado Bárcena Austreberto pregunta a la Comisión si no será muy poco tiempo dos meses, dado el trabajo que hay para el primer período de sesiones. El diputado del Corral expuso que la Comisión había formulado así este artículo, muy a su pesar para que no hubiera pretexto de que dijera, el público que por trabajaban los diputados, aun cuando los principales tratadistas de derecho constitucional dicen que la Legislatura sólo debe tener un período de sesiones para evitar que los señores diputados modifiquen o formulen leyes constantentente lo

cual es un grave perjuicio para los intereses del público. Que puesto en esa forma el artículo son los cinco meses de sesiones que prescribe la actual constitución. No habiendo quien tomara la palabra en contra es sujetado a votación, siendo aprobado por unanimidad.

Artículo 93.—"En el primer periodo, el Congreso se ocupara de preferencia de examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, que serán presentadas por el Ejecutivo y los Ayuntamientos en los primeros días de las sesiones; la revisión no se limitirá a examinar si las cantidades gastadas están o nó de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar, en el segundo período, se ocupará con la misma preferencia, en examinar, discutir y aprobar los presupuestos, que con relación a los gastos del año siguiente, le serán presentados por el Gobierno, y por los establecimientos e instituciones a quienes esta Constitución, les conceda su autonomía; asi como en señalar los fondos con que deban cubrirse los mismos presupuestos. No podrá haber otras partidas secretas fuera de las que se consideren necesarias con este carácter en el Presupuesto del Gobierno del Estado; las que empleará el Secretario General por acuerdo escrito del Gobernador."—Después de manifestar la Secretaría que estaba a discusión, el diputado Madrid suplica a la Comisión se sirva decirle cuáles son esas partidas. El diputado del Corral manifiesta que esas partidas se acostumbra ponerlas en el presupuesto del Gobierno porque éste hace uso de ellas cuando tiene que pagar determinadas cantidades a individuos que desempeñan alguna comisión secretamente, por ejemplo: la de cuidar a individuos que tienen una conducta sospechosa, o rendir informes confidenciales; que la Legislatura es la que fija la cantidad que crea conveniente para el objeto. Convino la Asamblea en que se discutiera parte por parte del artículo discutiendo largamente sobre este punto los diputados Bárcena Austreberto, Corral, Bárcera José y Paz. El ciudadano Bárcena Austreberto manifiesta que el artículo que está a debate necesita un estudio cuidadoso; en cuanto a su primera parte y segunda hace una explicación minuciosa referente a las cuentas de los Municipios y a su Administración, y propone que en el artículo quede determinado que los Municipios manden sus cuentas generales a la Contaduría en el mes de enero para que ésta tenga bastante tiempo para revisarlas y al abrirse el periodo de sesiones el 1° de marzo diga a la Legislatura qué Municipios han cumplido con su deber sujetándose a las bases establecidas y a sus presupuestos y qué Municipios nó, para que se les llame al orden. En cuanto a la última parte no está de acuerdo porque se aprueben esas partidas secretas, que son inconvenientes hasta en su simple enunciación, pues que cree que el Ejecutivo puede hacer uso de las cantidades que expresa el diputado Corral cargando por ejemplo esas cantidades a las partidas de "gastos extraordinarios del Ejecutivo" y otras análogas.— El diputado Corral manifiesta que no está conforme con las observaciones del diputado Bárcena porque en cuanto a la parte primera es muy conveniente que los Ayuntamientos manden las cuentas de sus ingresos y de sus egresos, además no cree que puedan mandarlas en los primeros días de enero algunos de los municipios qué están bastante lejos de la capital que en cuanto a lo de las partidas secretas sí cree que deben de aprobarse porque en determinados casos no es conveniente que se sepa ni siquiera el nombre del individuo que las desempeña. Puesto a votación, la Comisión con acuerdo

del Congreso retiró la última parte de este artículo quedando en definitiva en la siguiente forma:—"Artículo 93— En el primer período, el Congreso se ocupará de preferencia en examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, que serán presentadas por el Ejecutivo y los Ayuntamientos en los primeros días de las sesiones. La revisión no se limitará a examinar si las cantidades gastadas están o nó de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y para las responsabilidades a que hubiere lugar. En el segundo período, se ocupará con la misma preferencia, en examinar, discutir y aprobar los presupuestos, que con relación a los gastos del año siguiente, le serán presentados por el Gobernador y por los establecimientos e instituciones a quienes esta Constitución les concede su autonomía; así como en señalar los fondos con que deben cubrirse los mismos presupuestos." A continuación pasó la propia Secretaría a dar lectura al artículo 94 que es el siguiente:—"Si al concluir algún período de sesiones, el Ejecutivo comunicase que tiene que hacer observaciones a alguna ley o decreto, el Congreso prorrogará el período, por el tiempo necesario, para ocuparse de estas exclusivamente." En seguida lo puso a discusión y sin ésta fué aprobado por unanimidad.

Artículo 95.—"Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones el Congreso estuviere funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquéllas hasta pronunciarse su veredicto, pero sin ocuparse entre tanto de ningún otro asunto." El diputado Bárcena José manifiesta que se entiende en el artículo como que la Legislatura tiene dos representaciones la de Gran Jurado y la de Diputación Permanente; le aclara el punto el ciudadano del Corral después de lo cual es aprobado unánimemente por la Asamblea.

Artículo 96 "El Congreso residirá en la capital del Estado, la que podrá trasladarse provisionalmente a otro punto, siempre que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes." Este artículo fué aprobado por unanimidad y sin discusión.

Artículo 97.—"Las sesiones, tanto en los períodos ordinarios como en los extraordinarios, serán públicas; pero cuando se trate de negocios que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento interior." Sin discusión fué aprobado por unanimidad.

Artículo 98.—"El Congreso podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que por necesidad, urgencia y gravedad de los negocios sea convocado por la Diputación Permanente por sí sola, o excitada por el Ejecutivo, y en ellas se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria y de los que se califiquen de urgentes por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. El Ejecutivo sólo podrá convocar a sesiones extraordinarias en el caso de la fracción VI del artículo 115." Este artículo después de una pequeña aclaración que hizo el Diputado del Corral al C. José Bárcena fué aprobado por unanimidad.

Artículo 99.—"Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deban celebrarse las ordinarias aun cuando no hayan sido despachados

los asuntos que motivaron la convocatoria, los que se resolverán de preferencia en el periodo ordinario." Sin discusión alguna fué aprobado por la Asamblea.

Artículo 100.—"El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo sin la presencia de la mayoría absoluta de los diputados que deben integrarlo. Si estos fueren pares será la mitad y uno más y si fueren nones separado el non la mitad a que éste se agregue hará la mayoría absoluta.—Los diputados presentes cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la ley para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia, de que si no lo hicieren, se entenderá por ese solo hecho, — excepto causa justificada,— que renuncian el cargo, llamándose desde luego a los suplentes los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones."—Puesto a discusión este artículo el diputado Bárcena José manifiesta que a él le parece sumamente corto el plazo de los 8 días para presentarse; que por ejemplo un individuo que tuviera que venir de Huejutla tal vez por falta de comunicación o por alguna otra cosa no podría presentarse en el término de ocho días o que tuviera algún negocio de importancia no como quiera lo podrá dejaran ese tiempo. El diputado Paz dice que tiene razón el C. Bárcena José que, él cree que deben señalarse por lo menos 15 días. El diputado Madrid expone que por eso dice el artículo excepto caso justificado. El diputado del Corral hace notar a los diputados que la Comisión quiere que se apruebe asi este artículo para no dejar a los diputados que confiados en los días que tienen de plazo se presenten cuando se les dé la gana. En votación nominal es aprobado unánimemente.

Artículo 101.— "A la apertura solemne de las sesiones ordinarías del Congreso asistirán el Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y leerá cada uno de ellos un informe en que se expondrá en términos generales el estado de los ramos de la administración pública, encomendados respectivamente a los Poderes Ejecutivo y Judicial. El Presidente del Tribunal, presentará al terminar su informe, los proyectos de reformas que en concepto del Tribunal, sean convenientes establecer en las leyes relativas al orden judicial. El Presidente del Congreso contestará refiriéndose en su discurso, al informe del Gobernador, primero, y al del Presidente del Tribunal, después.—Si el Gobernador no pudiere concurrir por hallarse enfermo o por cualquiera causa grave justificada, enviará al Congreso al Secretario General de Gobierno quien dará lectura al informe de que trata el párrafo anterior. La clausura de sesiones tendrá lugar por un acuerdo que se comunicará al Ejecutivo y demás poderes del Estado y de la República." Puesto a discusión el diputado del Corral manifestó que anteriormente se acostumbraba que solo el Gobernador venía a rendir informe, pero que siendo dos poderes distintos la Comisión creyó conveniente que también el Presidente del Tribunal Superior de Justicia viniera a rendirlo para que de esta manera el Tribunal Superior ayude al Legislativo en sus labores. El diputado Bárcena Austreberto manifestó que no puede menos de felicitar calurosamente a la Comisión por su idea pero que se permite proponer que se le agregue a la última parte del artículo la apertura. El diputado Madrid manifiesta que al tener el artículo al principio que a la apertura solemne de sesiones asistirá el Gobernador etc...., se entiende que ya está avisado donde asiste. El diputado del Corral manifiesta que la Comisión no tiene inconveniente en que se le agregue. Puesto a votación es aprobado

por unanimidad quedando el último párrafo en esta forma: "La apertura y la clausura de sesiones tendrán lugar por un acuerdo que se comunicará al Ejecutivo y demás poderes del Estado y de la República."

Artículo 102—"Si ocurriere conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, o éste se creyere sin libertad para deliberar en general respecto de asunto determinado, dirijirá las órdenes que estime convenientes a cualquier jefe u oficial de las fuerzas del Estado y de policía, a fin de asegurar la libertad de los debates y de sus determinaciones. Podrá igualmente ocurrir para el efecto a los Poderes Federales competentes." Puesto a discusión fué aprobado unánimemente.

Artículo 103.—"Cada dos años, al renovarse el Poder Legislativo, el Gobernador enviaré al Congreso una Memoria, en la cual expondrá la situación que guarde el Estado en todos los ramos administrativos. La Memoria contendrá además de la parte meramente informativa los documentos y cuadros sinópticos necesarios para la completa inteligencia de los asuntos." Puesta a discusión y no habiendo quien lo objetara fué aprobado unánimemente por la Asamblea declarando el C. Presidente a las 11'40 a. m. levantada la sesión, citando para en la tarde a las 4 p. m.

Es copia.—E. C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del Diputado Eduardo del Corral jr.

A las cuatro y quince minutos de la tarde se abrió la sesión, estando presentes los CC. dipujados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral, de la Concha, Durán, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Paz, Pando y Rubio.

La Secretaría después de pasar lista de los presentes, da lectura al seguiente título: "*Sección lV.–De la renovación, instalación, y desaparición del congreso y del carácter de sus disposiciones*"—Puesto a discusión, sin ella es aprobado por unanimidad.

Puesto a discusión el artículo 104 que dice: "El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán a junta pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la Diputación Permanente, diez días antes del señalado para comenzar las sesiones ordinarias, funcionando de Presidente y Secretario de la Asamblea, los que lo fueren de dicha Diputación. Esta expondrá su dictamen sobre la ligitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitiva e irrevocablemente por la misma Asamblea a pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la Diputación Permanente, no habiendo sido reelectos. Las credenciales que no fueren calificadas por la Junta Preparatoria, lo serán por el Congreso al presentarse los diputados." El diputado José Bárcena, en vista de diversas consideraciones que aduce, entre otras la de que no se pueda destruir una elección legítima, pide que se diga en este artículo que la resolución de la Asamblea sobre la legitimidad de las credenciales y la calidad de los diputados, sea fundada en ley. Esta modificación fué aceptada por la Comisión.

A moción del diputado Bárcena Austreberto, el diputado Corral explica que se ha preceptuado que sea la Diputación Permanente la que dictamine sobre las credenciales de los nuevos diputados, a fin de que no haya parcialidad en dicha revisión, pero que esa Diputación no tendrá voto en la resolución final.

La Secretaría sujeta a votación el artículo que se debate, el cual es aprobado por unanimidad pon la modificación propuesta por el diputado José Bárcena, quedando por tanto en la siguiente forma: "Artículo 104. El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán a junta pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la Diputación Permanente, diez días antes del señalado para comenzar las sesiones ordinarias, funcionando de Presidente y Secretario de esta Asamblea, los que lo fueren de dicha Diputación. Esta expondrá su dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitiva e irrevocablemente conforme a la ley, por la misma Asamblea, a pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la Diputación Permanente, no habiendo sido reelectos. Las credenciales que no fueren calificadas por la Junta Preparatoria, lo serán por el Congreso al presentarse los diputados."

Se sujeta a debate el siguiente artículo que es como sigue: "Artículo 105. Dos días antes del de la apertura de sesiones se reunirán los diputados y presentarán ante el Presidente de la Diputación Permanente la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado, las leyes que emanen de una y otra y desempeñar fielmente los deberes de su encargo. Igual protesta se exigirá a los que no hayan asistido a esta junta, cuando se presenten a desempeñar su encargo "

A moción del diputado Durán y para mayor claridad es modificada en cuanto a su forma, la última parte del artículo y es aprobado en seguida por unanimidad, en la siguiente forma: "Artículo 105. Dos días antes del de la apertura de sesiones, se reunirán los diputados y prestarán ante el Presidente de la Diputación Permanente la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado, las leyes que emanen de una y otra, y desempeñar fielmente los deberes de su encargo. Igual protesta prestarán ante quien corresponda los que no hayan concurrido a esta Junta, cuando se presenten a desempeñar su encargo."

Se sujeta a discusión el artículo siguiente que dice: "Artículo 106. En el mismo día y en la junta expresada en el artículo que antecede, si se encontraren presentes la mayoría absoluta de los diputados que deban integrar el Congreso, cuyas credenciales hayan sido aprobadas conforma al artículo 104, se procederá a elegir entre ellos mismos, por escrutinio secreto un Presidente, un Vice–presidente y dos Secretarios, con lo que cesará la Diputación Permanente en todas sus funciones, retirándose inmediatamente sus individuos si no fueren reelectos."

El diputado Austreberto Bárcena expresa que también debe nombrarse, como miembros integrantes de la Mesa, a dos prosecretarios.

La Comisión, tomando en cuenta la proposición del diputado mencionado, hace la corrección que corresponde, después de lo cual, y sujetado a votación, es aprobado unánimemente, en la siguiente forma: "Artículo 106. En el mismo día y en la junta

expresada en el artículo que antecede si se encontraren presentes la mayoría absoluta de los diputados que deban integrar el Congreso, cuyas credenciales hayan sido aprobadas conforme al artículo 104, se procederá a elegir entre ellos mismos por escrutinio secreto un Presidente, un Vice–presidente, dos Secretarios propietarios y dos suplentes, con lo que cesará la Diputación Permanente en todas sus funciones, retirándose inmediatamente sus individuos si no hubiesen sido reelectos."

Puesto a discusión el siguiente artículo, sin ella es aprobado por unanimidad—Su texto es el siguiente: "Artículo 107. Si en dicha junta preparatoria no se reuniere aquel número de diputados, los presentes procederán con arreglo al artículo 100."

"Artículo 108. La negativa o resistencia de los individuos de la diputación Permanente a concurrir a las juntas preparatorias, a que se contraen los artículos que anteceden, no impedirá que los diputados presentes procedan a cumplir con lo dispuesto en los mismos artículos. Cuando no exista la Diputación Permanente instalará la Junta el Secretario General del Gobierno, retirándose inmediatamente."

Puesto a discusión, la Comisión, por creerlo necesario, propone una adición a este artículo, la cual es aceptada por la Asamblea, aprobándose en definitiva y por unanimidad, en los siguientes términos: "Artículo 108. La negativa o resistencia de los individuos de la Diputación Permanente a concurrir a las juntas preparatorias, a que se contraen los artículos que anteceden, no impedirá que los diputados presentes procedan a cumplir con lo dispuesto en los mismos artículos. Cuando no exista la Diputación Permanente, instalará la junta el Secretario General de Gobierno, retirándose inmediatamente, y los presuntos diputados procederán conforme a los preceptos anteriores."

Se sujeta a debate el siguiente artículo que dice: "Artículo 109. Reunido el número correspondiente a la mayoría absoluta de diputados, un día antes del señalado para la apertura de las sesiones, tomarán posesión de sus cargos el Presidente y Secretarios nombrados en la forma referida, y se procederá por el Presidente a declarar que el Congreso queda legítimamente instalado. En seguida se comunicará esta declaración al Ejecutivo y al Presidente del Tribunal Superior para los efectos del artículo 101 y se nombrarán las comisiones que designe el Reglamento interior."

La Comisión hace algunas aclaraciones a la Asamblea, a moción del diputado Homero Rubio; relativas a la toma de posesión de los miembros de la Mesa, después de lo cual y sujetado a votación se aprueba unánimemente en la forma siguiente: "Artículo 109— Reunido el número correspondiente a la mayoría absoluta de diputados, un día antes del señalado para la apertura de las sesiones, tomarán posesión de sus cargos los miembros de la Mesa, nombrados en la forma referida, y se procederá por el Presidente a declarar que el Congreso queda legítimamente instalado. En seguida se comunicará esta declaración al Ejecutivo y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para los efectos del artículo 101 y se nombrarán las comisiones que designe el Reglamento interior."

Los siguientes tres artículos fueron aprobados por unanimidad y sin discusión. — Sus textos son los siguientes: "Artículo 110. Para los demás periodos de sesiones ordina-

rias y extraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados cuatro días antes de la apertura, del modo que queda prevenido en la parte primera del artículo 104, a fin de resolver en la misma forma que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas aquéllas, prestarán éstos en el día y términos que previene el artículo 105, la protesta que allí se designa, procediendo en seguida al nombramiento de Presidente, Vice–presidente y Secretarios, y a los demás que previenen los artículos 107, 108 y 109 que anteceden "

"Artículo 111. Para que una disposición del Congreso se tenga como legítima, es necesario que sea aprobada por la mayoría de votos de los diputados presentes, excepto en aquellos casos en que esta Constitución exija mayor número de votos."

"Artículo 112. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo, o de iniciativa o propósición al Congreso de la Unión; las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos, solamente por los Secretarios. Con este último requisito, se comunicarán las iniciativas o proposiciones al Congreso de la Unión."

El siguiente artículo, previas algunas explicaciones de la Comisión, respecto de las definiciones que contiene, las cuales fueron hechas en vista de lo que expone el diputado Bárcena José, pues que no se encuentran de acuerdo con las que da un autor que él ha consultado, el cual está considerado como una autoridad en materia jurídica, se aprueba por unanimidad en la forma que se presento y que es la siguiente: "Artículo 113. Es materia de ley toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones á alguna generalidad de personas. Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con expresión de sus nombres. Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones que tome el Congreso y que no tengan el carácter de ley o decreto, o de iniciativas al Congreso de la Unión." Sin discusión, se aprueba por unanimidad el artículo 114, cuyo texto es el siguiente: "El Cobgreso, en todo lo que pertenezca a su Gobierno económico y orden interior se sujetará a las prevenciones de su reglamento en lo que no se oponga a las prescripciones Constitucionales."

Se sujeta a discusión en seguida la fracción I del artículo 115, la cual es aprobada por unanimidad en la forma original que es la siguiente:

"Artículo 115. El Congreso desaparecerá: I. Cuando llegada la fecha en que concluya el bienio Constitucional de la Legislatura no se hubieren verificado las elecciones de diputados y no se hubiere expedido la convocatoria respectiva."

La discusión empezada de la fracción segunda, por acuerdo económico de la Asamblea, se aplaza para la siguiente sesión, en vista de lo avanzado de la hora.

Con tal motivo la Presidencia declara levantada la sesión, citando para el día siguiente a las nueve de la mañana.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los CC. diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, de la Concha, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Madrid, Paz, Pando, Pintado Sárichez y Rubio, a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde se abrió la sesión.

Lá Secretaría, después de pasar lista de los presentes, procedió a dar lectura al acta de la sesión anterior, la que puesta a debate, se le hicieron algunas correcciones, siendo en seguida aprobada por unanimidad.—La propia Secretaría manifestó que iba a dar lectura a la fracción II del atículo 115, que dice: "El Congreso desaparecerá: Cuando llegado ese día, se hubieren verificado las elecciones de diputados pero el Congreso entrante en Junta Preparatoria no hubiere hecho la declaración de quiénes son los diputados que deben integrarlo cuando menos para formar quorum " —Puesta á discusión, el diputado Durán cree que no dabe existir esta fracción porque el artículo 130 preveé el caso. El diputado Bárcena José dice que también cree que no es conveniente ni es legal que se declare la desaparición del Congreso, porque puede dar esto origen a muchos peligros para el estado, y hace en seguida algunas consideraciones sobre este particular. En vista de esto la Comisión modifica las fracciones de este artículo, agregando a cada una de ellas, en calidad de excepción, los artículos que siguen y que estaban marcados con los números 129,130, 131 y 132, habiendo quedado como sigue: I. Cuando llegada la fecha en que concluya el bienio constitucional de una Legislatura, no se hubieren verificado las elecciones de diputados, y no se hubiere expedido la convocatoria respectiva. En este caso el Gobernador convocará a

elecciones de diputados si no hubiese convocado antes el Congreso. II. Cuando llegado ese día, se hubieren verificado las elecciones de diputados; pero el Congreso entrante en Junta Preparatoria no hubiere hecho la declaración de quiénes son los diputados que deben integrarlo cuando menos para formar quorum. Si existieren en el Congreso, o en los ayuntamientos los expedientes de elección de la mayoría de diputados que puedan formar quorum, el nuevo Congreso se instalará en la forma que prevenga esta Constitución y el Reglamento interior, sirviendo de base dichos expedientes; si no existieran éstos, o no se instalara aquél dentro de un mes contado desde el 1o de marzo en que debió instalarse el Gobernador convocará a elecciones extraordinarias.—III. Cuando no se instale en el término de un mes, contado desde el día 1o de marzo del año de la instalación, salvo fuerza mayor. En este caso los diputados presentes compelerán a los ausentes, bien propietarios, bien suplentes, para que concurran y se instale el Congreso, aplicándoles para el efecto la disposición del artículo 113. Si pasado un mes de la fecha en que debía haberse instalado el Congreso aún no se hubiere podido reunir el quorum legal, el Gobernador convocará a elecciones de diputaios.—IV. Cuando no funcione en alguno de sus períodos ordinarios Duránte un mes consecutivo, salvo fuerza mayor. —V. Cuando dividido en grupos, ninguno de ellos tenga quorum legal de diputados propietarios, o de éstos y suplentes que hayan prestado ya la protesta y cuyos propietarios no figuren en alguno de dichos grupos. En este caso desaparecerá el Congreso, siempre que dure un mes la división de éste, sin formar quórum legal ningún grupo.—VI. Cuando concluyere cualquier período de sesiones ordinarias, sin dejar nombrada la Diputación permanente, y convocado a sesiones extraordinarias por el Ejecutivo, para sólo este acto, no se reúnan dentro del término de un mes inmediato. En los casos de las fracciones IV, V y VI, el Gobernador convocará a elecciones de diputados, debiendo expedir su convocatoria en los casos de las fracciones IV y V, tan luego como transcurra el mes a que éstas se refieren."—Estas fracciones, sujetadas a votación cada una de ellas, fueron aprobabas por unanimidad.

Artículo 116. En todos los casos no previstos en la presente Constitución y en que de hecho desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará a elecciones de diputados, tan luego como transcurra un mes contado desde la fecha de la desaparición. En estos casos la elección y la instalación del Congreso se verificará como prevengan la Constitución y demás disposiciones legales relativas. "—Aprobado por unanimidad.

"Artículo 117. En todos los casos en que el Ejecutivo deba convocar a elecciones extraordinarias de diputados, la instalación del nuevo Congreso se verificará dentro de tres meses contados desde la fecha de la desaparición del Congreso anterior. Si la expresada instalación hubiere de tener lugar Duránte un receso, la Asamblea Legislativa solamente deberá ocuparse del nombramiento de Comisiones y de la Diputación Permanente."—Aprobado por unanimidad.

"Artículo 118. Si por trastorno interior, no fuere posible que las elecciones de diputados se verifiquen conforme a lo mandado por esta Constitución, inmediatamente que hubieren sido electos e instalados la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, el Gobernador expedirá la convocatoria a elecciones de los individuos que deben

integrar el Congreso, los que quedarán instalados a más tardar tres meses después de la fecha de la convocatoria respectiva."—Aprobado por unanimidad.

"Artículo 119. En todos los casos en que por haber desaparecido un Congreso antepuesto se elija otro, el nuevamente electo se designará con el número ordenal correspondiente al del que desapareció, si dentro del período constitucional de este Congreso se instalare el nuevo. El periodo de los nuevos diputados, se contará como lo establece el artículo 72 de esta Constitución."—Aprobado por unanimidad.— El diputado Bárcena Austreberto dice que él desearía que la Comisión tuviera la bondad de poner en el capítulo siguiente "de las facultades y atribuciones del Congreso" y dice que se funda en que ha visto algunas constituciones y están cómo él lo propone y además porque dice que le parece que éste es el orden conveniente.—Esta proposición fué aceptada por la Comisión y aprobada por la Asamblea en general. Acto seguido la Presidencia declaró levantada la sesión.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los CC. diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Madrid, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio, a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde se abrió la sesión.

La Secretaría, después de pasar lista de los presentes, dio lectura al acta de la sesión verificada el 13 del presente, la que puesta a discusión, sin ella se sujetó a votación, siendo aprobada por unanimidad

Acto seguido, la propia Secretaría manifiesta que se iba a dar lectura a la Sección V del proyecto de Constitución que dice: "De las facultades y restricciones del Congreso." Aprobado por unanimidad. —"Artículo 120. Son facultades y obligaciones del Congreso:—I. Expedir, interpretar, aclarar, formar o derogar las leyes y decretos a que debe arreglarse la administración del Estado en todos sus ramos. Aprobada por unanimidad.—II. Adicionar y reformar esta Constitución, en la forma y términos que ella prescribe. Aprobada por unanimidad.—III. Todas las del orden legislativo que no estén expresamente concedidas por la Constitución Federal a los Poderes de la Unión. Aprobada por unanimidad.—IV. Iniciar ante el Congreso general, las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y de otras, y secundar las iniciativas hechas por las Legislaturas de los otros Estados, cuando lo estime conveniente. Puesta a discusión, el diputado Bárcena Austreberto pidió la palabra para preguntar a la Comisión si la Legislatura tiene facultades para, iniciar leyes ante el

Congreso de la Unión. El diputado Corral contesta que sí tiene esas facultades el Congreso. Puesta en seguida a votación fué aprobada unánimemente— V. Reclamar, ante la suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía e independencia del Estado o de la Constitución general. Puesta a discusión, el diputado Austreberto Bárcena pregunta a la Comisión se sirva decirle si es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que debe conocer de algunas violaciones o ataques a la soberanía o independencia del Estado.— La Comisión contesta que conforme al artículo 103 de la Constitución General está dentro de las atribuciones de la Suprema Corte conocer de esas violaciones. El diputado Durán dice que cree que se debe poner "promover en lugar de "reclamar" pues que abarcaría cuantos casos que en relación pudieran presentarse, como amparos, etc.—El diputado Hernández y Lara manifiesta, no hllarse de acuerdo con la palabra "promover" sino que juzga que está bien "reclamar" porque se expresa que cuando la soberanía del Estado se sienta lastimada tiene que reclamar su derecho; que precisamente las reclamaciones se hacen cuando se sienten lastimados nuestros interesas. El diputado Corral dice que la Comisión también estima no ser prudente cambiar el término reclamar cuando un acto de autoridad federal viene a atacar la soberanía de un Estado y pregunta por qué razón no formular hasta una protesta que él cree que no haya qué andar con contemplaciones cuando se hiere la soberanía del Estado, por un acto de la federación, ya sea del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo.—El propio diputado manifiesta que la Comisión propone que se cambie el término "la Suprema Corte de Justicia de la Nación", por "los tribunales de la Federación," Después de una corta discusión entre los diputados Bárcena Austreberto y Hernández y Lara, es aceptada esta modificación por la Asamblea, quedando la fracción como sigue:—V. Reclama ante los tribunales de la Federación, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado o de la Constitución general.— VI. Resolver definitivamente sobre las dudas que se susciten acerca de las credenciales de los diputados, nulidad o validez de las elecciones de los mismos, y calificar las excusas o renuncias que aleguen cualquiera de estos funcionarios para no servir sus encargos La Comisión retira la parte que dice: "Nulificar las elecciones de los mismos," para dejar comprendido ésto en el inciso noveno que trata de las excusas o renuncias y quede en una sola fracción. En consecuencia, la fracción quedó como sigue: "Resolver definitivamente sobre las dudas que se susciten acerca de las credenciales de los diputados, y solucionar la validez de las elecciones de los mismos." Puesta a votación resultó aprobada por unanimidad.— Fracción VII. Computar los votos emitidos en las secciones electorales para las elecciones de Gobernador del Estado: declarar electo al que haya obtenido la mayoría con arreglo al artículo 61 y resolver las dudas que ocurran sobre la validez o nulidad de las expresadas elecciones y sobre los requisitos legales que deben concurrir en el electo —La Comisión cambia la palabra "tenido" por "contenido." Aceptada esta modificación y sujetada a votación la fracción, resultó aprobada por unanimidad.— Fracción VIll. Constituirse en colegio electoral para nombrar los Magistrados del Tribunal Superior y el Procurador General de Justicia. Aprobada por unanimidad.—IX. Admitir las excusas o renuncias para servir los cargos de Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior y Procurador General de Justicia, cuando se funden en una causa justifiicada. Aprobada por unanimidad.—X. Conceder licencia temporal

para separarse de su encargo al Gobernador, a los Diputados, a los Magistrados del Tribunal Superior por más de un mes y al Procurador, por más de ocho días y concederla al Gobernador para salir del territorio del Estado. Aprobada por unanimidad.—XI. Recibir a los mismos funcionarios la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen. Aprobada por unanimidad.— XII. Aprobar o no los nombramientos de agentes del Ministerio Público que expidiere el procurador. La Comisión propone que se diga: "aprobar o desechar los nombramientos de Agentes del Ministerio Público que expidiere el Procurador." Puesta a votación, fué aprobada por unanimidad—XIII. Examinar el presupuesto anual que debe presentar el Ejecutivo, y los establecimientos e instituciones, autónomas de los gastos de la administración pública, dándole su aprobación, reformándolo o adicionándolo según estime conveniente; y decretar para cubrirlos, las contribuciones que juzgue necesarias, sin contravenir las disposiciones relativas de la Constitución general y la particular del Estado. El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el Presupuesto anterior, o la ley que estableció el empleo. Aprobada por unanimidad.—XIV. Tomar cuentas al Gobierno, cada año y cuando le parezca oportuno, de la recaudación o inversión de los caudales públicos. Esta fracción, tras una ligera modificación que se le hizo quedó como sigue: "Revisar la cuenta general del Estado cada año, sin perjuicio de pedir informes cuando le parezca oportuno la recaudación o inversión de los caudales públicos."—Puesta a votación, fué aprobada por unanimidad.—Acto seguido, se levantó la sesión.

Es copia.—El. O. M., José Lozano Reyes.

SESION DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana se abrió la sesión, con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, de la Concha, Madrid, Paz, Pintado Sánchez y Rubio. La Secretaría pasó lista de los presentes, dando en seguida lectura a la fracción XV del artículo 120 del Proyecto de Constitución, que es como sigue: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.—Fue puesta a discusión.—El diputado Bárcena Austreberto expresa que le parece que esa facultad es del Ejecutivo, de manera que el Ejecutivo sólo pueda enajenar los bienes, con acuerdo del Congreso. El diputado Corral, a nombre de la Comisión, manifiesta que no tiene inconveniente en aceptar la modificación que propone el diputado Bárcena Austreberto, quedando la fracción en la siguiente forma: Conceder o negar la autorización para enajenar los bienes del Estado. — No habiendo quien hiciera uso de la palabra en contra, se sujeta a votación, siendo aprobada por unanimidad.—Fracción XVI. "Crear o suprimir los empleos públicos para la mejor administración del Estado, determinar sus atribuciones y responsabilidades y aumentar o disminuir sus dotaciones." —La Comisión presenta esta fracción en la siguiente forma: Crear o suprimir empleos públicos para la mejor administración del Estado, determinar sus atribuciones y responsabilidades y fijar, aumentar o disminuir sus dotaciones; salvo en los casos en que se prohiba ese aumento o disminución." Siendo aprobada por unanimidad.—Fracción XVII. Fijar las bases para que el Ejecutivo pueda contratar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocerlos y ordenar el modo de pagarlos por el tesoro público, sin contravenir el artículo 117 de

la Constitución General.—Fué sujetada a discusión, y no habiendo quien la objetara, fué aprobada unánimemente por la Asamblea.—Fracción XVIII. Conceder premios y recompensas a los que hayan prestado servicios eminentes a la humanidad, a la Patria o al Estado, haciéndolos extensivos, si lo creyere conveniente, a las familias de aquéllos.—Sin discusión, fué igualmente aprobada por unanimidad.—Fracción XIX. Fijar las reglas a que deben sujetarse las declaraciones de jubilación y pensiones de los servidores del Estado, y las de pensiones y socorros a las familias de éstos.— Puesta a discusión, sin ella fué aprobada por unanimidad. —El diputado Paz suplica a la Comisión se sirva decirle si la fracción XX que va a discutirse no deberá ir después de la marcada con el número XVII ya aprobada.

La Secretaría manifiesta que en vista de que la proposición del C. Paz ha sido digna de tomarse en consideración por la Asamblea, la fracción XVIII es la que anteriormente tenía el número XX y que dice: Reconocer la deuda pública y disponer el modo y términos de amortizarla. Sin discusión es aprobada esta fracción por unanimidad. —Las fracciones quedaron apróbadas en definitiva de la siguiente mañera: Fracción XVIII. Reconocer la deuda pública y disponer el modo y términos de amortizarla. Fracción IX. Conceder premios y recompensas a los que hayan prestado servicios eminentes a la humanidad, a la Patria o al Estado, haciéndolos extensivos si lo creyere conveniente, a las familias de aquéllos.—Fracción XX. Fijar las reglas a que deben sujetarse las declaraciones de jubilación y pensiones de los servidores del Estado, y las de pensiones y socorros a las familias de éstos.—Fracción XXI. Conceder amnistías en los casos en que lo exija la conveniencia pública, y siempre que sea acordada por la mayoría de los tercios de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado.—EI diputado Paz propone una modificación, siendo aceptada por la Comisión, quedando la fracción en la forma siguiente; Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado en los casos en que lo exija la conveniencia pública y siempre que sea acordada por la mayoría de dos tercios de los diputados presentes.— Sin discusión fué aprobada por unanimidad. Fracción XXII. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia, siempre que no sean de la competencia del Senado o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. —No habiendo quien la objetara, es aprobada por unanimidad. —Fracción XXIII. Hacer la división del Estado en Distritos electorales, de acuerdo con el último censo y fijar la circunscripción y cabecera de ellos. — Sin discusión es aprobada por unanimidad. Fracción XXIV. Erigirse en gran jurado para declarar si ha o no lugar a la formación de causa, cuando por delitos comunes fueren acusados el Gobernador del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior, los diputados, el Procurador General de Justicia y demás funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional. Con una ligera modificación hecha a moción del diputado Austreberto Bárcena, es aprobada por unanimidad en la forma siguiente: Erigirse en gran jurado para declarar si ha o no lugar a formación de causa, cuando por delitos comunes fueren acusados el Gobernador del Estado, los diputados, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia y demás funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional.— Fracción XXV. Conocer, como jurado de calificación, en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.—Sin discusión es aprobada por unanimidad. —Fracción XXVI. Nombrar,

a propuesta en terna del Gobernador, al Tesorero General del Estado.—El diputado Corral dice que la Comisión retira la fracción XXVI para que quede incluida en la XII de este mismo artículo y que dice: Aprobar o desechar los nombramientos de Agentes del Ministerio Público que expidiere el Procurador General de Justicia.—La Secretaría pregunta a la Asamblea si aprueba que la fracción XXVI quede incluida en la XII, quedando esta última definitivamente en esta forma: Aprobar o desechar los nombramientos que expidiere el Ejecutivo de Tesorero General del Estado y Director General de Educación Primaria, y los de Agentes del Ministerio Público que haga el Procurador General del Estado.

El diputado Paz manifiesta que no se le van a dejar al Ejecutivo facultades ningunas, pues hasta el nombramiento de Tesorero y Director General de Educación se le van a quitar.—El diputado Corral habla a continuación, expresando que el cargo de Tesorero General es un cargo de trascendencia porque tiene toda la responsabilidad de las oficinas de rentas debe llevar dicho nombramiento la aprobación del Congreso. Que el Tesorero General de la República está nombrado por el Ejecutivo, pero con la aprobación del Senado. Que solamente esos dos casos tiene que sujetar el Ejecutivo a la aprobación del Congreso, que son el de Tesorero General y el de Director General de Educacación Primaria, que todos los demás los puede hacer como lo crea conveniente. Vuelve a hablar el diputado Paz exponiendo que estaba mejor la fracción que decía por una terna propuesta por el Ejecutivo".—El diputado Austreberto Bárcena toma la palabra diciendo que en la forma en que está ahora es precisamente como debe quedar, porque si se le dejara "nombrar a propuesta en terna," entonces si la Legislatura invadiría las facultades del Ejecutivo, porque dice la fracción que se ha suprimido: Nombrar a propuesta en terna del Gobernador al Tesorero General del Estado. De manera que el nombramiento será hecho por la Legislatura y el Ejecutivo solamente propondría la terna.—El diputado Paz suplica a la Secretaria dé lectura nuevamente a la fracción que se discute, porque la encuentra algo confusa.—La Secretaría lo hace como lo indica el señor Paz. No habiendo quien tomara la palabra en contra es aprobada por unanimidad la fracción XII y desechada también por unanimidad la XXVI.—En consecuencia, la siguiente fracción toma el número XXVI y es como sigue: Promover por todos los medios posibles el desarrollo de la educación pública y el progreso de las ciencias, y prescribir lo conducente a la mejor educación normal y política de la juventud.

Con unas modificaciones propuestas por los diputados Madrid y Paz, es aprobada por unanimidad en la forma siguiente: Decretar lo conveniente para el desarrollo de la educación pública y el progreso de las ciencias.—Fracción XVII. Autorizar al Ejecutivo para que arregle los límites del Estado, por tratados o convenios que sujetará a la aprobación del Congreso del Estado y éste al Congreso de la Unión.—El diputado Paz propone una modificación y el diputado Corral expone los motivos que tuvo la Comisión para poner en esta forma la fracción XXVII—Sin discusión fué aprobada en la siguiente forma: Autorizar al Ejecutivo para que arregle los límites del Estado, por tratados o convenios que sujetará a la aprobación del Congreso del mismo y éste al de la Unión.—Fracción XVIII. Disponer la organización de tropas permanentes, mediante el permiso del Congreso de la Unión.—Sobre esta fracción se suscitó una ligera discusión entre los diputados Durán, Bárcena Austreberto, Corral y

Bárcena José, siendo al fin aprobada en la forma siguiente: Decretar la organización de las fuerzas de Seguridad Pública mediante el permiso del Congreso de la Unión.— Fracción XXIX. Declarar beneméritos del Estado a los que se hayan dintinguido por servicios eminentes prestados al mismo — Sin discusión fué aprobada por unanimidad—Fracción XXX. Decretar la forma y términos en que debe darse la instrucción de la Guardia Nacional, con sujeción a la fracción XV del artículo 73 de la Constitución General—El diputado Corral manifiesta que esta fracción queda con el número XXIX y la que acaba de aprobarse con el número XXX, para que estén en orden.—La Secretaría pregunta a la Asamblea si se aprueba esta modificación, siendo aprobada por unanimidad.—Sujetada a votacion la fracción XXIX es aprobada por unanimidad.— Fracción XXXI. Determinar las profesiones que necesiten título para ser ejercidas en el Estado, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que deben expedirlo.— Sin discusión ninguna fué aprobado por unanimidad.—Fracción XXXII. Decretar el reconocimiento y revalidación en los estudios y títulos de las escuelas particulares, con excepción de aquellos que hubiesen sido hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos, de conformidad con lo mandado en el artículo 130 de la Constitución General.—La Secretaría da lectura al artículo relativo de la Constitución General, y sin discusión fué aprobada esta fracción.—Fracción XXXIII. Dictar las leyes a que se refiere la fracción XII (párrafo segundo) del artículo 27 de la Constitución General y los incisos A y F del mismo artículo.—El diputado Durán suplica a la Secretaría se sirva dar lectura a las fracciones a que esta fracción se refiere, haciéndolo la Secretaría como lo pide el diputado Durán.— El diputado Austreberto Bárcena propone que en vez de la palabra dictar, se ponga la palabra expedir.—La Comisión no tiene inconveniente en aceptar esta modificación, siendo aprobada por unanimidad dicha fracción en la siguiente forma: Expedir las leyes a que se refiere la fracción VII (párrafo segundo) del artículo 27 de la Constitución General y los incisos A y F del mismo artículo.—Fracción XXXIV.—Ratificar o no la erección de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de acuerdo con el artículo 73 de la misma Constitución.

El diputado Bárcena Austreberto pide a la Secretaría se sirva dar lectura al artículo 73 de la Constitución general.— La Secretaría hace lo que pide el diputado Bárcena.— Se sujeta a votación esta fracción, siendo aprobada por unanimidad.—Fracción XXXV. Proponer al Congreso de la Unión, candidatos a Magistrados en la Suprema Corte de Justicia.— El diputado Paz pide a la Comisión le informe si la Constitución Federal, los autoriza para proponer esos candidatos.—La Secretaría da lectura al artículo relativo de la Constitución Federal, con lo que quedan cumplidos los deseos del ciudadano Paz.—Es aprobada por unanimidad en la forma en que la propone la Comisión.—Fracción XXXVI. Expedir leyes sobre el trabajo con sujeción a las bases establecidas en la presente Constitución. Sobre esta fracción se suscita una ligera discución por los diputados Durán, Corral, Paz y Bárcena Austreberto, siendo al fin aprobada en la forma propuesta por la Comisión—Fracción XXXVII. Dictar leyes conducentes a combatir el alcoholismo en el Estado.—Sin discusión es aprobada por unanimidad.—Fracción XXXVIII. Proteger la libertad de cultos sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión, y expedir la ley sobre el número máximo de ministros de los cultos a que lo faculta el artículo 130 de la Constitución General.— Se aprueba sin ninguna discusión por la Asamblea, unánimemente. —Frac-

ción XXXIX Reglamentar el funcionamiento del Municipio libre, conforme a las bases fijadas en esta Constitución. Sin discusión, es aprobada unánimemente por la Asamblea.—Fracción XL. Arreglar los límites de los Municipios, excepto en los casos en que las cuestiones pendientes tengan un carácter contencioso.—Sin discusión es aprobada por unanimidad.—Fracción XLI. Fijar o modificar la extensión del territorio de los Municipios, y suprimir alguno o algunos, agregando su territorio a uno o varios de los limítrofes, cuando a juicio del Congreso, económica o políticamente no puedan subsistir—Sin discusión es aprobada por unanimidad.— Fracción XLII. Crear nuevos Municipios dentro de los existentes, siendo necesario al efecto: A. Que la fracción o fracciones de que se trate, cuenten con una población de tres mil habitantes por lo menos.— B. Que a juicio del Congreso tengan elementos bastantes para proveer a su existencia política, asi como que el Municipio del cual se segregan, pueda continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno.—C. Que se oiga al Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar su informe dentro de los treinta días siguientes a aquél en que le fuese pedido.—D. Que igualmente se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe dentro de los diez días contados desde la fecha en que se le remita Ia comunicación respectiva.— E. Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.—El diputado Austreberto Bárcena pide a la Secretaria que esta fracción se discuta por incisos. —La propia Secretaría da nuevamente lectura a la fracción XLII, para que los diputados separen los incisos que deseen objetar.—Se pone a votación todos los incisos con excepción del 1° que fué separado a moción del diputado Austreberto Bárcena, siendo aprobados por unanimidad.—El diputado Bárcena Austreberto hace uso nuevamente de la palabra para pedir a la Comisión le diga por qué el número de habitantes lo ha fijado en tres mil; que él opina que sea de cuatro mil, fundándose solamente en el precedente establecido. Que la actual ley de creación de Municipios, fija como mínimum para crear nuevos municipios la cantidad de cuatro mil habitantes, y que parece que es conveniente, pues que han fijado la circunstancia de que deba tener los recursos suficientes para su sostenimiento y que quizá ni el de cuatro mil fuera suficiente para subsistir por sí solo. El diputa lo Corral dice que si el Municipio cuenta con elementos suficientes para su sostenimiento político y económico, el término de tres, dos y hasta mil habitantes es indiferente, desde el momento en que cualquiera fracción de habitantes puede subsistir política y económicamente. El diputado Paz dice que cree que la Comisión ha tenido razón al poner como mínimum la cantidad de tres mil habitantes, porque el número no es lo que debe tenerse en cuenta sino la clase de habitantes que lo formen.—Vuelve a hacer uso de la palabra el diputado Bárcena Austreberto, manifestando que tienen razón los diputados Paz y Corral. El diputado Hernández y Lara hace uso de la palabra para apoyar las ideas de la Comisión, respecto a que no basta el número crecido de habitantes para crear un Municipio, sino que es necesario ver las condiciones en que éste se encuentra, económica y políticamente.—Después de una corta discusión sostenida por los diputados antes mencionados, la fracción queda aprobada en la forma propuesta por la Comisión.—Fracción XLIII. Cambiar provisionalmente la Capital del Estado y la residencia de los Poderea del mismo, por igual número de votos que exige la fracción anterior.— Después de una corta discusión, la Comisión retira lo

referente a la residencia de los Poderes, porque el Municipal reside en todo el Estado.— La Secretaría da lectura a la fracción reformada, siendo aprobada por unanimidad en la siguiente forma: Cambiar provisionalmente la capital del Estado, siendo necesario, al efecto, el mismo número de votos que exige la fracción anterior.— Fracción XLIV. Erigir las rancherías, pueblos y villas del Estado, en pueblos, villas y ciudades respectivamente.—Sin discusión fué aprobada por unanimidad.—Pocos momentos después, la Presidencia declara levantada la sesión.

Es copia.—E. C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

A las cuatro y veinte minutos de la tarle se abrió la sesión, estando presentes los ciudadanos diputados Bárcena, Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, de la Concha, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Paz, Pando y Rubio.—La Secretaría, después de pasar lista de los presentes, da lectura a las actas de las sesiones verificadas los días 22 y 23 de los corrientes, ambas con ligeras correcciones, fueron aprobadas por unanimidad. A continuación la propia Secretaría, da lectura a la fracción XLV del artículo 120 del proyecto de Constitución, que dice: Constituirse en colegio electoral y elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto en las faltas temporales o absolutas. Sujetado a discusión, habla el diputado Bárcena José y expresa que debe añadirse que también será con el objeto de nombrar sustitutos de los Magistrados o del Procurador General, a lo cual contesta la Comisión por conducto del diputado Corral, que en las faltas temporales de los Magistrados se suplen unos a otros; en cuanto a las del Procurador General, lo sustituye el Agente adscripto a la Procuraduría; constituyéndose únicamente la Asamblea en Colegio Electoral, cuando haya de nombratse definitivamente Magistrados o Procurador en los casos de faltas absolutas por renuncia o muerte.—El mencionado diputado Bárcena vuelve a insistir sobre lo que propone, añadiendo que deberá ponerse entonces que deberá ser con el objeto de nombrar sustitutos en los casos de faltas absolutas, de los Magistrados y del Procurador General.

La Asamblea toma en consideración lo expuesto por el diputado Bárcena José, y al efecto se hacen varias proposiciones de forma de esta fracción, incluyéndole lo propuesto, aprobandose finalmente la hecha por el diputado Durán, quedando en definitiva esta fracción en la forma siguiente: XLV. Constituirse en Colegio Electoral para elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas, ya sea con el carácter de provisional, de interino o sustituto; así como para designar a los que deban sustituir en las absolutas, a los Magistrados y al Procurador General.

Sujetada a debate la siguiente fracción que dice: XLVI. Estimular la inmigración del Estado, sujetándose a las leyes generales sobre colonización, que expida el Congreso General.—El diputado Paz propone algunas modificaciones en cuestión de forma, las cuales aceptadas por la Comisión, se ponen a debate, y no habiendo quien las objetara, son aprobadas por unanimidad, quedando por tanto esa fracción con el siguiente texto: Estimular la inmigración en el Estado, sujetándose a las leyes generales que sobre colonización, expida el Congreso General.

Las siguientes dos fracciones fueron aprobadas por unanimidad, previas algunas aclaraciones que sobre ellas hace la Comisión—Sus textos son los siguientes: XLVII.—Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado, hayan perdido los derechos de ciudadanía; XLVIII. Señalar las contribuciones que deban formar la Hacienda del Municipio, procurando sean suficientes a cubrir sus necesidades y revisar y aprobar las cuentas que éstos presenten por ejercicio anterior.

Puesta a discusió la siguiente fracción que dice: XLIX. Cuando falten a la vez un diputado propietario y el suplente respectivo, el Congreso convocará a elecciones extraordinarias, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que las ordinarias se efectúen.—El diputado Austreberto Bárcena manifiesta que le parece que está alterado el orden en cuanto a la forma de esta fracción y propone una modificación, la cual es aceptada por la Comisión y por la Asamblea, aprobándose en definitiva y por unanimidad esa fracción en la siguiente forma: Convocar a elecciones extraordinarias cuando falten a la vez un diputado propietario y el suplente respectivo, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que las ordinarias se efectúen.

Puesta a debate la siguiente fracción que dice: L. Organizar en el territorio del Estado el sistema penal, por colonias penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración. El diputado Paz propone que se diga en la parte final "teniendo por base el trabajo como medio de regeneración," y el diputado Durán "teniendo el trabajo como medio le regeneración." El diputado Austreberto Bárcena dice que le parece que hay un error, que deben ser "colonias penitenciarias" y no "colonias y penitenciarías" y alude a las discusiones que se suscitaron en el Congreso Constituyente de Querétaro con ese motivo. Sujetado a votación, la Asamblea lo aprueba por unanimidad en la forma original que lo presenta la Comisión cuyo texto queda preinserto.

Las siguientes dos fracciones fueron aprobadas por unanimidad y sin discusión, previas algunas explicaciones dadas por la Comisión sobre la última. Sus textos son los siguientes: LI. Prorrogar los periodos ordinarios de sus sesiones cuando así lo declare el voto de los dos tercios de los diputados presentes.—LII. Formar o adoptar los Códigos necesarios para la legislación particular del Estado.

Se pone a debate la fracción siguiente LIII que dice: Establecer cuando sea conveniente el sistema de jurados en materia penal.—Se hacen diversas consideraciones sobre la dificultad para llevar a cabo este precepto dado el grado de cultura de nuestro pueblo; hablando finalmente el diputado Paz para pedir que se apruebe esta fracción, pues que aunque no podrá ser de aplicación inmediata, constituye una esperanza como dijo el diputado Ibarra Olivares en otra ocasión.—Sujetada a votación, se aprueba por unanimidad en la forma arriba anotada.

LIV. Tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, y en caso de reincidencia, poder expulsarlo. Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante.

En estos casos se requiere el voto de los dos ttercios de los diputados presentes.

Sujetado a debate, se origina una larga discuisón en la que toman la palabra en pro los diputa Corral y Hernández y Lara, y en contra los diputados Bárcena Austreberto y José.—Estos últimos haciendo consideraciones sobre las excesivas penas que resultarían a los ciudadanos diputados, pues que ya se han preceptuado otras que sí eran suficientes, y que en todo caso será la vindicta pública a la que toque juzgar la conducta de todos y cada uno de los diputados. Además creen que las facultades de la Legislatura no llegan a tanto, porque es imposible que un simple acuerdo tomado por las dos terceras partes de la Asamblea, pueda expulsar a un representante de 40,000 habitantes, lo cual es atentatorio. Se alude también a que cualquier Gobierno reaccionario que pudiera llegar al poder, pudría deshacerse fácilmente de los diputados oposicionistas o independientes que llegasen a la Cámara, los cuales, son eficaces y hasta cierto punto necesarios para la mejor labor de un parlamento y la mejor orientación de la política.

Los diputados Corral y Hernández y Lara hablan en pro, el último reiterando repetidas veces su opinión porque se apruebe esta fracción por las diversas razones que expone, entre otras, la de que como en la actualidad los diputados han sido electos popularmente, éstos no son únicamente representantes de los pueblos que los eligieren, para legislar, sí no para tramitar en general todos sus asuntos que se ventilen con los Poderes del Estado. Ahora bien, si todos los asuntos que debe atender para la mejora y progreso de esos pueblos se desatienden, quedarían sumidos en el abandono, lo cual sería un obstáculo para su mejoramiento político y social, y por tanto, si el diputado no cumple debidamente, debe castigársele, toda vez que su responsabilidad es demasiada.

Habiéndose declarado suficientemente discutido el punto, se sujeta a votación, siendo desechada por mayoría de votos, contra los de los ciudadanos Corral, Hernández y Lara, Pintado Sánchez y de la Concha.

Momentos después la Presidencia declara levantada la sesión, citando para mañana a las nueve de la mañana.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION VERIFICADA EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

A las nueve y cincuenta minutos de la mañana se abrió la sesión, con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, de la Concha, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Madrid, Paz, Pando y Pintado Sánchez.—La Secretaría, después de pasar lista de los presentes, manifestó que se iba a continuar la discusión del Proyecto de Constitución, dando al efecto lectura a la fracción LIV, que dice: Dictar leyes sobre salubridad del Estado, quedando el Consejo de Salubridad bajo la dependencia directa del Ejecutivo, sin intervención de la Secretaría General de Gobierno, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el Estado, sin infringir las que dicte el Congreso de Salubridad Federal.— En caso de epidemias de carácter grave, el Departamento de Salubridad del Estado tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Gobernador del Estado y aprobadas por el Consejo Federal. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades del Estado.—El diputado Durán propone una modificación con el fin de evitar que el personal del Consejo de Salubridad encuentre resistencia para penetrar a las casas e inspeccionar si se cumple o no con los reglamentos sanitarios, proponiendo también que se agregue en el párrafo tercero "pudiendo practicar visitas domiciliares, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios"—La Comisión acepta esta modificación, y la Secretaría pone a votación la fracción reformada, como sigue: Dictar leyes sobre Salubridad del Estado, quedando el Consejo de Salubridad bajo la dependencia directa del Ejecutivo, sin intervención de la Secretaría General de Gobierno, y sus

disposiciones generales serán obligatorias en el Estado, sin infringir las que dicte el Consejo de Salubridad Federal.— En caso de epidemias de carácter grave, el Departamento de Salubridad del Estado tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Gobernador del Estado y aprobadas por el Consejo Federal. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades del Estado, pudiendo practicar visitas domiciliares únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios. En esta forma es aprobada por unanimidad.— Fracción LV. Llamar, cuando lo crea conveniente; a uno de los Magistralos del Tribunal Superior de Justicia que designará el mismo Tribunal, para que ilustre sobre la materia al discutirse los dictámenes referentes a iniciativas sobre administración de justicia, y proceder en igual forma con el Secretario General de Gobierno, en todos aquellos asuntos en que estime conveniente el Congreso conocer la opinión del Ejecutivo.—Sin discusión es aprobada por unanimidad.—Fracción LVI. Inspeccionar la Contaduría General.—El diputado Bárcena José propone que no se ponga esta fracción en la Constitución, porque siendo una dependencia directa del Congreso la Contaduría, está por demás esta disposición—El diputado Paz propone que se deje, para que esa inspección sea legal —El diputado Durán apoya la opinión del diputado Bárcena José, y la Comisión, en vista de las razones que aducen, cambia la palabra Contaduría por Tesorería.—Queda la fracción como sigue: Inspeccionar la Tesorería. Es aprobada por unanimidad.— Fracción LVII. Determinar el plan que deba servir para la formación de la estadística del Estado.— Después de hacer el diputado Durán algunas consideraciones sobre la inconveniencia de esta fracción en la Constitución del Estado, la Comisión pide retirarla, lo cual es aprobado por unanimidad.—En consecuencia, la siguiente fracción queda con el número LVII.—Fracción LVII. Fomentar la agricultura, las artes y la industria, decretando establecimientos útiles a la apertura y mejora de caminos, en lo que corresponde al Estado.— Después de algunas modificaciones hechas por los diputados Paz, Bárcena Austreberto y Bárcena José, queda la fracción en la forma siguiente: Fomentar la agricultura, las artes y la industria, decretando la creación de establecimientos útiles a ese efecto y las dispociones generales para la apertura y mejora de caminos, en lo que corresponde al Estado. En esta forma es aprobada por unanimidad.—Fracción LVIII. Expedir toda clase de aranceles.—La Comisión cambia la fracción LVIII, en la siguiente forma: Expedir todos los aranceles necesarios.—En esta forma es aprobada por unanimidad.—Fracción LIX. Excitar a los Poderes de la Unión a que le presten al Estado su protección, en los casos a que sé refiere el artículo 122 de la Constitución General.

Sin discusión es aprobada por unanimidad, en esta forma: Excitar a los Poderes de la Unión para que presten al Estado su protección en los casos a que se refiere el artículo 122 de la Constitución General.—Fracción LX. Condonar contribuciones y recargos o solamente éstos cuando lo considere justo o equitativo, o por razones de conveniencia y utilidad pública.—El diputado Paz expone que como se le han dado al Ejecutivo iguales facultades que al Congreso, algún día se le pedirán al Congreso y al Ejecutivo condonaciones.

El diputado Bárcena Austreberto hace la aclaración correspondiente, diciendo que esas facultades son precisamente de la Legislatura.—La Comisión expone, para saber

si quedan a cargo del Ejecutivo o del Legislativo, es necesaria la discusión de esta fracción.—El diputado Bárcena Austreberto dice que cree que esas facultades corresponden a la Legislatura, pero ésta las puede delegar al Ejecutivo cuando lo crea conveniente, de manera que para que no exista el defecto que señala el diputado Paz, sería conveniente poner, que pueden delegar esas facultades al Ejecutivo, cuando lo crea conveniente.—El diputado Paz pide que estas facultades sean del Ejecutivo, porque él está más en contacto con todos los pueblos del Estado.—Sobre este punto siguen discutiendo los diputados Bárcena José Bárcena Austreberto y Paz. habiendo quedado la fracción en esta forma: Condonar rezagos de contribuciones, siempre que lo considere justo y equitativo o por razones de utilidad pública, pudiendo. delegar esta facultad en el Ejecutivo cuando lo estime conveniente.— En esta forma fué aprobada por unanimidad. Fracción LXI Conceder al Ejecutivo por voto de las dos terceras partes de Ios diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público, o cualquier otro motivo grave, y sólo con respecto de aquellas facultades qee no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión, y con arreglo a las prevenciones siguientes: A. Se concederán por tiempo limitado; —B. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresará con claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se concedan.—El diputado Austreberto Bárcena propone que se le agregue un nuevo inciso que diga que el Ejecutivo dará cuenta oportuna del uso que haga de esas facultades, porque ha sido costumbre que se fije el tiempo por el cual se le conceden. Que se exprese con precisión las facultades que se conceden y que el Ejecutivo informe del uso que hace de esas facultades.—Por tal motivo propone que se agregue el inciso C, pues es el complemento obligado de las facultades.—La Comisión propone que se le quiten algunas palabras con el objeto de evitar repeticiones.— El diputado Durán expone que el inciso a que se refiere el diputado Bárcena Austreberto no debe figurar en esta fracción, sino entre las obligaciones del Ejecutivo, pues el Ejecutivo debe dar cuenta del uso que haya hecho de las facultades extraordinarias que se le hayan concedido.

El diputado Paz apoya, la opinión del dipjtado Durán.

La Comisión propone una modificación a la fracción, para evita rrepetición de palabras, quedando la fracción como sigue: Conceder al Ejecutivo, por voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público o cualquier otro motivo grave, pero sólo con respecto de aquellas facultades que no sean de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión, y con arreglo a las prevenciones siguientes: A. Se concederán por tiempo limitado; B. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresará con claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se concedan.—En esta forma es aprobada por unanimidad.—Fracción LXII. Conceder autorización al Ejecutiyo, a fin de que pueda celebrar contratos con particulares, los Estados o la Federación, sobre asuntos que se relacionen con la Administración Pública del Estado, y aprobar o no esos contratos. —Sin discusión se aprueba por unanimidad.— Fracción LXIII. Decretar las leyes electorales conforme a las bases establecidas por la presente Constitución.—Igualmente aprobada por unanimidad sin discusión.—Fracción LXIV. Intervenir en la

elección de Senadores por el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución General. La Secretaría da lectura al artículo relativo de la Constitución General. Sin discusión es aprobada por unanimidad.— Fracción LXV. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer afectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios y empleados públicos. Sin discusión es aprobada por unanimidad— Fracción LXVI. Resolver lo que crea conveniente cuando fuere suspendido alguno o todos los miembros de un Ayuntamiento por el Gobernador.—El diputado Austreberto Bárcena pregunta a la Comisión si los miembros de un Ayuntamiento pueden ser suspendidos en sus funciones por el Gobernador y en qué casos.—El diputado Corral contesta al C. Bárcena que pueden ser suspendidos, en el caso de que infrinjan la Constitución o las disposiciones que de ella emanen, es decir, puede pasar el expediente a la Legislatura y ésta acordar lo que crea conveniente.—El diputado Bárcena Austreberto expone que él cree que entre las atribuciones del Procurador de Justicia deberá estar la de conocer de las faltas en que incurran los Ayuntamientos para consignarla a las autoridades judiciales, porque si se dejara esa facultad al Ejecutivo, quizá invadirían las esferas del Poder Judicial, y tal vez será mejor que quienes conocieran de esos asuntos fueran los Tribunales mediante queja que presente el Procurador General de Justicia. Que el Ejecutivo consigne el caso al Procurador, y éste al Tribunal.—El diputado Corral dice, que ya sea en la forma propuesta por la Comisión, o en la de que sea facultad exclusiva del Ejecutivo, deben suspenderse los derechos de uno o todos los miembros de un Ayuntamiento para evitar dificultades que a menudo se presentan entre el Presidente Municipal y los miembros de un Ayuntamiento.—El diputado Paz opina que es la Legislatura y no el Ejecutivo la que debe resolver el caso.

El diputado Durán propone que se suspenda la discusión de esta fracción hasta que se conozca la cuestión de los Ayuntamientos, para poder votar, porque ahora se está vacilando, mientras que si se suspende la discusión en su oportunidad, se resolverá lo conveniente.— El diputado Austreberto Bárcena apoya la opinióo del diputado Durán. —El diputado Corral no está de acuerdo en que se suspenda la discusión porque se trata de infracciones constitucionales, y por consiguiente es necesario que la Legislatura los suspenda en sus derechos para consignarlos al Procurador de Justicia, para que éste los consigne a los Tribunales. —Lo que sí cree necesario la Comisión, es saber si es conveniente que lo haga el Ejecutivo para darlo a conocer a la Legislatura, o si sólo la Legislatura es la que ha de conocer del asunto. Siguen discutiendo sobre el mismo asunto los diputados Paz, Durán, Bárcena Austreberto, Corral y Hernández y Lara, habiendo al fin quedado pendiente para que la Comisión la presente reformada en el sentido de la discución.—LXVII. Autorizar al Ejecutivo para armar la Guardia Nacional en los casos que determine la ley y sin discusión fué aprobada por unanimidad.— Fracción LXVIII. Expedir la convocatoria y señalar día para las elecciones extraordinarias de Gobernador, en el caso de falta absoluta si esta acaeciere más de dos años antes de la terminación del período.—Sobre esta fracción se suscita una larga discusión entre los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral, Durán y Paz, habiendo pedido al fin la Comisión retirar esta fracción para incluirla en la número 49 ya aprobada.—La Secretaria consulta a la Asamblea si permite que se retire la fracción 49 que ya se aprobó, quedando sustituida por la siguiente: Expedir las convocatorias y fijar días para las elecciones ordinarias de Gobernador

y Diputados y las extraordinarias para los mismos funcionarios en los siguientes casos: A. Cuando la falta absoluta de Gobernador acaeciere más de dos años antes de la terminación del período constitucional.—B. Cuando falten a la vez un diputado propietario y su suplente respectivo, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que las elecciones ordinarias se efectúen.— Quedando también retirada la que se discute y que tiene el número LXVIII .—Es aprobada por unanimidad la fracción LXIX y retirada la LXVIII. —En consecuencia, la fracción siguiente que tenía el número LXIX queda con el número LXVIII, y que dice: Pedir por conducto de sus comisiones, todos los datos que necesite a cualquier oficina pública del Estado.— Sin discusión es aprobada por unauimidad Fracción LXIX Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de comisiones de su seno. Igualmente aprobada sin discusión.— Fracción LXX. En los casos de urgencia o de falta súbita, el decreto en que se haga la designación de Gobernador, se publicará por el Presidente y los Secretarios del Congreso. La Comisión presenta la fraccción reformada, de la siguiente manera: Publicar por el Presidente y los Secretarios del Congrego, el decreto en que se haga la designación de Gobernador en los casos de urgencia o de falta súbita.—En esta forma es aprobada por unanimidad.—Fracción LXXI. Expedir su reglamento interior y todos los demás que sean necesaiios para el servicio de sus oficinas.—Igualmente aprobada sin disensión.—Fracción LXXII. Nombrar y remover, expedir sus dezpachos y conceder licencias en los términos legales a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría General, y proceder en igual forma con los individuos de la Comisión Consultiva. Aprobada sin discusión por la Asamblea.— Fracción LXXIII. Expedir todas las leyes, decretos y acuerdos conducentes a hacer efectivas las facultades expuestas, las demás que le confieran la Constitución General de la República, la presente y las leyes que de ella emanen, todas las otras concedidas a los Poderes del Estado.— Igualmente aprobada sin discusión—Pocos instantes después la Presidencia declaró levantada la sesión.

Es copia. El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DE LA TARDE DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

A las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde se abrió la sesión, con asistencia de los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, de la Concha, Durán, Hernández y Lara, Hernández Antonio, Hernández Lauro, Madrid, Paz, Pando y Rubio.

La Secretaría, después de pedir dispensa para no presentar las actas pendientes, por no estar aún corregidas convenientemente, pasa a dar lectura a la fracción LXVI del artículo 120 que quedó pendiente en la mañana, y la cual presenta ahora la Comisión debidamente reformada. Dice así: LXVI. Suspender definitivamente, previa formación de proceso, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de sus factultades y suspenderlos provisionalmente hasta por tres meses, por si o a propuesta del Ejecutivo, cuando se juzgue indispensable para la práctica de alguna averiguación.—Sujetada a discusión y no habiendo quien la impugnara, se pone a votación, siendo aprobada unánimemente.

La Secretaría da lectura al siguiente artículo que dice:

Artículo 121. El Congreso no puede:

I. Cambiar la forma de gobierno o atentar contra el sistema representativo, popular, federal;

II. Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Municipal, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que a ellos competen.

III. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni conceder facultades para que se impongan;

IV. Decretar penas por actos ya ejecutados;

V. Disponer que los créditos de los acreedores del Erario queden insolutos para siempre;

VI. Otorgar dispensas en los estudios que determinen las leyes de Instrucción Pública, para el objeto de obtener título profesional;

VII. Dispensar de las obligaciones de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejen;

VIII. Disponer de los caudales públicos fuera del servicio a que estén destinados;

IX. Aprobar los contratos que con su autorización celebre el Ejecutivo, cuando dichos contratos eximan total o parcialmente de las contribuciones del Estado y Municipales, y amparen o consientan derechos exclusivos, privilegios o inmunidades a una asociación, sociedad o individuo, con perjuicio de la competencia de las demás personas morales o naturales;

X. Eximirse de los preceptos contenidos en esta Constitución y en las leyes vigentes;

XI. Decidir que algún caso esté comprendido en alguna ley; pues para interpretar cualquiera, deberá comenzar por declarar si hay o no duda en ella; y sólo en el primer caso habrá la interpretación que no podrá entonces aplicarse sino a los que ocurrieren después de publicada;

XII. Declararse disuelto en ningún caso.

Sucesivamente fueron aprobadas por unanimidad y sin discusión, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, previas algunas explicaciones que tuvo necesidad de dar la Comisión, respecto de la fracción IV, y una ligera modificación de forma a la fracción V, a moción del diputado Bárcena Austreberto, y la cual queda en los siguientes términos: Fracción V. Disponer que los créditos a cargo del Erario queden insolutos para siempre.

La fracción número X la retira la Comisión, y consultada la Asamblea, ésta lo aprueba por unanimidad.

Sujetada a debate la siguiente fracción, que ahora queda señalada con el número X. sin él se aprueba por unanimidad en la forma original.

La Secretaría pone en seguida a discusión la fracción número XI, y el diputado Bárcena Austreberto hace uso de la palabra y pregunta si no sería conveniente suprimir esta fracción, o bien ponerla en alguna otra forma, porque puede acontecer, por ejemplo, un cuartelazo, y conforme a las prescripciones que se han aprobado, no se reconocería ese Gobierno, pero entonces por medio de la fuerza podría exigirse de la Cámara que se haga ese reconocimiento, en cuyo caso él juzga que sería conveniente la disolución del Congreso.

El diputado Corral contesta que entonces debe haber disolución de hecho, pero sin declaración.

Habla el diputado José Bárcena y expone diversas razones por las cuales cree conveniente la disolución del Congreso en el caso que se acaba de expresar, proponiendo finalmente, que se preceptúe que en ese caso la Cámara declarará en suspenso sus funciones, y que en tal forma equivale a hacer una protesta contra tal régimen, lo que no sería si únicamente se disolviera por convicción íntima de los diputados.

Después de breve discusión entre los diputados mencionados, y después de haberse hecho las aclaraciones necesarias, la Comisión propone se diga: Fracción XI. Declararse disuelto.—Sujetada a votación, la Asamblea la aprueba unánimemente.

La Comisión, previa anuencia de la Asamblea, retira los dos artículos siguientes marcados en el proyecto con los números 154 y 155 respectivamente, en razón a que no corresponden a este titulo.

La Secretaría da lectura al siguiente título: Sección VI. De la iniciativa, formación, publicación y aplicación de las leyes. Lo sujeta sucesivamente a discusión y votación, siendo aprobado unánimemente.

Se da lectura en seguida al siguiente artículo que queda marcado con el número 122, cuyo texto es el siguiente: Artículo 122. Corresponde el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los diputados al Congreso del mismo;

III. Al Tribunal Superior y al Procurador General en materia de Administración de Justicia y Codificación;

IV. A los Ayuntamientos para los asuntos de sus respectivas localidades;

V. A la Dirección General de Educación Primaria para el ramo que le corresponde;

VI. Al Consejo Superior de Educación Técnica, Secundaria y Profesional para los asuntos de su competencia;

VII. A todos los ciudadanos del Estado.

Puesto a discusión, el diputado Bárcena Austreberto propone que las fracciones V y VI sean una sola, por ser relativas.—Esta proposición es aceptada por la Comisión y posteriormente por la Asamblea.—En tal virtud, queda la fracción V en la siguiente forma: Fracción V. A la Dirección General de Educación Primaria y Enseñanza Normal y al Consejo Superior de Instrucción Primaria en los asuntos de su competencia.

Por tanto, la fracción marcada con el número VI, queda suprimida.

El diputado Durán, refiriéndose a la última fracción, expresa que él cree que no es conveniente dar ese derecho, toda vez que a sus representantes es a quienes corresponde iniciarlas, en vista de las necesidades de sus representados; y además porque se presentarían un sin número de iniciativas, muchas de ellas inaceptables, lo cual originaría el disgusto consiguiente en quienes las presentaran, pues que generalmente se cree que lo que uno hace es lo mejor.

Los diputados Paz, Corral y Hernández y Lara hablan en pro. El primero expresa que el derecho de iniciativa es altamente democrático y justo, y que no se debe Quitar, porque quizá en ellas podrá encontrar la Cámara elementos para que sea mejor su labor, por ejemplo en las leyes del trabajo, en las cuales podrá prestar, una valiosa ayuda el elemento obrero, toda vez que conociendo su medio, cono cen mejor sus necesidades, de tal modo que para la Cámara no pasará ningún punto desapercibido.—Los dos segundos diputados hacen consideraciones sobre la inconveniencia de que les ciudadanos tengan la ineludible necesidad de buscar un diputado que apadrine sus iniciativas, en el supuesto que se aceptara la proposición del diputado Durán, con lo cual se originarían muchas dificultades para que los ciudadanos pudieran hacerse oír ante la Cámara.

El diputado Durán, en vista de los razonamientos antes expuestos, da la razón a sus preopinantes y retira la proposición que formuló.

El siguiente artículo es retirado por la Comisión, y la misma presenta con los números 123 y 124, los artículos que en el proyecto tienen los números 139 y 142, respectivamente. Puesto a discusión el primero, se le hacen algunas ligeras correcciones a moción del diputado Austreberto Bárcena, aprobándose en definitiva con el siguiente texto: Artículo 123. Ninguna iniciativa de ley o decreto será tomada en consideración, luego que sufra su primera lectura, sin que previamente sea examinada por la Comisión respectiva, y ésta dictamine sobre su conveniencia o inconveniencia, y también acerca de las reformas o variaciones que crea necesarias en ellas.—Las iniciativas que presentaren las Comisiones del Congreso y que sean concernientes a sus respectivos ramos, se sujetarán a los trámites que señala la presente Constitución y el Reglamento interior, sin que haya necesidad de pasarlas a otra Comisión.

La Secretaría da lectura al artículo 124 que dice: "Las iniciativas de ley o de decreto, deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de Comisión, al que se le darán dos lecturas con intervalo de cinco días.

II. Discusión el tercer día siguiente al en que se verifique la segunda lectura del dictamen respectivo.

III. Aprobación en votación nominal conforme a lo dispuesto por el artículo 111. Los acuerdos se sujetarán a los trámites que prevenga el Reglamento.

El diputado Austreberto Bárcena propone una modificación en cuestión de forma a la fracción I, la cual es aceptada por la Comisión y posteriormente por la Asamblea. En tal virtud, el citado artículo se aprueba por unanimidad con la modificación aludida, quedando esa fracción en la siguiente forma: Fracción I. Dictamen de Comisión, en la forma establecida en el artículo anterior, al que se le darán dos lecturas con intervalo de cinco días.

La Presidencia declara en seguida levantada la sesión, citando para el día siguiente a las nueve de la mañana.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

A las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana se abrió la sesión, con asistencia de los CC. diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, de la Concha, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio. La Secretaría pregunta a la Asamblea si concede que se dé lectura a las actas que ya están terminadas, aun cuando falten algunas de las anteriores.—Como no fuera aceptada la proposición de la Secretaría, ésta procede a dar lectura a los artículos de la Constitución.—La Comisión propone que el artículo 155 del proyecto, lleve el número 125, a fin de que todo lleve un orden general, el cual es como sigue: Las declaraciones del Congreso, como Colegio Electoral o como Gran Jurado, no se regirán por las prescripciones del artículo precedente, sino por las especiales de la ley electoral y del Reglamento interior del Congreso respectivo. En esta forma es aprobado por unanimidad por la Asamblea.—La Comisión propone que el artículo 143 sea el número 126 que dice: Siempre que vaya a discutirse un proyecto de ley o decreto, que no proceda del Ejecutivo, se le dará aviso con uno o dos días de anticipación y se le remitirá copia del dictamen de la Comisión y de la iniciativa, a fin de que, si lo juzga conveniente, por medio del comisionado que nombre, tome parte en la discusión y haga las observaciones que juzgue necesarias. El comisionado nunca tendrá voto. Para que asista a la discusión alguno de los miembros del Tribunal Superior, se dará a éste el mismo aviso y se procederá de igual manera, cuando se trate de expedir o de reformar algún código o ley sobre administración de justicia."—La Secretaría lo pone a discusión.—El diputado Austreberto Bárcena hace uso de la palabra exponiendo que el

artículo dice que hasta que vaya a discutirse un proyecto de ley o decreto que no proceda del Ejecutivo, se le dará a éste aviso, de manera que hasta entonces se le remite copia de la iniciativa y dictamen, y pregunta a la Comisión si será suficiente con dos días para que pueda estudiar, tanto la iniciativa como el dictamen de la Comisión. —Dice que se ha seguido siempre la práctica de que después de la primera lectura del dictamen se mande la copia y entonces sí tendrá el tiempo suficiente. Que además, se entiende que en los casos en que proceda del Ejecutivo, y cuando no proceda de él, de qué manera va a saber el Ejecutivo cuando está a discusión, si la iniciativa no ha sido suya.—El diputado Corral, a nombre de la Comisión, habla en seguida, presentando el artículo reformado.— Se suscita una larga discusión entre los diputados Corral, Bárcena Austreberto y Durán, habiendo quedado finalmente aprobado dicho artículo como sigue: Dada la primera lectura al dictamen relativo a una iniciativa de ley o decreto, que no proceda del Ejecutivo, se le remitirá copia de aquél y de la iniciativa correspondiente.—Cuando se trate de expedir o de reformar algún código o ley sobre administración de justicia, se procederá de igual manera con el Tribunal Superior y se le dará aviso oportuno del día en que deba verificarse la discusión del dictamen de referencia, a fin de que, si lo juzga conveniente, tome parte en el debate por medio del Magistrado que mande. Este no tendrá voto.—Artículo 127. Aprobado un proyecto de ley o decreto por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que haga las observaciones o manifieste si no usa de esa facultad.—La Comisión presenta este artículo reformado de la siguiente manera: "Aprobado un proyecto de ley o decreto por el Congreso, pasará al Ejecutivo, quien si no tuviese observación que hacer, lo publicará inmediatamente."—Es aprobado por unanimidad en esta forma: "Artículo 128. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley o decreto, aprobado por el Congreso, podrá por una vez suspender su publicación y remitir las observaciones al Congreso dentro de diez días contados desde que lo haya recibido.—Podrá también hacer observaciones a los acuerdos, y desolverlos dentro de dos días.— El derecho que establece este artículo nunca podrá comprender las resoluciones del Congreso, cuando ejerza funciones de colegio electoral o de jurado, ni las declaraciones del mismo en que abra, cierre o prorrogue sus sesiones y en que decida que debe acusarse a algún funcionario del Estado por delitos oficiales.—Igualmente no tendrá derecho para hacer observaciones al Decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente, en el caso del artículo 142, fracción II, ni en el de la fracción VII del artículo 120." El C. Bárcena propone que el plazo de diez días se reduzca, y la Comisión no cree conveniente esta modificación, por creer muy necesario ese plazo.—La misma Comisión retira la parte relativa a los acuerdos, preguntando a la Asamblea si no tiene otra objeción que hacerle para ponerlo desde luego a votación.—Fué aprobado por unanimidad en la siguiente forma: "Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley o decreto, aprobado por el Congreso, podrá por una vez suspender su publicación y remitir las observaciones al Congreso, dentro de diez días contados desde que lo haya recibido.—El derecho que establece este artículo, nunca podrá comprender las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de colegio electoral o de jurado, ni las declaraciones del mismo en que abra, cierre o prorrogue, sus sesiones y en que decida que debe acusarse a algún funcionario del Estado por delitos oficiales.—Igualmente no tendrá derecho para hacer observaciones al Decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente, en el caso del

artículo 142, fracción II, no en el de la Fracción VII del artículo 120.—"Artículo 129. Las leyes, decretos o acuerdos, devueltos como observaciones por el Ejecutivo, pasarán otra vez a comisión. Esta presentará nuevo dictamen; y si después de discutirse son desechadas las observaciones, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Gobernador estará obligado a sancionar y mandar publicar, y hacer cumplir desde luego el proyecto de que se trate."—Después de una modificación propuesta por el diputado José Bárcena, es aprobado en la forma siguiente: "Las leyes o decretos, devueltos con observaciones por el Ejecutivo, pasarán otra vez a Comisión. Esta presentará nuevo dictamen; y si después de discutirse son desechadas las observaciones, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Gobernador estará obligado a sancionar y mandar publicar y hacer cumplir desde luego, la disposición de que se trate."—"Artículo 130. Si el Congreso expidiere una ley o decreto con carácter de urgente, el Gobernador podrá hacerle observaciones dentro de dos días.—Pasados éstos sin hacerlas, el mismo funcionario deberá sancionar y mandar publicar la ley o decreto." Sin discusión es aprobado por unanimidad.—"Artículo 131. Pasado el término de las observaciones, sin haber hecho uso el Ejecutivo de la facultad que le confieren los artículos 128 y 130, o desechadas las observaciones que hubiere formulado, la ley o decreto quedará sancionado y el Presidente del Congreso o en su receso el de la Diputación Permanente, lo mandará publicar, caso de que el Ejecutivo no lo verificare en los ocho días siguientes, o antes de pasar ese término si así lo exigiere la conveniencia pública a juicio del mismo Congreso o de la Diputación Permanente en su caso." Igualmente aprobado por unanimidad sin discusión.—La Presidencia declara levantada la sesión.

Es copia.—E. C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DE LA TARDE DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Edgardo del Corral, jr.

Presentes los CC. diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, de la Concha, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando y Rubio, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde se abrió la sesión. La Secretaría, después de pasar lista de los presentes, da lectura a las actas de las sesiones verificadas el 28 en la mañana, y el 29 en la mañana, y en la tarde. La primera y la última fueron aprobadas unánimemente, siendo retirada la segunda por haberse omitido la inserción de una fracción de artículo. Se procede en seguida a la discusión de los siguientes artículos del proyecto de Constitución, dándose lectura al número 132, el cual, previa discusión entre los diputados Corral y Bárcena Austreberto, es retirado por la Comisión previa anuencia de la Asamblea en virtud de estar comprendido ese caso en el número 94 de los artículos ya aprobados. Sucesivamente fueron aprobados por unanimidad y sin discusión los artículos 132,138 y 134 que presenta la Comisión, los cuales estaban marcados en el Proyecto con los números 150, 188 y 141, respectivamente. Su forma es la siguiente: Artículo 132. En caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, puede el Congreso abreviar o dispensar los trámites establecidos en el artículo 124.— Artículo 133. Para la derogación, reforma, aclaración o interpretación de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.—Artículo 134. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones; pero alguno o algunos de sus artículos podrá formar parte de otro proyecto, y deberán ser tomados en consideración en el debate. Se sujeta a debate el siguiente artículo,

el cual queda marcado con el número 135, y que dice:—El Congreso nombrará una Comisión de tres a nueve personas de fuera de su seno, que en su totalidad, o dividida por secciones, tendra el encargo de asesorar a las Comisiones del Congreso cuando éste o aquéllas reclamen su opinión. La misma Comisión Legislativa de que trata este artículo, tendrá el deber de preparar y presentar los proyectos de Ley o decreto que el Congreso le ordene, sobre materias en que crea necesario legislar, de ocuparse en recopilar las leyes vigentes, ordenándolas por materias y anotando las disposiciones concordantes, para facilitar el modo de consultarlas Los miembros de esta Comisión durarán en sus destinos el mismo período de los diputados que la nombren, pero pueden ser removidos por incapacidad, negligencia o mala conducta, por el voto de la mayoría de los diputados presentes. Gozarán de una retribución pecuniaria por sus servicios, que no puede ser aumentada ni disminuida Duránte el tiempo porque sean elegidos. La ley determinará el monto de esta retribución y el Reglamento interior del Congreso las demás atribuciones que deban tener."—A moción del diputado Bárcena Austreberto, el C. Corral explica los fundamentos que tuvo la Comisión para ésta leer este precepto en la Constitución del Estado, manifestando que hace notar que los individuos que van a los Congresos, no son por regla general los más capacitados para las funciones legislativas, pues que por lo general se eligen a los individuos que se han distinguido por sus opiniones en la política o a los revolucionarios por su campaña revolucionaria, y de esa manera se premia los afanes y la conducta de un individuo. Es conveniente por esta circunstancia que el Congreso tenga una Comisión que se encargue de asesorar a las comisiones del mismo para que formule los proyectos de ley que se le encomienden, y la cual no tendrá más que el carácter de consultiva, toda vez que sus trabajos deberán sujetarse a la discusión y aprobación de la Asamblea. Muy especialmente en el caso actual la Asamblea debe tener una Comisión Consultiva, porque no todos los individuos que forman el Congreso del Estado, conocen a fondo todas las materias necesarias para la resolución de los diversos problemas. Así pues tratándose de Instrucción Pública, se nombrarían dos o tres profesores, cuando se trate de reformar los Códigos Civil y Penal, y los de Procedimientos también Civiles y Penales, los cuales hacen actualmente los juicios interminables, entonces se nombrará una Comisión de abogados para que formulen las reformas que el Congreso les indique. Lo mismo puede hacerse cuando se trate de las Leyes Agrarias, puede nombrarse peritos para que estudien las leyes que crea necesarias el Congreso. Termina el mencionado diputado haciendo notar que no habrá necesidad de ir a solicitar esas opiniones gratuitas que muchas veces no puedan o no quieran darlas, si entre las atribuciones de la Cámara, está la de nombrar una Comisión Consultiva que los ayude. Por tanto cree que es de aprobarse este artículo, con las reformas que sean necesarias pero que en su fondo sea el de establecer la Comisión Consultiva.

Sucesivamente, los diputados Ibarra Olivares, Bárcena José y Bárcena Austreberto, hacen uso de la palabra para felicitar a la Comisión por la idea tan laudable que tuvo, pues que tal precepto será muy eficaz por la mejor labor de esta Legislatura. Sin embargo, el segundo y él último de los diputados nombrados, hacen algunas observaciones. El primero manifestando que le parecía que era exagerado el número de los individuos que deben integrar esa Comisión. Que debía tenerse presente que una vez creado un empleo, es muy difícil quitarlo por diversas circunstancias y

que él no cree que sea el trabajo tan grande y permanente para que sean necesarios nueve individuos. Por tanto él propone que el número de los miembros de esa Comisión, se reduzca a cinco. El segundo señala algunos inconvenientes que tendría esa Comisión, por ejemplo, la sugestión que podría ejercer sobre la Cámara a tal grado que los indujera a hacer algo que no estuviera de acuerdo con su opiniones. Por otra parte, es de opinión que no sea permanente esa comisión, pues que si bien es cierto que hay en la actualidad mucho trabajo que desarrollar, al terminarse ya no habrá necesidad de una comisión tan numerosa, pues él cree que en lo sucesivo su labor se reducirá únicamente a señalar a las comisiones, los preceptos legales a que deberán sujetarse en sus resoluciones. Como fundamento de lo que ha expuesto, pasa a tratar el problema económico del Estado, señalando los impuestos principales que sostienen al mismo llegando a la conclusión de que será muy difícil al Estado, sostener el Presupuesto dado las numerosas implantaciones que deberán hacérsele. Los diputados Paz, Corral y Hernández y Lara hablan en pro aduciendo diversos razonamientos, reconociendo finalmente el último de los diputados nombrados, la necesidad de que se reduzca el número de los individuos de la Comisión Consultiva. Se sigue debatiendo largamente por los diputados mencionados y no pudiendo llegar a un acuerdo definitivo sobre el número de los miembros de la Comisión de que se trata, la Presidencia a moción de los diputados Bárcena, levanta la sesión, citando para mañana a efecto de seguir discutiendo ese artículo.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION VERIFICADA EL DIA 1o DE DICIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana se abrió la sesión, con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, de la Concha, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio. La Secretaría procedió a pasar lista de los presentes, dando a continuación lectura al acta de la sesión verificada el día 28 en la mañana, habiendo sido aprobada por mayoría, debido a que el señor Ibarra Olivares, no estuvo presente en dicha sesión.—Dio a continuación lectura a la del día 29 en la mañana, la que puesta a discusión y no habiendo quien la objetara, fué aprobada por unanimidad.—En seguida la propia Secretaria manifestó que se iba a continuar la discusión de los artículos del Proyecto de Constitución.—Dio lectura al artículo 135 que quedó pendiente de aprobación en la sesión pasada y que es como sigue:—"El Congreso podrá nombrar una comisión de tres a cinco personas de fuera de su seno, que en su totalidad o dividida por secciones tendrá el encargo de asesorar a las comisiones del Congreso, cuando éste o aquéllas reclamen su opinión. La misma Comisión Legislativa de que trata este artículo tendrá el deber de preparar y presentar los proyectos de ley o decreto que el Congreso le ordene; sobre materias en que crea necesario legislar, de ocuparse en recopilar la leyes vigentes ordenándolas por materias, y anotando las disposiciones concordantes, para facilitar el modo de consultarlas. Los miembros de esta Comisión durarán en sus destinos el mismo periodo de los diputados que la nombren; pero pueden ser removidos por incapacidad, negligencia o mala conducta por el voto de la mayoría de los diputados presentes. Gozarán de una retribución pecuniaria por sus servicios, que no puede ser

aumentada ni disminuida Duránte el tiempo porque sean elegidos.—La ley determinará el monto de esa retribución y el Reglamento interior del Congreso, las demás atribuciones que deban tener."—El diputado Durán expone que cree conveniente y aún necesario que exista ese cuerpo consultivo que asesore a los miembros del Congreso, para el estudio de algunos asuntos, pero no está conforme con que ese cuerpo tenga el carácter de permanente, por varios inconvenientes entre ellos, el de que se le tendría mucho tiempo sin trabajo alguno. Que en la actualidad es necesario, pero que pasando el período de efervescencia, ya no tendría labor ninguna que desempeñar, pues le corresponde al Tribunal hacer las iniciativas del caso y hacer los proyectos relativos. Que suplica a la Comisión le diga si está de acuerdo para que se le dé al Congreso la facultad de nombrar ese cuerpo consultivo, pero no con el carácter de permanente, sino únicamente cuando sea indispensable la labor de él, y para que cuando ésta pase, desaparezca.—El diputado Corral dice que en vista de la objeción presentada por el señor Durán, la Comisión no tiene inconveniente en proponer el mismo artículo reformado en la siguiente forma: El Congreso podrá nombrar una Comisión de tres a cinco personas de fuera de su seno que en su totalidad o dividida por secciones, tendrá el cargo de asesorar a las comisiones del Congreso cuando éste o aquéllas reclamen su opinión. —La misma Comisión Legislativa de que trata este artículo tendrá el deber de preparar y presentar los proyectos de ley o decreto que el Congreso le ordene, sobre materias en que crea necesario legislar, de ocuparse en recopilar las leyes vigentes, ordenándolas por materias, y anotando las disposiciones concordantes, para facilitar el modo de consultarlas. Los miembros de esta Comisión durarán en sus destinos el tiempo necesario para llenar su cometido; no pudiendo ser mayor del que corresponda al período de los diputadqs que la nombren, pero pueden ser removidos por incapacidad, negligencia o mala conducta por el voto de la mayoría de los diputados presentes. Gozara de una retribución pecuniaria por sus servicios, que no puede ser aumentada ni disminuida Duránte el tiempo en que desempeñen sus funciones.—La ley determinará el monto de esa retribución y el Reglamento interior del Congreso, las demás atribuciones que deban tener."—Fué aprobado por mayoría contra el voto del C. Hernández y Lara. —La Comisión propone que el artículo que en el proyecto llevaba el número 151, quede con el 136 y que es como sigue: Para que puedan ser aplicados los decretos, leyes y demás disposiciones de observancia general del Estado y Municipios, se requiere que hayan sido publicados en la cabecera de cada Municipio, por el Presidente Municipal, fijando ejemplares autorizados en los lugares públicos determinados precisamente por el mismo Presidente, sin que sea legitima la publicación que se hiciere de otro modo. Desde las veinticuatro horas de su publicación comenzará a regir, si la ley o decreto no determina el día.—El diputado Lauro Hernández, propone una ligera modificación, pero la Comisión no la acepta en virtud de que este artículo con una modificación es el que tiene la Constitución Local con el número 39. La modificación es la que se refiere a que desde las veinticuatro horas de su publicación comenzaría a regir para dar lugar a que todos los habitantes del Estado lo conocieran y para cumplir y hacer cumplir fas disposiciones del Presidente Municipal. Se suscita una larga discusión entre los diputados Bárcena José y Corral, el primero sosteniendo que no debe considerarse como indispensable para que esté en vigor una ley o decreto con que el Presidente Municipal haga la publicación, presentando el caso de que declarado en rebeldía el Presidente se negara a hacer la publicación y que por ese solo

hecho bastará para que en ese Municipio no fuera de observancia el decreto de que se trate, sosteniendo que la publicación en el Periódico Oficial es necesaria para que fuera de observancia obligatoria. El segundo, que no puede tener efecto legal un decreto si no ha sido debidamente promulgado y publicado por la Autoridad Municipal.— El diputado de la Concha propone que se exija recibo de los decretos y aviso de su publicación a los Presidentes Municipales.—La Secretaría la pone a discusión.—El diputado Corral a nombre de la Comisión, dice que no está conforme con la proposición del C. de la Concha, porque no es en este artículo donde le corresponde, sino entre las obligaciones del Presidente Municipal— En vista de ésto, el C. de la Concha, retira su proposición.— Se pone a votación el artículo 136 en la forma propuesta por la Comisión, siendo aprobado por mayoría, contra los votos de los señores Austreberto y José Bárcena.—La Presidencia levanta la sesión, pocos instantes después.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

A las cinco de la tarde se abrió la sesión, con asistencia de los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Pando, Pintado Sánchez y Rubio.

La Secretaria después de pasar lista de los presentes, da lectura a las actas de las sesiones verificadas el día 29 en la mañana y en la tarde; ambas con ligeras correcciones, fueron aprobadas por unanimidad.

El diputado Durán pide a la Secretaría le informe en qué acta está consignado el artículo 46 aprobado, porque según los apuntes que él lleva, debe hacerse constar en la del día 8 y no lo está. Para hacer las aclaraciones correspondientes, la Presidencia levanta un momento la sesión. Reanudada ésta, y después de que la Secretaría mostró al C. Durán que el artículo a que se refiere se ha hecho constar, se prosigue la discusión de los artículos del Proyecto de Constitución.

PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO ISMAEL PINTADO SÁNCHEZ

La Comisión presenta el artículo que en el proyecto se marcó con el número 154, para que se incluya en la Sección que todavía no acaba de discutirse, el cual quedará señalado con el número 137.—Su texto es el siguiente: "La abrogación de una ley no tendrá por efecto volver a poner en vigor una ley abrogada anteriormente por aquélla."— Puesto a discusión, sin ella es aprobado por unanimidad.

Se da lectura al siguiente titulo: "Sección VII—De la Diputación Permanente."—La Asamblea lo aprueba por unanimidad y sin discusión.

Igualmente fueron aprobados los artículos que se presentan con los números 138, 139 y 140, previas algunas explicaciones que la Comisión tuvo necesidad de dar respecto del último. Sus textos son los siguientes:

"Artículo 138. Duránte los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de diez Diputados en ejercicio, de los cuales cinco funcionarán como propietarios y cinco quedarán como suplentes, que nombrará el mismo Congreso por mayoría de votos y en escrutinio secreto, la víspera de la clausura de las sesiones ordinarias y se instalará el siguiente día."

"Artículo 139. Serán Presidente y Secretario de esta Diputación el primero y segundo de los nombrados para formarla por el orden de su nombramiento. Las faltas de aquéllos se cubrirán por el suplente respectivo, que desempeñará el mismo cargo del propietario a quien sustituya."

"Artículo 140. No pueden ser miembros de la Diputación Permanente los individuos que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo."

La Secretaría da a continuación lectura al art. 141 que dice:—"Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado a sesiones extraordinarias, concluidas éstas continuará la Diputación Permanente electa hasta que llegue el nuevo período de sesiones ordinarias "

Puesto a discusión, el Diputado Durán manifiesta que él quisiera que la Comisión aclarara perfectamente este artículo, pues que se dice que la Comisión Permanente reanudará su período de sesiones tan pronto como haya terminado el de extraordinarias del Congreso. Que si el Congreso debe conocer exclusivamente de los asuntos para que fué convocado, quién será entonces el que debe conocer de los demás asuntos, que si se deben dejar hasta que la Diputación Permanente vuelva a sus funciones, lo cual le parece inconveniente.

La Comisión por conducto del diputado Corral manifiesta que este precepto está bien claro. Por consiguiente, mientras esté en funciones extraordinarias el Congreso, no debe existir la Diputación Permanente. Que el hecho de que en la actualidad ambos estén funcionando, constituye un error. Además, la Comisión ha prescrito que el Congreso en sesiones extraordinarias además de conocer de los asuntos para que fué convocado, resolverá aquéllos que sean de urgencia, dejando por tanto, los de trámite para que conozca de ellos la Diputación Permanente, con lo cual no se afecta para nada las labores del Congreso.

El diputado Bárcena Austreberto, manifiesta estar de acuerdo tanto en que este artículo es perfectamente claro y que no se presta a ninguna dudosa interpretación, cuanto que la Diputación Permanente no debe funcionar al mismo tiempo que el

Congreso porque el Congreso es el representante del Poder Legislativo y funcionando el Congreso y la Diputación Permanente se daría el caso perfectamente anómalo de que haya dos representantes de la Legislatura, lo cual no debe ser porque esa Diputación funcionará únicamente en los períodos de receso del Congreso.

Después de reiterar el diputado Durán lo que había expuesto y de hacer notar que lo que él pide es que el artículo se ponga con perfecta claridad, porque las razones que el diputado Bárcena Austreberto ha dado, son por la manera que él interpreta este artículo, la Secretaría lo sujeta a votación y la Asamblea lo aprueba por unanimidad en su forma original la cual queda preinserta.

La Secretaría da lectura en seguida al artículo 142 qué dice:—"Son atribuciones de la Diputación Permanente además de las que se consignan en otros artículos de esta Constitución y en las leyes que de ella emanen, las siguientes:

I. Cuidar de la exacta observancia de la Constitución y las leyes del Estado, pedir su cumplimiento al Ejecutivo y dar cuenta de las infracciones al Congreso cuando se reúna, a cuyo fin instruirá los expedientes respectivos pudiendo pedir a todos los funcionarios públicos los informes y copias autorizadas de los documentos necesarios;

II. Acordar por si sola o a petición del Ejecutivo la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deben comenzar, pudiendo designar para la reunión de los diputados un lugar distinto de la capital del Estado, cuando las circunstancias así lo exijan y obrando de acuerdo con el Ejecutivo, o sin el acuerdo de éste, cuando se declare en rebelión.

III. Convocar indispensablemente al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador del Estado, los Diputados, los Magistrados y el Procurador General de Justicia, hayan cometido algún delito grave oficial o del orden común;

IV. Publicar, suscrito por el Presidente y Secretario de la Diputación el decreto en que se convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que después del tercer día de que se haya comunicado al Gobernador para su publicación éste no la hubiese verificado;

V. Llamar a los diputados suplentes de la misma Diputación cuando por muerte, renuncia, inhabilidad o licencia por más de un mes, falte alguno de los propietarios;

VI. Emitir opinión en todos los asuntos que se presenten en el tiempo de su período y sobre los que quedaren pendientes al clausurarse las sesiones. Cuando se trate de asuntos de la competencia del Congreso, se reservarán los dictámenes para que sean discutidos por éste;

VII. Admitir los proyectos de ley o iniciativas de quien corresponda para los efectos de la fracción que antecede;

VIII. Acordar el llamamiento de los suplentes en caso de muerte, separación o impedimento que no fuere transitorio de los diputados que hubieren de funcionar en las se siones próximas;

IX. Recibir los expedientes de elecciones ordinarias y extraordinarias de Gobernador del Estado y diputados, para presentarlo cerrado al Congreso cuando se reúna, con excepción de los relativos a las elecciones de diputados sobre cuya validez abrirá dictamen y llamará a los electos para someterlo a la deliberación del Congreso de conformidad con las artículos 117 y 123 de esta Constitución.

X. Conceder licencia hasta por cuatro meses, y por causa grave y urgente al Gobernador del Estado y Diputados;

XI. Conceder licencias mayores de un mes y menores de cuatro, a los Magistrados del Tribunal Superior y mayores de ocho días y menores de cuatro meses, al Procurador General de Justicia;

XII. Constituirse en Colegio Electoral y nombrar en términos de ley a los ciudadanos que deban substituir al Gobernador, Magistrados y Procurador General, en sus faltas temporales o absolutas, mientras se reúna el Congreso.

XIII. Recibir Duránte sus funciones las protestas que deban rendirse ante el Congreso;

XIV. Convocar a elecciones extraordinarias, cuando falten a la vez un diputado propietario y el suplente respectivo y siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se verifiquen las elecciones ordinarias;

XV. Nombrar en calidad de interinos, conceder licencias y aceptar las renuncias a los empleados de la Secretaría del Congreso, Contaduría General y miembros de la Comisión Legislativa;

XVI. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación, los de los Estados y los locales;

XVII. Cuidar de que la instalación del Congreso se verifique en los términos que señala ésta Constitución;

XVIII. Acordar con el Ejecutivo el cambio provisional de la capital del Estado y la residencia de los Poderes del mismo, en los casos de suma urgencia;

XIX. Ejercer cuando el peligro no admita demora, la facultad a que se refiere la fracción LXI del artículo 120.

A moción que hizo el diputado Durán, para que las fracciones que no tuvieran que objetarse se votaran a conjunto, y que las que tuvieran que discutirse se apartaran, se separa la fracción II a petición del mencionado diputado Durán y a la del C. Bárcena Austreberto las fracciones IV, X. XI y XIV.

La Secretaría sujeta a votación las fracciones no separadas, las cuales son aprobadas por unanimidad en su forma original.

Sujetada a discusión la fracción II, el diputado Durán hace uso de la palabra y repite los razonamientos que expuso al discutirse el art. 141, llegando finalmente a la conclusión de que su idea es que la Diputación Permanente conozca de todos los asuntos que competen a un Congreso.

El diputado Corral reitera igualmente lo que se dijo a este respecto, en virtud de lo cual la Comisión no admite su proposición.

Sujetada a votación la fracción de que se trata, es aprobada por mayoría contra el voto del diputado Durán.

Puesta a discusión la fracción IV, el diputado Bárcena Austreberto expresa que se permitió apartarla para decirle a la Comisión que probablemente sufrió un error al tratar del plazo para la publicación del decreto, pues que han aprobado en uno de los artículos anteriores el de 8 días y aquí se fija el de tres días, por tanto le parece que hay desacuerdo entre una disposición y otra.

La Comisión por conducto del diputado Corral manifiesta que quizo hacer una excepción al tratarse del decreto que convoque el Congreso a sesiones extraordinarias, precisamente por la gravedad de los asuntos que deban tratarse; pero que si la Asamblea quiere que subsista el plazo de ocho días, la Comisión no tiene inconveniente en retirar esta fracción.

Consultada la Asamblea para que exprese si debe o no subsistir esta fracción, ésta resuelve en sentido afirmativo, por mayoría de votos, contra los de los diputados Durán, Bárcena Austreberto y Pintado Sánchez.

A pesar de haberse retirado esa fracción, los diputados Corral, Durán y Bárcena Austreberto siguen tratando sobre el mismo punto y después de haberse hecho las aclaraciones correspondientes, el último de los diputados nombrados hace una moción de orden para hacer notar que la fracción había sido retirada y por tanto no haber lugar para seguir considerando el punto.

La Presidencia por conducto de la Secretaría manifiesta que las subsecuentes fracciones se señalarán con el número de orden que les corresponde, teniendo en cuenta que la fracción IV quedó retirada.

Puesta a discusión la fracción IX, anteriormente señalada con el número X, el diputado Bárcena Austreberto dice que las licencias que puede conceder la Diputación Permanente nunca pueden pasar del tiempo en que la misma funcione, por tanto, pide que se reforme en el sentido que indica.

El diputado Durán opina que la fracción que presenta la Comisión está bien. Que la facultad de la Diputación es para conceder licencias hasta por el tiempo que se indica, lo cual considera de justicia, siendo únicamente restringido en el nom-

bramiento del substituto, el cual deberá rectificarlo o ratificarlo el Congreso, como se previene en la fracción siguiente.

El diputado Ibarra Olivares suplica al señor Bárcena Austreberto se sirva decirle si la Diputación Permanente es o no genuina representante del Congreso. Si lo es, tiene el Congreso la obligación de respetar todos los acuerdos de la Diputación. Por tanto, él está de acuerdo con la fracción qne se debate.

Se sigue discutiendo el punto por los diputados Bárcena Austreberto, Durán y Corral, este útimo a nombre de la Comisión, quien finalmente toma en consideración la proposición del C .Bárcena Austreberto y propone que se diga: Fracción IX Conceder licencias que no excedan del tiempo que dure en sus funciones la Diputación Permanente, por causa grave o urgente, al Gobernador del Estado y Diputados.

El diputado José Bárcena propone se diga: Fracción IX. Conceder licencias por tiempo que no exceda de aquél en que dure la Diputación Permanente, o mayor de ese a reserva de pedir la ratificación del Congreso.

Después de nuevas consideraciones entre los diputados mencionados, finalmente se aprueba por unanimidad en la forma propuesta por la Comisión, la cual queda preinserta.

Sujetada a debate la fracción X señalada en el proyecto con el número XI, el diputado Bárcena Austreberto dice que debe reformarse en el mismo sentido que el anterior, a lo cual contesta el diputado Corral que la fracción anterior para nada afecta a ésta, en razón a que el Tribunal puede conceder a sus miembros hasta un mes de licencia. Tratándose del Procurador de Justicia, sí conviene señalar que se le podrán conceder licencias mayores de ocho días.

La Secretaría la sujeta a votación y es aprobada por unanimidad en su forma original.

La siguiente fracción, previas algunas explicaciones que la Comisión dio a moción del diputado Bárcena Austreberto, igualmente es aprobada en la forma presentada.

La Secretaría da lectura al siguiente artículo. Artículo 143. "La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso del uso que hubiere hecho de sus atribuciones presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como los expedientes y dictámenes que hubiere formado." Puesta a discusión, sin ella es aprobada por unanimidad.

Breves momentos después la Presidencia declara levantada la sesión.

Es copia.—El. C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION VERIFICADA EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos. Corral, de la Concha, Durán, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Pando y Rubio, a las cuatro y treinta minutos de la tarde se abrió la sesión. La Secretaría, después de pasar lista de los presentes, manifestó que se iba a dar lectura a las actas del día 30 en la mañana y en la tarde, las que después fueron sujetadas a discusión, habiendo sido aprobadas sin ella unánimemente. Acto seguido, se puso a discusión el capítulo III. Del Poder Ejecutivo.—Sección 1a. Del Gobernador del Estado. Aprobado por unanimidad.—Se da lectura en seguida a los artículos siguientes: "Artículo 144. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado de Hidalgo." Aprobado por unanimidad.—"Artículo 145. La elección de Gobernador será directa, en los términos que dispone la ley electoral " A este artículo se le suprimió la palabra "popular" a moción del diputado Austreberto Bárcena, siendo en seguida aprobado por unanimidad.—"Artículo 146. Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento. Puesta a discusión esta fracción, hicieron uso de la palabra los diputados Ibarra Olivares, Durán, Bárcena Austreberto y Bárcena José, para señalar algunos inconvenientes de la misma, habiendo quedado al fin pendiente, a moción del diputado Rubio. Fracción II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos con diez años de residencia efectiva, por lo menos, en su territorio, o uno si fuere natural de él. La residencia deberá ser inmediatamente anterior al día en que se verifique la elección." Todo el artículo quedó pendiente a moción del diputado Corral. En consecuencia se pasó a dar lectura al siguiente que dice: "Artículo 147. No puede ser

Gobernador: I. El que pertenezca al estado eclesiástico, o haya sido ministro de algún culto en los cinco años anteriores al día de la elección. Aprobada por unanimidad.—II. Los individuos del Ejército Permanente y auxiliares de éste, tengan o no mando en el Estado, si no se separan de sus destinos 180 días antes de la elección. Aprobada por unanimidad. —III. El que tenga algún cargo, empleo o comisión de otros Estados o del Gobierno Federal, dentro de los ciento ochenta días anteriores a la elección. Aprobada por unanimidad.— IV. El Secretario General de Gobierno o quien legalmente lo substituya, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior y el Tesorero General del Estado, si no se separan de su cargo ciento ochenta días antes de la elección. Para los efectos de este artículo, en todo caso la separación deberá ser definitiva y por renuncia." Puesta a debate, el diputado José Bárcena pregunta a la Comisión por qué el Tesorero General que tiene relativamente poca influencia en el Estado, le está prohibido ser electo y aduce que el Director de Rentas que tiene más influencia en el mismo, no tiene esa prohibición. La Comisión le contesta que la Tesorería General es la oficina de concentración de todas las Administraciones de Rentas, y los Administradores de Rentas tienen a su cargo numerosos individuos a quienes mandar y que por esa razón se puso al Tesorero General y no al Director de Rentas dado que este no tiene las mismas facultades que aquél. Puesta a votación fué aprobada por unanimidad.— "Artículo 148. El Gobernador tomará posesión de su encargo el día primero de abril; durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto."—EI diputado Corral dice que antes de que se ponga a discusión este artículo, para mayor claridad en la fracción que se acaba de aprobar pide que se le agregue lo siguiente: "Para los efectos de este artículo, en todo caso la separación deberá ser definitiva y por renuncia, y en época inmediatamente anterior a la fecha en que se verifique la elección." Aprobado por unanimidad.—Se pone a votación el artículo a que se acaba de dar lectura, el cual es aprobado por unanimidad.— "Artículo 149. Cuando por circunstancias imprevistas, el Gobernador electo no pueda tomar posesión de su encargo el día prefijado por esta Constitución, el Congreso que esté funcionando o la Diputación Permanente, señalará el nuevo día en que deba verificarse dicho acto."— Puesto a discusión, los diputados Bárcena José y Austreberto hicieron algunas aclaraciones, las cuales no habiendo sido aceptadas por la Comisión, el artículo quedó en la forma indicada. Puesto a votación fué aprobado por unanimidad.—"Artículo 150. El cargo de Gobernador es preferible a cualquier otro del Estado y sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del mismo, ante quien se presentará la renuncia." Aprobado por unanimidad.—"Artículo 151. El Gobernador, al tomar posesión de su encargo, prestará ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo, que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, y si así no lo hiciere, que la Nación o el Estado me lo demanden." Aprobado por unanimidad.—"Artículo 152. El Gobernador residirá donde resida el Congreso del Estado y no se considerará separado del Despacho, cuando saliere a visitar los Municipios, ni cuando, sin salir del territorio del Estado, tenga que ausentarse de la Capital por causa del servicio público." Aprobado por unanimidad.— "Artículo 153. Las funciones de Gobernador son incompatibles con cualquiera

otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado o de cualquiera otra Entidad Federativa." Aprobado por unanimidad, —"Artículo 154. En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado, ocurrida dentro de los dos primeros años del período Constitucional, si el Congreso estuviere reunido en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Provisional. El mismo Congreso expedirá desde luego la convocatoria a elecciones para Gobernador, las que deberán tener verificativo dentro de el término de noventa días. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputacióp Permanente, nombrará desde luego un Gobernador Provisional y en el mismo decreto en que haga el nombramiento, convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que ratifique dicho nombramiento o nombre nuevo Gobernador Provisional y para que en todo caso expida inmediatamente la convocaría a elecciones de Gobernador, a fin de que se verifiquen éstas en el término que señala el párrafo anterior. En los casos de los dos párrafos precedentes, el Gobernador electo tomará posesión del cargo treinta días después de verificadas las elecciones. Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los dos últimos años del período Constitucional, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, se erigirá en Colegio Electoral y elegiré un Gobernador sustituto que deberá concluir dicho período. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de un Gobernador sustituto que termine el período." Este artículo se discutió por párrafos, habiendo sido todos ellos aprobados después de algunas modificaciones.— "Artículo 155. Cuando la falta de Gobernador fuere temporal por cualquier causa, el Congreso si estuviere reunido, o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador interino para que funcione por el tiempo que dure dicha falta. Si la falta temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo anterior." Este artículo fué retirado por la Comisión para modificarlo en los términos de la discusión. Acto seguido, se levantó la sesión.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION VERIFICADA EL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

A las diez de la mañana se abrió la sesión, con asistencia, de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, de la Concha, Hernández Antonio, Hernández Lauro, Ibarra Olivares, Pando, Pintado Sánchez y Rubio. La Secretaría dió lectura al acta de la sesión verificada el día 4 del presente, la que puesta a discusión, sin ella fue aprobada por unanimidad.—El diputado Corral pide a la Asamblea que se reconsidere la fracción XI del artículo 142 que dice:

"Constituirse en Colegio Electoral y nombrar en los términos de ley a los ciudadanos que deban substituir al Gobernador, Magistrados y Procurador General, en sus faltas temporales o absolutas, mientras se reúne el Congreso."

La Secretaría pregunta a la Asamblea si permite que se reconsidere la fracción Xl habiendo contestado ésta afirmativamente.—La Comisión presenta la fracción reformada como sigue:

"Constituirse en Colegio Electoral para nombrar:

A.— En los términos fijados por la presente Constitución a los ciudadanos que substituyan en sus faltas absolutas al Gobernador del Estado.

B.—Interinamente a los ciudadanos que substituyan al Gobernador en sus faltas temporales, asi como a los que substituyan a los Magistrados y Procurador General de Justicia en sus faltas absolutas y en las temporales que le corresponda conocer."

En esta forma fué aprobado unánimemente por la Asamblea.

La Secretaría da lectura al artículo 155 que dice:

"Cuando la falta de Gobernador fuere temporal por cualquiera causa, el Congreso si estuviere reunido, o en su defecto la Diputación Permanente designará un Gobernador interino para que funcione por el tiempo que dure dicha falta. Si la falta de temporal se convirtiese en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo anterior."

La Comisión presenta el artículo reformado en virtud de una ligera discusión que hubo sobre el particular, en la forma siguiente:

"Artículo 155. Cuando la falta de Gobernador fuere temporal, el Congreso si estuviere reunido, o en su defecto la Diputación Permanente designará un Gobernador interino para que funcione por el tiempo que dure dicha falta, pero en todo caso la propia Diputación se sujetará a lo que establece la fracción IX del artículo 142. Si la falta de temporal se convirtiese en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo anterior."

Fué aprobado por unanimidad en la forma anterior.

En seguida la Secretaría da lectura al artículo 146 que quedó pendiente de discusión en la sesión pasada y que dice:

"Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos, con diez años de residencia efectiva, por lo menos, en su territorio, o uno si fuere netural de él. La residencia deberá ser inmediatamente anterior al día en que se verifique la elección.

III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

IV. Haber adquirido por lo menos la instrucción primaria."

El diputado Ibarra Olivares pide que este artículo se discuta por fracciones. El mismo diputado Ibarra Olivares hace uso de la palabra para manifestar que ayer hizo una iniciativa respecto a que si la Asamblea tenía o nó facultades para restringir las condiciones que se necesitan para ser Gobernador, y que el C. Presidente aplazó para hoy su discusión. Que suplica nuevamente al C. Presidente le diga lo que haya sobre el particular.—El C. Corral dice al señor Ibarra Olivares que no se ha encontrado en ninguna de las actas del Congreso Constituyente de Querétaro una que ponga fuera de duda su proposición, pero que el señor Pintado Sánchez que estuvo en aquel Congreso se servirá ilustrarlos sobre el particular.—Habla el diputado Pintado Sánchez aclarando el punto, y diciendo finalmente que en su concepto tuvo razón la Comisión para formular los requisitos en la forma que presentó en el proyecto, pero que

cree que no hay inconveniente para que pueda hacerse la modificación que propone el C. Ibarra Olivares.—Discuten sobre este punto los diputados Durán y Corral, diciendo este último que por su parte también está conforme con lo propuesto por el C. Ibarra Olivares, habiendo sido finalmente aprobado por unanimidad en la forma siguiente:

"Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos con diez años de residencia efectiva, por lo menos en su territorio, o uno si fuere natural de él. La residencia deberá ser inmediatamente anterior al día en que se verifique la elección.

III Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

IV. Haber adquirido por lo menos la instrucción primaria."

Respecto de la fracción II de este artículo el diputado Ibarra Olivares hizo uso de la palabra, manifestando que puesto que en lo general y en el fondo les ha servido de norma la Constitución Federal, pregunta a la Asamblea si sería conveniente que también en la residencia siguieran a la Constitución, y poner en lugar de diez años, únicamente cinco, que fueran los que necesitara de residencia un individuo para poder ser Gobernador, puesto que ya en cinco se habrá dado cuenta de las necesidades del Estado.—El diputado Corral manifiesta al diputado Ibarra Olivares, que no acepta su proposición, por ser más conveniente para el Estado que tenga una residencia mayor, estando también el período de diez años en los términos de la Constitución Federal, pues dice que deberán tener cinco años por lo menos, de residencia en territorio del Estado. El diputado Ibarra Olivares, en vista de las razones expuestas por el diputado Corral retira su proposición. En consecuencia la fracción II es aprobada en la forma propuesta por la Comisión. Se da lectura en seguida a la fracción III. El diputado Rubio impugna esta fracción, exponiendo que él cree más conveniente fijar en 35 años la edad necesaria para poder ser Gobernador.—La Comisión no acepta esta proposición. Sobre esta fracción se suscita una ligera discusión entre los diputados Rubio, Bárcena Austreberto y Corral, habiendo sido finalmente aprobada por mayoría de votos contra los de los señores Rubio y Durán, en la forma en que la presentó la Comisión.—La Fracción IV fué aprobada por unanimidad sin discusión en la forma en que la propuso la Comisión.— La Secretaría da en seguida lectura al artículo 156 que dice:

"El ciudadano que hubiese sido nombrado en definitiva Gobernador provisional para cubrir la falta absoluta de Gobernador Duránte los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del Gobernador, para cubrir la cual fué designado.

El nombrado Gobernador Provisional Duránte la segunda mitad del período constitucional podrá ser electo por el Congreso como substituto para terminar el período.

El ciudadano que substituya al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador por el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado Gobernador interino en las faltas temporales del Gobernador Constitucional."

El diputado Ibarra Olivares pidió a la Secretaría que este artículo se discutiera por párrafos.— La Secretaría pregunta a laAsamblea si es de aceptarse la proposición del diputado Ibarra Olivares, habiendo contestado ésta afirmativamente.

En consecuencia da lectura al párrafo I, el cual sin discusión es aprobado por la Asamblea.—El párrafo segundo fué impugnado por el diputado José Bárcena quien pidió a la Comisión haga algunas aclaraciones para que se vea desde luego que el nombrado Gobernador provisional Duránte los primeros dos años del periodo no pueda ser Gobernador el segundo período—El diputado Corral dice al diputado Bárcena que puede suceder la falta del Gobernador en los dos últimos años del periodo constitucional. Si está el Congreso en sesiones, inmediatamente nombrará al Gobernador substituto, y si el Congreso no está en sesiones, la Comisión Permanente nombrará al Gobernador provisional—Que a esto se refiere el párrafoque está a debate. —El diputado José Bárcena dice que en vista de las razones expuestas por el C. Corral, aprueba el párrafo segundo, como lo presenta la Comisión.—En votación es aprobado por unanimidad.—Párrafo III. El diputado José Bárcena hace uso de la palabra para hacer una objeción al párrafo que está a debate. La Comisión no acepta la objeción del C. Bárcena, porque esos dos párrafos están transcritos únicamente por la Comisión, pues son los que fija la Constitución General.—La Comisión los transcribió con el objeto de que surtan sus efectos en todo el Estado. Que él no vé el peligro que vé el diputado Bárcena.—Fué aprobado por unanimidad en la forma en que lo propuso la Comisión.—Párrafo cuarto.— Sobre este párrafo se suscitó una larga discusión entre los diputados Bárcena José, Bárcena Austreberto y Corral, habiendo pedido al fin el diputado Bárcena José, que se hiciera constar en las actas el criterio actual de la Comisión, puesto que en ocasiones anteriores y con motivo de otros asuntos lo había dado a conocer de diferente manera de como lo tiene hoy. El criterio actual de la Comisión, que consiste según lo ha expresado el diputado Corral, en que la fracción IV del artículo 36 de la Constitución general de la República, se refiere a los cargos de elección popular directa y no a los de las elecciones que se verifiquen de manera indirecta en los colegios electorales, como por ejemplo las de Magistrados.—Fué aprobado el párrafo IV en la forma en que lo presentó la Comisión.—Al ir a dar lectura la Secretaría al artículo 157, el diputado Corral a nombre de la Comisión pidió que se dejara pendiente para discutirlo en la tarde.— La Presidencia declara levantada la sesión.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DE LA TARDE DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

A las cinco y veinticinco minutos de la tarde se abrió la sesión, estando presentes los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, de la Concha, Durán, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Pando, Pintado Sánchez y Rubio. La lectura del acta de la sesión verificada en la mañana de este día, es suspendida, en virtud de no haberse presentado una anterior.

Se procede en seguida a continuar la discusión de los artículos del proyecto de Constitución dándose lectura al efecto al artículo 157, cuyo texto original es el siguiente: Si al comenzar un período constitucional, no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha, o en caso de haberse verificado no se hubiere declarado su legitimidad, cesará, sin embargo, en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará, desde luego, del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Provisional, el ciudadano que designe el Congreso del Estado, o en su receso, la Diputación Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 154, salvo la disposición del artículo 149.

Puesto a discusión, el diputado Bárcena Austreberto manifiesta hallarse de conformidad con el artículo en cuanto a su, fondo, pero por lo que respecta a su forma, y a fin de evitar la repetición de palabras, se permita proponer que en parte final se diga "procediéndose," en lugar de se procederá."—Esta modificación es aceptada por la Comisión, y posteriormente, por la Asamblea en general, después de lo cual, y sujetado a votación, se aprueba unánimemente en la siguiente forma: "Artículo

157. Si al comenzar el período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha, o en caso de haberse verificado no se hubiere declarado su legitimidad, cesará, sin embargo, en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego, del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Provisional, el ciudadano que designe el Congreso del Estado, o en su receso, la Diputación Permanente, procediéodose conforme a lo dispuesto por el artículo 154, salvo la disposición del artículo 149."

La Secretaría da lectura a continuación al artículo que en seguida se copia: "Artículo 158. El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado ni separarse del despacho, sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; pero podrá verificarlo en casos urgentes y cuando la separación no debiere pasar de ocho días, con sólo aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, para que desde luego se conceda la licencia y se designe al interino que haya de encargarse del Despacho."

Sujetado a debate, el diputado Bárcena Austreberto dice que este artículo es enteramente igual al de la Constitución vigente, pero tiene el grande inconveniente de que, pudiendo separarse el ciudadano Gobernador del Estado hasta por ocho días en los casos de urgencia, con sólo aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, no pudiéndose reunir ése o ésta para que inmediatamente nombre el substituto, el puesto de Gobernador quedaría acéfalo, lo cual juzga que no debe ser en ningún caso; que esa es la interpretación que dá al artículo en la forma que se presenta.

Se entabla una discusión entre el mencionado ciudadano Bárcena y el ciudadano Durán; este último propone, finalmente, que a este artículo se le suprima en la parte última las palabras "que desde luego se conceda la licencia," y que en tal forma, el Congreso de la Diputación Permanente, al reunirse, no resolverá sobre el aviso del Ejecutivo, pues que hay que notar que existe una gran diferencia entre un aviso y una solicitud de licencia, sino para el inmediato nombramiento del sustituto.

El diputado Rubio expresa, que en la forma que se propone, no se evita la dificultad que presente, pues que cualquier maniobra política del Congreso o Diputación Permanente se llevaría a efecto, toda vez que la idea que se tiene, es que no se deberá separar el Gobernador mientras no se designe el sustituto para que haga la entrega correspondiente, de tal modo, que si no se reúne por cualquier motivo la Asamblea, o lo que es lo mismo, no se nombra el sustituto, el Gobernador no podrá salir y el asunto urgente no se habría atendido.

Después de nuevas consideraciones sobre el particular, el diputado Bárcena Austreberto propone que se diga: El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado ni separarse del despacho sin licencia del Congreso o Diputación Permanente, pero podrá verificarlo en casos urgentes y cuando la desaparición no deba pasar de ocho días, dejando al frente del despacho al Secretario General, dando inmediato aviso al Congreso o Diputación, para que desde luego se designe el interino que deba encargarse del Despacho.

La Comisión, teniendo en cuenta lo antes expuesto, por conducto del diputado Corral propone este artículo en la siguiente forma: El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado ni separarse del despacho sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente. En casos urgentes y cuando la separación no deba pasar de ocho días, deberá concederse inmediatamente la licencia y designarse el interino que haya de ercargarse del Despacho.

La Asamblea acepta la última forma propuesta, en virtud de lo cual, y no habiendo quien la objetara, se sujeta a votación, siendo aprobado por unanimidad.

Se da lectura al siguiente artículo: "Artículo 159. En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los funcionarios siguientes, por el orden de su designación:

I. El Presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente que estuviere desempeñando su encargo cuando la desaparición de los Poderes ocurriere, estando aquél o ésta en funciones.

II. El Vice–presidente del Congreso.

III. El último Presidente del Tribunal Superior, y

IV. El último Secretario General de Gobierno.

El ciudadano que asuma el Poder Ejecutivo convocará, desde luego, a elecciones, sujetándose a lo prescrito por esta Constitución.

El Gobernador provisional, en este caso, no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que expidiere.

Sujetado a debate, la Comisión propone se modifique la fracción I en esta forma: El último Presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente.

Posteriormente, la misma Comisión propone que se modifique en el mismo sentido, la fracción II.—Ambas correcciones fueron aceptadas por la Asamblea en las formas propuestas.

A petición del diputado Bárcena José, la Secretaria separa la última fracción, para votarse separadamente.

Sujetadas a votación las fracciones anteriores, son aprobadas por el voto unánime de la Asamblea.

Puesta a debate la fracción separada, el diputado Bárcena José la objetó, en el sentido de que no le parece conveniente que el Secretario General de Gobierno sea Gobernador del Estado en el caso que menciona este articulo, en atención a que es un empleado designado por uno de los Poderes, el cual, muchas veces, ni siquiera es conocido en la Capital del Estado. Que lo que él desea, es que llegado el caso, que

juzga remoto, de que desaparezcan todos los individuos que en las anteriores fracciones se enumeran, ocupe ese cargo un individuo que haya sido electo popularmente, ya sea que lo haya sido directa o indirectamente. Posteriormente, este mismo diputado, de acuerdo con lo que ha expuesto, propone que sea el Procurador General, en lugar del Secretario, el que ocupe el Poder.

El diputado Bárcena Austreberto manifiesta que el Secretario General del Gobierno no es un simple empleado, sino un funcionario de origen constitucional. Además, considera que es necesario que entre los posibles candidatos para ese puesto, sean representantes de los tres Poderes desaparecidos. Y dice que hace abstracción de nuestro Poder Municipal porque no tiene representante precisamente en la Capital del Estado. Que se tiene representado al Poder Legislativo por el último Presidente y Vice–presidente. El Tribunal Superior igualmente se representa; faltaría, en ese caso, un representante del Ejecutivo, que cree conveniente lo sea el Secretario General.

La Comisión cree que puede llegar el caso de que no estén en la Capital del Estado por cualquiera circunstancia, los individuos llamados a ocupar el puesto de Gobernador en los casos de que se trata. Además, considera que mientras mayor sea el número de ciudadanos que puedan hacerse cargo del puesto tantas veces repetido, será mejor, pues de esa manera se aparta más la posibilidad de que el Senado intervenga en los asuntos interiores del Estado.

Consultada la Asamblea si toma en consideración lo propuesto por el diputado Bárcena José, ésta contesta en sentido negativo por mayoría de votos, contra los de los diputados Ibarra Olivares, José Bárcena y Durán.

En tal virtud, la Secretaria sujeta a votación la fracción en su forma original, la cual aprueba por mayoría, contra el voto del diputado José Bárcena.

En definitiva este artículo queda concebido en los siguientes términos:

"Artículo 159. En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución general, asumirá el Poder Ejecutivo, cualquiera de los funcionarios siguientes, por el orden de su designación:

I. El último Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente.

II. El último Vice–presidente del Congreso.

III. El último Presidente del Tribunal Superior.

IV. El último Secretario General de Gobierno.

El ciudadano que asuma el Poder Ejecutivo, convocará desde luego a elecciones, sujetándose a lo prescrito por esta Constitución.

El Gobernador Provisional en este caso no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que expidiere."

La Presidencia declara en seguida levantada la sesión, citando para el día siguiente a las nueve de la mañana.

Es copia.—E. O. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, de la Concha, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Pando y Rubig, a las cuatro y veinte minutos de la tarde se abrió la sesión. Acto seguido, la Secretaría manifestó que se iba a poner a discusión la sección II que trata de las facultades, obligaciones y retricciones del Gobernador del Estado.—Art. 160.—Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes: I. En el orden federal, las que determinen la Constitución y las leyes federales. Puesta a votación fué aprobada por unanimidad. Igualmente fueron aprobadas por unanimidad las fracciones siguientes: II. Sancionar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo del Estado y comunicar a éste y al Tribunal Superior las disposiciones de igual carácter que reciba del Gobierno Federal, sin perjuicio de mandarlas publicar desde luego y ponerlas en ejecución; III. Formar los reglamentos y expedir las circulares que fueren necesarias, para la mejor ejecución y observancia de las leyes y decretos, sin contrariar sus preceptos, ni variar en nada su genuina interpretación; IV. Iniciar, ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes, para el mejoramiento de la administración pública, y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de la competencia federal; V. Presentar al Congreso, dentro de los primeros diez día del primer período en sesiones ordinarias la cuenta del año fiscal anterior y dentro de igual término del segundo período el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo. VI. Esta fracción fué retirada por la Comisión.—En consecuencia la siguiente queda con el número VI, y dice: Hacer observaciones por una sola ves a las leyes y decretos con arreglo a los

artículos 128 y 130 y con la obligación de mandarlos publicar y ejecutar si fueren reproducidos; VII. Pedir al Congreso la prórroga de las sesiones ordinarias, cuando lo exijan las necesidades o los intereses del Estado; VIII. Excitar a la Diputación Permanente que convoque a sesiones extraordinarias expresando los asuntos de que debe ocuparse el Congreso. Si la Diputación Permanente no le remitiere para su sanción el decreto de convocatoria en el término de diez días, contados desde que reciba la iniciativa, el Gobernador convocará al Congreso a sesiones extraordinarias en los términos propuestos; IX. Acordar que concurran el Secretario General de Gobierno o la persona que designa, a las sesiones del Congreso, para que den a éste los informes que pida o para apoyar, en los debates, las observaciones que haga el Ejecutivo a los Proyectos de ley o decretos, o a las iniciativas que "presentare; X. Concurrir al acto de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso; XI. Presentar al día siguiente de la renovación del Congreso, por medio del Secretario General, la memoria administrativa de que trata **el** artículo 103; XII. Pasar al Congreso y en sus recesos a la Diputación Permanente; los negocios cuyo conocimiento les corresponda; XIII. Exigir mensualmente a la Tesorería General la cuenta de ingresos y egresos del mes y remitirla al Congreso o a la Diputación Permanente; XIV. Nombrar y remover por causa justificada al Secretario General de Gobierno, a los empleados de la Secretaría, a los defensores de oficio, asi como a los demás empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en esta Constitución o en las leyes y remover de la misma manera al Director General de Educación Primaria y al Tesorero General; dándose en estos dos casos aviso al Congreso; XV. Nombrar con aprobación del Congreao al Director General de Educación Primaria y al Tesorero General. Cuando el Congreso no esté en sesiones, el Gobernador podrá hacer provisionalmente esos nombramientos a reserva de someterlos a su aprobación cuando esté reunido; XVI. Conceder licencias y resolver sobre las renuncias que hagan los funcionarios o empleados a quienes nombre en los casos en que lo permitan las disposiciones legales relativas; Esta fracción la cambió la Comisión, en la siguiente forma. XVI. Conceder licencias conforme a las disposiciones legales relativas y resolver sobre las renuncias que hagan los funcionarios y empleados a quienes nombre; XVII. Suspender hasta por tres meses del empleo y goce de sueldo a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento sea de su competencia por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones y que no den motivo a que se les instruya causa o a que se les destituya; XVIII. Nombrar a los jueces del Estado Civil y fijar la demarcación en que deben ejercer sus atribuciones; Esta fracción o moción del diputado Bárcena Austreberto quedó como sigue: XVIII. Nombrar donde lo crea conveniente los jueces del Estado Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus atribuciones; XVIV. Nombrar representantes del Estado para los negocios que deben ventilarse fuera del mismo; XX. Cuidar de que los fondos públicos del Estado en todo caso, estén bien asegurados y de que su recaudación o inversión se haga con arreglo a la ley; XXI. Visitar y hacer visitar cuantas veces lo juzgue conveniente las oficinas y establecimientos de su dependencia, y tomar las providencias conducentes a cortar abusos debiendo consignar dentro del tercer día al Juez que corresponda a los empleados responsables, en caso de delito; XXII. Visitar cuando lo crea conveniente, los Municipios del Estado, para dictar medidas que conforme a sus facultades fueren oportunas; proponer al Congreso las disposiciones legislativas que juzgue necesarias y dar cuenta al Tribunal Superior de las faltas

que notare y cuyo remedio corresponda a éste; XXIII. Proveer al buen estado y seguridad de los caminos, fomentar por todos los medios posibles la irrigación de las tierras y la educación popular, y procurar el adelanto y mejoramiento social favoreciendo toda clase de mejoras morales y materiales que interesen a la colectividad; Esta fracción, a moción del Diputado Austreberto Bárcena quedó como sigue: XXIII. Fomentar la educación popular, las obras de irrigación y la construcción de caminos, proveer a la seguridad de éstos y favorecer el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras morales y materiales que interesen a la colectividad; XXIV. Hacer que se ejecuten sin modificación alguna las sentencias ejecutorias de los Tribunales, y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones; XXV. Conceder o denegar conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado; XXVI. Expulsar a los extranjeros del territorio del Estado cuando a su juicio sean perniciosos; Esta fracción quedó pendiente por la Comisión, en vista de que el diputado José Bárcena manifestó no estar de acuerdo con la misma. — Declaróse en seguida levantada la sesión.

Es copia. —El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

La Presidencia hizo la declaratoria de quedar abierta la sesión, a las once y treinta minutos de la mañana, estando presentes los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando y Rubio.

La Secretaría, después de pasar lista de los presentes, dio lectura a las actas de las sesiones verificadas el 5 en la tarde, el 6 en la mañana y en la tarde y el 7 en la tarde, del presente mes, las cuales, previas algunas modificaciones que se les hicieron a moción de los diputados Bárcena Austreberto e Ibarra Olivares, fueron aprobadas sucesivamente por mayoría, con excepción del voto del C. Paz, que no estuvo presente en las sesiones relativas.

En vista de lo avanzado de la hora, la Presidencia declara levantada la sesión, citando para en la tarde a las cuatro.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION VERIFICADA EL DIA12 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Antonio, Hernández Lauro, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando y Rubio, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana se abrió la sesión.

La Secretaría procedió a dar lectura al acta de la sesión del día 11 la que puesta a discusión, sin modificación alguna fué aprobada por unanimidad.

Se puso a discusión la fracción XXVI del artículo 178 del capítulo denominado "de las facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador del Estado," la que dice: "Expulsar a los extranjeros del territorio del Estado cuando a su juicio sean perniciosos."—El diputado Ibarra Olivares expone a la Comisión que no cree que la fracción quede bien en esa forma y propone que se le aumente "cuando esté perfectamente comprobado que son perniciosos," por que dice que dejar a juicio del Gobernador el que un individuo sea o nó pernicioso da lugar a algunos abusos. El diputado del Corral le pregunta que entonces quién hace esa clasificación. Que sería más conveniente especificar los casos en que pueden considerarse como perniciosos. El diputado Durán hizo notar que al acordar el Ejecutivo la expulsión de un extranjero de seguro formaría el expediente conteniendo los datos que justificarán la expulsión y que imponiendo al propio Ejecutivo la obligación de remitir copia del expediente a la Secretaría de Relaciones para que ésta si lo creía debido tramitara la expulsión de la República al extranjero, se lograría, tal vez, que el Ejecutivo pusiera especial

cuidado y justificara debidamente sus actos. El diputado del Corral manifiesta que si los señores diputados quieren, la Comisión no tiene inconveniente en citar esos casos, pero que será mejor dejarlo al criterio del Ejecutivo, porque hay que tener en cuenta que el Ejecutivo tiene responsabilidades al hacer uso de esta fracción. El diputado Austreberto Bárcena está de acuerdo con lo propuesto por el diputado Ibarra Olivares de que se le agregue "cuando esté perfectamente comprobado que sean perniciosos," y agrega que esto ya queda a juicio del Ejecutivo, pero nosotros, dice, que expedimos la Constitución estamos en el deber de que quede bien definido este artículo para que no se preste a abusos. El diputado Paz dice que él cree que señalar los casos que merecen expulsión sería coartar la libertad al Ejecutivo. Se sigue discutiendo sobre este punto habiéndose aprobado la fracción tal como está en el Proyecto, por mayoría de nueve votos contra los de los señores Bárcena Austreberto y Alfredo Madrid.

Se pone a discusión la fracción XXVII del mismo artículo que es la siguiente: "Imponer correccionalmente a los que falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones, como Gobernante, un castigo que no exceda de 26 horas de arresto, o multa hasta de $ 500.00; sujetándose en todo caso a lo dispuesto en la parte final del artículo 21 de la Constitución General de la .República. Si la multa no fuese pagada, se permutará ésta con el arresto correspondiente que nunca excederá de quince días."—El diputado Durán pide a la Secretaría se sirva dar lectura al artículo 21 para ver si cabe la discusión sobre éste Artículo 21 de la Constitución general. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecusión de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta de 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta con el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. — Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana." El diputado Austreberto Bárcena manifiesta no estar conforme pues dice que no está en relación una cosa con la otra, sean 36 horas de arreato o $ 500.00 de multa; y no cree que se deban dar esas facultades, que esas penas se impondrán conforme a las leyes respectivas. El diputado del Corral dice: que en uno de los artículos del Capítulo que trata de las facultades que tiene el Gobernador y que ya está aprobado está la de que el Gobernador haga los reglamentos administrativos. Fijando así estas facultades ee sujetará extrictamente a ellas para hacer los reglamentos. Uds. recordarán que hace cosa de dos meses se le concedieron facultades al Ejecutivo para resolver los asuntos obreros y en estos últimos días nada menos se le presentó un obrero quejándose de que el Gerente de una Cía. lo había destituido nada más por que sí y al estar preguntando el señor Gobernador al Gerente por que había destituido a ese individuo aquél cogió su sombrero y se salió, dejando al Gobernador y al obrero, ahí sentados. Naturalmente no se le impuso ningún castigo por no tener facultades el Ejecutivo. El diputado Durán hace notar al C. Bárcena que éste no se había fijado bien en el artículo, porque son 36 horas de arresto, al que se le imponga arresto y multa hasta de $500 00, al que se le imponga multa, solo que ésta no fuese pagada, entonces será cuando se le impondrán hasta

quince días de arresto, pero no nada más las va a imponer el Gobernador porque sí y que bien sabe a quien le impone multa y a quien arresto. El diputado Paz cree que debe quedar la fracción tal como está y dice: después de que nos pasean los de las Compañías todos los días por ahí los fragmentos de hombre, todavía estamos discutiendo si podrán pagar la multa o nó. Nuevamente hace uso de la palabra el diputado Bárcena Austreberto diciendo que si esa fracción se refiriera exclusivamente a los abusos de las Compañías mineras él no tendría inconveniente en aceptar que se les impusieran multas hasta de $10,000.00 pero que no se refiere exclusivamente a ellas. Sujetada a votación es aprobada unánimemente por la Asamblea en la forma que la presentó la Comisión.

Fracción XXVIII. "Pasar al Procurador General de Justicia los asuntos que deben ventilarse dentro de los Tribunales para que ejercite, ante ellos, las atribuciones de su ministerio;" es aprobada unánimemente por la Asamblea y sin discusión. Igualmente fueron aprobadas por unanimidad y sin discusión las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, del mencionado artículo que son las siguientes:

Fracción XXIX. "Ordenar la publicación de los cortes de caja de la Tesorería General del Estado."—XXX. "Cuidar de que se verifiquen conforme a la ley las elecciones constitucionales." — XXXI. Procurar la conservación de la salubridad e higiene públicas."—XXXII. "Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto impedir los abusos de la fuerza armada, haciendo efectiva la responsabilidad en que ésta incurriere, y mantener el orden y la tranquilidad públicos en todo el Estado, haciendo respetar las garantías individuales."—XXXIII. "En caso de sublevación o trastorno interior del Estado, no encontrándose reunido el Congreso, excitar a los Poderes Federales a que suministren la protección debida si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para establecer el orden."—XXXIV. Disponer de las fuerzas de seguridad pública y tener bajo su inmediata dependencia la policía, donde resida habitual o transitoriamente." Puesta a discusión hacen minuciosas consideraciones sobre este punto los diputados Bárcena Austreberto, Durán y Bárcena José, haciendo ver la inconveniencia que para el servicio público tiene el que la policía esté bajo el mando inmediato del Gobernador, pues dicen que los servicios municipales sufren de esta manera y aunque reconocen que es necesario que se ponga a la policía bajo el mando del Gobernador, por las razones que señala y que se tuvieron en cuenta cuando se aprobó el artículo relativo de la Constitución General, hay que poner alguna restricción con objeto de que tales inconvenientes se remedien. El diputado Bárcena José, propone que se reforme la fracción en el siguiente sentido: "Tener el mando de la fuerza pública y disponer en caso necesario de la policía del Municipio donde resida habitual o transitoriamente. No habiendo sido aceptada esta reforma por la Comisión, el diputado del Corral a nombre de ésta, reforma la fracción en la siguiente forma de acuerdo con la discusión que se ha tenido: "Disponer de las fuerzas de seguridad pública y tener el mando de la policía municipal donde resida habitual o transitoriamente, pero sin distraerla de los servicios municipales más que en casos necesarios."

A continuación fueron aprobadas unánimemente por la Asamblea y sin discusión las fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, que son las siguientes:

XXXV. "Convocar a elecciones en los casos que determina esta Constitución; XXXVI. "Recibir la protesta al Secretario General de Gobierno y demás empleados y funcionarios que confosrme a las leyes no deben otorgarse ante otras autoridades; XXXVII. "Nombrar inspectores que cuiden del cumplimiento de la ley del Trabajo; XXXVIII. "Cuidar de que todas las Oficinas del Estado estén provistas de los muebles y útiles necesarios y de las colecciones de Leyes indispensables para el despacho de los negocios; XXXIX. "Expedir lo títulos profesionales con arreglo a las leyes; XL. Excitar a los Ayuntamientos en los casos en que a su juicio sea necesario para el mejoramiento de los distintos ramos de la Administración de los Municipios.

Fué puesta a discusión la fracción XLI que dice: "Dar órdenes a los Ayuntamientos sobre los asuntos relativos a los ramos cuya administración general del Estado, corresponda al Ejecutivo conforme a las leyes respectivas." A esta fracción el diputado Austreberto Bárcena hace la observación de que se le agregue la palabra "directamente," para que no se vaya a contravenir la disposición relativa de la Constitución General que prescribe, que no haya autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobernador del Estado. El diputado del Corral hace la aclaración correspondiente quedando esta aprobada por unanimidad.

XLII. Suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos, que abusen de sus facultades, dando inmediatamente parte justificada al Congreso y en su receso a la Diputación Permanente para que determine lo que fuere oportuno." Puesto a discusión, el diputado Corral a nombre de la Comisión manifiesta a la Asamblea que como en el artículo referente a las facultades del Congreso se había incluido esta fracción se permitía retirarla, lo que se aprobó por la Asamblea proponiendo en lugar de la que acababa de retirar la siguiente: "Proponer al Congreso o en su receso a la Diputación Permanente la suspensión de los miembros de los Ayuntamientos que abusen de sus facultades." Aprobada por unanimidad quedando con el número XLII que era el que correpondía a la que fué retirada—Fracción XLIII. Informar a la Secretaría del Estado respectiva sobre la conveniencia de permitir se dediquen nuevos locales a cultos religiosos." Puesta a discusión el diputado Austreberto Bárcena se permite suplicar a la Comisión que retire esta fracción añadiendo que el artículo 130 de la Constitución General dice así: "Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de cultos religiosos y disciplina externa, al intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán con auxiliares de la Federación," no cree necesario que estando ya en la Constitución General se tenga que poner también en la local. El diputado del Corral expone que con todo y que está en la Constitución General en la mayor parte de las Constituciones aprobadas está; que la única reforma que se permite hacerle es agregar la palabra "Inconveniencia," quedando la fracción en esta forma. "Informar a la Secretaría de Estado respectiva sobre la conveniencia o inconvenieccia de permitir se deliquen nuevos locales a cultos religiosos." Habiendo sido aprobada por la Asamblea.

Fracción XLIV. Las que en lo referente a la Guardia Nacional y Fuerza del Estado le conceden la Constitución General y las leyes relativas; aprobada unánimemente por la Asamblea.

El diputado Bárcena Austreberto hace uso de la palabra y expone qun supuesto que se habían concedido en determinados casos facultades extraordinarias al Ejecutivo, se permitía proponer ei siguiente texto de otra fracción y que dice: "Informar al Congreso o a la Diputación Permanente en su caso del uso que haya hecho de las facultades extraordinarias que se le hubieren concedido." Lo que después de aceptado por la Comisión fué aprobado por la Asamblea, quedando esa fracción con el número XLV.

Fracción XLVI. Las demás que expresamente le confieren la presente Constitución y las leyes relativas." Puesto a discusión fué aprobado unánimemente por la Asamblea sin discusión alguna. Después de lo cual la Presidencia declaró levantada la sesión citando para las cuatro de la tarde.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando y Rubio, a las 4.45' de la tarde se abrió la sesión.

La Secretaría después de pasar lista de los presentes pide se le dispense de no presentar las actas de las sasiones anteriores por no estar concluidas.

Acto continuo y a efecto de proseguir la discusión de los siguientes artículos del Proyecto de Constitución Política, la misma Secretaría da lectura al número 161, cuyo texto original es el siguiente:

Art. 161. No puede el Gobernador:

I. Negarse a sancionar y ejecutar les leyes y decretos del Congreso del Estado después de desechadas las observaciones que haya hecho dentro del término constitucional.

II. Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la ley, o mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los Presupuestos.

III. Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la ley, a no ser que esté extraordinariamente facultado para ello.

IV. Impedir o retardar las elecciones populares.

V. Estorbar la instalación del Congreso, sus reuniones, o suspender el curso de sus sesiones.

VI. Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer de las cosas que en ellos se versen o de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados a él y entonces solamente para el efecto de hacer que se ejecute la pena impuesta en la sentencia ejecutoria. Esto sin perjuicio de poder exigir de los delincuentes los trabajos que designen los reglamentos interiores de la prisión, de las colonias penales o del sistema penitenciario.

VII. Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades para la ejecución de las sentencias o providencias judiciales;

VIII. Decrtear la formal prisión de alguna persona. Tampoco podrá privarla de su libertad sino infraganti delito o cuando el bien, la seguridad o tranquilidad pública lo exijan y aún entonces deberá ponerla libre o a la disposición de la autoridad competente, en el preciso término de 36 horas, salvo el caso de la fracción XXVII del artículo anterior;

IX. Mandar inmediata y personalmente en campaña la fuerza pública de que puede disponer, sin haber obtenido para ello el permiso del Congreso o en su defecto de la Diputación Permanente. El permiso de esta última tendrá carácter de provisional y quedará sujeto a la aprobación del Congreso;

X. Ocupar la propiedad de alguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino por causa de utilidad pública y en los términos que prevenga la ley;

XI. Salir del territorio del Estado sin dar aviso o solicitar licencia al Congreso o a la Diputación Permanente en los casos marcados respectivamente por esta Constitución;

XII. Sancionar leyes, decretos o dictar resoluciones, reglamentos u ordenes generales o de pago, sin que vayan autorizadas por el Secretario General de Gobierno o por quien legalmente lo substituya salvo las que se refieran a los fondos de la enseñanza, que se autorizarán de acuerdo con las leyes relativas y las disposiciones correspondientes al departamento de salubridad qne se comunicarán en la forma que señale la presente Constitución;

XIII. Pertenecer o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado;

XIV. Intervenir en las elecciones para que el voto popular recaiga en favor de determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto causa de responsabilidad;

XV. Proponer candidatos oficiales en las elecciones, recomendarlos particularmente o permitir que el "Periódico Oficial" o que la imprenta del Gobierno, se empleen en aquél asunto;

XVI. Continuar en el ejercicio de sus funciones, ni un solo día después de terminado el período para que fue electo;

XVII. Violar las leyes o garantías individuales que esta Constitución y la General de la República conceden a los habitantes del Estado, y

XVIII. Investirse de facultades que no le señalen expresamente la ley.

Fué discutido por fracciones, habiendo sido aprobadas por unanimidad, sucesivamente, las números I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, sin haber sido objetadas, previa explicación que hizo el diputado Corral respecto de la núm. X, pues el diputado Pando manifestó que le parecía que está en contradicción con la fracción XXXIV del artículo anterior. Expresa además, que la juzga perjudicial para el Estado porque en el caso de que necesite el Ejecutivo enviar fuerzas por cualquiera circunstancia y el Congreso no le dá el permiso, no podrá disponer de ellas, y podría empeorarse cualquiera situación.

El mencionado diputado Corral contestó que esta fracción se refiere a que el Ejecutivo np deberá tomar el mando de las fuerzas en campaña por la razón especial de que si por una desgracia llegare a ser muerto en ella, quedaría el Estado sin Poder Ejecutivo.

La Comisión retira la fracción XI y la presenta con el siguiente texto:

XI. Salir del Territorio del Estado sin obtener licencia del Congreso o Diputación Permanente.

Sujetada a discusión y no habiendo quien la objetara, se puso a votación siendo aprobada por unanimidad en la forma propuesta.

Se aprueban en seguida por unanimidad en su forma original sin haber sido objetadas, las fracciones XII, XIII, XIV, XI y XVI.

La Comisión retira la fracción XVII y la presenta en los siguientes términos:

XVII. Violar la Constitución y las Leyes Federales o del Estado."

Puesta a discusión, sin ella fué aprobada por unanimidad.

La fracción XVIII se aprobó en seguida por unanimidad en su forma original sin haber sido objetada.

Habiendo sido leída y aprobada en lo general la Sección III del capítulo que se discute, previa aclaración que hizo la Comisión respecto de su título que dice:

SECCION III. "DEL DESPACHO DEL GOBIERNO."

La Secretaría a efecto de discutir particularmente la mencionada Sección, da lectura al artículo 162 cuyo texto original es el siguiente:

"Artículo 162. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo, habrá un funcionario que se denominará: Secretario General de Gobierno.

Sujetado a debate, el diputado Corral manifiesta que a pesar de que la Comisión cuando hizo su exposición de motivos dijo que la Secretaría lo iba a dejar a cargo de dos individuos, había tenido necesidad de modificar su criterio en vista de que se establece "el Departamento de Salubridad y el de Instrucción Pública de manera independiente del Ejecutivo, con lo cual cree que las labores quedarán sumamente reducidas y por tanto, fácil de atenderse por sólo el Secretario. Además, la Comisión juzga conveniente que esas labores queden sujetas a un solo individuo porque dos cabezas siempre se hacen política una a la otra de tal manera que se llegan a entorpecer las labores del Gobierno.

No habiendo más quien hiciera uso de la palabra se sujeta a votación siendo aprobada por el voto unánime de la Asamblea en su forma original.

Se da lectura en seguida al artículo que se copia a continuación.

"Art. 163. Para ser Secretario General se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.

III. Ser mayor de treinta años.

IV. Tener una residencia efectiva en territorio del Estado por más de un año si se tiene la calidad de ciudadano del Estado por nacimiento y de más de diez años si se tiene la calidad por vecindad; la residencia deberá ser inmediatamente anterior al nombramiento.

V. No pertenecer al Estado Eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

VI. No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados ni de la Federación.

VII. Haber adquirido por lo menos la instrucción primaria.

Se discute por fracciones habiendo sido objetadas las fracciones primera y última.

La primera por el diputado Rubio quien propuso se le añadiera "e hijo de padres mexicanos por nacimiento" con el objeto de equiparar sus requisitos con los del Gobernador, toda vez que se trata de un puesto de tanta importancia como el del Ejecutivo.

Esta proposición es aceptada por la Comisión y posteriormente por la Asamblea en general, habiendo sido aprobada por unanimidad en la siguiente forma:

"I. Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

La fracción última se discute largamente por los diputados Bárcena Austreberto, Ibarra Olivares, Rubio, Paz y Corral, con motivo del grado de conocimientos que se exijen, proponiendo finalmente la Comisión la adición de lo siguiente:

"Y tener los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo, a juicio del Ejecutivo."

La Asamblea aprobó por unanimidad esta fracción con la adición propuesta quedando en definitiva en la siguiente forma:

"VII. Haber adquirido por lo menos la instrucción primaria y tener los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo a juicio del Ejecutivo."

La fracción que se marcó con el número VI la Comisión propuso se retirara para evitar repeticiones, lo cual fué aprobado por la Asamblea en general.

El diputado Hernández y Lara hace uso de la palabra a continuación para proponer se agregue a este artículo una fracción más que diga: "que no haya tomado parte directa o indirectamente en algún cuartelazo o asonada."

Hace en seguida exposición de las razones que tiene para proponerlo, entre otras le de que siendo el puesto de Secretario tan importante, el cual les permite hacer tanto como el Gobernador, es necesario que lleguen hasta él, individuos que no lleven consigo resabios de las pasadas dictaduras. Además, dice es sentar un precedente de moralidad en lo que se refiere al manejo político de esos individuos. Por último, pide a la Comisión se sirva presentar la fracción que propone en forma de ley. El diputado Bárcena Austreberto expresa hallarse de conformidad con lo propuesto, y añale que lo mismo había querido proponer tratándose del Gobernador. Por tanto, pide que haga extensivo ese precepto para ambos funcionarios.

La Comisión, por su parte encuentra que es de tomarse en consideración lo que se propone, pero opina que se debe añadir una fracción en ese sentido, tratándose del Gobernador, Diputados y Secretario General, pues que así procede en justicia; y propone la referida fracción en los siguientes términos: "No haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada o cuartelazo."

El diputado Bárcena José y posteriomente el C. Bárcena Austreberto, piden que sobre la acepción de la palabra "asonada" la Comisión aclare perfectamente el punto, pues que podría suceder que por un exceso de revolucionarismo, se excluya a los individuos que ayudaron a la derrocación de los regímenes dictatoriales, lo cual sería un error.

Se debate largamente el punto por los mencionados diputados y además por los ciudadanos Corral y Paz, éste último finalmente propuso se hiciera la votación condicionalmente a fin de que la Comisión haga la debida rectificación o ratificación. La Asamblea acordó se suspendiera el debate y votación de la proposición del C. Hernández y Lara. Se da lectura en seguida al artículo 164 cuyo texto original es el siguiente:

"Artículo 164. Son atribuciones del Secretario General:

I. Autorizar con su firma las leyes y decretos del Congreso, los reglamentos, acuerdos u órdenes que el Gobernador expida en el ejercicio de su encargo;

II. Comunicar las órdenes y disposiciones del Gobernador y los funcionarios y empleados inferiores, y ser el conducto de comunicación entre éstos y aquél;

III. Comunicar por escrito el acuerdo recaído a toda petición que se formule ante el C. Gobernador en términos legales;

IV. Ser el jefe de la Secretaría.

Fué discutido por fracciones habiendo sido objetadas las dos últimas. La primera por el diputado Rubio, proponiendo que se diga: "Comunicar por escrito en el término de diez días " etc.

La Comisión no acepta esa modificación en virtud de que se dice en su parte final que será esa contestación en "términos legales" y habiéndose aprobado en la parte relativa a garantías individuales, el plazo de diez días, queda comprendido lo relativo al tiempo en la fracción que se debate.

Sujetada a votación se aprueba por unanimidad en su forma original la cual queda preinserta.

La segunda de las fracciones objetadas, finalmente es retirada por la comisión en virtud de no tener objeto, y a moción del diputado Paz. Consultada la Asamblea, aprobó se retirara la fracción mencionada.

El siguiente artículo es aprobado por unanimidad sin haber sido objetado. Su texto es el siguiente:

"Artículo 165. No quedan comprendidos en el artículo precedente las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, u órdenes relativos al Departamento de Salubridad, y serán enviadas directamente por el Gobernador al Jefe de dicho Departamento."

La Secretaría dió lectura en seguida al artículo 166 que dice:

"Artículo 166. Todas las leyes y decretos del Congreso y las disposiciones del Ejecutivo que no fueren firmadas por el Secretario General o el Presidente del Consejo de Salubridad en su caso, no surtirán efectos legales. Los dos últimos funcionarios mencionados, podrán, no obstante dictar por sí solos resoluciones de trámite.

Los diputados José Bárcena y Rubio la objetaron en el sentido de que se haga una salvedad respecto de las leyes y decretos que deberá publicar el Congreso o Diputación cuando haya alguna disención entre ésta y ésta con el Ejecutivo del Estado, como se aprobó en un artículo anterior.

La Comisión acepta la proposición y presenta el articulo en la siguiente forma:

"Artículo 166. Todas las Leyes y Decretos del Congreso y las disposiciones del Ejecutivo que no fueren firmadas por el Secretario General o el Presidente del Consejo de Salubridad en su caso, no surtirán efectos legales, salvo que la publicación de las Leyes y Decretos hubiere sido hecha por el Congreso o la Diputación Permanente, conforme a sus atribuciones." Los dos últimos funcionarios mencionados, podrán no obstante, dictar por sí solos resoluciones de trámite. No habiendo nadie más que lo objetara es sujetada a votación siendo aprobado por el voto unánime de la Asamblea. Se dio lectura a continuación al artículo que en seguida se copia.

Artículo 167. El Secretario General y el Presidente del Consejo de Salubridad, son responsables de las disposiciones que autoricen con su firma cuando fueren contrarias a la Constitución y las leyes tanto Federales como del Estado, y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo."

Puesto a debate, el diputado Rubio dice que no deberá reclamarse responsabilidad a los funcionarios que menciona este artículo en los casos que expresa, sino en todos, puesto que de sus actos en general deberán ser siempre responsables.

La Comisión teniendo en cuenta lo expuesto por el Dip. Rubio, presenta el artículo que se debate con el siguiente texto:

"Artículo 167. El Secretario General y el Presidente del Consejo de Salubridad son responsables de las disposiciones que autoricen con su firma y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo."

No habiendo nadie más que lo hubiera objetado, se sujeta a votación siendo aprobado por unanimidad.

La Presidencia declara levantada la sesión, citando para el día de mañana a las cuatro de la tarde.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral, Cobos, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Hernández y Lara, Madrid, Paz, Pando y Rubio a las diez y veinticinco minutos de la mañana se abrió la sesión. La Secretaría dio lectura a los artículos siguientes:

"Artículo 168. El Secretario General, mientras esté en él ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión, ya sean públicos o particulares, ni ejercer profesión alguna científica o literaria.

"Artículo 169 Las faltas temporales y absolutas del Secretario General, mientras se hace el nuevo nombramiento serán suplidas por persona que tenga el carácter de Subsecretario e igual responsabilidad de aquél. Para ser Subsecretario, es necesario tener los mismos requisitos que el Secretario General."

"Artículo 170. El Secretario General concurrirá a las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse todos los períodos de sesiones ordinarias;

II. Al día siguiente de la renovación del Congreso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 160;

III. Siempre que el Gobernador lo mande a tomar parte de las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se traté;

IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fracción anterior, o para que informe sobre cualquier asunto.

"Artículo 171. El Secretario General reglamentará la Secretaría de su cargo de acuerdo con el Gobernador, y distribuirá los trabajos de la Oficina entre los empleados de la planta que señale la ley de presupuesto respectiva." Aprobados por unanimidad. En seguida se levantó la sesión.

Es copia.–r–El. O. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Eduardo del Corral, jr.

Con asistencia de los diputados, Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral, Cobos, Durán, Hernández y Lara, Hernández Antonio, Madrid, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio, a las de la tarde se abrió la sesión. La Secretaría después de pasar lista de los presentes, dio a continuación lectura al acta de la sesión verificada el día 12 del actual, la que fué retirada por la Asamblea en vista de no estar fiel. En seguida la propia Secretaría da lectura a una proposición hecha por el diputado Paz, en la que pide la reconsideración del artículo 169 en su segunda parte que dice: Para ser Sub–secretario es necesario tener los mismos requisitos que para ser Secretario General, la cual él propone se reforme en los siguientes términos: Para ser Sub–secretario basta con ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos y aduce que con ello darán un paso en los ideales revolucionarios y merecerán la aprobación de quienes estimen cuanto valen sus tendencias. Puesta a discusión se hicieron algunas consideraciones a este respecto a moción de los diputados Corral, Paz, Bárcena Austreberto y Durán, habiendo consentido al fin la Asamblea por unanimidad esta modificación, habiendo quedado el artículo como sigue: "Artículo 169. Las faltas temporales y las absolutas del Secretario General mientras se hace nuevo nombramiento serán suplidas por persona que tenga el carácter de Sub–secretario e igual responsabilidad de aquél, pero en ningún caso la substitución será por más de quince días consecutivos." En seguida se puso a discusión el capitulo IV. Del Poder Judicial. De las atribuciones del Poder Judicial.—"Artículo 172. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, Conciliadores y de Paz y en los Jurados que

establezca la Ley. Puesto a debate, sin él fué la probado por unanimidad. Siendo igualmente aprobados por unanimidad, previas algunas aclaraciones hechas por varios diputados los artículos siguientes: "Artículo 173. Son atribuciones del Poder Judicial. I. Conocer en todos los casos en que se ejerce la jurisdicción voluntaria o contenciosa, en los negocios que corresponden al régimen interior del Estado; II. Conocer las causas por delitos o faltas en sus respectivos casos, del orden común u oficial del Estado; III. Conocer en las competencias de jurisdicción que se susciten entre los funcionarios del Estado, en la forma y términos que designen las leyes; IV. Expedir sus despachos a los empleados que nombrare." Del Tribunal Superior. "Artículo 174. El Tribunal —Superior de Justicia se compondrá de seis Magistrados, cada uno de ellos será electo definitivamente por el Congreso en funciones de Colegio Electoral, a mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto, previa discusión de las candidaturas presentadas. Si no se obtuviere mayoría absoluta, la primera votación se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos." "Artículo 175. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, solo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo juicio de responsabilidad. La remuneración que reciban por sus servicios no podrá ser disminuida mientras desempeñen sus funciones." "Artículo 176. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección; III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; IV. Poseer título profesional de Abogado y haber ejercido dicha profesión cinco años por lo menos. V. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. "Artículo 177." Jamás podrán reunirse en el Tribunal Su oerior dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del según lo." "Artículo 178. El cargó Magistrado solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia; en los recesos de éste, la renuncia se presentará ante la Diputación Permanente, la que hará la calificación." "Artículo 179. Cada Magistrado del Tribunal Superior, al entrar a ejercer su cargo, protestará ante el Congreso, y en su receso, ante la Diputación Permanente en la siguiente forma: Presidente, "protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado y por la buena arca de la Administración de Justicia? Magistrado: "Si protesto." Presidente, "Si no lo hiciereis así, la Nación o el Estado os lo demande." "Artículo 180. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, no podrán en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación o del Estado, de cualquiera Entidad Federativa, o de particulares, salvo los empleos de Profesores de Derecho en Escuelas Oficiales o particulares, y los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias y de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de Magistrado.

"Artículo 181. El Tribunal Superior residirá en la capital del Estado, y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que sea autorizado legalmente por el Congreso.—"Artículo 182. Las faltas temporales de un Magistrado del Tribunal Superior que no excedieren de un mes, se suplirán de la manera que determine la Ley Orgánica de Tribunales. Si la falta fuere de más de un mes, el Congreso, o en su caso la Diputación Permanente, nombrará un Magistrado provisional. Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso hará nueva elección en los términos prescriptos por el artículo 174. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente. Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Tribunal Superior, pero las que excedieren de ese tiempo las concederá el Congreso, o en su defecto, la Diputación Permanente conforme a sus atribuciones.— "Artículo 183. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en dos salas y el desempeño de cada una de ellas corresponderá a tres Magistrados en la forma que determine la Ley Orgánica de Tribunales. El Tribunal pleno se integrará por todos los Magistrados que estén sirviendo aquéllas." "Artículo 184. Corresponde al Tribunal Superior: I. Iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la Legislación Civil, la penal, los Procedimientos Judiciales y la Administración de Justicia; II. Conocer, como jurado de sentencia, en las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales, a los diputados, al Gobernador, a los Magistrados, al Secretario General de Gobierno, a los miembros de los Ayuntamientos y al Procurador General de Justicia. III. Declarar en el juicio de responsabilidad por delitos oficiales o comunes que se siga contra los jueces de primera instancia si hay o no lugar a formarles causa, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo y consignándolos a quien corresponda conforme a las leyes. IV. Conocer de los recursos de casación, apelación y denegada apelación. V. Revisar los fallos dictados en negocios criminales. VI. Dirimir las competencias de jurisdicción suscitadas entre los funcionarios que determine la ley. VII. Conocer de las controversias que ocurran sobre contratos que celebre el Ejecutivo por si por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones del Estado, y de las demandas o juicios en que éste sea la parte demandada. VIII. Nombrar los Jueces de Primera Instancia, admitirles su renuncia, concederles las licencias que soliciten para separarse del despacho, suspenderlos hasta por tres veces, por causa grave justificada, que no de motivo a que se les enjuicie y multarlos en cantidad que no exceda de la mitad del sueldo de un mes.—IX. Nombrar y remover con causa justificada a los visitadores de Juzgados y a los empleados de sus Secretarías. X. Aprobar o reprobar los nombramientos que hicieren los jueces de primera instancia, de los empleados de los Juzgados. XI. Conceder licencias a sus empleados, a los visitadores de Juzgados y por más de quince días al personal dependiente de los jueces de primera instancia. Tratándose de los empleados de las Salas, éstas podrán conceder las licencias que aquéllos soliciten. XII. Formar su reglamento interior. XIII. Dirimir los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos; los de éstos con cualquiera de los poderes del Estado; así como de los Poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia del Congreso del Estado, o del Senado y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. XIV. Vigilar a las autoridades judiciales para que administren pronta y debida justicia, y dictar las medidas necerarias para remediar los males que

notaren sobre el particular, sin entorpecer nunca las funciones de los Jueces. XV. Dar al Congreso y al Ejecutivo del Estado los informes que le pidan sobre el ramo judicial y remitir mensualmente a esos poderes las noticias que deben formar la Sala y los Jueces sobre el despacho de los negocios penales, concluidos y pendientes. XVI. Recibir la protesta a sus empleados y a los jueces de Primera Instancia, o designar para éstos en cada caso, la autoridad ante la que debe prestarse dicho acto. XVII. Ejercer las demás atribuciones que le demarquen las leyes."—El diputado del Corral hace una proposición referente a la desaparición del Tribunal la cual está concebida en estos términos: "Artículo 185. Cuando desaparezca el Congreso, el Ejecutivo podrá nombrar provisionalmente a los Magistrados del Tribunal Superior los que durarán en su encargo hasta que el Poder Legislativo haga la elección correspondiente." Aprobada esta adición por unanimidad. La Secretaría continuó dando lectura a los artículos siguientes los cuales fueron aprobados por unanimidad. "Sección tercera. Artículo 182. En cada Distrito Judicial habrá el número de Jueces de Primera Instancia que sean necesarios para el buen despacho de la Administración de Justicia."—Artículo 187. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, quien podrá destituirlos por ineptitud en el desempeño de sus funciones o por falta de alguno de los requisitos exigidos en el artículo siguiente. Cuando los Jueces observen mala conducta serán removidos de sus cargos, previo juicio de responsabilidad." —"Artículo 188. Para ser Juez de Primera Instancia se requiera: I Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener título profesional de abogado III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. IV. Tener antecedentes intachables de moralidad. — "Artículo 189. En cada uno de los Municipios en que se divide el territorio del Estado habrá el número de jueces conciliadores y de paz que fije la ley, los que serán elegidos por los respectivos Ayuntamientos, en la forma y términos que disponga la Ley Electoral y durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos.— "Artículo 190. Para ser Juez Conciliador o de Paz, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos. II. Ser residente en el lugar en donde debe ejercer sus funciones. III. Saber leer y escribir. IV. Tener antecedentes intachables de moralidad. V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.—"Artículo 191. Las atribuciones y la manera de cubrir las faltas temporales o absolutas de los Jueces de Primera Instancia, Conciliadores y de Paz, serán determinadas por la Ley Orgánica de Tribunales. Es aplicable a los Jueces de Primera Instancia la prohibición del artículo 198. Acto seguido se levantó la sesión.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Eduardo del Corral, jr.

A las diez y cuarenta minutos de la mañana se abrió la sesión, con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pintado Sánchez y Rubio. La Secretaría suplicó a la Asamblea se dispensaran las actas anteriores, en virtud de no haberse terminado aún las correcciones que se les hicieron.— El diputado Corral expresa que estando próxima la fecha en que debe firmarse la Constitución, la Presidencia propone a la H. Asamblea que se forme una Comisión especial de Corrección y Estilo, para se que presente las minutas correspondientes de la misma Constitución, para que se remitan desde luego a la imprenta del Gobierno, a fin de que oportunamente esté promulgada. Que dicha promulgación debe haberse antes de finalizar el año, porque de otra manera no podrán implantarse las reformas que la misma expresa. La Comisión consulta a la Asamblea si está de acuerdo en que se nombre dicha Comisión especial de Corrección y Estilo, habiendo contestado ésta afirmativamente. La Presidencia propone a los diputados Narciso Paz, José Ibarra Olivares y Gustavo Durán, para que integren esa Comisión. La Secretaría consulta si es de aprobarse dicha proposición. El diputado,Pintado Sánchez pregunta a la Presidencia si esa Comisión va a ser especial, si va a estar incluída y va a trabajar de acuerdo con la nombrada por el Congreso anteriormente. Habiendo contestado la Presidencia que es Comisión especial. La Asamblea aprobó unánimemente la proposición del C. Corral. El diputado Bárcena Austreberto expone que seguramente la Comisión antes dicha va a tener necesidad de hacer que se vaya copiando la Constitución y que esta copia según parece debe ser a mano, por lo que se permite proponer

que con cargo a la partida de impresiones que tienen todavía sin tocar, la Comisión se encargue de nombrar a alguna persona que sea capaz de hacer un buen trabajo caligráfico, para que vaya haciendo la copia respectiva en un libro o en hojas especiales, para que éstas sean las que se firmen. El diputado Corral expone que se le pueden dar amplias facultades a la Comisión para que nombre a los empleados que le sean necesarios. El diputado Rubio manifiesta que eso ya se había aprobado al aprobar la proposición del diputado Corral. La Secretaría manifiesta que se va a continuar la discusión del Proyecto de Constitución, dando lectura a la Sección Cuarta referente a las Reglas Generales para la Administración de Justicia.—Sin ninguna discusión fueron aprobados sucesivamente los artículos de dicha sección por la Asamblea, y los cuales dicen:

"Artículo 192. Ningún negocio judicial, sea civil o penal, podrá tener más de dos instancias."

"Artículo 193. En los asuntos civiles o penales del orden común todos deberán ser juzgados por los Tribunales establecidos o que se establezcan, y conforme a las leyes vigentes."

"Artículo 194. Los Tribunales, Jueces y Jurados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar, hacer que se ejecuten lo juzgado y las demás que expresamente les concedan las leyes."

"Artículo 195. La facultad de aplicar la legislación vigente en lo civil o en lo penal, pertenece exclusivamente a los Tribunales y Jueces establecidos o que se establezcan, conforme a esta Constitución."

"Artículo 196. Todos los Jueces tienen el deber de ejecutar sus sentencias cuando hayan causado ejecutoria, o cuidar de que sean debidamente ejecutadas por la autoridad a quien corresponda la ejecución, en los casos y términos prevenidos por la ley."

"Artículo 197. La justicia se administrará gratuitamente con absoluta prohibición de cobrar ninguna clase de costas judiciales, ni aún en los negocios de jurisdicción voluntaria. Los jueces de cualquier categoría y en general de los empleados de justicia, no podrán recibir donaciones de ninguna especie, ya sea directa o indirectamente de los litigantes, ni remuneración alguna por sus trabajos oficiales, aunque sean extraordinarios."

"Artículo 198. Los delitos de prevaricación, cohecho o soborno producen acción popular contra los Jueces o empleados de justicia que los cometen."

"Artículo 199. En demaudas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público."

"Artículo 200. Todo individuo es libre en el Estado parra terminar sus diferencias, ya sea por convenios amistosos o por medio de arbitros o arbitradorea, aun cuando

se hayan cometido a juicio, y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia pronunciada por arbitros o arbitradorea, se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno legal."

La Presidencia declara levantada la sesión.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION EXTRAORDINARIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Eduardo del Corral, jr.

A las 10.30 de la mañana se abrió la sesión, con asistencia de los diputados, Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pintado Sánchez y Rubio.

La Secretaría como de costumbre, pasó lista de los presentes, después de lo cual pide se le dispense de no presentar las actas de las sesiones pasadas por no haberse terminado.

El dip. Bárcena Austreberto hace notar a la Secretaría la necesidad de que la presentación de las actas sea oportuna para evitar dificultades y expresa que la Sría. debe exigir a quien corresponde que dichos trabajos se encuentren al corriente.

Acto seguido, y a efecto de proseguir la discusión del Proyecto de Constitución Política, la misma Sría. dio lectura al artículo número 201 en su forma original la cual es la siguiente:—"Se deposita el ejercicio del Poder Municipal del Estado en los Ayuntamientos del mismo." Sujetado a debate, sin él, se aprueba por unanimidad.

En la propia forma la Asamblea aprobó el artículo siguiente que dice: "Artículo 202. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Se da lectura a continuación al artículo 203 cuyo texto es el siguiente: —"Los Ayuntamientos estarán formados de la siguiente manera:—En los

Municipios donde existan menos de cuatro mil habitantes habrá seis regidores; en los de cuatro a ocho mil habrá ocho regidores; en los de ocho a doce mil habrá doce regidores; en los de doce a diez y seis mil habrá diez y seis regidores; y en los que pasen de diez y seis mil habitantes, habrá diez y ocho regidores. Por cada Sección de las que se divida un Municipio se eligirá un regidor propietario y un suplente." Puesto a discusión, el diputado Bárcena Austreberto interpela a la Comisión para que le diga si dada la forma en que los emolumentos de los regidores, deberán cubrirse, no considera elevado el número de ellos?

La Comisión por conducto. del diputado Corral contesta que no ha hecho más que modificar el precepto constitucional vigente en el Estado relativo, a las Asambleas Municipales. Según ese precepto el de munícipes es de cinco y el máximun de quince. La Comisión teniendo en cuenta que uno de los regidores será Presidente el cual no tendrá voto, puso como mínimun seis y como máximun dieciocho. — El máximo de dieciocho no lo cree elevado, dado que en ese número regirán en poblaciones como Pachuca que tiene un censo de poco más de cuarenta mil habitantes. Añade que la comisión no puso el número que expresa el precepto a que hizo referencia en virtud de que, como dijo antes, uno de ellos será el Presidente, con lo cual resultaría un Ayuntamiento ridículo dado el número de sus miembros, además del notable inconveniente de que sus disposiciones serían deficientes. No habiendo nadie más quien hiciera uso de la palabra, la Sría. lo sujeta a votación siendo aprobado por el voto unánime de la Asamblea, en su forma original, la cual queda preinserta.

Se da lectura en seguida al artículo que a continuación se copia. "Artículo 204. Para ser Regidor propietario o suplente se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento; II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos; III. Tener una residencia efectiva inmediatamente anterior a la elección en el Municipio de más de seis meses si se tiene la calidad de ciudadano del Estado por nacimiento, y de más de cinco años, si se tiene la calidad de vecindad; IV. Haber leer y escribir; Sujetado a debate, el diputado Paz pide se le añada a la fracción I "e hijo de padres mexicanos." Aduce en seguida diversas razones en las cuales apoya su petición, entre otras, el inconveniente de que un mexicano por nacimiento, hijo de padres extranjeros, podrá colocarse al lado de los intereses de sus padres, que al servicio del pueblo. Además hace notar el hecho de que dado el número reducido de votos que los eleva a ese puesto, fácilmente podrán llegar a él, con objetos como el que antes ha indicado, lo cual redundaría en perjuicio del pueblo. El diputado Ibarra Olivares, y posteriormente el diputado Corral en nombre de la Comisión, expresan no hallarse de acuerdo con tal proposición. El último de los ciudadanos nombrados, manifiesta que el requisito que el diputado Paz pretende se añada, no es de aceptarse, dado la importancia del cargo de que se trata, además por regla general, son los extranjeros parte de los habitantes cultos que están capacitados para hacer una labor benéfica en favor del pueblo que los elija. Sujetado a vofación, se aprueba por mayoría de votos contra los de los diputados Hernández y Lara, Hernández Antonio y Paz.

Sucesivamente fueron aprobados por unanimidad en su forma original y sin debate, los tres artículos siguientes, los cuales se copian a continuación.

"Artículo 205. No pueden ser Regidores:

I. Los militares en servicio activo;

II. Los que pertenezcan al estado eclesiástico y los ministros de algún culto.III. Los funcionarios y empleados de la Federación; del Estado o del Municipio.—"Artículo 206. El cargo de miembro de un Ayuntamiento en ningún caso será gratuito, y solamente será renunciable por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento. El Presupuesto Municipal determinará la remuneración correspondiente a los que desemspeñen aquel cargo.

"Artículo 207. Los Ayuntamientos durarán en su encargo dos años renovándose cada año, por mitad, según su número par o impar. "La Sría. le da lectura en seguida al artículo 208 que dice:—"De entre los Regidores que integren un Ayuntamiento se eligirá uno que presida sus sesiones, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto, previa discusión de candidatos o una sesión que se celebrará el día 1o de enero de cada año. Si no se obtuviere la mayoría requerida en la primera votación, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. El electo se denominará "Presidente del Ayuntamiento" y tendrá las facultades y obligaciones que le confieran la Ley Orgánica Municipal. El Presidente no podrá ser reelecto para el período inmediato." Sujetado a debate, el diputado Paz manifiesta que lo va a impugnar de la manera más severa, porque no significa más que la mutilación de los derechos más grandes nacidos de las ideas libertarias, un ultraje a la Constitución de 57 en plena revolución. La democracia dice "es una fuerza expansiva que comienza en el lugar donde se vive y es allí donde se debe nombrar directamente una autoridad, como lo es el Presidente Municipal toda vez que es quien debe dirigir todas esas masas de analfabetas de quien tanto alarde se ha hecho de defender. El dip. Corral habla a continuación y expresa que desde el punto de vista legal, la comisión al establecer solamente; el Ayuntamiento, ha cumplido con un precepto constitucional vigente en estos momentor, pues así lo dispone el artículo 115 de la Constitución de Querétaro. Por lo que respecta a su organización el Ayuntamiento debe ser un cuerpo deliberante compuesto de regidores de la misma manera que el Congreso es un cuerpo deliberante compuesto de diputados. La costumbre en toda esta clase de asambleas es que el Presidente debe ser electo por los componentes de ese Ayuntamiento. Nosotros elegimos un Presidente del Congreso; el Consejo de Salubridad nombra un Presidente del Consejo, y el Ayuntamiento debe nombrar un Presidente que presida sus sesiones. La Constitución de Querétaro no ha establecido, como existe en la actualidad, que debe haber 2 departamentos, uno que corresponda a la Asamblea Municipal y otro que corresponda al Presidente también Municipal, sino que ha hecho hincapié en que debe ser un Ayuntamiento de elección directa.

La organización del Ayuntamiento en algunos de los Estados es en la forma que lo prescribe la Constitución General. Así se verá por ejemplo, en las Constituciones de los Estados de Sonora, Puebla y Veracruz. Y ese es precisamente el sistema que se sigue en su organización en España, Francia e Inglaterra y Argentina. Eso es bajo el punto de vista legal y de los antecedentes de otras naciones. Bajo el punto de vista

experimental debe hacer notar la marcada hostilidad que existe entre un Presidente Municipal y la Asamblea Municipal. Cuando éstos constituyen dos departamentos uno que ejecuta y otro que delibera, y ambos como tienen idéntico origen, creen tener primacía el uno para el otro, con lo cual se originarían las diversas diferencias entre uno y otro, casos que se observan, en las Municipali–dades de Pachuca, Tulancingo, Zimapán y otros. Por todas esas consideraciones se verá que no se ha hecho más que cumplir como dijo en un principio, un precepto legal de la Constitución de Querétaro, fundándose además en la experiencia.

El diputado Hernández y Lara, habla en contra del artículo que se debate, alude primero a las diversas constituciones que de acuerdo con nuestro sistema de Gobierno, siempre han prescrito la existencia de tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el hecho de que se establezca para un Municipio esos mismos tres Poderes representados por una asamblea como Legislativo, un Presidente como Ejecutivo, y un juez que debe considerarse como Judicial, no es más que el propio sistema de Gobierno de la Federación o de un Estado, reducido a su ultima expresión. En cuando al precepto relativo de la Constitución General, cree que ha sido interpretado torcidamente, y finalmente aduce el principio jurídico de que lo que la Ley no exceptúa, no debe exceptuarse.

El dip. Bárcena Austreberto habla en pro del artículo aduciendo diversas razones y haciendo consideraciones dando la razón al diputado Corral y finalmente para demostrar al dip. Hernández y Lara que respecto de la interpretación del precepto constitucional están en lo justo, pide al C. Pintado Sánchez ya que fué constituyente de Querétaro, digno representante del Estado de Hidalgo, manifieste cuál fué el espíritu de ese Constituyente al preceptuarse para el Municipio el Ayuntamiento. El diputado Pintado Sánchez expresa los motivos y el espíritu que tanto el constituyente de Querétaro a este respecto, confirmando con ello del criterio que sobre el particular tienen los diputados Corral y Bárcena Austreberto. Se debate largamente este articulo por los diputados mencionados reiterando lo que han expuesto y haciendo nuevas consideraciones, hablando finalmente el diputado Paz para manifestar que este artículo si se aprueba en esta forma, será objeto de una protesta general y será también una gran responsabilidad para los diputados que con su voto, lo autoricen.

La Comisión teniendo en cuenta que la mayoría de los CC. diputados que han hecho uso de la palabra, han impugnado este artículo, pide se retire para presentarlo en el sentido que se propone.

Breve discusión se originó con este motivo entre los diputados Bárcena Austreberto, Corral e Ibarra Olivares y después de que la Comisión explicó ampliamente lo que se propone al presentar reformado en el sentido que lo han propuesto la mayoría impugnadora, lo cual no será de ninguna manera anticonstitucional, pues que lo que se quiere es que sea el Presidente electo directamente, pero tendré además el carácter de regidor sujetandose las dificultades que se presentan como los casos que actualmente se observan, con el artículo que más adelante presenta la Comisión.

Después de nuevas consideraciones, la Presidencia por conducto de la Sría. consulta a la Asamblea si permite que se retire este artículo, resolviendo en sentido afirmativo por mayoría contra los votos de los diputados Bárcena Austreberto, Madrid y Bárcena José.

Momentos después se declara levantada la sesión.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Eduardo del Corral, jr.

La Presidencia hizo la declaratoria de quedar abierta la sesión a las 5 ½ de la tarde, con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral, Cobos, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Paz y Rubio. La Secretaría, después de pasar lista de los presentes, manifestó en seguida que se iba a poner a discusión el artículo 208 que fué retirado por la Asamblea en la sesión de la mañana, para que la Comisión lo presentara reformado en el sentido de la discusión. El diputado Corral dijo que hacía constar a los señores diputados que en vista de la reforma aprobada en la sesión de la mañana, la Comisión había tenido que reformar algunos otros artículos para que quedaran incluidos todos los principios que se formularon durante la discusión. El diputado Rubio dijo que entonces él proponía a la Asamblea que se suspendiera la discusión de estos artículos para la sesión siguiente mientras se les entregaba copia de los mismos, y asi poderlo estudiar debidamente. El diputado Corral dijo que la comisión tuvo que modificar todos los artículos para poder interpretar el sentir de la Asamblea; que él cree que no hay necesidad de hacer el reparto de copias que pide el diputado Rubio, puesto que con muy ligeras variaciones, todos los artículos están incluidos. El diputado Rubio pide que se tome en cuenta su proposición y que la Asamblea decida si está de acuerdo con ella. Habiéndola consultado la Secretaría, resultó dicha proposición aprobada por mayoría. El diputado Durán pidió la palabra para manifestar a la Asamblea, que ya que se había suspendido la discusión de la Constitución, él, como miembro de la comisión de corrección de estilo, designada especialmente para la formación de la misma en una forma definitiva, se permite someter a la consideración de

la Asamblea una parte de ella a fin de que se discuta y a medida que se vaya aprobando se pase al libro respectivo y se saque una copia definitiva. Puesta a votación esta segunda proposición, fué aprobada por unanimidad. En consecuencia, se sujetó a discusión el título primero con su capítulo único. El propio diputado Durán manifestó que la Comisión ha procurado conservar la redacción que ha sido aprobada ya en las Asambleas, pues que solamente se habían hecho ligerísimas modificaciones tendentes a la claridad, sin menguar en lo más mínimo las ideas. Puesta a discusión la parte antes dicha y el capítulo segundo se les hicieron algunas aclaraciones siendo en seguida aprobadas por unanimidad. Levantándose en seguida la sesión, previa citatoria para el día siguiente a las nueve de la mañana.

Es copia.— El C. M., *José Lozano Reyes*

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Ismael Pintado Sánchez

La Presidencia declaró abierta la sesión a las 4.30 de la tarde, estando presentes los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra. Olivares, Paz, Pintado Sánchez y Rubio.

La Secretaría, como de costumbre, pasó lista de los presentes, después de lo cual, dio lectura a las actas de las sesiones verificadas el 12 en la mañana y en la tarde; el 13, el 18, el 19 y el 20 en la mañana y en la tarde, del mes en curso. Con excepción de la del día 18, todas fueron aprobadas, previas ligeras correcciones que se les hicieron.

Se suscitó en seguida una discusión entre los diputados Hernández y Lara, Paz y Bárcena Austreberto. Los dos primeros manifestaron que han notado que las argumentaciones que ellos exponen se asientan en las actas incompletas o con interpretaciones torcidas. Por tanto, dice el diputado Hernández y Lara, se reserva el derecho de hacer en su oportunidad las rectificaciones que crea necesarias, lejos del periódico oficial y lejos de las actas.

El diputado Bárcena Austreberto, dice que el C. Hernández y Lara no tiene razón. En primer lugar porque a toda la Asamblea consta que cuando las actas se han presentado deficientes, se han retirado cuantas veces ha sido necesario para obtenerlas correctas y es al ponerse a debate, cuando deben hacerse todas las aclaraciones necesarias; pero el señor Hernández no ha podido hacerlo en virtud de que no ha estado presente en muchas sesiones. Por lo que respecta a la parcialidad o malicia que el

mencionado diputado Hernández y Lara sospecha haya de parte de los empleados, cree que no hay razón para tenerla, puesto que si ha habido deficiencias, éstas han sido por igual, lo cual queda demostrado en la última acta a que se ha dado lectura, en la que se advierte, que mientras se especifica claramente lo expuesto por los diputados Hernández y Lara y Corral, apenas si se hace mención de lo que él expuso.

El diputado Paz manifiesta, que él, a pesar de no hallarse en el caso del C. Hernández y Lara de haber faltado a las sesiones, tenía que hacer esas mismas observaciones.

Se debate el punto brevemente entre los diputados mencionados; finalmente, el C. Hernández y Lara manifestó que únicamente para evitar se pierda el tiempo en discusiones de esta naturaleza, no insistirá más sobre lo que expuso.

Previa aclaración que hizo el diputado Corral respecto de la necesidad de reformar los artículos ya aprobados relativos al Poder Municipal, en virtud de la modificación hecha en la forma de elección de los miembros del Ayuntamiento, o lo que es lo mismo, tener que reconsiderar los anteriores, como lo manifestó ayer la Comisión, la Secretaría da lectura al artículo 203, que la expresada Comisión presenta ahora con el siguiente texto:

"Los Ayuntamientos estarán formados de la siguiente manera: En los Municipios donde existan menos de cuatro mil habitantes, habrá un Presidente y cinco Regidores del Ayuntamiento; en los de cuatro a ocho mil, habrá un Presidente y siete Regidores; en los de ocho a doce mil, habrá un Presidente y once Regidores, y en los que pasen de doce mil nabitantes, habrá un Presidente y quince Regidores."

Puesto a debate, el diputado Corral manifestó que la Comisión por un error había repetido innecesariamente la palabra "Ayuntamiento." Pide por tanto, que se omita.

El diputado Bárcena Austreberto hace uso de la palabra en seguida, y cómo aclaración, tratándose del artículo que está a debate, manifestó que bajo el punto de vista legal, las personas que tomaran la palabra oponiéndose a la adopción del sistema de elección directa, tienen un fondo de razón. Se habló ayer, por ejemplo del Ayuntamiento de México, del cual se dijo que era electo en forma de planillas y en una sola votación, y que el primer Regidor tenía el carácter de Presidente Municipal. Da lectura a un párrafo de un periódico, y añade que como se notará por lo que acaba de dar lectura, ese sistema ha sido reformado precisamente para poner al Ayuntamiento en la forma que lo ha querido la Constitución de Querétaro. Que ha aceptado y dará su voto porque se haga la elección directa, por la razón de que en el Estado de Hidalgo, dada la costumbre que se ha seguido, quizá se experimentaría una variación notable en nuestro sistema político Municipal, y teniendo en consideración que en rigor no se contraviene la Ley. Sería vergonzoso que, como varios otros diputados, los hubiera obligado a cambiar de criterio, la opinión de dos o tres hojas votantes hechas por tres o cuatro individuos, que en su vida no se han ocupado más que de insultar. Por lo demás, no son ni unos inconscientes, ni unos malvados. Han opinado en esa forma porque es una forma legal.

No habiendo nadie más que hiciera usa de la palabra, se sujeta a votación, siendo aprobado por mayoría de once votos contra el del diputado Hernández Lauro. Dicho artículo queda en definitiva en la siguiente forma:

"Artículo 203. Los Ayuntamientos estarán formados de la siguiente manera: En los Municipios donde existan menos de cuatro mil habitantes, habrá un Presidente y cinco Regidores; en los de cuatro a ocho mil, habrá un Presidente y siete Regidores; en los de ocho a doce mil, habrá un Presidente y once Regidores, y en los que pasen de doce mil habitantes, habrá un Presidente y quince Regidores,"

El siguiente artículo fué aprobado por la misma mayoría de once votos contra el del diputado Hernández Lauro, sin haber sido objetado. Su texto es el siguiente:

"Artículo 204 El Presidente del Ayuntamiento que se denominará Presidente Municipal, será elegido por todos los ciudadanos del Municipio. Los Regidores serán elegidos por cada sección, en las que se divide aquél. Por cada Regidor propietario, se elegirá un suplente."

El artículo 205 es retirado por la Comisión, en virtud de no haber sufrido modificación alguna.

Sin debate alguno, fué aprobado por unanimidad el artículo 206 que dice:

"Artículo 206. No pueden desempeñar el cargo de miembro de un Ayuntamiento:

I. Los militares en servicio activo;

II. Los que pertenezcan al Estado eclesiástico, y los ministros de algún culto;

III. Los funcionarios y empleados de la federación, del Estado y del Municipio.

El artículo 207 por hallarse en el mismo caso que el número 205, igualmente es retirado por la Comisión.

Los siguientes cinco artículos, sin haber sido objetados, fueron aprobados por unanimidad. Sus textos son los siguientes:

"Artículo 208. El Presidente Municipal durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto para el período inmediato "

"Artículo 209. Los Regidores durarán en su encargo dos años, renovándose cada año por mitad, según su número par o impar.

"Artículo 210. Las faltas temporales y las absolutas del Presidente Municipal, se suplirán en la forma y términos que disponga la ley."

"Articulo 211. El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento, y tendrá las facultades y obligaciones que le confieren la presente Constitución y las leyes."

"Articulo 212. Los Ayuntamientos serán corporaciones deliberantes, sin que tengan sus miembros a excepción de su Presidente, facultades ejecutivas; pero si éste se negare por cualquier causa a cumplir las disposiciones legales del Ayuntamiento, se podrá nombrar una comisión que ejecute la orden desobedecida, sin perjuicio de consignar a dicho funcionario ante la autoridad competente. En las sesiones que celebre el Ayuntamiento, el Presidente tendrá voz pero no voto.

La Secretaría da lectura a continuación al artículo que en seguida se copia:

"Artículo 213. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos relativos a asuntos exclusivamente municipales;

II. Decretar y expedir reglamentos sobre la Administración Municipal, con sujeción a las bases que la ley establezca;

III. Imponer multas o arrestos por infracción á los Reglamentos de policía de acuerdo con el articulo 21 de la Constitución Federal. Las multas no podrán exceder de QUINIENTOS PESOS.

IV. Formar su reglamento interior;

V. Calificar y declarar definitivamente las elecciones de sus miembros;

VI. Elegir los Jueces Conciliadores y de Paz del Municipio en la forma y términos fijados por la Ley Electoral.

VII. Nombrar libremente los empleados del Municipio, con excepción de los correspondientes a los Juzgados Conciliadores y de Paz que serán propuestos por los Jueces respectivos; admitirles su renuncia; removerlos con causa justificada; concederles licencias que soliciten para separarse de su encargo; suspenderlos hasta por tres meses, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones y que no den motivo a que se les instruya causa o a que se les destituya y multarles en cantidad que no exceda de la mitad del sueldo de un mes;

VIII. Admitir las excusas o renuncias de sus miembros y de los Jueces Conciliadores y de Paz y concedeiles las licencias que soliciten;

IX. Crear o suprimir los empleos municipales y señalar las dotaciones tanto a esos como a sus miembros y Jueces Conciliadores y de Paz;

X. Convocar los ciudadanos del Municipio a elecciones ordinarias y extraordinarias de sus miembros;

XI. Llevar a cabo las obras de utilidad pública, cuando lo permitan el estado de los fondos y las necesidades de los municipios;

II. Cuidar de la comodidad, ornato y aseo de la población y de la moralidad pública;

XIII. Administrar los intereses del Municipio y recaudar por medio de los empleados que nombren al efecto, los impuestos municipales, cuidando en todo caso de su buen manejo y exacta inversión;

XIV. Decretar anualmente sus ingresos y su presupuesto de egresos, según las disposiciones de esta Constitución y la ley orgánica relativa;

XV. Cuidar del orden público dentro de su jurisdicción. A este fin, tendrán a su cargo la organización y mando de la Policía Municipal, sin perjuicio de la facultad concedida al Gobernador por el artículo de esta Constitución;

XVI. Vigilar por el fomento y desarrollo de la educación pública de sus respectivos municipios, iniciando ante quien corresponda el establecimiento de nuevas escuelas y la mejoría de las existentes, o fundándolas y sosteniéndolas por su cuenta.

XVII. Fomentar la agricultura, la minería, la industria y el comercio, así como la cultura del pueblo en todas sus manifestaciones;

XVIII. Establecer centros recreativos para obreros y procurar su conservación.

XIX. Proveer a la apertura, conservación, mejora y limpia de los caminos vecinales comprendidos en su jurisdicción y que no pertenezcan a la Federación o al Gobierno del Estado;

XX. Hacer que los ciudadanos disfruten de absoluta libertad en las elecciones populares;

XXI. Impartir a las autoridades los auxilios que necesiten para el cumplimiento de sus órdenes y para el ejercicio de sus funciones;

XXII. Dar cuenta al Gobernador, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de los abusos que adviertan en los diversos ramos de la Administración Pública y cuya corrección sea de la competencia de los Poderes Ejecutivo o Judicial respectivamente;

XXIII. Rendir a los demás poderes del Estado informes que les pidan;

XXIV. Facultar a su Presidente para que pueda celebrar contratos con particulares o corporaciones sobre asuntos públicos del Municipio, y aprobar o no dichos contratos. Cuando éstos deban tener una duración mayor del período correspondiente al Ayuntamiento, así como cuando se trate de enajenar o gravar los bienes inmuebles municipales, es necesaria la autorización del Congreso;

XXV. Las demás que expresamente les confieran esta Constitución y las leyes."

A moción del diputado Rubio, proponiendo que las fracciones que tuvieran que objetarse se separen a fin de aprobar en conjunto las restantes, el C. Paz pide se separe la fracción III y el C. Bárcena Austreberto, las fracciones XIX y XXIV.

Sujetadas a votación las fracciones no separadas, fueron aprobadas por unanimidad en su forma original.

Sujetada a debate la fracción III, el C. Paz expresa que le parece exagerada la cantidad que como máximum se fija que puede imponer un Presidente Municipal.

El diputado del Corral contesta que la Comisión puso esa cantidad porque es el máximum que se ha acostumbrado imponer. Además, si es verdad que para algunas personas sí sería exagerada, no lo es para las negociaciones y otras casas, para las cuales será una cuota insignificante.

El diputado Paz, en vista de lo expuesto por el diputado Corral, retira su proposición. En tal virtud, y no habiendo nadie más que hiciera uso de la palabra, se sujeta a votación siendo aprobada por unanimidad en su forma original.

Sujetada a discusión la fracción XIX, el C. Bárcena Austreberto la objeta en el sentido de gue se modifique, dado que como se presenta, los Ayuntamientos pueden entender que no tienen que preocuparse de la mejora y limpia de los caminos del Estado y de la Federación, lo cual sería grave perjuicio; él cree que debe hacerse esa salvedad únicamente tratándose de la construcción de caminos.

El diputado Corral, teniendo en consideración lo expuesto propone que esta fracción quede asi:

XIX.—Proveer a la apertura, conservación, mejora y limpia de los caminos vecinales comprendidos en su jurisdicción."

No habiendo nadie más que la objetara, se sujetó a votación, siendo aprobada por unanimidad en la última forma propuesta.

Puesta a debate la fracción XXIV, el diputado Austreberto Bárcena dice que la última parte que se refiere a enajenar o gravar los bienes inmuebles municipales con previa autorización del Congreso sería muy conveniente, pero se contravienen las disposiciones de la Constitución que se refieren a la libre Administración de la Hacienda Municipal. Por tanto, cree ilegal esta fracción en la forma que está.

El diputado Corral expresa el inconveniente de que los Ayuntamientos puedan disponer libremente de los bienes inmuebles Municipales, lo cual se presta a muchos abusos como prácticamente se ha observado. En cuanto a la parte legal, no se contraviene ningún precepto constitucional, puesto que el que alude el diputado Bárcena se refiere a la Administración y no a la disposición.

El C. Bárcena Austreberto, en vista de lo expuesto por el diputado Corral, retira su moción.

No habiendo nadie más que la objetara, se sujetó a votación siendo aprobada unánimemente.

Se da lectura en seguida al artículo que a continuación se copia:

"Artículo 214. Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

I. Dar publicidad a todos sus actos, reseñándolos en una memoria bimestral, en la que se hará constar detalladamente la precepción e inversión de sus rentas;

II. Las convocatorias para toda elección municipal deberá hacerse con quince días de anticipación, por lo menos y publicarse suficientemente;

III. Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público, anunciando con un mes de anticipación por lo menos;

IV. Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos deberán sacarse siempre a licitación."

Sujetado a debate, el diputado Bárcena Austreberto propone que el informe a que se refiere la fracción I sea semestral.

El C. Corral expresa estar de acuerdo con esa indicación en vista de que los diputados y el C Gobernador deben rendir informe sobre sus respectivas gestiones, ha creído conveniente que el Ayuntamiento dé también cuenta de sus labores a los ciudadanos que lo eligieron.

Se sujeta en seguida a votación, siendo aprobado unánimemente, con la reforma propuesta.

Los siguientes seis artículos fueron aprobados por unanimidad sin objeción alguna. Sus textos son los siguientes:

"Artículo 215. Los Ayuntamientos no pueden:

I. Evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías o productos de cualquier clase;

II. Gravar la entrada o salida de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción;

III. Imponer contribuciones que no estén señaladas por el Congreso.

"Artículo 216. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la que se constituirá de los productos de los bienes que les pertenezcan y de las contribuciones que les señale el Congreso, que en todo caso serán las suficientes para atender sus necesidades."

"Artículo 217. Al finalizar el ejercicio anual, los Ayuntamientos remitirán la cuenta general de ingresos y egresos, debidamente comprobada, al Congreso del Estado, para que la Contaduría haga la revisión que corresponda y el resultado se someta a la consideración de aquél para los afectos del artículo 106 de la presente Constitución."

Artículo 218. La Contaduría General tendrá a su cargo el número suficiente de Inspectores, quienes tendrán la obligación de visitar por lo menos una vez al año cada Tesorería Municipal. La ley determinará la forma en que se practique esa visita."

"Artículo 219. Los Municipios deberán bastar a sus necesidades, para lo cual iniciarán ante el Concreso las disposiciones que fueren convenientes para resolver su situación económica. Cuando por las cuentas de un Municipio, o por otros medios de información, aparezca a juicio del Congreso, que no tiene los elementos necesarios para atender debidamente a su administración, ni es posible crearle nuevos arbitrios para su sostenimiento, el mismo Congreso lo suprimirá anexándolo a otro u otros Municipios.

"Artículo 220. Los Municipios pueden asociarse, previa autorización del Congreso, formando sindicatos, para una obra de utilidad común y mediante la consagración a la obra de recursos suficientes. El sindicato será administrado por un comité elegido por los Ayuntamientos interesados y podrá constituirse a perpetuidad o por un tiempo determinado."

Se da lectura en seguida al artículo 221 que dice: "Los Ayuntamientos residirán en la cabecera del Municipio."

El diputado Bárcena Austreberto pide la palabra para preguntar a la Comisión si habría inconveniente en hacer un solo artículo de éste y el siguiente, dado que entrañan ambos una misma idea.

El C. Corral manifiesta no haber inconveniente para ello. En tal virtud este artículo queda en esta forma:

"Artículo 221. Los Ayuntamientos residirán en la cabecera del Municipio. En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipio, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos, nombrarán Delegados o Subdelegados, con las facultades y obligaciones que se señalarán en la ley orgánica municipal, y los cuales serán sus representantes directos. Sujetado a votación fué aprobado unánimemente.

La Secretaria da lectura al articulo siguiente que dice:

"Artículo 222. Son aplicables a los individuos de los Ayuntamientos las diaposiciones de los artículos 94, 95, 97, 98, 99 y 113 de esta Constitución."

La Comisión pide se suspenda su discusión por no tener en este momento los artículos a que se refiere para darles lectura. Consultado a la Asamblea, ésta resuelve por la afirmativa.

Se da lectura a continuación al artículo 223, cuyo texto original es el siguiente:

"En el caso de falta absoluta de Ayuntamiento, el Ejecutivo nombrará provisionalmente a los Regidores que deban integrarlo, los cuales durarán en sus funciones mientras se verifiquen y califican las elecciones extraordinarias o termina el período constitucional si falta menos de cuatro meses para la conclusión de él."

Sujetado a debate el C. Corral expresa que habiéndose modificado la forma de elección del Presidente del Ayuntamiento, debe corregirse en el sentido de que diga: "En el caso de falta absoluta del Ayuntamiento, el Ejecutivo nombrará provisionalmente a los miembros que deben integrarlo." La Asamblea unánimemente aprobó este artículo con la modificación propuesta.

Momentos después la Presidencia declaró levantada la sesión, citando para el día siguiente a la hora reglamentarias

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Homero Rubio

Con asistencia de los CC. diputados Bárcena Austreberto, Cobos, Corral, Durán, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Hernández y Lara, Ibarra Olivares, Paz, Pintado Sánchez y Rubio, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde se abrió la sesión.

La Secretaría dio lectura al artículo número 222 que había quedado pendiente en la sesión anterior y que dice: "Son aplicables a los individuos de los Ayuntamientos, las disposiciones de los artículos 94, 95, 97, 98, 99 y 113 de esta Constitución." El diputado del Corral dio lectura a los artículos a que se refiere el presente, y puesto a discusión por la Secretaría fué aprobada unánimemente por la Asamblea,

En seguida puso a discusión el "Titulo Cuarto, Capítulo Único, De la Hacienda Pública."—El diputado Bárcena Austreberto propone que se le agregue "del Estado" y quede "Hacienda Pública del Estado," porque hay también de los Municipios. Se pone a discusión lo propuesto por el diputado Bárcena, lo que es aprobado por unanimidad, quedandando como sigue: "Título Quinto y no Cuarto, por las reformas que ha sufrido el proyecto. Capítulo Único, DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO."

"Se pone a discusión el artículo que en el proyecto tiene el Número 240 pero en virtud de las modificaciones que ha sufrido, le corresponde el número 224 y que dice: "La Hacienda Pública tiene por objeto atender a los gastos públicos, ordinarios y extraordinarios del Estado,"—Se entabla una discusión en la que toman la

palabra los diputados Bárcena Austreberto, Paz y Rubio en contra, por no creer que esté el artículo así bien definido, y el diputado del Corral explicándoles el por qué la Comisión lo había puesto en esa forma; después de lo cual la Comisión de acuerdo con la discusión tenida propuso el artículo en la siguiente forma: La Hacienda Pública tiene por objeto atender a los gastos públicos, ordinarios y extraordinarios del Estado y quedará constituida por todos los bienes, muebles e inmuebles y los derechos reales y personales que Ias leyes determinen. Puesto a votación en esta forma es aprobado por la Asamblea, retirándose el siguiente; La Hacienda Pública se formará: I. Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso; II. Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado; III. De las multas que conforme a las leyes deben ingresar al Erario; IV. De las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o dejen al Tesoro Público."— En seguida se puso a discusión el artículo 225 y sin la cual fué aprobado por unanimidad y que dice: Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para cubrir los gastos públicos."

"Artículo 226. Las contribuciones no pueden distraerse de su objeto ni aplicarse interina o definitivamente al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes."— Puesto a discusión, el diputado del Corral a nombre de la Comisión se permite proponer se le quiten las dos primeras palabras que son "las contribuciones" y que se una el artículo anterior con éste, lo que aprueba la Asamblea quedando en esta forma: "Artículo 225. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para cubrir los gastos públicos, y no podrán distraerse de su objeto ni aplicarse interina o definitivamente al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes."

"Artículo 226. No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que los autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos."—Es aprobado unánimemente por la Asamblea sin discusión alguna.

"Artículo 227. Los bienes de propiedad del Estado sólo podrán enajenarse en los casos y en la forma que determine la ley, y para los objetos que ella designe."—Es aprobado por unanimidad y sin discusión.

"Artículo 228. Si el Congreso no expide el Presupuesto de Egresos en la época oportuna, mientras lo expida con tinuará vigente el anterior a esa época. —Puesto a discusión el diputado Bárcena Austreberto manifiesta que puede ser algo confuso, pues dice que parece que el presupuesto que tenga que regir sea el del año anterior, por ejemplor no se presenta el presupuesto que tiene que comenzar a regir desde el primero de enero de 1918, y si se va a hacer uso del que sirvió en el año de 1916, que es el anterior al que acaba de servir para 1917. El diputado Corral a nombre de la Comisión propone que se le quite la última parte que dice "a esa época" lo acepta la Asamblea quedando el artículo en la forma siguiente: "Si el Congreso no expide el Presupuesto de Egresos en la época oportuna mientras lo expide, continuará vigente el inmediato anterior."

"Artículo 229. En el lugar de la residencia del Poder Ejecutivo habrá una Tesorería General, en la que ingresarán real o virtualmente todos los fondos públicos del

Erario del Estado. La referida oficina está a cargo de un funcionario que se denominará "TESORERO GENERAL " Es aprobado por unanimidad sin discusión alguna.

"Artículo 230. El Tesorero General tendrá a su cargo la recaudación general de los expresados fondos públicos y la distribución de ellos conforme a las leyes. Será responsable personal y pecuniariamente, por los pagos que efectúa sin que estén comprendidos en ellas. Cuando la cantidad señalada para cubrir una partida del Presupuesto está próxima a agotarse, el Tesorero lo avisará al Ejecutivo, a fin de que éste pida al Congreso la ampliación correspondiente. El tesorero General tendrá la obligación de presentar al Congreso, en los primeros días siguientes al de la apertura de las sesiones ordinarias, por conducto del Secretario General, una memoria sobre el estado del Tesoro Público, proponiendo las medidas que sean necesarias para mejorarlo. — Puesto a discusión, el diputado Durán propone que se le cambie la palabra "recaudación" por "concentración." Conforme la Comisión, lo aprueba la Asamblea unánimemente quedando con la modificación indicada.

"Artículo 231. Ningún empleado de hacienda que tenga algún manejo de los caudales del Estado, podrá continuar en el desempeño de sus funciones y goce de sueldo y honorarios, si no cauciona su manejo dentro del término legal, y si dentro de los tres primeros meses del año fiscal, no rinde con justificación las cuentas del año anterior.—El diputado Corral propone que se le aumente al artículo "El Tesorero General del Estado," lo que aprueba la Comisión y la Asamblea, quedando el artículo en la forma siguiente: El Tesorero General del Estado y los empleados de hacienda que tengan algún manejo en los caudales del Estado, no podrán continuar en el desempeño de sus funciones y goce de sueldos y honorarios, si no caucionan su manejo dentro del término legal, y si dentro de los tres primeros meses del año fiscal, no rinden con justificación las cuentas del año anterior."

"Artículo 232. Los pagos se harán previa orden escrita del Gobernador, con total arreglo al Presupuesto vigente y con absoluta igualdad proporcional, entre todos los servidores y pensionistas del Estado, sin establecer preferencia alguna entre ellos. Es causa de responsabilidad para el Tesorero la menor desigualdad en los pagos y del Gobernador el no expedir la orden relativa.—Se entabla una corta discusión entre los CC. Durán, Bárcena Austreberto y Paz, y después de breve explicación que hizo el C. del Corral, a nombre de la Comisión, presentó ésta el artículo en la forma siguiente, siendo aprobado por la Asamblea: Los pagos se harán previa orden escrita del Gobernador, expedida conforme a las disposiciones contenidas en esta Constitución, con total arreglo al Presupuesto vigente y con absoluta igualdad proporcional, entre todos los servidores y pensionistas del Estado, sin establecer preferencia alguna entre ellos. Es causa de responsabilidad para el Tesorero la menor desigualdad en los pagos."

"Artículo 233. El año fiscal comenzará en el Estado el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre." —Aprobado por unanimidad y sin discusión.

"Artículo 234. Habrá una oficina que se denominará CONTADURIA GENERAL para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado y Munici-

pales. Dependerá exclusivamente del Congreso, y su organización será determinada por una ley."—Aprobado por unanimidad.

"Artículo 235. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada, a más tardar, un año después de su presentación. La falta de cumplimiento a esta prevención será motivo de responsabilidad" Aprobado por unanimidad.

Artículo 236. La Contaduría General expedirá, en la forma que la ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glose, y rendirá cada tres meses al Congreso un informe de las operaciones que hubiere practicado." Puesto a discusión, sin ella es aprobado por unanimidad, declarando el C. Presidente levantada la sesión, pero en vista de que hay urgentes asuntos de que tratar, declara abierta la de Congreso Constitucional.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. Diputado Homero Rubio

A las cinco y treinta minutos de la tarde se abrió la sesión, con asistencia de los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto. Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Madrid, e Ibarra Olivares, Paz y Rubio.

La Secretaría como de costumbre, pasó lista de los presentes, después de lo cual dio lectura al acta de la sesión verificada el 24 de los corrientes, en la tarde. Puesta a discusión, sin ella fué aprobada por mayoría de diez votos, contra los de les diputados Durán y Hernández y Lara.

Acto continuo y a efecto de seguir la disensión del Proyecto de Constitución Política del Estado, la Secretaría dió lectura a lo siguiente:

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO
DEL MINISTERIO PUBLICO

"Artículo 237.— La Institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confieran las leyes."

"Artículo 238.—El Ministerio Público se ejercerá por un Procurador General de Justicia y por los Agentes de su dependencia, que determine la ley."

"Artículo 239.—El Procurador General de Justicia será electo por el Congreso en escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos; durará en su encargo dos años, tomará posesión el día 1o de abril, pudiendo ser reelecto."

"Artículo 240. Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Procurador con aprobación del Congreso, y durarán en sus funciones el tiempo que determine la ley."

"Artículo 241.—Para ser Procurador General de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado."

"Artículo 242. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener título profesional de abogado, o estar instruído en la ciencia del derecho.

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

IV. Tener antecedentes intachables de moralidad."

"Artículo 243. El cargo de Procurador General de Justicia no es renunciable sino por causa grave calificada por el Congreso o por la Diputación Permanente ante quien se presentará la renuncia."

"Artículo 244. El Procurador General de Justicia protestará ante el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, y los Agentes ante aquél."

"Artículo 245. El Procurador General será el Jefe de la Policía Judicial."

"Artículo 246. Todas las Autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo solicite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo."

"Artículo 247. El Procurador General, semestralmente deberá rendir un informe detallado por escrito al Congreso, de las labores que hubiere desempeñado, de las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la Administración, y de las reformas que a su juicio deban hacerse."

"Artículo 248. Los funcionarios del Ministerio Público, cuando intervengan en los juicios, no disfrutarán de ninguna prerrogativa especial, debiendo sujetarse en todo a las leyes de procedimientos."

"Artículo 249. Respecto del Procurador General se observará lo dispuesto en el articulo 180."

"Artículo 250. De las licencias, renuncias, remociones y correcciones disciplinarias de los Agentes y empleados del Ministerio Público conocerá el Procurador General.

El Congreso o la Diputación Permanente resolverán sobre las licencias y correcciones correspondientes al Procurador General."

El diputado Bárcena Austreberto, hizo uso de la palabra a continuación para pedir a la Comisión explique las razones que tuvo para incluir el Ministerio Público en nuestra Constitución.

El C. Corral manifestó en seguida esas razones, aludiendo en primer lugar la labor que le está encomendada al Ministerio Público y a los servicios que presta a la sociedad, y terminó expresando que esta reforma constituye uno de los pasos más grandes realizado tanto en la Constitución como en las Leyes.

Habiéndose aprobado su título en la forma que se presenta, se pasa a discutir sucesivamente los artículos que contiene.

La fracción II del artículo 242 fué objetada por el C. Duran en el sentido de que se le explicara por qué se dice que para ser Agente del Ministerio Público puede bastar que se esté instruido en la ciencia del derecho. El diputado Corral contestó que la Comisión lo preceptuó asi, porque prevee la imposibilidad de encontrar el número de individuos que se requieren con el título de abogado. Además, dice, hay demasiada garantía con el hecho de que sus nombramientos deberán estar sancionados por el Congreso.

Respecto de los artículos 245 y 249, la Comisión dio ligeras explicaciones.

En general, todos los artículos que contiene él presente título fueron aprobados en su forma original.

El diputado Durán como miembro de la Comisión de Corrección y Estilo a quien se turnaron los artículos aprobados del Proyecto de Constitución Política para su revisión definitiva, dio lectura a lo siguiente:

CAPITULO II

DE LOS HABITANTES, DE LOS VECINOS, DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

"Artículo 29. Los habitantes del Estado son todos los nacionales y extranjeros que se hallen permanentemente o de un modo accidental en su territorio, cualquiera que sea su sexo, edad, estado o profesión."

"Artículo 30 Los habitantes del Estado se dividen en mexicanos, extranjeros, naturales u originarios, vecinos, ciudadanos, simples residentes y transeúntes"

"Artículo 31. Son mexicanos: los que reúnan las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución General de la República, y extranjeros, los que no las posean."

"Artículo 32. Son naturales y originarios del Estado: los nacidos dentro de su territorio."

"Artículo 33. Son vecinos del Estado: los que tengan un año de residencia habitual en algún punto de su territorio."

"Artículo 34. Son ciudadanos del Estado: los que teniendo la calidad de ciudadanos mexicanos, sean naturales o vecinos del mismo."

"Artículo 35. Son simples residentes: los que habiten en el Estado por más de tres meses y mecos de un año."

"Artículo 36. Son transeúntes: los que se encuentren accidentalmente en el Estado."

"Artículo 37. Son derechos de todo habitante del Estado: los que conceden al individuo la Carta Fundamental y la presente Constitución."

"Artículo 38. Son obligaciones de todo habitante del Estado:

I. Observar fielmente las disposiciones de esta Constitución y las de la general de la República;

II. Obedecer y respetar las leyes, decretos y reglamentos vigentes, las disposiciones del Municipio donde resida y a las autoridades ilegítimamente constituidas;

III. Cumplir con las prevenciones concernientes al Registro del Estado Civil;

IV. Contribuir en justa y equitativa proporción para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que viva, en los términos que fijen, las leyes respectivas;

V. Sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales;

VI. Adquirir la educación primaria, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado;

VII. Los mexicanos tendrán además los siguientes deberes:

A.— Asegurar y defender la independencia, el honor, los derechos e intereses de la Nación Mexicana y del Estado en particular, alistándose y sirviendo en la Guardia Nacional, conforme a las leyes relativas;

B.—De acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicten tomar las armas en defensa del pueblo en que viva cuando éste fuere amagado por partidas de malhechores;

C.—Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar donde resida, a recibir la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio

de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

VIII. Cumplir con las demás obligaciones que las leyes del Estado y las generales de la República les impongan."

"Artículo 39. La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir habitualmente durante un año en territorio del Estado.

II. Desde el momento de separarse del Estado, siempre que se manifieste ante la autoridad Municipal respectiva que se va a cambiar de residencia.

III. Cuando por alguna circunstancia se adquiera la veciudad en otra Entidad Federativa, con arreglo a sus leyes."

"Artículo 40. La vecindad se pierde:

I. Por ausencia en virtud del desempeño de encargos de elección popular, de comisiones de servicio público del Estado o de la Federación, que no constituyan empleo o funciones permanentes, o las reclamadas con motivo del deber de todo mexicano de defender la patria y sus instituciones, siempre que concluido su desempeño, el ausente vuelva a su vecindad.

II. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas si el hecho que las origina no constituye delito.

III. Por ausencia en ocasión de estudios científicos o artísticos.

En los casos enumerados en el presente artículo se perdera la vecindad, si el ausente se encuentra comprendido en la fracción tercera del precepto anterior."

"Artículo 41. Los funcionarios y empleados públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a arresto o prisión, tienen domicilio y no vecindad en el lugar en que residan sólo por sus destinos o comisiones, por sus estudios o por estar extinguiendo sus condenas,"

"Artículo 42. El domicilio no dá derechos políticos, pero sí crea derechos y obligaciones civiles,"

"Artículo 43. La calidad de ciudadano del Estado de Hidalgo no puede obtenerse por declaratoria del Congreso del mismo."

"Artículo 44. Son derechos del ciudadano del Estado, además de las que le corresponden como habitante;

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión, siempre que tenga los requisitos que la ley establezca.

III. Reunirse pacíficamente para tratar de los asuntos públicos, menos en los templos en donde no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

IV. Erigirse en partidos, sociedades o clubes para objetos políticos, siempre que el titulo de esas agrupaciones no tenga alguna palabra o indicación que las relacione con alguna confesión religiosa.

V. Protestar ante las mesas y colegios electorales contra la falsedad o nulidad de sus actos, o exponer las razones que funden la legalidad de una elección.

VI. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

VII. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VIII. Todos los demás de carácter político establecidos por esta Constitución y la General de la República."

"Artículo 45. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Las señaladas en el artículo 38 de esta Constitución a los habitantes del mismo.

II. Inscribirse en el padrón de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsista.

III. Inscribirse en los padrones electorales del Municipio respectivo, en los términos que determinen las leyes.

IV. Votar en las elecciones populares, en la sección electoral que le corresponde.

V. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado, salva excusa legítima, y siempre que tenga los requisitos que la ley determina para cada uno de ellos. Dichos cargos en ningún caso serán gratuitos.

VI. Desempeñar los cargos concejiles, las funciones de Jurado y, gratuitamente, las electorales que prescriban las leyes.

VII. Procurar en cuanto sea posible el engrandecimiento y prosperidad del Estado.

VIII. Cumplir con las demás obligaciones que esta Constitución, la General de la República y demás leyes le impongan."

"Artículo 46. Los derechos de ciudadano del Estado se suspenden;

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que se imponen en las fracciones II a VI del artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

II. Por estar procesado. La suspensión en este caso tiene efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión o la providencia que a él equivalga, o desde aquél en que se declare que hay lugar a formación de causa tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional, hasta que se dicte sentencia ejecutoria en que se le absuelva, o hasta que se extinga la pena en caso de sentencia condenatoria.

III. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

IV. Por ser vago, tahúr o ebrio consuetudinario, declarado en los términos que prevengan las leyes.

V. Por no cumplir las leyes relativas al Estado Civil de las personas.

VI. Por no estar alistado en la Guardia Nacional, sin motivo legal que lo exima de esa obligación.

VII. Por enagenación mental.

VIII. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

IX. Por manifestar oposición a la Constitución general de la República o particular del Estado, ya se haga dicha manifestación por medio de actos que las mismas prohíben o por la omisión culpable de los que prescriben."

"Artículo 47. La calidad de ciudadano del Estado se pierde:

I. Por los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana, según la Constitución general de la República.

II. Por gozar de la calidad de ciudadano de otra entidad de la República, salvo cuando haya sido conferida la ciudadanía a título de honor o recompensa por servicios públicos prestados con anterioridad.

III. Por traición a la Nación o al Estado.

IV. Por quiebra fraudulenta calificada asi legalmente por los tribunales.

V. Por sentencia ejecutoria en que se imponga como pena la pérdida de los derechos de ciudadano del Estado, o la de inhabilidad para obtener empleos o cargos públicos, aunque sólo se refiera a determinados ramos de la administración.

VI. Por rebelarse contra las instituciones o autoridades constitucionales federales o del Estado."

"Artículo 48. La calidad de ciudadano del Estado se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión."

"Artículo 49. Los derechos perdidos de ciudadano del Estado se recobran:

I. En el caso de la fracción I del artículo 47, por recobrar la ciudadanía mexicana.

II. En el caso de la fracción II del mencionado artículo, por cesar las causas que motivaron la adquisición de la calidad de ciudadano de otra Entidad Federativa.

III. En los demás casos, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo del Estado conceder la rehabilitación y pero es requisito indispensable para esto que la persona a quien se otorgue la gracia, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

"Artículo 50. En igualdad de circunstancias, los ciudadanos del Estado serán preferidos a los de otra parte, para toda clase de concesiones y para los empleos, cargos o comisiones de cualquiera de los Poderes públicos. Es causa de responsabilidad la infracción de este precepto."

TITULO TERCERO

CAPITULO ÚNICO
DEL SUFRAGIO POPULAR

"Artículo 51. El derecho de sufragio es inherente a la ciudadanía, y se ejercerá en los términos que dispone la ley.

"Artículo 52. La representación política tiene por base la población, y con arreglo a ella se verificarán las elecciones."

"Artículo 53 La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, no siendo unitarias, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley."

"Artículo 54. El territorio poblado de los Municipios del Estado, se dividirá en secciones que comprendan mil habi tantes cada una, y si hubiere un excedente que no fuere inferior a trescientos, formará, sin embargo, una sección. Solo para la elección de individuos de los Ayuntamientos, el territorio respectivo se dividirá en las secciones especialesqjue determina esta Constitución.

Para la designación de Diputados, la Legislatura determinará el número y la comprensión de los distritos electorales."

"Artículo 55. Las elecciones deben ser enteramente libres. Los ciudadanos en todos los casos que no fueren de traición, perturbarción de la paz o delitos graves del orden común, estarán exentos de arrestos en los días de la elección durante su asistencia a ella y mientras fueren y volvieren a dar su voto."

"Artículo 56. Para toda elección popular deberá servir de base el registro electoral de cada sección, que se hará en la fecha que determine la ley, por inscripción directa a domicilio y por comisiones empadronadoras nombradas por los Ayuntamientos respectivos.

Este registro se fijará en tres lugares públicos por lo menos de cada sección y diez días antes de la elección respectiva. La ley determinará todo lo que deba hacerse para reparar las omisiones en que se haya incurrido al formar dicho registro."

"Artículo 57. Las mesas receptoras de votos en cada sección, serán formadas por designación de siete o más electores. Tendrán a su cargo el orden inmediato de la casilla electoral Duránte el ejercicio de sus funciones y sólo para restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública."

Artículo 58. Los cargos de empadronadores, instaladores y miembros de las mesas receptoras, serán obligatorios a todo ciudadano, bajo las penas que establezca la ley para aquellos que se rehusen a desempeñarlos. Por ningún motivo podrán tener esos cargos los funcionarios y empleados públicos del Estado, asi como los militares en servicio activo, y los que lo hicieren, serán suspensos en sus funciones por un término de dos meses."

"Artículo 59. Nadie deberá concurrir con armas al lugar en donde se celebren las elecciones. Los que contravengan esta disposición, serán castigados con las penas que determine la ley, y los que figuren como candidatos además, no serán elegibles para el cargo de que se trate de proveer en la propia elección."

"Artículo 60. ningún ciudadano podrá votar sino en la sección electoral de su residencia y previa inscripción en el registro. "

"Artículo 61. La votación será personal y por boletas en que consten los nombres de los candidatos."

"Artículo 62. La fuerza pública no podrá votar en formación"

"Artículo 63. Toda elección deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo"

"Artículo 64. En toda clase de elecciones populares, bastará la simple mayoría para declarar electo al que la haya obtenido, con tal que contenga esa mayoría una cuarta parte por lo menos, del total de los votos emitidos.''

"Artículo 65. El Ejecutivo y las demás autoridades del Estado, no podrán intervenir en las elecciones directa o indirectamente en favor o en contra de determinada candidatura."

"Artículo 66. La ley determinará lo que debe hacerse para reunir o computar los votos de las secciones, las formalidades que hayan de observarse para impedir que voten más de una vez, y todo lo que sea conducente a que la función de elegir sea ejercida por aquellos quienes el pueblo la confiere; estableciendo las penas a que se hagan acreedores los que vendan o compren los sufragios, falsifiquen los registros y demás documentos de la elección o de cualquier otro modo contribuyan a falsear la voluntad de los votantes.

Se suscitó en seguida una breve discusión entre los diputados Durán y Corral con motivo de que se invirtió el orden de algunos artículos, acordándose finalmente facultar para ello a la Comisión aludida, por las razones que aduce entre otras la de que no se hayan en el orden debido.

No habiendo nadie más que hiciera uso de la palabra, se sujeta a votación, siendo aprobado por unanimidad.

La Presidencia declaró en seguida quedar levantada la sesión, citando para mañana a la hora reglamentaria.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Homero Rubio

La Presidencia hizo la declaratoria de quedar abierta la sesión a las diez y diez minutos de la mañana estando presentes los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, de la Concha, Henández Lauro, Hernández Antonio M., Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pintado Sánchez y Rubio.

La Secretaría después de pasar lista de los presentes, dio lectura al acta de la sesión verificada el 22 de los corrientes en la tarde, la que puesta a debate, sin él se aprobó por unanimidad. Acto seguido, la propia Secretaría dio cuenta con una moción que presenta por escrito el diputado Austreberto Bárcena, que a la letra dice: "Señores diputados: Estando por terminar la discusión del Proyecto de Constitución, me permito proponer lo siguiente: Primero. Llámese a los Diputados que disfrutan de licencia económica del Congreso, para que firmen la Constitución. —Segundo. Para que el Distrito de Ixmiquilpan no quede sin representación, llámese al suplente por dicho Distrito, C. Dr. Ismael Pintado.—Tercero. Nómbrese una Comisión que redacte el Manifiesto al Estado de Hidalgo, sintetizando las reformas que contiene la Consittución. — Cuarto. Nómbrese una Comisión que organice el ceremonial para la clausura del Congreso Constituyente."

Sujetadas a debate sucesivamente esas proposiciones, la primera fué desechada por unanimidad en vista de no tener objeto, toda vez que el último diputado que gozaba de licencia económica, no tardará en presentarse, puesto que su licencia ya feneció.— La segunda fué aprobada por mayoría le doce votos, previas algunas explicaciones y

aclaraciones, y de que la Comisión revisora de credenciales manifestó que presentará la declaratoria correspondiente de ser diputado suplente por el Distrito de Ixmiquilpan" el C. Dr. Ismael Pintado. La tercera igualmente fué aprobada, previas algunas explicaciones dadas por el autor respecto de la conveniencia de dar a conocer a los habitantes del Estado esas reformas para que se percaten mejor de la labor del Congreso.

La Asamblea aprobó en seguida, a propuesta del diputado Paz, que la comisión quede integrada por los diputados Ismael Pintado Sánchez, Bárcena Austreberto e Ibarra Olivares. La cuarta proposición se aceptó por mayoría de 12 votos, previas algunas explicaciones que dio el mencionado autor de la iniciativa. La Asamblea aprobó por mayoría que esa comisión la integren los ciudadanos Durán, Hernández Lauro, Paz y Bárcena José. La Secretaría manifestó en seguida, que iba a seguir la discusión del Proyecto de Constitución Política. Al efecto, dio lectura en general al título VII, después de lo cual puso a discusión el título que dice:

TITULO SÉPTIMO.
CAPITULO ÚNICO.

PRELIMINAR.

Se suscitó una discusión en la que tomaron la palabra los diputados Bárcena Austreberto, Corral, Ibarra Olivares, Paz y Rubio, en virtud de que el primero de los ciudadanos nombrados opina que bastaría decir "De la Educación Pública" pues considera que la acepción de la palabra "Educación," comprende a la de "Instrucción." Los demás ciudadanos expresados opinaron en contra de tal criterio haciendo diversas consideraciones y poniendo varios ejemplos; finalmente el C. Bárcena Austreberto retiró su moción. No habiendo nadie más que lo objetara, se sujetó a votación siendo aprobado unánimemente.

Se procedió en seguida a dar lectura al artículo 251, que dice: "El Congreso dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de Educación Primaria, así como para organizar y fomentar la enseñanza Normal, la Técnica, la Secundaria, la Profesional y la de Bellas Artes, debiendo ser el Estado quien sostenga los colegios e instituciones destinados a impartirlas."—Sujetado a debate, el C. Bárcena Austreberto opina que debería empezarse por declarar que el Estado tiene obligación de impartir la Instrucción Primaria; que el Estado reconoce la obligación de fomentar la enseñanza secundaria, normal, etc., pues que en la forma que se presenta parece que no se introducirán esas reformas y los nuevos procedimientos sino hasta que se dicten las leyes respectivas. El diputado del Corral expresó a continuación que todas las secciones que presenta la Comisión no son más que bases de las leyes que tienen que establecerse y que dictar este Congreso.

Se debatió brevemente el punto por los diputados Bárcena Austreberto y Corral, después de lo cual el mencionado ciudadano Bárcena hizo nuevas observaciones por lo que se refiere a la parte final del artículo, en lo que se refiere al deber que se impone al Estado de sostener los colegios e Institutos destinados a impartirlas.

Dice, que él está de acuerdo en que el Estado tenga esa obligación tratándose de la Instrucción Primaria; pero en la forma que se presente se cierra por completo la puerta a toda iniciativa particular, tendente a fundar establecimientos educativos. Que a pesar del Estado actual del país en general, que no indica que pueda llevarse a cabo una obra de esa naturuleza, quizá en un tiempo no lejano pueda hacerse. Añade, que una Constitución entre más tiempo pueda subsistir es mejor, pues así se demuestra que llenó ampliamente su cometido.

El diputado Paz, Corral y posteriormente el C. Pintado Sánchez, hablan en contra de lo expresado por el C. Bárcena Austreberto, haciendo mención de la Escuela libre de Derecho de México, la que sólo por el altruismo de sus profesores, ha podido subsistir, y de la imposibilidad de que en mucho tiempo no pueda abandonarse los establecimientos a la iniciativa pública por diversas circunstancias que mencionan.

Se debate largamente el punto entre los ciudadanos mencionados, reiterando repetidas veces lo que habían expuesto, finalmente y a moción del diputado Paz, para que se suspenda la discusión, la Presidencia declaró levantada la sesión, citando para hoy a las cuatro de la tarde.

Es copia.—El. C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del Diputado Homero Rubio

A las cinco de la tarde se abrió la sesión con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral, Cobos, de la Concha, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Madrid, Paz, Pando y Rubio. La Secretaría después de pasar lista de los presentes manifestó que se iba a continuar la discusión del artículo 251 que dice: "El Congreso dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de Educación Primaria y de enseñanza Normal, debiendo ser el Estado quien sostenga los colegios o institutos destinados a impartirlas. Igualmente organizará y fomentará las enseñanzas técnicas, secundaria, profesional y de las bellas artes, estableciendo las escuelas que fueren necesarias, entretanto dichos establecimientos, pueden sostenerse por la iniciativa de los particulares. Puesto a votación fué aprobado por unanimidad. Sección II. De la Educación Primaria y de la Enseñanza Normal. "Artículo 252. La organización de la Educación Primaria debe ser uniforme en todo el Estando, sujetándose a las siguientes bases:

I. La educación será laica, integral, gratuita y obligatoria en los establecimientos oficiales.

II. En los planteles particulares son rigurosamente obligatorios los dos primeros requisitos de la fracción anterior.

III. Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse o subsistir, sujetándose a la vigilancia oficial.

IV. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrá establecer, dirigir o inspeccionar escuelas de educación primaria, ni servir empleos técnicos o administrativos en las escuelas oficiales.

V. El gobierno de la educación primaria y de la enseñanza normal estará a cargo de la Dirección General de Educación Primaria y enseñanza Normal del Estado, que será autónoma dentro de los límites que le marque la ley y estará facultada para iniciar leyes sobre el ramo ante el Congreso del Estado. El Jefe de esta Dirección será siempre un Profesor Normalista titulado, durará en sus funciones dos años y será nombrado por el Ejecutivo con aprobación del Congreso. La ley determinará las causas de remoción del Jefe de dicha Dirección.

VI. La educación elemental será obligatoria para todos los habitantes del Estado de siete a quince años y no durará ordinariamente más de cuatro años. La rudimental será obligatoria en la forma y términos que determine la ley relativa.

VII. En los lugares donde no sea posible fundar escuelas primarias, se establecerán escuelas rudimentales con un programa económico que se cumpla sólo en dos años.

VIII. El orden de preferencia en que se atenderá la educación en el Estado, será el siguiente:

A—Rudimental y Primaria Elemental.

B—Primaria Superior.

C—De Párvulos.

La educación primaria superior no durará más de dos años y tanto ésta como la de párvulos no son obligatorias.

IX. La enseñanza formal, en cualquiera de sus aspectos, será favorecida muy especialmente por el Estado, quien encuentra en ella la única garantía para la plena consumación de la futura educación primaria.

X. Aunque las educaciones mencionadas en este artículo dependan del Estado, esto no impide que por la iniciativa municipal o privada, puedan fundarse establecimientos de educación que en todo caso tendrán las limitaciones mencionadas en las presentes bases.

XI. La vigilancia inmediata de las escuelas primarias oficiales y privadas estará a cargo de un Consejo de Vecinos de cada Municipio, bajo la dirección del Presidente Municipal respectivo y de acuerdo con el Inspector escolar correspondiente. Los Consejos de Vecinos serán nombrados por el Ayuntamiento del lugar y el número de sus miembros será determinado por la Ley.

XII. Se establecerán escuelas oficiales en todos los lugares cuya población escolar mínima sea de treinta niños.

XIII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a establecer escuelas de conformidad con el artículo 123 de la Constitución General.

XIV. En todo caso, bien sea en el orden técnico o en el administrativo, se dará preferencia a los profesores titulados y esencialmente a los normalistas, para cubrir las necesidades de las escuelas primarias del Estado." Esta sección fue discutida por fracciones debiendo sido objetada la fracción 3a. a moción del diputado Bárcena Austreberto quien manifestó que aún cuando esta fracción corresponde a la prescripción relativa del artículo tercero de la Constitución General que dice: "Las escuelas primarias solamente podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial," él se permite suplicar la pusieran un poco más clara en el sentido de que se entienda que la vigilancia oficial solamente va a hacerse en las escuelas particulares para el caso que la educación sea laica.

El diputado Corral dice que la Comisión se refirió únicamente a la vigilancia oficial, pues que ya la ley vendrá a reglamentar en qué consiste esa vigilancia y cómo deben efectuarse sus bases. No habiendo sido aprobada la proposición del diputado Bárcena, se puso a votación siendo aprobada por unanimidad de votos. Se pasó en seguida a discutir la fracción cuarta que dice: "Ninguna Corporación religiosa ni ministro de algún culto, podrán establecer, dirigir o inspeccionar escuelas de educación primaria ni servir empleos técnicos o administrativos en las escuelas oficiales." El diputado Bárcena Austreberto dice que en esta fracción deben tenerse en consideración las ideas que acababa de emitir tratándose de la fracción anterior ninguna . Corporación religiosa o ministro de algún culto podrán establecer, dirigir o inspeccionar escuelas de educación primaria que aquí puede prestarse a eso. Se sigue debatiendo esta fracción siendo al fin aprobada unánimemente en su forma original. Se pasó a discutir la fracción V. El Gobierno de la educación primaria y de la enseñanza Normal estará a cargo de la Dirección General de Educación Primaria y Enseñanza Normal del Estado, que será autónomo dentro de los límites que le marque la ley, y estará facultada para iniciar leyes sobre el ramo ante el Congreso del Estado. El Jefe de esta Dirección será siempre un Profesor Normalista titulado, durará en sus funciones dos años y será nombrado por el Ejecutivo con aprobación del Congreso. La ley determinará las causas de remoción del Jefe de dicha Dirección. Puesta a debate el diputado Paz dice que no ve la razón para que se exija que sea un profesor normalista titulado el que tenga a su cargo la Dirección; que el cree que basta con que sea un hombre que reúna los conocimientos necesarios para el caso. El diputado Corral dice que le extraña que el diputado Paz no esté de acuerdo con esta fracción, pues que tratándose de los Magistrados se ha exigido que éstos sean titulados y pregunta al diputado Paz ¿por qué en este caso no se exije que el Director sea normalista titulado? Se siguió debatiendo esta fracción por los diputados mencionados habiendo sido finalmente aprobada unánimemente en su forma original. Se pasó a discutir la tracción XII que dice: "La educación elemental será obligatoria para todos los habitantes del Estado de siete a quince años y no durará ordinariamente más de cuatro años. La rudimental será obligatoria en la forma y términos que determine la ley relativa. El diputado Bárcena Austreberto dice que desea saber si los habitantes de siete a quince años dentro de esa edad tienen la obligación de

cursar la Educación Primaria porque anteriormente se consideraba como máximo de edad para adquirirla el de 12 años.

El diputado Corral contesta al diputado Bárcena que la corsulta a quien sujetó la comisión este proyecto fueron unos profesores de reconocida competencia los cuales pusieron como máximo de 17 años, para cursar la Instrucción Primaria. Puesta a votación fué aprobada unánimemente en su forma original, siendo igualmente aprobadas por unanimidad las fracciones 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de esta sección.— Pasándose en **seguida a la** sección III que trata de las enseñanzas Técnica, Secundaria, Profesional y de las Bellas Artes. "Artículo 253. Las leyes orgánicas de las enseñanzas técnica, secundaria, profesional y de las bellas artes se ajustarán a las siguientes bases: —I. Sólo tendrán derecho a dichas enseñanzas las personas que acrediten haber adquirido:

A.— La educación primaria elemental, cuando se trate de la enseñanza Técnica o

la de las Bellas Artes.

B.—La educación primaria superior, si se trata de la enseñanza Secundaria.

C.— La enseñanza Secundaria cuando se refiera a la profesional.

II. Dichas enseñanzas se suministrarán en colegios o institutos que estarán bajo la dependencia de un Consejo Superior de Instrucción Pública del Estado, que tendrá la misma autonomía que la Dirección General de Educación Primaria y Enseñanza Normal;

III. Las enseñanzas oficiales mencionadas anteriormente serán laicas, integrales y gratuitas con las limitaciones que la ley establezca.

IV. El Consejo Superior de Instrucción Pública estará constituido: A.— Por los directores de los diversos establecimientos de su dependencia. B.— Por un profesor propietario y un suplente correspondiente a cada uno de dichos; establecimientos. C—Por el Director General de Educación Primaria y Enseñanza Normal. D.—Por un representante del Ejecutivo. V. Habrá además un Presidente del Consejo que será nombrado por el Ejecutivo a propuesta en terna de los miembros que integren dicho Consejo. Durará en sus funciones dos años, debiendo ser profesionista titulado y sin otro cargo en los planteles de su dependencia. VI. Los directores de los colegios o institutos aludidos, serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna de las Academias de Profesores respectivas y durarán en sus puestos dos años. VII. El Consejo superior tendrá facultad para iniciar leyes sobre el ramo ante el Congreso del Estado, para nombrar a los profesores de los establecimientos a su cargo y además las que la ley le confiera. Esta misma determinará las atribuciones de los Directores y Profesores de los establecimientos así como las causas de remoción de éstos y de los miembros del Consejo Superior de Instrucción. VIII. Los alumnos de cada colegio o instituto nombrarán un representante que asistirá tanto a las sesiones de la Academia de Profesores que les corresponda, cuanto a las del Consejo Superior de Instrucción Pública. En uno y otro caso dicho representante

tendrá voz pero no voto. IX. El Consejo Superior tendrá a su cargo además de los planteles ya indicados todo lo relativo a bibliotecas públicas, museos, observatorios, gabinetes públicos de ciencias experimentales y demás instituciones concernientes a la cultura general. Puesta a discusión esta sección el diputado Austreberto Bárcena dice que tratándose de la enseñanza se prescribe que solamente es requisito indispensable haber cursado la instrucción primaria elemental y él manifiesta que prácticamente por ejemplo para cursar las carreras comerciales no solamente se necesita haber cursado la instrucción primaria elemental sino que se necesita también haber cursado la Superior. El diputado Corral presenta entonces el inciso en la siguiente forma: "La educación primaria elemental, cuando se trate de la enseñanza técnica, salvo la comercial que requiere la enseñanza superior, o la de las bellas artes. Puesto a votación fué aprobado por unanimidad. Se aprobaron igualmente por unanimidad y sin discusión, la sección IV que trata de las disposiciones generales y comprende los artículos siguientes: "Artículo 254. El Congreso señalará las cantidades que han de aplicarse al sostenimiento de la Educación e Instrucción Públicas, en vista de los presupuestos de gastos que oportunamente le presenten la Dirección General y el Consejo Superior." "Artículo 255. Al efecto, se establecerán contribuciones y rentas propias destinadas a cubrir sus gastos de modo que le aseguren en todo tiempo los recursos suficientes para su sostenimiento, difusión y mejoría y que nunca podrán ser distraídos para otro objeto." "Artículo 256. Cuando estos medios no basten para cubrir las necesidades correspondientes se llenarán los déficits que se presenten por medio de las demás contribuciones que no tengan un objeto especial" Artículo 257. Quedan abolidos loa exámenes profesionales. Los títulos o diplomas para ejercer cualquiera profesión, arte o industria, se otorgarán a los individuos que justifiquen debidamente haber sido aprobados en todas y cada una de las asignaturas correspondiehtes a los estudios que respectivamente estuvieren comprendidos en la ley. Cualquier otro requisito es innecesario e ilegal. Acto seguido se levantó la sesión.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*

SESION DEL DIA 28 DE DICIEMBRES DE 1917

Presidencia del C. Diputado Homero Rubio

Con asistencia de los CC. diputados Bárcena Austreberto Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Fernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Paz, Pintado Sánchez y Rubio, a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde, se abrió la sesión.

La Secretaría procedió a dar lectura al artículo 257 que dice: "Quedan abolidos los exámenes profesionales. Los títulos o diplomas para ejercer cualquiera profesión, arte o industria, se otorgarán a los individuos que justifiquen debidamente haber sido aprobados en todas y cada una de las asignaturas correspondientes, a los estudios que respectivamente estuvieren comprendidos en la ley. Cualquier otro requisito es innecesario e ilegal."— Puesto a discusión, el diputado Paz manifiesta a la Comisión, que por ningún motivo debe existir este artículo. Sabiendo los estudiantes que no es necesario el examen profesional para obtener el titulo, vendrán de todos lugares de la República con tales o cuales papeles, en los que conste que han sido examinados, y con eso querrán exigir al Gobernador, que les expida el título profesional, no siendo esto justo. El diputado del Corral manifiesta, que no cree que tengan objeto estos exámenes, pues no con que los examinen ese día, van a saber más por el solo hecho de ser examinados; contestando el antes citado señor Paz que por lo menos, eso bastaba para que siquiera le dieran una recordada a todas las materias. Siguen discutiendo largamente sobre este punto, los diputados mencionados apoyando el C. Austreberto Bárcena al señor Paz, después de lo cual es puesto a votación siendo rechazado, por mayoría de siete votos, contra los de los señores

Eduardo del Corral jr., José Ibarra Olivares, Pioquinto Cabos, Carlos Hernández y Lara, e Ismael Pintado Sánchez.—La Secretaría iba a proceder a dar lectura al título octavo referente al trabajo y la previsión social, cuando el diputado Austreberto Bárcena pidió la palabra para manifestar, que antes de que se procediera a discutir el artículo relativo, tenía que participar a la Asamblea, que había recibido una iniciativa que hizo a este H. Congreso, el diputado Manuel Lailson Banuet, representante del distrito de Tulancingo, ante la Cámara de Diputados, proponiendo se incluyera en la Ley de Trabajo y en las disposiciones relativas, varios preceptos que propone; iniciativa que es apoyada por el que habla y los señores diputados Carlos Hernández y Lara y José Bárcena. Que suplica a la Mesa se sirviera disponer se diera lectura por la Secretaría a ese documento y con acuerdo del Congreso, se turnara a la Comisión de Constitución para que lo tuviera en cuenta.— Habiendo la Presidencia, de conformidad con lo solicitado por el C Austreberto Bárcena, ordenado a la Secretaría diera lectura al documento, al cual recayó el trámite de "pase a la Comisión de Puntos Constitucionales."

TITULO OCTAVO
DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

Sin discusion es aprobado por unanimidad—"Artículo 257. El Congreso, al expedir las leyes sobre el trabajo, de acuerdo con las bases que señala el artículo 123 de la Constitución General, deberá sujetarse, además, a las siguientes prescripciones: I. Queda prohibido a los menores de dieciséis años de ambos sexos, todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza o dislocación en espectáculos públicos; aprobado por unanimidad.—II. Queda prohibido en domingos y en los días que designe la ley, el trabajo material por cuenta agena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, minas, haciendas de beneficio, canteras, transportes, obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado o el Municipio, y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las que se expresen en la ley. Los individuos que se empleen en trabajos, continuos o eventuales, permitidos por excepción, en domingos o en los días de fiesta o luto designados en la ley, serán los extrictamente necesarios, trabajarán tan solo durante las horas que señale la ley como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingos o días de fiesta o luto legales, se pagará con un ciento por ciento sobre el precio de la misma. El descanso que los trabajadores debieren tener en domingo se restituirá durante la semana. Ninguna excepción será aplicable a mujeres ni menores de dieciséis años. Se impone a los patrones la obligación imprescindible de otorgar a los trabajadores a quienes no corresponda descansar el domingo, el tiempo necesario para el ejercicio de las prácticas democráticas, cuando a ellas se convoque por las autoridades. Para todos los efectos de esta prescripción, se entenderá que el domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado, y termina a igual hora del día siguiente, siendo por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso. De la misma manera se contarán las horas de los días festivos o luctuosos."— A petición del C. Austreberto Bárcena se pone a discusión por párrafos. El diputado Bárcena José manifiesta a la Comisión, la conveniencia

de establecer el descanso aun cuando cree que no pueda ser posible hacerlo extensivo como lo quiere, pero que si ve que es necesario y justo. Puestos a discusión sucesivamente los párrafos que contiene esta fracción, son aprobados por unanimidad sin discusión.— III. Los obreros tendrán derecho a una pensión de retiro vitalicia, que será trasmitida a la viuda e hijos menores de edad, cuando hubieren prestado sus trabajos por el tiempo y con los requisitos que establezca la ley. Esta pensión deberá cubrirla el patrón y salvo que por disposiciones especiales el obrero tuviere derecho a indemnizaciones más ventajosas.—Puesta a discusión, es objetada por el C. Bárcena José, diciendo que cree que en lugar de ser ventajosa es perjudicial para los obreros, porque dará por resultado que los patronos, días antes de que se cumpla el periodo de tiempo, que es necesario para que se le dé pensión, los despedirán dejándolos en la miseria a una edad avanzada, que no les permita ganarse por sí solos la vida. Cree que sería más conveniente hacerlo en la forma del Seguro Colectivo. El diputado del Corral dice al diputado Bárcena José que no será como él cree, porque ya que se cumpla el tiempo que sea necesario para la pensión, se habrá ganado el obrero el cariño del patrón, por lo que no cree que lo despedirá. Puesta a discusión, es aprobada unánimemente por la Asamblea.— IV. En toda enfermedad del trabajador, que no sea de carácter venéreo o prevenga de algún vicio, tendrá derecho a la asistencia médica o farmacéutica, y a percibir su salario íntegro, hasta por un mes.— Puesta a discusión, el diputado Rubio, propone que se le aumente después de la palabra "farmacéutica" la palabra "grutuita" por las razones que aduce, siendo aceptada por la Comisión y aprobada unánimente por la Asamblea.—V. Para los efectos de la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución General, el patrimonio de familia podrá tener un valor real hasta de tres mil pesos oro nacional, y comprenderá: casa habitación, terrenos para cultivo, herramientas, muebles, ganado, etc.— Puesta a discusión, sin modificación alguna fué aprobada por unanimidad.—VI. El plazo para el pago total de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, no podrá ser menor de quince años.— Hacen diversas consideraciones sobre el aplazo que se fija de quince años los diputados Bárcena Austreberto, Paz y Cobos, pareciéndoles exagerado; a proposición del diputado Paz, la Comisión acepta, que sean diez años en lugar de quince. En esta forma es aceptado por la Asamblea.—VII. En cualquier taller, establecimiento industrial, mercantil, agrícola o minero y en general en todo centro de trabajo, deberán ser mexicanos, por lo menos, las dos terceras partes del personal.—Después de diversas consideraciones sobre esta fracción, es aprobada en la forma presentada por la Comisión. VIII. Se considerará como trabajo nocturno, todo aquél que se realice —entre las 6 p. m. y las 6 a. m.— El diputado Corral a nombre de la Comisión, se permite retirar esta fracción, proponiendo a interpelación del diputado Bárcena Austreberto, una tomada del escrito que presentó dejando las otras para la Ley del Trabajo.— La fracción dice así: "En todo establecimiento fabril o industrial en que trabajen más de veinticinco mujeres, los patrones establecerán una o más salas en las que las obreras madres puedan depositar y amamantar durarte las horas de trabajo a sus hijos menores de un año."—Puesta a discusión, es aprobada unánimemente por la Asamblea. —Breves instantes después, el C. Presidente declaró levantada la sesión, citando para el día siguiente a la hora reglamentaria.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION VERIFICADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del C. diputado Homero Rubio

A las diez y treinta minutos de la mañana se abrió la sesión, con asistencia de los CC. Diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, de la Concha, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Paz, Pintado Sánchez y Rubio.—La Secretaría dio lectura al acta de la sesión verificada el día 26 del presente, la que puesta a discusión, sin ella fué aprobada por unanimidad.

La Comisión de Corrección y Estilo presenta una parte de la Constitución Política con las reformas hechas por la misma, la cual es como sigue:

SECCION III.

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

"Artículo 91. El Congreso comenzará a funcionar en cada bienio el día 1o de marzo inmediatamente posterior a las elecciones."

"Art. 92. El Congreso residirá en la Capital del Estado; la que podrá transladarse provisionalmente a otro punto, siempre que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los Diputados presentes."

"Art. 93. El Congreso no podrá abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo sin la presencia de la mayoría absoluta de los diputados que deben integrarlo. Si éstos fueren

pares, será la mitad y uno más, y si fueren nones, separado el non, la mitad a que éste se agregue hará la mayoría absoluta."

Los Diputados presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la ley para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia, de que si no lo hicieren, se entenderá por este solo hecho, —excepto caso justificado— que renuncian el cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco éstos lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

"Artículo 94. El Congreso tendrá, en cada año, dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable por quince días, principiará en la fecha expresada en el artículo 191, y concluirá el 30 de abril, y el segundo comenzará el 1o de septiembre, y terminará el 30 de noviembre, pudiendo ser prorrogado por treinta días.

En los casos extraordinarios, el Congreso se reunirá el día que se fije en la convocatoria respectiva."

"Artículo 95. En su primer periodo de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente, de examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, que tanto el Ejecutivo, como los Ayuntamientos, deberán presentar en los primeros días de las sesiones."

La revisión no se limitará a conocer si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá a la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar. En el Segundo período, se ocupará con la misma preferencia, en examinar, discutir y aprobar los presupuestos que, con relación a los gastos del año siguiente, le serán presentados por el Gobernador, y por los establecimientos o instituciones a quienes esta Constitución les concede su autonomía, así como en señalar los fondos con que deban cubrirse los mismos presupuestos."

"Art. 96. Si al concluir algún período de sesiones, el Ejecutivo comunicare que tiene que hacer observaciones a alguna ley o decreto, el Congreso prorrogará el período, por el tiempo necesario, para ocuparse de éstas exclusivamente."

"Artículo 97. Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesioes, el Congreso estuviere funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquéllas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse entre tanto de ningún otro asunto."

"Artículo 98. El Congreso podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que por necesidad, urgencia y gravedad de los negocios, sea convocado por la Diputación Permanente por sí sola, o excitada por el Ejecutivo; y en ellas se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria y de los que se califiquen de urgentes por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes. El Ejecutivo sólo podrá convocar a sesiones extraordinarias, en el caso de la fracción VI del artículo 115."

"Artículo 99. Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que hayan de celebrarse las ordinarias, aun cuando no hubieren sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria, los que se resolverán de preferencia en el período ordinario."

"Artículo 100. Las sesiones, tanto en los períodos ordinarios como en los extraordinarios, serán públicas; pero cuando se trate de negocios que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento interior."

"Artículo 101. A la apertura solemne de las sesiones ordinarias del Congreso, asistirán el Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y leerá, cada uno de ellos, un informe en que se expondrá en términos generales, el estado de los ramos de la administración pública encomendados respectivamente a los Poderes Ejecutivo y Judicial. El Presidente del Tribunal presentará, al terminar su informe, los proyectos de reformas que en concepto del propio Tribunal sea conveniente establecer en las leyes relativas al orden judicial. El Presidente del Congreso contestará, refiriéndose en su discurso, al informe del Gobernador, primero, y al del Presidente del Tribunal, después.

Si el Gobernador no pudiere concurrir, por hallarse enfermo o por cualquiera causa grave justificada, enviará al Congreso al Secretario General del Gobierno, quien dará lectura al informe de que trata el párrafo anterior.

La apertura y la clausura de sesiones; tendrá lugar por un acuerdo que se comunicará al Ejecutivo y demás Poderes del Estado y de la República."

"Artículo 102. Si ocurriere conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, o éste se creyere sin libertad para deliberar en general o respecto de asunto determinado, dirigirá las órdenes que estime convenientes a cualquiera jefe u oficial de las fuerzas del Estado y de policía, a fin de asegurar la libertad de los debates y de sus determinaciones. Podrá igualmente ocurrir, para el efecto, a los Poderes Federales competentes."

"Artículo 103. Cada dos años, al renovarse el Poder Le–gislativo, el Gobernador enviará al Congreso una Memoria, en la cual expondrá la situación que guarde el Estado en todos los ramos administrativos. La Memoria contendrá, además de la parte meramente informativa, los documentos y cuadros sinópticos necesarios para la completa inteligencia de los asuntos."

SECCION IV.

DE LA RENOVACION, INSTALACION Y DESAPARICION DEL CONGRESO, Y DEL CARÁCTER DE SUS DISPOSICIONES

"Artículo 104. El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán a junta pública los Diputados nuevamente electos y los individuos de la Diputación Permanente, diez días antes del señalado para comenzar las sesiones ordinarias; funcionando como Presidente y como Secretario de esta Asamblea, los que lo fueren de

dicha Diputación. Esta expondrá su dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los Diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitiva e irrevocablemente conforme a la ley, por la misma Asamblea, a pluridad de votos, sin que lo tengan los individuos de la Diputación Permanente, que no hayan sido reelectos. Las credenciales que no fueren calificadas por la Junta Preparatoria, lo serán por el Congreso al presentarse los Diputados."

"Artículo 105. Dos, días antes del de la apertura de sesiones, se reunirán los Diputados, y prestarán ante el Presidente de la Diputación Permanente la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General, la Particular del Estado, las leyes que emanen de una y otra, y desempeñar fielmente los deberes de su encargo. Igual protesta prestarán, ante quien corresponda, los que no hayan asistido a esta junta, cuando se presenten a desempeñar su encargo."

"Artículo 106. En el mismo día, y en la junta expresada en el artículo que antecede, si se encontraren presentes la mayoría absoluta de los Diputados que deban integrar el Congreso, cuyas credenciales hayan sido aprobadas conforme al artículo 104, se procederá a elegir entre ellos mismos, por un escrutinio secreto, un Presidente, un Vice–presidente, dos Secretarios propietarios y dos suplentes; con lo que cesará la Diputación Permanente en todas sus funciones, retirándose inmediatamente sus individuos, sino hubieren sido reelectos."

"Artículo 107. Si en dicha junta preparatoria, no se reuniere aquel número de Diputados, los presentes procederán con arreglo al artículo 93."

"Artículo 108. La negativa o resistencia de los individuos de la Diputación Permanente a concurrir a las juntas preparatorias, a que se contraen los artículos que anteceden, no impedirá que los Diputados presentes precedan a cumplir con lo dispuesto en los mismos artículos."

Cuando no exista la Diputación Permanente, instalará la Junta el Secretario General de Gobierno, retirándose inmediatamente; y los presuntos Diputados, procederán conforme a los preceptos anteriores."

"Artículo 109. Reunido el número correspondiente a la mayoría absoluta de Diputados, un día antes del señalado para la apertura de las sesiones tomarán posesión de sus cargos, los miembros de la Mesa, nombrados en la forma referida, y se procederá por el Presidente a declarar que el Congreso queda legítimamente instalado. En seguida se comunicará esta declaración al Ejecutivo y al Presidente del Tribunal Superiar de Justicia, para los efectos del artículo 101 y se nombrarán las comisiones que designe el Reglamento interior."

"Artículo 110. Para la apertura de los demás períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados cuatro días antes de verificarse aquélla, del modo que queda prevenido en la parte primera del artículo 104, a fin de resolver en la misma forma, que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los Diputados que se presenten de nueyo, y siendo aprobadas aquéllas, prestarán éstos, en el día y términos

que previene el artículo 105, la protesta que allí se designa, procediendo en seguida al nombramiento de Presidente, Vice–presidente, y Secretarios, y lo demás que previenen los artículos 107, 108 y 109 que anteceden."

"Artículo 111. Para que una disposición del Congreso se tenga como legítima, es necesario que sea aprobada por la mayoría de votos de los Diputados presentes, excepto en aquellos casos en que esta Constitución exija mayor número de votos."

"Artículo 112. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo, o bien, de iniciativa o proposición al Congreso de la Unión.

Las leyes y decretos, se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios; y los acuerdos, solamente por los Secretarios. Las iniciativas o proposiciones al Congreso de la Unión, se comunicarán con este último requisito."

"Artículo 113. Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con expresión de sus nombres.

Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones que tome el Congreso y que no tengan el carácter de ley, decreto o iniciativa, al Congreso de la Unión."

"Artículo 114. El Congreso, en todo lo que pertenezca a su Gobierno económico y orden interior, se sujetará a las prevenciones de su Reglamento, en lo que no se oponga a los preceptos constitucionales."

"Artículo 115. El Congreso desaparecerá:

I. Cuando llegada la fecha en que concluya el bienio constitucional de una Legislatura, no se hubiere expedido la convocatoria respectiva, ni verificado, por lo tanto, las elecciones de Diputados, en cuyo caso, el Gobernador convocará a elecciones;

II. Cuando llegado ese día, se hubieren verificado las elecciones de Diputados; pero el Congreso entrante, constituido en Junta Preparatoria, no hubiere hecho la declaración de quiénes son los Diputados que deben integrarlo, cuando menos, para formar quórum.

Si en el Congreso o en los Ayuntamientos existieran los expedientes de elección de la mayoría de Diputados que puedan formar quorum, el nuevo Congreso se instalará en la forma prevenida por esta Constitución, y por el Reglamento interior respectivo, sirviendo de base dichos expedientes; pero de no existir o de no instalarse el Congreso dentro del primer mes, contado desde el día 1o de marzo en que debería haberlo hecho, el Gobernador convocará a elecciones extraordinarias;

III. Cuando no se instale en el término de un mes, contado desde el día 1o de marzo del año en que debería de haberlo verificado, salvo el caso de fuerza mayor:

A fin de reunir el quorum necesario para la instalación, los Diputados presentes compelerán a los ausentes, bien propietarios, bien suplentes, para que concurran, aplicándoles al efecto las disposiciones contenidas en el artículo 93 de esta Constitución. Si pasado un mes de la fecha indicada, en que la instalación debería de haberse verificado, aun no se hubiere reunido el Congreso con quorum legal, el Gobernador convocará a elecciones de diputados;

IV. Cuando no funcione en alguno de sus períodos ordinarios durante un mes consecutivo, salvo fuerza mayor;

V. Cuando dividido en grupos, ninguno de ellos tenga quorum legal de Diputados propietarios, o de éstos y suplentes que hayan prestado ya la protesta, y cuyos propietarios no figuren en alguno de dichos grupos. En este caso desaparece el Congreso, siempre que dure un mes la división de éste, sin formar quorum legal ningún grupo;

VI. Cuando concluyere cualquier periodo de sesiones ordinarias, sin dejar nombrada la Diputación Permanente, y convocado a sesiones extraordinarias por el Ejecutivo, para sólo este acto, no se reúna dentro del término de un mes inmediato.

En los casos de las fracciones IV, V y VI, el Gobernador convocará a elecciones de Diputados, debiendo expedir la convocatoria respectiva, para los casos comprendidos en las dos primeras fracciones mencionadas, tan luego como transcurra el mes a que se refieren."

"Artículo 116. En todos los casos no previstos en la presente Constitución, y en que de hecho desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará a elecciones de Diputados, tan luego como transcurra un mes, contado desde la fecha de la desaparición.

En estos casos la elección y la instalación del Congreso, se verificará como prevengan la Constitución y demás disposiciones legales relativas."

"Artículo 117. En todos los casos en que el Ejecutivo deba convocar a elecciones extrardinarias de Diputados, la instalación del nuevo Congreso, se verificará dentro de tres meses contados desde la fecha de la desaparición del Congreso anterior. Si la expresada instalación hubiere de tener lugar durante un receso, la Asamblea Legislativa, solamente, deberá ocuparse del nombramiento de comisiones y de la Diputación Permanente."

"Artículo 118. Si por trastorno interior no fuere posible que las elecciones de Diputados se verifiquen conforme a lo mandado por esta Constitución, inmediatamente que hubieren sido electos, e instalados la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, el Gobernador expedirá la convocatoria a elecciones de los individuos que deben integrar el Congre so, el que quedará instalado a más tardar, tres meses des pues de la fecha de la convocatoria respectiva."

"Artículo 119. En todos los casos en que por haber desaparecido un Congreso, se elija otro, el nuevamente electo se designará con el número ordinal correspondiente,

antepuesto al del que desapareció, si dentro del período constitucional de este Congreso se instalare el nuevo. El período de los nuevos diputados se contará como lo establece el artículo 72 de esta Constitución."

SECCION V.
DE LAS FACULTADES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

"Artículo 120. Son facultades y obligaciones del Congreso:

I. Expedir, interpretar, aclarar, reformar o derogar las leyes y decretos a que debe sujetarse la Administración del Estado en todo su ramo;

II. Adicionar y reformar esta Constitución, en la forma y términos que ella prescribe;

III. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios y empleados público.

IV. Expedir las leyes sobre el trabajo, con sujeción a las bases establecidas en la presente Constitución;

V. Decretar las leyes electorales conforme a las bases fijadas en el mismo Código Político del Estado.

VI. Dictar leyes conducentes a combatir el alcoholismo en el Estado;

VII. Expedir las leyes a que se refieren la fracción VII párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución General y los incisos A y F del mismo artículo;

VIII. Proteger la libertad de cultos sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión; y expedir la ley sobre el número máximo de ministros de los mismos a que lo faculta el artículo 130 de la Constitución General;

IX. Dictar leyes sobre Salubridad del Estado quedando el Consejo de Salubridad bajo la dependencia directa del Ejecutivo, sin intervención de la Secretaría de Gobierno; y sus disposiciones generales serán obligatorias en el Estado, sin infringir las que dicte el Consejo de Salubridad Federal.

En caso de epidemias de carácter grave, el Departamento de Salubridad del Estado, tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Gobernador del Estado y aprobadas por el Consejo Federal.

La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones obedecidas por las Autoridades del Estado, pudiendo practicar visitas domiciliares únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios;

X. Iniciar ante el Congreso Federal, las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y

de otros, y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los otros Estados;

XI. Todas las del orden legislativo que no estén expresamente concedidas por la Constitución Federal, a los Poderes de la unión.

XII. Reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre conforme a las bases fijadas en esta Constitución;

XIII. Resolver definitivamente sobre las dudas que se susciten acerca de las credenciales de los Diputados y de la nulidad o validez de las elecciones de los mismos;

XIV. Computar los votos emitidos en las secciones electorales para las elecciones del Gobernador del Estado; declarar electo al que haya obtenido la mayoría con arreglo al artículo 64, y resolver las dudas que ocurran sobre la validez o nulidad de las expresadas elecciones y sobre los requisitos legales que deben concurrir en el electo.

XV. Constituirse en Colegio Electoral, para nombrar los Magistrados del Tribunal Superior y el Procurador General de Justicia.

XVI. Aprobar o no, los nombramientos de Director General de Educación Primaria y Enseñanza Normal, que haga el Ejecutivo, y los de Agentes de Ministerio Público que acuerde el Procurador General de Justicia;

XVII. Recibir del Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior, Procurador General de Justicia, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVIII. Admitir de los mismos Funcionarios las excusas o renuncias para servir sus respectivos cargos, cuando se funden en causa justificada;

XIX. Conceder licencia temporal para separarse de su encargo, al Gobernador y a los Diputados; a los Magistrados del Tribunal Superior, por más de un mes, al Procurador por más de ocho días y al Gobernador para salir del territorio del Estado;

XX. Constituirse en Colegio Electoral para elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas, ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, así como para designar los que deban sustituir en las absolutas, a los Magistrados y al Procurador General de Justicia;

XXI. Expedir las convocatorias, y fijar día para las elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados, y las extraordinarias de los mismos funcionarios en los siguientes casos:

A. Cuando la falta absoluta de Gobernador acaeciere más de dos años antes de la terminación del periodo constitucional.

B. Cuando falten a la vez un Diputado propietario y su suplente respectivo, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que las elecciones ordinarias se efectúen;

XXII. Intervenir en la elección de Senadores por el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución General;

XXIII. Examinar el Presupuesto anual que debe presentar el Ejecutivo y los establecimientos e instituciones autónomas, de los gastos de la Administración Pública, dándole su aprobación, reformándolo o adicionándolo según estime conveniente, y decretar para cubrirlos, las contribuciones que juzgue necesarias, sin contravenir las disposiciones relativas de la Constitución General y la Particular del Estado.

El Congreso al aprobar el presupuesto de egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció dicho empleo;

XXIV. Crear o suprimir empleos públicos para la mejor, administración del Estado, determinar sus atribuciones y responsabilidades, y fijar, aumentar o disminuir sus dotaciones; salvo los casos en que se prohibe el aumento o disminución;

XXV. Revisar cada año la cuenta general del Estado, sin perjuicio de pedir informes cuando le parezca oportuno, de la recaudación o inversión de los caudales públicos;

XXVI. Expedir todos los aranceles que fueren necesarios;

XXVII. Señalar las contribuciones que deban formar la Hacienda de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades, y revisar y aprobar las cuentas que éstos presenten por el ejercicio anterior;

XXVIII Condonar rezagos de contribuciones, siempre que lo considere justo y equitativo, o por razones de utilidad pública; pudiendo delegar esta facultad en el Ejecutivo, cuando lo estime conveniente;

XXIX Inspeccionar la Tesorería General del Estado;

XXX. Conceder o negar la autorización para enagenar los bienes del Estado;

XXXI. Fijar las bases para que el Ejecutivo pueda contratar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocerlos y ordenar el modo de pagarlos por el tesoro público, sin contravenir el artículo 117 de la Constitución General;

XXXII. Reconocer la deuda pública y disponer el modo y términos de amortizarla;

XXXIII. Autorizar al Ejecutivo para que arregle los límites del Estado, por tratados o convenios que sujetará a la aprobación del Congreso del mismo, y éste al de la Unión;

XXXIV. Ratificar o no la erección de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución General;

XXXV. Arreglar los límites de los Municipios, excepto los casos que las cuestiones pendientes tengan un carácter contencioso;

XXXVI. Fijar o modificar la extensión del territorio de todos los Municipios, y suprimir alguno o algunos, agregando su territorio a uno o varios de los limítrofes, cuando a juicio del Congreso, económica o políticamente no puedan subsistir; y

XXXVII. Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

A. Que la fracción o fracciones de que se trate, cuenten con una población de tres mil habitantes por lo menos.

B. Que a juicio del Congreso tengan elementos bastantes para proveer a su existencia política, así como que el Municipio del cual se segregan, pueda continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno.

C. Que se oiga al Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueya entidad municipal, quedando obligado a dar su informe dentro de los treinta días siguientes a aquel en que le fuere pedido.

D. Que igualmente se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado el cual enviará su informe cuatro de los diez días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación respectiva.

E. Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes;

XXXVIII. Cambiar provisionalmente la capital del Estado, siendo necesario, al efecto, el mismo número de votos que exige la fracción anterior;

XXXIX. Eregir las rancherías, pueblos y villas del Estado, en pueblos, villas y ciudades respectivamente;

XL. Hacer la división del Estado en Distritos Electorales, de acuerdo con el último censo, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos;

XLI. Dirimir los conflictos que se susiten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia, siempre que no sean de la competencia del Senado o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XLII. Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a formación de causa, cuando por delitos comunes fueren acusados el Gobernador del Estado, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia y demás funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional;

XLIII. Conocer, como jurado de calificación, en las causas de responsabilidad de los mismos funcionarios, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

XLIV. Reabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado, hayan perdido los derechos de ciudadanía.

XLV. Organizar en el territorio del Estado el sistema penal, por colonias, penitenciarías o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración;

XLVI. Establecer, cuando sea conveniente, el sistema de jurados en materia penal;

XLVII. Formar o adoptar los códigos necesarios para la legislación particular del Estado;

XLVIII. Conceder amnistías por detitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado, en los casos en que lo exija la conveniencia pública, y siempre que sea acordada por las dos terceras partes de los Diputados presentes;

XLIX. Proponer al Congreso de la Unión, candidatos a Magistrados en la Suprema Corte de Justicia;

L. Llamar, cuando lo crea conveniente, a uno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que designará el mismo Tribunal, para que ilustre sobre la materia, al discutirse los dictámenes referentes a iniciativas sobre Administración de Justicia; y proceder en igual forma con el Secretario General de Gobierno en todos aquellos asuntos en que estime conveniente el Congreso conocer la opinión del Ejecutivo;

LI. Reclamar, ante los Tribunales de la Federación, cuando alguna ley o acto del Gobierno federal, constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado o de la Constitución General;

LII. Conceder al Ejecutivo, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público, o cualquier otro motivo grave; pero sólo con respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión, y con arreglo a las prevenciones siguientes:

A. Se concederán por tiempo1 limitado,

B. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se concedan.

LIII. Conceder autorización al Ejecutivo, a fin de que pueda celebrar contratos con particulares, con los Estados y con la Federación, sobre asuntos que se relacionen con la Administración Pública del Estado, y aprobar o no esos contratos;

LIV. Autorizar al Ejecutivo para armar la Guardia Nacional en los casos que determine la ley;

LV. Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de Comisiones de su seno;

LVI. Conceder premios y recompensas a los que hayan prestado servicios eminentes a la humanidad, a la patria o al Estado, haciéndolos extensivos, si lo creyere conveniente, a las familias de aquéllos.

LVII. Fijar las reglas a que deben sujetarse las declaraciones de jubilación y pensiones de los servidores del Estado y las de pensiones y socorros a las familias de éstos.

LVIII. Declarar beneméritos del Estado a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo;

LIX. Decretar lo conveniente para el desarrollo de la educación pública y el progreso de las ciencias;

LX. Fomentar la agricultura, las artes y la industria, decretando la erección de establecimientos útiles a ese efecto y las disposiciones generales para la apertura y mejora de los caminos en lo que corresponde al Estado;

LXI. Decretar el reconocimiento y revalidación de los estudios y títulos de las escuelas particulares, con excepción de aquellos que hubiesen sido hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos, de conformidad con lo mandado en el artículo 130 de la Constitución General;

LXII. Determinar las profesiones que necesiten título para ser ejercidas en el Estado, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y las autoridades que deben expedirlo.

LXIII. Decretar la organización de las fuerzas de Seguridad Pública, mediante el permiso del Congreso de la Unión;

LXIV. Decretar la forma y términos en que debe darse la instrucción a la Guardia Nacional, con sujeción a la fracción XV del artículo 73 de la Constitución General;

LXV. Prorrogar los períodos ordinarios de sus sesiones, cuando así lo declare el voto de los dos tercios de los diputados presentes;

LXVI. Excitar a los Poderes de la Uuión, para que presten al Estado su protección en los casos a que se refiere el artículo 122 de la Constitución General;

LXVII. Estimular la inmigración en el Estado, sujetándose a las leyes generales, que sobre colonización expida el Congreso General;

LXVIII. Suspender definitivamente, previa formación de proceso, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de sus facultades, y suspenderlos provisionalmente hasta por tres meses, por sí o a petisión del Ejecutivo, cuando se juzgue indispensable para la práctica de alguna averiguación;

LXIX. Pedir por conducto de sus comisiones todos los datos que necesite a cualquiera oficina pública del Estado;

LXX. Publicar por el Presidente y los Secretarios del Congreso, el decreto en que se haga la designación de Gobernador en los casos de urgencia o falta súbita;

LXXI. Expedir su reglamento interior y todos los demás que sean necesarios para el servicio de sus oficinas;

LXXII. Nombrar, remover, expedir sus despachos y conceder licencias, en los términos legales, a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría General, y proceder en igual forma con los individuos de la Comisión Consultiva;

LXXIII. Expedir todas las leyes, decretos y acuerdos conducentes a hacer efectivas las facultades expuestas, las demás que le confieran la Constitución General de la República, la presente, y las leyes que de ellas emanen, y así como todas las otras concedidas a los Poderes del Estado;

"Artículo 121. El Congreso no puede:

I. Cambiar la forma de Gobierno, o atentar contra el sistema representativo, popular, federal;

II. Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Municipal, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que a ellos competen.

III Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni conceder facultades para que se impongan;

IV. Disponer que los créditos a cargo del Erario queden insolutos para siempre;

V. Dispensar de las obligaciones de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejen;

VI. Disponer de los caudales públicos fuera del servicio a que están destinados.

VII. Aprobar los contratos que con su autorización celebre el Ejecutivo, cuando dichos contratos eximan total o parcialmente de las contribuciones del Estado y Municipales, y amparen o consientan derechos exclusivos, privilegios o inmunidades

a una asociación, sociedad o individuo con perjuicio de la libre competencia de las demás personas morales o naturales;

VIII. Otorgar dispensas en los estudios que determinen las leyes de Instrucción Pública, con el objeto de obtener un título profesional;

IX. Decretar penas por actos ya ejecutados;

X. Decidir que algún caso está comprendido en alguna ley pues para interpretar cualquiera, deberá comenzar por declarar si hay o no duda en ella, y sólo en el primer caso habrá la interpretación, que no podrá entonces aplicarse sino a los que ocurrieren después de publicada.

XI. Declararse disuelto."

SECCIÓN VI

DE LA INICIATIVA, FORMACION, PUBLICACION Y APLICACION DE LAS LEYES

"Artículo 122. Corresponde el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados al Congreso del mismo.

III. Al Tribunal Superior y al Procurador General en materia d Administración de Justicia y Codificación.

IV. A los Ayuntamientos para los asuntos de sus respectivas localidades;

V. A la Dirección General de Educación Primaria y Enseñanza Normal y al Consejo Superior de Instrucción Pública, en los asuntos de su competencia;

VI. A todos los ciudadanos del Estado."

"Artículo 123. Ninguna iniciativa de ley o decreto será tomada en consideración, luego que sufra su primera lectura, sin que previamente sea examinada por la comisión respectiva, y ésta dictamine sobre su conveniencia o inconveniencia, y también acerca de las reformas o variaciones que crea necesarias en ella. Las iniciativas que presentaren las comisiones del Congreso y que sean concernientes a sus respectivos ramos, se sujetarán a los trámites que señala la presente Constitución y el Reglamento interior, sin que haya necesidad de pasarlos a otra comisión."

"Artículo 124. Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguiantes:

I. Dictamen de Comisión en la forma prescrita en el artículo anterior, al cual dictamen se le darán dos lecturas con intervalo de cinco días;

II. Discusión al tercer día siguiente al en que se verifique la segunda lectura del dictamen respectivo;

III. Aprobación en votación nominal, conforme a lo dispuesto por el artículo 111.

Los acuerdos se sujetarán a los trámites que prevenga el Reglamento."

"Artículo 125. Las declaraciones del Congreso como Colegio Electoral o como Gran Jurado, no se regirán por las prescripciones del artículo precedente, sino por las especiales de la ley electoral y del Reglamento interior del Congreso, respectivamente."

"Artículo 126. Dada la primera lectura al dictamen relativo a una iniciativa de ley o decreto que no proceda ¿el Ejecutivo se le remitirá a éste copia de aquél y de la iniciativa correspondiente.

Cuando se trate de expedir o de reformar algún código o ley sobre administración de justicia, se procederá de igual manera con el Tribunal Superior y se le dará aviso oportuno del día en que debe verificarse la discusión del dictamen de referencia, a fin de que si lo juzga conveniente, tome parte en el debate por medio del Magistrado que mande. Este no tendrá voto."

"Artículo 127. Aprobado un proyecto de ley o decreto por el Congreso, pasará al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente."

"Artículo 128. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley o decreto, aprobado por el Congreso, podrá por una vez suspender su publicación y remitir las observaciones al Congreso dentro de los diez días contados desde la fecha de su recibo.

El derecho que establece este artículo, nunca podrá comprender las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado, ni las declaraciones del mismo en que abra, cierre o prorrogue sus sesiones y en que decida que debe acusarse a algún funcionario del Estado por delitos oficiales.

Igualmente no tendrá derecho para hacer observaciones al Decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente, en el caso del artículo 142, fracción II, ni en el de la fracción XIV del artículo 120."

"Artículo 129. Las leyes o decretos, devueltos con observaciones por el Ejecutivo, pasarán otra vez a comisión. Esta presentará nuevo dictamen; y si después de discutirse son desechadas las observaciones por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, el Gobernador estará obligado a sancionar y mandar publicar y hacer cumplir desde luego la disposición de que se trate."

"Artículo 130. Si el Congreso expidiere una ley o decreto con carácter de urgente, el Gobernador podrá hacerle observaciones dentro de dos días. Pasados éstos sin hacerlas, deberá sancionar y mandar publicar la ley o decreto el mismo funcionario"

"Artículo 131. Pasado el término de las observaciones, sin haber hecho uso el Ejecutivo de la facultad que le confieren los artículos 128 y 130 o desechadas las observaciones que hubiere formulado, la ley o decreto quedará sancionado, y el Presidente del Congreso, o en su receso el de la Diputación Permanente, lo mandará publicar, caso de que el Ejecutivo no lo verificare en los ocho días siguientes, o antes de pasar ese término si así lo exigiere la conveniencia pública o a juicio del mismo Congreso, o de la Diputación en su caso."

"Artículo 132. Cuando haya urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, puede el Congreso abreviar o dispensar los trámites establecidos en el artículo 124."

"Artículo 133. Para la derogación, reforma, aclaración o interpretación de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación."

"Artículo 134. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado, no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones; pero alguno o algunos de sus artículos podrán formar parte de otro proyecto, y deberán ser tomados en consideración en el debate."

"Artículo 135. El Congreso podrá nombrar una comisión de tres a cinco personas de fuera de su seno, que en su totalidad o dividida por secciones, tendrá el encargo de asesorar a las comisiones del Congreso cuando éste o aquéllas reclamen su opinión.

La misma Comisión consultiva de que trata este artículo tendrá el deber de preparar y presentar los proyectos de ley o decreto que el Congreso le ordene, sobre materias en que crea necesario legislar, de ocuparse en recopilar las leyes vigentes ordenándolas por materias, y anotando las disposiciones concordantes, para facilitar el modo de consultarlas. Los miembros de esta comisión durarán en sus destinos el tiempo necesario para llenar su cometido, no pudiendo ser mayor del que corresponda al período de los Diputados que la nombren, pero pueden ser removidos por incapacidad, negligencia o mala conducta, por el voto de la mayoría de los Diputados presentes. Gozarán de una retribución pecuniaria por sus servicios, que no puede ser aumentada ni disminuida durante el tiempo en que desempeñen sus funciones.

La ley determinará el monto de esa retribución y el Reglamento interior del Congreso las demás atribuciones que deban tener."

"Artículo 136. Para que puedan ser aplicados los decretos, leyes y demás disposiciones de observancia general del Estado y Municipios, se requiere que hayan sido publicados en la cabecera del Municipio, por el Presidente Municipal, fijando ejemplares autorizados en los lugares públicos determinados previamente por el mismo Presidente, sin que sea legítima la publicación que se hiciere de otro modo. Desde

las veinticuatro horas de su publicación comenzará a regir, si la ley o decreto no determina el día."

"Artículo 137. La abrogación de una ley no tendrá por efecto volver a poner en vigor una ley abrogada anteriormente por aquélla."

SECCION VII

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

"Artículo 138. Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente, compuesta de diez Diputados en ejercicio, de los cuales cinco funcionarán como propietarios y cinco quedarán como suplentes, los que nombrará el mismo Congreso por mayoría de votos y en escrutinio secreto, la víspera de la clausura de las sesiones ordinarias, y se instalará el siguiente día."

"Artículo 139. Serán Presidente y Secretario de esta Diputación, el primero y segundo de los nombrados para formarla, por el orden de su nombramiento. Las faltas de aquellos se cubrirán por el suplente respectivo, que desempeñará el mismo cargo del propietario a quien sustituya."

"Artículo 140. No pueden ser miembros de la Diputación Permanente los individuos que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo."

"Artículo 141. Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado a sesiones extraordinarias, concluidas éstas, continuará la Diputación Permanente electa, hasta que llegue el nuevo periodo de sesiones ordinarias."

"Artículo 142. Son atribuciones de la Diputación Permanente, además de las que se consignan en otros artículos de esta Constitución, y en las leyes que de ella emanen, las siguientes:

I. Cuidar de la exacta observancia de la Constitución y leyes del Estado, pedir su cumplimiento al Ejecutivo, y dar cuenta de las infracciones al Congreso cuando se reúna, a cuyo fin instruirá los expedientes respectivos, pudiendo pedir a todos los funcionarios públicos los informes y copias autorizadas de los documentos necesarios.

II. Acordar por sí sola o a petición del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar, pudiendo designar para la reunión de los Diputados, un lugar distinto de la capital del Estado, cuando las circunstancias así lo exijan y obrando de acuerdo con el Ejecutivo, o sin el acuerdo de éste, cuando se declare en rebelión.

III. Convocar indispensablemente al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador del Estado, los Diputados, los Magistrados o el Procurador General de Justicia, hayan cometido algún delito grave oficial o del orden común.

IV. Llamar a los diputados suplentes de la misma Diputación, cuando por muerte, renuncia, inhabilidad o licencía por más de un mes, falte alguno de los propietarios.

V. Emitir opinión en todos los asuntos que se presenten en el tiempo de su período, y sobre los que quedaren pendientes al clausurarse las sesiones. Cuando se trate de asuntos de la competencia del Congreso, se reservarán los dictámenes para que sean discutidos por éste,

VI. Admitir los proyectos de ley o iniciativas de quien corresponda, para los efectos de la fracción que antecede.

VII. Acordar al llamamiento de los suplentes en caso de muerte, separación o impedimento que no fuere transitorio, de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

VIII. Recibir los expedientes de elecciones ordinarias y extraordinarias de Gobernador del Estado y diputados, para presentarlos cerrados al Congreso cuando se reúna, con excepción de los relativos a las elecciones de diputados, sobre cuya validez producirá dictamen y llamará a los electos, para someterlo a la deliberación del Congreso, de conformidad con los artículos 104 y 110 de esta Constitución.

IX. Conceder licencias que no excedan del tiempo que dure en sus funciones la Diputación por causa grave y urgente, al Gobernador del Estado y Diputados.

X. Conceder licencias mayores de un mes y menores de cuatro, a los Magistrados del Tribunal Superior, y mayores de ocho días y menores de cuatro meses, al Procurador General de Justicia.

XI. Erigirse en Colegio Electoral para nombrar:

A. En los términos fijados por la presente Constitución, a los ciudadanos que sustituyan en sus faltas absolutas al Gobernador del Estado.

B. Interinamente a los ciudadanos que sustituyan al Gobernador en sus faltas temporales, asi como a los que sustituyan a los Magistrados y al Procurador General de Justicia en sus faltas absolutas, y en las temporales que le corresponda conocer.

XII. Recibir durante sus funciones las protestas que deban rendirse ante el Congreso.

XIII. Convocar a elecciones extraordinarias, cuando falten a la vez un diputado propietario y su suplente respectivo, y siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se verifiquen las elecciones ordinarias.

XIV. Nombrar en calidad de interinos, conceder licencias y aceptar las renuncias, a los empleados de la Secretaría del Congreso, Contaduría General y miembros de la Comisión Consultiva.

XV. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación, los de los Estados y los locales.

XVI. Cuidar de que la instalación del Congreso se verifique en los términos que señala esta Constitución.

XVII. Acordar, con el Ejecutivo, el cambio provisional de la Capital del Estado y la residencia de ios Poderes del mismo, en los casos de suma urgencia.

XVIII Ejercer, cuando el peligro no admita demora, la facultad a que se refiere la fracción LII del artículo 120.

"Artículo 143. La Diputación Permanente dará cuenta, en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando, al efecto, una memoria escrita de sus trabajos, así como los expedientes y dictámenes que hubiese formado."

CAPITULO III

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

"Artículo 144. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado de Hidalgo."

"Artículo 145. La elección de Gobernador será directa, en los términos que dispone la Ley Electoral."

"Artículo 146. Para ser Gobernador del Estaco se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos y con diez años de residencia efectiva, por lo menos, en su territorio, o uno si fuere natural de él. La residencia deberá ser inmediatamente anterior al día en que se verifique la.elección.

III Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

IV,. Haber adquirido por lo menos la instrucción primaria."

"Artículo 147. No puede ser Gobernador:

I. El que pertenezca al Estado eclesiástico, o haya sido ministro de algún culto dentro de los cinco años anteriores al día de la elección.

II. Los individuos del Ejército Permanente y los auxiliares de éste, tengan o no mando en el Estado, si no se separan de sus destinos ciento ochenta días antes de la elección.

III. El que tenga algún cargo, empleo o comisión de otros Estados o del Gobierno Federal, dentro de los ciento ochenta días anteriores a la elección.

IV. El Secretario General de Gobierno o quien legalmente lo sustituya; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Tribunal Superior y el Tesorero General del Estado, si no se separan de su cargo ciento ochenta días antes de la elección."

Para los efectos de este artículo, en todo caso la separación deberá ser definitiva y por renuncia, en época inmediatamente anterior a la fecha en que se verifique la elección.

"Artículo 148. El Gobernador tomará posesión de su encargo el día primero de abril; durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto."

"Artículo 149. Cuando por circunstancias imprevistas, el Gobernador electo no pueda tornar posesión de su encargo el día prefijado por esta Constitución, el Congreso que esté funcionando, o la Diputación Permanente, señalará el nuevo día en que deba verificarse, dicho acto."

"Artículo 150. El cargo de Gobernador es preferible a cualquier otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del mismo, ante quien se presentará la renuncia."

"Artículo 151. El Gobernador, al tomar posesión de su encargo, prestará ante el Congreso del Estado, o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo, que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, y si asi no lo hiciere que la Nación o el Estado me lo demanden."

"Artículo 152. El Gobernador residirá donde resida el Congreso del Estado, y no se considerará separado del Despacho, cuando saliere a visitar los Municipios, ni cuando, sin salir del territorio del Estado, tenga que ausentarse de la Capital por causas del servicio público.

"Artículo 153. Las funciones de Gobernador son incompatibles con cualquiera otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado o de cualquiera otra Entidad Federativa.

"Artículo 154. En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado, ocurrida dentro de los dos primeros años del período constitucional, si el Congreso estuviere reunido en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Provisional.

El mismo Congreso expedirá desde luego la convocatoria a elecciones para Gobernador, las que deberán tener verificativo dentro del término de noventa días.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional; y en el mismo decreto en que haga el nombramiento, convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que ratifique dicho nombramiento o nombre nuevo Gobernador Provisional, y para que, en todo caso, expida inmediatamente la convocatoria a elecciones para Gobernador, a fin de que se verifiquen éstas en el término que señala el párrafo anterior.

En los casos de los dos párrafos precedentes, el Gobernador electo tomará posesión del cargo treinta días después de verificadas las elecciones.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los últimos años del período constitucional, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, se erigirá en Colegio Electoral, y eligirá un Gobernador substituto que deberá concluir dicho período. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral, y haga la elección de un Gobernador substituto que termine el período."

"Artículo 155. Cuando la falta de Gobernador fuere temporal, el Congreso si estuviere reunido, o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador interino para que funcione por el tiempo que dure dicha falta, pero en todo caso la Diputación se sujetará a lo que establece la fracción IX del artículo 142.

Si la falta se convirtiese de temporal en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo anterior."

"Artículo 156. El ciudadano que hubiese sido nombrado en definitiva Gobernador Provisional para cubrirla falta absoluta de Gobernador durante los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en los comiciol que se celebren con motivo de la falta de Gobernador, para cubrir la cual fué designado.

El nombrado Gobernador Provisional durante la segunda mitad del período constitucional, podrá ser electo por el Congreso como substituto para terminar el período.

El ciudadano que substituya al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Gobernador interino en las faltas temporales del Gobernador Constitucional."

"Artículo 157. Si al comenzar un período constitucional, no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha, o en caso de haberse verificado no se hubiere declarado su legalidad, cesará, sin embargo, en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador provisional, el ciudadano que designe el Congreso del

Estado o, en su receso, la Diputación Permanente, precediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 154, salvo la disposición del 149."

"Artículo 158. El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado ni separarse del despacho sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente. En casos urgentes, y cuando la separación no tuviere que pasar de ocho días, deberá concederse inmediatamente la licencia y designar el interino que haya de encargarse del despacho."

"Artículo 159. En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General, asumirá el Poder Ejecutivo, cualquiera de los funcionarios siguientes, por el orden de su enunciación:

I. El último Presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente.

II. El último Vice–presidente del Congreso.

III. El último Presidente del Tribunal Superior, y

IV. El último Secretario General de Gobierno.

El ciudadano que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones, sujetándose a lo prescrito por esta Constitución.

El Gobernador Provisional, en este caso, no podrá ser alecto Gobernador Constitucional en los comisios que se verifiquen en virtud de la convocatoria que se expidiere "

Se levantó la sesión pocos instantes después.

Es copia. El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1917

Presidencia del Diputado Homero Rubio

Con asistencia de los CC. Diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Hernández y Lara, Hernández Antonio, Hernández Lauro, de la Concha, Ibarra Olivares, Paz, Pintado Sánchez y Rubio, a las 3.45 p. m., se abrió la sesión.

La Secretaría procedió a dar lectura al acta de la sesión del día 27, la que puesta a discusión y después de hechas algunas correcciones indicadas por el diputado Bárcena Austreberto se aprobó por unanimidad.

Terminada la lectura del capítulo VII del proyecto de Constitución relativo a la "Legislación Agraria," el diputado José Bárcena tomó la palabra pata felicitar cordialmente a la Comisión porque incluye en la Constitución el cimiento de la resolución del problema agrario, es decir el primer paso en esa resolución. Hizo mérito de la importancia de ese problema, expresando que en su concepto es y ha sido el origen de la mayor parte de las convulsiones que ha sufrido el país, desde la guerra de Independencia. Aludiendo al artículo 27 de la Constitución General vigente, dijo que los legisladores de Querétaro compenetrados de la importancia de esa cuestión habían hecho dos modificaciones al principio de la propiedad: la primera en el sentido de pasar prácticamente el dominio original de ella a manos del Estado, puesto que declara que éste tiene derecho de imponerle las modalidades que dicte el interés, público, y la segunda modificación que consiste en prescribir el fraccionamiento forzoso de la propiedad, disponiendo que se decrete la extensión superficial máxima de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente

constituida. Que él no discute la primera modificación, haciendo referencia únicamente a que filósofos de gran renombre han combatido brillantemente el principio de poner la propiedad en manos del Estado, habiendo muchos otros que han defendido ese principio. Pero que en cuanto a la modificación del fraccionamiento forzoso, cree que es el paso más firme y seguro para hacer avanzar a nuestro país por la amplia senda del progreso; que el principio de la propiedad en la forma en que lo concibieron los romanos, de usar disponer y aun abusar de la cosa, ésto es, destruirla, no pasó de ser un inmenso ideal, demasiado atrevido para aquellos tiempos caóticos por los despojos que los caracterizaban y por los atentados que había en contra de la vida del hombre; que muy poco tiempo después de proclamado ese principio hubo necesidad de restringirlo en el sentido que lo reclamaban las necesidades públicas; que más tarde convencidos los legisladores de que no era bastante esa restricción al derecho de propiedad, establecieron una nueva modificación, de manera que quedara supeditada al interés general; y por último considerándolo enteramente necesario han acabado por restringirlo aún más para hacerlo adaptable al interés público. Que la conveniencia pública y las necesidades de nuestro país, bien manifiestas han exigido una modificación al derecho de adquirir, para facilitar a los numerosos miembros de nuestras clases media e indígena la manera de dedicarse a la agricultura; y que no había que olvidar que ésta constituye el porvenir de México ya que el origen de todas las riquezas ha sido la agricultura; que en nuestro país ha habido siempre una ambición latente de tierras, por las circunstancias difíciles porque ha atravesado. Hace ligeras consideraciones históricas sobre las características esenciales de la propiedad en México, agregando que nuestros terratenientes, en la imposibilidad de emplear las ganancias de sus cultivos en alguna cosa de más provecho, las han empleado en ampliar sus linderos a costa siempre de los pequeños terratenientes. Da las gracias a la Comisión a nombre de los pueblos pobres del Estado, puesto que así salva a la legislación agraria federal, de un derrumbamiento que ya se inicia ante el empuje del latifundista. Que las razones de esta presunción son obvias. Manifiesta por último que él ha venido estudiando la cuestión y que al efecto había formulado unas bases agrarias que pretendía que se incluyeran en la Constitución; pero que en vista de que la Comisión ya las presenta, sólo pide que se les dé lectura para que la Asamblea si las cree buenas las acepte en su totalidad o en parte, o las deseche en caso contrario.

Los proyectos que presenta el opinante son así: "H. Asamblea: Con objeto de que forme parte en la Constitución que se discute, me permito proponer que agregue en ella el siguiente capitulo agrario, fundándome en las raz*ones* que expondré verbalmente.— CAPITULO IX. DE LA PROPIEDAD MAXIMA INDIVIDUAL.— "Artículo...

El Congreso decretará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida, ajustándose a las siguientes limitaciones: I. Dentro de los ejidos de un pueblo o en un radio de dos kilómetros 95 mts. por los puntos cardinales, partiendo del centro del mismo pueblo no podrá señalarse a la extensión máxima de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida, una superficie mayor de veinticinco hectáreas de terreno, a menos de que se trate de empresas científicas o industriales, en cuyo caso podrá poseer

hasta cincuenta hectáreas, con autorización expresa de las autoridades agrarias y políticas de cada Municipio y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.—La ley relativa fijará el número ínfimo de habitantes que se necesiten para constituir un pueblo. En todo caso este número no podría ser mayor de quinientos. En los casos de existencia de otros pueblos, dentro de los perímetros mencionados, prevalecerá la restricción menor.—II. Fuera del perímetro a que se refiere el párrafo anterior, hasta el que se forme en un radio de 4 kms. 190 mts., por los cuatro puntos cardinales, la extensión máxima que se fije a la propiedad individual no podrá exceder da quinientas hectáreas.—III. Fuera del segundo perímetro, la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida, no será mayor de 2,000 hectáreas.—IV. Los excedentes de las superficies máximas que establecen los párrafos anteriores serán vendidos por los propietarios en el plazo y bajo las condiciones que escablezca la ley relativa, o fraccionadas y vendidas por el Ejecutivo del Estado, mediante la expropiación en el caso y condiciones que la misma ley fije. V. Las adjudicaciones de dichas fracciones, se harán por licitación y su valor, si se tratare de terrenos de labor, de riego o para explotaciones industriales, será cubierto por anualidades que amorticen capital y réditos, en cuyo tiempo el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo de interés no excederá del 5 poo anual."— "Artículo..... Para los efectos del artículo anterior se consideran de utilidad pública las tierras de los excedentes a que se refiere la fracción IV del mismo artículo.". "Artículo.....El propietario estará obligado a recibir bonos de la deuda agraria del Estado"—Diputado por Tula José Bárcena.

Asimismo propone las siguientes fracciones para el artículo de facultades y obligaciones del Congreso. (Son facultades y obligaciones del Congreso.)

"Artículo 152. LXXIII. Autorizar la creación de la deuda agraria del Estado y fijar su monto.

LXXIV. Fomentar la formación de sindicatos entre los municipios y determinar la participación que el Gobierno haya de tener en ellos, cuando se trate de obras de irrigación y de dar impulso a la pequeña agricultura.

LXXV. Legislar sobre el cultivo de las tierras ociosas, cuando así lo requiera la necesidad pública."

El capítulo que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, referente al problema agrario dice a la letra:

CAPITULO UNICO. —Disposiciones Agrarias.—Artículo 258. Para la formación de la pequeña propiedad rural, se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las siguientes tierras: I. Las que circundan los centros poblados dentro de los limites siguientes: (a) En poblaciones de más de cinco mil habitantes, dentro de un cuadrado de veinticuatro kilómetros por lado; (b) en poblaciones de mil a cinco mil habitantes, dentro de un cuadrado de diez y seis kilómetros por lado; (c) en los centros poblados, trescientos a mil habitantes dentro de un cuadrado de ocho kilómetros por lado.—Las extensiones de los cuadrados a que se refiere esta fracción se

denominarán zonas de fraccionamiento. Las poblaciones ocuparán los centros de dichos cuadrados.—II. Las tierras incultas que pertenezcan a propiedades cuya superficie sobrepase los límites señalados en la ley y reúnan buenas condiciones para el establecimiento de colonias agrícolas, según dictamen pericial, siempre que haya cuando menos veinte agricultores que soliciten establecerse o que el Gobierno del Estado acuerde la fundación de tales colonias.—"Artículo .... Las zonas de fraccionamiento serán ampliadas cuando estén totalmente enagenados los lotes en que se hayan dividido, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, en los términos siguientes: Para las del inciso (a), la ampliación será de tres kilómetros por viento, y para las del inciso (b), de dos kilómetros y para las del inciso (c) de un kilómetro por viento."— "Artículo..... Quedan exceptuadas del fraccionamiento prevenido por estas disposiciones las propiedades cuya superficie no exceda del límite fijado por la ley. "— "Artículo..... No podrán adquirir lotes, dentro de la zona de fraccionamiento, los que tengan en el Estado propiedades cuya superficie sea igual o superior, a la señalada en la ley."— "Artículo... El fraccionamiento a que se refiere el artículo 1 deberá llevarse a efecto, en primer término, por los dueños de los terrenos comprendidos en las zonas, sujetándose a las prescripciones relativas de esta Constitución y de la ley relativa.—En caso de renuncia de los propietarios, el fraccionamiento se llevará a cabo por el Gobierno del Estado."—"Artículo..... Las tierras para fraccionar se dividirán en lotes cuyas superficies serán determinadas en la ley."—"Artículo..... La expropiación de las tierras que lleve a cabo al Ejecutivo del Estado para la ampliación de la ley fundada en las presentes bases, se limitará a las extensiones que yayan siendo solicitadas."—"Artículo..... Los bosques que estén comprendidos dentro de los limites que fija la fracción I del articulo I, para las superficies que deben fraccionarse, serán expropiados por el Estado, sin que puedan ser adjudicados. Su explotación se sujetará al Reglamento que expida el Ejecutivo."—"Artículo ....Las aguas de propiedad particular serán expropiadas juntamente con los terrenos y su uso será reglamentado por el Ejecutivo del Estado."—"Artículo.... Al hacer el fraccionamiento, el propietaria o la Comisión encargada de verificarlo, tendrá el cuidado de separar las superficies que sean necesarias para dotar de fundo legal y ejidos a los pueblos ya formados o que se formen, así como las que se utilicen para el establecimiento de caminos, puentes, etc. En consecuencia, queda prohibida la enajenación por cualquier título de las tierras comprendidas en esas superficies."

Puesto a discusión en lo general el diputado Paz tomó la palabra para interpelar a la Comisión sobre si era necesario que ese capítulo figurara en la Constitución o si se ponía únicamente por novedad, pues en su concepto siendo este un asunto tan delicado no debería tocarse por ningún motivo, sino dejarlo para la ley reglamentaria.

El diputado Corral a nombre de la Comisión contestó que era de opinión que figurara en la forma en que se presentaba en el proyecto, pues era necesario que para que tuviera fuerza y vigor en el Estado la disposición constitucional relativa, nuestra constitución prescribiera alguna disposición que pudiera al abrigo de cualquier evento de la Constitución Federal.

Nuevamente hace uso de la palabra el diputado Paz oponiéndose terminantemente al capítulo a debate; después de lo cual hizo uso de la palabra a su vez el Diputado

Hernández y Lara quien defendió el punto abundando en las ideas expuestas por el diputado José Bárcena. En apoyo de su tesis dio lectura a un artículo de periódico en que se hacen consideraciones muy interesantes con relación al problema agrario, y al origen de la propiedad en México. Concluyó pidiendo a la Asamblea tenga en consideración las razones expuestas para admitir en la Constitución un Capítulo a que se refiere el asunto agrario.

A continuación el diputado Austreberto Bárcena manifestó que el diputado por Tula, autor de uno de los proyectos había venido ocupándose del asunto agrario con verdadero apasionamiento, en su concepto con toda justificación, que él mismo le había hecho notar que los terratenientes unidos con los petroleros del país estaban haciendo una campaña formidable en contra del artículo 27 de la Constitución Federal, no siendo difícil que en un plazo no muy grande consiguieran su derogación o modificación radical, pues parece que cuentan con importantes apoyos en el Gobierno Federal. Que en esta virtud era indispensable que el citado articulo 27 creara intereses de tal manera que no pudieran ser destruidos fácilmente con la reforma o derogación del precitado artículo constitucional, lo cual se conseiguiría incluyendo un capítulo agrario en la Constitución.

Hablan sucesivamente los diputados Paz y Pintado Sánchez en contra; el diputado Pintado Sánchez dijo que él también era partidario del problema agrario; pero temía mucho que no estando estudiado la resolución con el detenimiento necesario fuera a incurrirse en un grave error que fuera de fatales consecuencias. Que él creía que era mejor que se nombrara una comisión que estudiara la ley reglamentaria pero que en caso de que contuviera errores, fuera fácil su reforma o modificación. Que por eso no era partidario de que se incluyera un Capítulo agrario en la Constitución. El diputado de la Concha dijo que él era propietario de una Hacienda y que a pesar de eso era partidario del fraccionamiento de la propiedad considerándose satisfecho si se disponía lo necesario para llevarlo a cabo de manera equitativa. Los diputados Bárcena José, Corral, de la Concha, Hernández y Lara y Bárcena Austreberto, expresan sucesivamente diversos razonamientos para defender la tesis de que debe figurar en la Constitución un capítulo agrario y de que por tanto debe aprobarse alguno de los proyectos presentados.

Habiendo propuesto los diputados Bárcena Austreberto y Pintado Sánchez que se pusiera a votación si debía o no figurar un capítulo agrario en la Constitución del Estado, la Asamblea resolvió negativamente, votando en contra del capítulo los diputados Hernández Antonio, Pintado Sánchez, Pando, Paz, Ibarra Olivares, Hernández Lauro, Rubio y Cobos; y en favor los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, de la Concha, Hernández y Lara y Corral.

Después de esta resolución el diputado Pintado Sánchez propuso que se nombrara en Comisión a los CC. diputados Gustavo Durán, Manuel de la Concha, Bárcena José y Carlos Hernández y Lara, para que estudien y presenten antes de que se clausure el actual período de sesiones extraordinarias un proyecto de ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal.

Antes de que la Asamblea resolviera si era de tomarse en consideración la proposición del diputado Pintado Sánchez el diputado Bárcena José hizo uso de la palabra para exponer que él ha venido a esta Cámara con objeto de coadyuvar en lo posible a la resolución del problema agrario; que a las cuestiones políticas y personales apenas les da importancia ante la magnitud de ese problema; pero que si desgraciadamente encuentra obstáculos de tal importancia, que hagan fracasar todo esfuerzo en ese sentido, se concretará a informar a los ciudadanos que le dieron su voto cuando llegue el caso de hacerlo conforme a la ley, de los trabajos que haya realizado en esta Cámara, dejando que caiga la responsabilidad sobre los que ahora le nieguen su ayuda.

Puesta a votación la proposición del diputado Pintado Sánchez la Asamblea la aprobó unánimemente.

En seguida se pusieron a discusión los siguientes capítulos y artículos del proyecto de constitución: CAPITULO UNICO.—TITULO NOVENO.—"DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS." Aprobado por unanimidad.— "Artículo 258. Los funcionarios y empleados públicos del Estado incurren en responsabilidad; cuando ataquen a las instituciones democráticas, a la forma de Gobierno Republicano representativo, Federal y a la libertad del sufragio; por usurpación y extralimitación de facultades, y violación de los preceptos de esta Constitución y la General de la República." Aprobado por unanimidad.

"Artículo 259. Los funcionarios y empleados públicos del Estado son igualmente responsables por los delitos del orden común que cometan y por infracción de cualquiera ley o disposición legal en el desempeño de su encargo o empleo respectivo." Aprobado por unanimidad y sin discusión.

"Artículo 260. Los diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, son responsables por los delitos comunes que cometan, durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su encargo, sólo podra ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común." Aprobado por unanimidad.

"Artículo 261. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios que designe el artículo que antecede, si el delito fuere común, el Congreso se erigirá en gran Jurado, declarará, por los dos tercios de los votos de los Diputados presentes, y previa audiencia del acusado, si hay o no lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado en su encargo o sujeto a la acción de los tribunales comunes. Si la decisión de éstos fuere condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente, y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección

popular, se requiere desde la fecha en que haya sido electo." Sin discusión aprobado por unanimidad.

"Artículo 262. De los delitos, faltas u omisiones oficiales de los funcionarios que expresa el artículo anterior y de los miembros de los Ayuntamientos, conocerán: el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia, como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, por el mismo número de votos, de que trata el artículo que precede, previo el expediente formado por la sección de Jurado, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, de su defensor y del Procurador General, procederá a aplicar, por mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe." El Diputado del Corral, a nombre de la Comisión, aumenta la palabra "Gran" a "Jurado" que está después de sección. Con esta modificación es aprobado por unanimidad.

"Artículo 263. No gozan de fuero constitucional los funcionarios a que se refiere el artículo 260, por los delitos, faltas u omisiones oficiales en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión públicos que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores." Sin discusión aprobado por unanimidad.

"Artículo 264. De los delitos comunes y de los delitos, faltas u omisiones oficiales cometidos por los Jueces de Primera Instancia, el Tribunal Superior declarará en la forma que determine la ley, si ha lugar o no a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto a los tribunales comunes." Sin discusión aprobada por unanimidad.

"Artículo 265. En los delitos comunes y en los delitos, faltas u omisiones oficiales que cometan los demás funcionarios o empleados públicos, conocerán los tribunales ordinarios conforme a sus atribuciones y en los términos que fije la ley." Sin discusión aprobado por unanimidad.

"Artículo 266. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios públicos, a que se contraen los artículos 260 y 264 por los delitos, faltas u omisiones oficiales, queda expedito el derecho del Estado o el de los particulares, para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo a las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubiere contraído por los daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta u omisión." Sin discusión aprobado por unanimidad.

"Artículo 267 Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos faltas u omisiones oficiales no podrá concederse al reo gracia de indulto. Dicha responsabi-

lidad sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario público ejerza su encargo y un año después, pasado el cual se extinguirá la acción para proseguirlo." Aprobado por unanimidad sin discusión.

"Artículo 268. Se concede acción popular para denunciar ante quien corresponda los delitos comunes u oficiales de los funcionarios y empleados públicos, con excepción de los delitos a que se refiere la querella necesaria." Sin discusión aprobado por unanimidad.

"Articulo 269. Una ley hará la clasificación de las responsabilidades, determinará la tramitación que no esté especificada en esta Constitución y señalará las penas consiguientes." Aprobado por unanimidad sin discusión.

"TITULO X. CAPITULO UNICO. De la reforma e inviolabilidad de esta Constitución." Aprobado por unanimidad el titulo.

"Artículo 270. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada, para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: Que el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por igual número de Diputados del Congreso siguiente." Aprobado por unanimidad.

"Artículo 271. En las circunstancias relativas a las reformas y adiciones a la Constitución, se guardaran las reglas prescritas para la formación de las leyes, excepción hecha de la relativa a observaciones por parte del Ejecutivo; en este caso no podrá hacer dicho poder." Puesto a discusión el Diputado del Corral propone que se modifique el artículo en la siguiente forma: "En las iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución, se guardarán las reglas prescritas parala formación de las leyes, excepción hecha de la relativa a observaciones per parte del Ejecutivo, que en este caso no podré hacer dicho poder.". En la forma preinserta fué aprobado unánimimente por la Asamblea.

"Artículo 272. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún transtorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado a ésta." Sin discusión es aprobado por unanimidad.

"TITULO UNDÉCIMO. CAPITULO ÚNICO. Disposiciones generales." Aprobado por unanimidad.

"Artículo 273. Por ningún motivo podrán subastarse las contribuciones del Estado o de los Municipios." Sin discusión aprobado por unanimidad.

"Artículo 274. De conformidad con el artículo 28 de la Constitución General de la República quedan prohibidas en el Estado las excenciones de impuestos. En con-

secuencia, desde el día 1o de enero próximo quedan sin efecto las excenciones otorgadas con anterioridad." Sin modificación alguna fué aprobado por unanimidad.

"Artículo 275. Todos los contratos que el Gobierno del Estado debe celebrar para la ejecución de obras públicas y cuyo importe exceda de la cantidad de un mil pesos, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública." Después de diversas consideraciones sobre este punto, a proposición del C. Paz se aumenta la cantidad de un mil a cinco mil, después de lo cual es aprobado por unanimidad.

"Artículo 276. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, ni servir más de dos empleos o cargos públicos del Estado o municipales, por los que se disfrute sueldo, con excepción de los relativos a los ramos de educación o de beneficencia pública. Tampoco podrá servir más de tres cargos de educación o de beneficencia, ni más de tres de estos ramos combinados o dos de ellos con otro de los demás ramos de la Administración Pública o viceversa." Sin modificación alguna es aprobado por unanimidad.

"Artículo 277. Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren su encargo o empleo faltándoles alguno de los requisitos que se señalan en esta Constitución o en las leyes, quedarán suspensos en el ejercicio de sus derechos ciudadano por un año sin perjuicio de las penas que por ese solo hecho señala la ley." Sin discusión aprobado por unanimidad.

"Artículo 278. Todo funcionario o empleado público en el Estado, antes de tomar posesión de su cargo o empleo hará la protesta en acto público y solemne de guardar la Constitución General, la Particular del Estado, las leyes que de ambas emanen y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad añadirán la protesta de hacerlas guardar." Sin discusión aprobado por unanimidad.

"Artículo 279. Los funcionarios que por cualquier motivo entren a ejercer su encargo después de los días señalados por esta Constitución y las leyes como principio do un periodo, solo permanecerán en sus funciones el tiempo que falte para concluir dicho período. Puesto a discusión la Comisión de conformidad con la Asamblea lo retira."

"Artículo 279. Ningún empleado podrá ser removido sino por causa justificada. Los funcionarios o empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración permanecerán en sus destinos por todo aquél a que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta, a menos que el Congreso suprima el puesto ó que sean promovidos a otro superior." Sin modificación alguna es aprobado por unanimidad.

"Artículo 280. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y Municipales recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto respecto de los funcionarios de elección popular durante el período en que éstos, ejerzan su encargo." Sin discusión es aprobado por unanimidad.

"Artículo 281. La compensación de que habla el artículo anterior, sólo tendrá lugar por los servicios que preste; pues en el caso de legítimo impedimento y en los de largos servicios se otorgarán pensiones con carácter de retiro y jubilación de acuerdo con la ley relativa " Sin discusión es aprobado por unanimidad.

"Artículo 282. Ningún sueldo se pagará a los funcionarios y empleados públicos por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que éstas fueren por causa justificada. Los jefes de las oficinas tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición." Sin discusión aprobado por unanimidad.

"Artículo 283. Quedan para siempre prohibidas las licencias por tiempo ilimitado."

Sin discusión aprobado por unanimidad.

"Artículo 284. Todos los funcionarios y empleados públicos tendrán derecho a disfrutar en cada año de quince días de vacaciones, con excepción de los individuos a quienes las leyes concedan mayor término. Estas determinarán las épocas de las vacaciones de tal manera que no se perjudiquen los servicios públicos y entre tanto se expiden queda al prudente arbitrio de los jefes respectivos fijar a los funcionarios y empleados que nombren la época en que deben gozar de sus vacaciones." Sin discusión es aprobado por unanimidad.

"Artículo 285. No podrá acordarse remuneración, sobresueldo, gratificación, honorarios o cualquier otro emolumento a ninguno de los miembros de los poderes públicos y al Secretario General de Gobierno, mientras lo sean, por servicios hechos o que se les encargaren con motivo o en el ejercicio de sus funciones o por comisiones especiales o extraordinarias." Aprobado por unanimidad sin discusión.

"Artículo 286. Ningún funcionario ni empleado público, que perciba sueldo del Estado o del Municipio, podrá alegar sus asuntos particulares con excusa para el cumplimiento de sus deberes." Sin discusión es aprobado por unanimidad.

"Artículo 287. Ningún individuo que sea ministro de algún culto o que pertenezca al eclesiástico podrá, en ninguna circunstancia ni por ningún motivo, ser llamado por elección o de cualquiera otra manera a ningún cargo o empleo público". Sin discusión es aprobado por unanimidad.

"Artículo 288. Todos los actos del Registro Civil deberán verificarse en el local que ocupen sus oficinas, con excepción de los que por circunstancias graves y justificadas tengan que efectuarse a domicilio. El matrimonio civil se celebrará públicamente y con toda la solemnidad que el acto reclama con anterioridad a la ceremonia religiosa del mismo. La inscripción del nacimiento en el Registro Civil deberá igualmente preceder al acto del bautizo." Sin discusión es aprobado por unanimidad.

"El servicio del juzgado del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solamente se causarán derechos por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados. Cualquier otro cobro de derechos o gratificaciones será penado por la ley."

"El matrimonio civil se disolverá por la muerte de uno de los cónyuges y por sentencia ejecutoria de divorcio pronunciada con arreglo a las leyes." Sin modificación alguna es aprobado por unanimidad.

"Artículo 289. Se prohibe en el Estado poner como nombres de Municipios, pueblos, rancherías, plazas, calzadas, parques, calles, jardines, establecimientos y obras públicas, etc., los de los santos, de ministros de algún culto religioso, de personas vivientes, de animales u otras designaciones frivolas. La ley determinará los casos de excepción a esta disposición." Aprobado por unanimidad sin discusión.

Momentos después el C. Presidente declaró a las 8.47 minutos p. m. levantada la sesión.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. diputado Homero Rubio

A las 10 de la mañana se abrió la sesión con asistencia de los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Paz y Rubio.

La Secretaría después de pasar lista de los presentes, pidió se les dispensara de que no diera lectura a las actas de las sesiones anteriores, en virtud de no estar concluidas.

Acto seguido, el diputado Ibarra Olivares, como miembro de la Comisión de corrección de estilo a quien se turnó los artículos aprobados del Proyecto de Constitución Política, para su revisión definitiva, dio lectura a la parte correspondiente al Poder Ejecutivo.—Puesta a la consideración de la Asamblea, ésta la aprobó por unanimidad, sin objeción alguna.

En seguida la Secretaría dio cuenta con una proposición suscrita por los señores Diputados Corral, Pintado Sánchez, Hernández y Lara, Paz, Rubio, Pando y Hernández Antonio, en la que proponen la reconsideración de algunos artículos ya aprobados de la Constitución por las razones que exponen.

Sujetada a la consideración de la Asamblea, el diputada Bárcena Austreberto tomó la palabra para manifestar que le extrañaba sobremanera que los señores firmantes de la proposición, que habían asistido a las sesiones en que se habían discutido ampliamente los artículos a que se refieren, vinieran ahora a pedir su reconsideración. Que no parece sino que pretenden se hagan esas modificaciones a la Consti-

tución para ponerla en aptitud de servir para determinados intereses particulares. Que con esa proposición presentada a última hora se quiere obstruccionar para que la Constitución no sea terminada hoy. Pide a los firmantes de la proposición retiren ésta, por las razones que expuso.

El señor diputado Rubio hizo uso de la palabra para manifestar como uno de los firmantes de la proposición, que por su parte no tenia ningunas miras especiales al proponer la reconsideración de varios artículos ya aprobados, en los que creía sinceramente se ha cometido un error. Dijo, que en todo caso debían estudiarse seriamente para ver cuáles habían de desecharse y cuáles no.

El diputado Paz hizo idéntica aclaración.

Volvió hacer uso de la palabra el diputado Bárcena Austreberto y manifestó que rectificaba su dicho en lo referente, a que los autores de la preposición tuvieran algunas miras particulares. Que mejor creía que se habían preocupado x indebidamente suponiendo que los artículos a que se refieren tienen errores. Pasó a analizar algunas de las modificaciones que se desean, manifestando que encuentra justa, por ejemplo, la que se refiere al Tesorero General del Estado el cual debería ser nombrado libremente por el Ejecutivo ya que el Gobernador es responsable ante el Congreso de la inversión de los fondos públicos. Por tanto, a este respecto, dijo que estaba de conformidad, no así con lo referente a la prohibición a los militares en servicio activo para tomar parte como candidatos en las elecciones populares, pues dijo que era necesario que la Constitución tuviera esas prohibiciones que están de acuerdo con los principios del partida liberal. Tampoco está conforme con que se reformara el requisito de nacionalidad del Gobernador, pues manifestó que era necesario que dicho funcionario fuera mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento. Recuerda a este respecto las dificultades que tuvieron al hacer la declaratoria del actual señor Gobernador, y dijo que ya que se habían tenido esas dificultades, harto dolorosas, había que prescribir para lo futuro que este artículo esté en términos claros para que no vuelvan a presentarse las mismas dificultades.

Exhorta a los señores preopinantes para que tuvieran en cuenta que se está legislando para el porvenir y por lo mismo había que hacer abstracción del presente, suplicándoles por última vez, se retirara la proposición que habían presentado.

El señor diputado Hernández y Lara, apoyó la proposición, manifestando que el cree que el prescribir en la Constitución del Estado que el Gobernador debe ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento, se contraviene lo dispuesto en la Constitución General de la República, saliéndose de lo que ella prescribe.

Manifiesta cuales son sus ideas sobre la nacionalidad y concluye pidiendo a la Asamblea aprobara la proposición presentada.

Siguieron debatiendo el punto los diputados antes nombrados y habiéndose aceptado por la Asamblea en general examinar las diversas modificaciones que se proponen, toda vez que sobre las que se ha hecho mención se encuentran algunas que son

de tomarse en cuenta, la propia Asamblea acordó por unanimidad hacer dicho estudio en la tarde de hoy, pasando por ahora a la discusión de los artículos transitorios del Proyecto de Constitución Política.

Sujetados a debate sucesivamente los artículos aludidos, se les hicieron modificaciones en cuestión de forma a los artículos tercero, cuarto, quinto y séptimo, habiendo sido retirado por la Comisión el que se presentaba con el número nueve.

En definitiva esos artículos quedaron en la siguiente forma.

TRANSITORIOS.

Primero.—Esta Constitución se publicará, desde luego, por Bando y se protestará con la mayor solemnidad por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios; comenzando a regir inmediatamente.

Segundo.—El actual periodo Constitucional se contará para el XXIV Congreso, desde el 1o de marzo del año próximo pasado, para terminar el 28 de febrero de 1919 y para el Gobernador, desde el 1o de abril del año retropróximo para concluir el 31 de marzo de 1921.

Tercero.—La inamovilidad de los funcionarios del orden judicial, comenzará a surtir sus efectos a partir del día 5 de mayo de 1923, en que terminará el período constitucional de los Magistrados. Diez días antes de esa fecha, el Congreso elegirá a los Magistrados que deban f uncionarar después de ella.

Cuarto.—Los actuales Presidentes y, Asambleas Municipales continuarán funcionando con el carácter de provisionales hasta el 28 de febrero del corriente año, teniendo, entre tanto, las atribuciones actuales. Para el efecto de reemlazarlos, se faculta al Ejecutivo para que convoque desde luego a elecciones, de Presidentes Municipales y Regidores, y para que haga a la ley electoral vigente, las reformas que estime oportunas, teniendo en cuenta las disposiciones relativas de esta constitución, a fin de que puedan instalarse los Ayuntamientos el día primero de marzo del año en curso, debiendo terminar su periodo los Presidentes Municipales y los Regidores de orden impar, el 31 de diciembre del mismo año, y los Regidores de orden par, en igual fecha del año de 1919.

Quinto.—Entre tanto se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público y se reforman las leyes substantivas y adjetivas para dar a esa institución, la intervención que le corresponde en el orden judicial, continúan en sus funciones los Fiscales del Tribunal Superior de Justicia y en vigor, las leyes civiles penales.

Sexto.—Entre tanto el Congreso expide la Ley sobre el Trabajo, las bases y prescripciones establecidas por esta Constitución para dicha ley, quedan desde luego en vigor y para los efectos de la disposición relativa al descanso en domingo y días de fiesta o luto legales, se faculta a los Presidentes Municipales para exigir la exacta aplicación de ella, asi como para dictar las disposiciones que fueren necesarias para

su cumplimiento, y para señalar las excepciones de ese descanso, debiendo castigar a los infractores con las penas que señala el artículo 21 de la Constitución General.

Séptimo.— Duránte cinco años consecutivos, a partir del 1o de febrero del presente año, no podrán ser electos o nombrados para desempeñar los cargos de Gobernador, Diputados, Magistrados, Procurador General de Justicia, Miembros de los Ayuntamientos, Secretario General de Gobierno y Jueces, los individuos que hayan tomado las armas en favor de la usurpación, iniciada con la infidencia y traición de 13 de febrero de 1913, que terminó con la ocupación de la ciudad de México por el Ejército Constitucionalista en agosto de 1914, o que hayan reconocido dicha usurpación.

Octavo.—Los contratos o concesiones que hayan celebrado u otorgado el Ejecutivo o las autoridades municipales con o sin autorización y aprobación de quien legalmente tuviera estas facultades y que constituyan un monopolio o exclusivismo a favor de cualquiera personal moral o natural, son nulos de pleno derecho.

Noveno.—La presente Constitución substituye a la del Estado, sancionada el 15 de septiembre de 1894, asi como las adiciones y reformas de ésta.

Décimo.—Las leyes, decretos, circulares y disposiciones de observancia general, que se han estado aplicando hasta hoy, continuarán en vigor en todo aquello que no se oporga a esta Constitución, mientras no sean substituidas por otras.

La Presidencia declaró en seguida quedar levantada la sesión, citando para las cuatro de la tarde.

Es copia.—El. C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. diputado Homero Rubio

A las seis de la tarde se abrió la sesión, con asistencia de los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral; Cobos, de la Concha, Durán, Hernández y Lara, Hernández Antonio, Hernández Lauro, Ibarra Olivares, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio.

El diputado Pintado Sánchez pidió permiso para retirar la proposición hecha en la mañana por varios señores diputados, y concedido que le fué por la H. Asamblea, pidió la palabra para proponer se consideren tres puntos que quizá por la premura del tiempo o bien por inexperiencia política quedaron aprobados en la Constitución Política del Estado.

Hace enumeración de ellos, y refiriéndose al primero dice que desea se elimine la fracción relativa en las prohibiciones del Gobernador para tomar el mando de las fuerzas en el Estado. El segundo punto, se refiere al nombramiento de Tesorero General, para que ese nombramiento deba ser hecho directamente por el Ejecutivo. El tercer punto se refiere a que los militares retirados con licencia ilimitada o absoluta puedan ser candidatos en las elecciones popularas, siempre que esa licencia sea concedida en 180 días anteriores a la elección, ésto, en virtud de que conforme a la ordenanza del Ejército, en la actualidad no se puede conceder retiro absoluto del mismo Ejército.

La Secretaria pregunta a la Asamblea si son de tomarse en consideración las proposiciones presentadas por el diputado Pintado Sánchez, lo que es aceptado por unanimidad.

Puesta a discución, la primera, el diputado Austreberto Bárcena pregunta al diputado Pintado Sánchez en qué forma quiere que quede la fracción a que se refiere, y que es la IX del artículo 161. El aludido contesta que él es de opinión que dicha fracción se elimine, si así lo acepta la H. Asamblea. Puesta esta proposición a votación nominal, es aprobada por unanimidad.

En seguida se puso a discusión si se modificaba la fracción XII del artículo 120 que se refiere al nombramiento de Tesorero General, y que figura entre las atribuciones del Congreso, que desea se reconsidere en el sentido de que dicho nombramiento sea hecho directamente por el Ejecutivo. El diputado Hernández y Lara dice que además debe reconsiderarse lo relerente al nombramiento del Director General de Educación Primaria, que también en su concepto debe ser hecho de la misma manera. La Presidencia le manifiesta no estar a discusión esta modificación, aplazándolo para cuando se termine la discusión de las reformas propuestas por el diputado Pintado Sánchez. Este presenta el texto de la fracción a debate, en la forma siguiente: "Aprobar o nó los nombramientos de Agentes del Ministerio Público que expida el Procurador General de Justicia y el de Director General de Educación Primaria y Enseñanza Normal que expidiere el Ejecutivo". Puesta a votación, es aprobada por mayoría, con excepción del voto del C. Hernández y Lara.

El diputado Pintado Sánchez dice, que como consecuencia de la fracción que se acaba de aprobar debe reformarse la fracción correlativa de las atribuciones del Gobernador, que es la número XV del artículo 160 y propone que esta fracción diga: "Nombrar al Tesorero General y con aprobación del Congreso al Director General de Educación Primaria y Enseñanza Normal. Cuando el Congreso no esté en sesiones, el Gobernador podrá hacer provisionalmente el nombramiento, a reserva de someterlo a su aprobación cuando esté reunido". Puesta a discusión, sin ella es aprobada por unanimidad.

Respecto a la tercera proposición del Diputado Pintado Sánchez, después de corta discusión, sostenida entre varios señores diputados se conviene en dejar el texto de los artículos relativos en la forma aprobada, agregando un Transitorio que prescriba que mientras los militares no puedan obtener su separación absoluta del Ejército, sea necesaria la licencia también absoluta. El diputado Pintado Sánchez propone con el número 9 que fué desechado en la mañana el nuevo artículo transitorio, en la forma siguiente: "Los individuos del Ejército Permanente y Auxiliares de éste, entre tanto no puedan obtener su retiro absoluto, podrán ser elegidos para todos los cargos de elección popular, siempre que gocen de licencia absoluta o ilimitada, cuando menos ciento ochenta días inmediatamente anteriores a la elección". Puesto a discusión, sin ella fué aprobada por unanimidad.

A continuación, la Secretaría puso a discusión la proposición del C. Hernández y Lara, sobre que el nombramiento de Director General de Educación Primaria fuera

hecho directamente por el Ejecutivo, la que sin discusión fué rechazada por mayoría, con excepción del voto de los diputados Hernández y Lara y Paz.

El diputado Corral preguntó si no había ya ningún articulo en la Constitución a debate, y habiéndosele manifestado por la Secretaria que había quedado cerrada la discusóin del Código Político, pidió la palabra en nombre de la Comisión, y concedida que le fué, dio a la Asamblea un voto de gracias por la atención prestada al proyecto de Constitución Política presentada por la Primera Comisión de Puntos Constitucionales. Dijo que seguramente contenía errores, pero que había que dispensárseles dado que los que formaron el proyecto son solamente aficionados a los estudios constitucionales, debiendo tenerse en cuenta además que toda obra humana está sujeta a errores.

En seguida se levanto la sesión.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes.*

SESION VERIFICADA EL DIA 2 DE ENERO DE 1918,

Presidencia del C. diputado Homero Rubio

Estando presentes los diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Antonio, Hernández Lauro, Ibarra Olivares, Pando, Pintado Sánchez y Rubio, a las cuatro y treinta minutos de la tarde se abrió la sesión.—El C. Secretario dio lectura a las actas de los días 28 y 30 de diciembre papado, siendo aprobada por unanimidad y sin modificación alguna la primera, y retirada a moción de los diputados Bárcena Austreberto y Corral, la segunda. El primero de los diputados mencionados propuso que se suspendiera la lectura de las actas siguientes, hasta que esté modificada la que se retiró, para que haya ilación entre ellas, a lo que accedió la Secretaría.—Igualmente hace notar que falta el acta de la sesión verificada el día 18 del pasado, referente al Poder Judicial, que fue retirada por la Asamblea en virtud de que adolecía de infinidad de errores, y que hasta la fecha no se ha presentado aún. La Presidencia suplica a las Comisiones que fueron nombradas para que participarán e invitaran a los distintos Poderes del Estado al acto de la protesta de la Constitución que tendrá lugar el próximo sábado, le informen sobre el resultado de esta comisión—El Diputado Austreberto Bárcena manifiesta que el Diputado de la Concha y él estuvieron en el Poder Judicial tan pronto como terminó la sesión del Congreso, pero que se encontraron con que los señores Magistrados no habían trabajado ese día; pero que al volver vieron al señor Lic. Rubio, a quien le manifestaron la comisión que tenían encomendada, y él se encargó de hacer la invitación al Tribunal, cumpliendo asi con los deseos de la Legislatura.—El Diputado Bárcena José manifiesta que la Comisión formada por el Diputado Madrid y él se trasladó a las Oficinas del Poder Municipal, e hizo presente al C. Presidente la invi-

tación que se sirvió hacerle la H. Cámara, suplicándole que la hiciera extensiva a los Munícipes, porque en primer lugar éste es el conducto para dirigirse a esa Asamblea Municipal y en segundo porque no sabían cuándo podrían reunirse; así es que se limitó a hacerla al Presidente y le pidjió a éste tuviera la bondad de hacerla extensiva a los Munícipes, habiendo contestado que con todo gusto aceptaría.—El Diputado Fernández Lauro, manifiesta que la Comisión, formada por el Dipntado Pando y él no ha podido cumplir con su cometido a causa de que el Gobernador del Estado no se encuentra en la ciudad, pero que tan pronto como regrese, la cumplirá con todo gusto.

La Presidencia declara levantada la sesión de Constituyente, para abrir la de Constitucional.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION VERIFICADA EL DIA 4 DE ENERO DE 1918

Presidencia del C. diputado Homero Rubio

La Presidencia hizo la declaratoria de quedar abierta la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, estando presentes los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio.

La Secretaría, como de costumbre, pasó lista de los presentes, después de lo cual dio lectura sucesivamente, a la actas de las sesiones verificadas el día 30 en la tarde y el 31 en la mañana y en la tarde, del próximo pasado diciembre. Todas ellas fueron aprobadas después de algunas correcciones que se les hicieron.

Acto continuo, la Comisión nombrada al efecto presentó un Proyecto de Ceremonial para el acto de protesta de la Constitución Política del Estado. Puesto a la consideración de la Asamblea, ésta lo aprobó unánimemente.

Momentos después la Presidencia declaró levantada la sesión.

Es copia.—E. C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION VERIFICADA EL DIA 5 DE ENERO DE 1918

Presidencia del C. diputado Homero Rubio

En la ciudad de Pachcua, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos dieciocho, reunidos los ciudadanos Diputados Bárcenas Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, de la Concha, Durán, Hernández y Lara, Hernández Antonio, Hernández Lauro, Ibarra Olivares, Madrid, Paz, Pando, Pintado Sánchez y Rubio, a los once de la mañana se abrió la sesión.

El C. Secretario dio lectura al acta de la sesion verificada el día cuatro del presente, la que puesta a disución, se le hicieron algunas modificaciones por el C. Diputado José Ibarra Olivares, después de lo cual, y puesta a votación, fué aprobada por unanimidad.

El propio C. Secretario hizo la declaración de quedar cotejada con los originales la Constitución que se vá a firmar.

El C Presidente, por conducto de la Secretaria, hizo la invitación a los ciudadanos Diputados para que pasarán a firmarla, habiéndose verificado, dicho acto por orden de Distritos Electorales, haciéndolo finalmente los Secretarios.

El C. Presidente anuncia que se va a proceder a la protesta, y, poniéndose de pie, la hace en la forma siguiente: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado de Hidalgo, expedida hoy, que reforma la de 15 de septiembre de 1894. Si no lo hiciere así, el Estado me lo demande.”

El propio C. Presidente la toma en seguida a los ciudadanos Diputados en conjunto, los cuales, poniéndose de pie, y extendiendo el brazo derecho, protestan en la siguiente forma: "El C. Presidente: ¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado de Hidalgo, expedida hoy, que reforma la de 15 de septiembre de 1894?. Los CC. Diputados: "Sí protesto". El C. Presidente: "Si no lo hiciereis así, el Estado os lo demande".

El C Bárcena Austreberto dá lectura al manifiesto que los ciudadanos diputados lanzan al pueblo Hidalguense, expresándole las reformas principales que ha sufrirlo la Constitución del Estado, habiendo sido firmado por todos los d putados.

El C. Presidente nombró en comisión a los diputados Lauro Hernández, Paz y Pando, para que pusieran en manos del Ejecutivo la Constitución y el Manifiesto que acaban de firmarse, declarando en seguida levantada la sesión, y citando para el martes próximo a la hora reglamentaria.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

SESION VERIFICADA LA TARDE DEL DIA 8 DE ENERO 1918

Presidencia del C. diputado Homero Rubio

Presentes los ciudadanos diputados Bárcena Austreberto, Bárcena José, Cobos, Corral, Durán, Hernández y Lara, Hernández Lauro, Hernández Antonio, Ibarra Olivares, Paz, Pando y Rubio, a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde se abrió la sesión.

La Secretaría, después de pasar lista de los presentes, dio lectura sucesivamente a las actas de las sesiones verificadas el día 27 del pasado diciembre y el 5 de los corrientes, siendo ambas aprobadas previas algunas correcciones hechas a la primera moción del Diputado Bárcena Austreberto.

El Diputado Paz, a nombre de la Comisión nombrada para hacer entrega de la Constitución y Manifiesto al Ejecutivo, manifestó quedar cumplido su mandato.

En seguida el C. Presidente, puesto de pie, lo mismo que los demás señores diputados, hizo la siguiente declaración:

"Hoy, ocho de enero de mil novecientos dieciocho, se declara clausurado el Congreso Constituyente del Estado de Hidalgo."

A continuación, el mismo C. Presidente nombró en comisión a los diputados Hernández, y Lara y Pando para participarlo al Ejecutivo y a los señores diputados Paz e Ibarra Olivares para hacer igual participación al Tribunal Superior.

Dada lectura a la presente acta y puesta a discusión, sin ella fué aprobada por unanimidad.

Es copia.—El C. M., *José Lozano Reyes*.

V. Reformas constitucionales

1. LISTADO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
1	8 de mayo de 1924	141	3o.
2	16 de enero de 1925	177	48, fracción III
3	16 de mayo de 1927	82	3o., párrafos primero, segundo y último
4	16 de noviembre de 1927	85	53, fracción XXVI
5	8 de octubre de 1929	148	74
6	16 de marzo de 1930	162	41, fracción VIII; 53, 61, 64 y 95
7	16 de enero de 1931	192	18
8	8 de octubre de 1932	262	47, fracción II; 48 fracción IV
9	8 de septiembre de 1935	344	3o., párrafos primero y undécimo

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
10	16 de marzo de 1936	354	3o., párrafo primero y quinto
11	24 de marzo de 1936	356	3o., párrafo quinto
12	16 de junio de 1936	363	3o., párrafos primero y décimo segundo
13	16 de junio 1936	364	3o., párrafos primero y tercero
14	16 de junio de 1936	365	3o., párrafos primero y quinto
15	1o. de junio de 1937	418	3o., párrafos primero y tercero
16	1o. de noviembre de 1937	430	Decreto 354
17	16 de diciembre de 1937	429	3o., párrafos primero y octavo
18	24 de enero de 1939	486	3o., párrafos primero y quinto
19	1o. de febrero de 1943	53	3o., párrafos primero y tercero
20	1o. de abril de 1944	38	3o., párrafo décimo tercero
21	8 de mayo de 1944	43	23, 50, 51, 61, 75 y 79
22	1o. de abril 1945	3	58, 59 y 74
23	16 de junio de 1946	44	3o.
24	8 de septiembre de 1946	59	78, fracción XI y XII y 82, fracción X
25	16 de noviembre de 1947	92	19
26	24 de febrero de 1948	104	15, 20, fracción, III; 21, 41, fracción XIII; 48, fracción III; 50, 52, 53, fracciones XIII, XXVIII y XXIX; 64, fracción, IV,

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
26			V, VII; 69, último párrafo; 70, 71, 74, 75, 78, fracción I; 79, 82, fracción VI y X
27	16 de septiembre de 1948	7	40, fracción I y 80, fracción I
28	8 de noviembre de 1948	10	16
29	8 de noviembre de 1948	11	48, fracción II; 52, 78, fracción I; 93
30	24 de febrero de 1952	28	53, fracción XXVI
31	24 de febrero de 1952	29	67
32	1o. de abril de 1953	60	61
33	8 de julio de 1953	10	78, fracciones X y XII
34	8 de octubre de 1953	77	18
35	24 de noviembre de 1953	79	9o., fracción I y 15
36	24 de diciembre de 1953	82	Decreto No. 10
37	24 de mayo de 1954	6	74
38	8 de enero de 1957	99	53, fracción XXVI
39	1o. de noviembre de 1960	12	5o., 19, 47 y 80
40	8 de junio de 1961	27	53, fracción XXVI
41	8 de noviembre de 1969	12	3o., párrafo uno y trece
42	8 de enero de 1970	22	3o., párrafos primero y segundo
43	1o. de febrero de 1970	26	1o., 3o., 8o., 9o., 18, 21, 25, 27, 42, 44, 47, 50, 51, 52, 53, 58, 60, 61, 62, 63,

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
43	1o. de febrero de 1970	26	64, 65, 66, 67, 68, 69 y 100, Título IV; Título VI; Título VII; Título VIII; Título IX y Título X
44	1o. de diciembre de 1971	68	19
45	1o. de junio de 1973	21	3o., numeral 63
46	24 de diciembre de 1973	25	25, 28, 53, fracciones VI y XXVII
47	1o. de marzo de 1975	69	41, fracción IX; 44, fracciones VI y VII; 48, fracción III; 50, fracción II y 51 párrafos VIII y IX
48	24 de marzo de 1975	32	41, fracción XVI
49	15 de septiembre de 1975	6	Capítulo II, del título IV; 20, fracción III; 48, fracción III; 53, fracciones V y XIII; 54, 55, 56, 57, 58, 59, 84 y 91
50	24 de junio de 1976	21	3o., numeral 63
51	24 de abril de 1978	86	25, 28, 41, fracción IX; 44, fracciones VI y VII; 50, 51, 53, fracciones VI y XXVII
52	1o. de julio de 1978	7	54 y 57
53	1o. de noviembre de 1979	32; 32 Bis; 32 Ter	Constitución
54	8 de diciembre de 1980	s/n	Fe de Erratas
55	24 de marzo de 1981	123	78, fracción III, párrafo último
56	1o. de junio de 1981	5	90

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
57	31 de diciembre de 1981	23	72, 73 a 80, 107, 108, 109 y 111
58	24 de marzo de 1982	33	38 y 71, fracción XXV
59	16 de mayo de 1982	43	56, fracción XX
60	31 de diciembre de 1982	92	71, fracción XXV
61	16 de agosto de 1983	119	56, fracción XVIII; 71, fracción XXXIII; 115, 129, 137, 141 y 142 Bis;
62	1o. de septiembre de 1983	s/n	Fe de Erratas
63	16 de septiembre de 1983	s/n	Fe de Erratas
64	8 de junio de 1984	2	149, 150, 151, 152, 153 y 154
65	16 de julio de 1986	104	23
66	31 de julio de 1986	s/n	Constitución
67	16 de enero de 1987	166	1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 8o. Bis; 10; 12 fracciones I, IV y V; 15 fracción III; 17 fracción II; 18 fracciones I, V, VI, VII; 19 fracción I; 20; 21 fracción I; 23 numerales 42, 47 y 56; 24, 28, 29, 30, 31, fracción IV; 32 fracción III; 33, 35, 38, 43, 52 fracción III; 56 fracciones VIII, XIII, XXI y XXII; 59 fracciones II, III, V, VII, VIII; 61, 63 fracciones II y VI; 64, 65, 66, 67, 71 fracciones X, XIV, XVI,

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
67			XVII, XVIII, XXII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXIII, XL, XLIV, XLVII; 72, sección cuarta; 82, 83, 85, 86, 87, 88, 88 Bis, 88 A, 88 B, 88 C, 88 D, 89, 91, fracción V; 95, fracción V; 96, 97, 98, 99, fracción VII y X; 100, 101, fracción II; 102, fracción III, título octavo; 107, 109, 111, 113, 114, 118, fracciones II, III; 124, fracciones I, II; 125, fracción III; 127, 128, 129 fracciones I, II, III y IV, capítulo quinto; 131, 134, fracción V; 137, 141, fracciones X, XII, XIII, XIV, XV; 142, bis incisos i), j), k), l); 145, fracciones II, III, V, VI, XII; 146, fracciones II, IV y V; 147, párrafo primero, título décimo; 149, 150, 151, 153, 154, 155, 157 y 158
68	24 de septiembre de 1987	13	3o., 9o., 25, 29, 56, 64, 93, 95, 97, 100, 116, 122, 131, 136, 141 y 145
69	1o. de octubre de 1987	16	10, 56, fracciones XXII XXIII; 71, fracción XLVII; 72, Sección IV del Capítulo Segundo del Título Sexto; 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 88 Bis, 88 A, 88 B,

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
69			88 C y 88 D; 116, 141, en su fracción VI y 145, en su fracción segunda.
70	12 de noviembre de 1987	31	42, párrafo segundo y 71, fracción XXXVIII
71	1o. de diciembre de 1987	s/n	Fe de Erratas
72	30 de diciembre de 1987	s/n	Fe de Erratas
73	16 de junio de 1988	57	56, XXIV y XXV
74	25 de marzo de 1991	117	56, fracción XII, XVI; 71, fracción XXXV y LI; 102 y 104
75	23 de octubre de 1991	128	71, fracción XV; 94, fracciones IV, VIII; 99 y 108
76	22 de junio de 1992	233	29
77	20 de julio de 1992	237	9o. Bis
78	6 de septiembre de 1993	12	24, 32, fracción III; 37, párrafo primero; 52, fracción III; 56, fracciones VI, VIII y XXV; 59, fracciones II, III, y VIII; 63, fracción VI; 71, fracción XIV; 135 y 150, párrafo primero
79	13 de septiembre de 1993	s/n	Fe de Erratas
80	2 de agosto de 1995	228	32, fracción III; 47, fracción V, VI; 50, 52, fracción III; 56, fracción VII, VIII, XI, XXI; 59,

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
80			fracción II, III, VIII; 71, fracción XII, XXXIII; 72, 73, 89, 90, 91, 92, 150, 158
81	14 de noviembre de 1995	239	24, párrafo sexto; 29, párrafos cuarto, quinto y séptimo; 31, fracción IV; 32, fracciones III, IV; 37;56, fracciones VIII, IX, XXV; 57, 59, fracciones V, VIII; 63, fracción VI; 66, párrafos primero y tercero; 71, fracción XIV; 96, párrafo primero; 134, fracción V; 135, 137, párrafo primero; 56, fracción VI; 66, párrafo segundo; 71, fracción XVIII
82	9 de mayo de 1998	214	17, fracción III; 18, fracciones IV, V y VI; 24, 29, 56, fracciones IX, XX XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX; 93, 94, 95, 96, párrafo sexto con cuatro fracciones; 97, párrafo primero; 98, 99, 100, 113, 114, 137, párrafo primero; 149, párrafo primero; 150 párrafo primero
83	29 de marzo de 1999	348	68

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
84	26 de febrero de 2001	212	4o., 5o., 8o. bis; 13, fracciones II y III; 15, fracción IV; 39, 40, 42; 56, fracciones V, XII, XIII, XV, XVIII y XXIX, XXX, XXXI y XXXII; Sección Sexta del Capítulo Primero del Título Sexto; 57, 58, 59, fracciones I, IX; 60, 64, 66, párrafo segundo y tercero; 69, 70, 71, fracciones X, XIII y XLVII; 72, 92, párrafo segundo; 94, párrafos segundo y tercero; 96, párrafos primero y segundo; 98, párrafo primero; 99, fracción XII; 110 y Título noveno
85	9 de diciembre de 2002	12	30, párrafo tercero
86	9 de diciembre de 2002	13	128, fracción III
87	31 de marzo de 2003	125	38, párrafo segundo
88	11 de agosto de 2003	137	4o. Bis
89	11 de agosto de 2003	138	38, párrafo segundo
90	19 de abril de 2004	259	34, párrafos primero y segundo; 35, 40, 41, 42, 47, fracciones IV y V; 50, 51, párrafo primero; 52, párrafo primero y fracciones I, IV, V; 53, 56, fracciones IV, V, XV, XVII, XXXI, párrafos segundo y tercero; 57, 58, 59, fracciones VI, X, XI; 110 y 144, fracción XI

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
91	8 de mayo de 2006	168	5o., párrafo noveno
92	8 de mayo de 2006	169	56, fracción XXXI; 154, párrafo tercero y cuarto.
93	17 de julio de 2006	182	32, fracción III; 56, fracciones VII, XI y XXV; 59, fracciones II y III; 63, fracción VI; 71, fracción LII; 93, párrafos primero, cuarto, quinto, sexto; 98, párrafos primero y segundo; 99 A, fracciones VI, VII, VIII y XI; 100, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; 100 bis y 150, párrafo primero
94	15 de marzo de 2007	347	Que adiciona un artículo 4o. Ter.
95	15 de marzo de 2007	348	Se adiciona un párrafo segundo y tercero, al Artículo 4 y la adición de la fracción LIII, recorriéndose la LIII que pasa a ser LIV, al Artículo 71
96	15 de marzo de 2007	349	71, fracción XXXVI
97	23 de abril de 2007	359	93, párrafo primero; 100, fracción VIII, así mismo se adiciona, un Tercer Párrafo recorriéndose los subsecuentes y un párrafo último al Artículo 9o.
98	23 de abril de 2007	361	24, párrafo último; 29, 32, fracción III, párrafo segundo; 63, fracción VI, párrafo segundo y 128, fracción VIII

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
99	31 de diciembre de 2007	513	42, párrafo primero, se adiciona un segundo párrafo y el actual segundo queda como tercero; se reforman las fracción XVII, la fracción XXXI párrafo primero y sexto, se adicionan siete párrafos más de esta última, ambas fracciones del Artículo 56; 71, fracciones VI y XXX-VIII; 108, párrafo primero y se adiciona un párrafo sexto; 141, fracción XI, 154, se deroga párrafo cuarto
100	3 de marzo de 2008	s/n	Fe de Erratas
101	31 de marzo de 2009	148	71, fracción XXV
102	21 de septiembre de 2009	198	56, fracciones V, XI, XV y XXXI; 59, fracción VI ; 110, 141, fracción XI, 144, fracción XII; 150, 56, se adicionan Sección VII, pasando la actual Sección VI a ser la VII, fracción XXXI, párrafos tercero y cuarto; 56 bis; se derogan: el párrafo segundo del Artículo 42, la fracción XXXI y 56, párrafos del tercero al décimo quinto
103	6 de octubre de 2009	209	Se reforman: El párrafo tercero del Artículo 4 bis; el párrafo segundo de la

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
103			fracción I; la fracción II; los párrafos segundo y tercero de la fracción IV; del Articulo 24; el Artículo 29; el párrafo tercero del Artículo 30; el Artículo 36; el párrafo segundo del Artículo 38, el Artículo 42; el Artículo 61; la fracción XXV del Articulo 71; el párrafo primero del Artículo 127 y la fracción V del Artículo 144; se adicionan: El párrafo cuarto del Artículo 4 Ter; los párrafos tercero y cuarto de la fracción I del Artículo 24; los párrafos quinto y sexto de la fracción III; 24, fracción IV, párrafos cuarto y quinto y 157, párrafos segundo, tercero y cuarto
104	14 de diciembre de 2009	222	9o., párrafo octavo; 99 A, fracción II; 71, se deroga la fracción XXVIII del Artículo 71
105	15 de febrero de 2010	s/n	Fe de Erratas
106	19 de abril de 2010	379	5o., párrafo cuarto
107	7 de junio de 2010	393	98, párrafo tercero
108	14 de febrero de 2011	575	
109	14 de febrero de 2011	576	9o, párrafo séptimo
110	14 de febrero de 2011	577	5o., párrafo octavo

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
111	14 de febrero de 2011	578	71, fracción XXX
112	21 de febrero de 2011	s/n	Fe de Erratas
113	21 de marzo de 2011	589	127
114	21 de marzo de 2011	590	56, fracción XXXII y 109; 42, se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto; 56, fracción XXXIII; 71, párrafo segundo, fracción XXXVIII y 138, párrafos sexto, séptimo y octavo
115	19 de septiembre de 2011	24	35
116	31 de diciembre de 2011	64	4o., fracción II ; 5o. y 8o.
117	10 de septiembre de 2012	284	38, párrafo segundo
118	10 de septiembre de 2012	285	2o., la denominación del TÍTULO SEGUNDO, DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS, el Artículo 4o.; 5o., párrafo, 8o. Bis párrafo primero; 9o., párrafo séptimo; 9o. Bis,
118			12, fracción I; 59, la fracción IV, 71, fracción IX; 82, párrafo primero; 141, fracción segunda; 151, párrafo primero; 56, fracción XX Bis

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
119	26 de noviembre de 2012	297	25 y 29
120	25 de febrero de 2013	470	5o., párrafos penúltimo y último; 8 BIS, párrafos segundo al quinto; 12, fracciones IV a VI; 83, párrafo segundo; 99, inciso A, fracción XII Bis y 56, fracción XIII

2. DECRETOS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS DESDE EL 8 DE MAYO DE 1924 HASTA EL 25 DE FEBRERO DE 2013

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LVII. PACHUCA DE SOTO, 8 DE MAYO DE 1924. NUM. 18.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

ANTONIO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo,ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 141

El H. XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1°—Se adiciona el artículo 3° de la Constitución Política en la siguiente forma:

Esta división territorial podrá modificarse de acuerdo con el artículo 70 de la propia Constitución, y las Cabeceras de Distrito o de Municipio de conformidad con las leyes secundarias que se expidan al efecto.

Artículo 2°—Publíquese por bando solemne.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos veinticuatro.—Diputado Presidente, *Pioquinto Cobos*.—Diputado Secretario, *Alfonso de Ita*.– Diputado Secretario, *Camerino Campos*.—Rubricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro.—*Antonio Azuara*.—Lic. *Javier Rojo Gómez*, Secretario General.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LVIII. PACHUCA DE SOTO, 16 DE ENERO DE 1925. NUM. 3.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

DANIEL TELLEZ ESCUDERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXVII Legislatura del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 177

El H. XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único.—Se reforma la fracción III del artículo 48 de la Constitución Política del Estado, quedando en los siguientes términos:

Fracción III.—El Secretario General, el Subsecretario, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Procurador General de Justicia del mismo y los Funcionarios de la Federación que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección, no quedando comprendidos en este mandato los Funcionarios de la Federación que ocupen sus puestos por elección popular.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Diputado Presidente, *Dr. Susano Hernández*.—Diputado Secretario, *Alfonso de Ita*.—Diputado Secretario, *José Céspedes*.—Rúbricas"

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de novecientos de mil novecientos veinticinco.—*Daniel Téllez Escudero*.—*Lic. Rodolfo Asiain*, Secretario General.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LX. PACHUCA DE SOTO, 16 DE MAYO DE 1927. NUM. 19.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 82

La H. XXIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, de 20 de septiembre de 1920, y con sujeción a los trámites que el mismo artículo previene, decreta:

"Artículo 1°.—Se reforman el primero, segundo y último párrafos del artículo 3° de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

"Artículo 3° Constitucional.—1er. Párrafo.—El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de erección de 16 de enero de 1869 y se divide en 15 Distritos, a los que corresponden los 74 Municipios que a continuación se expresan."

"2° párrafo.—Distrito de Actopan: Formado con los Municipios de Actopan, Mixquihuala, El Arenal, San Salvador, Santiago, San Agustín Tlaxiaca y Francisco I. Madero."

"Ultimo párrafo.—las Cabeceras de los Distritos y de los Municipios son los que corresponden a su denominación, con excepción del Municipio Francisco I. Madero que tendrá por Cabecera el pueblo de Tepatepec."

Artículo 2°.—El Municipio de Francisco I. Madero estará formado con los pueblos de Tepatepec, San Juan Tepa y Rosario.

Artículo 3°.—El Municipio de referencia tendrá por límites los siguientes: al Norte, la hacienda de Ocotzhá, ubicada en el Municipio de Ixmiquilpan, Distrito del mismo nombre y el pueblo de San Miguel, ubicado en el Municipio de San Salvador, Distrito de Actopan; al Oriente, con los pueblos de San Antonio y Santa María y el Barrio de Poxhandeje, correspondientes al Municipio de San Salvador, Distrito de Actopan; al Sur, con los pueblos de Santiago Tezontlaje y Tecomatlán, del Municipio de Tetepango, Distrito de Tula; y al Poniente, con la hacienda "Dos Cerritos,"' Municipio de Mixquihuala, Distrito de Actopan.

Artículo 4°.—Se segregan del Municipio de Mixquiahuala, los pueblos de Tepatepec y San Juan Tepa, y del Municipio de San Salvador, el pueblo de Rosario para formar el Municipio citado en el artículo 1° reformado en este sentido lo decretos que crearon lo Municipios de Mixquihuala y San Salvador.

TRANSITORIO

Se faculta al ejecutivo del Estado para nombrar la Junta de Administración Civil que se encargará del Gobierno del nuevo Municipio, en tanto se convoca a elecciones Municipales de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.– Diputado Presidente, Manuel Rivera.– Diputado Secretario, Lic. Carlos Castelán Melo.– Diputado Secretario, Fidel Meneses.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Pachuca de Soto, a los catorce días de mayo de mil novecientos veintisiete.—Matías Rodríguez.—Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Lic. Rafael Martínez Vega.—Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LX. PACHUCA DE SOTO, 16 DE NOVIEMBRE DE 1927. NUM. 43.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido ha bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 85

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1°.—Se reforma la fracción XXVI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado del modo siguiente:

"Fracción XXVI.—Asistir al Congreso el día 1° de marzo de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública"

Artículo 2°.—Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el año de 1928.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintisiete.—Diputado Presidente, *Eduardo J. Santander*.—Diputado Secretario *Abel Valadez*.—Diputado Secretario, *Carlos Velázquez Méndez*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Pachuca de Soto, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos veintisiete.—*Matías Rodríguez*—El Subsecretario Enc. Del Despacho de la Secretaria General, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LXII. PACHUCA DE SOTO, 8 DE OCTUBRE DE 1929. NUM. 38.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 148.

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 74 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

ARTICULO 74.—Las asambleas Municipales se compondrán de Munícipes electos directa y popularmente, en la forma y términos que disponga la Ley Electoral a razón de un Propietario y un Suplente por cada mil habitantes, pero ninguna asamblea podrá tener menos de cinco ni más de nueve Munícipes. Para el efecto, cuando algún Municipio no tuviere cinco mil habitantes, se dividirá en cinco secciones para la elección de cinco Munícipes y, cuando pasare de nueve mil habitantes, se dividirá en nueve secciones, para el nombramiento de nueve Munícipes.

TRANSITORIO.—Este decreto empezará a surtir sus efectos, desde la fecha de su publicación.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.—Diputado Presidente, *Eduardo Mayida*.—diputado Secretario, *Rodolfo Vera*.—Diputado Secretario, *Guillermo Hernández Barragán*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a 7 de octubre de 1829.—*Bartolomé Vargas Lugo*.—Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LXIII. PACHUCA DE SOTO, 16 DE MARZO DE 1930. NUM. 11.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

"DECRETO NUMERO 162

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.–Se reforma la Constitución Política del Estado, en la forma siguiente:

Art. 41. Son atribuciones del Congreso:

I.– ...

VIII.–Ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia expedidos por el C. Gobernador del Estado, Si la Cámara no resolviere sobre la ratificación o no ratificación de dichos nombramientos, dentro del término

de diez días, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara, no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el C. Gobernador del Estado. En el caso de que el congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de una misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego el Magistrado Provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, en los términos señalados. Cuando por enfermedad o licencia de alguno de los Magistrados, no se pudiere integrar el Tribunal Superior de Justicia, los nombramientos provisionales que el C. Gobernador extienda para cubrir la vacante, no están sujetos a ratificación del Congreso, siempre que la ausencia del Magistrado Propietario no exceda de tres meses.

IX.— ...

Art. 53.—Son atribuciones del Gobernador, las siguientes:

XIII.—Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Procurador General de Justicia en el Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados que conforme a la Constitución y a las Leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad.

Nombrar los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia con aprobación del Congreso; y Magistrados provisionales sin la aprobación de este alto Cuerpo.

XIV.— ...

Art. 61.—El Tribunal Superior de Justicia estará formado por tres Magistrados que durarán en sus cargos cuatro años y tomarán posesión el día primero de abril.

Art. 64.—Son facultades del Tribunal Superior:

IV.—Conocer de los recursos de apelación y denegada apelación; y de la revisión de los fallos dictados en negocios criminales.

V.—Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado.

VI.—Acordar por sí, o a propuesta del Ejecutivo, el cambio de los Jueces de Primera Instancia de un Distrito a otro; pero sin bajarlos de categoría o disminuirles el sueldo.

VII.—Conceder licencias hasta por tres meses a los Jueces de Primera Instancia.

VIII.—Formar su Reglamento Interior.

IX.—Las demás que determine esta Constitución y le confieran otras Leyes que con posterioridad a ella se dicten.

Art. 95.—Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados o iniciadas por el ejecutivo, por el Tribunal Superior de Justicia o por cinco Ayuntamientos. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las Leyes en los artículos 32 y 33; pero requiere la aprobación de más de los dos tercios del número total de Diputados.

TRANSITORIOS.

I.—Estas reformas empezarán a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

II.—El primer período de cuatro años que deberán durar los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, comenzará el día primero de abril del corriente año, y otorgarán la protesta de ley ante el Ejecutivo del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

Diputado Presidente, Fidel Meneses.—Diputado Secretario, Lic. Rodolfo Vera.—Diputado Secretario, Eduardo Mayida. Rubricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a quince de marzo de mil novecientos treinta.—Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—El Secretario General, Lic. David Moreno Tejeda.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LXIV. PACHUCA DE SOTO, 16 DE ENERO DE 1931. NUM. 3.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado de Hidalgo, ha tenido ha bien expedir el siguiente:

"DECRETO NUMERO 192.

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, previa la tramitación que marca el Artículo 95 de la Constitución Política Local ha tenido a bien decretar:

ARTÍCULO UNICO.—Se reforma el Artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Art. 18.—El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Hidalgo". Este se compondrá de Diputados electos popularmente, uno por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil. Si con está proporción, no resultaren electos once Diputados por lo menos, la Ley electoral dividirá el Estado en once circunscripciones de población igual, en lo posible, y cada una de ellos elegirá un Diputado".

TRANSITORIO.—Continúa en vigor el decreto 170 de 8 mayo de 1930.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días de enero de mil novecientos treinta y uno.

Por el Distrito número 6, Diputado Presidente, *Heriberto Rodríguez*.—Por el Distrito número 1, Dip. *Lic. Rodolfo Vera*.—Por el Distrito número 2, Diputado, *Trinidad Gutiérrez*.—Por el distrito número 3, Diputado, *Cristóbal Olvera Rábago*.—Por el Distrito número 4, Diputado, *José Dorantes*.—Por el Distrito número 5, Diputado, *Norberto Sánchez Mejorada*.—Por el Distrito número 7, Diputado, *Guillermo Hernández Barragán*.—Por el Distrito número 8, *Anastasio M. Lara*.—Por el distrito número 11, Diputado, *Francisco Nieto*.—Por el Distrito número 12 Dip. *Fidel Meneses*.—Por el Distrito número 13, Diputado, *Pedro Vite C*.—Por el Distrito número 14, Diputado *Homero Beltrán Hernández*.—Por el distrito número 15 Diputado *Ambrosio Ordaz*.—Por el Distrito número 16 Diputado *Rodolfo Valdespino*.—Por el Distrito número 17, Diputado, Prof. *Gabriel Olivares*. Por el distrito número 9, Dip. Srio. *Wilfredo Osorio*.—Por el Distrito número, 10, Dip. Srio. *Eduardo Mayida*.

Por tanto mando se imprima, publique y circule por bando en el Estado para su observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a quince de enero de mil novecientos treinta y uno.– Ing. Bartolomé Vargas. El Oficial 1°, Encargado del Despacho de la Secretaría General, Gabriel Guerrero.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LXV. PACHUCA DE SOTO, 8 DE OCTUBRE DE 1932. NUM. 38.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 262.

El H. XXI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1°.—Se reforman los artículos 47 y 48 de la Constitución Política el Estado de Hidalgo, en sus fracciones II y IV, respectivamente, en los términos siguientes:

Artículo 47.—Para ser Gobernador, se requiere:

I.— ...

II.—Haber cumplido 30 años de edad al tiempo de la elección.

Artículo 48.—No podrán ser electos Gobernadores:

I.— ...

II.— ...

III.— ...

IV.— Los militares que no se hayan separado del servicio, cuando menos noventa días antes de la elección. Para los efectos de esta disposición, no se tienen por militares, los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional.

TRANSITORIO.

Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.—Diputado Presidente, *Wilfredo Osorio*.—diputado Secretario, *Heriberto Rodríguez*.—Diputado Secretario, *Agustín Olvera*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule por bando solemne para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los cinco días del mes octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Gobernador constitucional del Estado, Ing. *Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, Lic. *David Moreno Tejeda*.

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaria General. Sección de Gobernación.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LXVIII. PACHUCA DE SOTO, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1935. NUM. 34

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 344.

El H. XXXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 95 de la Constitución Política del Estado y con sujeción a los trámites que el mismo artículo previene, decreta:

ARTICULO 1°.—Se reforman el primero y undécimo párrafos del artículo 3° de la Constitución Política el Estado, en los términos siguientes:

ARTICULO 3° Constitucional.—1er. Párrafo:—El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de erección de 16 de enero de 1869 y se divide en 15 Distrito a los que corresponden los 75 Municipios que a continuación se expresan":

2° Párrafo.— ...

11° Párrafo.—Distrito de Pachuca: Formado con los Municipios de Pachuca, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Mineral de la Reforma, Epazoyucan, Tolcayuca, Tizayuca, Tezontepec, Zempoala y Zapotlán de Juárez".

ARTICULO 2°.—El Municipio de Zapotlán de Juárez estará formado con este pueblo y los de Acayuca y San Pedro Huaquílpa.

ARTICULO 3°.—El Municipio de referencia, tendrá por límites los siguientes: al Norte, la Hacienda de Matilde, perteneciente al Municipio de Pachuca. Distrito del mismo nombre y con el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, del Distrito de Actopan; al Sur, Rancho de Santa Rosa, camino vecional Puerta de Nopales y partiendo de la caseta de San Javier sobre la Carretera Nacional, carretera vecinal rumbo a Tezontepec, hasta las propiedades de Quirino Ortiz y Simón Velázquez del Municipo de Tolcayuca del citado Distrito de Pachuca; al Oriente, con el pueblo de Téllez ubicado en el Municipio de Zempoala y con el Municipio de Tezontepec; y al Poniente, con San Agustín Tlaxiaca, Distrito de Actopan, Rancho de la Viznaga y ejido de Santiago Tlajomulco, ubicados en el Municipio de Tolcayuca y la Carretera Nacional de Puerta de Nopales hasta la caseta de San Javier.

ARTICULO 4°.—Se segregan del Municipio de Tolcayuca los pueblos de Zapotlán de Juárez, Acayuca y San Pedro Huaquilpa para formar el Municipio citado en el artículo 2° reformando en este sentido el Decreto que creó el Municipio de Tolcayuca.

TRANSITORIO.

Se faculta al Ejecutivo del Estado para nombrar la Junta de Administración Civil que se encargará del Gobierno del nuevo Municipio, en tanto se convoca a elecciones Municipales, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Diputado Presidente, *Alfonso de la Peña*.—diputado Secretario, *Carlos Velázquez Méndez*.—Diputado Secretario, *Ambrosio Ordáz Hernández*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Gobernador Const. del Estado, Ernesto Viveros.—El Secretario General, Lic. Guillermo Bárcena B.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LXIX. PACHUCA DE SOTO, 16 DE MARZO DE 1936. NUM. 11

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que la H. XXXIII Legislatura del Estado Libre Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 354.

El H. XXXIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo Primero:—Se reforman el primero y quinto párrafos del artículo 3° de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

"Artículo 3° Constitucional.—1er. Párrafo.—El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distrito a los que corresponden los 76 Municipios que a continuación se expresan:

2° Párrafo.— ...

5° Párrafo.—Distrito de Huejutla: Formado por los Municipios de Huejutla, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Yahualica, Xochiatipan, Tlanchinol y Jaltocán.

Artículo Segundo.—El Municipio de Jaltocán estará formado con este Pueblo, los de Coacuilco, Ixcatlán y Tehuetlán, y con las Rancherías de Ixcatepec, Huichapa, Sitlán, Vinasco, Tamolol Santa Cruz y Pahuatlán.

Artículo Tercero.—El Municipo de referencia, tendrá por límites los siguientes: Al Norte, con la Ranchería de Tetlama del Municipio de Huejutla; al Sur, con las Rancherías de Lontla, San José, Pillula y Talnepanco del Municipio de Tlanchinol; al Oriente, con las Rancherías de Teacal, Panacastlán, Macuxtepetla, Coxhuaco y Candelaria, pertenecientes al Municipio de Huejutla y con tierras del de Huazalingo; y al Poniente con las Rancherías de Tatacuatita, Huextetita, Huitzicilinguito, Ahuimol, Pioxtitla y Talol del Municipio de Orizatlán.

Artículo Cuarto.—Se segregan del Municipio de Huejutla, los pueblos de Jaltocán, Coacuilco, Ixcatlán y Tehuetlán, así como las Rancherías de Ixcatepec, Huichapa, Sitlan, Vinasco, Tamalol, Santa Cruz y Pahuatlán para formar el Municipio citado en el artículo 2°, reformado en este sentido el Decreto que creó el Municipio de Huejutla.

TRANSITORIO

Se faculta al Ejecutivo del Estado para nombrar la Junta de Administración Civil que se encargará del gobierno del nuevo Municipio, en tanto se convoca a elecciones Municipales de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XVII de la Constitución Política del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los once días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Diputado Presidente, *Otilio Villegas*.—Dip. Srio. *Leopoldo Badillo*.—Dip. Srio. *Ernesto Rico Castillo*. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, Publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.—El Gobernador Const. del Estado, *Ernesto Viveros*.—El Secretario General, *Lic. Guillermo Bárcena B.*

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LXIX. PACHUCA DE SOTO, 24 DE MARZO DE 1936. NUM. 12

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 356.

El H. XXXIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1°.—Se reforma el quinto párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de Estado, en los términos siguientes:

"5° Párrafo.—Distrito de Huejutla: Formado con los Municipios Orizatlán, Huazalingo, Huantla, Atlapexco, Xochiatipán, Tlanchinol y Jaltocán."

Artículo 2°.—Queda reformado en este sentido el Decreto que creó el Municipio de Huejutla.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Dip. Presidente, *Manuel Castelán*.—Dip. Srio. *Leopoldo Badillo*.—Dip. Srio. Ernesto Rico Castillo.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.—El Gobernador Const. del Estado, *Ernesto Viveros*, El Secretario General, Lic. *Guillermo Bárcena B*.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LXIX. PACHUCA DE SOTO, 16 DE JUNIO DE 1936. NUM. 23

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Congreso del Estado de Hidalgo.—Secretaria.

"DECRETO NUMERO 363.

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo Primero:—Se reforman el primero y decimosegundo párrafos del artículo 3° de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

"Artículo 3° Constitucional.—1er. Párrafo. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 77 Municipios que a continuación se expresan:

2° párrafo.

12° Párrafo,—Distrito de Tula de Allende: Formado por los Municipios de Tula de Allende: Formado por los Municipios de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Tepeji del Río, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Atitalaquia, Tepetitlán, Atotonilco, Tula y Ajacuba.

Artículo Segundo:—El Municipio de Ajacuba estará formado con este pueblo, los de Santiago Tezontlale, Tecomatlán, Guerrero, Emiliano Zapata y Colonia Benito Juárez.

Artículo Tercero:—El Municipio de referencia, tendrá por límites los siguientes: al Norte, con los Municipios de Francisco I. Madero y Mixquiahuala de esta Entidad Federativa; al Sur, con el Estado de México; al Oriente, con el Municipio de San Agustín Tlaxiaca de este Estado y al Poniente con los linderos de los ejidos de Tetepango y con el Potrero de San José perteneciente a los ejidos de Melchor Ocampo de esta propia Entidad.

Artículo Cuarto:—Se segregan del Municipio de Tetepango, los pueblos de Ajacuba, Santiago Tezontlale, Guerrero. Emiliano Zapata, Tecomatlán y Colonia Benito Juárez, para formar el Municipio citado en el artículo 2°, reformando en este sentido el Decreto que creó el Municipio de Tula de Allende.

TRANSITORIO.

Se faculta al Ejecutivo del Estado para nombrar la Junta de Administración Civil que se encargará del gobierno del nuevo Municipio, en tanto se convoca a elecciones Municipales, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XVII de la Constitución Política del Estado, en su artículo 53.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Diputado Presidente, Leonardo Ramírez.—Dip. Srio. *Modesto Licona*.—Dip. Srio, *Ernesto Rico Castillo.* Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los cinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

El Gobernador Constl. del Estado, *Ernesto Viveros*.—El Srio. Gral. Lic. *Guillermo Barcena B*.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LXIX. PACHUCA DE SOTO, 16 DE JUNIO DE 1936. NUM. 23

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que la H. XXXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 364.

El H. XXXIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo Primero—Se reforma el 1° y 3° párrafos del artículo 3° de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

"**Artículo 3° Constitucional.**—1er. Párrafo.—El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 78 Municipios que a continuación se expresan".

2° Párrafo.— ...

3° Párrafo.—Distrito de Apam: Formado por los Municipios de Apam, Tepeapulco, Tlanalapan y Almoloya.

Artículo Segundo.—El Municipio de Almoloya estará formado con este pueblo y los de Lázaro Cárdenas, (antes San Juan Ixtilmaco) y las Rancherías de Ocoatepec, S. Antonio Tocha, Malayerba, Santa Gertrudis, Colonia Alejandro Saldivar (antes Santa Bárbara), Tetlapayac, San Isidro, Tepetlayuca, Buenavista, Cuautlatilpan, Tepepatlaxco, Huehuechoca, Coatlaco, Huimiyuca. El Carmen, El Ciervo, Las Vigas, Ocotlán, La Ordeña. Mesa del Gallo. Santa Ines, Rancho Nuevo. La Defensa, El Capulín, El Tepozán, La Providencia, El Refugio, La Presa, Techachales y Coliuca.

Artículo Tercero.—El Municipio de referencia, tendrá por límites los siguientes: Al Noroeste, las Haciendas de Zotoluca y Chimalpa, Rancho del Ciervo, con la cabecera del Municipio de Apam; Rancho San Diego Avilez, Hacienda de Espejel, Tlalayote, San Miguel de las Tunas y Alcantarillas, pertenecientes al Municipio de Apam al Sureste, con las Haciendas de San Nicolás el Grande, La Luz, Quintanilla y san Miguel Mimiahuapan, del Estado de Tlaxcala; al Oriente, con Rancho de San José de las Delicias, Rancho el Desierto y Mazaquiahuac del mismo Estado de Tlaxcala; al Suroeste, con la Hacienda de Zoquiapa del Estado de Tlaxcala; al Noreste, con la Hacienda de Tezoyo, con la Hacienda de Paredón y Ranchos Carretero y El Rincón del Estado de Puebla.

Artículo Cuarto.—Se segregan del Municipio de Apam, el pueblo de Lázaro Cárdenas (antes San Juan Ixtilmaco), Almoloya y las Rancherías de Ocotepec, San Antonio Tocha, Malayerba, Santa Gertrudis, Colonia Alejandro Saldivar (antes Santa Bárbara), Tetlapayac, San Isidro, Tepetlayuca, Buenavista, Cuautlatilpan, Tepepatlaxco, Huehuechoca, Coatlaco, Huimiyuca. El Carmen, El Ciervo, Ocotlán, Las Vigas, La Ordeña, Mesa del Gallo, Santa Inés, Rancho Nuevo, La Defensa, El Capulín, El Tepozán, El Refugio, La Providencia, La Prensa, Techachales y Coliuca, reformando en este sentido, el Decreto que creó el Municipio y ex Distrito de Apam.

TRANSITORIO

Se faculta al ejecutivo del Estado para nombrar la Junta de Administración Civil que se encargará del Gobierno del nuevo Municipio, en tanto se convoca a elecciones Municipales, de acuerdo con lo dispuestos por la fracción XVII del artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.—Dip. Presidente. *Leonardo Ramírez*.—Dip. Srio. *Modesto Licona*.—Dip. Srio. *Ernesto Rico Castillo*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.—el Gobernador Constitucional del Estado, *Ernesto Viveros*.—El Secretario General, *Lic. Guillermo Bárcena B.*

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LXIX. PACHUCA DE SOTO, 16 DE JUNIO DE 1936. NUM. 23

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que la H. XXXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 365.

El H. XXXIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo Primero.—Se reforman el primero y quinto párrafos del artículo 3° de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

"Artículo 3° Constitucional.—1er. Párrafo.—El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 79 Municipios que a continuación expresan:

2°.—Párrafo ...

5°.– Párrafo.– Distrito de Huejutla: Formado por los Municipios de Huejutla, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Atlapexco, Xociatipan, Tlanchinol, Jaltocán y Yahualica.

Artículo Segundo:—El Municipio de Yahualica, estará formado con este pueblo, los de Santo Tomás Achiquihuictla, Tlalchiyahualica, Mesa Larga, Zoquitipan, Aguacatitla, Xoxolpa, Santa Teresa, El Arenal, Atlalco, Tecacahuaco, y con las rancherías de Patla, Hueyactetl, Tepetitla, Huitznopala, Los Naranjos, Champeletla, Pepeyocatitla, Crisolco, Tetla y Olma.

Artículo Tercero.– El Municipio de Yahualica, tendrá por límites los siguientes: al Norte, con los municipios de Atlapexco y Hautla pertenecientes a Huejutla; al Sur con el Municipio de Tianguistengo del ex–Distrito de Zacualtipan y co Calnali del de Molango; al Oriente con el Estado de Veracruz y con el Municipio de Xochiatipan del ex Distrito de Huejutla; y al Poniente con el Municipio de Huazalingo también de Huejutla y con el de Calnali perteneciente al ex–Distrito de Molango.

Artículo Cuarto.– Se segregan del Municipio de Atlapexco, los pueblos de Santo Tomás, Achiquihnuictla, Tlalchiyahualica, Mesa larga, Zoquitipan, Ahuacatitla, Xoxolpa, Santa Teresa, El Arenal, Atlalco, Tecacahuaco y la Rancherías de Patla, Hueyactetl, Tepetitla, Huitznopala, Los Naranjos, Champeletla, Pepeyocatitla Crisolco, Tetla y Olma, para formar el Municipio citado en el artículo 2°, reformado en este sentido el Decreto que creó el Municipio de Huejutla.

TRANSITORIO.

Se faculta al Ejecutivo del Estado para nombrar la Junta de Administración Civil que se encargará del Gobierno del nuevo Municipio, en tanto se convoca a elecciones Municipales, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesione del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.– Dip. Presidente, *Leonardo Ramírez*.– Dip. Srio. *Modesto Licona*. Dip. Srio. *Ernesto Rico Castillo*.– Rúbricas

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.– El Gobernador Constitucional del Estado, *Ernesto Viveros*.– El Secretario General, Lic. *Guillermo Bárcena B.*

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LXX. PACHUCA DE SOTO, 1º DE JUNIO DE 1937. NUM. 21

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

LIC. JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNAO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 418

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO PRIMERO:—Se reforma el Decreto número 364 expedido por el H. Congreso del Estado con fecha 15 de mayo de 1936, en la siguiente forma:

ARTICULO PRIMERO:—Se reforma el 1° y 3° párrafos del artículo 3° de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

"ARTICULO TERCERO:—1er. Párrafo.—El territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 78 Municipios que a continuación se expresan:

TERCER PARRAFO.—Distrito de Apam, formado por los Municipios de Apam, Tepeapulco, Tlanalapan y Almoloya.

ARTICULO SEGUNDO:—El Municipio de Almoloya estará formado por este pueblo, Colonia Alejandro Saldivar (antes Santa Bárbara), Tetlapayac, Tepetlayuca, Buenavista, Cuautlatilpan, Tepepatlaxco, Huehuechoca, Coatlaco, Huimiyuca, El Carmen, El Ciervo, Las Vigas, Ocotlán, La Ordeña, Mesa del Gallo, Santa Inés, Rancho Nuevo, La Defensa, El Capulín, El Tepozán, La Providencia, El Refugio, La Presa, Techachales y Coliuca.

ARTICULO TERCERO:—El Municipio de referencia tendrá por límites los siguientes: al Norte Rancho Ojo de Agua, Rancho La Carbonera, Rancho Nacasnapa, Rancho La Violeta, Ejido de Coliuca, Ejido de Tezoyo y Rancho El Paredón; al Sur; Hacienda Santa Gertrudis, Hacienda mala Yerba y Estado de Tlaxcala; al Este, Estado de Puebla y el Estado de Tlaxcala; y al Oeste Ejido de Apam, Pueblo de Apam y Rancho de Aviles.

ARTICULO CUARTO.—Se segregan del Municipio de Apam los pueblos que conforme al Artículo segundo de este Decreto, pasan a formar parte del de Almoloya.

TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el primero de junio de este año.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Dip. Presidente, *Felipe Sánchez*.—Dip. Srio. *José Lugo Guerrero*.—Dip. Srio. *Gregorio Hernández*.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. *Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General.– Lic. *Manuel Yáñez*.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LXX. PACHUCA DE SOTO, 1º DE NOVIEMBRE DE 1937. NUM. 41

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 430

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO PRIMERO:—Se adiciona y reforma el Decreto número 354 de 11 de marzo de 1936 en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO:—El Municipio de Jaltocán, estará formado por los siguientes pueblos: JALTOCÁN, Huichapan, Vinasco, La Capilla y Chiconcoac.

ARTICULO TERCERO:—Se segregan por lo tanto del Municipio de Jaltocán, los pueblos de Coacuilco, Ixcatlán, y las Rancherías de Ixcatepec, Sitlán, Tamalol, Santa Cruz, y Pahuatlán, pasando a pertenecer a Huejutla.

ARTICULO CUARTO:—Ténganse como linderos para el Municipio de Jaltocán, los mismos que actualmente tienen los pueblos y Rancherías que en los sucesivos lo formarán, con las que se agregan y que pertenecerán a Huejutla.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete. Diputado Presidente, *Ponciano Tovar*.—Diputado Srio. *Armando Martínez*.—Diputado Srio. *Felipe Sánchez*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. *Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, Lic. *Manuel Yáñez*.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LXX. PACHUCA DE SOTO, 16 DE DICIEMBRE DE 1937. NUM. 47

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 429.

El H. XXXIV Congreso Constitucional de Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO PRIMERO:—Se reforma el 1° y 8° Párrafos del Artículo 3° de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

"Artículo 3° Constitucional. Primer Párrafo.—El territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de Enero de 1869 y se divide en los quince Distritos que a continuación se expresan:

2° párrafo ...

8° párrafo.—Distrito de Metztitlán: formado por los Municipios de Metztitlán, Metzquititlán, Juárez Hidalgo y Eloxochitlán.

ARTICULO SEGUNDO:—El Municipio de Eloxochitlán estará formado por este pueblo y los de Hualula, Almolón, Gilo, Tepeyica, Almoloya, Jiliapa, Xihualtepec, Chintitla, San Juan Amajaque e Itztacapa.

ARTICULO TERCERO:—El Municipio de Juárez Hidalgo, por lo tanto, en lo sucesivo se formará por este pueblo y de los siguientes: Itztacoyotla, Santa María, San Nicolás, Tetipanchalco, Teneco, Tetexcal, Teotexcalco, Achichipe y Tejocotes.

ARTICULO CUARTO:—Se segregan del Municipio de Metztitlán los denominados Itztacapa y San Juan Amajac reformando en este sentido el decreto que creó el Municipio y ex Distrito del mismo nombre.

ARTICULO QUINTO:—Ténganse como linderos para estos Municipios, los que los propios pueblos que los forman han reconocido entre sí, con anterioridad.

TRANSITORIO

Se faculta al Ejecutivo del Estado para nombrar la Junta de Administración Civil que se encargará del Gobierno del nuevo Municipio, en tanto se convoca a elecciones municipales de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XVII del Artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete. Dip. Presidente, *Francisco M. Austria*.—Dip. Srio. *Armando Martínez*, Dip. Srio. *Felipe Sánchez*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete. El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. *Javier Rojo Gómez*, el Secretario General, Lic. *Manuel Yáñez*.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO LXXII. PACHUCA DE SOTO, 24 DE ENERO DE 1939. NUM. 4

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

JAVIER ROJO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 486.

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO PRIMERO:—Se deroga el Decreto número 431 de 13 de octubre de 1937, que creó el Municipio de Atlapexco.

ARTICULO SEGUNDO:—Se reforman el Primero y Quinto Párrafos del Artículo Tercero de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Artículo Tercero Constitucional:—Primer Párrafo.—El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 80 Municipios que a continuación se expresan:

Segundo Párrafo ...

Quinto Párrafo:—Distrito de Huejutla: Formado por los Municipios de Huejutla, Formado por los Municipios de Huejutla, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Xochiatipan, Tlanchinolo, Jaltocán, Atlapexco y Yahualica.

ARTICULO TERCERO:—El Municipio de Yahualica estará formado con este Pueblo y los de Atlalco, Tetla, Tlalchiyahualica, Hueyactetl, Mecatlán, Mesa Larga, Pepeyocatitla, El Arenal, Crisolco. Santa Teresa, Xoxolpa, Aguacatitla, Zoquitipán y con las Racherías y Ranchos de Tepetitla, Oxtoma, Chiatitla, Olma, Oxeloco, Paraje, Pexmatepec, Tepebizpa, Tamalcuatitla, Acatzintla, Tepetitla de Atlalco, Cuatochapa, Atlagiaco de Atlalco, Milcahual, Súchil, Tenexapa, Tenexaco, San Isidro de Tlalchiyahualica, Otongo, Huectetl, Cuachagcol, Zacayabual, Champeletla, Zacatzintla, Tenamatepec, Ponantitla, Ixtahuatitla, Extacuatitla de Santa Teresa, Tzacuales, Lindero de Crisolco, Tecacalax, Nexcayahual, Chicuala, Cayahual, Huitznopala, Los Naranjos, Xangolapan y Xalacoac.

ARTICULO CUARTO:—El Municipio de Yahualica tendrá los siguientes linderos: al Norte: los Municipios de Atlapexco y Huautla del Ex–Distrito de Huejutla; al Oriente; el Municipio de Xociatipan del ex Distrito de Huejutla y el de Ilamatlan del ex–Distrito de Huejutla y el de Ilamatlán, y el de Calnali, del ex–Distrito de Zacualtipán y el de Calnali, del ex–Distrito de Molando, y al Poniente: al mismo Municipio de Calnali y el de Huazalingo, del ex–Distrito de Huejutla.

ARTICULO QUINTO:—El Munieipio de Atlapexco estará formado por este pueblo y los de Atencuapa, Atotomoc, Cochiscuatitla, Cochotla, Huitzotlaco, Iczocal, Ixtcuatitla, Tecolotitla, Tenexco, Achiquihictla, Santo Tomás, Palta y Tecacahuaco; con las Rancherías de Atlagiaco de Cochiscuatitla, Atlaltipa de Huitzotlaco, Atlaltipa de Atencuapa, Atlaltipa de Tecolotitla, Coyolapa, Cuatapa, Hueyapa, Ixtacuayo, Oxpantla, Petcone, San Isidro de Extacuatitla y Xancaltitla, y con los Randos de Coletla, el Coyol, La Esperanza, frijolillo, Lindero de Tecacahuaco, Mirador, Izohuico, Palo Gordo, Pochoica, Poxtaco, La Providencia, San Miguel, San Salvador, Tempexquite, Teocuatitla, Tepemecatipa, Tierra Playa, Tlachapa, Tlaica, Tlalquextla, Zapote y Zontitla.

ARTICULO SEXTO.—El Municipio de Atlapexco tendrá como límites, los siguientes: al Norte: los Municipios de Huejutla y Huautla del ex–Distrito de Huejutla; al Oriente: los de Huautla y Xochiatipan, del mismo ex–Distrito de Huejutla; al Sur: el Municipio de Yahualica, también del propio ex–Distrito y al Poniente, los Municipios de Huazalingo y Huejutla, del ya mencionado ex–Distrito de Huejutla.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. Diputado Presidente, *Flavio Cabrera*.—Diputado Secretario, *José Pérez Jr*.—Diputado Secretario, *Herminio Vargas*.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. *Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, Lic. *Manuel Yáñez*.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXVI. PACHUCA DE SOTO, 1º DE FEBRERO DE 1943. NUM. 5.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

EL H. XXXVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 53.

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, Decreta:

Artículo Primero.—Se reforman el 1° y 3° párrafos del artículo 3° de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 3° Constitucional.—1er.—Párrafo.—El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 81 Municipios que a continuación se expresan:—2° Párrafo... 3° Párrafo.—Distrito de Apam: Formado por los Municipios de Apam, Tepeapulco, Tlanalapan, Almoloya y Emiliano Zapata.

Articulo Segundo:—El Municipio de Emiliano Zapata, estará formando con este pueblo y los Ejidos de Santa Bárbara, Mal País, Santa Clara y las pequeñas propiedades de Mal País y Santa Clara.

Artículo Tercero:—El Municipio de referencia, tendrá por límites los siguientes: Al Norte, el Ejido de Acopinalco; al Noreste el Ejido de Chimalpa; al Oriente el mismo Ejido de Chimalapa; al Sureste, el Ejido de Zotoluca; al Sur, Ejido de Zotoluca. Por el mismo Sur, con el Ejido de Calpulalpan del Estado de Tlaxcala; al Suroeste, con los Ejidos de Calpulalpan, San Mateo y San Marcos, del Estado de Tlaxcala; al Suroeste, con los Ejidos de Calpulalpan, San Mateo y San Marcos, del Estado de Tlaxcala; al Oeste, con el Ejido de Cuaula del Estado de Tlaxcala; al Noroeste, con los Ejidos de San Marcos Aguatepec y Jaltepec del Estado de México e Irolo del Estado de Hidalgo.

Artículo Cuarto:—Se segregan del Municipio de Tepeapulco, el pueblo de Emiliano Zapata y los Ejidos de Santa Bárbara, Mal País, Santa Clara y las pequeñas propiedades de Mal País y Santa Clara, reformando en este sentido, el Decreto que creó el Municipio de Tepeapulco.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO: Se faculta al Ejecutivo del Estado para nombrar la Junta de Administración Civil que se encargará del Gobierno del nuevo Municipio en tanto se convoca a elecciones Municipales, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Diputado Presidente, *Félix Bustos Valle*—Diputado Secretario *Polioptro F. Martínez*—Diputado Secretario, *Ismael Villegas*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXVII. PACHUCA DE SOTO, 1º DE ABRIL DE 1944. NUM. 13.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 38

El H. XXXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, Decreta:

Artículo Primero:—Se reforma el artículo 3° párrafo 13 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:—Artículo 3°—El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en los 82 Municipios que a continuación se expresan: ... 13 párrafo.—Distrito de Tulancingo:—Formado con los Municipios de Tulancingo, Acaxochitlán. Cuautepec, Acatlán, Metepec, Singuilucan y Santiago Tulantepec.

Artículo Segundo:—El Municipio de Santiago Tulantepec quedará formado con este pueblo y los de Los Romeros, Las Lajas, Emiliano Zapata, Tilhuacán y Atepenitla y los poblados del Cristo, La Palma, Palpa, Paxtepec, Rancho de Dios, San

Miguel Huatengo, San Pedro Huatengo, Santiago, Sayola, Otlimulco, Ventoquipa, Adquezalpa y Xacaleo.

Artículo Tercero:—Se segregan del Municipio de Cuautepec los pueblos de Santiago Tulantepec, Los Romeros, Las Lajas, Emiliano Zapata Tilhuacán, y Atepenitla y los poblados de El Cristo, La Palma, Palpa, Pastejé, Rancho de Dios, San Miguel Huatengo, San pdero Huatengo, Santiago, Sayota, Otlimulco, Ventoquipa, Adquezalpa y Xacalco, los cuales integrarán el Municipio que hoy se erige.

Artículo Cuarto:—Se faculta al C. Gobernador Constitucional del Estado, para que designe la Junta de Administración Civil que se encargará del Gobierno del nuevo Municipio, en tanto se convoca a Elecciones Municipales de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIO

UNICO:—Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día primero de abril próximo.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Diputado Presidente, *Andrés Manning*—Diputado Secretario, *Galileo Bustos Valle*. Diputado Secretario, *Daniel Campuzano*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, JOSE LUGO GUERRERO.—El Secretario General, LIC. CARLOS RAMIREZ GUERRERO.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXVII. PACHUCA DE SOTO, 8 DE MAYO DE 1944. NUM. 18.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 43

El H. XXXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, reformado por el Decreto número 162 de 14 de marzo de 1930 y de acuerdo con el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Poderes que fue votado en sesión ordinaria del Congreso, éste se vio en la imprescindible necesidad de ajustarla de manera aplicable a las necesidades actuales del Estado y a ponerla igualmente en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando en el periodo de sesiones ordinarias anterior al presente, fueron proyectadas las reformas constitucionales que hoy se aprueban, cuidadosamente se tomó en consideración el conceder a cada uno de los CC. Diputados tiempo suficiente para que personalmente emitieran su opinión y poderlas unificar como ahora podemos manifestarlo.

Expuesto lo anterior, procedemos de manera somera a exponer las razones que la H. XXXVII Legislatura del Estado sustentó en cada uno de los preceptos legales de nuestra Carta Magna, para modificarla.

Toca en primer lugar exponer la innovación del artículo 23 de la Constitución Política ya que ahora el periodo Constitucional de las futuras legislaturas impondrá un término de tres años, durante los cuales los Representantes populares tendrán oportunidad de desarrollar con más amplitud un vasto programa Legislativo que consideramos redundará en beneficio de la totalidad de os habitantes del Estado.

Igualmente aparece reformado el artículo 50, a efecto de que los futuros Gobernadores del Estado duren en su encargo seis años, precepto que se modifica en primer término porque era indispensable y necesario ajustarlo a la Constitución de la República la cual marca ese lapso de tiempo como máximo para encargo de los Mandatarios Estatales y en seguida resulta beneficioso para el Estado porque se convierten en más lejanas las agitaciones que cada lucha política imprime tanto en los campos como en las fabricas y talleres y por ende permitirá que todos los sectores sociales trabajen con ahínco y sin la preocupación constante de tener que distraerse de sus ocupaciones para cuidar de fijarse en las personas que los gobiernan o que tengan que representarlos en las Cámaras Populares.

Otro concepto fundamental que se tuvo al hacer la reforma del artículo 50 Constitucional se debe también que la Legislatura apoyó y secundó la iniciativa que trajo como consecuencia la reforma de la fracción III del Art. 115 Constitucional ya que unánimemente se unificó el criterio de las Legislaturas Locales de la República, pus dejaron precisados sus sentidos de que en la generalidad de las Administraciones Estatales, nunca son suficientes cuatro años para dar cima a los anhelos de los Jefes de los Ejecutivos Locales, puesto que, por más esfuerzos que desarrollen, jamás pueden concluir definitivamente el programa de Gobierno que se traza al iniciar su periodo Gubernamental, por lo precario del tiempo.

Otra fase del proyecto de reformas a la Constitución, se manifiesta en la organización Municipal, ya que a la fecha los Presidentes Municipales duran en su encargo dos años al igual que los Munícipes que integran las Asambleas, únicamente que éstos se renovan por mitad anualmente. La base fundamental de reformas a los artículos 75 y 79 de la propia Constitución Política que contiene este Decreto, impone una duración en sus encargos tanto a los Presidentes Municipales como a las Asambleas de tres años, únicamente con la modalidad para las últimas de que deberán elegirse por el tiempo estipulado en su totalidad y no por mitad como se ha venido haciendo.

Si cuatro años de Gobierno no permiten, por más esfuerzos sobrehumanos que haga el Jefe del Ejecutivo llenar las aspiraciones que pueda llevar consigo para beneficiar a su pueblo, menos las Administraciones Municipales con un encargo de dos años, pueden llevar a efecto obras benéficas para las poblaciones que gobiernan, y la

labor fecunda y provechosa que debe desarrollar todo encargado del Poder Municipal, se reduce a simples obras de mejora materiales que el corto tiempo de encargo les permiten realizar; así pus, los integrantes de esta Legislatura, consecuentes con el pensamiento de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Poderes así como por las razones que antes exponen. Acordaron la modificación de los artículos 75 y 79 de la Constitución Política del Estado, para que tanto los Presidentes Municipales como integrantes de las Asambleas duren en su encargo tres años.

La situación que actualmente guardan las Asambleas Municipales también se delimitó en el cuerpo de este Decreto por virtud a que encontrándose reformado el artículo 75 Constitucional y avecinándose en diciembre próximo elecciones para renovar la mitad de estas no se podría dar estricto cumplimiento a lo estatuido por el artículo antes invocado y por lo tanto por una sola vez se elegirán Munícipes en el Estado por un solo año o sea que tomarán posesión el primero de enero de 1945 el cual fenecerá el 31 de diciembre del mismo año, y de este modo se da oportunidad para que el año venidero, de acuerdo con la Ley Orgánica Electoral se elijan Presidentes Municipales y Asambleas por tres años en su totalidad.

El Decreto número 162 de 14 de marzo de 1930 que reformó el artículo 61 Constitucional, impuso para el ejercicio de los integrantes del Tribunal Superior de Justifica, un término legal de cuatro años, o sea por la duración completa del mandato del Gobernador y por lo tanto procedió llevar a cabo igualmente esta reforma para equiparar la duración Constitucional de los futuros Magistrados a la de seis años que durará el Jefe del Poder Ejecutivo.

En mérito a las consideraciones que en el cuerpo de exposición de motivos se hace, la H. XXXVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, decreta:

Art. 1°.—Se derogan los artículos 23, 50, 51, 61, 75 y 79 de la Constitución Política del Estado, para quedar de la manera siguiente:

CAPITULO II.

De la Elección y Reunión del Congreso.

Art. 23.—El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años.

TITULO IV.

Del Poder Ejecutivo.

CAPITULO I.

Del Gobernador.

Art. 50.—El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1° de abril, durará en su encargo seis años y no podrá ser reelecto.

Art. 51. Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso, o en su receso la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Interino.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida durante los tres primeros años del período el Congreso por el voto de dos tercios del número de Diputados presentes, nombrará un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente a elecciones de Gobernador que deberán tener lugar a la mayor brevedad posible, el que deberá concluir el período respectivo.

Si la falta absoluta ocurriere durante los últimos años del período, el Congreso, por el voto de dos tercerios del número de Diputados presentes nombrará un Gobernador Substituto que desempeñará el cargo hasta la terminación del período.

Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Gobernador Interino continuará en el Gobierno hasta que tomen posesión, en sus respectivos casos, el Gobernador Provisional o el Substituto.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal se encargará del Despacho del Gobierno, hasta la toma de posesión del Gobernador provisional o del Substituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal se encargará, además, del Despacho del Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

TITULO V.

Del Poder Judicial.

...

Art. 61.—el Tribunal Superior de Justicia estará formado por tres Magistrados que durarán en sus encargos seis años y tomarán posesión el día 1° de abril.

TITULO VII.

De los Municipios.
CAPITULO II.

De las Asambleas Municipales

Art. 75.—Las Asambleas Municipales se renovarán en su totalidad cada tres años.

CAPITULO III.

Del Presidente Municipal.

Art. 79.—Los Presidentes Municipales serán electos cada tres años, directa y popularmente. Por cada Propietario se elegirá un Suplente. No podrán ser Presidentes Municipales Propietarios ni Suplentes, los CC. Que hayan desempeñado esos cargos en el período inmediatamente anterior.

Art. 2°.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS.

1°.—El período Constitucional de la actual Legislatura terminará el último día de febrero de 1945; el del actual Gobernador el día 31 de marzo del mismo año y el de los Presidentes Municipales y la mitad de las Asambleas que tomaron posesión el día 1° de enero próximo pasado, concluirán el 31 de diciembre de 1945.

2°—Por una sola vez la mitad de las Asambleas Municipales que deberán ser electas el primer domingo de diciembre próximo conforme al artículo 61 de la Ley Electoral vigente, durarán en su encargo solamente un año, o sea a partir del primero de enero y hasta el 31 de diciembre de 1945, fecha en que deberán tomar posesión los próximos Presidentes Municipales y la totalidad de miembros de las Asambleas Municipales que conforme al cuerpo de este Decreto durarán en funciones tres años.

El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y las reformas Constitucionales a que se refiere surtirán sus efectos a partir de la renovación de los próximos Poderes.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Diputado Presidente, *Vicente J. Trejo*.—Diputado Secretario, *Galileo Bustos Valle*.—Diputado Secretario, *Daniel Campuzano*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado. JOSE LUGO GUERRERO.—El Secretario General. LIC. CARLOS RAMIREZ GUERRERO.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXVIII. PACHUCA DE SOTO, 1o. DE ABRIL DE 1945. NUM. 13.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVIII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 3.

El H. XXXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo Unico:—Se reforman los artículos 58, 59 y 74 de la Constitución Política del Estado en la forma siguiente.

Artículo 58—Además del Secretario General del Gobierno, habrá un Oficial Mayor para cuyo nombramiento son aplicables las disposiciones de los artículos 55 y 56 anteriores, excepto la consignada en la fracción IV del artículo 55. Las faltas temporales del Secretario General serán suplidas por el Oficial Mayor, quien ejercerá además, las funciones que determine la Ley.

Artículo 59.—El Secretario General así como el Oficial Mayor, no pueden desempeñar los oficios de abogado o apoderado en negocios ajenos ante las autoridades del Estado.

Artículo 74.—Las Asambleas Municipales se compondrán de cinco Munícipes electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral para cuyo efecto cada Municipio se dividirá en cinco secciones.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o—Las reformas a los artículos 58 y 59 empezarán a surtir sus efectos a partir del día primero de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo 2o—La reforma al Artículo 74 empezará a surtir sus efectos para la integración de las próximas asambleas municipales.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Diputado Presidente, *Coronel Leopoldo Posada*.—Diputado Secretario, *Lic. Norberto Hernández*.—Diputado Secretario, *Manuel Rivera*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Gobernador Const. del Estado, *José Lugo Guerrero*.—El Secretario General. Lic. *Carlos Ramírez Guerrero*.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXIX. PACHUCA DE SOTO, 16 DE JUNIO DE 1946. NUM. 23

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVIII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 44.

El H. XXXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, Decreta:

Artículo 1o—Se adiciona el artículo 3o de la Constitución Política el Estado, reformado por Decreto número 38 de 29 de marzo de 1944, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3o—El Territorio del Estado, es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en los 15 Distritos a los que corresponden los 82 Municipios que a continuación se expresan:

...

Párrafo 5o—Distrito de Huejutla de Reyes, formado con los Municipios de Huejutla de Reyes, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Yahualica, Xochiatipan y Tlanchinol.

Artículoo 2o—En consecuencia, a partir del 21 de mayo próximo, el Distrito y Municipio de Huejutla, se denominará HUEJUTLA DE REYES, en homenaje al Ciudadano desaparecido Antonio Reyes, que fuera Capitán de Guardias Nacionales y que prestó valiosísimos servicios al Estado en el año de 1866, defendiendo al Distrito de la invasión de las fuerzas imperialistas.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—Diputado Presidente, *Eulalio Ángeles Martínez*.—Diputado Secretario.—Lic. *Norberto Hernández A.*—Diputado Secretario, *Serafín Macías*.– Rúbricas".

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXIX. PACHUCA DE SOTO, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1946. NUM. 34

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVIII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 59

El H. XXXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1o—En virtud de haber sido aprobado por unanimidad de los integrantes del Congreso del Estado el dictamen emitido por las Comisiones respectivas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, reformado por Decreto 162 de 14 de marzo de 1930, se modifican las fracciones XI y XII del artículo 78 y X del artículo 82 de la propia Constitución Política del Estado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 78. ...

Fracción XI.—Nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y demás Empleados de la Asamblea.

Fracción XII.—Conceder licencia a los Munícipes, Presidentes Municipales, Jueces Conciliadores y Auxiliares, así como al Oficial Mayor y demás Empleados de la Asamblea.

Artículo 82. ...

Fracción X.—Nombrar, remover y conceder licencia en los términos de la Ley a los Empleados y funcionarios del Municipio, con excepción de los de la Asamblea, Jueces Conciliadores y Auxiliares.

TRANSITORIO UNICO:—Estas reformas entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Diputado Presidente, *Armando Martínez*.—Diputado Secretario, *Raúl Arroyo P*.—Diputado Secretario, Prof. *Manuel Lara Salguero*.—Rúbricas".

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. *Vicente Aguirre*.—El Secretario General, Lic. *F. Ocampo Noble*.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXX. PACHUCA DE SOTO, 16 DE NOVIEMBRE DE 1947. NUM. 43

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVIII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 92

El H. XXXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo Unico.—Se reforma el Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

"Para ser Diputado se requiere:—Ser Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, nacido en el territorio del mismo y mayor de veinticinco años.

Transitorio Unico.—Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Diputado Presidente, Lic. *Norberto Hernández*.—Diputado Secretario, *Raúl Arroyo P*.—Diputado Secretario, *Francisco Montiel*, Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado. Lic. *Vicente Aguirre*.—El Oficial Mayor Enc. del Desp. de la Sría. Gral., Lic. *Carlos Ramírez Guerrero*.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXX. PACHUCA DE SOTO, 24 DE FEBRERO DE 1948. NUM. 8

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVIII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 104

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

DECRETA:

Artículo 1o.–Se reforma el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

"El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

En las elecciones Municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres con el derecho de elegir y de ser electas, para ocupar cualquier cargo Municipal.

Artículo 2o.—Se reforma la Fracción III del artículo 20 de la propia Constitución, para quedar en los siguientes términos:

"III.—El Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos noventa días antes de la elección".

Artículo 3o.—Se reforman el artículo 21 de la propia Constitución, para quedar en los siguientes términos:

"El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando éste entre en ejercicio de sus funciones es incompatible con cualquier otro cargo de la Federación o del Estado, quedando exceptuado cuando desempeñe una función docente, de beneficencia pública o privada u obtenga autorización expresa de la Legislatura para ello.

Artículo 4o.—Se reforma la fracción XIII del artículo 41 de la Misma Constitución para quedar en los siguientes términos:

"XIII—Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra la falta absoluta de Propietario y de Suplente, si dicha falta ocurriese antes del último año de ejercicio o período electoral correspondiente.

Artículo 5o.—Se reforma la fracción III del artículo 48 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

"III.—El Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado y los Funcionarios de la Federación con residencia y funciones dentro del mismo Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección.

Artículo 6o.—Se reforma el artículo 50 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

"El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el primero de abril del año correspondiente, durará en su encargo seis años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Artículo 7o.—Se reforma el artículo 52 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

"El Gobernador no puede abandonar el territorio Nacional, sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, quien desde luego nombrará al Interino.

Artículo 8o.—Se reforma la fracción XIII del artículo 53 para quedar en los siguientes términos:

"XIII.—Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Oficial Mayor del mismo, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados que conforme a la Constitución y a las Leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad.

Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con aprobación del Congreso; y sin esa aprobación, a los Magistrados Provisionales del mismo Tribunal o Magistrados Supernumerarios, cuando a juicio de él y del Tribunal, así lo requiera la expedita administración e Justicia. Los Magistrados Supernumerarios los podrá suprimir el gobernador del Estado, cuando las circunstancias que los crearon hayan desaparecido, de acuerdo con el propio Tribunal.

Artículo 9o.—Se adiciona el artículo 53 de referencia con las fracciones XXVIII y XXIV, en los siguientes términos:

"XXVIII.—En el caso de epidemias, epizootias de carácter grave, que se presenten dentro del territorio del Estado, inundaciones, otra calamidad pública que azote a cualquiera región del propio Estado, el Gobernador podrá tomar las medidas que crea convenientes, de carácter urgente, para impedir o remediar el desarrollo de dichas calamidades, en tanto intervienen las autoridades Federales competentes conforme a la Constitución General de la República; y colaborar con éstas por todos los medios a su alcance, para lograr los mismos fines.

"Fracción XXIX.—Tomar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias, cuando en el Estado, o en cualquiera región de él, se presenten situaciones económicas difíciles para llenar las necesidades indispensables de la población, tales como escasez de alimentos, ocultación de artículos de primera necesidad, encarecimiento indebido de éstos, o de cualesquiera otros productos indispensables para la subsistencia de la población o de la economía del Estado.

"Fracción XXX.—Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República.

Artículo 10o.—Se reforman las fracciones IV, VI y VIII del artículo 64 de la propia Constitución, para quedar en los siguientes términos:

"IV.—Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes comunes.

VI.—Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo el cambio de los Jueces de Primera Instancia de un Distrito a otro; y nombrar y remover libremente, a todos los empleados del Poder Judicial.

VIII.—Formular las ternas que deben enviarse al Gobernador del Estado para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia, y a que se refiere la fracción XIV del artículo 53 de la propia Constitución; y formar su Reglamento Interior.

Artículo 11o.—Se reforma el último párrafo del artículo 69 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

"La Ley Orgánica del Ministerio Público, determinará las atribuciones que correspondan a cada una de las personas que ejerzan esta función.

Artículo 12o.—Se reforma el artículo 70 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

"Para que una fracción del Estado sea elevada a la categoría de Municipio es indispensable que cuente cuando menos con diez mil habitantes y tenga posibilidades económicas para cubrir un presupuesto anual de egresos mínimo de $50,000.00

Artículo 13o.—Se reforma el artículo 71 de la Constitución par quedar en los siguientes términos:

"Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento, compuesto de una Asablea y un Presidente Municipal, de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los funcionarios Municipales y el Gobierno del Estado. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato; las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de Propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

Artículo 14o.—Se reforma el artículo 74 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

"La Asamblea Municipal se compondrá de cinco Munícipes o Regidores Electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral; pero los cinco serán electos directamente por toda la población con capacidad electoral, y no por secciones. Se adopta para la elección Municipal el sistema de representación proporcional, el cual será reglamentado por la Ley Llectoral respectiva; pero en todo caso, la planilla que obtenga el veinte por ciento o más de los votos emitidos sin haber obtenido la mayoría de éllos, tendrá derecho a un asiento en la Asamblea Municipal. Por cada propietario, se elegirá un Suplente.

Artículo 15o.—Se reforma el artículo 75 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

"Las Asambleas Municipales se renovarán en su totalidad cada tres años. Pero todo grupo de ciudadanos que compongan más de cincuenta por ciento de la población con capacidad electoral municipal, podrá pedir y gestionar la revocación del mandato, por medio del referendum facultativo popular, cuyo procedimiento y autoridades competentes para verificarlos, serán señalados por la Ley Reglamentaria respectiva.

Artículo 16o.—Se reforma la Fracción I del Artículo 78 de la Constitución, para quedar en los siguientes términos:

"I.—Expedir Reglamentos y Decretos sobre la administración municipal, componiéndose ésta de las siguientes materias:

a).—Policía y Tránsito

b).—Mercados

c).—Rastros

d).—Salones de belleza y peluquerías

e).—Cantinas, pulquerías, cabarets, billares y demás establecimientos semejantes.

f).—Salones de diversión y espectáculos públicos.

g).—Pavimentación y embanquetado de las calles

h).—Panteones

i).—Disposiciones educativas que no estén expresamente reservadas por esta Constitución o las Leyes a la Federación o al Estado.

j).—Organización de festejos, conciertos y demás actos semejantes.

k).—Carteles, anuncios y demás medios de propaganda comercial.

l).—Horas de trabajo en los establecimientos comerciales, boticas y droguerías; así como el aspecto exterior que deban presentar, sin perjuicio de las disposiciones sanitarias respectivas.

m).—Neverías, dulcerías y refresquerías.

n).—Restaurantes, fondas y loncherías.

o).—Servicio de limpia y trasporte de cualquier especie.

p).—Molinos de nixtamal, tortillerías y panaderías.

q).—Aguas potables y saneamiento

Sin embargo, cuando se trate de medidas, reglamentos y decretos que afecten al interés público del Municipio o a una mayoría de la población, dichas disposiciones serán sometidas a referendum consultivo de la población con capacidad electoral, siempre que ellas no sean de carácter urgente. En caso contrario, las mismas disposiciones podrán dictarse y entrar en vigor sujetándolas posteriormente al procedimiento del veto popular. Una Ley Reglamentaria establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para la práctica del referéndum en ambos casos.

Artículo 17o.—Se reforma el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, quedando en la siguiente forma:

"Los Presidentes Municipales serán electos directa y popularmente cada tres años, por cada Propietario se elegirá un suplente. Pero todo grupo de ciudadanos que compongan más del cincuenta por ciento de la población con capacidad electoral municipal, podrá pedir y gestionar la revocación del mandato, por medio del referéndum facultativo popular, cuyo procedimiento y autoridades competentes para verificarlo serán señalados por la Ley Reglamentaria respectiva.

Artículo 18o.—Se reforman las fracciones VI y X del artículo 82 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

"VI.—Publicar las Leyes, Decretos y demás disposiciones de observancia general en el Estado, en la forma y términos que marque esta Constitución; y las de observancia general en la República, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal.

"Fracción X.—Nombrar, remover y conceder licencia en los términos de ley, a los funcionarios y empleados del Municipio, incluyendo al Jefe y Agentes de Policía, con excepción de los de la Asamblea, Jueces Conciliadores y Auxiliares. En aquel Municipio en que resida el Ejecutivo del Estado, se estará a lo dispuesto por la fracción XI del Artículo 53 de esta Constitución.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.—Se derogan todas las Leyes y disposiciones que estén en contradicción con las anteriores reformas.

Artículo 2o.—El Congreso del Estado deberá expedir las Leyes reglamentarias necesarias para cumplir con lo ordenado en las mismas reformas.

Artículo 3o.—Las anteriores reformas entrarán en vigor en todo el Estado, a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Diputado Presidente, EULALIO ANGELES MARTÍNEZ.—Diputado Secretario Prof. MANUEL LARA SALGUERO.—Diputado Secretario, LIC. NORBERTO HERNANDEZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Gobernador Const. del Estado, LIC. VICENTE AGUIRRE.—El Secretario General, LIC. F. OCAMPO NOBLE.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXXI. PACHUCA DE SOTO, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1948. NUM. 35

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXIX Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo DECRETA:

DECRETO NUMERO 5.

Artículo 1o.—Se reforman los Artículos 58, 60, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 77 de la Ley Orgánica Electoral en vigor, quedando en definitiva como sigue:

"Artículo 58.—conforme al artículo 75 de la Constitución Política el Estado, las Asambleas Municipales, se renovarán cada tres años en su totalidad y en su elección participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres, con derecho de elegir y ser elegidas para estos cargos.

"Artículo 60.—Para la elección de Presidentes Municipales y Munícipes, los Presientes Municipales, en la segunda quincena del mes de septiembre del año de la elección, dividirán sus respectivos Municipios en cinco secciones electorales ordinal-

mente numeradas, debiendo contener cada una la quinta parte de la población del Municipio. En cada una de estas secciones se instalará una casilla electoral y en ella votarán los vecinos de la misma, por planillas integradas con los candidatos a Presidente Municipal y los cinco Munícipes Propietarios así como sus respectivos suplentes.

"Artículo 63.—En las elecciones Municipales se observarán en lo posible las disposiciones de esta Ley respecto de la elección de Diputados, en lo que se refiere a nombramiento de empadronador, empadronamiento, instalación y funcionamiento de las Mesas.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Diputado Presidente, Prof.. Carlos Guzmán V.—Diputado Secretario, Odón V. Angeles.—Diputado Secretario. Eraín A. Ledesma.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Gobernador Const. del Estado.—LIC. VICENTE AGUIRRE.—El Secretario General.—LIC. F. OCAMPO NOBLE.– Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXXI. PACHUCA DE SOTO, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1948. NUM. 35

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXIX Legislatura Local ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 7.

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Artículo Primero.— Se reforman los artículos 40 y 80 en su fracción I, de la Constitución Política del Estado, quedando en los siguientes términos:

Artículo 40.—Las Leyes y Decretos, serán enviados al Gobernador firmados por el Presidente y los Secretarios del Congreso, y una vez sancionados por el Gobernador, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado. Los Presidentes Municipales fijarán en los lugares públicos que ellos mismos designen, de cada cabecera, ejemplares de las Leyes o Decretos.

Artículo 80. ...

Fracción I.— Ser Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y nacido dentro del territorio del mismo...

Artículo Segundo.— Se agregan a la Fracción I del artículo 78, los tres incisos siguientes:

R).— Parques y Jardines

S).— Albercas y Baños Públicos.

T).— Reglamentación y construcción de obras, que no estén reservadas a la Federación o al Estado, por las Leyes".

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Diputado Presidente, *Prof. Carlos Guzmán* V.—Diputado Secretario, *Odón V. Angeles*.—Diputado Secretario, *Efraín A. Ledesma*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.– El Gobernador Const. del Estado, *Lic. Vicente Aguirre*.—El Secretario General, *Lic. F. Ocampo Nobre*.–Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXXI. PACHUCA DE SOTO, 8 DE NOVIEMBRE DE 1948. NUM. 42

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXIX Legislatura Local ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 10.

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO 16.—"El Poder Público del Estado se considera dividido para el ejercicio de sus funciones en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse en Legislativo en un solo individuo".

TRANSITORIO.—Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Diputado Presidente, *Alfonso Cortes E.*—Diputado Secretario, *Odón V. Ángeles*.—Diputado Secretario, *Efraín A. Ledesma*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Gobernador Const. del Estado, *Lic. Vicente Aguirre*.—El Secretario General, *Lic. F. Ocampo Noble*.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXXI. PACHUCA DE SOTO, 8 DE NOVIEMBRE DE 1948. NUM. 42

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVIII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 11.

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, Decreta:

Artículo 48.—Fracción II.—El Gobernador Substituto Constitucional y el designado para concluír el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y el Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.

Artículo 52.—El Gobernador del Estado puede salir del Territorio del mismo sin licencia de Congreso o de la Diputación Permanente, por un plazo máximo de quince

días; pero siempre necesitará obtener licencia de los organismos citados, cuando salga del Territorio Nacional.

Artículo 78. Son atribuciones de las Asambleas Municipales: I.—Expedir Reglamentos de Policía y buen gobierno sobre los ramos y materias de Administración Municipal; entendiéndose por tales aquellas que no estén reservadas a la Federación o al Estado.

Artículo 93.—De los delitos comunes y oficiales cometidos por el Juez de Primera Instancia, Agente del Ministerio Público y Presidentes Municipales, el Tribunal Superior de Justicia declarará, en la forma que determine la Ley, si ha lugar o no a proceder. En caso negativo el acusado continuará en el ejercicio de su encargo cesando todo procedimiento en su contra. En caso afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto a los Tribunales y Leyes comunes.

TRANSITORIO.—Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Diputado Presidente, ALFONSO CORTES E.—Diputado Secretario, ODON V. ANGELES.—Diputado Secretario, EFRAIN A. LEDESMA.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Vicente Aguirre.—El Secretario General, Lic. F. Ocampo Noble.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXXV. PACHUCA DE SOTO, 24 DE FEBRERO DE 1952. NUM. 8

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, Sabed:

Que la H. XL Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 28:

El H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Unico:—Se reforma la Fracción XXVI del Artículo 53 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 53.— ...

Frac. XXVI.—Asistir al Congreso el día 1o de abril de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.

Transitorio:—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Diputado Presidente, DANIEL GUERRERO LUGO.—Dip. Srio., ANTONIO LOPEZ VELAZQUEZ.—Dip. Srio., CAP. INDALECIO LOPEZ TAPIA.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario Gral. de Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXXV. PACHUCA DE SOTO, 24 DE FEBRERO DE 1952. NUM. 8

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, Sabed:

Que la H. XL Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 29:

El H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Unico:—Se reforma el Artículo 67 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 67:—El Ministerio Público estará desempeñado en el Estado, por un Procurador General, por los Agentes del Ministerio Público y por la Policía Judicial.

Transitorio:—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—Dip. Presidente, DANIEL GUERRERO LUGO.—Dip. Srio., ANTONIO LOPEZ VELAZQUEZ.—Dip. Srio., CAP. INDALECIO LOPEZ TAPIA.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo.. a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General de Gobierno, Lic. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXXVI. PACHUCA DE SOTO, 1o DE ABRIL DE 1953. NUM. 13

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 60.

El H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

REFORMA DEL ARTICULO 61 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Unico:—Se reforma el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar en la siguiente forma:

Artículo 61.—El Tribunal Superior de Justicia estará formado por cinco Magistrados, que durarán en sus cargos seis años, y tomarán posesión el día 1o. de abril.

Transitorio:—Este Decreto entrará en vigor a los diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—Diputado Presidente, LIC. ERNESTO RUBIO ROJO.—Diputado Secretario, SALVADOR DEL VILLAR HILL.—Diputado Secretario, ANTONIO LOPEZ VELAZQUEZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXXVI. PACHUCA DE SOTO, 8 DE JULIO DE 1953. NUM. 26

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 10.

El H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Primero:—Se reforma el artículo 78 en sus fracciones X y XII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, suprimiendo a las Asambleas Municipales la facultad de admitir o desechar la renuncia de los Jueces Conciliadores y concederles licencia, debiendo quedar dichas fracciones en la siguiente forma:

X.—Admitir o desechar la renuncia que hicieren los Munícipes o el Presidente Municipal".

XII.—Conceder licencia a los Munícipes, Presidentes Municipales y Jueces Auxiliares, así como al Oficial Mayor y demás empleados de la Asamblea".

Artículo Segundo:—Se adiciona el artículo 64 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, quedando de la siguiente manera:

VIII.—Formular las ternas que deban enviarse a las Asambleas Municipales para designar Jueces Conciliadores y nombrar y remover a los empleados de dichos Juzgados. Formular las ternas que deban enviarse al Gobernador del Estado para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia, a que se refiere la Fracción XIV del Artículo 53 de la propia Constitución; y formar su reglamento interior".

Artículo Transitorio:—las anteriores reformas y adiciones entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—Diputado Presidente, ING. IGNACIO MORA PIÑA.—Diputado Secretario, LIC. ERNESTO RUBIO ROJO.—Diputado Secretario, CRESCENCIO IBARRA OLIVARES.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, Lic. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXXVI. PACHUCA DE SOTO, 8 DE OCTUBRE DE 1953. NUM. 38

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO 77.

El H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo DECRETA:

Artículo 1o.—Se reforma y adiciona el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo de veintiuno de septiembre de mil novecientos veinte, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 18.—El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Hidalgo". Este se compondrá de Diputados electos popularmente, uno por cada noventa y cinco mil habitantes o fracción que pase de cincuenta mil, en cada Distrito Electoral. Si con esta proporción no resultaren electos once Diputados por lo menos, la Ley Electoral dividirá el Estado en once circunscripciones de población, igual en lo posible, y cada una de ellas elegirá un Diputado".

Transitorio Unico.—Este Decreto empezará a surtir sus efectos diez días después de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Diputado Presidente, Cap. INDALECIO LOPEZ TAPIA.—Diputado Secretario, CRESCENCIO IBARRA OLIVARES.—Diputado Secretario, GUILLERMO URIBE. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRÁN.—El Secretario General de Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXXVI. PACHUCA DE SOTO, 24 DE NOVIEMBRE DE 1953. NUM. 44

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 79.

El H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo 1o.—Se adiciona la fracción I del Artículo 9o. de la Constitución Política del Estado, para quedar en la siguiente forma:

Artículo 9o.—Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.—Alistarse en la Guardia Nacional, con excepción de las mujeres".

Artículo 2º.—Se reforma el artículo 15 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 15.—El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

En las elecciones, participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres; con el derecho de elegir y ser electas para ocupar cualquier cargo de elección popular.

TRANSITORIO:—Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Diputado Presidente, ING. ANDRES MANNING.—Diputado Secretario, GUILLERMO URIBE.—Diputado Secretario, CRESCENCIO IBARRA OLIVARES.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado. QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXXVI. PACHUCA DE SOTO, 24 DE DICIEMBRE DE 1953. NUM. 48

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 82.

El H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Unico: Se suspenden los efectos del Decreto Número 10 de fecha 15 de mayo de 1951, que reforma el Artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en sus fracciones X y XII y 64 Fraccion VIII del mismo ordenamiento, hasta en tanto se subsana la omisión que contiene y se ponga nuevamente en vigor.

Transitorio:—Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Diputado Presidente, DANIEL GUERRERO LUGO.—Diputado Secretario, ING. ANDRÉS MANNING. Diputado Secretario, CAP. INDALECIO LOPEZ TAPIA.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General de Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO LXXXVII. PACHUCA DE SOTO, 24 DE MAYO DE 1954. NUM. 20

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 6.

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo; DECRETA:

Artículo Unico:—Se reforma el Artículo 74 de la Constitución Política del Estado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 74.—La Asamblea se compondrá de cinco Munícipes o Regidores electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral; pero los cinco serán electos directamente por toda la población con capacidad Electoral y no por secciones. Por cada Propietario, se elegirá un Suplente. (28).

Transitorio:—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Diputado Presidente, GRAL. XAVIER ORDOÑEZ.—Diputado Secretario, EULALIO ANGELES MARTINEZ. Diputado Secretario, EVODIO OLIVARES LOPEZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO XC. PACHUCA DE SOTO, ENERO 8 DE 1957. NUM. 2

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 99

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo 1o.—Se reforma la Fracción XXVI del Artículo 53 de la Constitución Política del Estado, con la siguiente adición:

"...Administración Pública, a excepción del último informe de cada Administración Gubernamental, que tendrá lugar el 31 de marzo..."

TRANSITORIO:

Unico.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Dip. Presidente, EULALIO ANGELES MARTINEZ.—Diputado Secretario, EVODIO OLIVARES LOPEZ.—Dip. Srio., TIBURCIO ROLDAN BLANCAS.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVTOTO.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO XCIII. PACHUCA DE SOTO, NOVBRE 1o. DE 1960. NUM. 41

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, a tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 12

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo 1o.—Se adiciona el Artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, quedando en los siguientes términos: Son naturales del Estado los nacidos en su territorio o los hijos de padres hidalguenses por nacimiento, o de padre o madre hidalguense por nacimiento.

Artículo 2o.—Se reforma el Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, quedando en los siguientes términos: Para ser diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo,

mayor de 25 años y con vecindad efectiva no menor de tres años, inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando sean nativos del Estado y cinco años en las mismas circunstancias, cuando sean hijos de padres hidalguenses o de padre o madre hidalguense.

Artículo 3º.—Se reforma el Artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, quedando en los términos siguientes: I.—Para ser Gobernador se requiere: I.— Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo y con vecindad efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando sea nativo del Estado y siete años en las mismas circunstancias, cuando sean hijos de padres hidalguenses, o de padre o madre hidalguense. II.—Haber cumplido treinta años de edad al tiempo de la elección.

Artículo 4º.—Se reforma el Artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, quedando en los siguientes términos: Para ser Presidente Municipal propietario o suplente se requiere: I.—Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos. II.—Tener una vecindad efectiva mínima en el Municipio inmediatamente anterior a la fecha de las elecciones, como sigue: a).—De dos años para los originarios del Municipio. b).—De tres para los originarios del Estado, y c).—De cuatro para los vecinos del Municipio. III.—No pertenecer al Estado Eclesiástico. IV.—Saber leer y Escribir. V.—Tener más de 25 años de edad.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.—Diputado Presidente, VICENTE TREJO CALLEJAS.—Diputado Secretario, LEOPOLDO BADILLO SOBERANES.—Diputado Secretario, LORENZO FLORES CASTILLO.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.—El Gobernador Interino del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.—El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO XCIV. PACHUCA DE SOTO, JUNIO 8 DE 1961. NUM. 22

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 27

Reforma al Artículo 53 Fracción XXVI de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 53.—Las atribuciones del C. Gobernador son las siguientes:... Fracción XXVI.—Asistir al H. Congreso el día 1o. de marzo de cada año, para dar cuenta del Estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.

TRANSITORIO:

Unico.—Esta Reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.—Diputado Presidente, LORENZO FLORES CASTILLO.—Diputado Secretario, VICENTE TREJO CALLEJAS.—Diputado Secretario, CARLOS SOSA CALVA.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Gobernador Interino del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.—El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CII. PACHUCA DE SOTO, HGO., NOVBRE. 8 DE 1969. NUM. 42

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 12

El H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Primero.—Se reforma el Artículo 3o. párrafos 1o. y 13 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en los siguientes términos: PARRAFO 1o.— El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y dividido en 15 Distritos a los que corresponden los 83 Municipios que a continuación se expresan: PARRAFO 13.– Distrito de Tula de Allende, formado por los Municipios de Tula de Allende. Tlaxcoapan, Tepeji del Río, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Atitalaquia, Tepetitlán, Atotonilco de Tula, Ajacuba y Tlahuelilpan.

Artículo Segundo.—El Municipio de Tlahuelilpan estará formado con el pueblo de Tlahuelilpan que será la Cabecera, sus Colonias San Primitivo y Cuauhtémoc, el pueblo de Munitepec y la Ranchería de Miravalle.

Artículo Tercero.—Los límites de este Municipio serán los conocidos actualmente para las Comunidades que lo integran, en relación con el Municipio de Tlaxcoapan y con los demás Municipios circundantes.

Artículo Cuarto.—En consecuencia se segregan del Municipio de Tlaxcoapan el pueblo de Tlahulilpan, las Colonias de San Primitivo y Cuauhtémoc, el Pueblo de Munitepec y la Ranchería de Miravalle.

TRANSITORIOS:

1o.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para llevar a cabo por conducto de la Oficina que corresponda, el levantamiento de los planos respectivos de este nuevo Municipio.

2o.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para llevar a cabo a la mayor brevedad por conducto de la Comisión Estatal Electoral y del Registro Estatal de Electores, el nombramiento del Comité Municipal Electoral, el señalamiento de la circunscripción municipal electoral y del nuevo seccionamiento, la publicación de los padrones electorales y en general para integrar todos los requisitos a que se refieren las leyes de la materia, para la celebración de las elecciones en el Municipio de Tlahuelilpan.

3o.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para nombrar en su caso, la Junta de Administración Civil, que se encargue del gobierno del nuevo Municipio, en tanto se cumplen los requisitos electorales y se convoca a elecciones municipales, para elegir al H. Ayuntamiento.

4o.—Este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1970.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.—Diputado Presidente, Profr. RENE ESPINOSA SAGAON.—Diputado Secretario, OCTAVIO RUBIO SANCHEZ.—Diputado Secretario, ANATOLIO ROMERO TREJO.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Gobernador Constitucional el Estado, LIC. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, LIC. GABRIEL ROMERO REYES.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CIII. PACHUCA DE SOTO, HGO., ENERO 8 DE 1970. NUM. 2

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

Profr. y Lic. MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 22

El H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo 1o.—Se reforma el Artículo 3o. párrafos lo. y 2o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en los siguientes términos: Párrafo 1o.—El Territorio del Estado de Hidalgo es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de Enero de 1869 y dividido en 15 Distritos a los que corresponden los 84 Municipios que a continuación se expresan: Párrafo 2o.—Distrito de Actopan: Formado por los Municipios de Actopan, Mixquiahuala, El Arenal, San Salvador, Santiago, San Agustín Tlaxiaca, Francisco I. Madero y Progreso.

Artículo 2o.—Se crea el Municipio de Progreso, con el Pueblo de Progreso, que será la Cabecera, el Pueblo de Xochitlán y la Colonia El Jardín.

Artículo 3o.—Los límites de este Municipio serán los que actualmente tienen las Comunidades que lo integran, en relación con el Municipio de Mixquiahuala y con los demás Municipios circundantes.

Artículo 4o.—En consecuencia se segregan del Municipio de Mixquiahuala, los pueblos de Progreso y Xochitlán y la Colonia El Jardín.

TRANSITORIOS:

1o.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para llevar a cabo por conducto de la Oficina que corresponda, el levantamiento de los planos respectivos de este nuevo Municipio.

2o.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para llevar a cabo a la mayor brevedad por conducto de la Comisión Estatal Electoral y del Registro Estatal de Electores; el nombramiento del Comité Municipal Electoral, el señalamiento de la circunscripción municipal electoral y del nuevo seccionamiento; la publicación de los padrones electorales y en general para integrar todos los requisitos a que se refieren las leyes de la materia, para la celebración de las elecciones en el Municipio de Progreso.

3o.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para nombrar en su caso la Junta de Administración Civil, que se encargue del gobierno del nuevo Municipio, en tanto se cumplen los requisitos electorales y se convoca a elecciones extraordinarias, para elegir al H. Ayuntamiento.

4o.—Este Decreto entrará en vigor el 15 de enero de 1970.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Diputado Presidente Profra. MARIA LUISA CERECEDO DE BUSTO.—Diputado Secretario, Lic. JORGE DUARTE CORDOVA.—Diputado Secretario, Lic. CONRADO CARPIO ZUÑIGA.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la ciudad de Pachuca de Soto. Hidalgo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, Profr. y Lic. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, Lic. GABRIEL ROMERO REYES.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CIII. PACHUCA DE SOTO, FEBRERO 1o. DE 1970. NUM. 5

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

Profr. y Lic. MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 26

El H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Artículo 1o.—Se reforman los artículos 1o., 3o., 8o., 9o., 18, 21, 25, 27, 42, 44, 47, 50, 51, 52, 53, 58, 60, 61, 62, 63, 68, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 100, para quedar en los siguientes términos.

Artículo 1o.—El Estado de Hidalgo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3o.—El Territorio del Estado, es el expresado en el Supremo Decreto de Erección del 16 de enero de 1869, y se integra con los 84 municipios que a continuación se enumeran:

1.—Acatlán, 2.—Acaxochitlán, 3.—Actopan, 4.—Agua Blanca, 5.—Ajacuba, 6.—Alfajayucan, 7.—Almoloya, 8.—Apan, 9.—Atitalaquia, 10.—Atlapexco, 11.—Atotonilco el Grande, 12.—Atotonilco de Tula, 13.—Calnali, 14.—Cardonal, 15.—Cuautepec, 16.—Chapango, 17.—Chapulhuacán, 18.—Chilcuautla, 19.—El Arenal, 20.—Eloxochitlán, 21.—Emiliano Zapata, 22.—Epazoyucan, 23.—Francisco I. Madero, 24.—Huasca de Ocampo, 25.—Huautla, 26.—Huazalingo, 27.—Huehuetla, 28.—Huejutla, 29.—Huichapan, 30.—Ixmiquilpan, 31.—Jacala, 32.—Jaltocán, 33. Juárez Hidalgo, 34.—La Misión, 35.—Lolotla, 36.—Metepec, 37.—Metzquititlán, 38.—Metztitlán, 39.—Mineral del Chico, 40.—Mineral del Monte, 41.—Mineral de la Reforma, 42.—Mixquiahuala, 43.—Molango, 44.—Nicolás Flores, 45.—Nopala de Villagrán, 46.—Omitlán de Juárez, 47.—Orizatlán, 48.—Pacula, 49.—Pachuca, 50.—Pisaflores, 51.—Progreso, 52.—San Agustín Tlaxiaca, 53.—San Bartolo Tutotepec, 54.—San Salvador, 55.—Santiago de Anaya, 56.—Santiago Tulantepec, 57.—Singuilucan, 58.—Tasquillo, 59.—Tecozautla. 60.—Tenango de Doria, 61.—Tepeapulco, 62.—Tepehuacán de Guerrero, 63. Tepejí del Río, 64.—Tepetitlán, 65.—Tetepango, 66.—Tezontepec de Aldama, 67.—Tianguistengo, 68.—Tizayuca, 69.—Tlahuelilpan, 70.—Tlahuiltepa, 71.—Tlanalapa, 72.—Tlanchinol, 73.—Tlaxcoapan, 74.—Tolcayuca, 75.—Tula de allende, 26.—Tulancingo, 77.—Villa de Tezontepec, 78.—Xochiatipan, 79.—Xochicotlán, 80.—Yahualica, 81.—Zacualtipán, 82.Zapotlán de Juárez, 88.—Zempoala, 84.—Zimapán.

Artículo 8o.—Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

I.—Votar en las elecciones populares;

II.—Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro, o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley, y

III.—Asociarse para tratar asuntos políticos conforme a la Ley.

Artículo 9.—Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I.— Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista;

II.—Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determine la Ley;

III.—Alistarse en la Guardia Nacional;

IV.—Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda, en la forma que disponga la Ley;

V.—Desempeñar los cargos de elección popular; y

VI.—Desempeñar los cargos consejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 18.—el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Hidalgo". Este se compondrá de diputados electos popularmente, uno por cada noventa y cinco mil habitantes o fracción que pase de cincuenta mil, en cada Distrito Electoral. Si con esta proporción no resultaran electos quince diputados por lo menos, la Ley Electoral dividirá el Estado, en quince circunscripciones de población, iguales en lo posible y en cada una de ellas se elegirá un diputado.

Artículo 21.—El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando éste entre en ejercicio de sus funciones, es incompatible con cualquier otro cargo de la Federación o del Estado, quedando exceptuada cuando desempeñe una función docente, de asistencia pública o privada y obtenga autorización expresa de la Legislatura para ello. La violación a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

Artículo 25.—El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero se iniciará el 1o. de marzo y concluirá el 15 de mayo, y el segundo se iniciará el 15 de octubre y concluirá el 31 de diciembre. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando fuere convocado por la Diputación Permanente.

Artículo 27.—Los diputados que faltan a las sesiones sin causa justificada o sin licencia de la Legislatura por más de diez veces, serán sustituidos por los suplentes hasta el período inmediato.

Artículo 42.—Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco Diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes.

Artículo 44.—Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I.—Velar por la observancia de la Constitución y Leyes del Estado. Al efecto, podrá recabar de las autoridades, informes y copias autorizadas de los documentos necesarios y formará un expediente en que consten las faltas que notare, para dar cuenta de ello al Congreso en las próximas sesiones o entregarlo en su caso al Presidente de la primera junta preparatoria;

II.—Convocar al congreso a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobernador. La convocatoria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar. El Congreso no podrá ocuparse durante el período extraordinario sino de las materias precisadas en la convocatoria, salvo el ejercicio de las atribuciones delegadas a él por la Constitución General;

III.—Convocar al Congreso a algún punto del Estado, si las circunstancias lo requieren, obrando de acuerdo con el Gobernador o sin el concurso de éste, cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución;

IV.—Conceder licencia hasta por seis meses al Gobernador, a los magistrados, diputados y empleados de su dependencia, y nombrarlos con carácter provisional;

V.—Llamar a los diputados suplentes para las próximas sesiones en caso de muerte, inhabilidad o licencia de los propietarios.

VI.—Recibir la protesta del Gobernador y magistrados;

VII.—Convocar inmediatamente por sí sola; al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los magistrados o el Procurador General de Justicia, hayan cometido algún delito grave del orden común y en los casos de falta absoluta del Gobernador;

VIII.—Recibir dentro del receso del Congreso las iniciativas de Ley y proposiciones dirigidas a la Cámara y turnadas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;

IX.—Las demás que le otorgue esta Constitución;

Los Decretos de la Diputación Permanente serán enviados al Gobernador para su publicación. Cuando se trate de la convocatoria al Congreso, a sesiones extraordinarias, en caso de delitos graves del orden común cometidos por el Gobernador o en caso de que éste se haya declarado en sedición abierta contra la Constitución, la Diputación Permanente publicará por sí misma los respectivos decretos de convocatoria.

Artículo 47.—Para ser Gobernador se requiere:

I.—Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo y con vecindad efectiva no menor de tres años, o con residencia efectiva no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.—Haber cumplido treinta años de edad al tiempo de la elección;

Artículo 50.—El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1o. de abril del año correspondiente, durará en su encargo seis años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados del despacho.

El Gobernador al tomar posesión de su cargo rendirá ante el Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en los recesos de aquel, la siguiente protesta: Protesto solemnemente, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen; desempeñar leal y patrióticamente, el cargo de Gobernador del Estado, mirando por la prosperidad y bienestar de esta propia Entidad, y si así no lo hiciere, que el Estado me lo demande.

Artículo 51.—Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso del Estado, o en su receso la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador interino.

En caso de falta absoluta del gobernador ocurrida en los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluír el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo menor de un mes, ni mayor de tres meses.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe al gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones para Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Si la falta ocurriere durante los tres últimos años del período, si el Congreso se encontrare en sesiones designará al Gobernador Substituto que deberá concluír el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador provisional, y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de Gobernador Substituto.

Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el 1o. de abril, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo período haya terminado y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado y procederá conforme al párrafo segundo del presente artículo.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal se encargará del Despacho del Gobierno, hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Substituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal se encargará además, del Despacho del Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

Artículo 52.—El Gobernador del Estado puede salir del Territorio del mismo sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, por un plazo máximo de quince días.

Artículo 53.—Las atribuciones del Gobernador son las siguientes:

I.—Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos, proveyendo en la esfera administrativa para su exacta observancia.

II.—Expedir los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes;

III.—Cuidar de que se instruya la Guardia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 fracción XV de la Constitución General;

IV.—Pedir al congreso de la Unión el consentimiento a que se refiere la fracción II del Artículo 118 de la Constitución General;

V.—Informar al Congreso por conducto del Secretario General, sobre cualquier ramo de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite;

VI.—Hacer que se remita al Congreso el 15 de marzo de cada año, la Cuenta General del Estado correspondiente al año anterior;

V.—Informar al Congreso por conducto del Secretario General, sobre cualquier ramo de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite;

VI.—Hacer que se remita al congreso el 15 de marzo de cada año, la Cuenta General del Estado correspondiente al año anterior;

VII.—Facilitar al Poder Judicial los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

VIII.—Hacer que se cumplan las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales;

IX.—Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado;

X.—Mandar las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las que se encuentren en el Municipio donde resida, de acuerdo con el artículo 115 fracción III párrafo segundo de la Constitución General;

XI.—Nombrar y remover libremente al personal de la Policía Municipal del lugar donde resida habitual o transitoriamente;

XII.—Resolver las dudas que tuvieren los Agentes de la Administración Pública sobre la aplicación de las Leyes a casos particulares;

XIII.—Nombrar y remover libremente al secretario General del Gobierno, al Oficial Mayor del mismo, al Procurador General de Justicia del Estado, a los agentes del Ministerio Público y a todos los empleados que conforme a la Constitución y a las Lentes, no deban ser nombrados por otra autoridad;

XIV.—Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia con la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso y sin esa aprobación, a los magistrados supernumerarios, cuando a juicio de él y del Tribunal, así lo requiera la expedita administración de justicia. Los Magistrados supernumerarios, los podrá suprimir el Gobernador del Estado, cuando las circunstancias que los crearon hayan desaparecido, de acuerdo con el propio Tribunal;

XV.—Nombrar a propuesta en terna del Tribunal Superior a los Jueces de Primera Instancia e iniciar ante el propio Tribunal, la separación de la autoridad judicial que observe conducta inconveniente;

XVI.—Conceder licencia en los términos que fijen las leyes, a los empleados y funcionarios que se expresan en la fracción XIII;

XVII.—Convocar a elecciones extraordinarias de diputados llegado el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo;

XVIII.—Nombrar una Junta de Administración compuesta de tres personas que se encargarán de convocar a la mayor brevedad posible a elecciones municipales, cuando por cualquier motivo desaparezca un Ayuntamiento;

XIX.—Organizar y fomentar la Instrucción Pública en el Estado;

XX.—Expedir títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él conforme a las leyes de la materia;

XXI.—Conceder indulto a los condenados por sentencia ejecutoriada de los tribunales del Estado;

XXII.—Nombrar representantes del Estado para los negocios en que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo;

XXIII.—Resolver los conflictos suscitados entre los municipios del Estado, y los que surjan entre los miembros de un ayuntamiento, conforme lo determinen las leyes;

XXIV.—Visitar los municipios el Estadio, que se estime conveniente y dictar las providencias del caso;

XXV.—Nombrar Jueces del Registro Civil donde lo crea oportuno, de acuerdo con la Ley;

XXVI.—Cuidar de los distintos ramos de la administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes;

XXVII.—Asistir al H. Congreso el día 1o. de marzo de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública;

XVIII.—Solicitar del congreso autorización para el arreglo de límites con los Estados limítrofes; y una vez aprobado el arreglo por el Congreso, dirigirse al Congreso de la Unión para los efectos de los artículo 73 fracción IV y 116 de la Constitución General;

XXIX.—En caso de epidemias, epizootias de carácter grave, que se presenten dentro del territorio del Estado, inundaciones u otra calamidad pública que azote a cualquiera región del propio Estado, el Gobernador podrá tomar las medidas que crea convenientes, de carácter urgente para impedir o remediar el desarrollo de dichas calamidades, en tanto intervienen las autoridades federales competentes conforme a la Constitución General de la República y colaborar con éstas por todos los medios a su alcance, para lograr los mismos fines;

XXX.—Tomar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias, cuando en el Estado, o en cualquiera región de él, se presenten situaciones económicas difíciles para llenar las necesidades indispensables de población, tales como escasez de alimentos, ocultación de artículos de primera necesidad, encarecimiento indebido de éstos, o de cualesquiera otros productos indispensables para la subsistencia de la población o de la economía del Estado;

XXXI.—Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República;

Artículo 58.—Además del Secretario General de Gobierno, habrá un Oficial Mayor para cuyo nombramiento son aplicables las disposiciones de los artículos 55 y 56 anteriores, excepto la consignada en la fracción IV del artículo 55. Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado, habrá el número de dependencias que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Oficina. Las faltas temporales del Secretario General serán suplidas por el Oficial Mayor, que ejercerá además las funciones que determine la Ley.

CAPITULO III

Del Ministerio Público

Artículo 60.—El Ministerio Público, como representante del interés social, es la Institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; mantener el orden jurídico establecido; ejercitar la acción penal; exigir el cumplimiento de la pena; cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad.

Artículo 61.—El Ministerio Público estará integrado por un Procurador General, los Agentes del Ministerio Público, Policía Judicial y demás personal que señale le Ley Orgánica respectiva.

Artículo 62.—La Ley Orgánica del Ministerio Público, determinará su organización, funcionamiento y atribuciones que le correspondan.

TITULO V

Del Poder Judicial

Artículo 63.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior y en los tribunales Superiores.

Artículo 64.—el Tribunal Superior de Justicia esta formado por siete magistrados, que regirán sus funciones conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 65.—Para ser Magistrado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.—Tener más de treinta años; y

III.—Haber ejercido la abogacía por ocho años cuando menos o desempeñado la judicatura por cinco, cuando menos.

Artículo 66.—No podrán ser magistrados los que hayan sido condenados por algún delito del orden común u oficial, y los ministros de cualquier culto.

Artículo 67.—Son facultades del Tribunal Superior:

I.—Conocer las causas de responsabilidad oficial de los Jueces de Primera Instancia y de los Agentes del Ministerio Público;

II.—Hacer la declaración de haber lugar o no a conceder por delitos comunes cometidos por los funcionarios a que se refiere la fracción anterior;

III.—Conocer de las controversias en que el Estado parte, salvo lo dispuesto por la Constitución General;

IV.—Conocer de los recursos de apelación, queja o cualesquiera otros señalados en las Leyes comunes;

V.—Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado;

VI.—Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo el cambio de los Jueces de Primera Instancia de un Distrito a otro; y nombrar y remover libremente, a todos los empleados del Poder Judicial;

VII.— Conceder licencias hasta por tres meses a los jueces de Primera Instancia;

VIII.—Formular las ternas que deban enviarse al Gobernador del Estado para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia, a que se refiere la fracción IV artículo 53 de la propia Constitución; y formular su reglamento interior; y

IX.—Las demás que determine esta Constitución y le confieran otras leyes que con posterioridad a ella se dicten;

Artículo 68.—La Ley establecerá la organización y facultades de los Tribunales Inferiores.

Artículo 69.—Ningún otro poder del Estado podrá avocarse al conocimiento de los asuntos judiciales.

Artículo 100.—Todo funcionario y empleado público tendrá derecho a percibir el sueldo o emolumento que la Ley señale.

TRANSITORIOS:

1o.—Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial con las excepciones que se señalan en los artículos siguientes.

2o.—El artículo 18 que se reforma, surtirá efectos para las próximas elecciones de diputados, por lo que en su oportunidad la Comisión Estatal electoral, con apoyo en el artículo 11 fracción X de la Ley para la Renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos, hará la división de los Distritos Electorales Locales.

3o.—Asimismo el artículo 42 que se reforma, entrará en vigor una vez que el H. congreso del Estado se encuentre formado por 15 diputados por lo menos.

4o.—La reforma al artículo 61 entrará en vigor, al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5o.—El Título VI del Ministerio Público se integra al Título IV del Poder Ejecutivo, para formar el Capítulo III y consecuentemente el Título VII de los municipios, le corresponderá el Título VI; el Título VIII de la Hacienda Pública del Estado, será el Título VII; el Título IX que trata de la responsabilidad de los funcionarios pasará a ser el Título VIII; el Título X de la Reforma e Inviolabilidad de esta Constitución, le corresponde el Título IX; y el Título XI que trata de las disposiciones Generales le corresponde el título X.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los trece días del mes de enero de mil novecientos setenta.—Diputado Presidente, Profra. MA. LUISA CERECEDO DE BUSTO.—Diputado Secretario, Lic. CONRADO CARPIO ZUÑIGA.—Diputado Secretario, LIC. JORGE DUARTE CORDOVA.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta.—el Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, LIC. GABRIEL ROMERO REYES.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CIV. PACHUCA DE SOTO, HGO., DICBRE. 1o. DE 1971. NUM. 45

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

DONACIANO SERNA LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 68

El H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Unico.—Se reforma el Artículo 19 de la Constitución Política del Estado, vigente, para quedar como sigue: Para ser Diputado, se requiere ser Ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos políticos, haber cumplido 21 años el día de la elección, con vecindad efectiva no menor de 3 años, inmediatamente anterior al día de la elección, cuando sea nativo del Estado y 5 años en las mismas circunstancias, cuando sea hijo de padres hidalguenses o de madre o padre hidalguense.

TRANSITORIO:

Unico.– Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.—Diputado Presidente, Profr. RENE ESPINOSA SAGAON.—Diputado Secretario, DANIEL CAMPUZANO BARAJAS.—Diputado Secretario, ANATOLIO ROMERO TREJO.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.—El Gobernador Constitucional Interino del Estado, Profr. DONACIANO SERNA LEAL.—El Secretario General de Gobierno, Lic. GABRIEL ROMERO REYES. Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CIV. PACHUCA DE SOTO, HGO., JUNIO 1o. DE 1973. NUM. 21

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tendido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 21

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Primero.—Se aprueba la iniciativa de fecha 10 de los corrientes que de conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política del Estado, presentó la H. Asamblea Municipal de Tepejí del Río, Hgo., por la cual solicita se cambie el nombre de ese Municipio, por el de Tepeji de Ocampo.

Segundo.—Se reforma el artículo tercero en su número 63, de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

"Artículo 3.—El Territorio del Estado, es el expresado en el Supremo Decreto de Erección del 16 de enero de 1869, y se integra con los 84 Municipios que a continuación se enumeran:

"...63.—Tepejí de Ocampo."

TRANSITORIO:

Unico.—Este Decreto entrará en vigor el día 3 de junio del presente año, en que se conmemora el CXII Aniversario del sacrificio de Don Melchor Ocampo.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres. Diputado Presidente, ODON V. ANGELES GUTIERREZ.—Diputado Secretario ESTHER NOHEMI GONZALEZ.—Diputado Secretario, LUCIO REYES SANCHEZ.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, LIC. ABEL RAMIREZ ACOSTA.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CIV. PACHUCA DE SOTO, HGO., DICBRE. 24 DE 1973. NUM. 48

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, Sabed:

Que el H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO NUMERO 25

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 31 Fracción II, 33, 40 y 41 Fracción I de la Constitución Política del Estado y 52 Fracción II y 55 del Reglamento Interior del H. Congreso, DECRETA:

Artículo Primero.—Se aprueba en todas y cada una de sus partes la iniciativa de fecha 20 de los corrientes presentada por los CC. Diputados Propietarios que la calzan, en la cual solicitan las reformas a los Artículos 25, 28 y 53 Fracción VI y XXVI de la Constitución Política del Estado, para quedar en la siguiente forma:

Artículo 25.—...; el primero se iniciará el 1o. de marzo y concluirá el 25 de mayo, y el segundo se iniciará el 15 de noviembre y concluirá el 21 de febrero del año siguiente ...

Artículo 28.—Durante las sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y Municipales correspondientes al año anterior y dictar la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios y estudiar, modificar o aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios y estudiar, modificar o aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos del Estado que el Gobernador deberá enviar al congreso oportunamente.

Artículo 53.—...

I.—...

II.—...

III.—...

IV.—...

V.—...

VI.—Hacer que se remita al Congreso, el 15 de enero de cada año, la cuenta general del Estado, correspondiente al año anterior.

VII.—...

VIII.—...

IX.—...

X.-... etc.

XXVII.—Asistir al H. Congreso el día 20 de febrero de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.

XXVIII.—... etc.

TRANSITORIO:

Unico.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca, de Soto, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—Diputado

Presidente, RODOLFO VALENCIA MENESES.—Diputado Secretario, E. NOHEMI GONZALEZ JIMATE.—Diputado Secretario, LUCIO REYES SANCHEZ.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. y Profr. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, Lic. ABEL RAMIREZ ACOSTA.– Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CVIII. PACHUCA DE SOTO, HGO., MARZO 1o. DE 1975. NUM. 9

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVII Congreso Constitucional del Estada de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 69

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo 1o.—Se reforman y adicionan los Artículos 41 fracción IX, 44 fracciones VI y VII, 48 fracción III y 50 fracción II; y se adicionan dos párrafos al Artículo 51, todos ellos de la Constitución Política del Estado, para quedar redactadas en la siguiente forma:

Artículo 41.—Son atribuciones del Congreso:

...

IX.—Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados, hecha excepción el caso de desaparición de Poderes, conforme a la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso, el nuevo Gobernador rendirá la protesta ante los Presidentes Municipales presentes de las Cabeceras de los Distritos Electorales Locales; así como la de los Magistrados Del H. Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 44.—Las atribuciones de la Diputación permanente son las siguientes:

...

Fracción VI.—Recibir la Protesta del Gobernador y Magistrados, salvo el caso de desaparición de Poderes previsto por la Fracción IX del Artículo 41 de esta Constitución.

Fracción VII.—Convocar por sí sola, al Congreso a Sesiones Extraordinarias, para los efectos señalados en los Artículos 51, 91 y 92 de la Constitución.

Artículo 48.—No podrá se electo Gobernador:

Fracción III.—El Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación con residencia y funciones dentro del mismo Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección.

Artículo 50.—El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1o. de abril del año correspondiente, durará en su cargo 6 años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso, y por ningún motivo podrán volver a ocupar este cargo ni aún con el carácter de Interinos, Provisionales, Substitutos o Encargados del Despacho.

El Gobernador al tomar posesión de su cargo rendirá ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta: Protesto solemnemente guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente, el cargo de Gobernador del Estado, mirando por la prosperidad y bienestar de esta propia Entidad, y sí así no lo hiciere, que el estado me lo demande. Tratándose del Gobernador Provisional o Substituto, elevado a virtud de la desaparición e Poderes, la protesta se rendirá en los mismos términos, pero ante las Autoridades indicadas por el Artículo 41 Fracción IX de esta Constitución. Los Presidentes Municipales para los anteriores efectos se reunirán por única vez en el Recinto Oficial de la Cámara de Diputados.

Artículo 51.—Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el congreso del Estado, o en su receso, la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

...

Párrafo VIII.—Si la falta absoluta del Gobernador se debiere a la desaparición de Poderes en el Estado, ocupará inmediatamente el cargo de Gobernador, el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; el Gobernador tendrá el carácter de Provisional si la falta ocurriere dentro de los dos primeros años, debiendo expedir dentro de los diez días siguientes, convocatoria en que citará a elecciones para Diputados Propietarios y Suplentes que integren el Congreso del Estado por el resto del periodo, mediando entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la celebración de las elecciones, a efecto de integrar el Poder Legislativo, un plazo no menor de un mes ni mayor de seis meses. El Gobernador Provisional deberá expedir dentro del año siguiente, convocatoria para la elección de Gobernador Substituto, quien deberá concluir el periodo, mediando entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la celebración de las elecciones un plazo no menor de 4 meses, ni mayor de 6 meses. Cuando la desaparición de Poderes sea declarada dentro de los cuatro últimos años del mandato, también asumirá el cargo de Gobernador el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, quien terminará el periodo correspondiente con carácter de Substituto, y expedirá convocatoria para integrar el Poder Legislativo en los términos citados, que durará en su encargo el resto del período. La iniciación y duración de las Legislaturas que sucedan a la desaparición de Poderes, deberán ajustarse a las fechas que resultaren reformándose en este evento las Leyes que así procedieren.

Párrafo IX.—Tratándose de Gobernador provisional que asuma el poder a virtud de o establecido en el párrafo anterior, el Poder Judicial del estado será integrado por nombramientos que expida el Gobernador y quedarán definitivamente designados si el Gobernador electo para terminar el período les ratifica, en caso contrario, el Poder Judicial se integrará conforme a lo preceptuado en las Fracciones XIV y XV del Artículo 53 de esta Constitución.

Transitorio Unico.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hgo., a los once días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, ELIAS RAMIREZ ORDAZ.—Diputado Secretario, Lic. JAIME FLORES ZUÑIGA.—Diputado Secretario, Lic. E. NOEMI GONZALEZ J.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.—El Gobernador Constitucional del Estado, Profr., y Lic. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, Lic. ABEL RAMIREZ ACOSTA.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CVIII. PACHUCA DE SOTO, HGO., MARZO 24 DE 1975. NUM. 12

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 32

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 3l Fracción II, 33, 40 y 41 Fracción I de la Constitución Política del Estado y 55 del Reglamento Interior del Congreso, DECRETA:

Artículo Primero.—Se aprueba en todas y cada una de sus partes la iniciativa de fecha 13 de los corrientes, presentada por los CC Diputados Propietarios que la calzan, en la que, solicitan la reforma al Artículo 41 fracción XVI de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 41.—...

Fracción XVI.—Autorizar al Ejecutivo de la Entidad para que enajene los bienes raíces del Estado sobre la base de avalúos bancarios o periciales de persona autorizada por la Dirección General de Obras Públicas. Las enajenaciones alentarán siempre al interés social.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.—Todas las actuaciones realizadas por el Ejecutivo Estatal en materia de permuta y enajenación a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles propiedad del Estado, con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, se ratifican y convalidad.

Artículo 2o.—Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, GUSTAVO RESENDIZ ROMERO.—Diputado Secretario, Lic. EDGAR ANGELES HERNANDEZ.—Diputado Secretario, Lic. E. NOHEMI GONZALEZ JIMATE.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.—El Gobernador Constitucional del Estado, Profr. y Lic. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, Lic. ABEL RAMIREZ ACOSTA.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO. PACHUCA DE SOTO, NUM.
Alcance al número 35 del 15 de Sepbre. de 1975

JORGE ROJO LUGO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 6

El H. XLIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Primero.—Se reforma la denominación del Capítulo II, Título IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar redactado en la siguiente forma:

"DE LOS SECRETARIOS DE DESPACHO".

Artículo Segundo.—Se reforman los Artículos 20 Fracción III; 48 Fracción III; 53 Fracciones V y XIII; 54, 55, 56, 57, 58, 59, 84 y 91 de la propia Constitución, para quedar redactados en la siguiente forma:

Artículo 20.—Fracción III.—Secretarios de Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los Funcionarios de la Federación,

residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección.

Articule 48.—Fracción III.—Los Secretarios de Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los Funcionarios de la Federación, con residencia y funciones dentro del mismo Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección.

Artículo 53.—Fracción V.—Informar al Congreso por escrito o verbalmente por conducto del Secretario del Ramo, sobre los asuntos de la Administración cuando el mismo Congreso lo solicite.

Artículo 53.—Fracción XIII.—Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho y al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados y Funcionarios que conforme a la Constitución y a las Leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad.

Artículo 54.—Para el Despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá tres funcionarios, que se denominarán:

I.—Secretario de Gobierno.

II.—Secretario de Administración y Finanzas.

III.—Secretario de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 55.—Para ser Secretario de Despacho se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento.

II.—Ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos políticos.

III.—Ser mayor de 25 años.

"Artículo 56.—No podrán ser Secretario de Despacho, los Ministros de cualquier culto".

"Artículo 57.—Al Secretario de Gobierno, corresponde firmar todas las leyes y reglamentos expedidos por el Congreso que hayan sido sancionados por el Titular del Ejecutivo, así como los decretos que este emita".

"Artículo 58.—Las faltas temporales de los Secretarios de Despacho serán suplidas de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo".

"Artículo 59.—Los Secretarios de Despacho no podrán desempañar las actividades de Abogado, de Apoderado o de Gestor en toda clase de negocios ante las Autoridades del Estado".

"Artículo 84.—En la Secretaria de Administración y Finanzas, habrá una Sección encargada de la Hacienda Pública a la que ingresarán real o virtualmente todos los Fondos del Estado.

"Artículo 91.—En los delitos del orden común que cometiere el Gobernador, los Secretarios de Despacho, los Diputados, los Magistrados y el Procurador General, el Congreso erigido en gran jurado, declarará por mayoría de votos del número total de sus miembros y en la forma y términos que determine la Ley, si ha lugar a formación de causa, en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; pero tal determinación no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga los fundamentos de la acusación. En el afirmativo, quedará el funcionario suspendido en su cargo y sujeto a los tribunales comunes.

Transitorio Unico.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, LIC. MA. AMELIA OLGUIN VARGAS.—Diputado Secretario ALBERTO ASSAD AVILA.—Diputado Secretario, LIC. ROBERTO ZAMORA JIMENEZ.– Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JORGE ROJO LUGO.—El Secretario General de Gobierno, LIC. JOSE IBARRA RUEDA.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CIX. PACHUCA DE SOTO,HGO., JUNIO 24 DE 1976. NUM. 24

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

JORGE ROJO LUGO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. XLIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 21

El H. XLIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Unico.—Se aprueba la Iniciativa de fecha 18 de los corrientes que reforma la Constitución Política del Estado de Hidalgo en su Artículo 3o., número 63, para el solo efecto de que el nombre del Municipio de Tepeji de Ocampo, en lo sucesivo se denomine "TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO".

Transitorio.—Este Decreto entrará en vigor el día 3 de junio próximo.

Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso el Estado, en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.—

Diputado Presidente, LIC. ROBERTO ZAMORA JIMENEZ.—Diputado Secretario, Profr. AUSTREBERTO CARPIO L.—Diputado Secretario, RAUL BAÑOS BOLIO.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintidos días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JORGE ROJO LUGO.—El Secretario de Gobierno, LIC. J. RUBEN LICONA RIVEMAR.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CXI. PACHUCA DE SOTO, ABRIL 24 DE 1978. NUM. 16

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 86

EL H. XLIX CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 31, FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA ENTIDAD.

DECRETA:

Artículo Unico.—Se reforman los Artículos 25, 28, 41 Fracción IX, 44 Fracciones VI y VII; 50; 51; 53 Fracciones VI y XXVII de la Constitución Política del Estado, para quedar redactados en la siguiente forma:

Artículo 25.—El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias; Tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero se iniciará el 1o. de marzo y concluirá el 30 de junio y el segundo se iniciará el 1o. de octubre y concluirá el 31 de diciembre. Se reunirán en sesiones extraordinarias cuando fuere convocado por la Dirección Permanente.

Artículo 28.—Durante el primer período de sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación

de los fondos de Estado y Mpales. correspondientes al año anterior; y en el segundo, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará preferentemente de dictar a la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, y de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado que el Gobernador deberá enviar al Congreso durante el mes de noviembre.

Artículo 41.—De éste artículo se reforma la siguiente fracción:

IX.—Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados.

Artículo 44.—Se reforman las siguientes fracciones:

VI.—Recibir la protesta del Gobernador y Magistrados:

VII.—Convocar inmediatamente por si sola, al Congreso, a sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados o el Procurador General de Justicia hayan cometido algún delito grave del orden común y en los casos de falta absoluta del Gobernador.

Artículo 50.—El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1o. de abril del año correspondiente, durará en su cargo 6 años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargó ni aún con el carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados del despacho.

El Gobernador al tomar posesión de su cargo rendirá ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta: Protesto solemnemente guardar y hacer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen; desempeñar leal y patrióticamente, el cargo de Gobernador del Estado, mirando por la prosperidad y bienestar de la Entidad, y si así no lo hiciere, que el Estado me lo demande.

Artículo 51.—Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso del Estado, o en su receso, la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los 3 primeros años del periódo respectivo, si el Congrego estuviera en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de un mes, ni mayor de 3 meses.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Con-

greso, para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Si la falta ocurriere durante los 3 últimos años del periódo, si el Congreso se encontrare en sesiones designará al Gobernador Substituto, que deberá concluir el periódo; si el Congreso no estuviere reunido la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio electoral, y haga la elección de Gobernador Substituto.

Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones el 1o. de abril, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo periodo haya terminado y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado y procederá conforme al párrafo 2o. del presente artículo.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia se encargará del Despacho hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Substituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia se encargará además, del Despacho del Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

Artículo 53.—En las siguientes fracciones:

VI.—Hacer que se remita al congreso el 15 de marzo de cada año, la Cuenta General del Estado correspondiente al año anterior.

XXVII.—Asistir al H. Congreso el día 1o. de marzo de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto surtirá sus efectos a partir del 15 de marzo próximo del año en curso.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Hidalgo en Pachuca, Hgo. a los siete día del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Diputado Presidente Lic. HELIODORO VALLE LAZCANO.—Diputado Secretario Dr. EDMUNDO ELENSE LEDEZMA.—Diputado Secretario Profr. ATANACIO MENDOZA CHAVEZ.—Rubricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CIX. PACHUCA DE SOTO, JULIO 1o. DE 1978. NUM. 25

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

JORGE ROJO LUGO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. L Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 7

El H. L Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo.

DECRETA:

Artículo Unico.—Se reforma el Capítulo II en sus Artículos 54 y 57 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar en la siguiente forma:

CAPITULO II

DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL EJECUTIVO.

Artículo 54.—Para el despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá tres funcionarios que se denominarán: Secretario General de Gobierno, Secretario de Administración y Secretario de Planeación; y las demás dependencias que establezca la Ley

Orgánica correspondiente, la que distribuirá los asuntos que han de estar a cargo de cada una de ellas.

Artículo 57.—Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda y sin éste requisito no serán obedecidos.

TRANSITORIO

Unico.—Este Decreto entra en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de Estado, en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Diputado Presidente, Lic. AURELIO MARIN FUASO. Diputado Secretario. RICARDO HERNANDEZ FERNANDEZ. Diputado Secretario. C.P. ESTEBAN SANCHEZ ROJO.– Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Gobernador Constitucional de Estado.—Lic. JORGE ROJO LUGO.—El Secretario General de Gobierno, Lic. Jesús Murillo Karam.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CXII. PACHUCA DE SOTO, HGO., NOVBRE 1o. DE 1979. NUM. 41

LIC. JORGE ROJO LUGO

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 32

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO
ESTRUCTURA POLITICA FUNDAMENTAL

CAPITULO UNICO

Artículo 1.—El Estado de Hidalgo, como integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

Artículo 2.—La Constitución General de la República y esta Constitución como acto de voluntad soberana, son la Ley Suprema del Estado, los Ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica del Estado de Hidalgo.

Artículo 3.—Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

TITULO SEGUNDO

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

CAPITULO UNICO

Artículo 4.—En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

En los mismos términos gozarán de las que otorga esta Constitución.

Artículo 5.—Sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado tienen los mismos derechos y Iibertades consagrados en esta Constitución.

Artículo 6.—Las leyes locales determinarán lo que constituye el patrimonio familiar, el cual será inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 7.—Todo Individuo tiene derecho al trabajo, que es un deber para la sociedad; en consecuencia, el Estado vigilará la aplicación de las normas constitucionales que se refieren a este derecho, así como sus leyes reglamentarias.

Artículo 8.—Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la salud, al bienestar y a la seguridad social, como objetivo de la permanente superación del nivel de vida de la población.

Artículo 9.—Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y reestructuración de su personalidad inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de reestablecer su dignidad.

El Gobierno del Estado creará instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

Artículo 10.—Para garantizar al interés social, en todo momento el Estado tendrá facultad de fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos

humanos cumplan con el plan de desarrollo urbano del Estado. Así mismo podrá reglamentar el uso del suelo conforme de la vocación productiva de la tierra a fin de hacer operativo el Plan de Gobierno, garantizando el bienestar social.

TITULO TERCERO

DE LA POBLACION

CAPITULO PRIMERO

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

Artículo 11.—Son habitantes del Estado quienes temporal o definitivamente establezcan su domicilio en la Entidad así como aquéllos que tengan intereses económicos en la misma.

Artículo 12.—Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.—Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las Leyes, Reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, así como respetar a las autoridades;

II.—Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan o tengan bienes, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las Layes;

III.—Contribuir a que los satisfactores y servicios que se generen en la Entidad, se destinen preferentemente a resolver las necesidades del Estado;

IV—Tener un modo honesto de vivir;

V.—Dar auxilio a las autoridades en caso de urgencia; y

VI.—Si son extranjeros, contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes, obedecer y respetar a las instituciones, leyes y autoridades del Estado sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales competentes, absteniéndose de invocar o intentar el uso de otros recursos que los que se concedan a los mexicanos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS HIDALGUENSES

Artículo 13.—Son hidalguenses:

I.—Los nacidos en el territorio del Estado;

II.—Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por los menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad; y

III.—Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con hidalguense, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

Artículo 14.—Son vecinos del Estado los que tuvieren, por lo menos, un año de residencia en él.

Artículo 15.—La calidad de hidalguense a la que se refieren las fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la causa sea:

I.—El desempeño dé cargos públicos o de elección popular;

II.—La realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la Entidad por el tiempo que lo requieran; y

III.—Por el desempeño de actividad administrativa o docente que aporte beneficios a la Entidad.

CAPITULO TERCERO

DE LOS CIUDADANOS HIDALGUENSES

Artículo 16.—Son ciudadanos del Estado, los hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir.

Artículo 17.—Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

I.—Votar en las elecciones populares;

II.—Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.—Asociarse para tratar asuntos políticos, conforme a la Ley; y

IV.—Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, conforme a la Ley.

Artículo 18.—Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.—Inscribir sus bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial que les corresponda, así como registrarse en la dependencia respectiva, expresando la Industria, profesión o trabajo del que subsistan;

II.—Inscribirse en los Padrones Electorales, en los términos que determine la Ley de la materia;

III.—Alistarse en la Guardia Nacional;

IV.—Votar en las elecciones, en el lugar que les corresponda, en la forma que disponga la Ley respectiva;

V.— Desempeñar los cargos de elección popular;

VI.—Desempeñar gratuitamente las funciones electorales; y

VII.—Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde residan.

Artículo 19.—La ciudadanía hidalguense se pierde:

I.—En los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana;

II.—Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa sanción; y

III.—Por adquisición expresa de otra ciudadanía.

Artículo 20.—Las leyes determinarán a que autoridad le corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos ciudadanos, en los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que durará la suspensión.

Artículo 21.—Los derechos de ciudadanía hidalguense se restituyen:

I.—Por recobrar la ciudadanía mexicana, volviendo a residir en el Estado de Hidalgo; y

II.—Por cumplimiento de la pena o por haber finalizado el término o cesado las causas de suspensión y rehabilitación.

Artículo 22.—Los Hidalguenses serán preferidos para toda clase de concesiones y para todo empleo, cargo o comisión del Gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

TITULO CUARTO

DEL TERRITORIO DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

Artículo 23.—El territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 15 de enero de 1869, y se integra con los 84 Municipios que a continuación se enumeran:

1.—Acatlán. 2.—Acaxochitlán. 3.—Actopan. 4.—Agua Blanca de Iturbide. 5.—Ajacuba. 6.—Alfajayucan. 7.—Almoloya. 8.—Apan. 9.—Atitalaquia. 10.—Atlapexco. 11.—Atotonilco el Grande. 12.—Atotonilco de Tula. 13.—Calnali. 14.—Cardonal. 15.–Cuauhtepec de Hinojosa. 16.—Chapantongo. 17.—Chapulhuacán. 18.—Chilcuauhtla. 19.– EI Arenal, 20.—Eloxochitlán. 21.—Emiliano Zapata. 22.–Epazoyucan. 23.– Francisco I. Madero. 24.– Huasca de Ocampo. 25.—Huauhtla. 26.—Huazalingo. 27.—Huehuetla. 28—Huejutla de Reyes. 29.—Huichapan. 30.—Ixmiquilpan. 31.—Jacala de Ledesma. 32.—Jaltocán. 33.—Juárez–Hidalgo. 34.—La Misión. 35.—Lolotla. 36.—Metepec. 37.—

Metztitlán. 38.—Mineral del Chico. 39.—Mineral del Monte. 4o.—Mineral de la Reforma. 41.—Mixquiahuala de Juárez. 42.—Molango. 43.—Nicolás Flores. 44.—Nopala de Villagrán. 45.—Omitlán de Juárez. 46.—" Pacula. 47.—" Pachuca. 48.—" Picaflores. 49.—" Progreso de Obregón. 50.—" San Agustín Mezquititlán, 51.—"San Agustín Tlaxiaca. 52.—" San Bartolo Tutotepec, 53.—"San Felipe Orizatlán. 54.—" San Salvador. 55.—" Santiago de Anaya. 56.—" Santiago Tulantepec, 57.—" Singuilucan. 58.—Tasquillo. 59.—" Tecozautla. 60.—"Tenango de Doria, 61.—"Tepeapulco. 62.—"Tepehuacán de Guerrero. 63.—" Tepejí del Río de Ocampo. 64.—" Tepetitlán. 65.—" Telepango. 66.—"Tezontepec de Aldama. 67.—"Tianguistengo. 68.—"Tizayuca. 69.—"Tlahuelilpan. 70.—" Tlahuiltepa. 71.—" Tlanalapa. 72.—" Tlanchinol. 73.—" Tlaxcoapan. 74.—" Tolcayuca. 75.—" Tula de Allende. 76.—" Tulancingo de Bravo. 77.—"Villa de Tezontepec. 78.—"Xochiatipán. 79.—"Xochicoatlán. 80.—"Yahualica. 81.—"Zacualtipan. 82.—" Zapotlán de Juárez. 83.—" Zempoala. 84.—"Zimapán.

Las adiciones o supresiones a los nombres de los Municipios se podrán realizar a iniciativa de los Ayuntamientos respectivos y con aprobación del Congreso, debiendo, preferentemente, respetarse los nombres tradicionales.

TITULO QUINTO

DE LA SOBERANIA Y DE LA REFORMA DE GOBIERNO

CAPITULO UNICO

Artículo 24.—La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los Poderes constituidos en los términos da esta Ley fundamental.

Artículo 25.—El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno democrático, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Artículo 26.—El Poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones, se divide en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial.

No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes colaborarán entre sí para el eficaz cumplimiento da las funciones del Estado.

Artículo 27.—Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial residirán en la ciudad capital, Pachuca de Soto.

La sede de cualquiera de los Poderes podrá trasladarse a otro sitio, con la aprobación del Congreso, siempre que las circunstancias lo justifiquen.

TITULO SEXTO

DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DEL CONGRESO

Artículo 28.—El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO".

SECCION II

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS E INSTALACION

DEL CONGRESO

Artículo 29.—El Congreso del Estado se integra con: Diputados electos por votación directa, secreta, mayoritaria, relativa y uninominal, en quince Distritos Electorales; y de Diputados de minoría proporcional, quienes, como resultado de la misma elección, se designaren mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

Para acreditar Diputados de minoría, los Partidos deberán registrar candidatos a Diputados por mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales del Estado.

La Ley de la materia determinará los procedimientos que se aplicarán en la designación de Diputados de minoría.

Artículo 30.—Los Diputados de mayoría relativa y de minoría proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente y la elección se hará por fórmula.

Artículo 31.—Para ser Diputado se requiere:

I.—Ser hidalguense;

II.—Tener 21 años de edad como mínimo;

III.—Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el estado; y

IV.—No haber sido sentenciado por delitos intencionales u oficiales.

Artículo 32.—No pueden ser electos Diputados:

I.—El Gobernador del Estado;

II.—Quienes pertenezcan el Estado eclesiástico;

III.—Los Secretarios del Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador de Justicia del Estado, los funcionarios de la Federación Residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV.—Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su jurisdicción, si no se han separado unos y otros de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección; y

V.—Los militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Artículo 33.—Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para la Legislatura siguiente. Los Suplentes podrán ser electos para la Legislatura inmediata, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubiese estado en ejercicio durante la última Legislatura, pero los Diputados Propietarios no podrán serlo en la Legislatura subsecuente con el carácter de Suplentes.

Artículo 34.—Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 35.—El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando lo ejerzan, es incompatible con cualquiera otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo los docentes, de asistencia pública o privada, previa autorización expresa de la Legislatura. La violación da esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

Artículo 36.—El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión da su cargo los Integrantes de la nueva Legislatura el día primero de abril del año respectivo.

Artículo 37.—Después de efectuadas las elecciones que prevé esta Constitución, los ciudadanos que hayan obtenido la credencial de presunto Diputado, se reunirán a efecto de erigirse en Colegio Electoral, para calificar dichas elecciones en los términos de la Ley de la materia.

Las resoluciones del Colegio Electoral, serán definitivas e irrevocables y ningún Poder, autoridad o funcionario podrán revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de cualquier funcionarlo declarado electo por el propio Colegio.

SECCION III

DE LAS SESIONES

Artículo 38.—El Congreso tendrá durante el año, dos periodos ordinarios de sesiones de la siguiente forma:

El primero se iniciará el 15 de febrero y concluirá el 15 de mayo, excepto en el año en que concluya el último período para el que fue electa la Legislatura correspondiente en que terminará sus funciones el día último del mes de marzo, iniciándose el día 1o. de abril inmediato el primer período de sesiones de la nueva Legislatura.

El segundo se iniciará el 1o. de octubre y concluirá al 31 de diciembre.

Artículo 39.—El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria formulada por el Gobernador del Estado o por la Comisión Permanente.

Artículo 40.—Los Diputados que falten a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.

Artículo 41.—Cuando algún Diputado falte a más de cinco sesiones consecutivas, sin tener licencia o causa justificada, será sustituido por el Suplente, quién concluirá el periodo ordinario de sesiones respectivo.

Artículo 42.—Durante el primer periodo ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y de los Municipios, correspondientes al año inmediato anterior.

En el segundo, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, así como el presupuesto de la Entidad, que el Gobernador y los Presidentes Municipales deberán enviarle durante el mes de noviembre.

Artículo 43.—El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones con objeto de presentar un informe por escrito, respecto a la situación que guarda la administración pública de la Entidad.

Podrá asistir también cuando lo solicite, para informar sobre asuntos de su competencia y que así lo acuerde el Congreso del Estado, quién también podrá llamar a los funcionarlos para que informen sobre asuntos de su competencia.

Artículo 44.—Las sesiones serán públicas, excepto cuando se traten asuntos que exijan reserva o así lo determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo reglamento.

Artículo 45.—El Congreso se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar temporalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando lo anterior a los otros Poderes.

Artículo 46.—La Ley Orgánica del Poder Legislativo fijará las demás formalidades de Instalación, funcionamiento y clausura de los trabajos del Congreso.

SECCION IV

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

Artículo 47.—El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde:

I.—Al Gobernador del Estado;

II.—A los Diputados;

III.—Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;

IV.—A los Ayuntamientos; y

V.—A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la Entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos Distritos Electorales.

Artículo 48.—Toda iniciativa de Ley o Decreto presentada, deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas.

Artículo 49.—Las iniciativas se sujetarán al tramité que señala la ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 50.—En todo caso, se dará aviso al Ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen, a fin de que aquél pueda participar en ella, directamente o por medio de un representante. Igual aviso se dará al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su ramo, para que pueda tomar parte en la discusión por conducto de alguno de sus integrantes.

Artículo 51.—Aprobado un proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su sanción y publicación. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes.

El proyecto de Ley o de Decreto devuelto al Congreso deberá ser discutido nuevamente, y si fuere confirmado por los dos tercios del número total de diputados, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

Artículo 52.—El Gobernador no podrá hacer observaciones a las leyes o decretos del Congreso, cuando:

I.—Se trate de adiciones o reforma a esta Constitución;

II.—Hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de revisar la cuenta general del Estado y de los Muncipios;

III.—Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y

IV.—Hayan sido dictados en funciones de Colegio Electoral, de Gran Jurado y de Jurado de Acusación.

Artículo 53.—Se tendrá por aprobado todo proyecto de ley o Decreto no devuelto por el Gobernador en el plazo de diez días a que hace referencia el artículo 51, a no ser que durante este término, el Congreso hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente.

Artículo 54.—Desechado un proyecto de Ley o Decreto no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo período de sesiones.

Artículo 55.—Toda resolución del Congreso no tendrá más carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos serán los mismos que se determinarán para las leyes; los de los acuerdos económicos serán determinados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SECCION V

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 56.—Son facultades del Congreso:

I.—Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado;

II.—Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

III.–Expedir las leyes reglamentarías y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;

IV.—Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso de la Unión;

V.—Formular su Ley Reglamentaría, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Entidad;

VI.—En las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, erigirse en Colegio Electoral para calificarlas y declarar electos a los ciudadanos que hayan obteni-

do la mayoría de votos y en el caso de las dos últimas, el derecho a la representación proporcional en los términos de la Ley de la materia;

VII.—Recibir la Protesta al cargo de Gobernador, Magistrados y Diputados;

VIII.—Conocer y aprobar, en su caso, la proposición del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Así mismo, conocer de las renuncias de estos a su cargo;

IX.—Convocar a elecciones extraordinarias pare cubrir las vacantes de sus miembros, cuando el Diputado Suplente en funciones dejare de asistir por cualquiera de los motivos especificados en esta Constitución;

X.—Nombrar al ciudadano que debe suplir al Gobernador Constitucional, en caso de falta temporal o definitiva de éste;

XI.—Conceder a los Diputados, Gobernador y Magistrados licencia para separarse de sus cargos en los términos establecidos por esta Constitución;

XII.—Autorizar la venta o cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles, propiedad del Estado o de los Municipios, respectivamente, debiendo estos justificar el motivo de la operación, y ser reivindicados estos, cuando faltase dicha autorización.

XIII.—Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más Municipios de la Entidad, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado;

XIV.—Dar posesión a los Diputados Suplentes en caso de inhabilitación o licencia de los Diputados Propietarios.

XV.—Nombrar definitivamente a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XVI.—Aprobar las expropiaciones, que por causa de utilidad pública, determine el Ejecutivo;

XVII.—Recibir y aprobar, en su caso, la cuenta justificada que está obligada a rendir toda persona física o moral que reciba a cualquier título, fondos del erario estatal, comprendidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente;

XVIII.—Decidir sobre la desaparición de poderes municipales en casos graves con votación calificada de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados;

XIX.—Instalar y presidir la Junta Preparatoria del nuevo Congreso del Estado;

XX.— Las demás que les sean concedidas por esta Constitución.

SECCION VI

DE LA COMISION PERMANENTE

Artículo 57.—Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente, compuesta de cinco Diputados con el carácter de Propietarios y otros dos como Suplentes.

Artículo 58.—La Comisión Permanente será nombrada por el Congreso, tres días antes de la clausura del período ordinario de sesiones.

Artículo 59.—Son facultadas de la Comisión Permanente:

I.—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, por iniciativa propia o del Ejecutivo.

II.—Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados y Magistrados del Tribunal Superior cuando sea por un período mayor de tres meses;

III.—Recibir la protesta al cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

IV.—Resolver asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones;

V.—Recibir en su caso, los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, convocados a la Legislatura para los efectos conducentes;

VI.—Nombrar con carácter interino a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

VII.—Nombrar Gobernador Interino o Provisional en los casos previstos por esta Constitución;

VIII.—Aprobar o rechazar la renuncia que presenten los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

IX.—Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios, respectivamente, en los mismos términos de la fracción XII del artículo 56 de esta Constitución, cuando el Congreso se encuentra en receso;

X.—Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Artículo 60.—La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de las facultades consignadas en el Artículo anterior.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

DEL GOBERNADOR

Artículo 61.—Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quién durará en su encargo 6 años, debiendo tomar posesión el 1o. de abril del año correspondiente.

Artículo 62.—La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 63.—Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de derechos políticos;

II.—Si es hidalguense, tener una residencia efectiva en la entidad no menor de cinco años inmediatos al día de la elección.

Este requisito será aumentado a veinte años de residencia efectiva e ininterrumpida si la persona designada no fuera hidalguense;

III.—Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección;

IV.—No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso;

V.—No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de los cuerpos de Seguridad Pública; en ambos casos, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección;

VI.—No ser funcionario o empleado federal, ni Secretario del Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado local o Presidente Municipal, noventa días antes de la elección.

Artículo 64.—Para suplir las faltas temporales del Gobernador no mayores de seis meses, el Congreso del Estado o en su receso la Comisión Permanente, nombrará un Gobernador interino.

El Gobernador del Estado, electo popular, ordinaria o extraordinariamente, un ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.

Tampoco podrá ser electo Gobernador Constitucional, el ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto.

Artículo 65.—El Gobernador entrará en ejercicio de sus funciones el 1o. de abril del año correspondiente, durará en su cargo seis años y nunca podrá ser reelecto.

Al tomar posesión de su cargo, el Gobernador del Estado rendirá protesta ante el Congreso del Estado, en los términos siguientes:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE HIDALGO. SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

Artículo 66.—En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado ocurrida en los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviera en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador provisional, quien expedirá dentro de los diez días siguientes al de su designación, la convocatoria para la elección del Gobernador sustituto que habrá de concluir el periodo correspondiente.

Entre la fecha de la convocatoria y la que señale para efectuar las elecciones, deberá haber un plazo no menor de tres meses, ni mayor de seis.

Si el Congreso del Estado no estuviera en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional a su vez, quien procederá en los términos del párrafo primero de este artículo.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los últimos años de periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, designará al Gobernador Sustituto que habrá de concluir el periodo. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional, y convocará al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador Sustituto.

Articulo 67.—Si al iniciarse un período constitucional no se presenta el Gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, el Gobernador cuyo periodo haya concluido, cesará en sus funciones. En tal caso se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Provisional del Estado, el ciudadano que designe el Congreso o la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 66.

Artículo 68.—Para ser Gobernador Sustituto, Interino o Provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados por el artículo 63 de esta Constitución.

Artículo 69.—El Ciudadano electo para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta constitucional ante el Congreso del Estado. Si éste

estuviere en receso la Comisión Permanente lo convocará a una sesión extraordinaria para tal efecto.

Artículo 70.—El Gobernador del Estado podrá salir del territorio del mismo sin licencia del Congreso o de la Comisión Permanente, por un plazo que no exceda de treinta días.

SECCION II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DEL GOBERNADOR

Artículo 71.—Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.—Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos, proveyendo en la esfera administrativa lo necesario para su exacta observancia;

II.–Expedir los Reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las Leyes;

III.—Cuidar de que se instruya en la Guardia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73, Fracción XV de la Constitución General de la República;

IV.—Solicitar al Congreso da la Unión el consentimiento al cual se refiere la fracción II del artículo 118 de la Constitución General;

V.—Informar al Congreso, por escrito o verbalmente, por conducto del Secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite;

VI.—Remitir al Congreso el 15 de febrero de cada año, la cuenta general del Estado, correspondiente al año anterior;

VII.—Facilitar a los Poderes Legislativo y Judicial los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

VIII.—Ordenar que se cumplan las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales;

IX.—Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado;

X.—Mandar las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las que se encuentren en el Municipio donde resida, de acuerdo con el artículo 115, fracción III, párrafo II, de la Constitución General de la República;

XI.—Resolver las dudas que tuvieren los agentes de le Administración Pública, sobre la aplicación de les Leyes a casos particulares;

XII.—Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los

empleados y funcionarios que, conforme a la Constitución y a las Leyes, no deben ser nombrados por otra autoridad;

XIII.—Nombrar a los funcionarios y agentes integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública y a los responsables de los servicios públicos, que en todos los casos se consideren como empleados de confianza;

XIV.—Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, y recibir sus renuncias para tramitarlas en los términos de la Ley de la materia;

XV.—Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, propuestos en terna por el Tribunal Superior de Justicia e iniciar ante el propio Tribunal, la separación de la autoridad judicial que observe conducta inconveniente;

XVI.—Proponer al Tribunal Superior de Justicia, la modificación de la división y límites de los Distritos Judiciales;

XVII.—Conceder licencia a los empleados y funcionarios que se expresan en la fracción XIII, en los términos que fijen las Leyes;

XVIII.—Convocara elecciones extraordinarias de Diputados, llegando el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo;

X/X.—Organizar y fomentar la Educación Pública en el Estado;

XX.—Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad;

XXI.—Registrar títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él, conforme a las Leyes de la materia;

XXII.— Conceder indulto a los condenados por sentencia ejecutoriada emanada de los Tribunales del Estado;

XXIII.—Nombrar representantes del Estado para los negocios en los que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo;

XXIV.—Ciudar de los distintos ramos de la administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las Leyes;

XXV.—Concurrir ante el H. Congreso el día 15 de febrero de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública;

XXVI.—Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de los límites de la Entidad con Estados limítrofes, y una vez aprobado el arreglo por la Legislatura, dirigirse al

Congreso de la Unión, para los efectos de dar cumplimiento a los artículos 72, fracción IV y 116 de la Constitución General de la República;

XXVII.—Delegar en cualquiera de los organismos y funcionarios de la administración pública estatal, el ejercido de las facultades mencionadas en la fracción XXVI;

XXVIII.—Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para menores en los términos que disponga Ley de la materia;

XXIX.—Conceder amnistía, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXX.—Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República;

XXXI.—Ejercer el derecho de veto en los términos de esta Constitución;

XXXII.—Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación con la Guardia Nacional;

XXXIII.—Proponer al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, la integración de los Consejos Municipales, en los casos que señala esta Constitución;

XXXIV.—Representar al Estado en las comisiones tanto federales, como interestatales regionales;

XXXV.—Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado, solicitando la autorización del Congreso en los casos que establece esta Constitución;

XXXVI.—Contratar empréstitos con aprobación del Congreso del Estado, para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en los ingresos del erario;

XXXVII.—Ejercer el presupuesto de egresos;

XXXVIII.—Presentar al Congreso del Estado durante el mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Generales del Estado que deberán regir en el año inmediato;

XXXIX.—Presentar al Congreso, al término del periodo constitucional del Gobernador, una memoria sobre el estado que guardan los asuntos públicos;

XL.—Mantener a la administración pública en constante superación, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad;

XLI.—Gestionar ante las dependencias federales lo necesario, a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, impuestos o derechos que emanen de la Constitución General de la República.

XLII.—Retener las cantidades que le correspondan al Estado, como participación convenida con la Federación o por virtud de un mandato legal;

XLIII.—Promover el desarrollo económico del Estado, buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;

XLIV.—Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los actores de la producción;

XLV.—Planificar y regular el crecimiento de los centros urbanos, otorgando los servicios necesarios, a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población;

XLVI.—Recabar las participaciones que correspondan a los Ayuntamientos, que por cualquier título se perciban, para entregarlos a la Hacienda Municipal;

XLVII.—Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si éste lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca un Ayuntamiento, una vez integrado el Consejo Municipal;

XLVIII.—Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios;

XLIX.—Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva;

L.—Tomar las medidas necesarias en los casos de desastre y situaciones económicas difíciles o urgentes.

LI.—Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública, sean necesarias, mediante el pago de la indemnización de acuerdo con la Ley; y

LII.—Las demás que le confieran esta Constitución y la General de la República.

SECCION III

DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

Artículo 72.—Para el despacho de los negocios del Ejecutivo habrá una Secretaría General de Gobierno, una Secretaría de Administración, una Secretaría de Planeación, una Procuraduría General de Justicia, una Tesorería General y las demás dependencias que establezca la Ley Orgánica correspondiente.

Artículo 73.—El Secretario General de Gobierno tendrá a su cargo las atribuciones relacionadas con los aspectos de orden gubernativo, dentro de la administración pública; así como las que le conceda la Ley Orgánica correspondiente.

Artículo 74.—El Secretario de Administración tendrá a su cargo las tareas vinculadas con asuntos hacendarios fiscales y administrativos de la Entidad; así como las facultades que le conceda la ley Orgánica respectiva.

Artículo 75.–Corresponde al Secretario de Planeación, desarrollar las actividades relacionadas con planeación, evaluación, promoción y coordinación operativa de los planes federales, estatales y municipales, tendiendo las facultades que le confiera la Ley Orgánica correspondiente.

Artículo 76.–El Tesorero General del Estado es el responsable de los caudales públicos, la hacienda y el patrimonio del Estado; y en esta función tendrá las atribuciones que le otorgue la Ley Orgánica correspondiente.

Artículo 77.–Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobernador, deberán ser refrendados por el Secretario de Despacho encargado del ramo al cual pertenezca el asunto, quien será corresponsable por su intervención.

Artículo 78.—Para ser Secretario de Despacho se requiere:

I.—Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.—Ser mayor de 28 años de edad; y

III.—Tener experiencia en el ramo para al que se le designe.

En el caso particular del Secretarlo General de Gobierno, deberá requerirse que éste sea Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y registrado.

Artículo 79.—Los ministros de cualquier culto, así como la persona que haya sido sentenciada por la comisión de cualquier delito, no podrán ser Secretarios de Despacho.

Artículo 80.—Los Secretarios de Despacho no podrán desempeñar las actividades de abogado, de apoderado o de gestor en cualquier clase de negocios, ni otra actividad diversa a sus funciones, ante las autoridades del Estado.

Artículo 81.—El Gobernador podrá delegar en cualquier funcionario, las facultades otorgadas a él así como a las dependencias del Ejecutivo.

SECCION IV.

DEL PROGRAMA GENERAL DE GOBIERNO.

Artículo 82.—Al protestar el Gobernador electo entregará para su sanción al Congreso del Estado, el programa General de Gobierno y el Plan Global que desarrollará.

Artículo 83.—En la elaboración del Plan General serán consultados los Ayuntamientos y las Organizaciones respectivas de los diversos sectores de la población; a efecto de que aporten informaciones, experiencias y propuestas congruentes con la realidad de la Entidad y el interés colectivo.

Artículo 84.—El Congreso del Estado sancionará el Programa y el Plan que constituirán las normas rectoras de la actividad de los órganos del Estado. La aprobación del Programa y el Plan requerirá, cuando menos, del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 85.—En su informe anual de labores, el Ejecutivo justificará las modificaciones de tiempo y forma practicadas al Plan.

La misma información será dada a la Legislatura, cuando deba adoptar medidas que modifiquen el proyecto original.

Artículo 86.—El Programa de Gobierno consignará las directrices de la actividadd de los órganos del Estado y de los Ayuntamientos, sobre la base del desarrollo compartido, la responsabilidad conjunta de los sectores de la población, la autonomía de la Entidad, la seguridad jurídica, la libertad municipal y la legalidad en el quehacer público; así como la justicia social en todas las gestiones de la administración.

Artículo 87.—El Plan es el instrumento operativo para la ejecución del Programa de Gobierno y deberá incorporar todas las medidas que impliquen permanencia y continuidad en las acciones de la administración pública, para evitar desviaciones y obstáculos temporales que interrumpan la acción coherente de los Órganos del Estado.

Artículo 88.—Las metas del Programa contemplarán acciones a corto, mediano y largo plazos, estableciendo métodos flexibles que se adapten a las variaciones, que incidan en el transcurso de la vida política, económica y social de la población del Estado.

SECCION V

DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 89.—El Ministerio Público, como representante del interés social, es la institución de buena fe, responsable de velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, ejercitar la acción penal; exigir el cumplimiento de la pena; cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación.

Artículo 90.—El Ministerio Público estará integrado por un Procurador General de Justicia un Subprocurador, Agentes del Ministerio Público, Policía Judicial y las demás dependencias que señale la Ley Orgánica respectiva.

El Procurador General de Justicia será Consejero Jurídico del Gobernador.

Artículo 91.—Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I.—Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.—Tener 30 años de edad, como mínimo.

III.—Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y acreditar una ejercicio profesional de tres años, cuando menos;

IV.—Tener un modo honesto de vivir; y

V.—No haber sido condenado por delitos intencionales u oficiales.

Artículo 92.—Son atribuciones del Ministerio Público, todas las que establece la ley Orgánica respectiva.

CAPITULO TERCERO

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 93.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en los términos de esta Constitución y la Ley Orgánica correspondiente.

Es atribución del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado, la función jurisdiccional en los asuntos del Fuero Común, lo mismo que en los de orden federal, en los casos que expresamente traten las Leyes.

El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

I.—EI Tribunal Superior de Justicia;

II.—Los Jueces del Fuero Común; y

III.—Los demás funcionarios y auxiliares da la administración de justicia en los términos que establezcan las Leyes y Códigos relativos.

Artículo 94.—El Tribunal Superior de Justicia se integrará por siete Magistrados titulares y un Magistrado Supernumerario, nombrados todos directamente por el Gobernador, con aprobación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de esta Constitución.

Para el trámite de las renuncias de los Magistrados del Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

Artículo 95.—Para ser Magistrado se requiere:

I.—Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.—Tener más de treinta años de edad, pero no más de sesenta;

III.—Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado y acreditar, cuando menos cinco años de ejercicio profesional;

IV.—Tener modo honesto de vivir; y

V.—No haber sido condenado por delito intencional u oficial.

Artículo 96.—Los nombramientos del Tribunal Superior de Justicia que el Gobernador someta al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, serán aprobados o desechados dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, nada resolviera dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto o una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero, que surtirá efecto desde luego, como provisional y que será sometido a la Comisión Permanente. Cuando los nombramientos hayan sido sometidos a la Comisión Permanente, el tercero se someterá a la consideración del Congreso del Estado en el siguiente período de sesiones.

Dentro de los primeros diez días de sesiones del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente se deberá aprobar o rechazar el nombramiento; si nada se resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, y el Gobernador hará la declaratoria correspondiente.

Si el Congreso o la Comisión Permanente desechen el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto.

Artículo 97.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos por responsabilidad oficial, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva.

Obtendrán su jubilación, al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio.

Artículo 98.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente.

Los Jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia y los demás funcionarios y empleados de administración de justicia, rendirán la protesta ante la autoridad de la cual dependen.

En escrutinio secreto, los Magistrados nombrarán entre de ellos, al que será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en los términos que determine la Ley Orgánica, la que también delimitará los Distritos Judiciales y sus Cabeceras.

Artículo 99.—Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I.—Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución General de la República;

II.—Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las Leyes comunes;

III.—Conocer de los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Jueces;

IV.—Nombrar y remover a los empleados del Poder Judicial;

V.—Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, que será sometido a la aprobación del Congreso;

VI.—Acordar el aumento de Juzgados y la planta de Secretarios y empleados de la administración de justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario

VII.—Ordenar por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público, en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades correspondientes;

VIII.—Formular las ternas que deban enviarse al Gobernador del Estado, para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia;

IX.—Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, rehabilitación y demás que las Leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;

X.—Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal Superior y demás Magistrados; así como de los empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva;

XI.—Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos y la Legislatura; y

XII.– Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes del fuero común.

Artículo 100.—La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados dependientes de aquél, y determinará los requisitos indispensables para ser Juez.

El Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con la opinión del Gobernador del Estado, determinará el número de Jueces que deberá establecerse, su lugar de residencia y su jurisdicción territorial, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique a las funciones o labores propias de su cargo.

El Gobernador demandará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y ante este último, la de los Jueces del orden común, por delitos, faltas u omisiones en los que incurran, previstos en esta Constitución y en las Leyes de la materia.

Si el Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiera incurrido, procediéndose a hacer nueva designación para cubrir la vacante.

TITULO SEPTIMO

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO

Artículo 101.—Los bienes que integran el patrimonio del Estado son:

I.—De dominio público; y

II.—De dominio privado.

Artículo 102.—Son bienes de dominio público:

I.—Los de uso común;

II.—Los inmuebles destinados por el Gobierno del Estado a un servicio público, los expedientes de las oficinas; y

III.—Los muebles e inmuebles que sean insustituibles, tales como archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros de igual naturaleza, previstos en la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no estén sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión interina o definitiva.

Artículo 103.—Son bienes de dominio privado estatal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 104.—Los bienes inmuebles del Estado son inembargables e imprescriptibles, y para enajenarlos o arrendarlos se requiere la autorización expresa del Congreso.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA HACIENDA PUBLICA

Artículo 105.—La Hacienda Pública del Estado esta constituida por:

I.—Los ingresos que determine la Ley de la Materia y demás normas aplicables; y

II.—Los ingresos que se perciban por concepto de convenios, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otras causas.

Artículo 106.—La administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Gobernador, por conducto de la Tesorería General del Estado.

Artículo 107.—La Ley de la materia determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado.

Artículo 108.—El año fiscal comprenderá del 1o. de enero el 31 de diciembre, inclusive.

Artículo 109.—Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, en tanto se expida éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.

Artículo 110.—Los cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por la Contaduría General del Estado, misma que dependerá del Congreso del Estado.

Artículo 111.—No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley.

Artículo 112.—Todo empleado de Hacienda que daba tener a su cargo el manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la Ley señale.

El Gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que los empleados de la Tesorería General caucionen su manejo.

TITULO OCTAVO

DE LA JUSTICIA DELEGADA

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Artículo 113.—Podrán establecerse Tribunales Administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

Estos Tribunales serán competentes para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares.

Los Ordenamientos legales relativos establecerán las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Artículo 114.—Para ser Magistrados del Tribunal Administrativo, se exigirán los mismos requisitos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia señala esta Constitución.

TITULO NOVENO

DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 115.—El Municipio es una institución jurídico–política, con territorio determinado, en el que se asienta un núcleo de población, dotado de autonomia para atender a sus necesidades y elegir directamente a sus autoridades.

Artículo 116.–Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éstos y Gobierno del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA EXTENSION, LÍMITES Y CABECERAS

Artículo 117.—El territorio del Estado de Hidalgo se divide en ochenta y cuatro Municipios con las cabeceras que se señalan en la Ley de la materia.

Los límites de los Municipios se consignarán en la Ley Orgánica Municipal

CAPITULO TERCERO

DE LA CREACION, SUPRESION Y ASOCIACION DE MUNICIPIOS

Artículo 118.—Para la creación de Municipios en la Entidad se requiere la aprobación del Constituyente Permanente del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

I.—Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;

II.—Que la superficie donde se pretenda erigir un nuevo Municipio, sea capaz de cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro;

III.—Que los recursos para su desarrollo potencial le garanticen posibilidades económicas, para cubrir un presupuesto anual mínimo de $I0'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS);

IV.—Que su población no sea inferior de cien mil habitantes;

V.—Que la comunidad en la que se establezca su cabecera, cuente con más de diez mil habitantes;

VI.—Que el territorio que constituya al nuevo municipio sea por lo menos de 500 Kilómetros cuadrados;

VII.—Que la población que se señala en la fracción IV, tenga equipamiento urbano adecuado para sus habitantes; y

VIII.—Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que resultaren afectados en su territorio, su economía y su población con la creación del nuevo Municipio.

Artículo 119.—El Constituyente Permanente del Estado podrá declarar la supresión de un Municipio y la consecuente fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su supervivencia, en los términos de las fracciones del artículo anterior.

Artículo 120.—Cuando se considere conveniente, el Ejecutivo del Estado, podrá promover, de común acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión, que permitan integrar a los núcleos aislados de población, con el objeto de ejecutar programas de desarrollo general.

Artículo 121.—Los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones municipales, se podrán resolver mediante convenios que al efecto celebren, con la aprobación del Congreso del Estado.

Cuando dichas diferencias tengan carácter contencioso, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 122.—Los Municipios del Estado podrán asociarse regionalmente para constituir Corporaciones de Desarrollo Zonal, que tengan por objeto:

I.—El estudio de los problemas locales;

II.—La realización de programas de desarrollo común;

III.—EI establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico;

IV.—La capacitación de sus funcionarios y empleados;

V.—La instrumentación de programas de urbanismo y planeación de crecimiento de sus comunidades;

VI.—Contraer compromisos económicos; y

VII.—Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de su población.

Artículo 123.—Si en los programas a que se refiere el artículo anterior, se necesitan créditos, para su gestión se requiere la aprobación del Congreso. Si el crédito se adquiere teniendo como aval al Ejecutivo del Estado, el Gobernador coordinará y vigilará su aplicación.

CAPITULO CUARTO

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 124.—Los bienes que integran el patrimonio municipal son:

I.—De dominio público;

II.—De dominio privado.

Artículo 125.—Son bienes de dominio público municipal:

I.—Los de uso común;

II.—Los inmuebles destinados a un servido público, los expedientes de las oficinas; y

III.—Los muebles e inmuebles que sean insustituibles: archivos, libros raros, piezas arqueológicas, obras de arte, históricas y otros previstos por la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

Artículo 126.—Son bienes de dominio privado municipal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a tu patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 127.—Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria alguna o de posesión interina o definitiva, mientras no varié su situación jurídica.

Artículo 128.—Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por el Congreso.

Artículo 129.—La Hacienda de los Municipios del Estado, se formará con las percepciones que establezcan su Ley de ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualquiera otra causa.

CAPITULO QUINTO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CONCEPTO DE INTEGRACION

Artículo 130.—El ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 131.—Los Ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico Procurador, los Regidores de mayoría relativa y los Regidores de minoría proporcional, en los términos que establezca la Ley de la materia.

CAPITULO SEXTO

DE LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 132.—Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto. Durarán en su encargo tres años, y tomarán posesión el 16 de enero del año correspondiente.

Artículo 133.—Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la Ley de la materia. Por cada miembro Propietario se elegirá un Suplente.

Artículo 134.—Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.—Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos:

II.—Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.—Tener 21 años da edad el día de la elección;

IV.—Tener modo honesto de vivir;

V.—No desempeñar cargo o comisiones del gobierno federal o estatal, a excepción de los docentes, a menos que se separe de aquéllos con dos meses de anticipación al día de la elección;

VI.—No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado ecleclástlco; y

VII.—Saber leer y escribir.

Artículo 135.—La elección de los miembros de los Ayuntamientos será calificada por el Congreso del Estado.

Artículo 136.—Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, que hubiesen estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período

inmediato como Propietarios o Suplentes; pero estos últimos si podrán serlo como Propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.

Artículo 137.— Cuando no se hubiera efectuado la elección en la fecha en la que deba renovarse el Ayuntamiento o efectuada ésta no se presentare el Ayuntamiento a tomar posesión de su cargo, el Gobernador propondrá al Congreso un Concejo Municipal, que se encargará de las funciones, en tanto se convoca a una nueva elección extraordinaria.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la elección se declare nula, o cuando por cualquier causa de conformidad con la Ley, desaparezcan los Poderes del Ayuntamiento, dentro de los dos primeros años de su ejercicio.

Cuando ocurriere la desaparición de Poderes en el último año del periodo da gobierno municipal, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, a propuesta del Gobernador, nombrará un Concejo Municipal, que concluirá el periodo de gobierno.

Artículo 138.—Ningún ciudadano puede excusarse de atender el cargo de Presidente, Sindico o Regidor, salvo causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 139.—Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la protesta de Ley en los términos siguientes:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal, así como las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Muncipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Hidalgo y del Muncipio de.... Si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".

Artículo 140.—A continuación el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento que estuvieran presentes.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 141.—Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.—Cumplir y hacer cumplir Ias Leyes, Decretos y disposiciones federales, estatales y municipales.

II.—Expedir sus reglamentos de Policía y Buen Gobierno, sobre los ramos y materias de administración municipal, entendiéndose por tales, aquellos que no estén reservados a la Federación o al Estado;

III.—Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días, y llamar a quienes deben suplirlos;

IV.—Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su Suplente, y llamar a los Suplentes del Sindico o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

V.—Mantener los servicios de seguridad pública municipal;

VI.—Establecer en el territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias;

VII.—Cooperar con las autoridades federales y estatales, en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del Municipio;

VIII.—Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas con auxilio del organismo correspondiente, así como de acuerdo con las Leyes estales y Decretos relativos, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes y Decretos correlativos;

IX.—Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;

X.—Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;

XI.—Formular anualmente su Presupuesto de Egresos, que será sometido a le aprobación del Congreso del Estado;

XII.—Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente, en su caso dentro de los dos primeros meses de su ejercicio fiscal, la cuenta del gasto público del año anterior;

XIII.—Vigilar el cumplimiento del Plan Global en lo que respecta a su Municipio, propuesto por el Gobernador al tomar posesión;

XIV.—Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad;

XV.—Acordar lo conducente para la formación estadística del Municipio;

XVI.—Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares en instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público del Municipio, en cuyo caso se requiere, además, la aprobación del Congreso;

XVII.—Admitir o deshechar la licencia que solicitaren los regidores;

XVIII.—Admitir o deshechar las renuncias de los funcionarios y empleados del Ayuntamiento; y

XIX.—Las demás que le concedan la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

Artículo 142.—El ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a los procedimientos que establezca la Ley de la materia.

CAPITULO NOVENO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

SECCION I

DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 143.—Corresponde al Presidente, Síndico y Regidores, el ejercicio de gobierno municipal, asi como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.

SECCION II

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 144.—El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

Artículo 145.—Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I.—Cumplir y proveer a la observancia de las Leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales;

II.—Cumplir y proveer da la observancia del Plan Global propuesto por el Gobernador en su toma de posesión, respecto a lo que se refiere a su Municipio;

III.—Ejecutar los acuerdos y reglamentos expedidos por el Ayuntamiento;

IV.—Presidir las sesiones del Ayuntamiento por si, o a través de un representante, y participar en las deliberaciones, con voto de calidad;

V.—Rendir anualmente al Ayuntamiento durante la segunda quincena de diciembre, un informe detallado sobre el estado que guarde la administración pública municipal;

VI.—Proponer al Ayuntamiento, le asignación de comisiones de gobierno y la administración entre los Regidores;

VII.—Nombrar y remover a los Delegados, Subdelegados y demás personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VIII.—Convocar al Ayuntamiento a sesiones conforme a la Ley Orgánica Municipal;

IX.—Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad, para la observancia del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Gobernador del Estado;

X.—Solicitar la autorización de la Asamblea para ausentarse del Municipio por más de quince días;

XI.—Vigilar que los delegados y Subdelegados cumplan con las funciones de su encargo, e Informar de ello el Ayuntamiento;

XII.—Ejercer las funciones de Oficial de Registro Civil, donde no hubiere empleado especial nombrado, o éste se encuentre ausente;

XIII.—Celebrar contratos con particulares o instituciones oficiales, en los términos asentados por esta Constitución; y

XIV.—Las demás que le confieran la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

SECCION III

DEL SINDICO

Artículo 146.—El Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal y además, las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Comparecer ante las autoridades Judiciales, en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento;

II.—Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos relacionados con su competencia;

III.—Presidir la Comisión de Hacienda Municipal, revisar las cuentas de la Tesorería; y

IV.—Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

SECCION IV

DE LOS REGIDORES

Artículo 147.—Los Regidores ejercerán las funciones que le son propias como miembros del Ayuntamiento, y las demás que les confiera la ley Orgánica Municipal, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;

II.—Someter a consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdo y programas correspondientes a su esfera de competencia; y

III.—Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones, e informar al Ayuntamiento de sus resultados.

SECCION V

DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y MUNICIPALES

Artículo 148.—La Ley Orgánica Municipal determinará la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas del Ayuntamiento, así como los requisitos, facultades y obligaciones de sus titulares.

TITULO DECIMO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO

Artículo 149.—Los funcionarios del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, son responsables por los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos.

Artículo 150.—La responsabilidad oficial sólo podrá exigirse durante el tiempo en el que el funcionario desempeñe el cargo y hasta un año después.

Artículo 151.—El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado de traición a los intereses del Estado, por delitos graves del orden común y por los que señala el Artículo 108 de le Constitución General de la República.

Artículo 152.—Los Diputados, Magistrados, Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia del Estado y los Presidentes Municipales, serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante su gestión, y por los delitos, faltas u omisiones en los que incurran durante el tiempo de su encargo.

Artículo 153.—Siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo por esta sola declaración quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

Artículo 154.—En los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarlos a los que se refiere el artículo 152, conocerá el Congreso, con sujeción a lo previsto por la Ley de la materia.

En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público del Estado.

TITULO DECIMOPRIMERO

PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 155.—Los funcionarios y empleados públicos, antes de tomar posesión de su encargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la de la Entidad y las Leyes que de ellas emanen.

Artículo 156.—Nadie puede a la vez ejercer en el Estado dos o más cargos de elección popular, pero el interesado podrá escoger cualquiera de ellos.

Todo cargo o empleo público de la Entidad es incompatible con cualquiera otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de la beneficencia.

Artículo 157.—Todo funcionario o empleado tendrá derecho a percibir el emolumento que la Ley respectiva señale.

TITULO DECIMOSEGUNDO

DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD

DE LA CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

Artículo 158. —Esta Constitución puede ser aumentada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados; iniciadas por el Gobernador o por el Tribunal Superior de Justicia o por Ayuntamientos. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de

Leyes señalados en los artículos 47 y 55 de esta Constitución, pero requerirán la aprobación, cuando menos de los dos tercios del número de Diputados.

Aprobada la propuesta en la Cámara de Diputados, deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen las dos terceras partes de ellos.

Artículo 159.—Esta Constitución mantendrá su vigencia aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, en atención a que se mantiene la vigencia de esta Constitución con arreglo e ella y a las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados tanto los que hubieran figurado en el gobierno de la rebelión como los que hubieran cooperado con éste.

TRANSITORIOS

1o.—En tanto se promulga la Ley Electoral del Estado, se faculta al H. Congreso para fijar el número de Regidores en cada Municipio, conforme a la cantidad de habitantes en cada uno de ellos.

2o.—Estas reformas y adiciones serán protestadas con toda solemnidad en el Estado, quedando derogadas las disposiciones que se les opongan.

3o.—En tanto se expidan las leyes orgánicas relativas, continuarán en observancia las vigentes, así como los Decretos y Reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni la General de la República.

4o.—Estas reformas y adiciones constitucionales entrarán en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hgo., a los 27 días del mes de abril del año de 1979. Diputado Presidente, Aurelio Marín Huazo.—Diputado Secretorio. Dr. Samuel Berganza de la Torre.—Diputado Secretario, Dr. Abelardo Olguín Ramírez.—Rúbricas.

Por tanto mando se Imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a 1ro. de Noviembre de 1979.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JORGE ROJO LUGO.—El Secretario General de Gobierno, LIC. JOSE RUBEN LICONA RIVEMAR.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CXIII. PACHUCA DE SOTO, HGO. DICBRE 8 DE 1980. NUM. 46

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

FE DE ERRATAS

A las Reformas y Adiciones a la constitución Política del Estado de Hidalgo.

Texto actual:

Artículo 13.—son Hidalguenses:

I.—

II.—Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de 5 años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad; y

Debe decir:

Artículo 13.—Son Hidalguenses:

I.—

II.—Los hijos de padre o madre hidalguenses por nacimiento y los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de 5 años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten el deseo de adquirir tal calidad.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CXIV. PACHUCA DE SOTO, HGO MARZO 24 DE 1981. NUM. 12

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
SECRETARIA

JORGE ROJO LUGO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. L Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 123

Artículo Unico.—Se modifica el último párrafo de la Fracción III del Artículo 78 de la Constitución Política del Estado, para quedar así: En el caso particular del Secretario General de Gobierno, deberá requerirse que éste sea Licenciado, con título Legalmente expedido y registrado.

TRANSITORIO

Artículo Unico.—Este Decreto surtirá sus efectos legales a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Diputado Presidente MARIO RAMIREZ ESPINOSA. Diputado Secretario Lic. AURELIO MARIN HUAZO Diputado Secretario C.P. ESTEBAN SANCHEZ ROJO.– Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CXIV. PACHUCA DE SOTO, HGO. JUNIO 1o. DE 1981. NUM. 21

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUENTE

DECRETO No. 5

REFORMAS AL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y A LOS ARTICULOS 8, 15, 32, 37, 38 Y 109 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.—La procuración oportuna de justicia constituye el desiderátum de todo sistema integral de administración de la misma, ya que justicia diferida es justicia denegada. Esto es particularmente cierto cuando los destinatarios y beneficiarios de las decisiones gubernamentales están enmarcados dentro de sectores sociales marginados cuyas limitaciones deben ser suplidas por el Poder Público.

SEGUNDO.—Es ineludible preservar mediante una mayor atención de la problemática suscitada en la zona vital de la Huasteca los valores jurídicos tutelados por nuestro marco legal, en particular la seguridad jurídica, la justicia social y la paz y el orden público.

TERCERO.—El crecimiento de la Población como factor que presiona la ampliación de los servicios a cargo de la administración pública, incluye como necesidad inaplazable en la zona de la Huasteca, el fortalecimiento de los instrumentos de procuración de justicia, a fin de que con esto se coadyuve a restaurar el respeto que merece el derecho como base de la convivencia social, y se prevengan aquellas acciones que deterioran la función social de la producción agropecuaria.

CUARTO.—Estando claramente reguladas por la Constitución General de la República, las modalidades que rigen la tenencia de la tierra, su desconocimiento provoca además de la inaceptable y constantes violaciones a la Ley, crisis en la producción de productos básicos considerados prioritarios por el Gobierno de la República, dentro del Plan Global de Desarrollo. Por lo anterior resulta urgente establecer medidas de política criminal que reduzcan el número de ilícitos en una zona especialmente conflictiva y erosionada socialmente, que puede y debe ser rescatada para el bien de la comunidad hidalguense.

En mérito a lo anterior, y para adecuar con prontitud la organización del Ministerio Público a las necesidades de la dinámica social de la Entidad, se propone superar la rigidez del artículo 90 Constitucional, remitiendo esta materia al articulado y tratamiento específico de la Ley Orgánica correspondiente, mediante la creación de unsa Sub–Procuraduría Regional con Jurisdicción en la Huasteca. Consecuentemente desaparecen las Sub–Procuraduría general y se forman las Sub–Procuradurías "A" y "B". La primera, con residencia en la ciudad de Pachuca de Soto, en tanto que la segunda, tendrá residencia en Hujutla de Reyes, contando con todas sus unidades de apoyo.

QUINTO.—Con base en todo lo ya expuesto, se expide el siguiente DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma y adiciona el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 90.—El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General, y en su organización estará determinada por la Ley Orgánica correspondiente. El Procurador General de Justicia será consejero jurídico del titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos, 8, 15, 32, 37, 38 y 109 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, para quedar en la siguiente manera:

ARTICULO 8.—___

Fracción II.—Dos Sub–Procuradores que e denominarán A y B, que actuarán en las jurisdicciones que determine el titular de la Dependencia ...

Fracción IV.—Y los Sub–directores.

ARTICULO 15.—Los Sub–Procuradores ...

ARTICULO 32.—... Los Sub–procuradores ..., Los Sub–Directores de Averiguaciones Previas.

ARTICULO 37.—... Los Sub–Procuradores..., Los Sub–Directores de Averiguaciones Previas.

ARTICULO 38.—... Los Sub–Procuradores ...

FRACCION I.—Auxiliar al Procurador en sus funciones, dentro de la demarcación del partido o partidos judiciales que se les asignen.

FRACCION IV.—Supervisarán ....y de las oficina de la Institución de la Jurisdicción que les corresponda.

ARTICULO 109.—...

Los Sub–Procuradores. ...

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto empezará a surtir sus efectos legales a partir del siguiente día de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.–DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL DIA 15 DE MAYO DE 1981.

Dip. Presidente.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—Dip. Secretario.—PROFR. ANTONINO MARTINEZ HERNANDEZ.—Dip. Secretario.—LIC. ABEL CERON SAN NICOLAS. Rúbricas.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Pachuca de Soto, del Estado de Hidalgo, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. JOSE ANTONIO ZORRILLA PÉREZ.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CXIV. PACHUCA DE SOTO, HGO., 31 DE DICIEMBRE DE 1981. NUM. 49

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LI LEGISLATURA

EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 23

QUE REFORMA LOS ARTICULOS Nos. 72 y 106 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO, y DEROGA LOS ARTICULOS Nos. 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 107, 108, 109 y 111 DEL PROPIO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que el proceso del desarrollo económico y social de la entidad, así como de los requerimientos de su población, reclaman una reforma administrativa ágil y funcional que permita una adecuación permanente de los órganos del poder público del ejecutivo.

SEGUNDO.—Que la permanente adecuación de al organización, debe consignarse en un ordenamiento ordinario, sin tener que modificar en cada caso a la Constitución Política del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto éste H. Congreso ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se modifica el artículo 72 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 72.—Para el despacho de los asuntos del ejecutivo existirá una organización del mismo, que se consignará en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la que establecerá las dependencias y organismos necesarios.

ARTICULO 2o.—Se modifica el artículo 106 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 106.—La administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Gobernador, por conducto de la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 3o.—Se derogan los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79. 80, 107, 108, 109 y 111.

TRANSITORIO

UNICO.—Estas reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.– Dado en el salón de sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., el día 26 de diciembre de 1981.

Diputados.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR—PROFR. ARMANDO A. HERNANDEZ Z.—LIC. SARAY MENDOZA AUSTRIA.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—LIC. JOSE ANTONIO ZORRILLA PEREZ.—Rúbrica.

RELACION.—que manifiesta los H.H. Ayuntamientos Constitucionales de los Municipios del Estado de Hidalgo, que han remitido a éste H. Congreso Constitucional, comunicaciones informando haber sancionado con su aprobación el contenido del Decreto No. 23 expedido en Sesión Ordinaria de fecha 26 del actual, que establece reforma y derogación de diversas Normas Constitucionales.

PRIMER DISTRITO

1.—Municipio de Pachuca, Hgo.

2.—Municipio de Mineral de la Reforma Hgo.

SEGUNDO DISTRITO

1.—Municipio de Acatlán, Hgo.

2.—Municipio de Tulancingo. Hgo.

3.—Municipio de Singuilucan. Hgo.

4.—Municipio de Santiago Tulantepec, Hgo.

5.—Municipio de Cuautepec, Hgo.

TERCER DISTRITO

1.—Municipio de Tepetitán, Hgo.

2.—Municipio de Atitalaquia, Hgo.

3.—Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hgo.

4.—Municipio de Tlaxcoapan, Hgo.

5.—Municipio de Tula. Hgo.

6.—Municipio de Atotonilco de Tula. Hgo

7.—Municipio de Ajacuba. Hgo

8.—Municipio de Tetepango, Hgo.

9.—Municipio de Tlahuelilpan. Hgo.

CUARTO DISTRITO

1.—Municipio de Villa de Nopala de Villagrán. Hgo.

2.—Municipio de Chapantongo. Hgo.

3.—Municipio de Tecozautla, Hgo

4.—Municipio de Huichapan. Hgo.

QUINTO DISTRITO

1.—Municipio de Tasquillo, Hgo.

2.—Municipio de Pacula. Hgo.

SEXTO DISTRITO

1.—Municipio de Zacualtipán, Hgo.

2.—Municipio de Tianguistengo. Hgo.

SEPTIMO DISTRITO

1.—Municipio de Eloxochitlán, Hgo.

2.—Municipio de Metztitlán, Hgo.

3.—Municipio de Metzquititlán, Hgo.

OCTAVO DISTRITO

1.—Municipio de Metepec, Hgo.

2.—Municipio de Acaxochitlán, Hgo.

3.—Municipio de Agua Blanca de lturbe, Hgo.

4.—Municipio de Tenango de Doria, Hgo.

5.—Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hgo.

NOVENO DISTRITO

1.—Municipio de Tlanalapa, Hgo.

2.—Municipio de Tolcayuca. Hgo.

3.—Municipio de Tepeapulco, Hgo

4.—Municipio de Emiliano Zapata. Hgo.

5.—Municipio de Zempoala. Hgo.

6.—Municipio de Villa de Tezontepec. Hgo.

7.—Municipio de Epazoyucan, Hgo.

8.—Municipio de Tizayuca, Hgo.

9.—Municipio de Apan, Hgo.

DECIMO DISTRITO

1.—Municipio de Jaitocán, Hgo.

2.—Municipio de Orizatlán. Hgo.

3.—Municipio de Atlapexco, Hgo.

4.—Municipio de Huautla. Hgo.

5.—Municipio de Huejutla. Hgo.

DECIMO PRIMERO DISTRITO

1.—Municipio de Santiago de Anaya. Hgo.

2.—Municipio de Progreso de O. Hgo.

3.—Municipio de Villa El Arenal, Hgo.

4.—Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hgo.

5.—Municipio de Actopan. Hgo

6.—Municipio de Tepatepec. Hgo. (FRANCISCO I. MADERO, HGO.)

7.—Municipio de Mixquiahuala, Hgo.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO

1.—Municipio de Lolotla, Hgo.

2.—Municipio de Calnali. Hgo.

DECIMO TERCER DISTRITO

1.—Municipio de lxmiquilpan, Hgo.

2.—Municipio de Chilcuautla, Hgo.

3.—Municipio de Cardonal, Hgo.

DECIMO CUARTO DISTRITO

1.—Municipio de Jacala, Hgo.

2.—Municipio de Chapulhuacán, Hgo.

3.—Municipio de La Misión, Hgo.

4—Municipio de Pisaflores, Hgo.

DECIMO QUINTO DISTRITO

1.—Municipio de Omitlán, Hgo.

2.—Municipio de Huasca de Ocampo, Hgo.

3—Municipio de Atotonilco El Grande, Hgo.

4.—Municipio de Mineral del Chico, Hgo.

EN TOTAL SON: 66

Pachuca, Hgo. a 29 de Diciembre de 1981.—El Oficial Mayor del H. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo.—HORACIO SILVA.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CXV. PACHUCA DE SOTO, HIDALGO,, MARZO 24 DE 1982. NUM 12

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LI LEGISLATURA

El H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 33

QUE REFORMA EL ARTICULO No. 38 Y LA FRACCION XXV DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Ejercicio Constitucional, tanto del titular del Ejecutivo como de los C.C. Diputados al H. Congreso del Estado, se inicia el día primero de abril de cada seis y tres años respectivamente, lo que permite una unidad de criterios desde el punto de vista de los programas a desarrollarse.

SEGUNDO.—Por otra parte el artículo 38 de la Constitución Política del Estado, establece que el congreso tendrá durante el año, dos periodos ordinarios de sesiones iniciándose el primero el quince de febrero, concluyendo sus labores el quince de

mayo. Esta situación, al inicio de una nueva legislatura, da lugar a un periodo de transición ambiguo durante el plazo comprendido del inicio del periodo ordinario de sesiones, quince de febrero, la integración de la nueva legislatura, primero de abril.

TERCERO.—Con objeto de superar esta situación, se considera pertinente reformar el artículo de la constitución que nos ocupa para que el primer periodo ordinario de sesiones del H. Congreso, se inicie el primero de abril y concluya el último de junio.

CUARTO.—Además y a fin de hacer congruentes las disposiciones de la Ley Suprema en el Estado, así como el ejercicio de las funciones de los diversos órganos del poder público, se hace, de igual forma necesario reformar la fracción XXV del Artículo 71 del invocado Estatuto Constitucional de la Entidad, que impone al titular del Ejecutivo, la obligación de concurrir ante el H. Congreso, el día quince de febrero de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública; debiendo por tanto señalarse como fecha para este acto, la del día primero de abril de cada año, en lugar del mencionado quince de febrero.

Por todo lo anteriormente expuesto este H. Congreso ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Se reforma el Artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo para quedar como sigue:

ARTICULO 38.—"El Congreso tendrá durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones, como sigue: el primero se iniciará el primero de abril y concluirá el último de junio. El segundo comenzará el primero de octubre y terminará el treinta y uno de diciembre".

ARTICULO 2o.—Se reforma la fracción XXV del artículo 71 de la propia constitución, para quedar como sigue:

ARTICULO 71.—...

Fracción XXV: "Concurrir ante el H. Congreso el Día Primero de abril de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública, excepto el último año del ejercicio constitucional, en el cual el informe del estado que guarda la administración pública, se hará el día primero de marzo".

ARTICULO 3o.—Cúmplase con lo previsto por el párrafo segundo del artículo 158 de la propia Constitución.

TRANSITORIO:

UNICO: El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., el día 10 de febrero de 1982.

Dip. Presidente.—PROFR. ANTONINO MARTINEZ HERNANDEZ.—Dip. Secretario.—C. VICENTE TREJO CALLEJAS.—Dip. Secretario.—LIC. EDMNDO PANIAGUA VARGAS.—Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto. Estado de Hidalgo a los dieciocho días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—LIC. ROBERTO VALDESPINO CASTILLO.—Rúbrica.

R E L A C I O N: que manifiesta los HH. Ayuntamientos Constitucionales de los Municipios del Estado de Hidalgo, que ha remitido a éste H. Congreso Constitucional, comunicaciones informando haber sancionado con su aprobación el contenido del Decreto No. 33 expedido en Periodo Extraordinario el 10 de febrero de 1982, por el cual se reforma el Artículo 38 y la Fracción XXV del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a iniciativa del C. Arq. Guillermo Rossen de la Lama, Gobernador Constitucional del Estado.

PRIMER DISTRITO

1.—Municipio de Pachuca, Hgo.

2.—Municipio de Mineral del Monte, Hgo.

3.—Municipio de Pachuquilla de la Reforma, Hgo.

SEGUNDO DISTRITO

4.—Municipio de Tulancingo, Hgo.

5.—Municipio de Acatlán, Hgo.

6.—Municipio de Cuautepec, Hgo.

7.—Municipio de Santiago Tulantepec, Hgo.

8.—Municipio de Singuilucan, Hgo.

TERCER DISTRITO

9.—Municipio de Tula de Allende, Hgo.

10.—Municipio de Ajacuba, Hgo.

11.—Municipio de Atitalaquia, Hgo.

12.—Municipio de Atotonilco de Tula, Hgo.

13.—Municipio de Tepeji de Ocampo, Hgo.

14.—Municipio de Tepetitlán, Hgo.

15.—Municipio de Tetepango, Hgo.

16.—Municipio de Tezontepec de Aldama, Hgo.

17.—Municipio de Tlaxcoapan, Hgo.

18.—Municipio de Tlahuelilpan, Hgo.

CUARTOC DISTRITO

19.—Municipio de Huichapan, Hgo.

20.—Municipio de Chapantongo, Hgo.

21.—Municipio de Nopala, Hgo

22.—Municipio de Tecozautla, Hgo.

QUINTO DISTRITO

23.—Municipio de Zimapán, Hgo.

SEXTO DISTRITO

24.—Municipio de Zacualtipán, Hgo.

25.—Municipio de Tianguistengo, Hgo.

26.—Municipio de Xochicoatlán, Hgo.

SEPTIMO DISTRITO

27.—Municipio de Metzquititlán, Hgo.

28.—Municipio de Eloxochitlán, Hgo.

29.—Municipio de Metztitlán, Hgo.

OCTAVO DISTRITO

30.—Municipio de Tenango de Doria, Hgo.

31.—Municipio de Huehuetla, Hgo.

NOVENO DISTRITO

32.—Municipio de Apan, Hgo.

33.—Municipio de Alomoloya, Hgo.

34.—Municipio de Emiliano Zapata.

35.—Municipio de Epazoyucan, Hgo.

36.—Municipio de Tepeapulco, Hgo.

37.—Municipio de Tizayuca, Hgo.

38.—Municipio de Tolcayuca, Hgo.

39.—Municipio de Zapotlán de Juárez, Hgo.

40.—Municipio de Zempoala, Hgo.

DECIMO DISTRITO

41.—Municipio de Huejutla de Reyes, Hgo.

42.—Municipio de Atlapexco, Hgo.

43.—Municipio de Jaltocán, Hgo.

44.—Municipio de Orizatlán, Hgo.

45.—Municipio de Xochiatipan, Hgo.

DECIMO PRIMERO DISTRITO

46.—Municipio de Actopan, Hgo.

47.—Municipio de Francisco I. Madero, Hgo.

48.—Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hgo.

49.—Municipio de San Salvador, Hgo.

50.—Municipio de Santiago de Anaya, Hgo.

51.—Municipio de Mixquiahuala, Hgo.

52.—Municipio de Progeso, Hgo.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO

53.—Municipio de Molango. Hgo.

54.—Municipio de Huazalingo, Hgo.

55.—Municipio de Lolotla, Hgo.

56.—Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hgo.

DECIMO TERCER DISTRITO

57.—Municipio de Ixmiquilpan, Hgo.

58.—Municipio de Alfajayucan, Hgo.

59.—Municipio de Cardonal, Hgo.

60.—Municipio de Chilcuautla, Hgo.

DECIMO CUARTO DISTRITO

61.—Municipio de Jacala, Hgo.

62.—Municipio de Chapulhuacán, Hgo.

63.—Municipio de La Misión, Hgo.

64.—Municipio de Pisaflores, Hgo.

DECIMO QUINTO DISTRITO

65.—Municipio de Huasca de Ocampo, Hgo.

66.—Municipio de Omitlán de Juárez, Hgo.

EN TOTAL SON 66 (SESENTA Y SEIS)

Pachuca, Hgo. 18 de Marzo 16 de 1982.–

El Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso Constitucional del Estado.—DIP. LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CXV. PACHUCA DE SOTO, HIDALGO., MAYO 16 DE 1982. NUM. 19

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LI. LEGISLATURA

EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 43

QUE CONTIENE REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION DEL ARTICULO 56 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO: Y

C O N S I D E R A N D O:

UNICO.–Que están próximas las elecciones Constitucionales para Senadores de la República y que, en los términos del Artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al H. Congreso de la Entidad hacer la declaratoria correspondiente, sin que el Artículo 56 de la Constitución Política Local, que enumera las facultades del Congreso considere esta declaratoria; por lo que, a fin de instrumentar debidamente esta función, se hace necesario modificar este Orde-

namiento Constitucional para incluir la declaratoria de senadores electos, dentro de las facultades del Congreso.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

PRIMERO.—Se modifica el Artículo 56 de la Constitución Política del Estado, agregándole una Fracción que será la XX, quedando como sigue:

XX.—Declarar Senadores electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos emitidos en las Elecciones Constitucionales correspondientes.

SEGUNDO.—La Fracción que sigue, que es la última tendrá el número XXI.

ARTICULO TRANSITORIO:

UNICO.—Estas reformas entraran en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, una vez cumplidos los requisitos establecidos por los Artículos 51 y párrafo segundo del 158 de la propia Constitución Política del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A 30 DE ABRIL DE 1982.

Diputado Presidente.—LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica

Diputado Secretario.—LIC. ABEL CERON SAN NICOLAS.—Rúbrica

Diputado Secretario.—PROFR. ANTONINO MARTINEZ HERNANDEZ.—Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—LIC. ROBERTO VALDESPINO CASTILLO.—Rúbrica.

RELACION: que manifiesta los HH. Ayuntamientos Constitucionales de los Municipios del Estado de Hidalgo, que han remitido comunicaciones a éste H. Congreso Constitucional, informando haber sancionado con su aprobación el contenido del Decreto No. 43 expedido por este propio H. Congreso, en Sesión Ordinaria de

fecha 30 de abril del presente año, por el cual se reforma, por adición de una fracción, el Artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a iniciativa del C. Dip. Lic. Efraín Arista Ruíz, Coordinador General de éste mismo H. Cuerpo Colegiado.

PRIMER DISTRITO

1.—Municipio de Pachuca, Hgo.

2.—Municipio de Mineral del Monte, Hgo.

3.—Municipio de Pachuquilla de la Reforma, Hgo.

SEGUNDO DISTRITO

4.—Municipio de Tulancingo, Hgo.

5.—Municipio de Acatlán, Hgo.

6.—Municipio de Santiago Tulantepec, Hgo.

7.—Municipio de Singuilucan, Hgo.

TERCER DISTRITO

8.—Municipio de Tula de Allende, Hgo.

9.—Municipio de Tepeji de Ocampo, Hgo.

10.—Municipio de Tepetitlán, Hgo.

11.—Municipio de Tezontepec de Aldama, Hgo.

12.—Municipio de Tlahuelilpan, Hgo.

CUARTO DISTRITO

13.—Municipio de Huichapan, Hgo.

14.—Municipio de Chapantongo, Hgo.

15.—Municipio de Nopala, Hgo.

16.—Municipio de Tecozautla, Hgo.

QUINTO DISTRITO

17.—Municipio de Nicolás Flores, Hgo.

18.—Municipio de Pacula, Hgo.

SEXTO DISTRITO

19.—Municipio de Zacualtipán, Hgo.

20.—Municipio de Tianguistengo, Hgo.

21.—Municipio de Xochicoatlán, Hgo.

SEPTIMO DISTRITO

22.—Municipio de Metzquititlán, Hgo.

23.—Municipio de Eloxochitlán, Hgo.

24.—Municipio de Metztitlán, Hgo.

OCTAVO DISTRITO

25.—Municipio de Tenango de Doria, Hgo.

26.-Municipio de Acaxochitlán, Hgo.

27.—Municipio de Huehuetla, Hgo.

28.—Municipio de Metepec, Hgo.

NOVENO DISTRITO

29.—Municipio de Apan, Hgo.

30.—Municipio de Almoloya, Hgo.

31.—Municipio de Emiliano Zapata, Hgo.

32.—Municipio de Epazoyucan, Hgo.

33.—Municipio de Villa de Tezontepec, Hgo.

34.—Municipio de Tizayuca, Hgo.

35.—Municipio de Tlanalapa, Hgo.

36.—Municipio de Zapotlán de Juárez, Hgo.

DECIMO DISTRITO

37.—Municipio de Huejutla de Reyes, Hgo.

38.—Municipio de Jaltocán, Hgo.

DECIMO PRIMERO DISTRITO

39.—Municipio de El Arenal, Hgo.

40.—Municipio de Francisco I. Madero, Hgo.

41.—Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hgo.

42.—Municipio de Mixquiahuala, Hgo.

43.—Municipio de Progreso, Hgo.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO

44.—Municipio de Lolotla, Hgo.

DECIMO TERCER DISTRITO

45.—Municipio de Ixmiquilpan, Hgo.

46.—Municipio de Alfajayucan, Hgo.

47.—Municipio de Cardonal, Hgo.

48.—Municipio de Chilcuautla, Hgo

DECIMO CUARTO DISTRITO

49.—Municipio de Jacala, Hgo.

50.—Municipio de Chapulhuacán, Hgo.

51.—Municipio de La Misión, Hgo.

52.—Municipio de Pisaflores, Hgo.

DECIMO QUINTO DISTRITO

53.—Municipio de Atotonilco el Grande, Hgo.

54.—Municipio de Huasca de Ocampo, Hgo.

55.—Municipio de Omitlán de Juárez, Hgo.

56.—Municipio de Mineral del Chico, Hgo.

EN TOTAL SON 56 (CINCUENTA Y SEIS)

Pachuca, Hgo. a 29 de Junio de 1982.—El Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Hidalgo.—C. HORACIO SILVA LOPEZ.—Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CXIV. PACHUCA DE SOTO, HIDALGO DICIEMBRE 31 DE 1982. NUM. 51

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO Núm. 92

QUE ADICIONA LA FRACCION XXV DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO:

UNICO.—Que dada la elasticidad y complejidad que caracterizan los actos de la administración Pública, resulta muy rígido y preciso el señalamiento de una fecha determinada para que el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad rinda el informe del estado que guarda la Administración Pública, debiendo existir cierta flexibilidad, toda vez que, causas de fuerza mayor, puedan hacer imposible su comparecencia para dar el debido y oportuno cumplimiento a este imperativo Constitucional; por lo que, se considera pertinente que en estos casos; previa autorización

de este H, Congreso, pueda cambiarse la fecha para la celebración de este tan importante y solemne acto.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

UNICO.—Con fundamento en el Artículo 56 Fracción II de la Constitución Política del Estado, es de adicionarse y se adiciona la Fracción XXV del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

"Concurrir ante el H. Congreso el día primero de abril de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos Ramos de la Administración Pública, excepto el último año del Ejercicio Constitucional, en el cual el informe se hará el día primero de marzo; o cuando por causas de fuerza mayor, no fuera posible, en estas fechas, para lo cual, el H. Congreso expedirá el correspondiente Decreto, fijando el día para este acto".

TRANSITORIO:

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo, y cumplido el requisito establecido en el párrafo segundo del Artículo 158 de la propia Constitución Política del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.—D A D O EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Diputado Presidente.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—Diputado Secretario.—PROFR. ANTONINO MARTINEZ HDEZ. Diputado Secretario.—LIC. EDMUNDO PANIAGUA VARGAS.– Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima publique y circule para su debido cumplimiento, DECRETO No. 92, que adiciona la Fracción XXV del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los 31 días del mes de Diciembre de 1982.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—Secretario General de Gobierno.—ROBERTO VALDESPINO CASTILLO.—Rúbricas.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

RELACION que manifiesta los nombres de los HH. Ayuntamientos Constitucionales de los Municipios del Estado de Hidalgo, que han remitido a este H. Congreso del Estado, comunicaciones por medio de las cuales informan haber sancionado con su aprobación, el contenido del Decreto No. 92 expedido por este propio H. Congreso, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de diciembre del año de 1982, por medio del cual se adiciona la fracción XXV. Del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a iniciativa de los CC. Diputados Licenciados Efraín Arista Ruiz, Abel Cerón San Nicolás y Saray Mendoza Austria, integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales de este mismo H. Cuerpo Colegiado.

PRIMER DISTRITO

1.—Municipio de Pachuca, Hgo.

2.—Municipio de Mineral del Monte, Hgo.

3.—Municipio de Mineral da la Reforma, Hgo.

SEGUNDO DISTRITO

4.—Municipio de Tulancingo, Hgo.

5.—Municipio de Acatlán, Hgo.

6.—Municipio de Cuautepec. Hgo.

7.—Municipio de Santiago Tulantepec, Hgo.

8.—Municipio de Singuilucan, Hgo.

TERCER DISTRITO

9.—Municipio de Tula de Allende, Hgo.

10.—Municipio de Ajacuba, Hgo.

11.—Atotonilco de Atotonilco de Tula, Hgo.

12.—Municipio de Tepeji de Ocampo, Hgo.

13.—Municipio de Tepetitlán, Hgo.

14.—Municipio de Tezontepec de Aldama, Hgo.

15.—Municipio de Tlaxcoapan, Hgo.

16.—Municipio de Tlahuelilpan, Hgo.

CUARTO DISTRITO

17.—Municipio de Huichapan, Hgo.

18.—Municipio de Chapantongo. Hgo.

19.—Municipio de Nopala, Hgo.

QUINTO DISTRITO

20.—Municipio de Zimapán, Hgo.

21.—Municipio de Nicolás Flores, Hgo.

22.—Municipio de Pacula, Hgo.

23.—Municipio de Tasquillo, Hgo.

SEXTO DISTRITO

24.—Municipio de Zacualtlpán, Hgo.

25.—Municipio de Tianguistengo, Hgo.

26.—Municipio de Xochicoatlán. Hgo.

SEPTIMO DISTRITO

27.—Municipio de Metzquititlán, Hgo.

28.—Municipio de Eloxochitlán, Hgo.

29.—Municipio de Metztitlán, Hgo.

OCTAVO DISTRITO

30.—Municipio de Tenango de Doria, Hgo.

31.—Municipio de Acazochitlán, Hgo.

32.—Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hgo.

33.—Municipio de Huehuetla, Hgo.

34.—Municipio de Metepec, Hgo.

35.—Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hgo.

NOVENO DISTRITO

36.—Municipio de Apan, Hgo.

37.—Municipio de Almoloya, Hgo.

38.—Municipio de Emiliano Zapata, Hgo.

39.—Municipio de Epazoyucan, Hgo.

40.—Municipio de Tepeapulco, Hgo.

41.—Municipio de Tezontepec Villa, Hgo.

42.—Municipio de Tizayuca, Hgo.

43.—Municipio de Tlanalapa, Hgo.

44.—Municipio de Tolcayuca, Hgo.

45.—Municipio de Zapotlán de Juárez, Hgo.

46.—Municipio de Zempoala, Hgo.

DECIMO DISTRITO

47.—Municipio de Huejutla de Reyes, Hgo.

48.—Municipio de Huautla, Hgo.

DECIMO PRIMER DISTRITO

49.—Municipio de El Arenal. Hgo.

50.—Municipio de Mixquiahuala, Hgo.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO

51.—Municipio de Molango, Hgo.

52.—Municipio de Calnali, Hgo.

53.—Municipio de Lolotla, Hgo.

DECIMO TERCER DISTRITO

54.—Municipio de Ixmiquilpan, Hgo.

55.—Municipio de Alfajayucan, Hgo.

56.—Municipio de Cardonal, Hgo.

57.—Municipio de Chilcuautla, Hgo.

DECIMO CUARTO DISTRITO

58.—Municipio de Jacala, Hgo.

59.—Municipio de Chapulhuacán Hgo.

60.—Municipio de La Misión, Hgo.

61.—Municipio de Pisadores. Hgo.

62.—Municipio de Tlahuiltepa, Hgo.

DECIMO QUINTO DISTRITO

63.—Municipio de Mineral del Chico. Hgo.

En total son 63 (SESENTA Y TRES)

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CXVI. PACHUCA DE SOTO, HIDALGO., AGOSTO 16 DE 1983. NUM. 34

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 119

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 56, 137, 141, 115, 129, DEROGAR LA FRACCION XXXIII. DEL ARTICULO 71 Y ADICIONAR UN ARTICULO 142 BIS, TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, A FIN DE HACERLA CONGRUENTE Y ADECUARLA A LAS ULTIMAS REFORMAS APROBADAS AL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.—Las reformas al Artículo 115 de la Constitución General de la República, son un instrumento fundamental para fortalecer la descentralización de la vida nacional y encauzar el proceso de democratización integral; además de que, con éstas

modificaciones, se fortalece el Municipio que es, constitucionalmente hablando, la base de la división territorial organización Político–Administrativa del Estado.

SEGUNDO.—Estas formas requieren actualizar, adecuar y hacer congruente nuestro Estatuto Constitucional para que no existan contradicciones con nuestra Carta Magna; es por ello que consideramos fundada y razonada la iniciativa de Reformas que nos ocupa, por lo que con apoyo en los Artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Segunda Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales se permitió formular el Dictamen respectivo, el cuál fué aprobado por unanimidad de votos.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO. ESTE H. CONGRESO HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Es procedente la Iniciativa a estudio presentada por los CC. Diputados y Licenciados Efraín Arista Ruíz y Abel Cerón San Nicolás, para que se Reformen, Adicionen y Deroguen diversos Artículos y una Fracción de las Constitución Política del Estado, como sigue:

Reforma a la Fracción XVIII, del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado, para quedar de la manera siguiente:

ARTICULO 56.—Son facultades del Congreso:

XVIII.—Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que las Leyes Locales prevengan siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta, o de la mayoría de sus miembros si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las Legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos.

ARTICULO SEGUNDO.—Derogar la Fracción XXXIII. del Artículo 71 de la Constitución Local.

ARTICULO TERCERO.—Modificar el Articulo 137 de la Constitución Política Local en los siguientes términos:

"Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley".

ARTICULO CUARTO.—Reformar el Artículo 141 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 141.—"Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento".

I.—Quedará igual.

II.— "Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, de sus respectivas jurisdicciones, y que no estén reservados a la Federación o al Estado."

III.— Queda igual

IV.— Queda igual

V.— Se suprime

VI.— Queda igual, corriendo la numeración, quedando como fracción V.

VI.— Queda igual a la VII original

VII.— " " " " VIIl "

VIII.— " " " " IX "

IX.— " " " " X "

X.— " " " " XI "

XI.— Se suprime

XII.— Queda igual, corriendo la numeración, quedando como Fracción

XI

XII.— Queda igual a la XIII original

XIII.— " " " " XIV "

XIV.— " " " " XV "

XV.— " " " " XVI "

XVI.— " " " " XVII "

XVII.— Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencia y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los

fines señalados en el párrafo Tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

XVIII.—Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las Leyes de la materia; y

XIX.—Las demás que le concedan la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

ARTICULO QUINTO.—Debe modificarse el Artículo 115 de la Constitución del Estado en la siguiente forma:

ARTICULO 115.—"El municipio es una Institución con personalidad jurídica–política con territorio determinado, en el que se encuentra el núcleo de población, dotado de autonomía para atender a sus necesidades, para lo cual manejará su patrimonio conforme a la Ley y elegirá directamente a sus autoridades."

ARTICULO SEXTO.—Debe agregarse un Artículo 142 Bis a la Constitución Local, de este tenor:

ARTICULO 142 Bis.—"Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:"

a).—Agua Potable y Alcantarillado;

b).—Alumbrado Público;

c).—Limpia;

d).—Mercados y Centrales de Abasto;

e).—Panteones;

f).—Rastro;

g).—Calles, parques y Jardines;

h).—Seguridad Pública y Tránsito, e

i).—Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

ARTICULO SEPTIMO.—Adicionar el Artículo 129 como sigue:

ARTICULO 129.—"La Hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participación de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donación, y por cualquier otra causa; y en todo caso, los Ayuntamientos:

I.—Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor;

II.—Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

III.—Recibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y

IV.—Dispondrán de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas; sólo los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

ARTICULO TRANSITORIO:

UNICO.—Estas modificaciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, una vez cumplidos los requisitos establecidos por los Artículos 51 y párrafo segundo del Artículo 158 de la propia Constitución Política del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente.—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Diputado Secretario.– LIC. JUAN CARLOS ALBA CALDERON.—Diputado Secretario.—C. ARTURO AVILA MARIN.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, DECRETO No. 119, expedido por el H. Congreso Constitucional del Estado, que modifica los artículos 56, 137, 141, 115, 129, derogar la fracción XXXIII del Artículo 71 y adicionar un artículo 142 Bis, todos ellos de la Constitución Política del Estado, a fin de hacerla congruente y adecuarla a las últimas reformas aprobadas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. ROBERTO VALDESPINO CASTILLO.—Rúbricas.

RELACION que manifiesta los nombres de los HH. Ayuntamientos Constitucionales de los Municipios del Estado de Hidalgo, que han remitido a este H. Congreso del Estado, comunicaciones por medio de los cuales informan haber sancionado con su aprobación, el contenido del Decreto No. 119, expedido por este propio H. Congreso, en Sesión Ordinaria de fecha 29 de Junio del año de 1983, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversos Artículos y una fracción de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a fin de hacerla congruente y adecuarla a las últimas reformas aprobadas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER DISTRITO:

1.—Municipio de Pachuca, Hgo.

2.—Municipio de Mineral del Monte, Hgo.

3.—Municipio de Mineral de la Reforma, Hgo.

SEGUNDO DISTRITO:

4.—Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo.

5.—Municipio de Acatlán, Hgo.

6.—Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hgo.

7.—Municipio de Santiago Tulantepec, Hgo.

8.—Municipio de Singuilucan, Hgo.

TERCER DISTRITO:

9.—Municipio de Tula de Allende, Hgo.

10._Municipio de Ajacuba, Hgo.

11.—Municipio de Atitalaquia, Hgo.

12.—Municipio de Atotonilco de Tula, Hgo.

13._Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hgo.

14.—Municipio de Tepetitlán, Hgo.

15.—Municipio de Tetepango, Hgo.

16.—Municipio de Tezontepec de Aldama, Hgo.

17.—Municipio de Tlaxcoapan, Hgo.

18.—Municipio de Tlahuelilpan, Hgo.

CUARTO DISTRITO:

19.—Municipio de Huichapan, Hgo.

20.—Municipio de Nopala de Villagrán, Hgo.

21.—Municipio de Teconzautla, Hgo.

QUINTO DISTRITO:

22.—Municipio de Zimapá, Hgo.

23.—Municipio de Tasquillo, Hgo.

SEXTO DISTRITO:

24.—Municipio de Zacualtipán, Hgo.

25.—Municipio de Tianguistengo, Hgo.

SEPTIMO DISTRITO:

26.—Municipio de Metzquititlán, Hgo.

27.—Municipio de Eloxochitlán, Hgo.

28.—Municipio de Metztitlán, Hgo.

OCTAVO DISTRITO:

29.—Municipio de Tenango de Doria, Hgo.

30.—Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hgo.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CXVI. PACHUCA DE SOTO, HIDALGO., SEPTIEMBRE 1o. DE 1983. NUM. 36

FE DE ERRATAS

"FE DE ERRATAS", QUE CONTIENEN EL DECRETO No. 119 EXPEDIDO POR LA LI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN SESION ORDINARIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, Y PUBLICADO EN EL No. 34, TOMO CXVI. DEL "PERIODICO OFICIAL" DEL ESTADO, DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 1983.

EL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO DE REFERENCIA, APARECE PUBLICADO CON EL TEXTO SIGUIENTE:

EL ARTICULO 141.—"Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:"

I.—Quedará igual

II.—"Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, de sus respectivas jurisdicciones, y que no estén reservados a la Federación o al Estado."

III.—Queda igual

IV.—Queda igual

V.—Se suprime.

VI.—Queda Igual, corriendo la numeración, quedando como Fracción V.

VI.—Queda igual a la VII original

VII.—“ “ “ VIII “

VII.—“ “ “ “ IX.....”

IX.—“ “ “ “ X.....”

X.—“ “ “ “ XI.....”

XI.—Se suprime.

XII.—Queda Igual, corriendo la numeración, quedando como Fracción

XI.

XII—Queda igual a la XIII original

XIII.—“ “ “ “ XIV.....”

XIV.—“ “ “ “ XV.....”

XV.—“ “ “ “ XVI.....”

XVI.—“ “ “ “ XVII.....”

XVII.—Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencia y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo Tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

XVIII.—Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades Federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las Leyes de la materia; y

XIX.—Las demás que le concedan la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

EL TEXTO CORRECTO DE LA PARTE DEL MENCIONADO ARTICULO CUARTO, ES COMO SIGUE:

ARTICULO 141.–"SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO:"

I.–CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

II.–EXPEDIR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO, LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y LOS REGLAMENTOS, DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, Y QUE NO ESTEN RESERVADOS A LA FEDERACION O AL ESTADO.

III.–CONCEDER LICENCIAS A SUS MIEMBROS HASTA POR TREINTA DIAS Y LLAMAR A QUIENES DEBEN SUPLIRLOS;

IV.–DESIGNAR AL REGIDOR QUE DEBA SUSTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DE ESTE Y DE SU SUPLENTE, Y LLAMAR A LOS SUPLENTES DEL SINDICO O REGIDORES EN LOS CASOS DE FALTA ABSOLUTA DE ESTOS;

V.–ESTABLECER EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES QUE SEAN NECESARIAS;

VI.–COOPERAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES, EN LAS FUNCIONES DE SU COMPETENCIA Y PLANES DE DESARROLLO DENTRO DEL MUNICIPIO;

VII.–PROCEDER CONFORME A LA LEY SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICAS E HISTORICAS CON AUXILIO DEL ORGANISMO CORRESPONDIENTE, ASI COMO DE ACUERDO CON LAS LEYES ESTATALES Y DECRETOS RELATIVOS, PARA ORDENAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS OBRAS DE RESTAURACION Y CONSERVACION DE BIENES DECLARADOS MONUMENTOS Y QUE SE EJECUTEN SIN AUTORIZACION, PERMISO O CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES Y DECRETOS CORRELATIVOS;

VIII.–PROMOVER EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS Y EL ACRECENTAMIENTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL;

IX.–FORMULAR ANUALMENTE SU PROYECTO DE LEY DE INGRESOS, QUE SERA SOMETIDO A LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO;

X.–RENDIR AL CONGRESO DEL ESTADO, O POR CONDUCTO DE LA COMISION PERMANENTE, EN SU CASO DENTRO DE LOS DOS PRIMEROS MESES DE SU EJERCICIO FISCAL, LA CUENTA DEL GASTO PUBLICO DEL AÑO ANTERIOR;

XI.–VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN GLOBAL EN LO QUE RESPECTA A SU MUNICIPIO, PROPUESTO POR EL GOBERNADOR AL TOMAR POSESION;

XII.–PROMOVER EL DESENVOLVIMIENTO SOCIAL, CULTURAL, ARTISTICO, DEPORTIVO, CIENTIFICO, TECNOLOGICO Y EDUCATIVO EN GENERAL, EN LA COMUNIDAD;

XIII.–ACORDAR LO CONDUCENTE PARA LA FORMACION Y ESTADISTICA DEL MUNICIPIO;

XIV.–FACULTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA QUE PUEDA CELEBRAR CONTRATOS CON PARTICULARES O INSTITUCIONES OFICIALES, SOBRE ASUNTOS DE INTERES PUBLICO DEL MUNICIPIO, EN CUYO CASO SE REQUIERE, ADEMAS, LA APROBACION DE CONGRESO;

XV.–ADMITIR O DESECHAR LA LICENCIA QUE SOLICITAREN LOS REGIDORES;

XVI.–ADMITIR O RECHAZAR LAS RENUNCIAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE AYUNTAMIENTO;

XVII.–LOS MUNICIPIOS, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARAN FACULTADOS PARA FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACION Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL; PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE SUS RESERVAS TERRITORIALES; CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACION DEL SUELO EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES; INTERVENIR EN LA REGULARIZACION DE TENENCIA DE TIERRA URBANA; OTORGAR LICENCIA Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES, Y PARTICIPAR EN LA CREACION Y ADMINISTRACION DE ZONAS DE RESERVAS ECOLOGICAS. PARA TAL EFECTO Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, EXPEDIRAN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS;

XVIII.–CUANDO DOS O MAS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DE DOS O MAS ENTIDADES FEDERATIVAS FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRAFICA, LA FEDERACION, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PLANEARAN Y REGULARAN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE DICHOS CENTROS CON APEGO A LAS LEYES DE LA MATERIA; Y

XIX.—LAS DEMAS QUE LE CONCEDAN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN.

PACHUCA, HGO., A 22 DE AGOSTO DE 1983.

EL COORDINADOR GENERAL DE LA LI. LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

DIP. LIC. EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CXVI. PACHUCA DE SOTO, HIDALGO., SEPTIEMBRE 16 DE 1983. NUM. 38

FE DE ERRATAS

RELACION QUE MANIFIESTA LOS NOMBRES DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO QUE SANCIONAN CON SU APROBACION EL CONTENIDO DEL DECRERO No. 119 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUM. 34 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 1983.

NOVENO DISTRITO

DICE:

35.—MUNICIPIO DE CD. SAHAGUN, HGO.

DEBE DECIR:

35.—MUNICIPIO DEL TEPEAPULCO, HGO.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CXVII. PACHUCA DE SOTO, HIDALGO., JUNIO 8 DE 1984. NUM. 26

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 2

QUE MODIFICA EL TITULO DECIMO QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS 149, 150, 151, 152, 153 y 154 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, A FIN DE ADECUARLA A LOS NUEVOS MANDATOS DEL TITULO CUARTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Título Décimo de la Constitución Política vigente en la Entidad, que comprende los Artículos 149, 150, 151, 152, 153 y 154, a fin de adecuarla a los nuevos mandatos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplimentar debidamente lo que la misma previene al respecto, quedando de la siguiente manera:

TITULO DECIMO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 149.—Para los efectos de la responsabilidad a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Presidentes Municipales, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o concesión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, será responsable por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes Federales que de ésta emanen, por traición a los intereses del Estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta Entidad Federativa.

ARTICULO 150.—Los Diputados al Congreso Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor, los Coordinadores, los Presidentes Municipales, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos de esta Entidad Federativa y Jueces de Primera Instancia, serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante su gestión; podrán ser sujetos de juicios políticos por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo.

Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los Diputados Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, Coordinadores, y Presidentes Municipales, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Las sanciones que se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos y omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la des-

titución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

No procede el juicio político, por la mera expresión de las ideas.

ARTICULO 151.—La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios originados por su conducta ilegal. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las penas mencionadas, se desarrollarán pronta y expeditamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 152.—Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se debe sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos, que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre bienes, cuya procedencia no pudieran justificar lícitamente.

Las Leyes penales en estos casos, sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

ARTICULO 153.—Siempre que se trate de los Funcionarios mencionados en los Artículos 149, párrafo segundo y 150 párrafo segundo y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado, erigido en gran jurado, declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo, por esta sola declaración, quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma, no prejuzga los fundamentos de la acusación.

ARTICULO 154.—En los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios a que se refiere el precepto legal anterior, conocerá la legislatura del Estado; tanto en este caso, como en los que especifica el Artículo que precede a éste, conocerá el Congreso como Organo de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia, con sujeción a lo previsto en la Ley Reglamentaria de la materia.

En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público del Estado.

El procedimiento de juicio político, solo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Cuando se expida el finiquito por el H. Congreso del Estado a los funcionarios que manejen fondos públicos, quedarán exentos de toda responsabilidad. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos del orden común, cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hacen referencia los artículos 149 in fine y 150 de esta Constitución.

La ley Reglamentaria, señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones ilícitos. Cuando dichos actos u omisiones fueran graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Diputado Presidente.—PROFR. J. HERNAN MERCADO PEREZ.—Diputado Secretario—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Diputado Secretario.—PROFR. ROBERTO ZERON SANCHEZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 2, expedido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que modifica el Título Décimo que comprende los Artículos 149, 150, 151,152, T53 y 154 de la Constitución Política del Estado, a fin de adecuarla a los nuevos mandatos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.–Rúbricas.

PERIODICO
OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
TOMO CXIX. Pachuca de Soto, Hgo., a 16 de Julio de 1986. NUM. 27

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 104

QUE REFORMA EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA ENTIDAD, DE MANERA QUE EL MUNICIPIO No. 56 SE DENOMINE, EN LO SUCESIVO "SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO"; Y

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 23 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue...Artículo 23.—El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 15 de Enero de 1869, y se integra con los 84 Municipios que a continuación se enumeran: 1.—ACATLAN. 2.—ACAXOCHITLAN. 3.—ACTOPAN. 4.—AGUA BLANCA DE ITURBIDE. 5.—AJACUBA.

6.—ALFAJAYUCAN. 7.—ALMOLOYA. 8.—APAN. 9.—ATITALAQUIA. 10.—ATLAPEXCO. 11.—ATOTONILCO EL GRANDE. 12.—ATOTONILCO DE TULA. 13.—CALNALI. 14.—CARDONAL. 15.—CUAUTEPEC DE HINOJOSA. 16.—CHAPANTONGO. 17.—CHAPULHUACAN. 18.—CHILCUAUTLA. 19.—EL ARENAL. 20.—ELOXOCHITLAN. 21.—EMILIANO ZAPATA. 22.—EPAZOYUCAN. 23.—FRANCISCO I. MADERO. 24.—HUASCA DE OCAMPO. 25.—HUAUTLA. 26.-HUAZALINGO. 27.—HUEHUETLA. 28.—HUEJUTLA DE REYES. 29.—HUICHAPAN. 30.—IXMIQUILPAN. 31.—JACALA DE LEDEZMA. 32.—JALTOCAN. 33.—JUAREZ HIDALGO. 34.—LA MISION. 35.—LOLOTLA. 36.—METEPEC. 37.—METZTITLAN. 38.—MINERAL DEL CHICO. 39.—MINERAL DEL MONTE. 40.—MINERAL DE LA REFORMA. 41.—MIXQUIAHUALA DE JUAREZ. 42.—MOLANGO. 43.—NICOLAS DE FLORES. 44.—NOPALA DE VILLAGRAN. 45.—OMITLAN DE JUAREZ. 46.—PACULA. 47.—PACHUCA DE SOTO. 48.—PISAFLORES. 49.—PROGRESO DE OBREGON. 50.—SAN AGUSTIN METZQUITITLAN. 51.—SAN AGUSTIN TLAXIACA. 52.—SAN BARTOLO TUTOTEPEC 53.—SAN FELIPE ORIZATLAN. 54.—SAN SALVADOR. 55.—SANTIAGO DE ANAYA. 56.—SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO. 57.—SINGUILUCAN. 58.—TAXQUILLO. 59.—TECOZAUTLA, 60.—TENANGO DE DORIA. 61.—TEPEAPULCO. 62.-TEPEHUACAN DE GUERRERO. 63.—TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO. 64.-TEPETITLAN. 65.—TETEPANGO. 66.—TEZONTEPEC DE ALDAMA. 67.—TIANGUISTENGO. 68.—TIZAYUCA. 69.—TLAHUELILPAN. 70.—TLAHUILTEPA. 71.—TLANALAPA. 72.—TLANCHINOL. 73.—TLAXCOAPAN. 74.—TOLCAYUCA. 75.—TULA DE ALLENDE. 76.—TULANCINGO DE BRAVO. 77.—VILLA DE TEZONTEPEC. 78.—XOCHIATIPAN. 79.—XOCHICOATLAN. 80.—YAHUALICA. 81.—ZACUALTIPAN DE ANGELES. 82.—ZAPOTLAN DE JUAREZ. 83.—ZEMPOALA. 84.—ZIMAPAN.

Las adiciones o supresiones a los nombres de los Municipios se podrán realizar a iniciativa de los Ayuntamientos respectivos y con aprobación del Congreso, debiendo preferentemente, respetarse los nombres tradicionales.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.—DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diputado Presidente.—PROFR. PABLO MENDOZA PEREZ.—Diputado Secretario.—ING. AGUSTIN STRAFFON ARTEAGA.—Diputado Secretario.—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 104, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado que reforma el Artículo No. 23 de la Constitución Política de la Entidad, de manera que el Municipio No. 56 se denomine, en lo sucesivo, "Santiago-Tulantepec de Lugo Guerrero".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.—PROF. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.

Jueves 31 de Julio de 1986. DIARIO OFICIAL

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO
Estructura Política Fundamental

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.—El Estado de Hidalgo, como integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

ARTICULO 2.—La Constitución General de la República y esta Constitución como acto de voluntad soberana, son la Ley Suprema del Estado, los Ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 3.—Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

TITULO SEGUNDO
De las Garantías Individuales y Sociales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 4.—En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no

podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

En los mismos términos gozarán de las que otorga esta Constitución.

ARTICULO 5.—Sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado tienen los mismos derechos y libertades consagrados en esta Constitución.

ARTICULO 6.—Las Leyes locales determinarán lo que constituye el patrimonio familiar, el cual será inalienable, imprescriptible e inembargable.

ARTICULO 7.—Todo individuo tiene derecho al trabajo, que es un deber para la sociedad; en consecuencia, el Estado vigilará la aplicación de las normas constitucionales que se refieren a este derecho, así como sus leyes reglamentarias.

ARTICULO 8.—Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la salud, al bienestar y a la seguridad social, como objetivo de la permanente superación del nivel de vida de la población.

ARTICULO 9.—Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y reestructuración de su personalidad inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad.

El Gobierno del Estado creará instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

ARTICULO 10.—Para garantizar el interés social, en todo momento el Estado tendrá facultad de fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos humanos cumplan con el plan de desarrollo urbano del Estado. Así mismo podrá reglamentar el uso del suelo conforme a la vocación productiva de la tierra a fin de hacer operativo el Plan de Gobierno, garantizando el bienestar social.

TITULO TERCERO
De la Población
CAPITULO PRIMERO
De los Habitantes del Estado

ARTICULO 11.—Son habitantes del Estado quienes temporal o definitivamente establezcan su domicilio en la Entidad así como aquellos que tengan intereses económicos en la misma.

ARTICULO 12.—Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.—Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las Leyes, Reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, así como respetar a las autoridades;

II.—Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan o tengan bienes, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las Leyes;

III.—Contribuir a que los satisfactores y servicios que se generen en la Entidad, se destinen preferentemente a resolver las necesidades del Estado;

IV.—Tener un modo honesto de vivir;

V.—Dar auxilio a las autoridades en caso de urgencia; y

VI.—Si son extranjeros, contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes, obedecer y respetar a las instituciones, leyes y autoridades del Estado sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales competentes, absteniéndose de invocar o intentar el uso de otros recursos que los que se concedan a los mexicanos;

CAPITULO SEGUNDO
De los Hidalguenses

ARTICULO 13.—Son hidalguenses:

I.—Los nacidos en el territorio del Estado;

II.—Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad; y

III.—Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con hidalguenses, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

ARTICULO 14.—Son vecinos del Estado los que tuvieren, por lo menos, un año de residencia en él.

ARTICULO 15.—La calidad de hidalguense a la que se refieren las fracciones II y III del Artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la causa sea:

I.—El desempeño de cargos públicos o de elección popular;

II.—La realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la Entidad por el tiempo que lo requieran; y

III.—Por el desempeño de actividad administrativa o docente que aporte beneficios a la Entidad.

CAPITULO TERCERO
De los Ciudadanos Hidalguenses

ARTICULO 16.—Son ciudadanos del Estado, los hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir.

ARTICULO 17.—Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

I.—Votar en las elecciones populares;

II.—Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley;

III.—Asociarse para tratar asuntos políticos conforme a la Ley; y

IV.—Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, conforme a la Ley.

ARTICULO 18.—Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.—Inscribir sus bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Distrito Judicial que les corresponda, así como registrarse en la dependencia respectiva, expresando la industria, profesión o trabajo del que subsistan;

II.—Inscribirse en los Padrones Electorales, en los términos que determine la Ley de la materia;

III.—Alistarse en la Guardia Nacional;

IV.—Votar en las Elecciones, en el lugar que les corresponda, en la forma que disponga la Ley respectiva;

V.—Desempeñar los cargos de elección popular;

VI.—Desempeñar gratuitamente las funciones electorales; y

VII.—Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde residan.

ARTICULO 19.—La ciudadanía hidalguense se pierde:

I.—En los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana;

II.—Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa sanción; y

III.—Por adquisición expresa de otra ciudadanía.

ARTICULO 20.—Las Leyes determinarán a qué autoridad le corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos ciudadanos, en los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que durará la suspensión.

ARTICULO 21.—Los derechos de ciudadanía hidalguense se restituyen;

I.—Por recobrar la ciudadanía mexicana, volviendo a residir en el Estado de Hidalgo; y

II.—Por cumplimiento de la pena o por haber finalizado el término o cesado las causas de suspensión y rehabilitación.

ARTICULO 22.—Los hidalguenses serán preferidos para toda clase de concesiones y para todo empleo, cargo o comisión del gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

TITULO CUARTO

Del Territorio del Estado

CAPITULO UNICO

ARTICULO 23.—El territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 15 de enero de 1869, y se integra con los 84 Municipios que a continuación se enumeran:

1.—Acatlán. 2.—Acaxochitlán. 3.—Actopan. 4.—Agua Blanca de lturbide. 5.—Ajacuba. 6.—Alfajayucan. 7.—Almoloya. 8.—Apan. 9.—Atitalaquia. 10.—Atlapexco. 11.— Atotonilco el Grande. 12.—Atotonilco de Tula. 13.—Calnali. 14.—Cardonal. 15.— Cuauhtepec de Hinojosa. 16.—Chapantongo. 17.—Chapulhuacán. 18.—Chilcuautla. 19.— El Arenal. 20.—Eloxochitlán. 21.—Emiliano Zapata. 22.—Epazoyucan. 23.—Francisco I. Madero. 24.—Huasca de Ocampo. 25.—Huautla. 26.—Huazalingo. 27.—Huehuetla. 28.—Huejutla de Reyes. 29.—Huichapan. 30.—Ixmiquilpan. 31.—Jalaca de Ledesma. 32.—Jaltocán. 33.—Juárez Hidalgo. 34.—La Misión. 35.—Lolotla. 36.— Metepec. 37.— Metztitlán. 38.—Mineral del Chico. 39.—Mineral del Monte. 40.— Mineral de la Reforma. 41.—Mixquiahuala de Juárez. 42.—Molango. 43.—Nicolás Flores. 44.—Nopala de Villagrán. 45.—Omitlán de Juárez. 46.—Pacula. 47.—Pachuca. 48.—Pisaflores. 49.—Progreso de Obregón. 50.—San Agustín Metzquititlán. 51.—San Agustín Tlaxiaca. 52.—San Bartolo Tutotepec. 53.—San Felipe Orizatlán. 54.—San Salvador. 55.—Santiago de Anaya. 56.—Santiago Tulantepec. 57.—Singuilucan. 58.—Taxquillo. 59.—Tecozautla 60.—Tenango de Doria. 61.—Tepeapulco. 62.— Tepehuacán de Guerrero. 63.—Tepeji del Río de Ocampo 64.—Tepetitlán. 65.—Tetepango. 66.—Tezontepec de Aldama. 67.—Tianguistengo. 68.—Tizayuca. 69.—Tlahuelilpan. 70.—Tlahuitepa. 71.—Tlanalapa. 72.—Tlanchinol. 73.—Tlaxcoapan. 74.—Tolcayuca. 75.—Tula de Allende. 76.—Tulancingo de Bravo 77.—Villa de Tezontepec. 78.— Xochiatipán. 79.—Xochicoatlán. 80.—Yahualica. 81.—Zacualtipán de Angeles. 82.— Zapotlán de Juárez. 83.—Zempoala. 84.—Zimapán.

Las adiciones o supresiones a los nombres de los Municipios se podrán realizar a iniciativa de los Ayuntamientos respectivos y con aprobación del Congreso, debiendo preferentemente, respetarse los nombres tradicionales.

(Artículo adicionado según Decreto No. 53 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 8 de julio e 1982).

TITULO QUINTO
De la Soberanía y de la Forma de Gobierno
CAPITULO UNICO

ARTICULO 24.—La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los Poderes constituidos en los términos de esa Ley fundamental.

ARTICULO 25.—El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno democrático, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

ARTICULO 26.—El Poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes colaborarán entre sí para el eficaz cumplimiento de las funciones del Estado.

ARTICULO 27.—Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial residirán en la ciudad capital, Pachuca de Soto.

La sede de cualesquiera de los Poderes podrá trasladarse a otro sitio, con la aprobación del Congreso, siempre que las circunstancias lo justifiquen.

TITULO SEXTO
De los Poderes del Estado
CAPITULO PRIMERO
Del Poder Legislativo
SECCION I
Del Congreso

ARTICULO 28.—El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO".

SECCION II
De la Elección de Diputados e Instalación del Congreso

ARTICULO 29.—El Congreso del Estado se integra con: Diputados electos por votación directa, secreta, mayoritaria, relativa y uninominal, en quince Distritos Electorales; y de Diputados de minoría proporcional, quienes, como resultado de la misma elección, se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

Para acreditar Diputados de minoría, los Partidos deberán registrar candidatos a Diputados por mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales del Estado.

La Ley de la materia determinará los procedimientos que se aplicarán en la designación de Diputados de minoría.

ARTICULO 30.—Los Diputados de mayoría relativa y de minoría proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría de iguales derechos y obligaciones.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente y la elección se hará por fórmula.

ARTICULO 31.—Para ser Diputado se requiere:

I.—Ser Hidalguense;

II.—Tener 21 años de edad como mínimo;

III.—Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado; y

IV.—No haber sido sentenciado por delitos intencionales u oficiales.

ARTICULO 32.—No pueden ser electos Diputados:

I.—El Gobernador del Estado;

II.—Quienes permanezcan al estado eclesiástico;

III.—Los Secretarios del Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador de Justicia del Estado, los funcionarios de la Federación Residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV.—Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme para el Municipio de su jurisdicción, si no se han separado unos y otros de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección; y

V.—Los militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

ARTICULO 33.—Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para la Legislatura siguiente. Los Suplentes podrán ser electos para la Legislatura inmediata, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubiese estado en ejercicio durante la última Legislatura, pero los Diputados Propietarios no podrán serlo en la Legislatura subsecuente con el carácter de Suplentes.

ARTICULO 34.—Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 35.—El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando lo ejerzan, es incompatible con cualquiera otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo los docentes, de asistencia pública o privada, previa autorización expresa de la Legislatura. La violación de esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

ARTICULO 36.—El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión de su cargo los integrantes de la nueva Legislatura el día primero de abril del año respectivo.

ARTICULO 37.—Después de efectuadas las elecciones que prevé esta Constitución, los ciudadanos que hayan obtenido la credencial de presunto Diputado, se reunirán a efecto de erigirse en Colegio Electoral, para calificar dichas elecciones en los términos de la Ley de la materia.

Las resoluciones del Colegio Electoral serán definitivas e irrevocables y ningún Poder, autoridad o funcionario podrán revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de cualquier funcionario declarado electo por el propio Colegio.

SECCION III
De las Sesiones

ARTICULO 38.—El Congreso tendrá durante el año, dos periodos ordinarios de sesiones, como sigue: El primero de iniciará el primero de abril y concluirá el último de junio. El segundo comenzará el primero de octubre y terminará el treinta y uno de diciembre.

(Reformado por decreto No. 33 de fecha 10 de febrero de I982, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de fecha 24 de marzo de 1982).

ARTICULO 39.—El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria formulada por el Gobernador del Estado o por la Comisión Permanente.

ARTICULO 40.—Los Diputados que falten a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.

ARTICULO 41.—Cuando algún Diputado falte a más de cinco sesiones consecutivas, sin tener licencia o causa justificada, será sustituido por el Suplente, quien concluirá el período ordinario de sesiones respectivo.

ARTICULO 42.—Durante el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y apli-

cación de los fondos del Estado y de los Municipios, correspondientes al año inmediato anterior.

En el segundo, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios así como el presupuesto de la Entidad, que el Gobernador y los Presidentes Municipales deberán enviarle durante el mes de noviembre.

ARTICULO 43.—El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones con objeto de presentar un informe por escrito, respecto a la situación que guarda la Administración Pública de la Entidad.

Podrá asistir también cuando lo solicite, para informar sobre asuntos de su competencia y que así lo acuerde el Congreso del Estado, quien también podrá llamar a los funcionarios para que informen sobre asuntos de su competencia.

ARTICULO 44.—La sesiones serán públicas, excepto cuando se traten asuntos que exijan reserva o así lo determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y su respectivo reglamento.

ARTICULO 45.—EI Congreso se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar temporalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando lo interior a los otros Poderes.

ARTICULO 46.—La Ley Orgánica del Poder Legislativo fijará las demás formalidades de instalación, funcionamiento y clausura de los trabajos del Congreso.

SECCION IV
De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos

ARTICULO 47.—El derecho de iniciar las Leyes y Decretos corresponde:

I.—Al Gobernador del Estado;

II.—A los Diputados;

III.—Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;

IV.—A los Ayuntamientos; y

V.—A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la Entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos; Distritos Electorales.

ARTICULO 48.—Toda iniciativa de Ley o Decreto presentada, deberá pasar a la Comisión o Comisiones respectivas.

ARTICULO 49.—Las iniciativas se sujetarán al trámite que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 50.—En todo caso, se dará avisó al Ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen, a fin de que aquél pueda participar en ella, directamente o por medio de un representante. Igual aviso se dará al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su ramo, para que pueda tomar parte en la discusión por conducto de sus integrantes.

ARTICULO 51.—Aprobado un proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su sanción y publicación. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes.

El proyecto de Ley o de Decreto devuelto al Congreso deberá ser discutido nuevamente, y si fuere confirmado por los dos tercios del número total de diputados, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

ARTICULO 52.—El Gobernador no podrá hacer observaciones a las Leyes o Decretos del Congreso, cuando:

I.—Se trate de adiciones o reformas a esta Constitución;

II.—Hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de revisar la cuenta general del Estado y de los Municipios;

III.—Hayan sido dictados en uso de la facultad de conocer o negar licencia al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y,

IV.—Hayan sido dictados en funciones de Colegio Electoral, de Gran Jurado y de Jurado de Acusación.

ARTICULO 53.—Se tendrá por aprobado todo proyecto de Ley o Decreto no devuelto por el Gobernador en el plazo de diez días a que hace referencia el Artículo 51, a no ser que durante este término, el Congreso hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del periodo siguiente.

ARTICULO 54.—Desechado un proyecto de Ley o Decreto no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 55.—Toda resolución del Congreso no tendrá más carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo Económico. Los trámites para la formación de los decretos serán los mismos que se determinarán para las Leyes; los de los Acuerdos Económicos serán determinados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SECCION V
De las Facultades del Congreso

ARTICULO 56.–Son facultades del Congreso:

I.–Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado;

II.–Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

III.–Expedir las Leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;

IV.–Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso de la Unión;

V.–Formular su Ley Reglamentaria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Entidad;

VI.–En las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, erigirse en Colegio Electoral para calificarlas y declarar electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos y en el caso de las dos últimas, el derecho a la representación proporcional en los términos de la Ley de la materia;

VII._Recibir la protesta al cargo de Gobernador, Magistrados y Diputados;

VIII.–Conocer y aprobar, en su caso, la proposición del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, conocer de las renuncias de éstos a su cargo;

IX.–Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros, cuando el Diputado Suplente en funciones dejare de asistir por cualquiera de los motivos especificados en esta Constitución;

X.–Nombrar al ciudadano que debe suplir al Gobernador Constitucional, en caso de falta temporal o definitiva de éste;

XI.–Conceder a los Diputados, Gobernador y Magistrados licencia para separarse de sus cargos en los términos establecidos por esta Constitución;

XII.–Autorizar la venta o cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles, propiedad del Estado o de los Municipios, respectivamente, debiendo éstos justificar el motivo de la operación; y ser reivindicados éstos, cuando faltase dicha autorización;

XIII.–Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más Municipios de la Entidad, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado;

XIV.–Dar posesión a los Diputados Suplentes en caso de inhabilitación o licencia de los Diputados Propietarios;

XV.—Nombrar definitivamente a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XVI.—Aprobar las expropiaciones, que por causa de utilidad pública, determine el Ejecutivo;

XVII.—Recibir y aprobar, en su caso, la cuenta justificada que está obligada a rendir toda persona física o moral que reciba a cualquier título, fondos del erario estatal, comprendidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente;

XVIII.—Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que las Leyes Locales prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta, o de la mayoría de sus miembros si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos.

(Fracción reformada por decreto No. 119, de fecha 29 de junio de 1983, publicado en El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de 16 de agosto de 1983).

XIX.—Instalar y presidir la Junta Preparatoria del nuevo Congreso del Estado;

XX.—Declarar Senadores electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos emitidos en las Elecciones Constitucionales correspondientes.

Fracción adicionada por decreto No. 43, de fecha 30 de abril de 1982, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de 16 de mayo de 1982).

XXI.—Las demás que les sean concedidas por esta Constitución.

SECCION VI
De la Comisión Permanente

ARTICULO 57.—Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente, compuesta de cinco Diputados con el carácter de Propietarios y otros dos como suplentes.

ARTICULO 58.—La Comisión Permanente será nombrada por el congreso, tres días antes de la clausura del período ordinario de sesiones.

ARTICULO 59.—Son facultades de la Comisión Permanente:

I.—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, por iniciativa propia o del Ejecutivo;

II.—Conceder licencia al gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados y Magistrados del Tribunal Superior cuando sea por un período mayor de tres meses;

III.—Recibir la protesta al cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia:

IV.—Resolver asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones;

V.—Recibir en su caso, los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, convocados a la Legislatura para los efectos conducentes;

VI.—Nombrar con carácter interino a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

VII.—Nombrar Gobernador Interino o Provisional en los casos previstos por esta Constitución;

VIII._Aprobar o rechazar la renuncia que presenten los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

IX.—Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios, respectivamente, en los mismos términos de la fracción XII del Artículo 56 de esta Constitución, cuando el Congreso se encuentra en receso;

X.—Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

ARTICULO 60.—La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de las facultades consignadas en el Artículo anterior.

CAPITULO SEGUNDO
Del Poder Ejecutivo
SECCION I
Del Gobernador

ARTICULO 61.—Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo quien durará en su encargo 6 años, debiendo tomar posesión el 1o. de abril del año correspondiente.

ARTICULO 62.—La elección del Gobernador será directa, secreta uninominal y por mayoría en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la Materia.

ARTICULO 63.—Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos políticos;

II.—Si es hidalguense, tener una residencia efectiva en la entidad no menor de cinco años inmediatos al día de la elección.

Este requisito será aumentado a veinte años de residencia efectiva e ininterrumpida sí la persona designada no fuera hidalguense;

III.—Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección;

IV.—No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso;

V.—No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de los cuerpos de Seguridad Pública; en ambos casos, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección:

VI.—No ser funcionario o empleado federal, ni Secretario del Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado local o Presidente Municipal, noventa días antes de la elección.

ARTICULO 64.—Para suplir las faltas temporales del Gobernador no mayores de seis meses, el congreso del Estado o en su receso la Comisión Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

El Gobernador del Estado, electo popular, ordinaria o extraordinariamente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional Sustituto o Encargado del Despacho.

Tampoco podrá ser electo Gobernador Constitucional, el ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto.

ARTICULO 65.—El Gobernador entrará en ejercicio de sus funciones el 1° de abril del año correspondiente, durará en su cargo seis años y nunca podrá ser reelecto.

Al tomar posesión de su cargo, el Gobernador del Estado rendirá protesta ante el Congreso del Estado, en los términos siguientes:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Hidalgo y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado, que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Hidalgo, si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".

ARTICULO 66.—En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado ocurrida en los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviera en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador provisional, quien expedirá den-

tro de los diez días siguientes al de su designación, la convocatoria para la elección del Gobernador sustituto que habrá de concluir el periodo correspondiente.

Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para efectuar las elecciones, deberá haber un plazo no menor de tres meses, ni mayor de seis.

Si el Congreso del Estado no estuviera en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional a su vez, quien procederá en los términos del párrafo primero de este artículo.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, designará al Gobernador sustituto que habrá de concluir el período. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional, y convocará al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador Sustituto.

ARTICULO 67.—Si al iniciarse un periodo constitucional no se presenta el Gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, el Gobernador cuyo período haya concluido, cesará en sus funciones. En tal caso se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Provisional del Estado, el ciudadano que designe el Congreso o la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Artículo 66.

ARTICULO 68.—Para ser Gobernador Sustituto, Interino o Provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados por el Artículo 63 de esta Constitución.

ARTÍCULO 69.—EI ciudadano electo para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta constitucional ante el Congreso del Estado. Si éste estuviere en receso la Comisión Permanente lo convocará a una sesión extraordinaria para tal efecto.

ARTICULO 70.—El Gobernador del Estado podrá salir del territorio del mismo sin licencia del Congreso o de la Comisión Permanente, por un plazo que no exceda de treinta días.

SECCION II
De las facultades y obligaciones del Gobernador

ARTICULO 71.—Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.—Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos proveyendo en la esfera administrativa lo necesario para su exacta observancia;

II.—Expedir los Reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las Leyes;

III.—Cuidar de que se instruya a la Guardia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 73, fracción XV de la Constitución General de la República;

IV.—Solicitar al Congreso de la Unión el consentimiento al cual se refiere la fracción II del Artículo 118 de la Constitución General;

V.—Informar al Congreso, por escrito o verbalmente, por conducto del Secretario del Ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite;

VI.—Remitir al Congreso el 15 de febrero de cada año, la cuenta general del Estado correspondiente al año anterior;

VII.—Facilitar a los Poderes Legislativo y Judicial los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

VIII.—Ordenar que se cumplan las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales;

IX.—Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado;

X.—Mandar las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las que se encuentren en el Municipio donde resida, de acuerdo con el Artículo 115, fracción III, párrafo II, de la Constitución General de la República;

XI.—Resolver las dudas que tuvieren los agentes de la Administración Pública, sobre la aplicación de las Leyes a casos particulares;

XII.—Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados y funcionarios que, conforme a la Constitución y a las Leyes, no deben ser nombrados por otra autoridad;

XIII.—Nombrar a los funcionarios y agentes integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública y a los responsables de los servicios públicos, que en todos los casos se consideren como empleados de confianza;

XIV.—Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, y recibir sus renuncias para tramitarlas en los términos de la Ley de la materia;

XV.—Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, propuestos en terna por el Tribunal Superior de Justicia e iniciar ante el propio Tribunal, la separación de la autoridad judicial que observe conducta inconveniente;

XVI.—Proponer al Tribunal Superior de Justicia, la modificación de la división y límites de los Distritos Judiciales;

XVII.—Conceder licencia a los empleados y funcionarios que se expresan en la fracción XIII, en los términos que fijen las Leyes;

XVIII.—Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, llegando el caso, a cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo;

XIX.—Organizar y fomentar la educación pública en el Estado;

XX.—Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad;

XXI.—Registrar títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él, conforme a las Leyes de la materia;

XXII.—Conceder indulto a los condenados por sentencia ejecutoriada emanada de los Tribunales del Estado;

XXIII.—Nombrar representantes del Estado para los negocios en los que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo;

XXIV.—Cuidar de los distintos ramos de la administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las Leyes;

XXV.—Concurrir ante el H. Congreso el día primero de abril de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública, excepto el último año del Ejercicio Constitucional, en el cual el informe se hará el día primero de marzo; o cuando, por causas de fuerza mayor, no fuera posible, en estas fechas, para lo cual el H. Congreso expedirá el correspondiente Decreto, fijando el día para este acto.

(Fracción reformada por decreto No. 92, de fecha 30 de diciembre de 1982, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de 31 de diciembre de 1982).

XXVI.—Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de los limites de la Entidad con Estados limítrofes y una vez aprobado el arreglo por la Legislatura, dirigirse al Congreso de la Unión, para los efectos de dar cumplimiento a los artículos 72, fracción IV y 116 de la Constitución General de la República;

XXVII.—Delegar en cualquiera de los organismos y funcionarios de la administración pública estatal, el ejercicio de las facultades mencionadas en la fracción XXVI;

XXVIII.—Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para menores en los términos que disponga la Ley de la materia;

XXIX.—Conceder amnistía, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXX.—Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución General de la República;

XXXI.—Ejercer el derecho de veto en los términos de esta Constitución;

XXXII.—Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación con la Guardia Nacional;

XXXIII.—Preponer al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, la integración de los Concejos Municipales, en los casos que señala esta Constitución;

(Fracción derogada por decreto No. 119 de fecha 29 de junio de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de 16 de agosto de 1983).

XXXIV.—Representar al Estado en las comisiones tanto federales, como intereses regionales;

XXXV.—Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado, solicitando la autorización del Congreso en los casos que establece esta Constitución;

XXXVI.—Contratar empréstitos con aprobación del Congreso del Estado, para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en los ingresos del erario;

XXXVII.—Ejercer el presupuesto de egresos;

XXXVIII—Presentar al Congreso del Estado, durante el mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Generales del Estado que deberán regir en el año inmediato;

XXXIX.—Presentar al Congreso, al término del período constitucional del Gobernador, una memoria sobre el estado que guardan los asuntos públicos;

XL.—Mantener a la administración pública en constante superación, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad;

XLI.—Gestionar ante las dependencias federales lo necesario, a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, impuestos o derechos que emanen de la Constitución General de la República;

XLII.—Retener las cantidades que le correspondan al Estado, como participación convenida con la Federación o por virtud de un mandato legal;

XLIII.—Promover el desarrollo económico del Estado, buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;

XLIV.—Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción;

XLV.—Planificar y regular el crecimiento de los centros urbanos, otorgando los servicios necesarios, a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población;

XLVI.—Recabar las participaciones que correspondan a los Ayuntamientos, que por cualquier titulo se perciban, para entregarlos a la Hacienda Municipal;

XLVII.—Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si éste lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca un Ayuntamiento, una vez integrado el Consejo Municipal;

XLVIII.—Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios;

XLIX.—Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva;

L.– Tomar las medidas necesarias en los casos de desastre y situaciones económicas difíciles o urgentes;

LI.—Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública, sean necesarias, mediante el pago de la indemnización de acuerdo con la Ley; y

LII.—Las demás que le confieran esta Constitución y la General de la República.

SECCION III
De las Dependencias del Ejecutivo

ARTICULO 72.—Para el despacho de los asuntos del Ejecutivo existirá una organización del mismo, que se consignará en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la que establecerá las dependencias y organismos necesarios.

(Modificado por decreto No. 23. de techa 26 de diciembre de 1981, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de 31 de diciembre de 1981).

ARTICULO 73.—El Secretario General de Gobierno tendrá a su cargo las atribuciones relacionadas con los aspectos de orden gubernativo, dentro de la administración pública; así como las que le conceda la Ley Orgánica correspondiente. (Derogado).

ARTICULO 74.—El Secretario de Administración tendrá a su cargo las tareas vinculadas con asuntos hacendarios fiscales y administrativos de la Entidad; así como las facultades que le conceda la Ley Orgánica respectiva. (Derogado).

ARTICULO 75.—Corresponde al Secretario de Planeación, desarrollar las actividades relacionadas con planeación, evaluación, promoción y coordinación operativa de los planes federales, estatales y municipales, teniendo las facultades que le confiera la Ley Orgánica correspondiente. (Derogado).

ARTICULO 76.—El Tesorero General del Estado es el responsable de los caudales públicos, la hacienda y el patrimonio del Estado; y en esta función tendrá las atribuciones que le otorgue la Ley Orgánica correspondiente. (Derogado).

ARTICULO 77.—Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobernador, deberán ser refrendados por el Secretario de Despacho encargado del ramo al cual pertenezca el asunto, quien será corresponsable por su intervención. (Derogado).

ARTICULO 78.—Para ser Secretario de Despacho se requiere. (Derogado).

I.—Ser hídalguense en pleno goce de sus derechos;

II.—Ser mayor de 28 años de edad; y

III.—Tener experiencia en el ramo para el que se le designe;

En el caso particular del Secretario General de Gobierno, deberá requerirse que éste Licenciado con Título legalmente expedido o registrado.

ARTICULO 79.—Los ministros de cualquier culto, así como la persona que haya sido sentenciada por la Comisión de cualquier delito, no podrán ser Secretarios de Despacho. (Derogado).

ARTICULO 80.—Los Secretarios de Despacho no podrán desempeñar las actividades de abogado, de apoderado o de gestor en cualquier clase de negocios, ni otra actividad diversa a sus funciones, ante las autoridades del Estado. (Derogado).

(Se derogan los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 según decreto No. 23 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 31 de diciembre de 1981).

ARTICULO 81.—El Gobernador podrá delegar en cualquier funcionario las facultades otorgadas a él así como a las dependencias del Ejecutivo.

SECCION IV
Del Programa General de Gobierno

ARTICULO 82.—Al protestar el Gobernador electo entregará para su sanción al Congreso del Estado, el Programa General de Gobierno y el Plan Global que lo desarrollará.

ARTICULO 83.—En la elaboración del Plan General serán consultados los Ayuntamientos y las Organizaciones respectivas de los diversos sectores de la población; a efecto de que aporten informaciones, experiencias y propuestas congruentes con la realidad de la Entidad y el interés colectivo.

ARTICULO 84.—El Congreso del Estado sancionará el Programa y el Plan que constituirán las normas rectoras de la actividad de los órganos del Estado. La

aprobación del Programa y el Plan requerirá, cuando menos, del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

ARTICULO 85.—En su informe anual de labores, el Ejecutivo justificará las modificaciones de tiempo y forma practicadas al Plan.

La misma información será dada a la Legislatura, cuando deba adoptar medidas que modifiquen el proyecto original.

ARTICULO 86.—El programa de Gobierno consignará las directrices de la actividad de los órganos del Estado y de los Ayuntamientos, sobre la base del desarrollo compartido, la responsabilidad conjunta de los sectores de la población, la autonomía de la Entidad, la seguridad jurídica, la libertad municipal y la legalidad en el quehacer público; así como la justicia social en todas las gestiones de la administración.

ARTICULO 87.—El Plan es el instrumento operativo para la ejecución del Programa de Gobierno y deberá incorporar todas las medidas que impliquen permanencia y continuidad en las acciones de la administración pública, para evitar desviaciones y obstáculos temporales que interrumpan la acción coherente de los Organos del Estado.

ARTICULO 88.—Las metas del Programa contemplarán acciones a corto, mediano y largo plazos, estableciendo métodos flexibles que se adapten a las variaciones, que incidan en el transcurso de la vida política, económica y social de la población del Estado.

SECCION V
Del Ministerio Público

ARTICULO 89.—El Ministerio Público, como representante del interés social, es la institución de buena fe, responsable de velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, ejercitar la acción penal; exigir el cumplimiento de la pena; cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación.

ARTICULO 90.—El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General, y en su organización estará determinada por la Ley Orgánica correspondiente. El Procurador General de Justicia será consejero jurídico del titular del Poder Ejecutivo.

(Reformado por decreto No. 5. de fecha 15 de mayo de 1981, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de 1o. de junio de 1981).

ARTICULO 91.—Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I.— Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.– Tener 30 años de edad, como mínimo;

III.– Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y acreditar un ejercicio profesional de tres años, cuando menos;

IV.– Tener un modo honesto de vivir; y

V.– No haber sido condenado por delitos intencionales u oficiales.

ARTICULO 92.–Son atribuciones del Ministerio Público, todas las que establece la Ley Orgánica respectiva.

CAPITULO TERCERO
Del Poder Judicial

ARTICULO 93.–Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en los términos de esta Constitución y la Ley Orgánica correspondiente.

Es atribución del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado, la función jurisdiccional en los asuntos del Fuero Común, lo mismo que en los de orden federal, en los casos que expresamente traten las Leyes.

El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

I.—El Tribunal Superior de Justicia;

II.—Los Jueces del Fuero Común: y

III.—Los demás funcionarios y auxiliares de administración de justicia en los términos que establezcan las Leyes y Códigos relativos.

ARTICULO 94.—El Tribunal Superior de Justicia se integrará por siete Magistrados Titulares y un Magistrado Supernumerario, nombrados todos directamente por el Gobernador, con aprobación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de esta Constitución.

Para el trámite de las renuncias de los Magistrados del Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

ARTICULO 95.—Para ser Magistrado se requiere:

I.—Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.—Tener más de treinta años de edad; pero no más de sesenta;

III.—Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado y acreditar, cuando menos cinco años de ejercicio profesional;

IV.—Tener modo honesto de vivir; y

V.—No haber sido condenado por delito intencional u oficial.

ARTICULO 96.—Los nombramientos del Tribunal Superior de Justicia que el Gobernador someta al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, serán aprobados o desechados dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, nada resolviere dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero, que surtirá efecto desde luego, como provisional y que será sometido a la Comisión Permanente. Cuando los nombramientos hayan sido sometidos a la Comisión Permanente, el tercero se someterá a la consideración del Congreso del Estado en el siguiente período de sesiones.

Dentro de los primeros diez días de sesiones del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente se deberá aprobar o rechazar el nombramiento; si nada se resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, y el Gobernador hará la declaratoria correspondiente.

Si el Congreso o la Comisión Permanente desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto.

ARTICULO 97.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos por responsabilidad oficial, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva.

Obtendrán su jubilación, al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio.

ARTICULO 98.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente.

Los Jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia y los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, rendirán la protesta ante la autoridad de la cual dependan.

En escrutinio secreto, los Magistrados nombrarán de entre ellos, al que será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en los términos que determine la Ley Orgánica, la que también delimitará los Distritos Judiciales y sus cabeceras.

ARTICULO 99.—Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I.—Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución General de la República;

II.—Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las Leyes comunes;

III.—Conocer de los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Jueces;

IV.—Nombrar y remover a los empleados del Poder Judicial;

V.—Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, el que será sometido a la aprobación del Congreso;

VI.—Acordar el aumento de juzgados y la planta de Secretarios y empleados de la administración de justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario;

VII.—Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público, en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades correspondientes;

VIII.—Formular las ternas que deban enviarse al Gobernador del Estado, para el nombramiento de jueces de Primera Instancia;

IX.—Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;

X.—Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del presidente del Tribunal Superior y demás Magistrados; así como de los empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la sustanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva;

XI.—Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos y la Legislatura; y

XII.—Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes del fuero común.

ARTICULO 100.—La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados dependientes de aquél, y determinará los requisitos indispensables para ser Juez.

El Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con la opinión del Gobernador del Estado, determinará el número de Jueces que deberá establecerse, su lugar de residencia y su jurisdicción territorial, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique a las funciones o labores propias de su cargo.

El Gobernador demandará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y ante este último, la de los Jueces del orden común, por delitos, faltas y omisiones en los que incurran, previstos en esta Constitución en las leyes de la materia.

Sí el Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiera incurrido, procediéndose a hacer nueva designación para cubrir la vacante.

TITULO SEPTIMO
Del Patrimonio y la Hacienda Pública del Estado
CAPITULO PRIMERO
Del Patrimonio

ARTICULO 101.—Los bienes que integran el patrimonio del Estado son:

I.—De dominio público; y

II.—De dominio privado.

ARTICULO 102.—Son bienes de dominio público:

I.—Los de uso común;

II.—Los inmuebles destinados por el Gobierno del Estado a un servicio público, los expedientes de las oficinas; y

III.—Los muebles e inmuebles que sean insustituibles, tales como archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros de igual naturaleza, previstos en la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas artísticas e históricas. Estos bienes son inalienables; imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión interina o definitiva.

ARTICULO 103.—Son bienes de dominio privado estatal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

ARTICULO 104.—Los bienes inmuebles del Estado son inembargables e imprescriptibles, y para enajenarlos o arrendarlos se requiere la autorización expresa del Congreso.

CAPITULO SEGUNDO

De la Hacienda Pública

ARTICULO 105.—La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

I.—Los ingresos que determine la Ley de la materia y demás normas aplicables; y

II.—Los ingresos que se perciban por concepto de convenios, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otras causas.

ARTICULO 106.—La Administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Gobernador, por conducto de la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

(Modificado por decreto No. 23, de fecha 26 de diciembre de 1981, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de 31 de diciembre de 1981).

ARTICULO 107.—La Ley de la materia determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado. (Derogado).

ARTICULO 108.—El año fiscal comprenderá del 1o. de enero al 31 de diciembre, inclusive. (Derogado).

ARTICULO 109.—Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, en tanto se expida éste, continuará vacante el del año inmediato anterior. (Derogado).

ARTICULO 110.—Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por la Contaduría General del Estado, misma que dependerá del Congreso del Estado.

ARTICULO 111.—No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley. (Derogado).

(Se derogan los artículos 107, 108, 109, 111 según decreto No. 23 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de fecha 31 de diciembre de 1981)

ARTICULO 112.—Todo empleado de Hacienda que deba tener a su cargo el manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la Ley señale.

El Gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que los empleados de la Tesorería General caucionen su manejo.

TITULO OCTAVO
De la Justicia Delegada
Tribunales Administrativos

ARTICULO 113.—Podrán establecerse Tribunales Administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

Estos tribunales serán competentes para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares.

Los ordenamientos legales relativos establecerán las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

ARTICULO 114.–Para ser Magistrados del Tribunal Administrativo, se exigirán los mismos requisitos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia señala esta Constitución.

TITULO NOVENO
De los Municipios
CAPITULO PRIMERO
Del Municipio Libre

ARTICULO 115.—El municipio es una institución con personalidad jurídica–política, con territorio determinado, en el que se encuentra el núcleo de población, dotado de autonomía, para atender a sus necesidades, para lo cual manejará su patrimonio conforme a la Ley y elegirá directamente a sus autoridades.

(Reformado por decreto No. 119, de fecha 29 de junio de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de 16 de agosto de 1983).

ARTICULO 116.—Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

CAPITULO SEGUNDO
De la Extinción, Límites y Cabeceras

ARTICULO 117.—El territorio del Estado de Hidalgo se divide en ochenta y cuatro Municipios con las cabeceras que se señalan en la Ley de la materia.

Los límites de los Municipios se consignarán en la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO TERCERO
De la Creación, Supresión y Asociación de Municipios

ARTICULO 118.—Para la creación de Municipios en la Entidad se requiere la aprobación del Constituyente Permanente del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

I.—Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;

II.—Que la superficie donde se pretenda erigir un nuevo Municipio, sea capaz de cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro;

III.—Que los recursos para su desarrollo potencial, le garanticen posibilidades económicas, para cubrir un presupuesto anual mínimo de $10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 MN.);

IV.—Que su población no sea inferior de cien mil habitantes;

V.—Que la comunidad en la que establezca su cabecera, cuente con más de diez mil habitantes;

VI.—Que el territorio que constituya el nuevo municipio sea por lo menos de 500 kilómetros cuadrados;

VII.—Que la población que se señala en la fracción IV, tenga equipamiento urbano adecuado para sus habitantes; y

VIII.– Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que resultaren afectados en su territorio, su economía y su población con la creación del nuevo Municipio.

ARTICULO 119.—El Constituyente Permanente del Estado podrá declarar la supresión de un Municipio y la consecuente fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su supervivencia, en los términos de las fracciones del artículo anterior.

ARTICULO 120.—Cuando se considere conveniente, el Ejecutivo del Estado, podrá promover, de común acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión, que permitan integrar a los núcleos aislados de población, con el objeto de ejecutar programas de desarrollo general.

ARTICULO 121.—Los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones municipales, se podrán resolver mediante convenios que al efecto celebren, con la aprobación del Congreso del Estado.

Cuando dichas diferencias tengan carácter contencioso, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 122.—Los Municipios del Estado podrán asociarse regionalmente para constituir corporaciones de Desarrollo Zonal, que tengan por objeto:

I.—El estudio de los problemas locales;

II.—La realización de programas de desarrollo común;

III.—El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico;

IV.—La capacitación de sus funcionarios y empleados;

V.—La instrumentación de programas de urbanismo y planeación de crecimiento de sus comunidades;

VI—Contraer compromisos económicos; y

VII.—Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de su población.

ARTICULO 123.—Si en los programas a que se refiere el artículo anterior, se necesitan créditos, para su gestión se requiere la aprobación del Congreso. Si el crédito se adquiere teniendo como aval al Ejecutivo del Estado, el Gobernador coordinará y vigilará su aplicación.

CAPITULO CUARTO
Del Patrimonio y la Hacienda Pública Municipal

ARTICULO 124.—Los bienes que integran el patrimonio municipal son:

I.—De dominio público;

II.—De dominio privado.

ARTICULO 125.—Son bienes de dominio público municipal:

I.– Los de uso común;

II.—Los inmuebles destinados a un servicio público, los expedientes de las oficinas; y

III.– Los muebles e inmuebles que sean insustituibles; archivos, libros raros, piezas arqueológicas, obras de arte, históricas y otros previstos por la Ley Federal sobre municipios y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

ARTICULO 126.—Son bienes de dominio privado municipal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

ARTICULO 127.—Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria alguna o de posesión interina o definitiva, mientras no varíe su situación jurídica.

ARTICULO 128.—Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por el Congreso.

ARTICULO 129.—La Hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participación de impuestos federales

y estatales, convenio, legados, donación, y por cualquier otra causa; y en todo casó, los Ayuntamientos;

I.—Administrarán libremente su hacienda; la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor;

II.—Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

III.—Recibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y

IV.—Dispondrán de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones a favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas, sólo los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

(Reformado por decreto No. 119, de fecha 29 de junio de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de 16 de agosto de 1983).

CAPITULO QUINTO
Del Gobierno Municipal
Concepto de Integración

ARTICULO 130.—El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno Municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

ARTICULO 131.—Los Ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico Procurador, los Regidores de mayoría relativa y los Regidores de minoría proporcional, en los términos que establezca la Ley de la Materia.

CAPITULO SEXTO
De la Elección de Ayuntamiento

ARTICULO 132.—Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto. Durarán en su encargo, tres años, y tomarán posesión el 16 de enero del año correspondiente.

ARTICULO 133.—Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la Ley de la materia. Por cada miembro Propietario se elegirá su Suplente.

ARTICULO 134.—Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.—Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.—Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.—Tener 21 años de edad el día de la elección;

IV.—Tener modo honesto de vivir;

V.—No desempeñar cargo o comisiones del Gobierno Federal o Estatal, a excepción de los docentes, a menos que se separe de aquéllos con dos meses de anticipación al día de la elección;

VI.—No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico; y

VII.—Saber leer y escribir.

ARTICULO 135.—La elección de los miembros de los Ayuntamientos será calificada por el Congreso del Estado.

ARTICULO 136.—Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, qué hubiesen estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como Propietarios o Suplentes; pero estos últimos sí podrán serlo como Propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.

ARTICULO 137.—Cuando no se hubiere efectuado la elección en la fecha en la que deba renovarse el Ayuntamiento ó efectuado ésta no se presentare el Ayuntamiento a tomar posesión de su cargo, el Gobernador propondrá al Congreso un Consejo Municipal, que se encargará .de las funciones, en tanto se convoca a una nueva elección extraordinaria.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la elección se declare nula, o cuando por cualquier causa de conformidad con la Ley, desaparezcan los Poderes del Ayuntamiento, dentro de los dos primeros años de su ejercicio.

Cuando ocurriere la desaparición de Poderes en el último año del período de Gobierno Municipal, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, a propuesta del Gobernador, nombrará un Consejo Municipal, que concluirá el período de gobierno.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

(Párrafo adicionado por el decreto No. 119, de fecha 29 de junio de 1983, publicado en el Periódico Oficial Del Gobierno del Estado de Hidalgo de 16 de agosto de 1983).

ARTICULO 138.—Ningún ciudadano puede excusarse de atender el cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento.

CAPITULO SEPTIMO
De la Instalación del Ayuntamiento

ARTICULO 139.—Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la protesta de Ley en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Hidalgo, y la Ley Orgánica Municipal, así como las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Hidalgo, y del Municipio de... Si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".

ARTICULO 140.—A continuación el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento que estuvieren presentes.

CAPITULO OCTAVO
De las Facultades y Obligaciones del Ayuntamiento

ARTICULO 141.—Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.—Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;

II.—Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, de sus respectivas jurisdicciones, y que no estén reservados a la Federación o al Estado;

III.—Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días, y llamar a quienes deben suplirlos;

IV.– Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su suplente, y llamar a los Suplentes del Sindico o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

V.—Establecer en el territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias;

VI.—Cooperar con las autoridades federales y estatales, en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del Municipio;

VII.—Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas con auxilio del organismo correspondiente, así como de acuerdo con las Leyes estatales y Decretos relativos, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes y Decretos correlativos;

VIII.—Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;

IX.—Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;

X.—Formular anualmente su Presupuesto de Egresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;

XI—Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente, en su caso dentro de los dos primeros meses de su ejercicio fiscal, la cuenta del gasto público del año anterior;

XII.—Vigilar el cumplimiento del Plan Global en lo que respecta a su Municipio, propuesto por el Gobernador al tomar posesión;

XIII.—Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad;

XIV.—Acordar lo conducente para la formación y estadística del Municipio;

XV.—Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares o instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público del Municipio, en cuyo caso se requiere, además, la aprobación del Congreso;

XVI.—Admitir o desechar la licencia que solicitaren los regidores;

XVII.—Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo Tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la

República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

XVIII.—Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las Leyes de la materia; y

XIV.—Acordar lo conducente para la formación y estadística del Municipio;

XV.—Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares o instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público del Municipio, en cuyo caso se requiere, además, la aprobación del Congreso;

XVI.—Admitir o desechar la licencia que solicitaren los regidores;

XVII.—Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo Tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

XVIII.—Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las Leyes de la materia; y

XIX.—Las demás que le concedan la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

(Las fracciones II, XVII, XVIII y XIX fueron modificadas por decreto No. 119 de 29 de junio de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el 16 de agosto de 1983).

ARTICULO 142.—El ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a los procedimientos que establezca la Ley de la materia.

ARTICULO 142 Bis.—Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a).—Agua potable y alcantarillado;

b).—Alumbrado público;

c).—Limpia;

d).—Mercado y centrales de abasto;

e).—Panteones;

f).—Rastro;

g).—Calles, parques y jardines;

h).—Seguridad pública y tránsito, e

i).—Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(Artículo adicionado por Decreto No. 119, de fecha 29 de junio de 1983, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de 16 de agosto de 1983).

CAPITULO NOVENO
Del Gobierno Municipal
SECCION I
De los Titulares del Gobierno Municipal

ARTICULO 143.—Corresponde al Presidente, Síndico y Regidores, el ejercicio del gobierno municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.

SECCION II
Del Presidente Municipal

ARTICULO 144.—El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

ARTICULO 145.—Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I.—Cumplir y proveer a la observancia de las Leyes Federales y Estatales;

II.—Cumplir y proveer la observancia del Plan Global propuesto por el Gobernador en su toma de posesión, respecto a lo que se refiere a su Municipio;

III.—Ejecutar los acuerdos y reglamentos expedidos por el Ayuntamiento;

IV.—Presidir las sesiones del Ayuntamiento por sí, o a través de su representante, y participar en las deliberaciones, con voto de calidad;

V.—Rendir anualmente el Ayuntamiento durante la segunda quincena de diciembre, un informe detallado sobre el estado que guarde la administración pública municipal;

VI.—Proponer al Ayuntamiento, la asignación de Comisiones de gobierno y la administración entre los Regidores;

VII.—Nombrar y remover a los Delegados, Subdelegados y demás personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VIII.—Convocar al Ayuntamiento a sesiones conforme a la Ley Orgánica Municipal;

IX.—Tener bajo su mando Ios cuerpos de seguridad, para la observancia del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Gobernador del Estado;

X.—Solicitar la autorización de la Asamblea para ausentarse del Municipio por más de quince días;

XI.—Vigilar que los Delegados y Subdelegados cumplan con las funciones de su encargo, e informar de ello al Ayuntamiento;

XII.—Ejercer las funciones de Oficial del Registro Civil, donde no hubiere empleado especial nombrado, o éste se encuentre ausente;

XIII.—Celebrar contratos con particulares o instituciones oficiales, en los términos señalados por esta Constitución; y

XIV.—Las demás que le confieran la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

SECCION III
Del Síndico

ARTICULO 146.—El Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal y además, las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Comparecer ante las autoridades judiciales, en los asuntos que revistan interés Jurídico para el Ayuntamiento;

II.—Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos relacionados con su competencia;

III.—Presidir la Comisión de Hacienda Municipal, revisar las cuentas de la tesorería; y

IV.—Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.

SECCION IV
De los Regidores

ARTÍCULO 147.—Los Regidores ejercerán las funciones que les son propias como miembros del Ayuntamiento, y las demás que les confiera la Ley Orgánica Municipal, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;

II.—Someter a consideración de Ayuntamiento, proyectos de acuerdo y programas correspondientes a su esfera de competencia: y

III.—Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones, e informar al Ayuntamiento de sus resultados.

SECCION V
De las Dependencias Administrativas y Municipales

ARTICULO 148.—La Ley Orgánica Municipal determinará la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas del Ayuntamiento, así como los requisitos, facultades y obligaciones de sus titulares.

TITULO DECIMO
Responsabilidad de los Funcionarios Públicos
CAPITULO UNICO

ARTICULO 149.—Para los efectos de la responsabilidad a que alude este titulo, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Presidentes Municipales, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o concesión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempaño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado será responsable por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y a las Leyes Federales que de ésta emanen, por traición a los intereses del Estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta Entidad Federativa.

ARTICULO 150.—Los Diputados al Congreso Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor, los Coordinadores, los Presidentes Municipales, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones

asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos de esta Entidad Federativa y Jueces de Primera Instancia, serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante su gestión; podrán ser sujetos de juicios políticos por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo.

Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los Diputados Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Secretario de Despacho, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, Coordinadores y Presidentes Municipales, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Las sanciones que se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos y omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

No procede el juicio político, por la mera expresión de las ideas.

ARTICULO 151.—La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y tratándose de delitos cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios originados por su conducta ilegal.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las penas mencionadas, se desarrollarán pronta y expeditamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 152.—Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en lo que se debe sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos, que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre bienes, cuya procedencia no pudieran justificar lícitamente.

Las leyes penales en estos casos, sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

ARTICULO 153.—Siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los Artículos 149, párrafo segundo y 150, párrafo segundo y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado erigido en gran jurado declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo, por esta sola declaración, quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el culpable haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la acusación.

ARTICULO 154.—En los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios a que se refiere el precepto legal anterior, concederá la Legislatura del Estado; tanto en este caso, como en los que especifica el artículo que precede a éste, conocerá el Congreso como órgano de acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia, con sujeción a lo previsto en la Ley Reglamentaria de la materia.

En las demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público del Estado.

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Cuando se expida el finiquito por el H. Congreso del Estado a los funcionarios que manejen fondos públicos, quedarán exentos de toda responsabilidad. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delito del orden común, cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a los tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hacen referencia los artículos 149 in fine y 150 de esta Constitución.

La ley reglamentaria señala los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones ilícitos. Cuando dichos actos u omisiones fueran graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

(Los artículos 149, 150, 151, 152, 153 y 154 fueron modificados por decreto No. 2 de 4 de mayo de 1984, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 8 de junio de 1984, a fin de adecuarlo a los nuevos mandatos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

TITULO DECIMO PRIMERO
Prevenciones Generales
CAPITULO UNICO

ARTICULO 155.—Los funcionarios y empleados públicos, antes de tomar posesión de su encargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la de la Entidad y las Leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 156.—Nadie puede a la vez ejercer en el Estado dos o más cargos de elección popular, pero el interesado podrá escoger cualquiera de ellos.

Todo cargo o empleo público de la Entidad es incompatible con cualquiera otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de la beneficencia.

ARTICULO 157.—Todo funcionario o empleado tendrá derecho a percibir el emolumento que la Ley respectiva señale.

TITULO DECIMO SEGUNDO
De la Reforma e Inviolabilidad de la Constitución
CAPITULO UNICO

ARTICULO 158.—Esta Constitución puede ser aumentada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados, iniciadas por el Gobernador o por el Tribunal Superior de Justicia o por Ayuntamientos. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de Leyes señalados en los Artículos 47 y 55 de esta Constitución, pero requerirán la aprobación, cuando menos de los dos tercios del número de Diputados.

Aprobada la propuesta en la Cámara de Diputados, deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen las dos terceras partes de ellos.

ARTICULO 159.—Esta Constitución mantendrá su vigencia aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, en atención a que se mantiene la vigencia de esta Constitución con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados tanto los que hubieran figurado en el Gobierno de la rebelión como los que hubieran cooperado con éste.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—En tanto se promulga la Ley Electoral del Estado, se faculta al H. Congreso para fijar el número de Regidores en cada Municipio, conforme a la cantidad de habitantes en cada uno de ellos.

ARTICULO 2o.—Estas reformas y adiciones serán presentados con toda solemnidad en el Estado, quedando derogadas las disposiciones que se les opongan.

ARTICULO 3o.—En tanto se expidan las leyes orgánicas relativas, continuarán en observancia las vigentes, así como los decretos y reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni a la General de la República.

ARTICULO 4o.—Estas reformas y adiciones constitucionales entrarán en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PERIODICO
OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CXX. Pachuca de Soto, Hgo., a 16 de Enero de 1987. NUM. 3

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

GUILLIERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido bien expedir el siguiente:

DECRETO No.166

QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; Y

DECRETO:

ARTICULOS QUE SE REFORMAN

ARTICULO 1°.—El Estado de Hidalgo; como integrante de la Federación, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2°.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley suprema, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen integran el orden jurídico del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 3°.—Las autoridades y los servidores públicos del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 4°.—En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política da los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

ARTICULO 5°.—Sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones consagrados en esta Constitución.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padrea preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

ARTICULO 6°.—El patrimonio familiar será inalienable, imprescriptible e inembargable y se instituirá como una protección a la familia, conforme lo determinen las leyes locales.

ARTICULO 7°.—Todo individuo tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverá el empleo y la organización social para el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella se deriven.

El trabajo se entenderá como un derecho y una obligación que debe cumplirse responsablemente, en beneficio de la sociedad.

La ley determinará cuales son las profesiones que necesitan titulo para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlos.

ARTICULO 8°.—Todos los habítenles del Estado tienen derecho a la alimentación, a la salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La ley definirá las bases y formas para conseguir, estas finalidades en concurrencia con la Federación.

ARTICULO 10.—Para garantizar el interés social, en todo momento, el Estado tendrá facultades de fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos humanos cumplan con el Plan de Desarrollo urbano del Estado. Asimismo podrá reglamentar el uso de suelo conforme a la vocación productiva de la tierra, a fin de hacer operativos el Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo, garantizando el bienestar social.

ARTICULO 12°.—...

I.—Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las leyes, reglamentos, y disposiciones que de ellos emanen, así como respetar a las autoridades.

II.—...

III.—...

IV.—Tener un modo honesto de vivir.

V.—Dar auxilio a las autoridades en caso de urgencia, o cuando éstas lo requieran y sea necesario.

VI.—...

ARTICULO 15°.—...

I.—...

II.—...

III.—Por el desempeño de actividades administrativas o docentes que aporten beneficios a la Entidad.

ARTICULO 17.—...

I.—...

II.– Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, reuniendo las condiciones que establezca la ley.

III.—...

IV.—...

ARTICULO 18.—Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.—Inscribir sus bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial que les corresponda, así como registrarse en el Catastro de la Municipalidad, expresando la industria, profesión y trabajo del que subsistan.

II.—...

III.—...

IV.—...

V.—Desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles del Municipio donde residan, así como, gratuitamente, las funciones electorales y censales.

VI.—Se fusiona con la fracción V.

VII.—Se fusiona con la Fracción V.

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones se sancionará con suspensión de la ciudadanía hasta por un año.

ARTICULO 19.—...

I.—En los casos de pérdida da la nacionalidad o de la ciudadanía mexicana;

II.—...

III.—...

ARTICULO 20.—Las leyes determinarán a que autoridad le corresponde resolver la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos ciudadanos, los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que durará la suspensión.

ARTICULO 21.—...

I.—Por recobrar la nacionalidad o ciudadanía mexicana, volviendo a residir en el Estado de Hidalgo; y

II.—...

ARTICULO 23.—...

1.—... 2.—... 3.—... 4.—... 5.—... 6.—... 7.—... 8.—... 9.—... 10.—... 11.—... 12.—... 13.—... 14.—... 15.—... 16.—... 17.—... 18.—... 19.—... 20.—... 21.—... 22.—... 23.—... 24.—... 25.— ... 26.—... 27.—... 28.—... 29.—... 30.—... 31.—... 32.—... 33.—... 34.—... 35.—... 36.—... 37.—... 38.—... 39.—... 40.—... 41.—... 42.—Molango de Escamilla 43.—... 44.—... 45.—... 46.—... 47.—Pachuca de Soto 48.—... 49.—... 50.—... 51.—... 52.—... 53.—... 54.—... 55.—... 56.—Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero 57.—... 58.—... 59.—... 60.—... 61.—... 62.—... 63.—... 64.—... 65.—... 66.—... 67.—... 68.—... 69.—... 70.—... 71.—... 72.—... 73.—... 74.—... 75.—... 76.—... 77.—... 78.—... 79.—... 80.—... 81.—... 82.—... 83.—... 84.—...

ARTICULO 24.—La soberanía del Estado, reside esencial y originalmente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los Poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental.

ARTICULO 28.—El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO".

ARTICULO 29.—El Congreso del Estado se integra con 15 diputados de mayoría relativa electos por votación directa, secreta, relativa y uninominal en 15 distritos electorales y 5 diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

Para acreditar diputados de representación proporcional, los Partidos deberán registrar candidatos a diputados por mayoría relativa por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales del Estado.

ARTICULO 30.—Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente y la elección se hará por fórmula.

ARTICULO 31.—...

I.—...

II.—...

III.—...

IV.—No haber sido sentenciado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

ARTICULO 32.—...

I.—...

II.—...

III.—Los Secretarios del Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo, los funcionarlos de la Federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV.—...

V.—...

ARTICULO 33.—Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para la Legislatura siguiente. Los Suplentes podrán ser electos para la Legislatura Inmediata, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio durante la última Legislatura, pero los Diputados Propietarios no podrán serlo en la Legislatura subsecuente con el carácter de Suplentes.

ARTICULO 35.—El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando lo ejerza, es incompatible con cualquier otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo el docente, de asistencia pública o privada, o previa autorización expresa de la legislatura. La violación de esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

ARTICULO 38.—El Congreso tendrá durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones, como sigue:

El primero se iniciará el primer día de abril y concluirá el último de junio. El segundo comenzará el primero de octubre y termina el treinta y uno de diciembre.

Los períodos no podrán prorrogarse más allá de la fecha de su terminación.

ARTICULO 43.—El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones. Podrá asistir también cuando lo solicite para informar sobre asuntos de su competencia y que así lo acuerde el Congreso del Estado.

ARTICULO 52.—...

I.—...

II.—...

III.—Hayan sido dictados en uso de la facultad de conocer o negar la licencia al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo; y

IV.—...

ARTÍCULO 56.—...

I.—...

II.—...

III.—...

IV.—...

V.—...

VI.—...

VII.—...

VII.—Conocer y aprobar en su caso, la proposición del Ejecutivo, para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo. Asimismo, conocer de las renuncias de éstos a su cargo;

IX.—...

X.—...

XI.—...

XII.—...

XIII.—Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios de la Entidad, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado.

XIV.—...

XV.—...

XVI.—...

XVII.—...

XVIII.—...

XIX.—...

XX.—...

XXI.—Hacer comparecer a los servidores públicos titulares de dependencias o directores y representantes legales de Entidades de la Administración Pública del Estado, para que informen de los asuntos de su competencia.

XXII.—Las demás que les sean concedidas por esta.

ARTICULO 59.—

I.—...

II.—Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes, y a los Diputados y Magistrados, del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, cuando sea por un período mayor de tres meses.

III.—Recibir la protesta al cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo.

IV.—...

V.—Recibir en su caso los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos para los efectos conducentes.

VI.—...

VII.—Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos por esta Constitución.

VIII.—Aprobar o rechazar la renuncia que presenten los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo.

XI.—...

X.—...

ARTICULO 61.—Se deposita al ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quién durará en su encargo 6 años, debiendo tomar posesión el 1° de Abril del año correspondiente y nunca podrá ser reelecto.

ARTICULO 63.—...

I.—...

II.—Ser hidalguense por nacimiento o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección:

III.—...

IV.—...

V.—...

VI.—No ser servidor público federal o local, ni Secretario del Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, o del Tribunal Fiscal Administrativo, Diputado Local o Presidente Municipal, 90 días antes de la elección.

ARTICULO 64.—Para suplir las fallas temporales del Gobernador no mayores de 6 meses, el Congreso del Estado nombrará un Gobernador Interino. En caso de darse la solicitud de licencia estando en receso el Congreso, La Comisión Permanente convocará de inmediato a una reunión extraordinaria del Congreso, para cumplir esta finalidad.

El Gobernador del Estado, electo popular, ordinaria o extraordinariamente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.

Tampoco podrá ser electo Gobernador Constitucional, el ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto.

ARTICULO 65.—Al tomar posesión de su cargo el Gobernador rendirá la protesta ante el Congreso del Estado en los términos siguientes:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE HIDALGO, SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

ARTICULO 66.—En caso de falta absoluta de Gobernador del estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino, expidiendo dentro de los treinta días siguientes, el propio Congreso, la convocatoria para la elección de Gobernador Constitucional que habrá de concluir el período correspondiente.

Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para efectuar las elecciones, deberá haber un plazo no menor de tres meses, ni mayor de seis.

Si al Congreso del Estado, no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador provisional y convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste a su vez, designe al gobernador interino, conforme lo previene el párrafo primero de este articulo, y expida la convocatoria a elecciones para Gobernador Constitucional que termine el ejercicio constitucional.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriera en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, designará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, al Gobernador sustituto que habrá de concluir el ejercicio constitucional, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador provisional, y convocará inmediatamente al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación de Gobernador en los términos ya señalados arriba.

ARTICULO 67.—Si al iniciarse un período constitucional no se presenta el gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, el Gobernador cuyo mandato haya concluido cesará en sus funciones. En tal caso se procederá conforme a los párrafos primero y segundo del Artículo anterior.

ARTICULO 71.—...

I.—...

II.—...

III.—...

IV.—...

V.—...

VI.—...

VII.—...

VIII.—...

IX.—...

X.—Mandar las fuerzas de seguridad pública del Estado y todas las que se encuentren en el municipio donde resida, de acuerdo con el Artículo 115 Fracción VIl, de la Constitución General de la República;

XI.—...

XII.—...

XIII.—...

XIV.—Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo, con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, y recibir sus renuncias para tramitarlas en los términos de ley;

XV.—...

XVI.– Proponer al Tribunal Superior de Justicia, la modificación de la división y límites de los Distritos Judiciales, a fin de enviar en su caso la correspondiente iniciativa al Congreso.

XVII.—Conceder licencia a los servidores públicos que se expresan en la Fracción XII, en los términos que fijen las leyes;

XVIII.—Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, llegado el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislatvo,

XIX.—...

XX—...

XXI.—...

XXII.— Conceder indulto con Justificación, a los condenados por sentencia ejecutoriada emanada de los Tribunales del Estado;

XXIII.—...

XXIV.—...

XXV.—Concurrir ante el H. Congreso el día primero de abril de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública, excepto el último año del Ejercicio Constitucional, en el cual el informe se rendirá el día primero de marzo. Cuando por causas de fuerza mayor, no fuera posible rendirlo en estas fechas, el H. Congreso expedirá el correspondiente Decreto, fijando día y hora para este acto;

XXVI.—Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de los limites de la Entidad con Estados Limítrofes y una vez aprobado el arreglo por la Legislatura, dirigirse al Congreso de la Unión, para los efectos de dar cumplimiento a los Artículos 73 Fracción IV y 116 de la Constitución General de la República;

XXVII.—Delegar en cualquiera de los organismos o servidores de la administración pública estatal, el ejercicio de las facultades mencionadas en la fracción XXVI;

XXVIII.—Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para Menores en los términos que disponga la ley.

XXIX.—Conceder amnistía cuando así lo amerite, siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XXX.—...

XXXI.—...

XXXII.—...

XXXIII.—Derogada

XXXIV.—...

XXXV.—...

XXXVI.—...

XXXVII.—...

XXXVIIII.—...

XXXIX.—...

XL.—Mantener a la Administración pública en constante superación, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad.

XLI.—...

XLII.—...

XLIII.—...

XLIV.—Fomentar en el Estado, la creación de industrias y empresas, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción, estableciéndose especialmente el equilibrio entre el campo y los centros urbanos.

XLV.–...

XLVI.—...

XLVII.—Derogada.

XLVIII.—...

XLIX.—...

L.—...

LI.–...

LII.—...

ARTICULO 72.—Para el despacho de los asuntos del Ejecutivo existirá una organización del mismo, que se consignará en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la que establecerá las dependencias y organismos necesarios para su funcionamiento y los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos.

SECCION CUARTA.—Se cambia el nombre de la misma poniendo "Del Desarrollo Político y Económico" en lugar del "Programa General de Gobierno".

ARTICULO 82.—Para imprimir firmeza, dinamismo permanencia y equidad al desarrollo político y al crecimiento de la economía de la Entidad, el Gobernador dentro de su primer año de ejercicio, entregará para su sanción al Congreso del Estado, el Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 83.—En la elaboración del Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo serán consultados los ayuntamientos y las organizaciones respectivas de los diversos sectores de la población, a efecto de que aporten informaciones, experiencias y propuestas, congruentes con la realidad en la Entidad y el interés colectivo. El mismo criterio se seguirá para la instrumentación, control y evaluación de los resultados del Programa y del Plan.

ARTICULO 85.—En su informe anual de labores, el Ejecutivo informará sobre las modificaciones de tiempo y forma practicadas al Programa y al Plan.

La misma información será dada a la Legislatura, cuando se deban adoptar medidas que modifiquen el proyecto original.

ARTICULO 86.—El Programa General de Gobierno consignará las directrices de la actividad de los órganos del Estado y de los Ayuntamientos, sobre la base del desarrollo compartido, la responsabilidad conjunta de los sectores de la población, la autonomía de la Entidad, la seguridad jurídica, la libertad municipal, la legalidad en el quehacer público; y la justicia social, en todas las gestiones de la administración.

ARTICULO 87.—El Plan Estatal de Desarrollo es el instrumento operativo para la ejecución del Programa General de Gobierno, y deberá incorporar todas las medidas que impliquen permanencia y continuidad en las acciones de la administración pública, para evitar desviaciones y obstáculos temporales que interrumpan la acción coherente de los órganos del Estado.

ARTICULO 88.—Las metas del programa y del Plan contemplarán acciones a corto, mediano y largo plazo, estableciendo métodos flexibles y prácticos que se adapten a las variaciones, que incidan en el transcurso de la vida política, económica y social de la población del Estado.

ARTICULO 89.—El Ministerio Público, como representante del interés social, es la institución de buena fe, responsable de velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden Jurídico, ejercitar la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política anticriminal, y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación a las leyes.

ARTÍCULO 91.-...

I.—...

II.—...

III.—...

IV.—...

V.—No haber sido condenado por delitos dolosos, o faltas graves administrativas.

ARTICULO 95.—...

I.—...

II.—...

III.—...

IV.—...

V.—No haber sido condenado por delitos dolosos, o fallas graves administrativas.

ARTICULO 96.—Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, que el Gobernador someta al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, serán aprobados o desechados dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, nada resolvieron dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos, y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero, que surtirá efecto desde luego, como provisional y será sometido a la consideración del Congreso del Estado en el siguiente Período de sesiones.

Dentro de los primeros diez días de sesiones del Congreso del Estado se deberá aprobar o rechazar el nombramiento; si nada se resuelve el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter definitivo, y el Gobernador hará la declaratoria correspondiente.

Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto.

ARTICULO 97.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos señalados por esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Obtendrá su Jubilación al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio.

ARTICULO 98.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente.

Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia y los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, rendirán la protesta ante la autoridad de la cual dependan.

En escrutinio secreto, los Magistrados nombrarán de entre ellos, al que será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto. Este funcionario deberá rendir anualmente durante el mes de Abril al Pleno del propio Tribunal, un informe sobre el estado que guarda la administración de Justicia.

El Tribunal Superior de Justicia, funcionará en los términos que determine la Ley Orgánica, la que también delimitará los Distritos Judiciales y sus cabeceras.

ARTICULO 99.—...

I.—...

II.—...

III.—...

IV.—...

V.—...

VI.—...

VII.—Erigirse en órgano de sentencia en los juicios políticos.

VIII.—...

IX.—...

X.—Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal Superior y de más Magistrados, así como de los funcionarios y empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las leyes respectivas:

XI.—...

XII.—...

ARTICULO 100.—La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás dependencias de aquél, y determinará los requisitos indispensables para ser Juez, funcionario y empleado.

El Tribunal Superior de Justicia, oyendo la opinión del Gobernador del Estado, acordará el número de jueces que deberá establecerse, su lugar de residencia y su jurisdicción territorial, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ningún funcionario Judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

El Gobernador demandará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, y antte el primero, la de los jueces del orden común, por delitos, faltas y omisiones en los que incurran, previstos en esta Constitución y en las leyes de la materia.

Si el Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiera incurrido, procedí endose a hacer nueva designación para cubrir la vacante.

ARTICULO 101.—....

I.—...

II.—De dominio privado estatal.

ARTICULO 102.—...

I.—...

II.—...

III.—Los muebles e inmuebles que sean insustituibles tales como archivos, libros raros, piezas históricas, obras de arte y otros de igual naturaleza, previstos en las leyes federales sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoría o de posesión, provisional o definitiva.

TITULO OCTAVO.—Se propone su cambio de denominación para que en lugar "de la justicia delegada tribunales administrativos" quede: "De la justicia delegada del Tribunal Fiscal Administrativo".

113.—Se establece el Tribunal Fiscal Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

Este Tribunal será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares.

Los ordenamientos legales relativos establecerán las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

ARTICULO 114.—Para ser Magistrado del Tribunal Fiscal Administrativo, se exigirán los mismos requisitos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia señala esta Constitución. Siéndoles aplicable lo dispuesto en los Artículos 96, 97 y 98 en lo relativo.

ARTIULO 118.—...

I.—...

II.—Que el territorio donde se pretenda erigir un nuevo municipio, sea capaz de cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro.

III.–Que los recursos para su desarrollo potencial, le garanticen posibilidades económicas, para cubrir un presupuesto anual mínimo de 30'000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

IV.—...

V—...

VI.—...

VII.—...

VIII.—...

ARTICULO 124.– ...

I.– De dominio público; y

II.– De dominio privado municipal.

ARTICULO 125.– ...

I.— ...

II.—...

III.—Los muebles e inmuebles que sean insustituibles; archivos, libros raros, obras de arte, históricas y otros previstos por las leyes federales sobre municipios y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

ARTICULO 127.—Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria alguna o de posesión provisional o definitiva, mientras no varíe su situación jurídica

ARTICULO 128.—Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por el Congreso, cuando se trate de bienes inmuebles.

ARTICULO 129.—La Hacienda de los municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participación de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones, y por cualesquiera otras causas; y en todo caso, los ayuntamientos.

I.—Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor;

II.—Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

III.—Recibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado; y

IV.—Dispondrán de los Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas: sólo los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas.

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

CAPITULO QUINTO. —Se reforma su denominación para quedar "Del Gobierno Municipal y de su integración" en lugar de: "Del Gobierno Municipal concepto de integración".

ARTICULO 131.—Los ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico Procurador, los Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional, en los términos que establezca la ley respectiva.

ARTICULO 134.—Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

I.—...

II.—...

III.—...

IV.—...

V.—No desempeñar cargos o comisiones del Gobierno Federal o Estatal, en la circunscripción del municipio, a excepción de los docentes, a menos que se separe de aquellos con 60 días de anticipación al día de la elección.

VI.—...

VII._...

ARTICULO 137.—En caso de falta absoluta del ayuntamiento, en el primer año, si el Congreso está reunido, designará un Consejo Municipal interino y convocará a elecciones extraordinarias de ayuntamiento que deba terminar el período. Si el Congreso no está reunido, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal, provisional y convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubieren efectuado las elecciones, se hubiesen declarado nulas, no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta, por renuncia mayoritaria de sus miembros, por haber sido declarados desaparecidos los poderes municipales, o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.

Si la Falta absoluta de Ayuntamiento acontece los dos últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el período y si no se encuentra reunido, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y citará al Congreso a sesión extraordinaria para los efectos indicados.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejara de desempeñar su cargo, será sustituído por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

ARTICULO 141.—...

I.—...

II.—...

III.—...

IV.—...

V.—...

VI.—...

VII.—...

VIII.– ...

IX.—...

X.—Formular anualmente su Presupuesto de Egresos que será sometido a la aprobación del Ayuntamiento.

XI.—...

XII.—Vigilar el cumplimiento del Programa General de Gobierno y del Plan Estatal de Desarrollo, en lo que respecta a su Municipio, propuesto por el Gobernador al tomar posesión.

XIII.—Promover el desenvolvimiento material, social, cultural, artística, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad defendiendo y preservando su ecología a través de planes y de programas concretos.

XIV.—Mantener actualizada la estadística del Municipio.

XV.—Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación del Congreso en lo enajenación de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

XVI.— ...

XVII.—...

XVIII.—...

XIX.—...

ARTICULO 142 BIS.—Los municipios con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

A).—...

B).—...

C).—...

D).—...

E).—...

F).—...

G).—...

H).—....

I).—Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente.

J).—Establecer Los sistemas necesarios para determinar la seguridad civil de la población.

K).—fomentar el turismo y la recreación, y

L).– Las demás que la Legislatura local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 145.—Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I.—...

II.—Cumplir con el Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo propuestos por el Gobernador, proveyendo su observancia respecto a lo que se refiera a su municipio.

Al tomar posesión de su cargo el Presidente Municipal deberá presentar así mismo un Plan de Gobierno y Desarrollo Municipal congruente con el Estatal.

III.—Ejecutar los reglamentos y acuerdos expedidos por el ayuntamiento.

IV.—...

V.— Rendir anualmente el Ayuntamiento el día16 de enero de cada año un informe detallado sobre el estado que guarda la administración pública municipal; cuando por cusas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del 31 de enero.

VI.—Proponer al Ayuntamiento, la designación de comisiones de gobierno y administración entre los regidores.

VII.—...

VIII.—...

XI.—...

X.—...

XI—...

XII.—Ejercer las funciones de Oficial del Registro del Estado Familiar, donde no hubiere empleado especial nombrado, o éste se encuentre ausente;

XIII.— ...

XIV.—...

ARTICULO 146.—...

I.—...

II.–Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento;

III.—...

IV.—Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto.

V.—Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

ARTICULO 147.—Los regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución, la Ley Orgánica Municipal y los demás ordenamientos legales aplicables teniendo fundamentalmente, las facultades y obligaciones siguientes:

I.—...

II.—...

III.—...

TITULO DECIMO.—Se propone su cambio de denominación para quedar: "De la responsabilidad de los servidores públicos" en lugar de. "De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos".

ARTICULO 149.—Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Presidentes Municipales, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o concesión de cualquier naturaleza en la administración publica estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, será responsable por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y a las leyes federales que de ésta emanen, por traición a los intereses del Estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta Entidad Federativa.

ARTICULO 150.—Los diputados al Congreso local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal Fiscal Administrativo, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor, los Coordinadores, los Presidentes Municipales, los Directores Generales o sus equivalentes, de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos de esta Entidad Federativa y Jueces de Primera Instancia, serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante su gestión; podrán ser sujetos de juicios políticos por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo.

Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Las sanciones que se impondrán mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos y omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleo, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

No procede el juicio político, por la mera expresión de las ideas.

ARTICULO 151.—La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y tratándose de delitos cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños o perjuicios originados por su conducta ilegal. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, carros o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a las mencionadas, se desarrollarán pronta y expeditamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 153.—Siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los Artículos 149 párrafo primero y 150 párrafo primero, y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado erigido en gran jurado declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado.

En caso afirmativo, por esta sola declaración, quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el culpable haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la acusación.

ARTICULO 154.—En las faltas graves administrativas cometidas por los mismos funcionarios a que se refiere el precepto legal anterior, conocerá la Legislatura del Estado; tanto en este caso, como en los que especifica el Artículo que precede a éste, conocerá el Congreso como órgano de acusación y el Tribunal Superior de Justicia

del Estado como Jurado de sentencia, con sujeción a lo previsto en la ley reglamentaria de la materia.

En las demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público del Estado.

El procedimiento de Juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Cuando se expida el finiquito por el H. Congreso del Estado a los funcionarios que manejen fondos públicos, quedarán exentos de toda responsabilidad. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delito del orden común, cometido durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a los tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hacen referencia los artículos 149 y 150 de esta Constitución.

La Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado, señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones ilícitos. Cuando dichos actos u omisiones fueran graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

ARTICULO 155.—Los servidores públicos, cuando así lo establezca la Ley, antes de tomar posesión de su cargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la de la Entidad, y las leyes que de éllas emanen.

ARTICULO 157.—Todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la ley respectiva señale.

ARTICULO 158.—Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las iniciativas que tengan este objeto deberán estar suscritas por el Gobernador o por tres Diputados cuando menos, o por el Tribunal Superior de Justicia o por Diez Ayuntamientos como mínimo. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de leyes señaladas por esta Constitución, pero requerirán de la aprobación cuando menos de los dos tercios del número total de diputados.

Aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.

ARTICULOS QUE SE ADICIONAN:

Se adiciona el Artículo 8 Bis que establece el derecho a la educación.

ARTICULO 8 Bis.—Todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la que será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, Social y Cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria, y a la conciencia de la solidaridad Social en lo Nacional y en lo Internacional, dentro de la independencia y la justicia.

Se agregan los artículos 88 Bis, 88 a, 88b, 88c, y 88d, para completar el capítulo relativo al desarrollo político y económico. Estos artículos establecen la rectoría económica del Estado y reafirman el régimen de economía mixta, siguiendo los lineamientos de la Constitución Federal.

Quedan con la siguiente redacción:

ARTICULO 88 Bis.—Corresponde al Gobierno del Estado, la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen.

El Estado programará, planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica en la Entidad, y regulará y fomentará las actividades que demanden el interés público sin menoscabo de la libertad.

ARTICULO 88a.—Al desarrollo económico concurrirán, con responsabilidad, el Sector Público, el social y el privado. Asimismo, el Sector Público, podrá participar con los otros, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

ARTICULO 88b—En un sistema de economía mixta, el Estado, bajo normas de equidad social, producción y productividad, dará protección, apoyo, ayuda y estímulos a las empresas de los sectores sociales y privados, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público, cuando contribuyan al desarrollo económico en beneficio de la colectividad.

ARTICULO 88c.—El Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo, tendrán como principios directores, los que contiene el Proyecto Nacional, que se basa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que representa la síntesis de las aspiraciones que el pueblo ha planteado, ratificado y desarrollado en su trayectoria hacia la integración y afirmación de su nacionalidad, organización política federal, representativa y democrática.

ARTICULO 88d.—En el Programa y en el Plan, se considerarán las cuestiones que se presenten en la Entidad con motivo de las necesidades de su población, en materias de alimentos, vivienda, salud, educación, empleo, y otras fundamentales para el bienestar social, dándoseles la solución adecuada, dentro de las posibilidades que

permitan los recursos naturales, humanos, técnicos y presupuéstales de que se puede disponer para ello. Se propiciará un desarrollo armónico, distribuyéndose la producción económica, justa, equitativa y convenientemente, en las distintas zonas del Estado, de tal manera, que se evite la concentración demográfica e industrial en algunas de ellas solamente.

ARTICULO 56.—Se adiciona con una fracción que es la XXI. Se corre la numeración y la XXII del proyecto es la XXI de la Constitución.

ARTICULO 142 Bis.—Se agregan los incisos correspondientes a las letras I, J, y K. La I actual de la Constitución pasa a ser L.

ARTICULO 146.—Se agrega la fracción IV, la IV actual de la Constitución, pasa a ser V.

ARTICULOS A LOS QUE SE LES VUELVE A DAR VIGENCIA:

ARTICULO 107.—La ley de la materia determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado.

ARTICULO 109.—Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, en tanto se expida éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.

ARTICULO 111.—No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley.

FRACCIONES DE ARTICULOS, QUE SE DEROGAN

ARTICULO 18.—Fracciones VI y VII, quedan comprendidas dentro de la V.

ARTICULO 43.—Se deroga lo relativo al informe por repetitiva. La facultad del Congreso para llamar funcionarios pasa al Artículo 56 que trata de esta cuestión.

Se deroga parte de la Fracción II del artículo 63 relativa al requisito de 20 años de residencia efectiva e ininterrumpida cuando no se es hidalguense, para ser Gobernador.

ARTICULO 65.—Se deroga la primera parte por repetitiva.

ARTICULO 71.—Se derogan las fracciones XXXIII y XLVII para adecuar la Constitución a las reformas del Artículo 115 Constitucional.

TRANSITORIO:

UNICO.—Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Diputado Presidente.—C. ELIAS RAMIREZ ORDAZ.—Rúbrica.—Diputado Secretario.—LIC. PRISCILIANO GUTIERREZ HERNANDEZ.—Rúbrica.—Diputado Secretario.—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 166, expedido por la LII legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene Reformas a la Constitución Política del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbricas.

PERIODICO
OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CXX. Pachuca de Soto, Hgo., a 24 de Septiembre de 1987. NUM. 37

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 13

QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN ACATAMIENTO AL DECRETO No. 97 DE LA LI. LEGISLATURA Y AL DECRETO No. 178 DE LA LII. LEGISLATURA DEL ESTADO; Y

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.– Se reforman los Artículos 3º, 9º, 25, 29, 56, 64, 93, 95, 97, 100, 116, 122, 131, 136, 141 y 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 3°.– Las Autoridades y los servidores públicos del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

El Estado podrá, en los términos de Ley, convenir con la federación la asunción por parte de aquel, del ejercicio de funciones de dicha federación, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

ARTICULO 9º.– Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.—Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y reestructuración de su personalidad inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad.

El Gobierno del Estado creará instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

ARTICULO 25.– El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre.

ARTICULO 29.– El número de representantes en el Congreso del Estado será proporcional al de habitantes del propio Estado, el Congreso se integra con quince Diputados de mayoría relativa electos por votación directa, secreta, relativa y uninominal en quince distritos electorales cinco diputados de representación propor-

cional, quienes como resultado de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

ARTICULO 56.– Son facultades del Congreso:

I a XXI.–...

XXII.– Expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores y entre los Municipios y sus respectivos trabajadores con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

XXIII.– Las demás que le sean consecidas por esta Constitución.

ARTICULO 64.–...

...

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

A).– EI gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

B).– El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualesquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

ARTICULO 93.–...

...

...

I a III.–...

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces en el Estado tendrán independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional.– Las leyes garantizarán a dichos servidores públicos una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, así como los reconocimientos al desempeño de su función, que les aseguren el digno ejercicio de la misma, y establecerán las condiciones para su ingreso, formación y permanencia.

ARTICULO 95.– Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.– No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.

III.– Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado expedido por la Autoridad o Corporación legalmente facultada para ello;

IV.– Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.– Haber residido en el País durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que haya prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTICULO 97.– Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo seis años a partir de su nombramiento; podrán ser reelectos, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determina esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado.

Obtendrán su jubilación al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio.

ARTICULO 100.– La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás Dependencias de aquel y determinará los requisitos indispensables para ser Juez y para ser servidor público en la Administración de Justicia.– Los nombramientos de los jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.– Los Jueces de Primera Instancia y los demás que con cualquiera otra denominación se creen en el Estado, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 116.– Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 122.–...

I a VII.–...

Los Municipios podrán asimismo, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

ARTICULO 131.– Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, un Síndico Procurador, los Regidores de Mayoría relativa y los Regidores de Representación Proporcional, en los términos que establezca la ley respectiva.

ARTICULO 136.– Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.– Las personas que por elección indirecta, o por nombramientos o designación de alguna Autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato.– Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTICULO 141.–...

...

I.–...

II.– Expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que no estén reservados a la Federación o al Estado;

III a XVII.–...

XVIII.– Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado de Hidalgo y otra u otras entidades Federativas formen o tiendan a formar una Comunidad demográfica, el Estado y sus Municipios respectivos planearán con la Federación y el o los otros Estados y sus Municipios, y regularán en el ámbito de sus competencias, de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros, con apego a la Ley Federal de la materia y observando las normas vigentes en el Estado; y

XIX.–...

ARTICULO 145.–...

I a VIII.–

IX.– Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito, salvo cuando se trate de Municipios donde residiere habitual o transitoriamente el Gobernador, donde residiere transitoriamente el Poder Ejecutivo Federal, quienes en esos casos tendrán el mando de la fuerza pública, según lo establecido en los Artículos 115, Fracción VII, de la Constitución General y 71, Fracción X, de esta Constitución;

X a XIV.–...

ARTICULO SEGUNDO.– De acuerdo con el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, habiéndose tramitado esta iniciativa por los CC. Diputados Fortino Velasco Iza, Jacien Mendoza Estrada y Porfirio Chávez González, integrantes de esta LIII. Legislatura Local, debidamente de conformidad con lo que estipula el Ordenamiento Legal precitado, aprobándose en este Congreso por los dos tercios del número total de Diputados que lo integran, deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos, teniéndose por aprobado definitivamente cuando así lo expresen la mayoría de ellos, debiendo hacerse posteriormente la declaratoria respectiva por el Congreso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.– El presente Decreto de reformas entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.– Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren en funciones al entrar en vigor el presente Decreto, serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos que señalan la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto número 13, expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, por medio del cual se reforma la Constitución Política del Estado, en acatamiento al Decreto número 97 de la LI Legislatura y al Decreto número 178 de la LII Legislatura Local.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.–LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.– El Secretario de Gobernación.–LIC. ERNESTO GIL ELORDUY. Rúbricas.

PERIODICO
OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
TOMO CXX. Pachuca de Soto, Hgo., a 1 de Octubre de 1987. NUM. 38

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 16

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUEDSTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.–Se reforma y adiciona el Artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Hidalgo, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 10.—Para garantizar el interés social, en todo momento, el Estado tendrá facultades para fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos humanos cumplan con lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y con la Planeación del Desarrollo Urbano.– Asimismo podrá reglamentar el uso del suelo conforme a la vocación productiva de la tierra a fin de hacer operativos los programas garantizando el bienestar social.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el Artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con una fracción, recorriéndose en un orden la fracción XXII para pasar a ser XXIII, para quedar como sigue:

ARTICULO 56.—...

I a XXI.—...

XXII.—Expedir leyes sobre planeación del desarrollo estatal, y

XXIII—Las demás que le sean concedidas por esta Constitución.

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona la Fracción XLVII del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Hidalgo, como sigue:

ARTICULO 71.—...

I a XLVI.—...

XLVII.—Conducir y promover el desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal.

XLVIII a LII.—...

ARTICULO CUARTO.—Se reforma el Artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en los siguientes términos:

ARTICULO 72.—La administración pública del Estado, será centralizada y paraestatal de acuerdo a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la que establecerá las dependencias y entidades necesarias para el despacho de los asuntos del Ejecutivo Estatal, y los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos.

En todo caso, las dependencias de la Administración Pública Centralizada y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal deberán planear, programar y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal.

ARTICULO QUINTO.—Se reforma la denominación de la Sección IV del Capítulo Segundo del Título Sexto y los Artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

SECCION IV
DE LA PLANEACION ESTATAL DEL DESARROLLO

ARTICULO 82.—Corresponde al Gobierno estatal la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen.

El Estado programará, planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica en la Entidad, y regulará y fomentará las actividades que demanden el interés público sin menoscabo de las libertades y derechos que otorgan esta Constitución y la General de la República.

ARTICULO 83.—En el desarrollo estatal concurrirán con responsabilidad, los sectores público, social y privado.– Así mismo, el sector público del estado podrá participar por sí o con los otros, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo del estado, de conformidad con la legislación correspondiente.

La Federación podrá concurrir al desarrollo de la Entidad, en forma coordinada con el Estado, en los términos que señalen los convenios correspondientes y los objetivos nacional y estatal.

ARTICULO 84.—En un sistema de economía mixta, el gobierno Estatal, bajo normas de equidad social producción y productividad, dará protección, apoyo, ayuda y estímulos a las empresas de los sectores social, y privado, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público, cuando contribuyan al desarrollo económico y social, en beneficio de la colectividad, procurando que en el aprovechamiento de los recursos se cuide su conservación y el medio ambiente.

ARTICULO 85.—El desarrollo integral del Estado se llevará a cabo mediante un sistema de planeación democrática, que mprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad a dicho desarrollo.

Los objetivos de la planeación estatal estarán determinados por los principios rectores del proyecto nacional, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los fines contenidos en esta Constitución, teniendo a conservar, en todo caso, la autonomía de la entidad, e impulsar la democratización política, social y cultural de la población.

ARTICULO 86.—La planeación será democrática.– Por medio de la participación de los diversos sectores del Estado, recogerá las aspiraciones y demandas de la Sociedad, para incorporarlas al Plan y a los programas de desarrollo.

Habrá un Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas sectoriales, institucionales, operativos, regionales, municipales, y especiales que se elaboren en el Estado.

ARTICULO 87.—La Iey determinará las características del sistema estatal de planeación democrática, los órganos responsables del proceso de planeación, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los municipios y el gobierno Federal, Induzca y concerte con los sectores social y privado, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.– la Ley señalará la intervención que el Congreso tendrá en la planeación.

Asimismo, la Ley facultará al Ejecutivo Estatal para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación del Plan y los Programas de Desarrollo.

ARTICULO SEXTO.—Se derogan los Artículos 88, 88 Bis, 88 A, 88 Bis, 88 C y 88 D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ARTICULO SEPTIMO.—Se adiciona el Artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de Hidalgo, con un segundo párrafo, de la siguiente manera:

ARTICULO 116.—...

El desarrollo social y económico del Municipio se llevará a cabo en forma planeada, tomándose en cuenta para que las acciones sean congruentes con los objetivos que persiga todo el Estado, los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal, debiendo considerarse en todo tiempo la libertad y autonomía de este Gobierno.– Para tal efecto, los Municipios podrán coordinarse con el Gobierno Estatal, en los término que señale la Ley.

ARTICULO OCTAVO.—Se reforma y adiciona el artículo 141 en su fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 141.—...

I a V.—...

VI.—Cooperar con las Autoridades Federales y Estatales en las funciones de su competencia, atender a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y a los Programas sectoriales, regionales y especiales, así como el del Municipio.

VII a XI.—...

XII.—Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su Municipio.

XIII.—Promover el desenvolvimiento material, sociocultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico, educativo en general, en la comunidad, defendiendo, preservando su ecología a través de programas concretos.

XIV a XVI.—...

XVII.—Los Municipios en los términos de las leyes Federales y estatales relativas, estarán facultadas para formular, aprobar y administrar la zonificación de desarrollo Urbano Municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales continuar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas e reservas ecológicas.– Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo Tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

XVIII a XIX.—...

ARTICULO NOVENO.—Se reforma y adiciona el Artículo 145 en su Fracción segunda, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 145.—...

I.—...

II.—Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, proveyendo su observancia respecto a los que se refiera a su municipio.

Al tomar posesión de su cargo, el Presidente Municipal deberá presentar un Programa de Desarrollo Municipal congruente con el Plan Estatal.

ARTICULO DECIMO.—De acuerdo con el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, habiéndose tramitado esta iniciativa del ejecutivo de la Entidad debidamente de conformidad con lo que estipula el ordenamiento legal precitado, aprobándose en este Congreso, por los dos tercios del número total de Diputados que lo integran, deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos, teniéndose por aprobado definitivamente cuando así lo expresen la mayoría de ellos, debidamente hacerce posteriormente la declaratoria respectiva por el Congreso.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este Decreto,

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO. A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente.– JOSE LUIS CUPERTINO LOPEZ MELGAREJO.– Diputado Secretario.– C. POMPELLO ANGELES MEJIA.– Diputado Secretario.– C. FORTINO VELASCO IZA.– Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto número 16, expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, por medio del cual se reforma, adiciona y derogan diversos preceptos de la Constitución Política del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.—LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.– Secretario de Gobernación.—LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.– Rúbricas.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. PODER EJECUTIVO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXX. Pachuca de Soto, Hgo., a 12 de Noviembre de 1987. NUM. 44

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 31

QUE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 42 Y LA FRACCION XXXVIII DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

"El Honorable Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 47, fracción I, 71, fracción XL, de la Constitución

Política del Estado y 63, Fracción I, de la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo, y previa la aprobación de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de la Entidad, declara reformados los Artículos 42 y 71, fracción XXXVIII de la Constitución Política Local".

ARTCULO PRIMERO.– Se reforma el segundo párrafo del Artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 42.– ...

En el segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador y los Presidentes Municipales deberán enviarle a más tardar el 15 de Diciembre.

ARTICULO SEGUNDO.– Se reforma la fracción XXXVIII del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 71.– Son facultades y obligaciones del Gobernador:

Fracciones I a XXXVIII.– ...

Fracción XXXVIII.– Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el 15 de Diciembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato.-

Fracciones XXXIX a LII.– ...

T R AN S I T O R I O:

ARTICULO PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.– Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO COSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente.– C. MARIA LUISA ANDRADE TORRES.– Diputado Secretario.– C. JOSE ARIAS ESTEVE.– Diputado Secretario.– C. ENRIQUETA MONZALVO LEON.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el Decreto No. 31, expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que reforma el Párrafo Segundo del Artículo 42 y la Fracción XXXVIII del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.— LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.— El Secretario de Gobernación.— LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.— Rúbricas.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. PODER EJECUTIVO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXX. Pachuca de Soto, Hgo., a 1 de Diciembre de 1987. NUM. 48

FE DE ERRATAS

DICE:

Artículo 71.—Son facultades y obligaciones del Gobernador:

Fracciones I A XXXVIII.—...

Fracción XXXVIII.—IDEM.

DEBE DECIR:

Artículo 71.—Son facultades y obligaciones del Gobernador:

Fracciones I A XXXVII

Fracción XXXVIII.—IDEM.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. PODER EJECUTIVO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXX. PACHUCA DE SOTO, HGO., 30 DE DICIEMBRE DE 1987. No. 50. BIS

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO
SECRETARIA DE GOBERNACION

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NUM. 16 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En la página 5 segunda columna.

En el artículo primero, segundo párrafo, renglón sexto DICE:

"Urbano.– Asimismo podrá reglamentar el uso del sue–"

DEBE DECIR:

"Urbano. Así mismo podrá reglamentar el uso del sue–"

En el artículo segundo

En el renglón tercero dice:

"Hidalgo, con una fracción, recorriéndose en un orden."

DEBE DECIR:

“Hidalgo, con una fracción, recorriéndose en su orden.”

En el renglón cuarto dice:

“La Fracción XXII para pasar a ser XXIII, para quedar co–“

DEBE DECIR:

“La fracción XXIII para pasar a ser XXIV, para quedar co–“

En el séptimo renglón dice:

“I a XXI.— ...

...

DEBE DECIR:

“I a XXII.—...”

En el octavo renglón dice:

“XXII.—Expedir leyes sobre planeación del desarrollo”

DEBE DECIR:

“XXIII.—Expedir leyes sobre planeación del desarrollo”

En el décimo renglón dice:

“XXIII.—Las demás que le sean concedidas por ésta”

DEBE DECIR:

XXIV.—Las demás que le sean concedidas por ésta”

En el Artículo tercero.

En el renglón tercero dice:

“bre y soberano de Hidalgo, como sigue:”

DEBE DECIR:

“bre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:”

En el artículo quinto;

En la página 6, primera columna, renglón tercero del párrafo tercero

dice:

“vado.—Así mismo, el sector público del Estado podrá”

DEBE DECIR:

“vado. Así mismo, el sector público del Estado podrá”

En el párrafo cuarto, cuarto renglón dice:

“Objetivos Nacional y Estatal.”

DEBE DECIR:

“Objetivos Nacionales y Estatales.”

En el párrafo 8 en su renglón primero dice:

“La planeación será democrática.–”

DEBE DECIR:

“La planeación será democrática.”

En la página 6, segunda columna, en el párrafo primero renglón tercero dice:

“venios con los Municipios y el Gobierno Federal, induz.”

DEBE DECIR:

“venios con los Municipios y el Gobierno Federal, indus.“

En el renglón quinto dice:

“clones a realizar para su elaboración y ejecución.– La”

DEBE DECIR:

“clones a realizar para su elaboración y ejecución. La”

En el párrafo segundo en su primer renglón dice:

“Asimismo, la Ley facultará al Ejecutivo Estatal para”.

DEBE DECIR:

“Así mismo, la Ley facultará al Ejecutivo Estatal para”.

En el artículo Octavo.

En la página siete, primera columna, párrafo primero, quinto renglón dice:

"ministración de zonas de reservas ecológicas.– Para tal"

DEBE DECIR:

"ministración de zonas de reservas ecológicas.—Para tal"

En el artículo Noveno.

En el séptimo renglón dice:

"II.– Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo y los Pro–"

DEBE DECIR:

"II.– Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo y los pro –"

En el artículo Décimo.

En sus renglones noveno y décimo, dice:

"Cuando así lo expresen la mayoría de ellos, debidamente hacerse posteriormente la declaratoria respectiva por"

DEBE DECIR:

"Cuando así lo expresen la mayoría de ellos, debiendo hacerse posteriormente la declaratoria respectiva por"

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. PODER EJECUTIVO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXI. Pachuca de Soto, Hgo., a 16 de Junio de 1988. NUM. 23

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO Número 57

SE ADICIONA EL ARTICULO 56 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

"'El Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren las Fracciones I y II del Artículo 56 de la Constitución Política de la Entidad, y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos del Estado tal y como lo dispone el Artículo 158 del mismo Ordenamiento, declara adicionado el Artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ARTICULO UNICO.– Se adiciona el Artículo 56 de la Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con una fracción, recorriéndose en su orden la Fracción XXIV para pasar a ser XXV, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 56**..."

I a XXIII...

XXIV.– Legislar en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, en el ámbito de competencia del Estado y de sus Municipios; y

XXV.– Las demás que le sean concedidas por esta Constitución.

TRANSITORIO:

UNICO.– El presente Decreto, entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Presidente.—DIP. ROBERTO PEDRAZA MARTINEZ.—Secretario.—DIP. MA. LUISA ANDRADE TORRES.—Secretario.—DIP. POMPEYO ANGELES MEJIA.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publíque y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 57 expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que adiciona el Artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.—LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.—El Secretario de Gobernación.—LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.—Rúbricas

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. PODER EJECUTIVO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXIV. Alcance al Periódico Oficial de fecha 25 de Marzo de 1991. Núm. 12

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO Núm.117

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 56, 71, 102 Y 104 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.– SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 56 FRACCIONES XII Y XVI; 71 FRACCIONES XXXV Y LI; 102 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 56.– SON FACULTADES DEL CONGRESO:

XII.– EXPEDIR LAS LEYES QUE RIJAN EL PATRIMONIO DEL ESTADO Y EL DE LOS MUNICIPIOS. AUTORIZAR A LOS AYUNTAMIENTOS, CUANDO ASÍ PROCEDIERE, A CUALQUIER TIPO DE ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO DE LOS MUNICIPIOS, LOS QUE DEBERÁN JUSTIFICAR EL MONTO DE LAS OPERACIONES RESPECTIVAS SI FUEREN A TÍTULO ONEROSO, O EL MOTIVO SI NO LO FUEREN.

XVI.– DECRETAR SE TRAMITE LA REIVINDICACIÓN DE LOS BIENES ESTATALES O MUNICIPALES, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE PARA ELLO CORRESPONDAN AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES.

ARTICULO 71.– SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR:

XXXV.– EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL PATRIMONIO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES;

LI.– DECRETAR EXPROPIACIONES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, MEDIANTE EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY; Y

ARTICULO 102.– SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO:

I.– LOS DE USO COMÚN SITIOS DENTRO DEL TERRITORIO ESTATAL, QUE NO PERTENEZCAN A LA FEDERACIÓN O A LOS MUNICIPIOS;

II.– LOS INMUEBLES DESTINADOS POR EL ESTADO A UN SERVICIO PÚBLICO Y LOS QUE SE EQUIPAREN A ÉSTOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA;

III.– LAS TIERRAS Y SUS COMPONENTES Y LAS AGUAS, SITUADAS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, QUE NO PERTENEZCAN A LA FEDERACIÓN, A LOS MUNICIPIOS O A OTRAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, CONFORME SE DEFINA POR LA LEY QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO;

IV.– LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN NORMALMENTE SUS TITULARES; Y

V.– LOS DEMÁS QUE CON ESE CARÁCTER SEÑALE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA.

ARTICULO 104.– LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES. PARA SU DISPOSICIÓN POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, SE REQUIERE SU PREVIA DESINCORPORACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO, LA QUE PODRÁ

SER DECRETADA POR LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.– EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.– LAS ATRIBUCIONES QUE SE ENCOMIENDAN AL PODER EJECUTIVO EN MATERIA INMOBILIARIA, SE EJERCITARÁN POR EL MISMO APLICANDO EN LO CONDUCENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN TANTO SE EXPIDAN LAS LEYES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS O, EN LO CONDUCENTE, LAS REFORMAS QUE CORRESPONDAN A DICHA LEGISLACIÓN VIGENTE.

TERCERO.– SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSITTUCIONAL DEL ESTADO, PALACIO LEGISLATIVO, PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

PRESID}ENTE
DIP. PAULINO CHAVEZ MARTINEZ.

SECRETARIO
DIP. JESUS PRIEGO CALVA

SECRETARIO
DIP. J. FRANCISCO OLVERA RUIZ.

---POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU DEBIDO CUMPLIMENTO DEL DECRETO NO. 115 DE LA LIV LEGISLATURA DEL ESTADO QUE CONTIENE LA LEY DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO.

---DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO

EL SECRETARIO DE GOBERNACION
LIC. ERNESTO GIL ELORDUY

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. PODER EJECUTIVO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXIV. Pachuca de Soto, Hgo., a 23 de Octubre de 1991. Núm. 41

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO Núm. 128

QUE ADICIONA Y REFORMA LOS ARTICULOS 5°, 71 FRACCION XV, 94, 99 FRACCIONES IV Y VIII Y 108 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, DECRETA:

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.–Se adiciona un párrafo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en los siguientes términos:

"Artículo 5°.– "..."

"..."

"..."

"..."

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y reconoce los derechos a preservar la forma de vida y el bienestar y desarrollo de los grupos sociales de culturas autóctonas, dentro de sus propios patrones de conducta, en cuanto no contraríen normas de orden público, así como a que se consideren tales rasgos culturales en la justipreciación de los hechos en que participen, mediante criterios de equidad. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las diversas comunidades que lo integran y garantizará a sus componentes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Los Poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta las prácticas y las costumbres jurídicas de las comunidades indígenas en los términos que las propias leyes establezcan".

ARTICULO SEGUNDO.–Se reforman los Artículos los 71 Fracción XV, 94 y 99 Fracciones IV y VIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

"**Artículo 71.–** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I al XIV.–..."

XV.– Iniciar ante el Tribunal Superior de Justicia, la separación de los servidores públicos del Poder Judicial que observen conducta inconveniente.

XVI al LII.–..."

"Artículo 94.– El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por el número de Magistrados que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de ésta Constitución.

Para el trámite de renuncias de los Magistrados del Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento".

"Artículo 99.– Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I al III. ..."

IV.– Nombrar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados.

V al VII.–..."

VIII.– Derogada.

IX al XII.–..."

ARTICULO TERCERO.– Se reincorpora el Articulo 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

"Artículo 108.– Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado, así como su Administración Pública Paraestatal, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, claridad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de los recursos económicos estatales se sujetará a las bases de este Artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos el Título Décimo de esta Constitución".

TRANSITORIO:

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO

PRSIDENTE:
DIP. ROMEO JUAREZ MARTINEZ

SECRETARIO:
DIP. JOSE LUIS FAYAD MEDINA

SECRETARIO:
DIP. ARTURO GODINEZ HDEZ.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimento el Decreto No. 128 de la LIV Legislatura del Estado por medio de la cual adiciona y reforma los artículos 5°, 71 Fracción XV, 94, 99 Fracciones IV y VIII y 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO

EL SECRETARIO DE GOBERNACION
PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. PODER EJECUTIVO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXV. Alcance al Periódico Oficial de fecha 22 de Junio de 1992. Núm. 25

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO Núm. 233

QUE REFORMA EL ARTICULO 29 E LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 56 Y 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, DECRETA:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.– SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"ARTÍCULO 29.– EL CONGRESO SE INTEGRA CON QUINCE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA ELECTOS POR VOTACIÓN DIRECTA, SECRETA Y UNINOMINAL EN QUINCE DISTRITOS ELECTORALES Y NUEVE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUIENES COMO RESULTADO DE LA MISMA ELECCIÓN SE DESIGNARÁN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLEZCA".

TRANSITORIO:

UNICO.– EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL SIGUIENTE DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

PRESIDENTE
DIP. JOSE LUIS FAYAD MEDINA

SECRETARIO
DIP. JOEL MARROQUIN RODRIGUEZ

SECRETARIO
DIP. JESUS PRIEGO CALVA.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 233 de la LIV Legislatura del estado que reforma el Artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO

EL SECRETARIO DE GOBERNACION
PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. PODER EJECUTIVO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXV. Pachuca de Soto, Hgo., a 20 de Julio de 1992. Núm. 29

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO Núm. 237

QUE ADICIONA UN ARTICULO 9 BIS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El honorable Congreso Constitucional del Poder Judicial del Estado libre y Soberano de Hidalgo en uso de las facultades que le confiere la Fracción I del Artículo 56 y 158 de la Constitución Política de la Entidad, DECRETA:

DECRETO:

QUE ADICIONA UN ARTICULO 9 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO.– Se adiciona un Artículo 9 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

"ARTICULO 9 BIS.– La Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo y de servicio gratuito, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos en el Estado.

Sin perjuicio de las facultades y obligaciones de los órganos y de la instancias legales que ésta Constitución establece y garantiza para la administración y procuración de justicia, ésta Comisión conocerá de las violaciones de derechos humanos provenientes de las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal y de los actos administrativos de cualquier otra autoridad pública de la Entidad. En su caso formulará recomendaciones públicas no vinculatorias.

Los derechos humanos a que se refiere el párrafo anterior, son los reconocidos como garantías individuales y sociales establecidas en la constitución y por las Leyes que de ellas emanen; así como los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos correspondientes del Poder Federal.

La organización, facultades y obligaciones, así como la competencia de ésta Comisión serán reguladas por la Ley Orgánica correspondiente.

TRANSITORIO:

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

PRESIDENTE:
DIP. JOSE LUIS FAYAD MEDINA

SECRETARIO:
DIP. JOEL MARROQUIN RODRIGUEZ.

SECRETARIO:
DIP. JESUS PRIEGO CALVA

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 237 de la LIV Legislatura del Estado que adiciona un Artículo 9 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO

EL SECRETARIO DE GOBERNACION
PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. PODER EJECUTIVO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXVI. Pachuca de Soto, Hgo., a 6 de Septiembre de 1993. Núm. 36

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 12

POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTICULOS: 24, 32, 37, 52, 56, 59, 63, 71, 135 Y 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 56 FRACCION I Y 158 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA ENTIDAD, DECRETA:

DECRETO:
POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN

LOS ARTICULOS: 24, 32, 37, 52, 56, 59, 63, 71, 135 Y 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ARTICULO PRIMERO.- SE ADICIONA EL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 24.- . . .

LOS PARTIDOS POLITICOS SON ENTIDADES DE INTERES PUBLICO QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACION DE LA REPRESENTACION POPULAR Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN; MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, LOS PARTIDOS POLITICOS GOZARAN DE LAS PRERROGATIVAS QUE SE SEÑALAN EN LA LEY REGLAMENTARIA.

LA PREPARACION, DESARROLLO, VIGILANCIA, COMPUTO Y CALIFICACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES, ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, ES UNA FUNCION DE INTERES PUBLICO QUE SE EJERCE A TRAVES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, CON LA PARTICIPACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS, DE LOS CIUDADANOS Y LOS AYUNTAMIENTOS.

ESTA FUNCION SE REALIZARA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO, PLURALMENTE INTEGRADO, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTONOMO EN SUS DECISIONES, DE CARACTER PERMANENTE, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EL CUAL SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA, DEBIENDO VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, RIJAN TODAS LAS ACTIVIDADES DE LOS PROCESOS ELECTORALES; SIENDO ADEMAS COMPETENTE PARA DECLARAR VALIDAS LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, DECLARANDO ELECTOS A LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS, EXTENDIENDOLES LAS CONSTANCIAS RELATIVAS Y ASIGNANDO LAS DIPUTACIONES Y REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CORRESPONDIENTES.

EL CONGRESO DEL ESTADO SE ERIGIRA EN COLEGIO ELECTORAL PARA CALIFICAR LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE GOBERNADOR.

LA LEGISLACION REGLAMENTARIA DEL ESTADO ESTABLECERA UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS QUE CONOCERAN LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y UN TRIBUNAL ELECTORAL ESTE, SE CONSTITUIRA EN ORGANO JURISDICCIONAL DE LA MATERIA, CON LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION QUE DICHO ORDENAMIENTO DETERMINE; FUNCIONARA EN PLENO Y SUS SESIONES SERAN PUBLICAS. LA INTERPOSCION DE LOS RECURSOS, EN NINGUN CASO PRODUCIRA EFECTOS SUSPENSIVOS DEL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA, SUS ACTOS Y RESOLUCIONES, INVARIABLEMENTE ESTARAN SUJETOS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y DARAN DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES; EN TANTO QUE LAS RESOLUCIONES QUE DICHO TRIBUNAL PRONUNCIE CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA. LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGREN, DEBERAN. SATISFACER CUANDO MENOS LOS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTA CONSTITUCION PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AUNADOS A LOS QUE SEÑALE EN PARTICULAR LA LEY DE LA MATERIA, LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO GARANTIZARAN SU INTEGRACION, PARTICIPANDO CONCURRENTEMENTE EN LA DESIGNACION DE SUS INTEGRANTES, QUIENES SERAN INDEPENDIENTES Y SOLO RESPONDERAN AL MANDATO DE LA LEY.

ARTICULO SEGUNDO.– SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCION III DEL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

ARTICULO 32.– NO PUEDEN SER ELECTOS DIPUTADOS:

I A II ...

III.– LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION RESIDENTES EN EL ESTADO, QUE NO SE HAYAN SEPARADO DE SUS RESPECTIVOS CARGOS, CUANDO MENOS NOVENTA DIAS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION;

IV...

V...

ARTICULO TERCERO.– SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 37 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DE HIDALGO, EN LOS TERMINOS QUE SE CITAN:

ARTICULO 37.- DESPUES DE EFECTUADAS LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, EL CONGRESO DEL ESTADO SE ERIGIRA EN COLEGIO ELECTORAL, PARA CALIFICARLAS EN DEFINITIVA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO CUARTO.- SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 52 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTICULO 52.- EL GOBERNADOR NO PODRA HACER OBSERVACIONES A LAS LEYES O DECRETOS DEL CONGRESO, CUANDO:

I A II...

III.- HAYAN SIDO DICTADOS EN USO DE LA FACULTAD DE CONCEDER O NEGAR LICENCIA AL GOBERNADOR Y A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ELECTORAL; Y

IV...

ARTICULO QUINTO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS FRACCIONES VI, VIII Y XXV DEL ARTICULO 56 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 56.- SON FACULTADES DEL CONGRESO:

I A V...

VI.- ERIGIRSE EN COLEGIO ELECTORAL PARA CALIFICAR LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE GOBERNADOR; DECLARANDO ELECTO COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, AL CIUDADANO QUE HAYA OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS.

VII.-

VIII.- APROBAR EN SU CASO, LA PROPORSION DEL EJECUTIVO PARA NOMBRAR A LOS MAGISTRADOS DEL TIRUBNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ELECTORAL. ASIMISMO, CONOCER DE LAS RENUNCIAS DE ESTOS A SU ENCARGO.

IX A XXIV...

XXV.- EN CASO DE DECLARARSE NULA CUALQUIERA DE LAS ELECCIONES LOCALES, CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO SEXTO.– SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS FRACCIONES II, III, y VIII DEL ARTICULO 59 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 59.– SON FACULTADES DE LA COMISION PERMANENTE:

I ...

II.– CONCEDER LICENCIA AL GOBERNADOR DEL ESTADO CUANDO SEA POR UN LAPSO MAYOR DE UN MES Y A LOS DIPUTADOS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, CUANDO SEA POR UN PERIODO MAYOR DE TRES MESES.

III.– RECIBIR LA PROTESTA AL CARGO DE GOBERNADOR Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL;

IV A VII ...

VIII.– CONOCER EN SU CASO, LA PROPOSICION DEL EJECUTIVO PARA NOMBRAR A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ELECTORAL. ASIMISMO, DE LAS RENUNCIAS DE ESTOS A SU ENCARGO;

IX A X...

ARTICULO SEPTIMO.– SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA' DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR EN LOS TERMINOS QUE SE INDICAN:

ARTICULO 63.– PARA SER GOBERNADOR DEL ESTADO SE REQUIERE:

I A V...

VI.– NO SER SERVIDOR PUBLICO FEDERAL O LOCAL, SECRETARIO DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO, O DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DIPUTADO LOCAL O PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES, NOVENTA DIAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCION.

ARTICULO OCTAVO.– SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 71.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR:

I A XIII...

XIV.- NOMBRAR A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ELECTORAL CON LA APROBACION DEL CONGRESO Y RECIBIR SUS RENUNCIAS, PARA TRAMITARLAS EN LOS TERMINOS DE LEY. PARA LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA.

XV A LIII...

ARTICULO NOVENO.- SE REFORMA EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 135.- LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS SERA DECLARADA VALIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL QUE SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO DECIMO.- SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA QUEDAR EN EL TENOR QUE SE MENCIONA:

ARTICULO 150.- SERAN SUJETOS DE JUICIO POLITICO: LOS DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS SINDICOS PROCURADORES, LOS REGIDORES, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL OFICIAL MAYOR Y LOS COORDINADORES QUE NOMBRE EL EJECUTIVO, LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS, FIDEICOMISOS PUBLICOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA POR LAS ACCIONES U OMISIONES INDEBIDAS EN QUE INCURRAN EN EL TIEMPO DE SU ENCARGO Y SERAN RESPONSABLES POR LA COMISION DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMUN QUE COMETAN DURANTE SU GESTION.

...

...

...

TRANSITORIO:

UNICO.– EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACIÓN.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.– PRESIDENTE: DIP. FEDERICO HERNANDEZ BARROS.– SECRETARIO: DIP. FERNANDO Q. MOCTEZUMA PEREDA.– SECRETARIO: DIP. ROBERTO ALEJANDRO MEZA GARCÍA.– RUBRICAS.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXVI. Pachuca de Soto, Hgo., a 13 de Septiembre de 1993. Núm. 37

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
PODER LEGISLATIVO

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 12 PUBLICADO EN EL PERIODICO JUDICIAL DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

ARTÍCULO 24, PÁRRAFO CUARTO DICE:

ESTA FUNCION SE REALIZARA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO, PLURALMENTE INTEGRADO, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTONOMO EN SUS DECISIONES, DE CARACTER PERMANENTE, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EL CUAL SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA, DEBIENDO VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, RIJAN TODAS LAS ACTIVIDADEDS DE LOS PROCESOS ELECTORALES; SIENDO ADEMAS COMPETENTE PARA DECLARAR VALIDAS LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, DECLARANDO ELECTOS A LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS, EXTENDIENDOLES LAS CONSTANCIAS RELATIVAS, Y ASIGNANDO LAS DIPUTACIONS Y REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CORRESPONDIENTES.

Y DEBE DECIR:

ESTA FUNCION SE REALIZARA A TRAVES DE UN ORGANO DE INTERES PUBLICO, PLURALMENTE INTEGRADO, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTONOMO EN SUS DECISIONES, DE CARACTER PERMANENTE, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EL CUAL SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA, DEBIENDO VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, RIJAN TODAS LAS ACTIVIDADES DE LOS PROCESOS ELECTORALES; SIENDO ADEMAS COMPETENTE PARA DECLARAR VALIDAS LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, DECLARANDO ELECTOS A LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS, EXTENDIENDOLES LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, Y ASIGNANDO LAS DIPUTACIONES Y REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CORRESPONDIENTES.

EN EL PROPIO ARTÍCULO 24, PÁRRAFO SEXTO DICE:

LA LEGISLACION REGLAMENTARIA DEL ESTADO ESTABLECERA UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS QUE CONOCERAN LOS ORGANOS ELECTORALES Y UN TRIBUNAL ELECTORAL, ESTE SE CONSTITUIRÁ EN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA MATERIA, CON LA COPETENCIA Y ORGANIZACIÓN QUE DICHO ORDINAMIENTO DETERMINE; FUNCIONARA EN PLENO Y SUS SESIONES SERAN PUBLICAS. LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS, EN NINGUN CASO PRODUCIRA EFECTOS SUSPENSIVOS DEL ACTO 0 RESOLUCION IMPUGNADA. SUS ACTOS Y RESOLUCIONES, INVARIABLEMENTE ESTARAN SUJETOS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y DARAN DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES; EN TANTO QUE LAS RESOLUCIONES QUE DICHO TRIBUNAL PRONUNCIE CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA. LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGREN, DEBERAN SATISFACER CUANDO MENOS LOS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTA CONSTITUCION PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AUNADOS A LOS QUE SÉÑALE EN PARTICULAR LA LEY DE LA MATERÍA. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO GARANTIZARÁN SU INTEGRACION, PARTICIPANDO CONCURRENTEMENTE EN LA DESIGNACION DE SUS INTEGRANTES, QUIENES SERÁN INDEPENDIENTES Y SOLO RESPONDERAN AL MANDATO DE LA LEY.

Y DEBE DECIR:

LA LEGISLACION REGLAMENTARIA DE LA MATERIA ESTABLECERA UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS OUE CONOCERAN LOS ORGANOS ELECTORALES Y UN TRIBUNAL ELECTORAL. ESTE, SE CONSTITUIRA EN ORGANO JURISDICCIONAL DE LA MATERIA, CON

LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION QUE DICHO ORDENAMIENTO DETERMINE; FUNCIONARA EN PLENO Y SUS SESIONES SERAN PUBLICAS. LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS, EN NINGÚN CASO PRODUCIRA EFECTOS SUSPENSIVOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SUS ACTOS Y RESOLUCIONES, INVARIABLEMENTE ESTARÁN SUJETOS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y DARAN DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES; EN TANTO QUE LAS RESOLUCIONES QUE DICHO TRIBUNAL PRONUNCIE CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA. LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGREN, DEBERAN SATISFACER CUANDO MENOS LOS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTA CONSTITUCION PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AUNADOS A LOS QUE SEÑALE EN PARTICULAR LA LEY DE LA MATERIA, LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO GARANTIZARAN SU INTEGRACION, PARTICIPANDO CONCURRENTEMENTE EN LA DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES, QUIENES SERAN INDEPENDIENTES Y SOLO RESPONDERAN AL MANDATO DE LA LEY.

PERIODICO
OFICIAL
PODER EJECUTIVO. HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXVIII. Pachuca de Soto, Hgo., a 2 de Agosto de 1995. Núm. 32

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 228

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 56 FRACCION I Y 158 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, DECRETA:

DECRETO:

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 32 FRACCION III, 47 FRACCION V Y VI, 50, 52 FRACCION III, 56 FRACCIONES VII, XI Y XXI, 59 FRACCIONES II, III Y VIII, 71 FRACCIONES XII Y XXXIII, 72, 73, 89, 90, 91, 92, 150 Y 158; Y ADICIONA LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 56 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO,

ARTICULO UNICO.– SE REFORMAN LOS ARTICULOS 32 FRACCION III, 47 FRACCIONES V Y VI, 50, 52 FRACCION III, 56 FRACCIONES VIl, XI Y XXI, 59 FRACCIONES II, III Y VIII, 71 FRACCIONES XII Y XXXIII, 72, 73, 89, 90, 91, 92, 150 Y 158; Y ADICIONA LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 56

DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO,

ARTICULO 32...

I A II...

III.- LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES, LOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION RESIDENTES EN EL ESTADO, QUE NO SE HAYAN SEPARADO DE SUS RESPECTIVOS CARGOS, CUANDO MENOS NOVENTA DIAS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION;

IV A V...

ARTICULO 47...

I A IV...

V.- AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EN SU RAMO.

VI.- A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO Y PERSONAS MORALES DOMICILIADAS EN LA ENTIDAD, POR CONDUCTO DE LOS AYUNTAMIENTOS O DE LOS DIPUTADOS DE SUS RESPECTIVOS DISTRITOS ELECTORALES.

ARTICULO 50.- EN TODO CASO SE DARA AVISO AL EJECUTIVO DEL DÍA SEÑALADO PARA LA DISCUSION DE UN DICTAMEN, A FIN DE QUE AQUEL PUEDA PARTICIPAR EN ELLA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE. IGUAL AVISO SE DARA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN LOS ASUNTOS DE SU RAMO, PARA QUE PUEDAN TOMAR PARTE EN LA DISCUSION POR CONDUCTO DE ALGUNO DE SUS INTEGRANTES.

ARTÍCULO 52...

I A II...

III.- HAYAN SIDO DICTADOS EN USO DE LA FACULTAD DE CONCEDER O NEGAR LICENCIA AL GOBERNADOR, A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y AL SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES ; Y

IV...

ARTICULO 56...

I A VI..

VII.- RECIBIR LA PROTESTA AL CARGO DE DIPUTADOS, GOBERNADOR, MAGISTRADOS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES;

VIII...

NOMBRAR DE LAS LISTAS PROPUESTAS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO, AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y AL SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES, ASI COMO CONOCER DE SU RENUNCIA O REMOCION;

IX A X...

XI.- CONCEDER A LOS DIPUTADOS, GOBERNADOR, MAGISTRADOS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES, LICENCIA PARA SEPARARSE DE SUS CARGOS EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA CONSTITUCION;

XII A XX...

XXI.- HACER COMPARECER A LOS SERVIDORES PUBLICOS TITULARES DE DEPENDENCIAS O DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y AL SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES, PARA QUE INFORMEN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

XXII A XXVI...

ARTICULO 59...

I...

II.- CONCEDER LICENCIA AL GOBERNADOR DEL ESTADO CUANDO SEA POR UN LAPSO MAYOR DE UN MES Y A LOS DIPUTADOS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ASI COMO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y AL SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES, CUANDO SEA POR UN PERIODO MAYOR DE TRES MESES;

III.- RECIBIR LA PROTESTA AL CARGO DE GOBERNADOR, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ASI COMO AL PRO-

CURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y AL SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES;

IV A VII...

VIII.- CONOCER EN SU CASO, LA PROPOSICION DEL EJECUTIVO, PARA NOMBRAR A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ELECTORAL; Y DE LAS RENUNCIAS DE ESTOS A SU ENCARGO. ASI COMO LA LISTA DE PROPUESTAS QUE PRESENTE EL TITULAR DEL EJECUTIVO PARA EL NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DE SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES, Y DE SU RENUNCIA O REMOCION;

IX Y X...

ARTICULO 71...

I A XI...

XII.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS SECRETARIOS DE DESPACHO Y A TODOS LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS, QUE CONFORME A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES, NO DEBAN SER NOMBRADOS POR OTRA AUTORIDAD;

XIII A XXXII...

XXXIII.- FACILITAR A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO EXPEDITO DE SUS FUNCIONES;

XXXIV A LII...

ARTICULO 72.- EL TITULAR DEL EJECUTIVO, PREVIA CONSULTA A LAS AGRUPACIONES DE ABOGADOS REGISTRADAS EN LA ENTIDAD, SOMETERA AL CONGRESO DEL ESTADO, O A LA COMISION PERMANENTE EN SU CASO, LA LISTA DE PROPUESTAS DE CANDIDATOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES, -CUYOS NOMBRAMIENTOS DEBERAN RESOLVERSE EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS.

SI EL CONGRESO DEL ESTADO O LA COMISION PERMANENTE EN SU CASO, NADA RESOLVIEREN DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO; EL TITULAR DEL EJECUTIVO NOMBRARA PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES, HASTA EN TANTO EL CONGRESO NOMBRE A LOS TITULARES, QUIENES DEBERAN RENDIR LA PROTESTA DE LEY ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 73.- LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO, SERA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL DE ACUERDO A LA LEY ORGANICA QUE EXPIDA EL CONGRESO, LA QUE ESTABLECERA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y LOS REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS SERVIDORES PUBLICOS.

EN TODO CASO, LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA Y LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA PARAESTATAL DEBERAN PLANEAR, PROGRAMAR Y CONDUCIR SUS ACTIVIDADES CON SUJECION A LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DE LA PLANEACIÓN DE DESARROLLO ESTATAL.

ARTICULO 89.- EL MINISTERIO PUBLICO, REPRESENTANTE DEL INTERES SOCIAL, ES UNA INSTITUCION DE BUENA FE, CON AUTONOMIA TECNICA Y ADMINISTRATIVA PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA EN LA EMISION DE LAS DETERMINACIONES DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO 90.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: VELAR POR LA LEGALIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA CONVIVENCIA SOCIAL, MANTENER EL ORDEN JURIDICO, EJERCITAR LA ACCION PENAL, EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA, CUIDAR DE LA CORRECTA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE POLITICA ANTICRIMINAL QUE ESTABLEZCA EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y PROTEGER LOS INTERESES COLECTIVOS E INDIVIDUALES CONTRA TODA VIOLACION DE LA LEYES, ASI COMO LAS ESTABLECIDAS EN SU LEY ORGANICA.

ARTICULO 91- EL MINISTERIO PUBLICO ESTARA PRESIDIDO POR UN PROCURADOR GENERAL Y SU ORGANIZACION ESTARA DETERMINADA POR LA LEY ORGANICA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 92.- PARA SER PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES, SE REQUIERE:

I.- SER HIDALGUENSE EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS;

II.- SER LICENCIADO EN DERECHO CON TITULO LEGALMENTE EXPEDIDO Y ACREDITAR UN EJERCICIO PROFESIONAL DE 5 AÑOS, CUANDO MENOS;

III.- TENER MODO HONESTO DE VIVIR; Y

IV.- NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITOS DOLOSOS O FALTAS GRAVES ADMINISTRATIVAS.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y EL SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES DURARAN EN SU ENCARGO TRES AÑOS; DEBERAN RENDIR LA PROTESTA DE LEY ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO O LA COMISION PERMANENTE EN SU CASO, PUDIENDO SER RATIFICADOS POR EL PRIMERO.

SOLO PODRAN SER REMOVIDOS EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR ESTA CONSTITUCION; POR LA COMISION DE DELITOS; POR FALTAS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES VIGENTES Y POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DE SUS ATRIBUCIONES DE LEY CALIFICADO ASI, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A SOLICITUD DEL CONGRESO O A VIRTUD DE LA DEMANDA QUE AL EFECTO FORMULE EL TITULAR DEL EJECUTIVO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 150.- SERAN SUJETOS DE JUICIO POLITICO: LOS DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS SINDICOS PROCURADORES, LOS REGIDORES, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES, EL OFICIAL MAYOR Y LOS COORDINADORES QUE NOMBRE EL EJECUTIVO, LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTAS, FIDEICOMISOS PUBLICOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, POR LAS ACCIONES U OMISIONES INDEBIDAS EN QUE INCURRAN EN EL TIEMPO DE SU ENCARGO Y SERAN RESPONSABLES POR LA COMISION DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMUN QUE COMETAN DURANTE SU GESTION.

PARA PROCEDER POR RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DE DELITOS DEL ORDEN COMUN CONTRA LOS SERVIDORES PUBLICOS COMPRENDIDOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, COMETIDOS DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, LA CAMARA DE DIPUTADOS DECLARARA POR MAYORIA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS PRESENTES EN SESION, SI HA O NO LUGAR A PROCEDER CONTRA EL INCULPADO.

ARTICULO 158.- ESTA CONSTITUCION PUEDE SER ADICIONADA O REFORMADA. LAS INICIATIVAS QUE TENGAN ESTE OBJETO DEBERAN ESTAR SUSCRITAS POR EL GOBERNADOR O POR TRES DIPUTADOS CUANDO MENOS, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, O POR DIEZ AYUNTAMIENTOS COMO MINIMO, O POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EN SU RAMO. ESTAS INICIATIVAS SE SUJETARAN A LOS TRAMITES ESTABLECIDOS PARA LA EXPEDICION DE LEYES SEÑALADOS POR ESTA CONSTITUCION, PERO REQUE-

RIRAN DE LA APROBACION CUANDO MENOS DE LOS DOS TERCIOS DEL NUMERO TOTAL DE DIPUTADOS.

TRANSITORIO:

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, AL PRIMER DIA DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

PRESIDENTE
DIP. ROBERTO ALEJANDRO MEZA GARCIA.

SECRETARIO
DIP. JAIME COSTEIRA CRUZ.

SECRETARIO
JOSE ALEJANDRO DE JESUS FOSADO MARTINEZ.

PERIODICO
OFICIAL
PODER EJECUTIVO. HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXVIII. Pachuca de Soto, Hgo., a 14 de Noviembre de 1995. Núm. 48

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

JESÚS MURILLO KARAM, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 239

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 24 PARRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEPTIMO, 29, 32 FRACCIONES III Y IV, 56 FRACCIONES VIII, IX Y XXV, 57, 59 FRACCION V Y VIII, 63 FRACCION VI, 66 PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 71 FRACCION XIV, 96 PARRAFO PRIMERO, 134 FRACCION V, 135 Y 137 PARRAFO PRIMERO; Y DEROGA LOS ARTICULOS 24 EN SU PARRAFO SEXTO, 31 EN SU FRACCION IV, 37 EN SU TOTALIDAD, 56 EN SU FRACCION VI, 66 EN SU PARRAFO SEGUNDO Y 71 EN SU FRACCION XVIII; DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 56 FRACCION I Y 158 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, DECRETA:

DECRETO:

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 24 PARRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEPTIMO 29, 32 FRACCIONES III Y IV, 56 FRACCIONES VIII, IX Y XXV, 57, 59 FRACCION V Y VIII, 63 FRACCION VI, 66 PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 71 FRACCION XIV, 96 PARRAFO PRIMERO, 134 FRACCION V, 135 Y 137 PARRAFO PRIMERO; Y DEROGA LOS ARTICULOS 24 EN SU PARAFO SEXTO, 31 EN SU FRACCION IV, 37 EN SU TOTALIDAD, 56 EN SU FRACCIÓN VI, 66 EN SU PARRAFO SEGUNDO Y 71 EN SU FRACCION XVIII; DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.– SE REFORMAN LOS ARTICULOS 24 PARRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEPTIMO, 29, 32 FRACCIONES III Y IV, 56 FRACCIONES VIII, IX Y XXV, 57, 59 FRACCIONES V Y VIII, 63 FRACCION VI, 66 PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 71 FRACCION XIV, 96 PARRAFO PRIMERO, 134 FRACCION V, 135 Y 137 PARRAFO PRIMERO; Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 24 EN SU PARRAFO SEXTO, 31 EN SU FRACCION IV, 37 EN SU TOTALIDAD, 56 EN SU FRACCION VI, 66 EN SU PARRAFO SEGUNDO Y 71 EN SU FRACCION XVIII; DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 24.– LA SOBERANIA DEL ESTADO, RESIDE ESENCIAL Y ORIGINALMENTE EN EL PUEBLO HIDALGUENSE...

PARRAFO SEGUNDO...

PARRAFO TERCERO...

PARRAFO CUARTO.– LA PREPARACION, DESARROLLO, VIGILANCIA, COMPUTO Y CALIFICACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES, ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, ES UNA FUNCION DE INTERES PUBLICO QUE SE EJERCE A TRAVES DE LA ACCION CIUDADANA, CON LA CORRESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

PARRAFO QUINTO.– ESTA FUNCION SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO DE INTERES PUBLICO, PLURALMENTE INTEGRADO, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTONOMO EN SUS DECISIONES, DE CARACTER PERMANENTE, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EL CUAL SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA, DEBIENDO VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD, RIJAN

TODAS LAS ACTIVIDADES DE LOS PROCESOS ELECTORALES; SIENDO ADEMAS COMPETENTE PARA DECLARAR VALIDAS O NULAS LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS, GOBERNADOR Y AYUNTAMIENTOS, DECLARAR ELECTOS A LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS, EXTENDIENDOLES LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS Y ASIGNAR LAS DIPUTACIONES Y REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CORRESPONDIENTES, ASI MISMO, SERA FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO PROCEDAN.

PARRAFO SEXTO: DEROGADO.

PARRAFO SEPTIMO.- LA LEGISLACION REGLAMENTARIA DE LA MATERIA ESTABLECERA UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS QUE CONOCERAN LOS ORGANOS ELECTORALES Y UN TRIBUNAL ELECTORAL. ESTE, SE CONSTITUIRA EN ORGANO JURISDICCIONAL DE LA MATERIA, CON LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION QUE DICHO ORDENAMIENTO DETERMINE; FUNCIONARA EN PLENO Y SUS SESIONES SERAN PUBLICAS; LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS, EN NINGÚN CASO PRODUCIRAN EFECTOS SUSPENSOS DEL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA. SUS ACTOS Y RESOLUCIONES, INVARIABLEMENTE ESTARAN SUJETOS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y DARAN DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES; EN TANTO QUE LAS RESOLUCIONES QUE DICHO TRIBUNAL PRONUNCIE CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA. LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGREN DEBERAN SATISFACER CUANDO MENOS LOS REQUISITOS QUE SEÑALE ESTA CONSTITUCION PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AUNADO A LO QUE SEÑALE EN PARTICULAR LA LEY DE LA MATERIA. EL PODER LEGISLATIVO, GARANTIZARA LA DESIGNACION DE SUS INTEGRANTES, QUIENES SERAN INDEPENDIENTES Y SOLO RESPONDERAN AL MANDATO DE LA LEY.

ARTICULO 29.- EL CONGRESO SE INTEGRA CON DIECIOCHO DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA ELECTOS POR VOTACION DIRECTA, SECRETA Y UNINOMINAL EN DIECIOCHO DISTRITOS ELECTORALES Y NUEVE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUIENES COMO RESULTADO DE LA MISMA ELECCION, SE DESIGNARAN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLEZCA.

ARTICULO 31.- PARA SER DIPUTADO SE REQUIERE:

DE LA I A III...

IV.- DEROGADA.

ARTICULO 32.- NO PUEDEN SER ELECTOS DIPUTADOS:

DE LA I A II...

III.- LOS SECRETARIOS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA FEDERACION RESIDENTES EN EL ESTADO; QUE NO SE HAYAN SEPARADO DE SUS RESPECTIVOS CARGOS, CUANDO MENOS SESENTA DIAS NATURALES ANTES DEL DIA DE LA ELECCION.

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EL SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES Y LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, TAMPOCO PODRAN SERLO, A MENOS QUE SE SEPAREN DE SU CARGO UN AÑO ANTES DEL DIA DE LA ELECCION.

IV.- LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS, EN LA CIRCUNSCRIPCION EN LA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES EN EL DISTRITO BEL QUE FORME PARTE EL MUNICIPIO DE SU COMPETENCIA, SI NO SE HAN SEPARADO UNOS Y OTROS DE SUS CARGOS CUANDO MENOS SESENTA DIAS NATURALES ANTES DEL DIA DE LA ELECCION.

V...

ARTICULO 37.- DEROGADO.

ARTICULO 56.- SON FACULTADES DEL CONGRESO:

DE LA I A V...

VI.- DEROGADA.

VII.- ...

VIII.- APROBAR EN SU CASO, LA PROPUESTA DEL EJECUTIVO PARA NOMBRAR A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO, ASI COMO CONOCER DE SU RENUNCIA O REMOCION.

NOMBRAR DE LAS LISTAS PROPUESTAS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO, AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y AL SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES, ASI COMO CONOCER DE SU RENUNCIA O REMOCION;

IX.– REQUERIR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONVOQUE A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS PARA CUBRIR LAS VACANTES DE SUS MIEMBROS, CUANDO SE SURTAN CUQUIERA DE LAS CAUSAS ESPECIFICADAS EN ESTA CONSTITUCION;

DE LA X A XXIV...

XXV.– LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, TENDRAN EL CARACTER DE SERVIDORES PUBLICOS Y SERAN NOMBRADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA, ASI MISMO, CONOCERA DE SU LICENCIA O RENUNCIA; Y

XXVI.–...

ARTICULO 57.– DURANTE LOS RECESOS DEL CONGRESO HABRA UNA COMISION PERMANENTE, COMPUESTA DE SIETE DIPUTADOS CON EL CARACTER DE PROPIETARIOS Y OTROS DOS COMO SUPLENTES.

ARTICULO 59.– SON FACULTADES DE LA COMISION PERMANENTE:

DE LA I A IV...

V.– CONOCER LAS PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y LAS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Y DE SU LICENCIA O RENUNCIA, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA;

DE LA VI A VII...

VIII.– CONOCER EN SU CASO, LA PROPUESTA DEL EJECUTIVO PARA NOMBRAR A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO, DE LA RENUNCIA DE ESTOS A SU ENCARGO. ASI COMO LA LISTA DE PROPUESTAS QUE PRESENTE EL TITULAR DEL EJECUTIVO PARA EL NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DE SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES, Y DE SU RENUNCIA O REMOCION.

DE LA IX A X...

ARTICULO 63.– PARA SER GOBERNADOR DEL ESTADO SE REQUIERE:

DE LA I A V...

VI.– NO SER SERVIDOR PUBLICO FEDERAL O LOCAL, SECRETARIO DE DESPACHO DEL EJECUTIVO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO, DIPUTADO LOCAL O PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES A MENOS DE QUE SE HAYAN SEPARADO DE SU ENCARGO, NOVENTA DIAS NATURALES ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCION.

NO SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES O CONSEJERO CIUDADANO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, A MENOS QUE SE SEPAREN DE SU CARGO UN AÑO ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCION.

ARTICULO 66.– EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, OCURRIDA EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DEL PERIODO RESPECTIVO, SI EL CONGRESO ESTUVIERE EN PERIODO ORDINARIO, CONVOCARA INMEDIATAMENTE A SESIÓN Y CONCURRIENDO CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NUMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS, DESIGNARA EN VOTACION SECRETA Y POR MAYORIA DE VOTOS, UN GOBERNADOR INTERINO, NOTIFICANDO LO ACTUADO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, REQUIRIENDOLE CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ELEGIR AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL QUE HABRA DE CONCLUIR EL PERIODO CORRESPONDIENTE.

PARRAFO SEGUNDO.– DEROGADO.

PARRAFO TERCERO.– SI EL CONGRESO DEL ESTADO, NO ESTUVIERE EN PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, LA COMISION PERMANENTE NOMBRARA DESDE LUEGO, UN GOBERNADOR PROVISIONAL Y CONVOCARA INMEDIATAMENTE A SESION EXTRAORDINARIA AL CONGRESO PARA QUE ESTE, A SU VEZ, DESIGNE AL GOBERNADOR INTERINO, CONFORME COMO LO PREVIENE EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTICULO.

PARRAFO CUARTO...

ARTICULO 71.– SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR:

DE LA I A XIII...

XIV.– NOMBRAR A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SDUPERIOR DE JUSTICIA Y TRIBUNAL FISAL ADMINISTRATIVO CON LA APROBACION DEL CONGRESO DEL ESTADO Y RECIBIR SUS RENUNCIAS PARA TRAMITARLAS EN TERMINOS DE LEY;

DE LA XV A XVII...

XVIII.– DEROGADA.

DE LA XIX A LII...

ARTICULO 96.- LOS NOMBRAMIENTOS DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO, QUE EL GOBERNADOR SOMETA AL CONGRESO DEL ESTADO O A LA COMISION PERMANENTE, EN SU CASO, SERAN APROBADOS O NO, DENTRO DEL IMPRORROGABLE TERMINO DE DIEZ DIAS.

PARRAFO SEGUNDO...

PARRAFO TERCERO...

PARRAFO CUARTO...

PARRAFO QUINTO...

ARTICULO 134.- PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

DE LA I A IV...

V.- NO DESEMPEÑAR CARGO O COMISIONES DEL GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, EN LA CIRCUNSCRIPCION DEL MUNICIPIO, A EXCEPCION DE LOS DOCENTES, A MENOS QUE SE SEPAREN DE AQUELLOS CUANDO MENOS CON SESENTA DIAS NATURALES DE ANTICIPACION AL DIA DE LA ELECCION.

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EL SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES Y LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DEBERAN SEPARARSE DE SU ENCARGO CUANDO MENOS SEIS MESES ANTES AL DIA DE LA ELECCION;

DE LA VI A VII...

ARTICULO 135.- LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS SERA DECLARADA VALIDA O NULA POR EL ORGANISMO ELECTORAL QUE SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 137.- EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL AYUNTAMIENTO EN EL PRIMER AÑO, SI EL CONGRESO DEL ESTADO ESTUVIERE EN PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DESIGNARA UN CONSEJO MUNICIPAL INTERINO Y NOTIFICARA LO ACTUADO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, REQUIRIENDOLE CONVOQUE A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ELEGIR AL AYUNTAMIENTO OUE DEBA TERMINAR EL PERIODO. SI EL CONGRESO NO ESTUVIERE EN PERIODO ORDINARIO, LA COMISION PERMANENTE NOMBRARA UN

CONSEJO MUNICIPAL PROVISIONAL Y CONVOCARA AL CONGRESO A SESION EXTRAORDINARIA PARA LOS EFECTOS ANTERIORES.

PARRAFO SEGUNDO...

PARRAFO TERCERO...

PARRAFO CUARTO...

TRANSITORIO:

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

PRESIDENTE:
DIP. RODOLFO MIRANDA MEDINILLA.

SECRETARIO:
DIP. DANIEL LUDLOW KURI.

SECRETARIO:
DIP. ALFREDO OLVERA REYES.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE EL PRESENTE DECRETO PARA SU EXACTO OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. JESUS MURILLO KARAM

PERIODICO
OFICIAL
PODER EJECUTIVO. HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXXI. Pachuca de Soto, Hgo., a 9 de Mayo de 1998. Núm. 19

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

JESUS MURILLO KARAM, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENDIO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 214

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE HIDALGO,

EL Honorable congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el artículo 56 fracciones I y II y con fundamento en lo que establece el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, D E C R E T A:

DECRETO:

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.– SE REFORMAN los artículos 17 fracción III; 18 fracciones IV y V, 24, 29, 56 fracción XXV, 93, 94, 95, 97 primer párrafo, 98, 99, 100, 137 primer párrafo, 149 primer párrafo y 150 primer párrafo; SE ADICIONAN la fracción VI al artículo 18; las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al Artículo 56; un sexto párrafo con cuatro fracciones al artículo 96; y SE DEROGAN las fracciones IX y XX del artículo 56 y los artículos 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 17.–...

I al II.–...

III.– Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

IV.–...

ARTICULO 18.– ...

I. a III.– ...

IV.– Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley;

V.– Desempeñar los cargos de elección popular que en ningún caso serán gratuitos y

VI.– Desempeñar gratuitamente los cargos consejiles del Municipio donde resida, así como las funciones electorales y censales.

...

ARTICULO 24.– La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo Hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.– Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.– La ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.

III.– La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Será facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral convocar a elecciones extraordinarias, cuando procedan.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.

IV.– Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución,

y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La Ley Electoral tipificará los delitos y determinará las faltas en esa materia, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

ARTICULO 29.– El Congreso se integra con dieciocho diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y once diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la ley de la materia establezca.

ARTICULO 56.– Son facultades del Congreso:

I a VIII.– ...

IX.– DEROGADA

X a XIX.– ...

XX.– DEROGADA

XXI a XXIV.–...

XXV.– Nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, en los términos establecidos en la ley de la materia. Asimismo conocerá de su renuncia.

XXVI.– Expedir el Decreto para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

XXVII.– Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito del orden común en términos del artículo 153 de esta Constitución;

XXVIII.– Constituirse en órgano de acusación para conocer de las faltas graves administrativas cometidas por los servidores públicos y,

XXIX.– Las demás facultades que le sean concedidas por esta Constitución.

ARTICULO 93.– Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en un Tribunal Fiscal Administrativo y en un Tribunal Electoral, en los términos de ésta Constitución y su ley orgánica.

Será representante del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, quien desempeñe el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El desempeño de la función jurisdiccional, en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente traten las leyes, corresponde a:

I.– El Tribunal Superior de Justicia y jueces del fuero común;

II.– El Tribunal Fiscal Administrativo;

III.– El Tribunal Electoral y

IV.– Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las Leyes.

Los magistrados y los jueces en el Estado, tendrán independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Las leyes garantizarán a dichos servidores públicos una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, así como los reconocimientos al desempeño de su función, que les aseguren el digno ejercicio de la misma y establecerán las condiciones para su ingreso, formación y permanencia.

ARTICULO 94.– El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de esta Constitución.

Los magistrados del Tribunal Electoral serán nombrados por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso, a propuesta de los Partidos Políticos.

Para el trámite de renuncias de los magistrados del Poder Judicial, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

ARTICULO 95.– Para ser magistrado del Poder Judicial, se requiere:

I a V.–

VI.– No ser ministro de algún culto religioso;

VII.– No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años.

VIII.– No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años y

IX.– Contar con credencial para votar con fotografía.

Lo previsto en las fracciones VII, VIII y IX, no será aplicable a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTICULO 96.–...

...

...

...

...

Los magistrados que integren al Tribunal Electoral serán electos de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.– Cada partido político con registro, tendrá derecho a presentar una lista de cuatro candidatos;

II.– Aquellos candidatos que obtengan el consenso de todos los partidos políticos serán nombrados magistrados;

III.– En caso de no existir consenso o éste sea parcial, el Congreso del Estado solicitará a las asociaciones de abogados reconocidas por la Dirección de Profesiones y al Colegio de Notarios de la entidad, propongan una lista de cuando menos el doble de candidatos al número de magistrados que se pretenda cubrir y

IV.– Las propuestas serán presentadas al Congreso del Estado, para elegir por votación de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes, al número de magistrados que faltare por designar.

ARTICULO 97.– Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, durarán en el ejercicio de su cargo seis años a partir de su nombramiento; podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determina esta Constitución y la Ley de Responsabi-

lidades de los Servidores Públicos del Estado. La duración de los magistrados del Tribunal Electoral en el ejercicio de su cargo, se determinará por lo dispuesto en la ley orgánica.

...

ARTICULO 98.– Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, otorgarán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente.

Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia y los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, rendirán protesta ante la autoridad de la cual dependan.

En escrutinio secreto, los magistrados de cada Tribunal, nombrarán de entre ellos al que será Presidente, quien durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto. Estos funcionarios deberán rendir un informe sobre el estado que guarda la administración de justicia, en los términos establecidos en la ley orgánica.

ARTICULO 99.– A.– Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I.– Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.– Resolver las controversias que se susciten en materia civil, familiar y penal;

III.– Conocer de las controversias que resulten por la aplicación de leyes federales, en los casos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.– Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes locales;

V.– Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces;

VI.– Nombrar y remover a los jueces de primera instancia, a los que con cualquier otra denominación se creen en el Estado y a sus demás servidores públicos, con excepción de los magistrados;

VII.– Discutir, aprobar y modificar en su caso, el Presupuesto de Egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, el que será sometido a la aprobación del Congreso;

VIII.– Acordar el aumento de juzgados y la plantilla de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

IX.– Erigirse en órgano de sentencia en los juicios políticos;

X.– Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;

XI.– Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y demás magistrados, así como de los funcionarios y empleados del Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las leyes respectivas

XII.– Resolver los conflictos que surjan entre los municipios y el Congreso y

XIII.– Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

B.– Son facultades del Tribunal Fiscal Administrativo:

I.– Dirimir las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares. En ningún caso podrá sustituirse a la autoridad administrativa;

II.– Conocer de los recursos que establezca la ley de la materia y

III.– Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

C.– Son facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:

I.– Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado;

II.– Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violan las normas que no se ajusten al principio de legalidad;

III.– Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables y

IV.– Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTICULO 100.– La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de su organización, funcionamiento y determinará los requisitos indispensables para ser juez y para ser servidor público en la Administración de Justicia.

Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

El Gobernador solicitará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo y ante el primero, la de los jueces del orden común, por delitos, faltas y omisiones en lo que incurran previstas en esta Constitución y las leyes de la materia.

Si el Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiere incurrido, procediéndose a hacer nueva designación para cubrir la vacante.

ARTICULO 113.– DEROGADO

ARTICULO 114.– DEROGADO

ARTICULO 137.– En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, si el Congreso del Estado, estuviere en período ordinario de sesiones, designará un Concejo Municipal interino y notificará lo actuado, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el período. Si el Congreso no estuviere en período ordinario, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y convocará al Congreso a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

...

...

...

ARTICULO 149.– Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

ARTICULO 150.– Serán sujetos de juicio político: los diputados ahí Congreso Local, los presidentes municipales, los síndicos procuradores, los regidores, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, los secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Subprocurador de Asuntos Electorales, el Oficial Mayor y los coordinadores que nombre el Ejecutivo, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos descentralizados, empresas de

participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa y jueces de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del orden común que cometan durante su gestión.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– Hasta en tanto sea expedida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, serán aplicables las leyes orgánicas y demás ordenamientos aplicables a cada Tribunal.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PRESIDENTE
DIP. MABEL GUTIERREZ CHAVEZ.

SECRETARIO
DIP. CELIA MARTINEZ BARCENAS.

SECRETARIO:
DIP. GERMAN ARCE MARTINEZ.

EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE EL PRESENTE DECRETO, PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JESUS MURILLO KARAM

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXXII. Pachuca de Soto, Hgo., a 29 de Marzo de 1999. Núm. 15 Bis

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 348.

QUE REFORMA EL ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO:

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, DECRETA:

DECRETO:

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO:

Artículo Primero.– Se reforma: El artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

"Artículo 68.– Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados por el artículo 63 de esta Constitución, con excepción de los señalados en la fracción VI del mismo Ordenamiento legal.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.– EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

PRESIDENTE:
DIP. EFRAIN ARISTA RUIZ.

SECRETARIO:
DIP. RAYMUNDO BAUTISTA PICHARDO.

SECRETARIO:
DIP. ANDRES MANNING NOVALES.

EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE EL PRESENTE DECRETO PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. HUMBERTO ALEJANDRO LUGO GIL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. JOSE GONZALO BADILLO ORTIZ

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXXIV. Pachuca de Soto, Hgo., a 26 de Febrero de 2001. Núm. 9

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM: 212.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y II del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado; DECRETA:

DECRETO:

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforma y adiciona el artículo 5º; se reforman los artículos 4º, 8º bis, 13 fracciones II y III, 15 fracción IV, 39, 40, 42, 56 fracciones V, XII, XIII, XV, XVIII y XXIX, Sección Sexta del Capítulo Primero del Título Sexto, 57, 58, 59 fracción I, IX, 60, 64, 66 párrafo segundo y tercero, 69, 70, 71 fracciones X, XIII y XLVII, 72, 92 párrafo segundo, 94 párrafo segundo y tercero, 96 párrafos primero y segundo, 98 párrafo primero, 99 A fracción XII, 110, el Título Noveno; y se adicionan las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 56, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°.– En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías y derechos que otorga esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

ARTÍCULO 5°.–...

...

...

Los niños, niñas, adolescentes y personas con capacidades diferentes, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de la niñez, los adolescentes y las personas con capacidades diferentes y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares, para que se coadyuve el cumplimiento de los derechos de la niñez.

...

ARTÍCULO 8° BIS.– Todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la que será pública, gratuita, laica y democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la patria y la conciencia

de la solidaridad social en lo nacional y en lo internacional, dentro de la independencia y la justicia.

El Estado procurará el acceso a programas de becas para los alumnos más estacados en su desempeño académico dentro de las instituciones de educación pública, así como de aquellos que su condición económica les impida la conclusión de estudios profesionales.

ARTÍCULO 13.–...

I.–...

II.– Los mexicanos y mexicanas que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad y

III.– Los mexicanos y mexicanas que habiendo contraído matrimonio con hidalguenses, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esa calidad.

ARTÍCULO 15.–

I a III.– ...

IV.– Por desempeñar sus actividades laborales en el extranjero.

ARTÍCULO 39.– El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias a convocatoria de la Diputación Permanente por sí o a solicitud formulada por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 40.– Los Diputados que falten a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.

ARTÍCULO 42.– Durante el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas públicas del Estado y de los municipios, correspondientes al año inmediato anterior.

En el segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, las Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el 15 de diciembre.

ARTÍCULO 56.– Son facultades del Congreso:

I a IV.–...

V.– Expedir y aprobar su Ley reglamentaria, así como la ley que regule las facultades y organización interna de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, conforme a las bases establecidas en esta Constitución.

La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado es el órgano técnico responsable de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, de acuerdo a la Legislación correspondiente;

VI a XI.–...

XII.– Expedir las Leyes que rijan el patrimonio del Estado y de los Municipios;

XIII.– Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios del Estado, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, exceptuando los de carácter judicial.

XIV.–

XV.– Nombrar al Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y al Oficial Mayor;

XVI a XVII.–...

XVIII.– Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o la desaparición de ayuntamientos, suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, dentro de los términos de ley.

XLX a XXVIII.–

XXIX.– Expedir leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en las que se establezcan:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para los convenios que celebren los gobiernos municipales con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de algunas de

las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones municipales o para que aquél, de manera directa o través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones municipales o para que se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio o para que los municipios asuman funciones, ejecuten u operen obras y presten servicios públicos, que la Federación haya delegado en los Estados, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la propia Legislatura del Estado considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes y

f) Las normas que regulen los procedimientos para la solución de los conflictos que surjan entre los municipios y el Ejecutivo del Estado o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de esta fracción.

XXX.– Aprobar, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, los convenios de asociación que suscriban los municipios del Estado de Hidalgo con aquellos que pertenezcan a otra entidad federativa,

XXXI.– Revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios.

Para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, tanto del Estado como de los Municipios, el Congreso se apoyará en la Contaduría Mayor de Hacienda. Si del examen que ésta realice aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de las entidades estatales o municipales y fincará a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; en su caso, promoverá ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades o las acciones a que se refiere el título Décimo de esta Constitución y podrá presentar denuncias y querellas penales conforme a la Ley de la materia y

XXXII.– Las demás que le sean concedidas por ésta Constitución.

TÍTULO SEXTO.
CAPÍTULO PRIMERO.
SECCIÓN VI.

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTTE.

ARTÍCULO 57.– Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de siete Diputados con el carácter de Propietarios y otros dos como suplentes.

ARTÍCULO 58.– La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso, cuando menos tres días antes de la clausura del período ordinario de sesiones.

ARTÍCULO 59.– Son facultades de la Diputación Permanente:

I.– Convocar a sesiones extraordinarias por sí o a solicitud formulada por el Gobernador del Estado;

II. aVIII.–...

IX.– Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado;

X.–...

ARTÍCULO 60.– La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de las facultades consignadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 64.— Para suplir las faltas temporales del Gobernador no mayores de seis meses, el Congreso del Estado nombrará un Gobernador Interino. En caso de darse la solicitud de licencia estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a una sesión extraordinaria del Congreso, para cumplir esta finalidad.

...

...

...

A) y B).–...

ARTÍCULO 66.–...

Si el Congreso del Estado, no estuviere en período ordinario de sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará

inmediatamente a sesión extraordinaria al Congreso, para que éste a su vez, designe al Gobernador interino, conforme lo que previene el párrafo primero de este artículo.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, designará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, al Gobernador sustituto que habrá de concluir el ejercicio constitucional, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará inmediatamente al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación de Gobernador, en los términos ya señalados.

ARTÍCULO 69.– El ciudadano electo para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta constitucional ante el Congreso del Estado, si éste estuviere en receso, la Diputación Permanente lo convocará a una sesión extraordinaria para tal efecto.

ARTÍCULO 70.– El Gobernador del Estado, podrá ausentarse de la Entidad, sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, por un plazo que no exceda de treinta días.

ARTÍCULO 71.–...

I a IX.–...

X.– Mandar las fuerzas de seguridad pública del Estado y dictar órdenes a las policías municipales en los casos que considere como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XI a XII.–...

XIII.– Nombrar a los funcionarios y agentes integrantes de las fuerzas de seguridad pública Estatal y a los responsables de los servicios públicos del gobierno, que en todos los casos se considerarán como empleados de confianza;

XIV a XLVI.–...

XLVII.– Conducir y promover el desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal; así como elaborar, con la Participación de los municipios, los planes y programas, para promover e impulsar el desarrollo regional.

XLVIII a LII.–

ARTÍCULO 72.– El titular del Ejecutivo, previa consulta a las agrupaciones de abogados registradas en la Entidad, someterá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la lista de propuestas de candidatos para ocupar los cargos

de Procurador General de Justicia del Estado y Sub–procurador de Asuntos Electorales, cuyos nombramientos deberán resolverse en el término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado, el Titular del Ejecutivo nombrará al Procurador General de Justicia y Sub–procurador de Asuntos Electorales hasta en tanto el Congreso nombre a los titulares, quienes deberán rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 92.–...

...

I a V.–...

El Procurador General de Justicia y el Sub–procurador de Asuntos Electorales, durarán en su cargo tres años; deberán rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, pudiendo ser ratificados por el primero.

...

ARTÍCULO 94.–...

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, en los términos de esta Constitución.

Los Magistrados del Tribunal Electoral serán nombrados por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta de los Partidos Políticos.

...

ARTÍCULO 96.– Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo, que el Gobernador someta al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, serán aprobados o nó dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos y él o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

...

...

...

I a IV.–...

ARTÍCULO 98.– Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente.

...

...

...

ARTÍCULO 99.– A.–...

I a XI.–...

XII.– Resolver los conflictos de carácter judicial que surjan entre los municipios, entre éstos y el Congreso y entre aquéllos y el Ejecutivo estatal y

XIII.–...

ARTÍCULO 110.– Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción, por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

TÍTULO NOVENO

DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO LIBRE

ARTÍCULO 115. El Municipio Libre es una Institución con personalidad jurídico–política y territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades.

El desarrollo social y económico del Municipio se llevará a cabo en forma planeada. Los planes y programas estatales respetarán la libertad de los gobiernos municipales.

Los Municipios participarán en la formulación de planes de desarrollo regional que elaboren la Federación o el Gobierno Estatal, en los términos que señale la Ley.

Cada Municipio deberá formular y expedir su Plan y Programa de Desarrollo Municipal en los términos que fijen las leyes.

ARTÍCULO 116.– La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y la presente Constitución Política del Estado de Hidalgo, otorgan a los Municipios, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS

ARTÍCULO 117.– El territorio del Estado de Hidalgo se divide en ochenta y cuatro municipios con las cabeceras que se señalan en la ley de la materia.

Los límites de los municipios se consignarán en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 118. Para la creación de Municipios en la Entidad se requiere la aprobación del Constituyente Permanente del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

I.– Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;

II.– Que el territorio donde se pretenda erigir un nuevo Municipio, sea capaz de cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro;

III.– Que los recursos para su desarrollo potencial le garanticen posibilidades económicas para prestar en forma adecuada los servicios públicos y ejercer las funciones que están a su cargo, en los términos que fije la ley;

IV.– Que su población no sea inferior de cien mil habitantes.

V.– Que la comunidad en la que establezca su cabecera cuente con más de diez mil habitantes;

VI.– Que el territorio que constituya el nuevo Municipio sea por lo menos de 500 kilómetros cuadrados;

VII.– Que la población que se señala en la Fracción IV, tenga equipamiento urbano adecuado para sus habitantes y

VIII.– Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que resultaren afectados en su territorio, su economía y su población, con la creación del nuevo Municipio.

ARTÍCULO 119.– El Constituyente Permanente del Estado podrá declarar la supresión de un municipio y la consecuente fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su supervivencia, en los términos de las fracciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 120. El Ejecutivo del Estado, podrá promover, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión, que permitan integrar a los núcleos aislados de población, con el objeto de ejecutar programas de desarrollo estatal y regional.

ARTÍCULO 121. Los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones municipales, se podrán resolver mediante convenios que al efecto celebren con la aprobación del Congreso del Estado.

Cuando dichas diferencias tengan carácter judicial, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO TERCERO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 122.– Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 123.–. El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 124. Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva.

En la elección de los Ayuntamientos, se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 125. Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTÍCULO 126. En caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a esta Constitución y a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo; este Concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, el Congreso designará un Concejo Municipal interino y notificará lo actuado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el período.

Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el período.

Si el Congreso no estuviere en período ordinario, la Diputación Permanente lo convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubieren efectuado las elecciones, se hubiesen declarado nulas, no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta, por renuncia mayoritaria de sus miembros, por haber sido desaparecidos los Poderes municipales o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

ARTÍCULO 127.– Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto. Durarán en su encargo tres años y tomarán posesión el 16 de enero del año correspondiente.

Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente.

ARTÍCULO 128.– Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.– Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.– Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.– Tener, al menos, 21 años de edad el día de la elección;

IV.– Tener modo honesto de vivir;

V.– No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

VI.– No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;

VII.– Saber leer y escribir y

VIII.– En el caso de los Magistrados del Tribunal Electoral, el subprocurador de asuntos electorales y los consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán separarse de su encargo cuando menos un año antes del día de la elección.

ARTÍCULO 129.– La elección de los miembros de los ayuntamientos será declarada válida o nula por el organismo electoral que señale la ley.

ARTÍCULO 130.– Ningún ciudadano puede excusarse de atender el cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 131.– Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la protesta de ley en los términos siguientes:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO ASÍ COMO LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN, DEL ESTADO DE HIDALGO Y DEL MUNICIPIO DE (nombre oficial del Municipio). SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

ARTÍCULO 132.– A continuación el Presidente municipal tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento.

CAPITULO CUARTO
DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 133.– Los bienes que integran el patrimonio municipal son:

I.– De dominio público y

II.– De dominio privado municipal.

ARTÍCULO 134.– Son bienes de dominio público municipal:

I.– Los de uso común;

II.– Los inmuebles destinados a un servicio público, los expedientes de las oficinas y

III.– Los muebles e inmuebles que sean insustituibles; archivos, libros raros, obras de arte, históricas y otros previstos por las leyes federales sobre municipios y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

ARTÍCULO 135.– Son bienes de dominio privado municipal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 136.– Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria alguna o de posesión provisional o definitiva, mientras no varíe su situación jurídica.

ARTÍCULO 137.– Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento. Toda enajenación de bienes inmuebles deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, respetando los procedimientos señalados por la ley.

De los actos mencionados en el párrafo anterior, el Ayuntamiento informará al Congreso del Estado a través de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 138. La Hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualesquiera otras causas y en todo caso, los Ayuntamientos:

I.– Administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor;

II.– Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

III.– Recibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos, que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado y

IV.– Dispondrán de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos del pago correspondiente los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Al presentar la Ley de Ingresos Municipal, los Ayuntamiento propondrán a la legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria de su demarcación territorial.

La Legislatura del Estado analizará y en su caso aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios; asimismo revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

Los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases, conceptos y montos anuales que fije la Legislatura del Estado a través de una Ley.

CAPÍTULO QUINTO
DE US FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 139.– Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B). Alumbrado Público;

C). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D). Mercado y Centrales de Abasto;

E). Panteones;

F). Rastro;

G). Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H). Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;

I). Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente;

J). Los sistemas necesarios para la seguridad civil de la población;

K). Fomentar el turismo y la recreación y

L). Las demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo y sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución les reconocen, deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

El Ejecutivo del Estado asumirá una función o servicio municipal cuando, no habiendo convenio alguno, la Legislatura del Estado considere que un municipio determinado esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes. La ley establecerá los procedimientos y condiciones para asumir éstos.

ARTÍCULO 140.– Los Municipios del Estado previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley que al efecto expida la Legislatura del Estado, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Cuando los municipios del Estado de Hidalgo pretendan asociarse con otros de distinta entidad federativa para los fines mencionados en el párrafo anterior, deberán contar con la autorización del Congreso del Estado, la que deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de una función o de un servicio público municipal o bien, para que éstos se ejerzan o se presten en forma coordinada por la Administración Pública del Estado y por el propio Municipio.

Si para la ejecución de los convenios a que se refiere el presente artículo se utilizan créditos cuyo vencimiento sea posterior al término del periodo del Ayuntamiento, la celebración de los actos jurídicos correspondientes deberá ser previamente aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento; además, si el crédito se obtiene teniendo como aval al Ejecutivo del Estado, el Gobernador le informará al Congreso del Estado para que éste vigile su aplicación.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS BASES DE FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 141.– Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.– Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, esta Constitución y las Leyes, Decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;

II.– Expedir y aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

III.– Conceder licencia al Presidente Municipal hasta por treinta días y llamar a quien debe suplirlo; si la licencia fuese por un periodo mayor, conocerá de ella y resolverá el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento;

IV.– Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su suplente y llamar a los suplentes de los Síndicos o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

V.– Establecer en el territorio del municipio, las delegaciones y subdelegaciones que sean necesarias;

VI.– Participar con las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia, atendiendo a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales, regionales y especiales, así como el del municipio;

VII.– Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas con auxilio del organismo correspondiente, así como ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes y decretos correlativos;

VIII.– Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;

IX.– Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;

X.– Analizar y Aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos, que cada año le será presentado por el Presidente Municipal, así como la cuenta comprobada de gastos mensuales del ejercicio en curso, en los términos que señale la ley.

XI.– Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Diputación Permanente, en su caso, dentro de los dos primeros meses de su ejercicio fiscal, la Cuenta Pública del año anterior, en la que se incluirán los ingresos, egresos y el estado que guarda la deuda municipal;

XII.– Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su municipio, así como cumplir su Programa Municipal de Desarrollo;

XIII.– Promover el desenvolvimiento material, social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad, defendiendo y preservando su ecología a través de programas concretos;

XIV.– Mantener actualizada la Estadística del municipio;

XV.– Facultar al Presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.

XVI.– Admitir o desechar la licencia que soliciten los Síndicos o los Regidores;

XVII.– Ejercer, en los términos de las leyes federales y estatales respectivas, las atribuciones siguientes:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de Programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte publico de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las Zonas Federales.

En lo conducente, los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarios de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XVIII.– Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado de Hidalgo y otra u otras entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los municipios respectivos planearán con la Federación y él o los otros Estados y sus municipios y regularán en el ámbito de sus competencias, de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros, con apego a la Ley Federal de la materia, observando las normas vigentes en el Estado y

XIX.– Las demás que le concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 142.– Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.

ARTÍCULO 143.– El Presidente municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 144.– Son facultades y obligaciones del Presidente municipal:

I.– Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales;

II.– Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, proveyendo su observancia respecto a los que se refiera a su municipio. A más tardar 90 días después de tomar posesión de su cargo, el Presidente municipal deberá presentar un Programa de Desarrollo Municipal congruente con el Plan Estatal;

III.– Ejecutar los reglamentos y acuerdos expedidos por el Ayuntamiento;

IV.– Presidir las sesiones del Ayuntamiento y participar en las deliberaciones y decisiones, con voto de calidad en caso de empate;

V.– Rendir anualmente al Ayuntamiento el día 16 de enero de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la administración pública municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del 31 de enero;

VI.– Proponer al Ayuntamiento la designación de Comisiones de Gobierno y Administración entre los Regidores;

VII.– Presentar al Ayuntamiento el proyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Municipio para cada ejercicio fiscal, para los efectos previstos por esta Constitución y las leyes, así como la cuenta mensual de egresos;

VIII.– Nombrar y remover libremente a los directores de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a los delegados y subdelegados y demás personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

IX.– Convocar al Ayuntamiento a sesiones conforme a la ley respectiva;

X.– Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito, en los términos del reglamento correspondiente, salvo en los casos señalados en los párrafos segundo y tercero de la presente fracción.

El Gobernador del Estado podrá dictar órdenes a las policías municipales en casos que considere como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El titular del Poder Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde residiere habitual o transitoriamente;

XI.– Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del municipio por más de quince días;

XII.– Presentar ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, su Declaración Patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual durante el mes de mayo de cada año y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes y,

XIII.– Las demás que esta Constitución y las leyes le confieran.

ARTÍCULO 145.– Los Síndicos tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública municipal y además las siguientes facultades y obligaciones:

I.– Comparecer ante las autoridades judiciales, en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento;

II.– Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos de su competencia;

III.– Presidir la Comisión de Hacienda municipal y revisar las cuentas de la tesorería, mismas que deberá dar a conocer en forma mensual a la Asamblea Municipal;

IV.– Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto y percibir su dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;

V.– Los Síndicos no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la Administración Pública Municipal y

VI.– Las demás que le confieren las Leyes y los Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 146.– Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

I.– Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto. Los Regidores percibirán la dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio.

II.– Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;

III.– Someter a la consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdos y programas correspondientes a su esfera de competencia;

IV.– Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones, e informar al Ayuntamiento de sus resultados y

V.– Realizar sesiones de audiencia pública para recibir peticiones y propuestas de la comunidad.

Los Regidores no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la administración pública municipal.

ARTÍCULO 147.– Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, salvo que por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes se acuerde que sean privadas, debiendo mediar causa justificada para esa decisión.

ARTÍCULO 148.– Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por la ley que expida la Legislatura del Estado con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.– Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– El Congreso del Estado deberá adecuar las leyes del Estado conforme a lo dispuesto en este decreto a mas tardar el 20 de marzo del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

TERCERO.– A los fines de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, el Congreso del Estado y los municipios de la Entidad adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán a realizar las adecuaciones a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Los municipios podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, la realización de los estudios técnicos para cumplir con lo dispuesto en este artículo transitorio.

CUARTO.– Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor del mismo sean prestados por el Gobierno del Estado en forma exclusiva o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento correspondiente. El Gobierno del Estado dispondrá lo necesarios para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia correspondiente, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso A) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, una vez presentada la solicitud correspondiente por parte del Municipio de que se trate, el Gobierno del Estado, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, podrá solicitar al Congreso del Estado, que permanezcan en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la trans-

ferencia de los servicios públicos ahí mencionado afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a las leyes estatales que se expidan de conformidad con el mismo.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACIÓN.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO.

PRESIDENTE
DIP. PABLO OCTAVIO OLVERA SÁNCHEZ.

SECRETARIO
DIP. CRISOFORO RIVERA REDONDO.

SECRETARIO.
DIP. ANGÉLICA GARCÍA ARRIETA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXXV. Pachuca de Soto, Hgo., a 9 de Diciembre de 2002. Num. 50

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 12

QUE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 30 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y II del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. D E C R E T A:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 30 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.– Se adiciona un párrafo tercero al Artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 30.–...

Los diputados tienen la obligación de informar en el primer trimestre de cada año, sobre las actividades desempeñadas durante su ejercicio constitucional

TRANSITORIO

UNICO.– Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

PRESIDENTE
DIP. MABEL CALDERON GARCIA.

SECRETARIO
DIP. MA. ESTELA ARELLANO PEREZ.

SECRETARIO
DIP. MANUEL HERNANDEZ BADILLO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXXV. Pachuca de Soto, Hgo., a 9 de Diciembre de 2002. Núm. 50

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 13

QUE MODIFICA LA FRACCION III, DEL ARTICULO 128 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y II del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado, DECRETA:

DECRETO

QUE MODIFICA LA FRACCION III, DEL ARTICULO 128 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.– Se modifica la fracción III. del Artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 128.–...

I y II.–...

III.– Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la Elección

IV a VIII.–...

TRANSITORIO

UNICO.– Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

PRESIDENTE
DIP. MABEL CALDERON GARCIA.

SECRETARIO
DIP. MA. ESTELA ARELLANO PEREZ.

SECRETARIO
DIP. MANUEL HERNANDEZ BADILLO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXXVI. Pachuca de Soto, Hgo., a 31 de Marzo de 2003. Num. 13

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 125

QUE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO:

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y II del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. DECRETA:

DECRETO

QUE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLUTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

ARTICULO UNICO.– Se reforma el párrafo segundo del Artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, para quedar como sigue:

ARTICULO 38.–...

El primero se iniciará el primer día de abril y concluirá a más tardar el último de julio. El segundo comenzará el primer día de octubre y terminará a más tardar el último de diciembre.

...

TRANSITORIO

UNICO.– Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE
DIP. ALFONSO COVARRUBIAS RUBIO

SECRETARIO
DIP. HERMENEGILDO ANGELES PEREZ

SECRETARIO
DIP. JESUS ALBERTO PACHECO ROJAS

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONALDEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXXVI. Pachuca de Soto, Hgo., a 11 de Agosto de 2003. Núm. 32

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 137

QUE ADICIONA EL ARTICULO 4 BIS., A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, DECRETA:

DECRETO:

QUE ADICIONA EL ARTICULO 4 BIS, A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

UNICO.– Se adiciona el Artículo 4 Bis, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

"4 BIS.– El derecho de petición, será atendido por los Funcionarios y Empleados Públicos, cuando se formule por escrito o por los medios que al efecto prevenga la Ley, de manera pacífica y respetuosa. En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los Ciudadanos Hidalguenses.

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.

Toda persona, tiene derecho a acceder a la información pública, conforme a la Ley de la materia".

TRANSITORIO

PRIMERO.– El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE
DIP. ALFONSO COVARRUBIAS RUBIO

SECRETARIA
DIP. ROSA MARIA MARTIN BARBA

SECRETARIO
DIP. LEOBARDO FRANCISCO HERNANDEZ

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO. POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXXVI. Pachuca de Soto, Hgo., a 11 de Agosto de 2003. Núm. 32

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 138

QUE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE. Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y. Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, DECRETA:

DECRETO

QUE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.– Se reforma el párrafo segundo del Artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 38.– ...

El Primero se iniciará el primer día de abril y concluirá a más tardar el último de julio. El Segundo comenzará el primer día de septiembre y terminará a más tardar el último de diciembre.

...

TRANSITORIO

UNICO.– Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE
DIP. ALFONSO COVARRUBIAS RUBIO

SECRETARIA
DIP. ROSA MARIA MARTIN BARBA

SECRETARIO
DIP. LEOBARDO FRANCISCO HERNANDEZ

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO. POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
Tomo CXXXVII. Pachuca de Soto, Hgo., a 19 de Abril de 2004. Núm. 16

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 259

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 34; 35; 40; 41; 42; 47, FRACCIONES IV Y V; 50; 51, PRIMER PARRAFO; 52 PRIMER PARRAFO Y FRACCIONES I, IV Y V; 53, 56, FRACCIONES IV, V, XV, XVII, XIX Y XXXI PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 58; 57; 59 FRACCIONES VI, X Y XI; 110 Y 144 FRACCION XII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo DECRETA:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 34; 35; 40; 41; 42; 47, FRACCIONES IV Y V; 50; 51, PRIMER PARRAFO; 52 PRIMER PARRAFO Y FRACCIONES I, IV Y V; 53, 56, FRACCIONES IV, V, XV, XVII, XIX Y XXXI PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 58; 57; 59 FRACCIONES VI, X Y XI; 110 Y 144 FRACCION XII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO PRIMERO.– Se reforman los Artículos 34 párrafo primero; 35; 40; 41; 42; 47 fracciones IV y V; 50; 51 primer párrafo; 52 primer párrafo y fracciones I y IV; 53; 56, tracciones IV, V, XV, XVII y XXXI párrafos segundo y tercero; 57; 58; 59, fracciones VI y X; 110 y 144, fracción XII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTICULO SEGUNDO.– Se deroga la fracción XIX del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTICULO TERCERO.– Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 34; la fracción V al Artículo 52 y la fracción XI al Artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Para quedar como sigue:

ARTICULO 34.– Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

El Presidente del Congreso, velará por el respeto al fuero constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del Recinto Oficial.

ARTICULO 35.– Los Diputados en ejercicio, no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, salvo el académico o de beneficencia pública. La violación de está disposición, será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

ARTICULO 40.– Los Diputados que falten a una Sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Directiva, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.

ARTICULO 41.– Cuando algún Diputado deje de asistir a tres Sesiones consecutivas, sin previa autorización del Presidente de la Directiva o causa justificada, se llamará al Suplente respectivo, quien ejercerá las funciones durante el resto del período de Sesiones correspondiente.

ARTICULO 42.– Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará prioritariamente de examinar, calificar y en su caso, aprobar, las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, correspondientes al año inmediato anterior.

En el Segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el quince de diciembre.

ARTICULO 47.–...

I a III.–...

IV.– A los Ayuntamientos;

V.– Al Procurador General de Justicia del Estado en su ramo y

VI.–...

ARTICULO 50.– El día señalado para la discusión de un dictamen, se dará aviso al autor de la Iniciativa, a fin de que si lo estima pertinente, pueda participar en ella por si o por medio de representante.

ARTICULO 51.– Aprobado un Proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su promulgación y publicación. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes.

...

ARTICULO 52.–El Gobernador no podrá hacer observaciones a los Proyectos de Ley o de Decreto del Congreso, cuando:

I.– Se trate de adiciones o reformas a esta Constitución:

II y III.–...

IV.– Hayan sido dictados en funciones del Colegio Electoral, Gran Jurado u Organo de Acusación y

V.– Hayan sido dictados bajo la facultad de expedir su Ley reglamentaria y disposiciones relacionadas con la misma.

ARTICULO 53.– Se tendrá por aprobado, todo Proyecto de Ley o Decreto no devuelto por el Gobernador, en el plazo de diez días hábiles a que hace referencia el Artículo 51, a no ser que durante este término, el Congreso hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente:

ARTICULO 56.–...

I a III.–...

IV.– Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso General;

V.– Expedir y aprobar su Ley reglamentaria, así como la Ley que regule las facultades y organización interna del Organo de Fiscalización Superior, conforme a las bases establecidas en esta Constitución.

El Organo de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, es el órgano técnico responsable de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, de acuerdo a la Legislación correspondiente;

VI a XIV.– ...

XV.– Nombrar al Titular del Organo de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y al Secretario de Servicios Legislativos;

XVI.– ...

XVII.– Recibir y aprobar en su caso, informes y la cuenta pública justificada que está obligada a rendir toda persona física o moral que reciba a cualquier título, fondos del Erario Público, comprendidos en el presupuesto de egresos del año correspondiente;

XVIII.–...

XIX.– Derogada;

XX a XXX.–...

XXXI.–...

Para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, tanto del Estado como de los Municipios, el Congreso se apoyará en el Organo de Fiscalización Superior. Si del examen que ésta realice, aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

El Organo de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, determinará los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatal o Municipales o al Patrimonio de las Entidades Estatales o Municipales y fincará a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; en su caso, promoverá ante las Autoridades competentes, el fincamiento de otras responsabilidades o las acciones a que se refiere el Título Décimo de esta Constitución y podrá presentar denuncias y querellas penales conforme a la Ley de la materia y

XXXII.–...

ARTICULO 57.– Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente, compuesta de nueve Diputados con el carácter de Propietarios y dos como Suplentes.

ARTICULO 58.– La Diputación Permanente será electa por el Congreso, en la última Sesión de cada período de Sesiones Ordinarias.

ARTICULO 59.– ...

I a V.– ...

VI.– Nombrar con carácter interino al Auditor Superior del Organo de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;

VII a IX.– ...

X.– Asumir la función de Comisión Instaladora de la Legislatura entrante y

XI.– Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

ARTICULO 110.– Las cuentas de los caudales públicos, deberán glosarse sin excepción, por el Organo de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

ARTICULO 144.–...

I a XI.–...

XII.– Presentar ante el Organo de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, su Declaración Patrimonial Inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual durante el mes de mayo de cada año y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes y

XIII.–...

TRANSITORIOS

PRIMERO.– Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO.– Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PRESIDENTE
DIP. VALENTIN ZAPATA PEREZ

SECRETARIO
DIP. JORGE RAUL PREISSER GODINEZ

SECRETARIO
DIP. HERMENEGILDO ANGELES PEREZ

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXXIX. Alcance al Periódico Oficial de fecha 8 de Mayo 2006. Núm. 19

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 168

QUE ADICIONA UN PARRAFO NOVENO AL ARTICULO 5° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; DECRETA:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PARRAFO NOVENO AL ARTICULO 5° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.– Se adiciona un párrafo noveno al Artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 5°.–...

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. Las Autoridades Estatales y Municipales instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su Territorio, así como para prevenir, y sancionar toda forma de contaminación ambiental.

TRANSITORIO

UNICO.– El Presente Decreto entrara en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE
DIP. JOSÉ EUGENIO SEGURA MARROQUÍN

SECRETARIA
DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO

SECRETARIO
DIP. PABLO LEÓN ORTA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPUMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXXIX. Alcance al Periódico Oficial de fecha 8 de Mayo de 2006. Núm. 19

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 169

QUE REFORMA LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 56 Y EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 154 Y ADICIONA UN PARRAFO CUARTO, RECORRIENDOSE LOS ACTUALES CUARTO Y QUINTO, QUE PASAN A SER QUINTO Y SEXTO, AL ARTICULO 154, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; DECRETA:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCION XXXI DEL ARTICULO 56 Y EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 154 Y ADICIONA UN PARRAFO CUARTO, RECORRIENDOSE LOS ACTUALES CUARTO Y QUINTO, QUE PASAN A SER QUINTO Y SEXTO, AL ARTICULO 154, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO PRIMERO.– Se reforman, la fracción XXXI, del Artículo 56 y el párrafo tercero del Artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 56.– ...

I a XXX.– ...

XXXI.– Revisar, fiscalizar y dictaminar las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de los Entes Públicos Paraestatales y Paramunicipales y demás sujetos de revisión.

Para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, el Congreso se apoyará en el Organo de Fiscalización Superior, el cual cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna y funcionamiento. Se encargará de revisar sin excepción, la Cuenta de las Haciendas Públicas; el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, a través de la Cuenta Pública Estatal, de los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, así como de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas establecidos en los términos de las Leyes respectivas.

El Organo de Fiscalización Superior, establecerá y difundirá las normas, procedimientos, métodos y sistemas contables y de auditoria para la revisión de las Cuentas Públicas; asimismo formulará las recomendaciones, que sobre el particular procedan a los sujetos de revisión.

En el cumplimiento de sus funciones, tendía atribuciones para investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración y aplicación de fondos y recursos Federales en los términos convenidos con dicho ámbito, de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y demás organismos autónomos del Estado y sujetos de revisión establecidos en la legislación aplicable: Efectuará visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los documentos indispensables para Ia realización de sus investigaciones.

Determinará los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatal o Municipales o al patrimonio de las Entidades Estatales o Municipales y fincará a los responsables, las indemnizaciones y sanciones correspondientes; en su caso, promoverá ante Autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades o las acciones a que se refiere el Título Décimo de esta Constitución y podrá presentar denuncias y querellas penales, conforme a la Ley de la materia.

La revisión de Cuenta Pública, tendrá por objeto determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas. El Organo de Fiscalización Superior tiene la obligación de entregar al Congreso del Estado, el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, a más tardar en la segunda quincena del mes de junio, del año siguiente al de su Ejercicio. Si de la revisión que se realice aparecieren diferencias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos en los gastos realizados, habrá lugar a determinar la responsabilidad de acuerdo con la Ley.

El Organo de Fiscalización Superior, también informará al Pleno del Congreso, a través de la Comisión inspectora, de las Cuentas que se encuentren pendientes o en el proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido.

ARTICULO SEGUNDO.– Se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los actuales cuarto y quinto, que pasan a ser quinto y sexto, al Artículo 154, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 154.–...

...

El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

El finiquito que expida el Congreso del Estado, a los funcionarios que manejen fondos públicos, se otorgará a través del Organo de Fiscalización Superior dentro del plazo de cinco años, una vez aprobada la Cuenta Pública y sin causas de responsabilidad supervenientes.

...

...

TRANSITORIO

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CUATRO DIAS DEL MES ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE
DIP. JOSÉ EUGENIO SEGURA MARROQUÍN

SECRETARIA
DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO

SECRETARIO
DIP. PABLO LEÓN ORTA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA. PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXXXIX. Pachuca de Soto, Hgo., a 17 de Julio de 2006. Núm. 29

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 182

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; DECRETA:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

Artículo Unico.– Se reforman: Los Artículos 32, fracción III, 56, fracciones VII, XI y XXV, 59, fracciones II y III, 63, fracción VI; 71, fracción LII; 93, párrafos primero, cuarto y quinto. 98, párrafos primero y segundo. 99 –A – fracción XI, 100, párrafos tercero y cuarto y 150, párrafo primero; se adicionan: La fracción LIII que anteriormente era la fracción LII, del Artículo 71; el párrafo cuarto y quinto y el cuarto pasa a ser sexto del Artículo 93; los párrafos tercero, cuarto y quinto, el tercero pasa a ser sexto, y el cuarto, pasa a ser séptimo, del Artículo 100, los Artículos 100 Bis y 100 Ter; y se derogan: Las fracciones VI, VII y VIII del Artículo 99.– A–, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 32.–...

I.– a II.–...

III.—Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los Servidores Públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección;

....

IV.– a V.– ...

Artículo 56.– ...

I a VI.— ...

VII.– Recibir la protesta al cargo de Diputados, Gobernador, Magistrados, Consejeros del Consejo de la Judicatura, Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales;

VIII.– a X.– ...

XI.– Conceder a los Diputados, Gobernador, Magistrados, Consejeros del Consejo de la Judicatura, Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales, licencia para separarse de sus cargos, en los términos establecidos por esta Constitución;

XII.– a XXIV.– ...

XXV.– Nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, así como al Consejero de la Judicatura, en los términos establecidos en las Leyes de la materia. Asimismo conocerá de su renuncia;

XXVI.– a XXXII.–...

Artículo 59.– ...

I.–...

II.– Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, así como a los Consejeros del Consejo de la Judicatura, al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales, cuando sea por un período mayor de tres meses;

III.– Recibir la protesta al Cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, Consejeros del Consejo de la Judicatura, así como al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales,

IV.– a XI.–...

Artículo 63.–...

I a V.–

VI.– No ser Servidor Público Federal o Local, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo. Consejero del Consejo de la Judicatura. Diputado Local o Presidente Municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

...

Artículo 71.–...

I.– a LI.–...

LII.– Designar al Consejero del Consejo de la Judicatura; y

LIII.– Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República.

Artículo 93.– Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en un Consejo de la Judicatura, en

un Tribunal Fiscal Administrativo y en un Tribunal Electoral, en los términos de esta Constitución y su Ley Orgánica.

...

...

I.– a IV.–...

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las Leyes.

Los Magistrados y los Jueces en el Estado, tendrán independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional, los Consejeros del Consejo de la Judicatura ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

...

Artículo 98.– Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral, así como los Consejeros del Consejo de la Judicatura, otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

...

Los Jueces protestarán ante el Consejo de la Judicatura y los demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, rendirán protesta ante la autoridad de la cual dependan.

...

Artículo 99.–A.–

I a V.–...

VI.– Derogada;

VII.– Derogada;

VIII.– Derogada;

IX a X.–...

XI.– Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y demás Magistrados, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las Leyes respectivas;

XII.– a XIII.–. ..

B.–...

I.– a III.–...

C.–...

I.–a IV.–...

Artículo 100.– ...

...

El Consejo de la Judicatura será un Organo del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones,

El Consejo se integrará por cinco Consejeros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo: un Magistrado y un Juez del Orden Común, designados por el Pleno del mismo Tribunal; un Consejero designado por el Congreso del Estado y un Consejero designado por el Gobernador del Estado.

Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, durarán en el ejercicio de su cargo cinco años a partir de su nombramiento y solo podrán ser privados de su puesto, en los términos que determine esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

El Gobernador solicitará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, así como de Consejeros del Consejo de la Judicatura, y ante el último, la de los Jueces del Orden Común, por delitos, faltas y omisiones en las que incurran, previstas en esta Constitución y las Leyes de la materia.

Si el Congreso del Estado o el Consejo de la Judicatura, respectivamente, de conformidad con los procedimientos que marca la Ley, declara que ha lugar a proceder, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiere incurrido, procediéndose a hacer una nueva designación para cubrir la vacante.

Artículo 100 Bis.– Los Consejeros deberán reunir como requisitos:

I.– Ser Hidalguense en pleno goce de sus derechos.

II.– Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido.

III.– Tener modo honesto de vivir.

IV.– No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

Artículo 100 Ter.– El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno y en comisiones y tendrá las siguientes facultades:

I.– Discutir, aprobar y modificar en su caso, el Proyecto de Presupuesto de Egresos que para el Ejercicio anual proponga el Presidente del Consejo, el que será sometido a la aprobación del Congreso;

II.– Nombrar, adscribir, ratificar y remover Jueces de Primera Instancia, de acuerdo a lo establecido en la Ley;

III.– Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la Ley, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral.

IV.– Determinar la creación de nuevos Juzgados.

V.– Implementar las medidas adecuadas para la formación de funcionarios y el desarrollo de la carrera judicial, con base en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

VI.– Expedir los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento. El Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo, que expida los acuerdos generales que considere necesarios, para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, así como revisar y revocar los acuerdos del Consejo;

VII.– Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las Leyes respectivas;

VIII.– Las demás que señale la Ley.

Artículo 150.– Serán sujetos de juicio político: Los Diputados al Congreso Local, los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores, los Regidores, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Subprocurador de Asuntos Electorales, el Oficial Mayor y los Coordinadores que nombre el Ejecutivo, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, los Directores Generales o sus equivalentes, de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas, Fideicomisos Públicos de esta Entidad Federativa y Jueces de Primera Instancia, por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del Orden Común que se cometan durante su gestión.

...

...

...

TRANSITORIO

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTA
DIP. REYNA HINOJOSA VILLALVA

SECRETARIA
DIP. ADELFA ZÚÑIGA FUENTES

SECRETARIA
DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXL. Pachuca de Soto, Hgo., a 15 de Marzo de 2007. Alcance NÚM. 11

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 347

QUE ADICIONA UN ARTICULO 4 TER, A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTICULO 4 TER, A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Unico.– Se adiciona un Artículo 4 Ter, a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar domo sigue:

Artículo 4 Ter.– Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni Autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

No están obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder los periodistas, como información de carácter reservada, así como los profesionistas, los ministros de cualquier culto con motivo del ejercicio de su ministerio y los servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, cuando la Ley reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.

Los habitantes del Estado gozan del derecho a que le sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

TRANSITORIO

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE
DIP. ISRAEL MARTÍNEZ RIVERA

SECRETARIO
DIP. DELFINO QUITERIO ROSAS.

SECRETARIO
DIP. FILIBERTO LUCIO ESPINOSA ARCADIO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A

BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXL. Pachuca de Soto, Hgo., a 15 de Marzo de 2007. Alcance Núm. 11

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 348

QUE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PARRAFO AL ARTICULO 4 Y LA FRACCION LIII, RECORRIENDOSE LA LIII QUE PASA A SER LIV, AL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PARRAFO AL ARTICULO 4 Y LA FRACCION LIII, RECORRIENDOSE LA LIII QUE PASA A SER LIV, AL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.– Se adiciona un segundo y tercer párrafo, al Artículo 4 y la adición de la fracción LIII, recorriéndose la LIII que pasa a ser LIV, al Artículo 71, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; para quedar como sigue:

ARTICULO 4.–...

En el Estado de Hidalgo queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, Nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos.

Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

ARTICULO 71.–...

LIII.– Realizar, promover y alentar los programas de prevención, erradicación, defensa, representación jurídica, asistencia, protección, previsión, participación y atención en materia de lucha contra la discriminación en el Estado de Hidalgo.

LIV.– ...

TRANSITORIO

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE
DIP. ISRAEL MARTINEZ RIVERA

SECRETARIO
DIP. DELFINO QUITERIO ROSAS.

SECRETARIO
DIP. FILIBERTO LUCIO ESPINOSA ARCADIO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXL. Pachuca de Soto, Hgo., a 15 de Marzo de 2007. Alcance NÚM. 11

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 349

POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCION XXXVI DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCION XXXVI DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.– Se reforma la fracción XXXVI del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 71.–

I.– a XXXV.–...

XXXVI.– Contratar empréstitos con aprobación del Congreso del Estado para destinarlos a inversiones públicas productivas conforme a las bases o en los términos que determine dicho Congreso mediante una ley o decreto.

XXXVII.– a LIII.–...

TRANSITORIO

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE
DIP. ISRAEL MARTÍNEZ RIVERA.

SECRETARIO
DIP. DELFINO QUITERIO ROSAS.

SECRETARIO
DIP. FILIBERTO LUCIO ESPINOSA ARCADIO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXL. Pachuca de Soto, Hgo., a 23 de Abril de 2007. Núm. 17

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 359

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 9, 93 Y 100 TER, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 9, 93 Y 100 TER, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.– Se reforma, el Párrafo Primero del Artículo 93 y la fracción VIII del Artículo 100 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de. Hidalgo; así mismo se adiciona, un Tercer Párrafo recorriéndose los subsecuentes y un párrafo ultimo al Artículo 9 de la propia Constitución, para quedar como sigue:

Artículo 9.–...

...

El Estado regulará un Sistema de Justicia Alternativa, cuyo servicio también será gratuito.

...

...

...

...

El Estado implementará un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en los términos de la Ley en la materia.

Artículo 93.– Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en un Tribunal Fiscal Administrativo y en un Tribunal Electoral, en los términos de esta Constitución y su Ley Orgánica.

I.– a IV.–...

...

...

...

Artículo 100 Ter.–...

I.– a VII.–...

VIII.– Implementar el Sistema de Justicia Alternativa;

IX.– Las demás que señale la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– La Ley relativa a la Justicia Alternativa deberá emitirse dentro del año siguiente a que entre en vigor este Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTA
DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO.

SECRETARIO
DIP. CARLOS TREJO CARPIO.

SECRETARIO
DIP. FILIBERTO LUCIO ESPINOSA ARCADIO.

EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXL. Pachuca de Soto, Hgo., a 23 de Abril de 2007. Alcance Núm. 17

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E CR E T O NUM. 361

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 24 ÚLTIMO PÁRRAFO; 29; 32 FRACCIÓN III SEGUNDO PÁRRAFO; 63 FRACCIÓN VI SEGUNDO PÁRRAFO Y 128 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso e las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 24 ÚLTIMO PÁRRAFO; 29; 32 FRACCIÓN III SEGUNDO PÁRRAFO; 63 FRACCIÓN VI SEGUNDO PÁRRAFO Y 128 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforman, los artículos 24 último párrafo; 29; 32 fracción III segundo párrafo; 63 fracción VI segundo párrafo y 128 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 24 ...

...

I a IV ...

El Código Penal tipificará los delitos y determinará las faltas en esa materia, así como las sanciones que por ellos deban de imponerse.

Artículo 29.– El Congreso se integra con dieciocho Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y doce Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

Artículo 32.–

I a III ...

Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

IV y V...

Artículo 63.– ...

I a VI ...

No ser Consejero Electoral, Subprocurador de Asuntos Electorales, Integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Artículo 128.– ...

I a VII ...

VIII.– En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTA
DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO

SECRETARIO
DIP. CARLOS TREJO CARPIO

SECRETARIO
DIP. FILIBERTO LUCIO ESPINOSA ARCADIO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXL. Alcance al Periodico Oficial de fecha a 31 de Diciembre de 2007. Núm. 53

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 513

DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único: Se reforma el párrafo primero del Artículo 42 y se adiciona un segundo párrafo y el actual segundo queda como tercero; se reforman las fracción XVII, la fracción XXXI primer párrafo, el sexto párrafo y se adicionan siete párrafos más de esta última, ambas fracciones del Artículo 56; se reforman la fracción VI y la fracción XXXVIII del Artículo 71; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo sexto al Artículo 108; se reforma la fracción XI del Artículo 141 y se deroga el párrafo cuarto del Artículo 154, todos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 42.– Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de conocer el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado, las de los Municipios, las de los Organismos Autónomos y de cualquier persona física o moral que reciba por cualquier título recursos públicos.

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano Superior de Fiscalización, siga su curso.

Artículo 56.–...

I.– a XVI.–...

XVII.– Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas justificadas a que está obligada a rendir toda persona física o moral que reciba a cualquier título, fondos del Erario Público, comprendidos en el presupuesto de egresos del año correspondiente;

XVIII.–a XXX.– ...

XXXI.–Recibir, revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del Estado, las de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales y demás sujetos de revisión.

...

...

...

...

La revisión de Cuenta Pública, tendrá por objeto determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de los objetivos en los planes, programas y subprogramas. El Órgano de Fiscalización Superior tiene la obligación de entregar al Congreso del Estado, el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, a más tardar en la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de su presentación.

La función de revisión y fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Sin perjuicio del principio de anualidad el Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas estatales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe del Resultado se darán a conocer a las Entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán se valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior para la elaboración del Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública.

El Órgano de Fiscalización Superior, enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado al Congreso del Estado el Informe del Resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las Entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño de las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano de Fiscalización Superior las mejoras o, en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano de Fiscalización Superior deberá entregar al Congreso del Estado, los días 15 de los meses de febrero y agosto de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

Si de la revisión que se realice aparecieren diferencias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, habrá lugar a determinar la responsabilidad de acuerdo con la Ley.

XXXII.– ...

Artículo 71.–...

I.–a V.–

VI.– Remitir al Congreso a mas tardar el 31 de marzo de cada año, la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al año anterior;

VII.– a XXXVII.–...

XXXVIII.– Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato. Asimismo para su autorización en dicho presupuesto, presentar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

XXXIX.– a LIV.–...

Artículo 108.– Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado y la Administración Pública Paraestatal, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que se establezcan, con objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los Artículos 56 fracción XXXI y 71 fracción XXXVIII.

Artículo 141.– ...

I.– a X.–...

XI.– Presentar al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo de cada año, la Cuenta Pública del año anterior, con excepción a la correspondiente a la del tercer año de ejercicio, que deberá presentar a más tardar el 15 de enero.

XII.–a XIX.–...

Artículo 154.-...

...

...

Derogado.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las adecuaciones legales reglamentarias pertinentes derivadas del presente Decreto, se llevarán dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- La revisión de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2007, deberán concluir en el año 2009.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE
DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.

SECRETARIA
DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO.

SECRETARIO
DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLI. Alcance al Periódico Oficial de fecha 3 de Marzo de 2008. Núm. 9

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO

Pachuca, Hgo., a 12 de febrero del 2008.

C. LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
PRESENTE.

At'n: Coordinación General Jurídica.

En relación al Decreto Número 513, QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 53 de fecha 31 de diciembre de 2007, Alcance, Tomo CXL, y con fundamento en lo que establecen los Artículos 18 y 19 inciso b), de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, nos permitimos enviar a Usted la siguiente:

FE DE ERRATAS:

DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

DICE:

Artículo Único: Se reforma el párrafo primero del Artículo 42 y se adiciona un segundo párrafo y el actual segundo queda como tercero; se reforman las fracción XVII, la fracción XXXI primer párrafo, el sexto párrafo y se adicionan siete párrafos más de esta última, ambas fracciones del Articulo 56; se reforman la fracción VI y la fracción XXXVIII del Artículo 71; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo sexto al Artículo 108; se reforma la fracción XI del Artículo 141 y se deroga el párrafo cuarto del Articulo 154, todos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

DEBE DECIR:

Artículo Único: Se reforma el párrafo primero del Artículo 42 y se adiciona un segundo párrafo y el actual segundo queda como tercero; se reforma la fracción XVII y la fracción XXXI primer párrafo, el sexto párrafo y se adicionan ocho párrafos después de este y el séptimo párrafo actual queda como XV, ambas fracciones del Artículo 56; se reforma la fracción VI y la fracción XXXVIII del Artículo 71; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo sexto al Artículo 108; se reforma la fracción XI del Artículo 141 y se deroga el párrafo cuarto del Artículo 154, todos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

A T E N T A M E N T E

SECRETARIA
DIP. ADELFA ZÚÑIGA FUENTES.

SECRETARIA
DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLII. Alcance al Periódico Oficial de fecha 31 de Marzo de 2009. Núm. 13

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 148

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las Facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, DECRETA:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforma la fracción XXV del Articulo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71.–...

I.– a XXIV.– ...

XXV.– Presentar un informe por escrito al Congreso del Estado, el día primero de abril de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública. El último año del Ejercicio Constitucional, el informe se enviará el primero de marzo. Cuando por causas de fuerza mayor, no fuera posible enviarlo en estas fechas, el Congreso expedirá el correspondiente Decreto, fijando el día para su presentación.

XXVI.– a la LIV.–...

TRANSITORIO

ÚNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente, al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE
DIP. FRANCISCO LÓPEZ MANJARREZ.

SECRETARIA
DIP. MARIA ESTELA RUBIO MARTÍNEZ.

SECRETARIO
DIP. LINO LIBERIO PÉREZ GÓMEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO,

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLII. Pachuca de Soto, Hgo., a 21 de Septiembre de 2009. Núm. 38

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 198

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las Facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.– Se reforman las fracciones V, XI, XV y XXXI del Artículo 56, la fracción VI del Artículo 59, el Artículo 110, la fracción XI del Artículo 141, la fracción XII del Articulo 144 y el Artículo 150; se adicionan: la Sección VII, pasando la actual Sección VI a ser la VII, la fracción XXXI, párrafos tercero y cuarto del Artículo 56, el Artículo 56 bis; se derogan: el párrafo segundo del Artículo 42, la fracción XXXI, párrafos del tercero al décimo quinto del Artículo 56, todos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue;

Artículo 42. ...

Se deroga

...

Artículo 56.–...

I.– A IV.–...

V.– Expedir y aprobar su Ley reglamentaria, así como la Ley que regule las facultades y organización interna de la Auditoría Superior, conforme a las bases establecidas en esta Constitución.

La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, es el Órgano Técnico responsable de la fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado y de los Ayuntamientos, de acuerdo a la Legislación correspondiente;

VI.– a X.– ...

XI.– Conceder a los Diputados, Gobernador, Auditor Superior, Magistrados, Consejeros del Consejo de la Judicatura, Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales, licencia para separarse de sus cargos, en los términos establecidos por esta Constitución;

XII.– a XIV.–...

XV.– Nombrar al Auditor Superior y al Secretario de Servicios Legislativos;

XVI.–...

XVII.– Se deroga

XVIII.– a XXX.–...

XXXI.– Fiscalizar la Cuenta Publica del Estado, de los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos, Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de Participación Municipal y las de cualquier persona física o moral, pública o privada que capte, recaude, administre, maneje, ejerza, resguarde o custodie fondos o recursos de la Federación, Estado o Municipios; con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, se apoyará en la Auditoría Superior. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas, la Auditoria Superior sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

Las Entidades fiscalizadas, deberán presentar su Cuenta Pública ante la Auditoría Superior a más tardar el día 31 de marzo del Ejercicio Fiscal posterior al que se trate, salvo lo previsto por la Ley.

El Congreso concluirá la revisión de las Cuentas Públicas a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas de los Informes del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior, siga su curso.

SECCIÓN VI
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

Artículo 56 bis.– La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior tiene las siguientes atribuciones:

I.– Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de recursos que ejerzan los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos y demás entidades fiscalizadas.

Las Entidades fiscalizadas llevarán el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos o asignados. Asimismo, facilitarán el auxilio que requiera la Auditoría Superior en el ejercicio de sus funciones,

para tal efecto, deberán proporcionar la información y documentación que se les solicite de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

II.– Realizar auditorías sobre el desempeño, emitiendo las recomendaciones correspondientes en los términos de Ley; las entidades fiscalizadas deberán precisar ante ésta, las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

Sin perjuicio del principio de anualidad la Auditoría Superior podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta, cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas, utilizando información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada.

Las observaciones, recomendaciones y demás acciones que al respecto emita la Auditoría Superior, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión y se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

III.– Revisar los procesos concluidos que las entidades fiscalizadas reporten en los Informes de Avance de Gestión Financiera.

De igual manera, sin perjuicio del principio de posterioridad, derivado de denuncias que presuman daño a la Hacienda Pública del Estado o del Municipio o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, la Auditoría Superior podrá requerir a éstas procedan a la revisión, durante el Ejercicio Fiscal en curso, de los hechos motivo de la denuncia y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior rendirá un informe específico al Congreso y en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

IV.– Entregar al Congreso del Estado, los Informes del Resultado de la Revisión, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública. Dentro de dichos informes se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos por parte de las entidades fiscalizadas, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas y el relativo a las observaciones de la Auditoria Superior, que incluya además las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

V.– Dar a conocer a las entidades fiscalizadas, con antelación a la presentación de los Informes de Resultado, los resultados finales y las observaciones preliminares que se deriven de la fiscalización de la Cuenta Pública, a efecto de que éstas presenten

las justificaciones y aclaraciones que correspondan en términos de la Ley, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoria Superior para la elaboración del Informe del Resultado de la Revisión.

VI.– Enviar a través del Auditor Superior a las entidades fiscalizadas y de ser procedente a otras autoridades competentes, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sean entregados al Congreso los Informes del Resultado de la Revisión, para que en un plazo de hasta 30 días hábiles contados a partir del siguiente en que se les notifique, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

En el caso de las recomendaciones al desempeño de las entidades fiscalizadas, deberán precisar ante la Auditoría Superior las mejoras o en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior, deberá pronunciarse a más tardar en un plazo que no excederá de 90 días hábiles, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

VII.– Entregar al Congreso del Estado, dentro de los primeros 15 días de los meses de febrero y agosto de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

La Auditoría Superior, deberá guardar reserva de sus actuaciones hasta que se rindan los Informes del Resultado de la Revisión al Congreso; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

También informará al Pleno del Congreso, a través de la Comisión, de las Cuentas Públicas que se encuentren pendientes o en proceso de fiscalización, explicando la razón por la que no se ha concluido.

VIII.– Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración y aplicación de recursos públicos que ejerzan los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, Organismos Autónomos y demás entidades fiscalizadas; efectuar visitas domiciliarias para exigir únicamente la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas; necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones. Asimismo, podrá imponer medidas de apremio a quienes incumplan sus requerimientos y con ello obstaculicen su función.

IX.– Determinar los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatal o Municipales o al patrimonio de las Entidades Estatales o Municipales y fincar a los responsables, las indemnizaciones y sanciones correspondientes; en su caso, promover ante las Autoridades competentes el fincamiento de otras, responsabilidades o las acciones de responsabilidad a que se refiere el Titulo Décimo de esta Constitución y presentar denuncias y querellas penales, conforme a la Ley de la materia.

X.– Establecer y difundir los procedimientos y métodos de auditoría para la fiscalización de las Cuentas Públicas.

El Congreso designará al titular de la Auditoría Superior a quien se le denominará Auditor Superior del Estado de Hidalgo, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes; la Ley determinará el procedimiento para su designación. El Auditor Superior durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. La renuncia o remoción por las causas graves que la Ley señale, deberán ser aprobadas con el mismo número de votos requeridos para su nombramiento, además de lo previsto en el Titulo Décimo de esta Constitución.

Las ausencias, remoción, falta absoluta y renuncia del Auditor Superior se regirán por lo dispuesto en la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

SECCIÓN VII
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 59.–...

I.– a V.–...

VI.– Nombrar con carácter interino al Auditor Superior del Estado de Hidalgo;

VII.–a XI.–...

Artículo 110.– Las cuentas de los caudales públicos, deberán fiscalizarse sin excepción, por la Auditoría Superior.

Artículo 141.–...

I.–a X.–...

XI.– Presentar a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 31 de marzo de cada año, la Cuenta Pública del año anterior, con excepción a la correspondiente a la del tercer año de ejercicio, que deberá presentar a más tardar el 15 de febrero.

XII.–a XIX.–...

Artículo 144.–...

I.– a XI.–...

XII.– Presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual durante el mes de mayo de cada año y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes y

XIII.– ...

Artículo 150.– Serán sujetos de juicio político: los Diputados al Congreso Local, el Auditor Superior, los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores, los Regidores, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Subprocurador de Asuntos Electorales, el Oficial Mayor y los Coordinadores que nombre el Ejecutivo, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, los Directores Generales o sus equivalentes, de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas, Fideicomisos Públicos de esta Entidad Federativa y Jueces de Primera Instancia, por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del Orden Común que se cometan durante su gestión.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– La Auditoría Superior del Estado iniciará sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto y su Titular será el actual Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. Las funciones de fiscalización a que se refiere el Artículo 56 fracción XXXI y 56 Bis de este Decreto, se llevarán a cabo en los términos del propio Decreto, a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal 2008.

TERCERO.– En tanto la Auditoria Superior del Estado no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, el Órgano de Fiscalización Superior continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme al Artículo 56 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano de Fiscali-

zación Superior y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez creada la Auditoría Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales del Órgano de Fiscalización Superior, pasarán a formar parte de aquella.

CUARTO.– Las adecuaciones legales reglamentarias pertinentes derivadas del presente Decreto, se llevarán a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del mismo.

QUINTO.– En todas las disposiciones legales o administrativas; resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda u Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Hidalgo, se entenderán referidos a la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo.

SEXTO.– Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE
DIP. FRANCISCO LÓPEZ MANJARREZ.

SECRETARIO
DIP. FLORINO TREJO BARRERA.

SECRETARIO
DIP. DARÍO BADILLO RAMÍREZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLII. Pachuca de Soto, Hgo., a 6 de Octubre de 2009. Núm. 40 Bis

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 209

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere los Artículos 56 fracciones I y II y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; DECRETA:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforman: El tercer párrafo del Artículo 4 bis; el segundo párrafo de la fracción I; la fracción II; los párrafos segundo y tercero de la fracción IV; del Articulo 24; el Artículo 29; el tercer párrafo del Artículo 30; el Artículo 36; el segundo párrafo del Artículo 38; el Artículo 42; el Artículo 61; la fracción XXV del Articulo 71; el primer párrafo del Artículo 127 y la fracción V del Artículo 144; se adicionan: El párrafo cuarto del Artículo 4 Ter; los párrafos tercero y cuarto de la fracción I del Artículo 24; los párrafos quinto y sexto de la fracción III; un cuarto y quinto párrafos a la fracción IV del Artículo 24; los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 157; de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue.

Artículo 4 Bis.–

...

Toda persona tiene derecho de acceder a la Información Pública conforme a la Ley de la Materia y estará garantizada por el Estado.

Artículo 4 TER .–...

...

...

El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 24.–...

...

I.– ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

II.– La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Los partidos políticos tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Articulo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La Ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

La Ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días para las elecciones de diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las

campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La Ley determinará los supuestos y las reglas para la realización, por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales de votación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.

III.– ...

...

...

...

El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por el voto de al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Estatal, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Federal Electoral.

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo podrá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de un convenio, en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.

IV.– ...

El Tribunal Electoral será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.

La Ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El Código Penal tipificará los delitos y la Ley determinará las faltas en esa materia, en ambos casos se establecerán las sanciones que por ello deban de imponerse.

Artículo 29.– El Congreso se integra con Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán en el número y mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

Articulo 30.– ...

...

Los diputados tienen la obligación de informar en el mes de agosto de cada año, sobre las actividades desempeñadas durante su ejercicio constitucional.

Artículo 36.– El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, mediante elección que se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda, debiendo tomar posesión de su cargo los integrantes de la nueva Legislatura, el cinco de septiembre del año de la elección.

Articulo 38.– ...

El primero se iniciará el cinco de septiembre y concluirá a más tardar el último de diciembre. El segundo comenzará el primer día de abril y terminará a más tardar el último de julio.

...

Articulo 42.– Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, y para que rijan en el año siguiente, el Congreso se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el quince de diciembre.

Durante el Segundo Período Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de conocer el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado, las de los Municipios, las de los Organismos Autónomos y de cualquier persona física o moral que reciba por cualquier titulo recursos públicos.

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoria Superior del Estado, siga su curso.

Artículo 61.– Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quien será electo en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda, durará en su encargo 6 años, deberá tomar posesión el cinco de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.

Artículo 71.–...

I.– a XXIV.–...

XXV.– Presentar un informe por escrito al Congreso del Estado, el día cinco de septiembre de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública. El último año del Ejercicio Constitucional, el informe se enviará el cinco de agosto. Cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible enviarlo en estas fechas, el Congreso expedirá el correspondiente Decreto, fijando el día para su presentación.

XXVI.– a LIV.–...

Artículo 127.– Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda. Durarán en su encargo tres años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

...

Articulo 144.–...

I.– a IV.– ...

V.– Rendir anualmente al Ayuntamiento el día cinco de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del veinte de septiembre;

VI.– a XIII.– ...

Artículo 157.– ...

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y cualquier otro ente de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Hidalgo, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La infracción a las disposiciones previstas en este Titulo será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

Primero.– Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero.– El Congreso integrado con los Diputados de la LX Legislatura tendrá, durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones, como sigue: El primero se iniciará el primer día de abril y concluirá a más tardar el último de julio. El segundo comenzará el primer día de septiembre y terminará a más tardar el último de diciembre.

Durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de conocer el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado, las de los Municipios, las de los Organismos Autónomos y de cualquier persona física o moral que reciba por cualquier titulo recursos públicos.

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoria Superior del Estado, siga su curso.

En el Segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el quince de diciembre.

Los Diputados de la LX Legislatura tienen la obligación de informar sobre las actividades desempeñadas durante su Ejercicio Constitucional de los años 2009 y 2010 en el primer trimestre de 2010 y 2011, respectivamente.

Cuarto.– El Congreso deberá aprobar las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo para que se ajuste al presente Decreto y entren en vigor antes de la toma de posesión de los integrantes de la LXI Legislatura.

Quinto.– Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su Ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013.

Sexto.– El Gobernador Constitucional presentará un informe por escrito al Congreso del Estado, el primero de abril de 2010, para dar cuenta del estado que guardan

los diversos ramos de la Administración Pública. El último año del Ejercicio Constitucional, el informe se enviará el primero de marzo de 2011.

Séptimo.– El Gobernador que resulte electo el primer domingo de julio de 2010, iniciará su ejercicio constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirá el 4 de septiembre de 2016.

Octavo.– Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos electos para el trienio 2009–2012, rendirán anualmente al Ayuntamiento el día 16 de enero de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del 31 de enero.

Noveno.– Los integrantes de los Ayuntamientos electos el primer domingo de julio de 2011 tomarán posesión de su encargo el 16 de enero del año 2012 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2016.

Décimo.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE
DIP. MARIO PERFECTO ESCAMILLA MEJÍA.

SECRETARIO
DIP. MAURICIO EMILIO CORONA RODRÍGUEZ

SECRETARIA
DIP. BLANCA ROSA MEJÍA SOTO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLII. Pachuca de Soto, Hgo., a 14 de Diciembre de 2009. Núm. 50

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 222

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforma: El párrafo octavo del Articulo 9 y la fracción II del Articulo 99 A y se deroga: la fracción XXVIII del Artículo 71, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 9.– ...

...

...

...

...

...

...

El Gobierno del Estado creará instancias especiales para el tratamiento de los menores infractores.

Artículo 71.–

I.– a la XXVII.– ...

XXVIII.– Se deroga

XXIX.– a la LIV.– ...

Articulo 99 A.– ...

...

II.– Resolver las controversias que se susciten en materia civil, familiar, penal, mercantil y especializada en justicia para adolescentes.

De la III.– a la XIII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTA
DIP. FABIOLA IDALIA CALVA CHAVARRÍA.

SECRETARIO
DIP. GUILLERMO MARTÍN VILLEGAS FLORES

SECRETARIA
DIP. HILDA ARELI NARVÁEZ BRAVO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLIII. Pachuca de Soto, Hgo., a 15 de Febrero de 2010. Núm. 7

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO

Pachuca, Hgo., a 26 de enero del 2010.

C. LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
PRESENTE.

At'n: Coordinación General Jurídica.

En relación al Decreto Número 198, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 38, de fecha 21 de septiembre de 2009, Tomo CXLII y con fundamento en lo que establecen los Artículos 18 y 19 inciso b), de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, nos permitimos enviar a Usted la siguiente:

FE DE ERRATAS:

DECRETO NÚM. 198

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

DICE:

Articulo Único.– Se reforman las fracciones V, XI, XV y XXXI del Artículo 56, la fracción VI del Artículo 59, el Artículo 110, la fracción XI del Artículo 141, la fracción XII del Artículo 144 y el Articulo 150; se adicionan: la Sección VII, pasando la actual Sección VI a ser la VII, la fracción XXXI, párrafos tercero y cuarto del Artículo 56, el Artículo 56 bis; se derogan: El párrafo segundo del Artículo 42, la fracción XXXI, párrafos del tercero al décimo quinto del Artículo 56, todos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

DEBE DECIR:

Artículo Único.– Se reforman las fracciones V, XI, XV y XXXI del Artículo 56, la denominación de la Sección VI, la fracción VI del Artículo 59, el Artículo 110, la fracción XI del Artículo 141, la fracción XII del Artículo 144 y el primer párrafo del Artículo 150; se adicionan: la denominación de la Sección VII, el Artículo 56 bis; se derogan: el párrafo segundo del Articulo 42, la fracción XVII del Artículo 56, todos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO
DIP. MARCELO RENÉ ESCAMILLA MARTÍNEZ.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLIII. Alcance al Periódico Oficial de fecha 19 de Abril de 2010. Núm. 16

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 379

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.– Se reforma el Artículo 5, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Articulo 5.– ...

...

...

Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE
DIP. JOSÉ ALMAQUIO GARCÍA CRAVIOTO.

SECRETARIO
DIP. DAVID REYES SANTAMARÍA.

SECRETARIO
DIP. JOAQUÍN ERNESTO ARCEGA CHÁVEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLIII. Pachuca de Soto, Hgo., a 7 de Junio de 2010. Núm. 23

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 393

QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforma el párrafo tercero del Artículo 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 98.– ...

...

En escrutinio secreto, los magistrados de cada Tribunal, nombrarán de entre ellos al que será Presidente, durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato. Estos funcionarios deberán rendir un informe sobre el estado que guarda la administración de justicia, en los términos establecidos en la ley orgánica.

TRANSITORIO

Único.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE
DIP. ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIO
DIP. BALTAZAR TORRES VILLEGAS.

SECRETARIO
DIP. FLORINO TREJO BARRERA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLIV. Pachuca de Soto, Hgo., a 14 de Febrero de 2011. Núm. 7

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 575

QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II y 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforma el párrafo segundo del Artículo 4°, de la Constitución Política de Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 4.–...

En el Estado de Hidalgo queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico Nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos.

TRANSITORIO

Único.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE
DIP. DARÍO BADILLO RAMÍREZ.

SECRETARIA
DIP. BLANCA ROSA MEJÍA SOTO.

SECRETARIO
DIP. ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLIV. Pachuca de Soto, Hgo., a 14 de Febrero de 2011. Núm. 7

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 576

QUE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II y 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, DECRETA:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforma el párrafo séptimo del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 9.– ...

...

...

...

...

...

Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la reinserción social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases de! trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y reestructuración de su personalidad, inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad.

...

...

TRANSITORIO

Único.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE
DIP. DARÍO BADILLO RAMÍREZ.

SECRETARIA
DIP. BLANCA ROSA MEJÍA SOTO.

SECRETARIO
DIP. ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLIV. Pachuca de Soto, Hgo., a 14 de Febrero de 2011. Núm. 7

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 577

QUE REFORMA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 5, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II y 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 5, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforma el párrafo octavo del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 5.– ...

...

...

...

...

...

...

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y reconoce los derechos a preservar la forma de vida y el bienestar y desarrollo de los grupos sociales de culturas autóctonas, dentro de sus propios patrones de conducta, en cuanto no contraríen normas de orden público, así como a que se consideren tales rasgos culturales en la justipreciación de los hechos en que participen, mediante criterios de equidad. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de las diversas comunidades que lo integran y garantizará a sus componentes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Los Poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta las prácticas y las costumbres de las comunidades indígenas en los términos que las propias Leyes establezcan. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre comunidades y pueblos indígenas. Los pueblos indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, reconociéndolos, así como, a sus comunidades en esta Constitución, la que tomará en cuenta los principios generales establecidos en el Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

...

TRANSITORIO

Único.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE
DIP. DARÍO BADILLO RAMÍREZ.

SECRETARIA
DIP. BLANCA ROSA MEJÍA SOTO.

SECRETARIO
DIP. ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLIV. Pachuca de Soto, Hgo., a 14 de Febrero de 2011. Núm. 7

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 578

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II y 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforma la fracción XXX del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Articulo 71.– ...

I.– a XXIX.–...

XXX.– Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Artículo 119 de la Constitución General de la República;

XXXI.– a LIV.– ...

TRANSITORIO

Único.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE
DIP. DARÍO BADILLO RAMÍREZ.

SECRETARIA
DIP. BLANCA ROSA MEJÍA SOTO.

SECRETARIO
DIP. ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLIV. Pachuca de Soto, Hgo., a 21 de Febrero de 2011. Núm. 8

FE DE ERRATAS

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 21 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 10 BIS DE FECHA 10 DE MARZO DE 2008, TOMO CXLI, SE REALIZA FE DE ERRATAS AL SUMARIO DEL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2011, TOMO CXLIV.

EN RELACIÓN AL NÚMERO DE PÁGINAS Y ORDEN DE DOCUMENTOS PUBLICADOS QUE CONTIENE ESTE PERIÓDICO.

DICE:

Decreto Núm. 573.- ...

Págs. 2-12

Decreto Núm. 574.- ...

Págs. 13-23

Decreto Núm. 575.- ...

Págs. 24–26

Decreto Núm. 576.– ...

Págs. 27–29

Decreto Núm. 577.– ...

Págs. 30–32

Decreto Núm. 578.– ...

Págs. 33–35

Decreto Núm. 580.– Que fija el día 14 de marzo del año 2011, para que el C. Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado, concurra ante el Congreso de la Entidad a dar cuenta del estado que guarda los diversos ramos de la Administración Pública.

Págs. 36–37

Decreto Gubernamental.– Mediante el cual se autoriza al Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo, a fin de que se formalice la transmisión del dominio pleno mediante la donación a favor del Estado de Hidalgo, del predio que se describe en el Considerando Cuarto, del presente Decreto.

Págs. 38 – 39

Decreto Gubernamental.– Mediante el cual se autoriza al Secretario de Administración del Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para donar a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Pachuca, el predio ubicado en el fraccionamiento descrito en el Considerando Cuarto, del presente Decreto

Págs. 40 – 41

Decreto Gubernamental.– Mediante el cual se autoriza al Secretario de Administración del Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para donar a favor del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, el predio a que se refiere el Considerando Cuarto, del presente Decreto.

Págs. 42 – 43

Acuerdo Gubernamental.– Por el que se da a conocer el Monto de las Participaciones a Municipios del Estado de Hidalgo, correspondientes al Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal 2010, dentro de los Recursos del Fondo Único de Participaciones.

Págs. 44 – 45

Acuerdo Gubernamental.–...

Págs. 46

Acuerdo Gubernamental.–...

Págs. 47

Fé de Erratas ...

Págs. 48

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.–...

Págs. 49–50

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 51 – 76

DEBE DECIR:

Decreto Núm. 573 –...

Págs. 2–12

Decreto Núm. 574 – ...

Págs. 13–23

Decreto Núm. 575.– ...

Págs. 24–26

Decreto Núm. 576 – ...

Págs. 27 – 29

Decreto Núm. 577.– ...

Págs. 30–32

Decreto Núm. 578.– ...

Págs. 33–35

Decreto Núm. 580.– Que fija el día 14 de marzo del año 2011, para que el C. Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado, concurra ante el Congreso de la Entidad a dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.

Págs. 36–37

Acuerdo Gubernamental.– Por el que se da a conocer el Monto de las Participaciones a Municipios del Estado de Hidalgo, correspondientes al Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal 2010, dentro de los Recursos del Fondo Único de Participaciones.

Págs. 38 – 39

Decreto Gubernamental.– Mediante el cual se autoriza al Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo, a fin de que se formalice la transmisión del dominio pleno mediante la donación a favor del Estado de Hidalgo, del predio que se describe en el Considerando Cuarto, del presente Decreto.

Págs. 40 – 41

Decreto Gubernamental.– Mediante el cual se autoriza al Secretario de Administración del Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para donar a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Pachuca, el predio ubicado en el fraccionamiento descrito en el Considerando Cuarto, del presente Decreto.

Págs. 42 – 43

Decreto Gubernamental.– Mediante el cual se autoriza al Secretario de Administración del Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para donar a favor del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, el predio a que se refiere el Considerando Cuarto, del presente Decreto.

Págs. 44 – 45

Acuerdo Gubernamental.–...

Págs. 46

Acuerdo Gubernamental.– ...

Págs. 47

Fé de Erratas ...

Págs. 48

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo – ...

Págs. 49–50

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 51–76

Pachuca de Soto, Hidalgo, Febrero 18 de 2011.

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLIV. Pachuca de Soto, Hgo., a 21 de Marzo de 2011. Núm. 12

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 589

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforma el Artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 127.– Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda. Durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

TRANSITORIOS

Primero.– Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día diecisiete de enero de 2012.

Segundo.– Las presentes reformas se aplicarán a partir del inicio del proceso electoral que se celebre en el año de 2016 para renovar Ayuntamientos.

Tercero.– En tanto no se apliquen las presentes reformas, queda vigente el transitorio noveno del Decreto Número 209, de fecha primero de octubre del 2009, Publicado el 6 de octubre del mismo año en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE
DIP. JOAQUÍN ERNESTO ARCEGA CHÁVEZ.

SECRETARIA
DIP. HILDA ARELI NARVÁEZ BRAVO.

SECRETARIO
DIP. DARÍO BADILLO RAMÍREZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLIV. Pachuca de Soto, Hgo., a 21 de Marzo de 2011. Núm. 12

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 590

MEDIANTE EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 42, 56, 71, 109 Y 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

MEDIANTE EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 42, 56, 71, 109 y 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforman los Artículos 56 fracción XXXII y 109; se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 42, la fracción XXXIII del Artículo 56, un segundo párrafo a la fracción XXXVIII del Artículo 71, los párrafos sexto, séptimo y octavo del Artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

...

...

Si al inicio del año no estuviere aprobada la Ley de Ingresos del Estado y/o las leyes de ingresos de los municipios, continuarán vigentes aquellas aprobadas para el año anterior, respectivamente, en tanto, el Congreso del Estado apruebe las Leyes para el año correspondiente.

En la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, el Congreso no podrá dejar de prever las asignaciones presupuestales necesarias para cubrir los siguientes gastos ineludibles, sujeto a la disponibilidad presupuestaria anual de:

I.– Contratos de prestación de servicios a largo plazo, hasta que sean pagados en su totalidad;

II.– Proyectos de infraestructura productiva y deuda pública, hasta que sean pagados en su totalidad;

III.– Contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, hasta que sean pagados en su totalidad;

IV.– Las remuneraciones de los servidores públicos y el demás gasto corriente aprobado para el año anterior, distinto al gasto corriente contemplado, según sea el caso, en las fracciones anteriores;

V.– Los adeudos de ejercicios fiscales anteriores que no estén contemplados en las fracciones anteriores; y

VI.– Las erogaciones determinadas en cantidad específica, porcentajes o fórmulas en las leyes respectivas.

Las obligaciones de pago que se establecen en las fracciones I, II y III anteriores que no sean cubiertas en un ejercicio fiscal, tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto público para ser incluidos en los presupuestos de egresos del Estado, de los ejercicios fiscales siguientes, hasta que sean pagados en su totalidad.

Artículo 56.– ...

I.– a XXXI.– ...

XXXII.– Aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de participaciones que en ingresos Federales le correspondan; contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, como fuente de pago, garantía o ambos, del cumplimiento de todo tipo de obligaciones de pago a cargo del Estado, los Municipios, las entidades Paraestatales o las Entidades Paramunicipales. Igualmente, corresponderá al Congreso del Estado, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos, previo consentimiento de los acreedores respectivos, en términos de la Legislación aplicable.

XXXIII.– Las demás facultades que le sean concedidas por esta Constitución.

ARTÍCULO 71.– ...

I.– a XXXVII.– ...

XXXVIII.– ...

Asimismo, para la autorización de dicho presupuesto, presentar las erogaciones plurianuales para contratos de prestación de servicios de largo plazo, proyectos de inversión en infraestructura, contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios y adeudos de ejercicios fiscales anteriores, conforme a lo dispuesto en las Leyes respectivas; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

XXXIX.– a LIV...

Artículo 109.– Si al inicio del año no estuviere aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, continuará vigente aquél aprobado para el ejercicio fiscal anterior, únicamente respecto de los gastos ineludibles a que se refiere el Artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en tanto se apruebe el Presupuesto de Egresos para el año correspondiente.

Artículo 138.– ...

I.– a IV.– ...

...

...

...

...

En la aprobación del Presupuesto de Egresos, los Municipios no podrán dejar de prever las asignaciones presupuestales necesarias para cubrir los siguientes gastos ineludibles, sujeto a la disponibilidad presupuestaria anual:

I.– Contratos de prestación de servicios a largo plazo, hasta que sean pagados en su totalidad;

II.– Proyectos de infraestructura productiva, deuda pública y adeudos de ejercicios anteriores, hasta que sean pagados en su totalidad;

III.– Contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, hasta que sean pagados en su totalidad.

IV.– Las remuneraciones de los servidores públicos y demás gasto corriente aprobado para el año anterior, distinto al gasto corriente a que se refieran las fracciones anteriores, según sea el caso; y

V.– Las erogaciones determinadas en cantidad específica, porcentajes o fórmulas en las leyes respectivas.

Las obligaciones de pago que se establecen en las fracciones I, II y III anteriores que no sean cubiertas en un ejercicio fiscal, tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto público para ser incluidos en los Decretos de Presupuestos de Egresos de los Municipios para los ejercicios fiscales siguientes, hasta que sean pagados en su totalidad, de conformidad con lo que establezcan las Leyes.

Si al inicio del año no estuviere aprobado el Presupuesto de Egresos de los Municipios, continuará vigente aquél aprobado para el ejercicio fiscal anterior, únicamente respecto de los gastos a que se refiere este Artículo, en tanto se apruebe el Decreto de Presupuesto de Egresos para el año correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. .

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA

CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE
DIP. JOAQUÍN ERNESTO ARCEGA CHÁVEZ.

SECRETARIA
DIP. HILDA ARELI NARVÁEZ BRAVO.

SECRETARIO
DIP. DARÍO BADILLO RAMÍREZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLIV. Pachuca de Soto, Hgo., a 19 de Septiembre de 2011. Núm. 38

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 24

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforma el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 35.– Los diputados en funciones durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, por el que se disfrute de sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, sin previa licencia del Congreso. En tanto se encuentren desempeñando dicho cargo, empleo o comisión públicos cesarán en su función representativa. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., AL PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE
DIP. RAMÓN FLORES REYES.

SECRETARIO
DIP. PRISCO MANUEL GUTIÉRREZ.

SECRETARIA
DIP. VIANEY LOZANO RODRÍGUEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLIV. Alcance al Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2011. Núm. 53

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 64

QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4 Y LOS ARTÍCULOS 5 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere los Artículos 56 fracciones I y II y de la Constitución Política del Estado y 158 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4 Y LOS ARTÍCULOS 5 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforma la fracción II del Artículo 4 y los Artículos 5 y 8 de La Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 4.– ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos.

...

Artículo 5.– ...

...

...

El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado proveerá lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de la niñez, los adolescentes y las personas con discapacidad y el ejercicio pleno de sus derechos.

...

...

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahua, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La Ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación en la materia.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ésta Constitución.

La Ley protegerá y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I.– Para decidir libremente la forma en que organizarán su vida interna en lo social, económico, político y cultural.

II.– Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando los derechos humanos así como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La Ley establecerá que se debe entender por conflictos internos y sistemas normativos, así como delimitar facultades y competencias.

III.– Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

IV.– Preservar y desarrollar su cultura, su lengua, conocimientos, y todos los elementos que constituyen parte de su identidad; así como las actividades y productos materiales y espirituales de cada pueblo y comunidad indígena.

V.– Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales, entendiendo por territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y comunidades interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

VI.– Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan los pueblos y comunidades indígenas, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, respetando los regímenes de propiedad de tenencia de la tierra establecidos en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de Ley.

VII.– Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

La Ley establecerá las funciones que tendrá dicha representación, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII.– Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por la instancia que corresponda, de manera gratuita.

Las leyes que correspondan, deberán establecer los mecanismos para garantizar este derecho.

IX.– Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta.

El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminando cualquier práctica discriminatoria, a través de sus instituciones, determinando las políticas necesarias para la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I.– Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos,

mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II.– Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III.– Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV.– Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V.– Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI.– Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII.– Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII.– Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX.– Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas, la Legislatura del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. Las Autoridades Estatales y Municipales instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su territorio. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde a las autoridades estatales y municipales su estimulo, fomento, desarrollo, fortalecimiento, protección y garantía conforme a las leyes en la materia.

Artículo 8.– Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La Ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades en concurrencia con la Federación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.– En lo que refiere a las reformas en materia indígena, el Congreso del Estado, deberá realizar las reformas que correspondan a la Ley específica de la materia y demás aplicables en un plazo de hasta 180 días hábiles.

CUARTO.– En lo que refiere a las reformas en materia indígena, el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia, deberán implementar las acciones necesarias, tenientes a dar cumplimiento a lo establecido en esta reforma en un plazo de hasta 180 días hábiles.

QUINTO.– En lo que refiere a las reformas en materia indígena, el Titular del Poder Ejecutivo, dispondrá que lo establecido en el presente Decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE
DIP. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.

SECRETARIO
DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS.

SECRETARIO
DIP. JULIO CÉSAR ESTRADA BASURTO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLV. Alcance al Periódico Oficial de fecha 10 de Septiembre de 2012. Núm. 37

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 284

QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforma el segundo párrafo del Artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 38.– ...

El primero se iniciará el cinco de septiembre y concluirá a más tardar el último de diciembre. El segundo comenzará el primer día de marzo y terminará a más tardar el último de julio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Artículo Segundo.– Por única vez y a efecto de que la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, cuente con dos periodos de Sesiones Ordinarias durante el último año de su ejercicio, en el año 2013, el primer período iniciará el día 1 de febrero y terminará a más tardar el 30 de abril; y el segundo, iniciará el 1 de junio y terminará a más tardar el 31 de agosto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PRESIDENTE
DIP. ONÉSIMO SERRANO GONZÁLEZ.

SECRETARIA
DIP. HEMEREGILDA ESTRADA DÍAZ.

SECRETARIO
DIP. PRISCO MANUEL GUTIÉRREZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLV. Alcance al Periódico Oficial de fecha 10 de Septiembre de 2012. Núm. 37

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 285

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único.– Se reforman el Artículo 2, la denominación del TÍTULO SEGUNDO, DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS, el Artículo 4, el primer párrafo del Artículo 5, el primer párrafo del Artículo 8 Bis, el párrafo séptimo del Artículo 9, el Artículo 9 Bis, la fracción I del Artículo 12, la fracción IV del Artículo 59, la fracción IX del Artículo 71, el primer párrafo del Artículo 82, la fracción segunda del Artículo 141 y el primer párrafo del Artículo 150, se adiciona la fracción XX Bis al Artículo 56, para quedar como sigue:

Artículo 2.– La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, integran el orden jurídico del Estado de Hidalgo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 4.– En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las Leyes secundarías, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En el Estado de Hidalgo, queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza,

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deberá combatirse.

Artículo 5.– Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 8 Bis.– Todas y todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la cual será pública, gratuita, laica y democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante, mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la patria el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad social en lo Estatal, Nacional y en lo Internacional, dentro de la independencia y la justicia.

...

Artículo 9.– ...

...

...

...

...

...

Toda persona en prisión tiene derecho a la reinserción social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad, procurando que no vuelva a delinquir.

Artículo 9 Bis.– La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, en los términos que disponga la Ley, cuyo objeto es la protección, defensa, estudio, investigación, promoción y difusión de los derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación, su patrimonio será inembargable y su presupuesto irreductible.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el desempeño de sus atribuciones, en el ejercicio de su autonomía y del ejercicio de su presupuesto anual, no recibirá instrucciones o indicaciones de institución o servidor público alguno.

Tampoco estarán supeditados a ninguna autoridad las actividades y criterios de sus directivos o de su personal.

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

No tendrá competencia para conocer de asuntos electorales, jurisdiccionales y entre particulares, excepción hecha en éste último caso de cuestiones de discriminación, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

Toda autoridad, servidora o servidor público, están obligados a responder las recomendaciones que le presente la Comisión de Derechos Humanos, cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades, servidoras o servidores públicos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades, servidoras o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Para el cumplimiento de sus funciones, contará con una persona titular de la Presidencia, un Consejo Consultivo, Visitadurías Generales y una Secretaría Ejecutiva, así como, el demás personal administrativo indispensable para sus funciones.

La elección de la o el titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley, para tal efecto, el Congreso del Estado expedirá previamente una convocatoria pública abierta.

El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo será de carácter honorífico e integrado por ocho personas. Las Consejeras y los Consejeros, durarán un año en el cargo con la posibilidad de ser reelectos. En la integración del Consejo se buscará la equidad de género.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, quien lo será también del Consejo Consultivo, sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos señalados en el Título Décimo de esta Constitución. Requerirá conocer el tema de derechos humanos y cumplir con los demás requisitos que determine la Ley de la materia, durará en su encargo cinco años sin posibilidad de ser reelecta.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, el cual se le hará llegar a las personas titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado, para su conocimiento.

Toda autoridad, servidora o servidor público deberá colaborar, dentro del ámbito de su competencia con la Comisión, ninguna de ellas podrá negar la información que se le requiera, ni interferir en perjuicio de sus actividades. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias respectivas ante la autoridad competente.

La organización, facultades y obligaciones, así como la competencia de la Comisión serán reguladas por la Ley correspondiente y su Reglamento.

Artículo 12.–...

I.– Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las Leyes, Reglamentos, y disposiciones que de ellos emanen, así como respetar a las autoridades y los derechos humanos de las demás personas;

II.–a VI.– ...

Artículo 56.–...

I.– a XX.– ...

XX Bis.– Hacer comparecer a las autoridades, servidoras o servidores públicos que hayan recibido Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y no las hubieren aceptado, o que habiéndolas aceptado sean omisos en su cumplimiento.

XXI.– a XXXIII.– ...

Artículo 59.– ...

I.– a III.–...

IV.– Resolver asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirija, turnándolas para dictamen a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones; así como las comparecencias de las autoridades, las servidoras y los servidores públicos a que hace referencia la fracción XX Bis del artículo 56, ante las Comisiones de estudio y Dictamen.

V.– a XI.– ...

Artículo 71.– ...

I.– a VIII.– ...

IX.– Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado, así como del respeto a los derechos humanos.

X.– a LIV.– ...

Artículo 82.– Corresponde al Gobierno Estatal la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, así como el ejercicio efectivo de los derechos humanos, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del estado y las Leyes que de ellas emanen.

...

Artículo 141.– ...

I.– ...

II.– Expedir y aprobar de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia Municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos;

III.– a XIX.– ...

Artículo 150.– Serán sujetos de juicio político: las Diputadas y los Diputados al Congreso Local, las y los titulares de la Administración Municipal, las y los Síndicos Procuradores, las Regidoras y los Regidores, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, las Secretarías y los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Subprocuraduría de Asuntos Electorales y quienes tengan a su cargo las Coordinaciones creadas por el Ejecutivo, la Consejera o el Consejero Presidente, las y Consejeras y los Consejeros Electorales y quien tenga la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta Entidad Federativa, las y los titulares de los juzgados de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la Comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– El Presidente y los actuales Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo para el cual fueron designados.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PRESIDENTE
DIP. ONÉSIMO SERRANO GONZÁLEZ.

SECRETARIA
DIP. HEMEREGILDA ESTRADA DÍAZ.

SECRETARIO
DIP. PRISCO MANUEL GUTIÉRREZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLV. Pachuca de Soto, Hgo., a 26 de Noviembre de 2012. Núm. 48

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 297

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere los Artículos 56 fracciones I y II y 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; D E C R E T A:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforman los Artículos 25 y 29 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 25.– El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Artículo 29.– El Congreso se integra por 18 Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PRESIDENTA
DIP. SANDRA MARÍA ORDAZ OLIVER.

SECRETARIA
DIP. YOLANDA TELLERÍA BELTRÁN.

SECRETARIO
DIP. SEVERO BAUTISTA OSORIO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

PERIODICO
OFICIAL
HIDALGO. GOBIERNO DEL ESTADO
TOMO CXLVI. Pachuca de Soto, Hgo., a 25 de Febrero de 2013. Núm. 8

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABTANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SGUIENTE:

DECRETO NÚM. 470

QUE ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, DECRETA:

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se ADICIONA un penúltimo y un último párrafo al Artículo 5, un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos al Artículo 8 Bis, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo, una fracción cuarta al Artículo 12, recorriéndose en su orden las actuales fracciones IV a la VI, un segundo párrafo al Artículo 83, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo y la fracción XII Bis del inciso A del artículo 99; y se DEROGA la fracción XIII del Artículo 56, todos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a IX. ...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Las autoridades Estatales y Municipales promoverán los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

...

La juventud tiene derecho a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante la protección de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como en esta Constitución.

Artículo 8 Bis. ...

Además, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación en el Estado de Hidalgo se ajustará estrictamente a las disposiciones del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia.

El Estado apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y su aplicación práctica a través de la innovación, lo que permitirá ser más competitivo y la posibilidad de incorporar a los hidalguenses a la sociedad del conocimiento.

El Estado procurará el acceso a programas de becas para los alumnos más destacados en su desempeño académico dentro de las instituciones de educación pública, así como de aquellos que su condición económica les impida la conclusión de estudios profesionales.

Art. 12. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.— a III.— ...

IV.— Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la Ley.

V.— Tener un modo honesto de vivir;

VI.– Dar auxilio a las autoridades en caso de urgencia, o cuando éstas lo requieran y sea necesario; y

VII.– Si son extranjeros, contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes, obedecer y respetar a las instituciones, Leyes y autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales competentes, absteniéndose de invocar o intentar el uso de otros recursos que los que se concedan a los mexicanos.

Artículo 56.– ...

I.– a XII.. ...

XIII. Se Deroga

XIV.– a XXXIII.– ...

Artículo 83.– ...

Serán consideradas como áreas prioritarias del estado, la inversión y fortalecimiento permanente y sostenido de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, con el objeto de contribuir al desarrollo económico del Estado, elevar la competitividad Estatal en el plano Nacional e Internacional, y promover la formación de capital humano especializado en estas materias.

La Federación podrá concurrir al desarrollo de la Entidad, en forma coordinada en el Estado en los términos que señalen los convenios correspondientes y los objetivos Nacionales y Estatales.

Artículo 99.–A.– ...

I.– a XI.– ...

XII Bis.– Resolver los conflictos sobre límites territoriales que se susciten entre dos o más Municipios del Estado, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado.

XIII.– ...

B.– ...

I.– a III.– ...

C.– ...

I.– a IV.– ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– En cuanto a la obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, se realizará de manera gradual y creciente hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el Estado a más tardar en el ciclo escolar 2021–2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y del Estado y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo.

TERCERO.–Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en los presupuestos Estatal y de los Municipios, se incluirán los recursos necesarios; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos economicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.

CUARTO.– Respecto de la reforma al Artículo 99, realícense las correspondientes reformas a los ordenamientos secundarios en un plazo de hasta un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.– DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTA
DIP. YOLANDA TELLERÍA BELTRÁN.

SECRETARIA
DIP. HEMEREGILDA ESTRADA DÍAZ.

SECRETARIA
DIP. MYRLEN SALAS DORANTES.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTTUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

VI. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo

Actualizada con las reformas publicadas el 25 de febrero de 2013

CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EL 1 DE OCTUBRE DE 1920

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 1108

La XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 105 de la Constitución del Estado, de 15 de septiembre de 1894, y con sujeción a los trámites que el mismo artículo previene, decreta la reforma de dicha Constitución, en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
TITULO I

ESTRUCTURA POLITICA FUNDAMENTAL

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 1º. El Estado de Hidalgo, como integrante de la Federación, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
Artículo 2°. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, integran el orden jurídico del Estado de Hidalgo.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987)
Artículo 3º. Las Autoridades y los servidores públicos del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

El Estado podrá, en los términos de Ley, convenir con la federación la asunción por parte de aquél, del ejercicio de funciones de dicha federación, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
TÍTULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
Artículo 4°.– En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las Leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En el Estado de Hidalgo, queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deberá combatirse.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2003)
Artículo 4 Bis. El derecho de petición, será atendido por los Funcionarios y Empleados Públicos, cuando se formule por escrito o por los medios que al efecto prevenga la Ley, de manera pacífica y respetuosa. En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los Ciudadanos Hidalguenses.

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
Toda persona tiene derecho de acceder a la Información Pública conforme a la Ley de la Materia y estará garantizada por el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MARZO DE 2007)
Artículo 4 Ter.– Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni Autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

No están obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder los periodistas, como información de carácter reservada, así como los profesionistas, los ministros de cualquier culto con motivo del ejercicio de su ministerio y los servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, cuando la Ley reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.

Los habitantes del Estado gozan del derecho a que le sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
Artículo 5° Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado proveerá lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de la niñez, los adolescentes y las personas con discapacidad y el ejercicio pleno de sus derechos.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
El Estado otorgará facilidades a los particulares, para que se coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahua, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La Ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ésta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
La Ley protegerá y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I.– Para decidir libremente la forma en que organizarán su vida interna en lo social, económico, político y cultural.

II.– Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los lineamientos y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando los derechos humanos así como sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La Ley establecerá que se debe entender por conflictos internos y sistemas normativos, así como delimitar facultades y competencias.

III.– Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno

interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

IV.– Preservar y desarrollar su cultura, su lengua, conocimientos, y todos los elementos que constituyen parte de su identidad; así como las actividades y productos materiales y espirituales de cada pueblo y comunidad indígena.

V.– Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales, entendiendo por territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos y comunidades interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

VI.– Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan los pueblos y comunidades indígenas, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, respetando los regímenes de propiedad de tenencia de la tierra establecidos en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de Ley.

VII.– Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

La Ley establecerá las funciones que tendrá dicha representación, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII.– Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por la instancia que corresponda, de manera gratuita.

Las leyes que correspondan, deberán establecer los mecanismos para garantizar este derecho.

IX.– Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminando cualquier práctica discriminatoria, a través de sus instituciones, determinando las políticas necesarias para la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo

integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I.– Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II.– Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III.– Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV.– Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V.– Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI.– Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII.– Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para

incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII.– Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX.– Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas, la Legislatura del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. Las Autoridades Estatales y Municipales instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su territorio. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Las autoridades Estatales y Municipales promoverán los medios para la

difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde a las autoridades estatales y municipales su estimulo, fomento, desarrollo, fortalecimiento, protección y garantía conforme a las leyes en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)
La juventud tiene derecho a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante la protección de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como en esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 6º. El patrimonio familiar será inalienable, imprescriptible e inembargable y se instituirá como una protección a la familia, conforme lo determinen las leyes locales.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 7º. Todo individuo tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverá el empleo y la organización social para el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella se deriven.

El trabajo se entenderá como un derecho y una obligación que debe cumplirse responsablemente, en beneficio de la sociedad.

La ley determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011)
Artículo 8°.– Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La Ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades en concurrencia con la Federación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
Artículo 8° Bis.– Todas y todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la cual será pública, gratuita, laica y democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante, mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la patria el

respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad social en lo Estatal, Nacional y en lo Internacional, dentro de la independencia y la justicia.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)
Además, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)
El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)
La educación en el Estado de Hidalgo se ajustará estrictamente a las disposiciones del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)
El Estado apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y su aplicación práctica a través de la innovación, lo que permitirá ser más competitivo y la posibilidad de incorporar a los hidalguenses a la sociedad del conocimiento.

El Estado procurará el acceso a programas de becas para los alumnos más destacados en su desempeño académico dentro de las instituciones de educación pública, así como de aquellos que su condición económica les impida la conclusión de estudios profesionales.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987)
Artículo 9º. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2007)
El Estado regulará un Sistema de Justicia Alternativa, cuyo servicio también será gratuito.

Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
Toda persona en prisión tiene derecho a la reinserción social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad, procurando que no vuelva a delinquir.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2009)
El Gobierno del Estado creará instancias especiales para el tratamiento de los menores infractores.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2007)
El Estado implementará un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en los términos de la Ley en la materia.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
Artículo 9 Bis.– La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento, en los términos que disponga la Ley, cuyo objeto es la protección, defensa, estudio, investigación, promoción y difusión de los derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación, su patrimonio será inembargable y su presupuesto irreductible.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el desempeño de sus atribuciones, en el ejercicio de su autonomía y del ejercicio de su presupuesto anual, no recibirá instrucciones o indicaciones de institución o servidor público alguno.

Tampoco estarán supeditados a ninguna autoridad las actividades y criterios de sus directivos o de su personal.

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

No tendrá competencia para conocer de asuntos electorales, jurisdiccionales y entre particulares, excepción hecha en éste último caso de cuestiones de discriminación, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

Toda autoridad, servidora o servidor público, están obligados a responder las recomendaciones que le presente la Comisión de Derechos Humanos, cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades, servidoras o servidores públicos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades, servidoras o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Para el cumplimiento de sus funciones, contará con una persona titular de la Presidencia, un Consejo Consultivo, Visitadurías Generales y una Secretaría Ejecutiva, así como, el demás personal administrativo indispensable para sus funciones.

La elección de la o el titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley, para tal efecto, el Congreso del Estado expedirá previamente una convocatoria pública abierta.

El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo será de carácter honorífico e integrado por ocho personas. Las Consejeras y los Consejeros durarán un año en el cargo con la posibilidad de ser reelectos. En la integración del Consejo se buscará la equidad de género.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, quien lo será también del Consejo Consultivo, sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos señalados en el Título Décimo de esta Constitución. Requerirá conocer el tema de derechos humanos y cumplir con los demás requisitos que determine la Ley de la materia, durará en su encargo cinco años sin posibilidad de ser reelecta.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, el cual se le hará llegar a las personas titulares del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado, para su conocimiento.

Toda autoridad, servidora o servidor público deberá colaborar, dentro del ámbito de su competencia con la Comisión, ninguna de ellas podrá negar la información que se le requiera, ni interferir en perjuicio de sus actividades. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias respectivas ante la autoridad competente

La organización, facultades y obligaciones, así como la competencia de la Comisión serán reguladas por la Ley correspondiente y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987) (F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987)
Artículo 10. Para garantizar el interés social, en todo momento, el Estado tendrá facultades para fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos

humanos cumplan con lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y con la Planeación del Desarrollo Urbano. Así mismo podrá reglamentar el uso del suelo conforme a la vocación productiva de la tierra a fin de hacer operativos los programas garantizando el bienestar social.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
TITULO III

DE LA POBLACION

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO I

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 11. Son habitantes del Estado quienes temporal o definitivamente establezcan su domicilio en la Entidad, así como aquéllos que tengan intereses económicos en la misma.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 12. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
I. Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las Leyes, Reglamentos, y disposiciones que de ellos emanen, así como respetar a las autoridades y los derechos humanos de las demás personas;

II. Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan o tengan bienes, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las Leyes;

III. Contribuir a que los satisfactores y servicios que se generen en la Entidad, se destinen preferentemente a resolver las necesidades del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)
IV. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la Ley.

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
V. Tener un modo honesto de vivir;

(REFORMADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)
VI. Dar auxilio a las autoridades en caso de urgencia, o cuando éstas lo requieran y sea necesario; y

(REFORMADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)
VII. Si son extranjeros, contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes, obedecer y respetar a las instituciones, Leyes y autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales competentes, absteniéndose de invocar o intentar el uso de otros recursos que los que se concedan a los mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO II

DE LOS HIDALGUENSES

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 13. Son hidalguenses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado;

(REFORMADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
II. Los mexicanos y mexicanas que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad y

(REFORMADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
III. Los mexicanos y mexicanas que habiendo contraído matrimonio con hidalguenses, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esa calidad.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 14. Son vecinos del Estado los que tuvieren, por lo menos, un año de residencia en él.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 15. La calidad de hidalguense a la que se refieren las fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la causa sea:

I. El desempeño de cargos públicos o de elección popular;

II. La realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la Entidad por el tiempo que lo requieran; y

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
III. Por el desempeño de actividades administrativas o docentes que aporten beneficios a la Entidad;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
IV. Por desempeñar sus actividades laborales en el extranjero.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO III

DE LOS CIUDADANOS HIDALGUENSES

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 16. Son ciudadanos del Estado, los Hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 17. Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

I. Votar en las elecciones populares;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
II. Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, reuniendo las condiciones que establezca la ley;

(REFORMADA, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, conforme a la Ley.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 18. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
I. Inscribir sus bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial que les corresponda, así como registrarse en el Catastro de la Municipalidad, expresando la industria, profesión y trabajo del que subsistan;

II. Inscribirse en los Padrones Electorales, en los términos que determine la Ley de la materia;

III. Alistarse en la Guardia Nacional;

(REFORMADA, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
IV. Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley;

(REFORMADA, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
V. Desempeñar los cargos de elección popular que en ningún caso serán gratuitos; y

(ADICIONADA, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
VI. Desempeñar gratuitamente los cargos consejiles (sic) del Municipio donde resida, así como las funciones electorales y censales.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
El incumplimiento de alguna de estas obligaciones se sancionará con suspensión de la ciudadanía hasta por un año.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 19. La ciudadanía hidalguense se pierde:

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
I. En los casos de pérdida de la nacionalidad o de la ciudadanía mexicana;

II. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa sanción; y

III. Por adquisición expresa de otra ciudadanía.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 20. Las leyes determinarán a que autoridad le corresponde resolver la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos ciudadanos, los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que durará la suspensión.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 21. Los derechos de ciudadanía hidalguense se restituyen:

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
I. Por recobrar la nacionalidad o ciudadanía mexicana, volviendo a residir en el Estado de Hidalgo; y

II. Por cumplimiento de la pena o por haber finalizado el término o cesado las causas de suspensión y rehabilitación.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 22. Los hidalguenses serán preferidos para toda clase de concesiones y para todo empleo, cargo o comisión del Gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
TITULO IV

DEL TERRITORIO DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO UNICO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 23. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 15 de enero de 1869, y se integra con los 84 Municipios que a continuación se enumeran: 1. Acatlán. 2. Acaxochitlán. 3. Actopan. 4. Agua Blanca de Iturbide. 5. Ajacuba. 6. Alfajayucan. 7. Almoloya. 8. Apan. 9. Atitalaquia. 10. Atlapexco. 11. Atotonilco El Grande. 12. Atotonilco de Tula. 13. Calnali. 14. Cardonal.

15. Cuauhtepec de Hinojosa. 16. Chapantongo. 17. Chapulhuacán. 18. Chilcuauhtla. 19. El Arenal. 20. Eloxochitlán. 21. Emiliano Zapata. 22. Epazoyucán. 23. Francisco I. Madero. 24. Huasca de Ocampo. 25. Huauhtla. 26. Huazalingo. 27. Huehuetla. 28. Huejutla de Reyes. 29. Huichapan. 30. Ixmiquilpan. 31. Jacala de Ledezma. 32. Jaltocán. 33. Juárez Hidalgo. 34. La Misión. 35. Lolotla. 36. Metepec. 37. Metztitlán. 38. Mineral del Chico. 39. Mineral del Monte. 40. Mineral de la Reforma. 41. Mixquiahuala de Juárez. 42. Molango de Escamilla. 43. Nicolás de Flores. 44. Nopala de Villagrán. 45. Omitlán de Juárez. 46. Pacula. 47. Pachuca de Soto. 48. Pisaflores. 49. Progreso de Obregón. 50. San Agustín Mezquititlán. 51. San Agustín Tlaxiaca. 52. San Bartolo Tutotepec. 53. San Felipe Orizatlán. 54. San Salvador. 55. Santiago de Anaya. 56. Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero. 57. Singuilucan. 58. Tasquillo. 59. Tecozautla. 60. Tenango de Doria. 61. Tepeapulco. 62. Tepehuacán de Guerrero. 63. Tepeji del Río de Ocampo. 64. Tepetitlán. 65. Tetepango. 66. Tezontepec de Aldama. 67. Tianguistengo. 68. Tizayuca. 69. Tlahuelilpan. 70. Tlahuiltepa. 71. Tlanalapa. 72. Tlanchinol. 73. Tlaxcoapan. 74. Tolcayuca. 75. Tula de Allende. 76. Tulancingo de Bravo. 77. Villa de Tezontepec. 78. Xochiatipan. 79. Xochicoatlán. 80. Yahualica. 81. Zacualtipán de Ángeles. 82. Zapotlán de Juárez. 83. Zempoala. 84. Zimapán.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 1986)
Las adiciones o supresiones a los nombres de los Municipios se podrán realizar a iniciativa de los Ayuntamientos respectivos y con aprobación del Congreso, debiendo preferentemente, respetarse los nombres tradicionales.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
TITULO V

DE LA SOBERANIA Y DE LA REFORMA DE GOBIERNO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
Artículo 24. La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
Los partidos politicos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
II. La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Los partidos políticos tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La Ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

La Ley señalará la duración máxima de las campañas, las que no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días para las elecciones de diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La Ley determinará los supuestos y las reglas para la realización, por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales de votación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.

III. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Será facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral convocar a elecciones extraordinarias, cuando procedan.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por el voto de al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Estatal, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Federal Electoral.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo podrá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de un convenio, en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.

IV. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
El Tribunal Electoral será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
La Ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley.

(ADICIONADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
El Código Penal tipificará los delitos y la Ley determinará las faltas en esa materia, en ambos casos se establecerán las sanciones que por ello deban de imponerse.

(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2012)
Artículo 25. El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 26. El Poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes colaborarán entre sí para el eficaz cumplimiento de las funciones del Estado.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 27. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial residirán en la ciudad capital, Pachuca de Soto.

La sede de cualesquiera de los Poderes podrá transladarse (sic) a otro sitio, con la aprobación del Congreso, siempre que las circunstancias lo justifiquen.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
TITULO VI

DE LOS PODERES DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

(ADICIONADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
SECCION I

DEL CONGRESO

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 28. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO".

(ADICIONADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
SECCION II

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS E INSTALACION DEL CONGRESO

(REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2012)
Artículo 29. El Congreso se integra por 18 Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados (sic) de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 30. Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente y la elección se hará por fórmula.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
Los diputados tienen la obligación de informar en el mes de agosto de cada año, sobre las actividades desempeñadas durante su ejercicio constitucional.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 31. Para ser Diputado se requiere:

I. Ser hidalguense;

II. Tener 21 años de edad como mínimo;

III. Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el estado; y

IV. (DEROGADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995)

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 32. No pueden ser electos Diputados:

I. El Gobernador del Estado;

II. Quienes pertenezcan el (sic) Estado eclesiástico;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
III. Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los Servidores Públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección;

(REFORMADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2007)
Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate;

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995)
IV. Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito

del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día la elección;

V. Los militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 33. Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para la Legislatura siguiente. Los Suplentes podrán ser electos para la Legislatura inmediata, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio durante la última Legislatura, pero los Diputados Propietarios no podrán serlo en la Legislatura subsecuente con el carácter de Suplentes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
Artículo 34. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

El Presidente del Congreso, velará por el respeto al fuero constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del Recinto Oficial.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011)
Artículo 35.– Los diputados en funciones durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, por el que se disfrute de sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, sin previa licencia del Congreso. En tanto se encuentren desempeñando dicho cargo, empleo o comisión públicos cesarán en su función representativa. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
Artículo 36. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, mediante elección que se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda, debiendo tomar posesión de su cargo los integrantes de la nueva Legislatura, el cinco de septiembre del año de la elección.

Artículo 37. (DEROGADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995)

(ADICIONADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
SECCION III

DE LAS SESIONES

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 38. El Congreso tendrá durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones, como sigue:

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
El primero se iniciará el cinco de septiembre y concluirá a más tardar el último de diciembre. El segundo comenzará el primer día de marzo y terminará a más tardar el último de julio.

Los períodos no podrán prorrogarse más allá de la fecha de su terminación.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 39. El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias a convocatoria de la Diputación Permanente por sí o a solicitud formulada por el Gobernador del Estado.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
Artículo 40. Los Diputados que falten a una Sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Directiva, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
Artículo 41. Cuando algún Diputado deje de asistir a tres Sesiones consecutivas, sin previa autorización del Presidente de la Directiva o causa justificada, se llamará al Suplente respectivo, quien ejercerá las funciones durante el resto del periodo de Sesiones correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
Artículo 42. Durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, y para que rijan en el año siguiente, el Congreso se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el quince de diciembre.

Durante el Segundo Período Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de conocer el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado, las de los Municipios, las de los Organismos Autónomos y de cualquier persona física o moral que reciba por cualquier titulo recursos públicos.

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, siga su curso.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)
Si al inicio del año no estuviere aprobada la Ley de Ingresos del Estado y/o las leyes de ingresos de los municipios, continuarán vigentes aquellas aprobadas para el año anterior, respectivamente, en tanto, el Congreso del Estado apruebe las Leyes para el año correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)
En la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, el Congreso no podrá dejar de prever las asignaciones presupuestales necesarias para cubrir los siguientes gastos ineludibles, sujeto a la disponibilidad presupuestaria anual de:

I.– Contratos de prestación de servicios a largo plazo, hasta que sean pagados en su totalidad;

II.– Proyectos de infraestructura productiva y deuda pública, hasta que sean pagados en su totalidad;

III.– Contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, hasta que sean pagados en su totalidad;

IV.– Las remuneraciones de los servidores públicos y el demás gasto corriente aprobado para el año anterior distinto al gasto corriente contemplado, según sea el caso, en las fracciones anteriores;

V.– Los adeudos de ejercicios fiscales anteriores que no estén contemplados en las fracciones anteriores; y

VI.– Las erogaciones determinadas en cantidad específica, porcentajes o fórmulas en las leyes respectivas.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)
Las obligaciones de pago que se establecen en las fracciones I, II y III anteriores que no sean cubiertas en un ejercicio fiscal, tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto público para ser incluidos en los presupuestos de egresos del Estado, de los ejercicios fiscales siguientes, hasta que sean pagados en su totalidad.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 43. El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones. Podrá asistir también cuando lo solicite para informar sobre asuntos de su competencia y que así lo acuerde el Congreso del Estado.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 44. Las sesiones serán públicas, excepto cuando se traten asuntos que exijan reserva o así lo determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo reglamento.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 45. El Congreso se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar temporalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando lo anterior a los otros Poderes.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 46. La Ley Orgánica del Poder Legislativo fijará las demás formalidades de instalación, funcionamiento y clausura de los trabajos del Congreso.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
SECCION IV

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 47. El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados;

III. Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
IV. A los Ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
V. Al Procurador General de Justicia del Estado en su ramo y

VI. A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la Entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos Distritos Electorales.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 48. Toda iniciativa de Ley o Decreto presentada, deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 49. Las iniciativas se sujetarán al trámite que señala la ley Orgánica del Poder Legislativo.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
Artículo 50. El día señalado para la discusión de un dictamen, se dará aviso al autor de la Iniciativa, a fin de que si lo estima pertinente, pueda participar en ella por sí o por medio de representante.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
Artículo 51. Aprobado un Proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su promulgación y publicación. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
El proyecto de Ley o de Decreto devuelto al Congreso deberá ser discutido nuevamente, y si fuere confirmado por los dos tercios del número total de diputados, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
Artículo 52. El Gobernador no podrá hacer observaciones a los Proyectos de Ley o de Decreto del Congreso, cuando:

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
I. Se trate de adiciones o reformas a esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
II. Hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de revisar la cuenta general del Estado y de los Muncipios (sic);

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1995)
III. Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, del Tribunal Electoral, al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales; y (sic)

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
IV. Hayan sido dictados en funciones del Colegio Electoral, Gran Jurado u Organo de Acusación y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
V. Hayan sido dictados bajo la facultad de expedir su Ley reglamentaria y disposiciones relacionadas con la misma.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
Artículo 53. Se tendrá por aprobado, todo Proyecto de Ley o Decreto no devuelto por el Gobernador, en el plazo de diez días hábiles a que hace referencia el Artículo 51, a no ser que durante este término, el Congreso hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 54. Desechado un proyecto de Ley o Decreto no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo período de sesiones.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 55. Toda resolución del Congreso no tendrá más carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos serán los mismos que se determinarán para las leyes; los de los acuerdos económicos serán determinados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
SECCION V

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 56. Son facultades del Congreso:

I. Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado;

II. Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

III. Expedir las leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
IV. Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso General;

(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
V. Expedir y aprobar su Ley reglamentaria, así como la Ley que regule las facultades y organización interna de la Auditoría Superior, conforme a las bases establecidas en esta Constitución.

La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, es el Órgano Técnico responsable de la fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado y de los Ayuntamientos, de acuerdo a la legislación correspondiente;

VI. (DEROGADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995)

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
VII. Recibir la protesta al cargo de Diputados, Gobernador, Magistrados, Consejeros del Consejo de la Judicatura, Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales;

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995)
VIII. Aprobar en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo, así como conocer de su renuncia o remoción.

Nombrar de las listas propuestas por el titular del Ejecutivo, al Procurador General de Justicia del Estado y al Subprocurador de Asuntos Electorales, así como conocer de su renuncia o remoción;

IX. (DEROGADA, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)

X. Nombrar al ciudadano que debe suplir al Gobernador Constitucional, en caso de falta temporal o definitiva de éste;

(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
XI. Conceder a los Diputados, Gobernador, Auditor Superior, Magistrados, Consejeros del Consejo de la Judicatura, Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales, licencia para separarse de sus cargos, en los términos establecidos por esta Constitución;

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
XII. Expedir las leyes que rijan el patrimonio del Estado y el de los Municipios;

XIII. (DEROGADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)

XIV. Dar posesión a los Diputados Suplentes en caso de inhabilitación o licencia de los Diputados Propietarios;

(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
XV. Nombrar al Auditor Superior y al Secretario de Servicios Legislativos;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 1991)
XVI. Decretar se tramite la reivindicación de los bienes Estatales y Municipales, sin perjuicio de las facultades que para ello correspondan al Poder Ejecutivo del Estado y a los gobiernos municipales;

XVII. (DEROGADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
XVIII. Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o la desaparición de ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, dentro de los términos de ley;

XIX. (DEROGADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)

XX. (DEROGADA, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)

(ADICIONADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
XX Bis.– Hacer comparecer a las autoridades, servidoras o servidores públicos que hayan recibido Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y no las hubieren aceptado, o que habiéndolas aceptado sean omisos en su cumplimiento.

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1995)
XXI. Hacer comparecer a los servidores públicos titulares de dependencias o directores y representantes legales de Entidades de la Administración Pública del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado y al Subprocurador de Asuntos Electorales, para que informen de los asuntos de su competencia;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987)
XXII. Expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores y entre los Municipios y sus respectivos trabajadores con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y (sic)

(ADICIONADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987) (F. DE. E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987)
XXIII. Expedir leyes sobre planeación del desarrollo estatal, y (sic)

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 1988)
XXIV. Legislar en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, en el ámbito de competencia del Estado y de sus Municipios; y (sic)

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
XXV. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, así como al Consejero de la Judicatura, en los términos establecidos en las Leyes de la materia. Asimismo conocerá de su renuncia;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
XXVI. Expedir el Decreto para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

(ADICIONADA, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
XXVII. Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito del orden común en los términos del artículo 153 de esta Constitución;

(ADICIONADA, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
XXVIII. Constituirse en órgano de acusación para conocer de las faltas graves administrativas cometidas por los servidores públicos y (sic),

(ADICIONADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
XXIX. Expedir leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en las que se establezcan:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

c) Las normas de aplicación general para los convenios que celebren los gobiernos municipales con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones municipales o para que aquél, de manera directa o (sic) través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones municipales o para que se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio o para que los municipios asuman funciones, ejecuten u operen obras y presten servicios públicos, que la Federación haya delegado en los Estados, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la propia Legislatura del Estado considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes y

f) Las normas que regulen los procedimientos para la solución de los conflictos que surjan entre los municipios y el Ejecutivo del Estado o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de esta fracción;

(ADICIONADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
XXX. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, los convenios de asociación que suscriban los municipios del Estado de Hidalgo con aquellos que pertenezcan a otra entidad federativa;

(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
XXXI. Fiscalizar la Cuenta Pública del Estado, de los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos, Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de Participación Municipal y las de cualquier persona física o moral, pública o privada que capte, recaude, administre, maneje, ejerza, resguarde o custodie fondos o recursos de la Federación, Estado o Municipios; con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, se apoyará en la Auditoría Superior. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas, la Auditoría Superior sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

Las Entidades fiscalizadas, deberán presentar su Cuenta Pública ante la Auditoría Superior a más tardar el día 31 de marzo del Ejercicio Fiscal posterior al que se trate, salvo lo previsto por la Ley.

El Congreso concluirá la revisión de las Cuentas Públicas a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas de los Informes del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior, siga su curso;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)
XXXII. Aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de participaciones que en ingresos Federales le correspondan; contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, como fuente de pago, garantía o ambos, del cumplimiento de todo tipo de obligaciones de pago a cargo del Estado, los Municipios, las entidades Paraestatales o las Entidades Paramunicipales. Igualmente, corresponderá al Congreso del Estado, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos, previo consentimiento de los acreedores respectivos, en términos de la Legislación aplicable.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)
XXXIII. Las demás facultades que le sean concedidas por esta Constitución.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
SECCION VI

DE LA AUDITORIA SUPERIOR

(ADICIONADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
Artículo 56 Bis. La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior tiene las siguientes atribuciones:

I.– Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de recursos que ejerzan los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos y demás entidades fiscalizadas.

Las Entidades fiscalizadas llevarán el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos o asignados. Asimismo, facilitarán el auxilio que requiera la Auditoría Superior en el ejercicio de sus funciones, para tal efecto, deberán proporcionar la información y documentación que se les solicite de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

II.– Realizar auditorías sobre el desempeño, emitiendo las recomendaciones correspondientes en los términos de Ley; las entidades fiscalizadas deberán precisar ante ésta, las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

Sin perjuicio del principio de anualidad la Auditoría Superior podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta, cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago,

diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas, utilizando información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada.

Las observaciones, recomendaciones y demás acciones que al respecto emita la Auditoría Superior, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión y se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

III.– Revisar los procesos concluidos que las entidades fiscalizadas reporten en los Informes de Avance de Gestión Financiera.

De igual manera, sin perjuicio del principio de posterioridad, derivado de denuncias que presuman daño a la Hacienda Pública del Estado o del Municipio o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, la Auditoría Superior podrá requerir a éstas procedan a la revisión, durante el Ejercicio Fiscal en curso, de los hechos motivo de la denuncia y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior rendirá un informe específico al Congreso y en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

IV.– Entregar al Congreso del Estado, los Informes del Resultado de la Revisión, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública. Dentro de dichos informes se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos por parte de las entidades fiscalizadas, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas y el relativo a las observaciones de la Auditoría Superior, que incluya además las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

V.– Dar a conocer a las entidades fiscalizadas, con antelación a la presentación de los Informes de Resultado, los resultados finales y las observaciones preliminares que se deriven de la fiscalización de la Cuenta Pública, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan en términos de la Ley, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior para la elaboración del Informe del Resultado de la Revisión.

VI.– Enviar a través del Auditor Superior a las entidades fiscalizadas y de ser procedente a otras autoridades competentes, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sean entregados al Congreso los Informes del Resultado de la Revisión, para que en un plazo de hasta 30 días hábiles contados a partir del siguiente en que se les notifique,

presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

En el caso de las recomendaciones al desempeño de las entidades fiscalizadas, deberán precisar ante la Auditoría Superior las mejoras o en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior, deberá pronunciarse a más tardar en un plazo que no excederá de 90 días hábiles, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

VII.– Entregar al Congreso del Estado, dentro de los primeros 15 días de los meses de febrero y agosto de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

La Auditoria Superior, deberá guardar reserva de sus actuaciones hasta que se rindan los Informes del Resultado de la Revisión al Congreso; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

También informará al Pleno del Congreso, a través de la Comisión, de las Cuentas Públicas que se encuentren pendientes o en proceso de fiscalización, explicando la razón por la que no se ha concluido.

VIII.– Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso; control, administración y aplicación de recursos públicos que ejerzan los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, Organismos Autónomos y demás entidades fiscalizadas; efectuar visitas domiciliarias para exigir únicamente la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas; necesarias para conocer directamente, el ejercicio de sus funciones. Asimismo, podrá imponer medidas de apremio a quienes incumplan sus requerimientos y con ello obstaculicen su función.

IX.– Determinar los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatal o Municipales o al patrimonio de las Entidades Estatales o Municipales y fincar a los responsables, las indemnizaciones y sanciones correspondientes; en su caso, promover ante las Autoridades competentes el fincamiento de otras, responsabilidades o las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo de esta Constitución y presentar denuncias y querellas penales, conforme a la Ley de la materia.

X.– Establecer y difundir los procedimientos y métodos de auditoría para la fiscalización de las Cuentas Públicas.

El Congreso designará al titular de la Auditoría Superior a quien se le denominará Auditor Superior del Estado de Hidalgo, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes; la Ley determinará el procedimiento para su designación. El Auditor Superior durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. La renuncia o remoción por las causas graves que la Ley señale, deberán ser aprobadas con el mismo número de votos requeridos para su nombramiento, además de lo previsto en el Titulo Décimo de esta Constitución.

Las ausencias, remoción, falta absoluta y renuncia del Auditor Superior se regirán por lo dispuesto en la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones, científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. REUBICADA, ANTES SECCIÓN VI], P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009) (F. DE E., P.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)
SECCION VII

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
Artículo 57. Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente, compuesta de nueve Diputados con el carácter de Propietarios y dos como Suplentes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
Artículo 58. La Diputación Permanente será electa por el Congreso, en la última Sesión de cada período de Sesiones Ordinarias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 59. Son facultades de la Diputación Permanente:

(REFORMADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
I. Convocar a sesiones extraordinarias por sí o a solicitud formulada por el Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
II. Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, así como a los Consejeros del Consejo de la Judicatura, al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales, cuando sea por un período mayor de tres meses;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
III. Recibir la protesta al Cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, Consejeros

del Consejo de la Judicatura , así como al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
IV. Resolver asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirija, turnándolas para dictamen a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones; así como las comparecencias de las autoridades, las servidoras y los servidores públicos a que hace referencia la fracción XX Bis del artículo 56, ante las Comisiones de estudio y Dictamen;

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995)
V. Conocer las propuestas de nombramiento de los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y las de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y de su licencia o renuncia, en los términos que establezca la Ley de la materia;

(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
VI. Nombrar con carácter interino al Auditor Superior del Estado de Hidalgo;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
VII. Nombrar Gobernador Provisional en los casos previstos por esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995)
VIII. Conocer en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo, de la renuncia de estos a su encargo. Así como la lista de propuestas que presente el titular del Ejecutivo para el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado y de Subprocurador de Asuntos Electorales, y de su renuncia o remoción;

(REFORMADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
IX. Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
X. Asumir la función de Comisión Instaladora de la Legislatura entrante y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 19 DE ABRIL DE 2004)
XI. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 60. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de las facultades consignadas en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO II

DEL PODER EJECUTIVO

(ADICIONADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
SECCION I

DEL GOBERNADOR

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
Artículo 61. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quien será electo en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda, durará en su encargo 6 años, deberá tomar posesión el cinco de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 62. La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 63. Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos políticos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
II. Ser hidalguense por nacimiento o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección;

IV. No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso;

V. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de los cuerpos de Seguridad Pública; en ambos casos, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
VI. No ser Servidor Público Federal o Local, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Consejero del Consejo de la Judicatura, Diputado Local o Presidente Municipal en funciones, a menos que se hayan separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2007)
No ser Consejero Electoral, Subprocurador de Asuntos Electorales, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 64. Para suplir las faltas temporales del Gobernador no mayores de seis meses, el Congreso del Estado nombrará un Gobernador Interino. En caso de darse la solicitud de licencia estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a una sesión extraordinaria del Congreso, para cumplir esta finalidad.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
El Gobernador del Estado, electo popular, ordinaria o extraordinariamente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Tampoco podrá ser electo Gobernador Constitucional, el ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987)
Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

A). El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

B). El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualesquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 65. Al tomar posesión de su cargo el Gobernador rendirá la protesta ante el Congreso del Estado en los términos siguientes:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE HIDALGO, SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995)
Artículo 66. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en período ordinario, convocará inmediatamente a sesión y concurriendo cuando menos las

dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en votación secreta y por mayoría de votos, un Gobernador Interino, notificando lo actuado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, requiriéndole convocar a elecciones extraordinarias para elegir al Gobernador Constitucional que habrá de concluir el período correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Si el Congreso del Estado, no estuviere en período ordinario de sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará inmediatamente a sesión extraordinaria al Congreso, para que éste a su vez, designe al Gobernador interino, conforme lo que previene el párrafo primero de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, designará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, al Gobernador sustituto que habrá de concluir el ejercicio constitucional, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará inmediatamente al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación de Gobernador, en los términos ya señalados.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 67. Si al iniciarse un período constitucional no se presenta el gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, el Gobernador cuyo mandato haya concluido cesará en sus funciones. En tal caso se procederá conforme a los párrafos primero y segundo del Artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MARZO DE 1999)
Artículo 68. Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados por el artículo 63 de esta Constitución, con excepción de los señalados en la fracción VI del mismo Ordenamiento legal.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 69. El ciudadano electo para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta constitucional ante el Congreso del Estado, si éste estuviere en receso, la Diputación Permanente lo convocará a una sesión extraordinaria para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 70. El Gobernador del Estado, podrá ausentarse de la Entidad, sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, por un plazo que no exceda de treinta días.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
SECCION II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 71. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos, proveyendo en la esfera administrativa lo necesario para su exacta observancia;

II. Expedir los Reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las Leyes;

III. Cuidar de que se instruya a la Guardia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73, Fracción XV de la Constitución General de la República;

IV. Solicitar al Congreso de la Unión el consentimiento al cual se refiere la fracción II del artículo 118 de la Constitución General;

V. Informar al Congreso, por escrito o verbalmente, por conducto del Secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)
VI. Remitir al Congreso a mas tardar el 31 de marzo de cada año, la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al año anterior;

VII. Facilitar a los Poderes Legislativo y Judicial los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

VIII. Ordenar que se cumplan las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
IX. Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado, así como del respeto a los derechos humanos.

(REFORMADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
X. Mandar las fuerzas de seguridad pública del Estado y dictar órdenes a las policías municipales en los casos que considere como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XI. Resolver las dudas que tuvieren los agentes de la Administración Pública, sobre la aplicación de las Leyes a casos particulares;

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1995)
XII. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho y a todos los empleados y funcionarios, que conforme a la Constitución y a las leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad;

(REFORMADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
XIII. Nombrar a los funcionarios y agentes integrantes de las fuerzas de seguridad pública Estatal y a los responsables de los servicios públicos del gobierno, que en todos los casos se considerarán como empleados de confianza;

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995)
XIV. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo con la aprobación del Congreso del Estado y recibir sus renuncias para tramitarlas en términos de Ley;

(REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1991)
XV. Iniciar ante el Tribunal Superior de Justicia, la separación de los servidores públicos del Poder Judicial que observen conducta inconveniente;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
XVI. Proponer al Tribunal Superior de Justicia, la modificación de la división y límites de los Distritos Judiciales, a fin de enviar en su caso la correspondiente iniciativa al Congreso;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
XVII. Conceder licencia a los servidores públicos que se expresan en la fracción XII, en los términos que fijen las leyes;

XVIII. (DEROGADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995)

XIX. Organizar y fomentar la Educación Pública en el Estado;

XX. Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad;

XXI. Registrar títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él, conforme a las Leyes de la materia;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
XXII. Conceder indulto con justificación, a los condenados por sentencia ejecutoriada emanada de los Tribunales del Estado;

XXIII. Nombrar representantes del Estado para los negocios en los que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo;

XXIV. Cuidar de los distintos ramos de la administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las Leyes;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
XXV. Presentar un informe por escrito al Congreso del Estado, el día cinco de septiembre de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública. El último año del Ejercicio Constitucional, el informe se enviará el cinco de agosto. Cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible enviarlo en estas fechas, el Congreso expedirá el correspondiente Decreto, fijando el día para su presentación;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
XXVI. Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de los límites de la Entidad con Estados Limítrofes y una vez aprobado el arreglo por la Legislatura, dirigirse al Congreso de la Unión, para los efectos de dar cumplimiento a los Artículos 73 Fracción IV y 116 de la Constitución General de la República;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
XXVII. Delegar en cualquiera de los organismos o servidores de la administración pública estatal, el ejercicio de las facultades mencionadas en la fracción XXVI;

XXVIII. (DEROGADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2009)

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
XXIX. Conceder amnistía cuando así lo amerite, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

(REFORMADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)
XXX. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Artículo 119 de la Constitución General de la República;

XXXI. Ejercer el derecho de veto en los términos de esta Constitución;

XXXII. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación con la Guardia Nacional;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 2 DE AGOSTO DE 1995)
XXXIII. Facilitar a la Procuraduría General de Justicia, los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXXIV. Representar al Estado en las comisiones tanto federales, como interestatales regionales;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 1991)
XXXV. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado, en los términos que dispongan las leyes;

(REFORMADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2007)
XXXVI. Contratar empréstitos con aprobación del Congreso del Estado para destinarlos a inversiones públicas productivas conforme a las bases o en los términos que determine dicho Congreso mediante una ley o decreto;

XXXVII. Ejercer el presupuesto de egresos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)
XXXVIII. Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato. Asimismo para su autorización en dicho presupuesto, presentar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos;

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)
Asimismo, para la autorización de dicho presupuesto, presentar las erogaciones plurianuales para contratos de prestación de servicios de largo plazo, proyectos de inversión en infraestructura, contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios y adeudos de ejercicios fiscales anteriores, conforme a lo dispuesto en las Leyes respectivas; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

XXXIX. Presentar al Congreso, al término del período constitucional del Gobernador, una memoria sobre el estado que guardan los asuntos públicos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
XL. Mantener a la Administración pública en constante superación, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad;

XLI. Gestionar ante las dependencias federales lo necesario, a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, impuestos o derechos que emanen de la Constitución General de la República;

XLII. Retener las cantidades que le correspondan al Estado, como participación convenida con la Federación o por virtud de un mandato legal;

XLIII. Promover el desarrollo económico del Estado, buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
XLIV. Fomentar en el Estado, la creación de industrias y empresas, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción, estableciéndose especialmente el equilibrio entre el campo y los centros urbanos;

XLV. Planificar y regular el crecimiento de los centros urbanos, otorgando los servicios necesarios, a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población;

XLVI. Recabar las participaciones que correspondan a los Ayuntamientos, que por cualquier título se perciban, para entregarlos a la Hacienda Municipal;

(REFORMADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
XLVII. Conducir y promover el desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal; así como elaborar, con la participación de los municipios, los planes y programas, para promover e impulsar el desarrollo regional;

XLVIII. Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios;

XLIX. Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva;

L. Tomar las medidas necesarias en los casos de desastre y situaciones económicas difíciles o urgentes;

(REFORMADA, P.O. 25 DE MARZO DE 1991)
LI. Decretar expropiaciones por causa de utilidad pública, mediante el pago de las indemnizaciones que correspondan conforme a la Ley; y (sic)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
LII. Designar al Consejero del Consejo de la Judicatura; y (sic)

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2007)
LIII. Realizar, promover y alentar los programas de prevención, erradicación, defensa, representación jurídica, asistencia, protección, previsión, participación y atención en materia de lucha contra la discriminación en el Estado de Hidalgo;

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
LIV. Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
SECCION III

DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 72. El titular del Ejecutivo, previa consulta a las agrupaciones de abogados registradas en la Entidad, someterá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la lista de propuestas de candidatos para ocupar los cargos de Procurador General de Justicia del Estado y Sub–procurador (sic) de Asuntos Electorales, cuyos nombramientos deberán resolverse en el término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado, el Titular del Ejecutivo nombrará al Procurador General de Justicia y Sub–procurador (sic) de Asuntos Electorales hasta en tanto el Congreso nombre a los titulares, quienes deberán rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE AGOSTO DE 1995)
Artículo 73. La Administración Pública del Estado, será centralizada y paraestatal de acuerdo a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la que establecerá las dependencia (sic) y entidades necesarias para el despacho de los asuntos del Ejecutivo Estatal y los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos.

En todo caso, las dependencias de la Administración Pública centralizada y las entidades de la Administración Pública paraestatal deberán planear, programar y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación de desarrollo estatal.

Artículo 74. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

Artículo 75. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

Artículo 76. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

Artículo 77. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

Artículo 78. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

Artículo 79. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

Artículo 80. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 81. El Gobernador podrá delegar en cualquier funcionario, las facultades otorgadas a él, así como a las dependencias del Ejecutivo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987) SECCION IV

DE LA PLANEACION ESTATAL DEL DESARROLLO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
Artículo 82.– Corresponde al Gobierno Estatal la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, así como el ejercicio efectivo de los derechos humanos, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del estado y las Leyes que de ellas emanen.

El Estado programará, planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica en la Entidad, y regulará fomentará las actividades que demande el interés público sin menoscabo de las libertades y derechos que otorgan esta Constitución y la General de la República.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987) (F. DE. E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987)
Artículo 83. En el desarrollo estatal concurrirán con responsabilidad, los sectores público, social y privado. Así mismo, el sector público del Estado podrá participar por sí o con los otros, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo del Estado, de conformidad con la legislación correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)
Serán consideradas como áreas prioritarias del estado, la inversión y fortalecimiento permanente y sostenido de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, con el objeto de contribuir al desarrollo económico del Estado, elevar la competitividad Estatal en el plano Nacional e Internacional, y promover la formación de capital humano especializado en estas materias.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)
La Federación podrá concurrir al desarrollo de la Entidad, en forma coordinada en (sic) el Estado en los términos que señalen los convenios correspondientes y los Objetivos Nacionales y Estatales.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)
Artículo 84. En un sistema de economía mixta, el Gobierno Estatal, bajo normas de equidad social, producción y productividad, dará protección, apoyo, ayuda y estímulos a las empresas de los sectores social, y privado, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público, cuando contribuyan al desarrollo económico y social, en beneficio de la colectividad, procurando que en el aprovechamiento de los recursos se cuide su conservación y el medio ambiente.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)
Artículo 85. El desarrollo integral del Estado se llevará a cabo mediante un sistema de planeación democrática, que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad a dicho desarrollo.

Los objetivos de la planeación estatal estarán determinados por los principios rectores del proyecto nacional, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los fines contenidos en esta Constitución, teniendo a conservar, en todo caso, la autonomía de la entidad, e impulsar la democratización política, social y cultural de la población.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987) (F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987)
Artículo 86. La planeación será democrática. Por medio de la participación de los diversos sectores del Estado, recogerá las aspiraciones y demandas de la Sociedad, para incorporarlas al Plan y a los programas de desarrollo.

Habrá un Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas sectoriales, institucionales, operativos, regionales, municipales, y especiales que se elaboren en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987) (F. DE. E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987)
Artículo 87. La ley determinará las características del sistema estatal de planeación democrática, los órganos responsables del proceso de planeación, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los Municipios y el Gobierno Federal, indusca (sic) y concerte con los sectores social y privado, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. La Ley señalará la intervención que el Congreso tendrá en la planeación.

(F. DE. E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987)
Así mismo, la Ley facultará al Ejecutivo Estatal para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación del Plan y los Programas de Desarrollo.

Artículo 88. (DEROGADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)

Artículo 88 Bis. (DEROGADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)

Artículo 88a. (DEROGADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)

Artículo 88b. (DEROGADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)

Artículo 88c. (DEROGADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)

Artículo 88d. (DEROGADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987)

(ADICIONADA, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
SECCION V

DEL MINISTERIO PUBLICO

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1995)
Artículo 89. El Ministerio Público, representante del interés social, es una institución de buena fe, con autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1995)
Artículo 90. Son facultades y obligaciones del Ministerio Público: velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, ejercitar la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política anticriminal que establezca el Ejecutivo del Estado y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación de las leyes, así como las establecidas en su Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1995)
Artículo 91. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General y su organización estará determinada por la Ley Orgánica correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1995)
Artículo 92. Para ser Procurador General de Justicia del Estado y Subprocurador de Asuntos Electorales, se requiere:

I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II. Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y acreditar un ejercicio profesional de 5 años, cuando menos;

III. Tener modo honesto de vivir; y

IV. No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
El Procurador General de Justicia y el Sub–procurador (sic) de Asuntos Electorales, duraran en su cargo tres años; deberán rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, pudiendo ser ratificados por el primero.

Solo podrán ser removidos en los términos previstos por esta Constitución; por la comisión de delitos; por faltas establecidas en las leyes vigentes y por incumplimiento grave de sus atribuciones de ley calificado así, por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, a solicitud del Congreso o a virtud de la demanda que al efecto formule el titular del Ejecutivo ante el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO III

DEL PODER JUDICIAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2007)
Artículo 93. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en un Tribunal Fiscal Administrativo y en un Tribunal Electoral, en los términos de esta Constitución y su Ley Orgánica.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
Será representante del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, quien desempeñe el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
El desempeño de la función jurisdiccional, en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente traten las leyes, corresponde a:

I. El Tribunal Superior de Justicia y jueces del fuero común;

II. El Tribunal Fiscal Administrativo;

III. El Tribunal Electoral y

IV. Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las Leyes.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las Leyes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
Los magistrados y los jueces en el Estado, tendrán independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional. Los Consejeros del Consejo de la Judicatura ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
Las leyes garantizarán a dichos servidores públicos una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, así como los reconocimientos al desempeño de su función, que les aseguren el digno ejercicio de la misma y establecerán las condiciones para su ingreso, formación y permanencia.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
Artículo 94. El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, en los términos de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Los Magistrados del Tribunal Electoral serán nombrados por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta de los Partidos Políticos.

Para el trámite de renuncias de los magistrados del Poder Judicial, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
Artículo 95. Para ser magistrado del Poder Judicial, se requiere:

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987)
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987)
II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987)
III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado expedido por la Autoridad o Corporación legalmente facultada para ello;

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987)
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

(REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987)
V. Haber residido en el País durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
VI. No ser ministro de algún culto religioso;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
IX. Contar con credencial para votar con fotografía.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
Lo previsto en las fracciones VII, VIII y IX, no será aplicable a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 96. Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo, que el Gobernador someta al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, serán aprobados o no dentro del improrrogable término de diez días.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Si el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos y él o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero, que surtirá efecto desde luego, como provisional y será sometido a la consideración del Congreso del Estado en el siguiente Período de sesiones.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Dentro de los primeros diez días de sesiones del Congreso del Estado se deberá aprobar o rechazar el nombramiento; si nada se resuelve el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter definitivo, y el Gobernador hará la declaratoria correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
Los magistrados que integren al Tribunal Electoral serán electos de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Cada partido político con registro, tendrá derecho a presentar una lista de cuatro candidatos;

II. Aquellos candidatos que obtengan el consenso de todos los partidos políticos serán nombrados magistrados;

III. En caso de no existir consenso o éste sea parcial, el Congreso del Estado solicitará a las asociaciones de abogados reconocidas por la Dirección de Profesiones y al Colegio de Notarios de la entidad, propongan una lista de cuando menos el doble de candidatos al número de magistrados que se pretenda cubrir y

IV. Las propuestas serán presentadas al Congreso del Estado, para elegir por votación de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes, al número de magistrados que faltare por designar.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
Artículo 97. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, durarán en el ejercicio de su cargo seis años a partir de su nombramiento; podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determina esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. La duración de los magistrados del Tribunal Electoral en el ejercicio de su cargo, se determinará por lo dispuesto en la ley orgánica.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987)
Obtendrán su jubilación al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
Artículo 98. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral, así como los Consejeros del Consejo de la Judicatura, otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
Los Jueces protestarán ante el Consejo de la Judicatura y los demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, rendirán protesta ante autoridad de la cual dependan.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2010)
En escrutinio secreto, los magistrados de cada Tribunal, nombrarán de entre ellos al que será Presidente, durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato. Estos funcionarios deberán rendir un informe sobre el estado que guarda la administración de justicia, en los términos establecidos en la ley orgánica.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
Artículo 99. A. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I. Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2009)
II. Resolver las controversias que se susciten en materia civil, familiar, penal, mercantil y especializada en justicia para adolescentes;

III. Conocer de las controversias que resulten por la aplicación de leyes federales, en los casos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes locales;

V. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces;

VI. (DEROGADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)

VII. (DEROGADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)

VIII. (DEROGADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)

IX. Erigirse en órgano de sentencia en los juicios políticos;

X. Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
XI. Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y demás Magistrados, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las Leyes respectivas

(REFORMADA, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
XII. Resolver los conflictos de carácter judicial que surjan entre los municipios, entre éstos y el Congreso y entre aquéllos y el Ejecutivo estatal y

(ADICIONADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013)
XII Bis.– Resolver los conflictos sobre límites territoriales que se susciten entre dos o más Municipios del Estado, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado.

XIII. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

B. Son facultades del Tribunal Fiscal Administrativo:

I. Dirimir las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares. En ningún caso podrá sustituirse a la autoridad administrativa;

II. Conocer de los recursos que establezca la ley de la materia y

III. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

C. Son facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:

I. Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado;

II. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas que no se ajusten al principio de legalidad;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables y

IV. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
Artículo 100. La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de su organización, funcionamiento y determinará los requisitos indispensables para ser juez y para ser servidor público en la Administración de Justicia.

Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
El Consejo de la Judicatura será un Órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
El Consejo se integrará por cinco Consejeros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado y un Juez del Orden Común, designados por el Pleno del mismo Tribunal; un Consejero designado por el Congreso del Estado y un Consejero designado por el Gobernador del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
Los Consejeros del Consejo de la Judicatura, durarán en el ejercicio de su cargo cinco años a partir de su nombramiento y sólo podrán ser privados de su puesto, en los términos que determine esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
El Gobernador solicitará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, así como de Consejeros del Consejo de la Judicatura, y ante el último, la de los Jueces del Orden Común, por delitos, faltas y omisiones en las que incurran, previstas en esta Constitución y las Leyes de la materia.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
Si el Congreso del Estado o el Consejo de la Judicatura, respectivamente, de conformidad con los procedimientos que marca la Ley, declara que ha lugar a proceder, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiere incurrido, procediéndose a hacer una nueva designación para cubrir la vacante.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
Artículo 100 Bis. Los Consejeros deberán reunir como requisitos:

I.– Ser Hidalguense en pleno goce de sus derechos.

II.– Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido.

III.– Tener modo honesto de vivir.

IV.– No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2006)
Artículo 100 Ter. El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno y en comisiones y tendrá las siguientes facultades:

I.– Discutir, aprobar y modificar en su caso, el Proyecto de Presupuesto de Egresos que para el Ejercicio anual proponga el Presidente del Consejo, el que será sometido a la aprobación del Congreso;

II.– Nombrar, adscribir, ratificar y remover Jueces de Primera Instancia, de acuerdo a lo establecido en la Ley;

III.– Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la Ley, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral;

IV.– Determinar la creación de nuevos Juzgados;

V.– Implementar las medidas adecuadas para la formación de funcionarios y el desarrollo de la carrera judicial, con base en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

VI.– Expedir los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento. El Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo, que expida los acuerdos generales que considere necesarios, para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, así como revisar y revocar los acuerdos del Consejo;

VII.– Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las Leyes respectivas;

(REFORMADA, [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 23 DE ABRIL DE 2007)
VIII.– Implementar el Sistema de Justicia Alternativa;

(REFORMADA, [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 23 DE ABRIL DE 2007)
IX.– Las demás que señale la Ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
TITULO VII

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO I

DEL PATRIMONIO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 101. Los bienes que integran el patrimonio del Estado son:

I. De dominio público; y

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
II. De dominio privado estatal.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 1991)
Artículo 102. Son bienes del dominio público del Estado de Hidalgo:

I. Los de uso común sitios dentro del territorio Estatal, que no pertenezcan a la Federación o a los Municipios;

II. Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público y los que se equiparen a éstos conforme a la legislación ordinaria;

III. Las tierras y sus componentes y las aguas, situadas dentro del territorio del Estado, que no pertenezcan a la Federación, a los Municipios o a otras personas físicas o jurídicas, conforme se defina por la ley que expida el Congreso del Estado;

IV. Los inmuebles de propiedad del Estado que por su naturaleza no sean normalmente substituibles; y

V. Los demás que con ese carácter señale la Legislación ordinaria.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 103. Son bienes de dominio privado estatal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 1991)
Artículo 104. Los bienes del dominio público del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Para su disposición por el Gobierno del Estado, se requiere su previa desincorporación del dominio público, la que podrá ser decretada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO II

DE LA HACIENDA PUBLICA

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 105. La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

I. Los ingresos que determine la Ley de la Materia y demás normas aplicables; y

II. Los ingresos que se perciban por concepto de convenios, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otras causas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)
Artículo 106. La administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Gobernador, por conducto de la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 107. La ley de la materia determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)
Artículo 108. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado y la Administración Pública Paraestatal, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1991)
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1991)
Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1991)
El manejo de los recursos económicos estatales se sujetarán a las bases de este Artículo.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1991)
Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo de esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)
Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que se establezcan, con objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los Artículos 56 fracción XXXI y 71 fracción XXXVIII.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)
Artículo 109.– Si al inicio del año no estuviere aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado, continuará vigente aquél aprobado para el ejercicio fiscal anterior, únicamente respecto de los gastos ineludibles a que se refiere el Artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en tanto se apruebe el Presupuesto de Egresos para el año correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
Artículo 110. Las cuentas de los caudales públicos, deberán fiscalizarse sin excepción, por la Auditoría Superior.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 111. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 112. Todo empleado de Hacienda que deba tener a su cargo el manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la Ley señale.

El Gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que los empleados de la Tesorería General caucionen su manejo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
TITULO VIII

DE LA JUSTICIA DELEGADA DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO

Artículo 113. (DEROGADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)

Artículo 114. (DEROGADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
TITULO IX

DE LOS MUNICIPIOS

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
CAPITULO I

DEL MUNICIPIO LIBRE

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 115. El Municipio Libre es una Institución con personalidad jurídico–política y territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades.

El desarrollo social y económico del Municipio se llevará a cabo en forma planeada. Los planes y programas estatales respetarán la libertad de los gobiernos municipales.

Los Municipios participarán en la formulación de planes de desarrollo regional que elaboren la Federación o el Gobierno Estatal, en los términos que señale la Ley.

Cada Municipio deberá formular y expedir su Plan y Programa de Desarrollo Municipal en los términos que fijen las leyes.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 116. La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución Política del Estado de Hidalgo, otorgan a los Municipios, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
CAPITULO II

DE LA CREACION Y SUPRESION DE MUNICIPIOS

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 117. El territorio del Estado de Hidalgo se divide en ochenta y cuatro municipios con las cabeceras que se señalan en la ley de la materia.

Los límites de los municipios se consignarán en la Ley Orgánica Municipal.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 118. Para la creación de Municipios en la Entidad se requiere la aprobación del Constituyente Permanente del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

I. Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;

II. Que el territorio donde se pretenda erigir un nuevo Municipio, sea capaz de cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro;

III. Que los recursos para su desarrollo potencial le garanticen posibilidades económicas para prestar en forma adecuada los servicios públicos y ejercer las funciones que están a su cargo, en los términos que fije la ley;

IV. Que su población no sea inferior de cien mil habitantes.

V. Que la comunidad en la que establezca su cabecera cuente con más de diez mil habitantes;

VI. Que el territorio que constituya el nuevo Municipio sea por lo menos de 500 kilómetros cuadrados;

VII. Que la población que se señala en la fracción IV, tenga equipamiento urbano adecuado para sus habitantes; y

VIII. Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que resultaren afectados en su territorio, su economía y su población, con la creación del nuevo Municipio.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 119. El Constituyente Permanente del Estado podrá declarar la supresión de un municipio y la consecuente fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su supervivencia, en los términos de las fracciones del artículo anterior.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 120. El Ejecutivo del Estado, podrá promover, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión, que permitan integrar a los núcleos aislados de población, con el objeto de ejecutar programas de desarrollo estatal y regional.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 121. Los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones municipales, se podrán resolver mediante convenios que al efecto celebren con la aprobación del Congreso del Estado.

Cuando dichas diferencias tengan carácter judicial, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
CAPITULO III

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 122. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 123. El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 124. Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva.

En la elección de los Ayuntamientos, se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la ley de la materia.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 125. Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 126. En caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a esta Constitución y a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo; este Concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, el Congreso designará un Concejo Municipal interino y notificará lo actuado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el período.

Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el período.

Si el Congreso no estuviere en período ordinario, la Diputación Permanente lo convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubieren efectuado las elecciones, se hubiesen declarado nulas, no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta, por renuncia mayoritaria de sus miembros, por haber sido desaparecidos

los Poderes municipales o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO Y SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTA CONSTITUCIÓN.
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)
Artículo 127. Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda. Durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 128. Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II. Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2002)
III. Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la Elección;

IV. Tener modo honesto de vivir;

V. No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

VI. No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;

VII. Saber leer y escribir y

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2007)
VIII. En el caso de los Consejeros electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 129. La elección de los miembros de los ayuntamientos será declarada válida o nula por el organismo electoral que señale la ley.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 130. Ningún ciudadano puede excusarse de atender el cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 131. Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la protesta de ley en los términos siguientes:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO ASI COMO LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION, DEL ESTADO DE HIDALGO Y DEL MUNICIPIO DE (nombre oficial del Municipio). SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 132. A continuación el Presidente municipal tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 133. Los bienes que integran el patrimonio municipal son:

I. De dominio público y

II. De dominio privado municipal.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 134. Son bienes de dominio público municipal:

I. Los de uso común;

II. Los inmuebles destinados a un servicio público, los expedientes de las oficinas y

III. Los muebles e inmuebles que sean insustituibles; archivos, libros raros, obras de arte, históricas y otros previstos por las leyes federales sobre municipios y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 135. Son bienes de dominio privado municipal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 136. Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria alguna o de posesión provisional o definitiva, mientras no varíe su situación jurídica.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 137. Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento. Toda enajenación de bienes inmuebles deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, respetando los procedimientos señalados por la ley.

De los actos mencionados en el párrafo anterior, el Ayuntamiento informará al Congreso del Estado a través de la Cuenta Pública.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 138. La Hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualesquiera otras causas y en todo caso, los Ayuntamientos:

I. Administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor;

II. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

III. Recibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos, que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado y

IV. Dispondrán de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos del pago correspondiente los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestata-

les, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Al presentar la Ley de Ingresos Municipal, los Ayuntamientos propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en su demarcación territorial.

La Legislatura del Estado analizará y en su caso aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios; asimismo revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

Los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases, conceptos y montos anuales que fije la Legislatura del Estado a través de una Ley.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)
En la aprobación del Presupuesto de Egresos, los Municipios no podrán dejar de prever las asignaciones presupuestales necesarias para cubrir los siguientes gastos ineludibles, sujeto a la disponibilidad presupuestaria anual:

l.– Contratos de prestación de servicios a largo plazo, hasta que sean pagados en su totalidad;

II.– Proyectos de infraestructura productiva, deuda pública y adeudos de ejercicios anteriores, hasta que sean pagados en su totalidad;

III.– Contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, hasta que sean pagados en su totalidad;

IV.– Las remuneraciones de los servidores públicos y demás gasto corriente aprobado para el año anterior, distinto al gasto corriente a que se refieran las fracciones anteriores, según sea el caso; y

V.– Las erogaciones determinadas en cantidad específica, porcentajes o fórmulas en las leyes respectivas.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)
Las obligaciones de pago que se establecen en las fracciones I, II y III anteriores que no sean cubiertas en un ejercicio fiscal, tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto público para ser incluidos en los Decretos de Presupuestos de Egresos de los Municipios para los ejercicios fiscales siguientes, hasta que sean pagados en su totalidad, de conformidad con lo que establezcan las Leyes.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2011)
Si al inicio del año no estuviere aprobado el Presupuesto de Egresos de los Municipios, continuará vigente aquél aprobado para el ejercicio fiscal anterior, únicamente

respecto de los gastos a que se refiere este Artículo, en tanto se apruebe el Decreto de Presupuesto de Egresos para el año correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 139. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

A). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B). Alumbrado público;

C). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D). Mercado y Centrales de Abasto;

E). Panteones;

F). Rastro;

G) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

H). Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;

I). Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente;

J). Los sistemas necesarios para la seguridad civil de la población;

K). Fomentar el turismo y la recreación y

L). Las demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo y sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución les reconocen, deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

El Ejecutivo del Estado asumirá una función o servicio municipal cuando, no habiendo convenio alguno, la Legislatura del Estado considere que un municipio determinado esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por las dos terceras

partes de sus integrantes. La ley establecerá los procedimientos y condiciones para asumir éstos.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 140. Los Municipios del Estado previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley que al efecto expida la Legislatura del Estado, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Cuando los municipios del Estado de Hidalgo pretendan asociarse con otros de distinta entidad federativa para los fines mencionados en el párrafo anterior, deberán contar con la autorización del Congreso del Estado, la que deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de una función o de un servicio público municipal o bien, para que éstos se ejerzan o se presten en forma coordinada por la Administración Pública del Estado y por el propio Municipio.

Si para la ejecución de los convenios a que se refiere el presente artículo se utilizan créditos cuyo vencimiento sea posterior al término del período del Ayuntamiento, la celebración de los actos jurídicos correspondientes deberá ser previamente aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento; además, si el crédito se obtiene teniendo como aval al Ejecutivo del Estado, el Gobernador le informará al Congreso del Estado para que éste vigile su aplicación.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
CAPITULO VI

DE LAS BASES DE FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 141. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, esta Constitución y las Leyes, Decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
II.– Expedir y aprobar de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia Municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos;

III. Conceder licencia al Presidente Municipal hasta por treinta días y llamar a quien debe suplirlo; si la licencia fuese por un periodo mayor, conocerá de ella y resolverá el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento;

IV. Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su suplente y llamar a los suplentes de los Síndicos o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

V. Establecer en el territorio del municipio, las delegaciones y subdelegaciones que sean necesarias;

VI. Participar con las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia, atendiendo a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales, regionales y especiales, así como el del municipio;

VII. Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas con auxilio del organismo correspondiente, así como ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes y decretos correlativos;

VIII. Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;

IX. Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;

X. Analizar y Aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos, que cada año le será presentado por el Presidente Municipal, así como la cuenta comprobada de gastos mensuales del ejercicio en curso, en los términos que señale la ley;

(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
XI. Presentar a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 31 de marzo de cada año, la Cuenta Pública del año anterior, con excepción a la correspondiente a la del tercer año de ejercicio, que deberá presentar a más tardar el 15 de febrero;

XII. Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su municipio, así como cumplir su Programa Municipal de Desarrollo;

XIII. Promover el desenvolvimiento material, social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad, defendiendo y preservando su ecología a través de programas concretos;

XIV. Mantener actualizada la Estadística del municipio;

XV. Facultar al Presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la

aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones;

XVI. Admitir o desechar la licencia que soliciten los Síndicos o los Regidores;

XVII. Ejercer, en los términos de las leyes federales y estatales respectivas, las atribuciones siguientes:

a). Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b). Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c). Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

d). Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e). Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f). Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g). Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de Programas de ordenamiento en esta materia;

h). Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte publico de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

i). Celebrar convenios para la administración y custodia de las Zonas Federales.

En lo conducente, los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarios de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado de Hidalgo y otra u otras entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los municipios respectivos planearán con la Federación y él o los otros Estados y sus municipios y regularán en el ámbito de sus competencias, de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros, con apego a la Ley Federal de la materia, observando las normas vigentes en el Estado y

XIX. Las demás que le concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
CAPITULO VII

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 142. Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 143. El Presidente municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 144. Son facultades y obligaciones del Presidente municipal:

I. Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales;

II. Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, proveyendo su observancia respecto a los que se refiera a su municipio. A más tardar 90 días después de tomar posesión de su cargo, el Presidente municipal deberá presentar un Programa de Desarrollo Municipal congruente con el Plan Estatal;

III. Ejecutar los reglamentos y acuerdos expedidos por el Ayuntamiento;

IV. Presidir las sesiones del Ayuntamiento y participar en las deliberaciones y decisiones, con voto de calidad en caso de empate;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
V. Rendir anualmente al Ayuntamiento el día cinco de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del veinte de septiembre;

VI. Proponer al Ayuntamiento la designación de Comisiones de Gobierno y Administración entre los Regidores;

VII. Presentar al Ayuntamiento el proyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Municipio para cada ejercicio fiscal, para los efectos previstos por esta Constitución y las leyes, así como la cuenta mensual de egresos;

VIII. Nombrar y remover libremente a los directores de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a los delegados y subdelegados y demás personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

IX. Convocar al Ayuntamiento a sesiones conforme a la ley respectiva;

X. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito, en los términos del reglamento correspondiente, salvo en los casos señalados en los párrafos segundo y tercero de la presente fracción.

El Gobernador del Estado podrá dictar ordenes a las policías municipales en casos que considere como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El titular del Poder Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde residiere habitual o transitoriamente;

XI. Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del municipio por más de quince días;

(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)
XII. Presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual durante el mes de mayo de cada año y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes y

XIII. Las demás que esta Constitución y las leyes le confieran.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 145. Los Síndicos tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública municipal y además las siguientes facultades y obligaciones:

I. Comparecer ante las autoridades judiciales, en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento;

II. Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos de su competencia;

III. Presidir la Comisión de Hacienda municipal y revisar las cuentas de la tesorería, mismas que deberá dar a conocer en forma mensual a la Asamblea Municipal;

IV. Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto y percibir su dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;

V. Los Síndicos no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la Administración Pública Municipal y

VI. Las demás que le confieren las Leyes y los Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 146. Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto. Los Regidores percibirán la dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio.

II. Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;

III. Someter a la consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdos y programas correspondientes a su esfera de competencia;

IV. Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones, e informar al Ayuntamiento de sus resultados y

V. Realizar sesiones de audiencia pública para recibir peticiones y propuestas de la comunidad.

Los Regidores no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la administración pública municipal.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 147. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, salvo que por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes se acuerde que sean privadas, debiendo mediar causa justificada para esa decisión.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 2001)
Artículo 148. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por la ley que expida la Legislatura del Estado con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
TITULO X

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO UNICO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE MAYO DE 1998)
Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económi-

cos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
El Gobernador del Estado, será responsable por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ésta emanen, por traición a los intereses del Estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta Entidad Federativa.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
Artículo 150.– Serán sujetos de juicio político: las Diputadas y los Diputados al Congreso Local, las y los titulares de la Administración Municipal, las y los Síndicos Procuradores, las Regidoras y los Regidores, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, las Secretarías y los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Subprocuraduría de Asuntos Electorales y quienes tengan a su cargo las Coordinaciones creadas por el Ejecutivo, la Consejera o el Consejero Presidente, las y (sic) Consejeras y los Consejeros Electorales y quien tenga la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta Entidad Federativa, las y los titulares de los juzgados de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la Comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1995)
Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Las sanciones que se impondrán mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos y omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
No procede el juicio político, por la mera expresión de las ideas.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 151. La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y tratándose de delitos cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause

daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios originados por su conducta ilegal. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus empleos, carros (sic) o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán pronta y expeditamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 1984)
Artículo 152. Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se debe sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos, que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre bienes, cuya procedencia no pudieran justificar lícitamente.

Las Leyes penales en estos casos, sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 153. Siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los Artculos (sic) 149 párrafo primero y 150 párrafo primero, y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado erigido en gran jurado declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo, por esta sola declaración, quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el culpable haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la acusación.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 154. En las faltas graves administrativas cometidas por los mismos funcionarios a que se refiere el precepto legal anterior, conocerá la Legislatura del Estado; tanto en este caso, como en los que especifica el Artículo que precede a éste, conocerá el Congreso como órgano de acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia, con sujeción a lo previsto en la ley reglamentaria de la materia.

En las demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público del Estado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2006)
El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)
La responsabilidad por delito del orden común, cometido durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a los tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hacen referencia los artículos 149 y 150 de esta Constitución.

La Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado, señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuentta (sic) la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones ilícitos. Cuando dichos actos u omisiones fueran graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
TITULO XI

PREVENCIONES GENERALES

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 155. Los servidores públicos, cuando así lo establezca la Ley, antes de tomar posesión de su cargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la de la Entidad y las leyes que de ellas emanen.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 156. Nadie puede a la vez ejercer en el Estado dos o más cargos de elección popular, pero el interesado podrá escoger cualquiera de ellos.

Todo cargo o empleo público de la Entidad es incompatible con cualquiera otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de la beneficencia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Artículo 157. Todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la ley respectiva señale.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y cualquier otro ente de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Hidalgo, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009)
La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
TITULO XII

DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
CAPITULO UNICO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1995)
Artículo 158. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las iniciativas que tengan este objeto deberán estar suscritas por el Gobernador o por tres Diputados cuando menos, por el Tribunal Superior de Justicia, o por diez Ayuntamientos como mínimo, o por el Procurador General de Justicia en su ramo. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de leyes señalados por esta Constitución, pero requerirán de la aprobación cuando menos de los dos tercios del número total de Diputados.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 1987)
Aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979)
Artículo 159. Esta Constitución mantendrá su vigencia aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, en atención a que se mantiene la vigencia de

esta Constitución con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados tanto los que hubieran figurado en el gobierno de la rebelión como los que hubieran cooperado con éste.

TRANSITORIOS

Artículo 1°. Esta Constitución se protestara con toda solemnidad en todo el Estado, quedando derogada desde luego la anterior, así como sus adiciones y reformas.

Artículo 2°. En tanto se expiden las leyes orgánicas relativas, continuaran rigiendo en el Estado, las vigentes en la actualidad así como los decretos y reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni a la General de 5 de febrero de 1917.

Artículo 3°. El período Constitucional de la actual Legislatura, terminara el último día de febrero de 1921; el del Gobernador, el 31 de marzo del mismo año y el de los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el 4 de mayo de 1923.

Artículo 4°. Para las próximas elecciones de Gobernador del Estado, no regirá lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 48 de esta Constitución. Por esta sola vez, podrán ser electos Gobernador del Estado, los militares y funcionarios comprendidos en estas disposiciones, siempre que se hayan separado de sus respectivos puestos, los primeros, y de todo servicio los segundos, a más tardar treinta días después de promulgada esta Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.

Por el Distrito Electoral número 3 (Tulancingo), Felipe de J. Espinosa, Diputado Presidente.– Por el Distrito Electoral número 1 (Pachuca), Ernesto Castillo, Diputado Vicepresidente.– Por el Distrito Electoral número 2 (Tezontepec), Alberto Vargas.– Por el Distrito Electoral número 4 (Tula de Allende), Pablo Salinas Gil.– Por el Distrito Electoral número 5 (Huichapan), Jesús V. y Villagrán.– Por el Distrito Electoral número 6 (Apam), Lic. Manuel María Lazcano.– Por el Distrito Electoral número 7 (Huejutla), Sebastian Amador.– Por el Distrito Electoral número 8 (Actopan), Crisóforo Aguirre.– Por el Distrito Electoral número 9 (Ixmiquilpan), Daniel Benítez.– Por el Distrito Electoral número 11 (Molango), Ciro C. Lozano.– Por el Distrito Electoral número 15 (Zimapán), Gabriel Sánchez.– Por el Distrito Electoral número 16 (Tenango de Doria), Juvencio Vargas.– Por el Distrito Electoral número 14 (Atotonilco el Grande), Lauro González, Diputado Secretario.– Por el Distrito Electoral número 12 (Zacualtipán), José M. Campos, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique solemnemente por Bando y circule para su fiel observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a veintiuno de septiembre de mil novecientos veinte.– Nicolás Flores.– Lic. Eduardo Suárez, Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General.

P.O. 8 DE MAYO DE 1924.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE ENERO DE 1925.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE MAYO DE 1927.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 1927.

Artículo 2º.– Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el año de 1928.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 1929.

Este decreto empezará a surtir sus efectos, desde la fecha de su publicación.

P.O. 16 DE MARZO DE 1930.

I.– Estas reformas empezarán a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

II.– El primer período de cuatro años que deberán durar los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, comenzará el día primero de abril del corriente año, y otorgarán la protesta de ley ante el Ejecutivo del Estado.

P.O. 16 DE ENERO DE 1931.

Continúa en vigor el decreto 170 de 8 de mayo de 1930.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 1932.

Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1935.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE MARZO DE 1936.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 24 DE MARZO DE 1936.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1936.

DECRETO NÚMERO 363, QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y DÉCIMOSEGUNDO DEL ARTÍCULO 3° DE LA CONSTITUCIÓN.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1936.

DECRETO NÚMERO 364, QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS 1° Y 3° DEL ARTÍCULO 3° DE LA CONSTITUCIÓN.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1936.

DECRETO NÚMERO 365, QUE REFORMA EL PRIMERO Y QUINTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 1 DE JUNIO DE 1937.

ARTICULO UNICO:– Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el primero de junio de este año.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1937.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 24 DE ENERO DE 1939.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 1943.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTER-

PRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 1 DE ABRIL DE 1944.

UNICO:– Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día primero de abril próximo.

P.O. 8 DE MAYO DE 1944.

1º.– El período Constitucional de la actual Legislatura terminará el último día de febrero de 1945; el del actual Gobernador el día 31 de marzo del mismo año y el de los Presidentes Municipales y la mitad de las Asambleas que tomaron posesión el día 1º. de enero próximo pasado, concluirán el 31 de diciembre de 1945.

2º.– Por una sola vez la mitad de las Asambleas Municipales que deberán ser electas el primer domingo de diciembre próximo conforme al artículo 61 de la Ley Electoral vigente, durarán en su encargo solamente un año o sea a partir del primero de enero y hasta el 31 de diciembre de 1945, fecha en que deberán tomar posesión los próximos Presidentes Municipales y la totalidad de miembros de las Asambleas Municipales que conforme al cuerpo de este Decreto durarán en funciones tres años.

El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del estado y las reformas Constitucionales a que se refiere surtirán sus efectos a partir de la renovación de los próximos Poderes.

P.O. 1 DE ABRIL DE 1945.

Artículo 1o.– Las reformas a los artículos 58 y 59 empezarán a surtir sus efectos a partir del día primero de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo 2o.– La reforma al Artículo 74 empezará a surtir sus efectos para la integración de las próximas asambleas municipales.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1946.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1946.

UNICO.– Estas reformas entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 1947.

Unico.– Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 1948.

Artículo 1o.– Se derogan todas las Leyes y disposiciones que estén en contradicción con las anteriores reformas.

Artículo 2o.– El Congreso del Estado deberá de expedir las Leyes reglamentarias necesarias para cumplir con lo ordenado en las mismas reformas.

Artículo 3o.– Las anteriores reformas entrarán en vigor en todo el Estado, a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 1948.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 1948.

DECRETO NÚMERO 10, QUE REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 1948.

DECRETO NÚMERO 11, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 48, 52, 78 Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 1952.

DECRETO NÚMERO 28, QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN.

Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE FEBRERO DE 1952.

DECRETO NÚMERO 29, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN.

Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE ABRIL DE 1953.

Este Decreto entrará en vigor a los diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE JULIO DE 1953.

Las anteriores reformas y adiciones entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 1953.

Único.– Este Decreto empezará a surtir sus efectos diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1953.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1953.

Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE MAYO DE 1954.

Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE ENERO DE 1957.

Único.– Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1960.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTER-

PRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P.O. 8 DE JUNIO DE 1961.

Unico.– Esta Reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 1969.

SE TRANSCRIBEN ÚNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA CONSTITUCIÓN.

4o.– Este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1970.

P.O. 8 DE ENERO DE 1970.

SE TRANSCRIBEN ÚNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA CONSTITUCIÓN.

4o.– Este decreto entrará en vigor el 15 de enero de 1970.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 1970.

1°. Esta Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial con las excepciones que se señalan en los artículos siguientes.

2°. El artículo 18 que se reforma, surtirá efectos para las próximas elecciones de diputados, por lo que en su oportunidad la Comisión Estatal Electoral, con apoyo en el artículo 11 fracción X de la Ley para la Renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos, hará la división de los Distritos Electorales Locales.

3°. Asimismo el artículo 42 que se reforma, entrará en vigor una vez que el H. Congreso del Estado se encuentre formado por 15 diputados por lo menos.

4°. La reforma al artículo 61 entrará en vigor, al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5º. El Título VI del Ministerio Público se integra al Título IV del Poder Ejecutivo, para formar el Capítulo III y consecuentemente el Título VII de los municipios, le corresponderá el Título VI; el Título VIII de la Hacienda Pública del Estado, será el Título VII; el Título IX que trata de la responsabilidad de los funcionarios pasará a ser el Título VIII; el Título X de la Reforma e Inviolabilidad de esta Constitución, le corresponde el Título IX; y el Título XI, que trata de las disposiciones Generales le corresponde el Título X.

P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 1971.

Unico. Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE JUNIO DE 1973.

Unico.– Este Decreto entrará en vigor el día 3 de junio del presente año, en que se conmemora el CXII Aniversario del sacrificio de Don Melchor Ocampo.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1973.

Unico.– Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE MARZO DE 1975.

Unico.– Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE MARZO DE 1975.

Artículo 1o.– Todas las actuaciones realizadas por el Ejecutivo Estatal en materia de permuta y enajenación a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles propiedad del Estado, con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, se ratifican y convalidan.

Artículo 2o.– Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.

Unico.– Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE JUNIO DE 1976.

Este Decreto entrará en vigor el día 3 de junio (sic) próximo.

P.O. 24 DE ABRIL DE 1978.

UNICO.– Este Decreto surtirá sus efectos a partir del 15 de marzo próximo del año en curso.

P.O. 1 DE JULIO DE 1978.

Unico.– Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 1979.

1o.– En tanto se promulga la Ley Electoral del Estado, se faculta al H. Congreso para fijar el número de Regidores en cada Municipio, conforme a la cantidad de habitantes en cada uno de ellos.

2o.– Estas reformas y adiciones serán protestadas con toda solemnidad en el Estado, quedando derogadas las disposiciones que se les opongan.

3o.– En tanto se expidan las leyes orgánicas relativas, continuarán en observancia las vigentes, así como los Decretos y Reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni la General de la República.

4o.– Estas reformas y adiciones constitucionales entrarán en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE MARZO DE 1981.

Artículo Único.– Este Decreto surtirá sus efectos legales a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 1 DE JUNIO DE 1981.

UNICO.– Este Decreto empezará a surtir sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

UNICO.– Estas reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE MARZO DE 1982.

UNICO: El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE MAYO DE 1982.

UNICO.– Estas reformas entraran en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, una vez cumplidos los requisitos establecidos por los Artículos 51 y párrafo segundo del 158 de la propia Constitución Política del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

UNICO.– Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo, y cumplido el requisito establecido en el párrafo segundo del Artículo 158 de la propia Constitución Política del Estado.

P.O. 16 DE AGOSTO DE 1983.

UNICO.– Estas modificaciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, una vez cumplidos los

requisitos establecidos por los Artículos 51 y párrafo segundo del Artículo 158 de la propia Constitución Política del Estado.

P.O. 8 DE JUNIO DE 1984.

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

P.O. 16 DE JULIO DE 1986.

UNICO. El presente Decreto entará (sic) en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE ENERO DE 1987.

UNICO.– Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

PRIMERO.– El presente Decreto de reformas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.– Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren en funciones al entrar en vigor el presente Decreto, serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos que señalan la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1987.

ARTICULO PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTICULO SEGUNDO.– Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1987.

ARTICULO PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.– Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

P.O. 16 DE JUNIO DE 1988.

UNICO.– El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE MARZO DE 1991.

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.

SEGUNDO.– Las atribuciones que se encomiendan al Poder Ejecutivo en materia inmobiliaria, se ejercitarán por el mismo aplicando en lo conducente las disposiciones legales vigentes en tanto se expidan las leyes reglamentarias respectivas o, en lo conducente, las reformas que correspondan a dicha legislación vigente.

TERCERO.– Se derogan las disposiciones que se opongan el presente Decreto.

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1991.

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

P.O. 22 DE JUNIO DE 1992.

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE JULIO DE 1992.

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE AGOSTO DE 1995.

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 9 DE MAYO DE 1998.

PRIMERO.– El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– Hasta en tanto sea expedida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, serán aplicables las leyes orgánicas y demás ordenamientos aplicables a cada Tribunal.

P.O. 29 DE MARZO DE 1999.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

P. O. 26 DE FEBRERO DE 2001.

PRIMERO.– Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– El Congreso del Estado deberá adecuar las leyes del Estado conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar el 20 de marzo del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

TERCERO.– A los fines de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, el Congreso del Estado y los municipios de la Entidad adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán a realizar las adecuaciones a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Los municipios podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, la realización de los estudios técnicos para cumplir con lo dispuesto en este artículo transitorio.

CUARTO.– Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor del mismo sean prestados por el Gobierno del Estado en forma exclusiva o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento correspondiente. El Gobierno del Estado dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia correspondiente, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso A) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, una vez presentada la solicitud correspondiente por parte del Municipio de que se trate, el Gobierno del Estado, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, podrá solicitar al Congreso del Estado, que permanezcan en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de los servicios públicos ahí mencionado afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

QUINTO.– El Ejecutivo del Estado y los municipios realizaran los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a las leyes estatales que se expidan de conformidad con el mismo.

SEXTO.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2002.

DECRETO NUM. 12, QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN.

UNICO.– Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2002.

DECRETO NUM. 13, QUE MODIFICA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN.

UNICO.– Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

P.O. 31 DE MARZO DE 2003.

UNICO.– Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

P.O. 11 DE AGOSTO DE 2003.

DECRETO NUM. 137, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4 BIS DE LA CONSTITUCIÓN.

PRIMERO.– El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE AGOSTO DE 2003.

DECRETO NUM. 138, QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN.

UNICO.– Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 19 DE ABRIL DE 2004.

PRIMERO.– Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO.– Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 8 DE MAYO DE 2006.

DECRETO NUM. 168 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN.

ÚNICO.– El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 8 DE MAYO DE 2006.

DECRETO NUM. 169 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 56 Y 154 DE LA CONSTITUCIÓN.

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 17 DE JULIO DE 2006.

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 15 DE MARZO DE 2007.

DECRETO NÚMERO 347, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4 TER DE LA CONSTITUCIÓN.

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE MARZO DE 2007.

DECRETO NÚMERO 348, POR EL QUE SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 4 Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN.

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE MARZO DE 2007.

DECRETO NUM. 349 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN.

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 23 DE ABRIL DE 2007.

DECRETO NUM. 359, QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 9, 93 Y 100 TER DE LA CONSTITUCIÓN.

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– La Ley relativa a la Justicia Alternativa deberá emitirse dentro del año siguiente a que entre en vigor este Decreto.

P.O. 23 DE ABRIL DE 2007.

DECRETO NUM. 361, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 24, 29, 32, 63 Y 128 DE LA CONSTITUCIÓN.

PRIMERO.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.– Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.– Las adecuaciones legales reglamentarias pertinentes derivadas del presente Decreto, se llevarán dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.– La revisión de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2007, deberán concluir en el año 2009.

P.O. 31 DE MARZO DE 2009.

ÚNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente, al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– La Auditoría Superior del Estado iniciará sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto y su Titular será el actual Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. Las funciones de fiscalización a que se refiere el Artículo 56 fracción XXXI y 56 Bis de este Decreto, se llevarán a cabo en los términos del propio Decreto, a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal 2008.

TERCERO.– En tanto la Auditoría Superior del Estado no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere esté Decreto, el Órgano de Fiscalización Superior continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme al Artículo 56 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez creada la Auditoría Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales del Órgano de Fiscalización Superior, pasarán a formar parte de aquella.

CUARTO.– Las adecuaciones legales reglamentarias pertinentes derivadas del presente Decreto, se llevarán a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del mismo.

QUINTO.– En todas las disposiciones legales o administrativas; resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda u Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Hidalgo, se entenderán referidos a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

SEXTO.– Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2009.

Primero.– Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero.– El Congreso integrado con los Diputados de la LX Legislatura tendrá, durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones, como sigue: El primero se iniciará el primer día de abril y concluirá a más tardar el último de julio. El segundo comenzará el primer día de septiembre y terminará a más tardar el último de diciembre.

Durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de conocer el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado, las de los Municipios, las de los Organismos Autónomos y de cualquier persona física o moral que reciba por cualquier título recursos públicos.

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoria Superior del Estado, siga su curso.

En el Segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el quince de diciembre.

Los Diputados de la LX Legislatura tienen la obligación de informar sobre las actividades desempeñadas durante su Ejercicio Constitucional de los años 2009 y 2010 en el primer trimestre de 2010 y 2011, respectivamente.

Cuarto.– El Congreso deberá aprobar las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo para que se ajuste al presente Decreto y entren en vigor antes de la toma de posesión de los integrantes de la LXI Legislatura.

Quinto.– Los integrantes de la LXI Legislatura del Estado que resulten electos el primer domingo de julio de 2010, iniciarán su Ejercicio Constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2013.

Sexto.– El Gobernador Constitucional presentará un informe por escrito al Congreso del Estado, el primero de abril de 2010, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública. El último año del Ejercicio Constitucional, el informe se enviará el primero de marzo de 2011.

Séptimo.– El Gobernador que resulte electo el primer domingo de julio de 2010, iniciará su ejercicio constitucional el primero de abril de 2011 y lo concluirá el 4 de septiembre de 2016.

Octavo.– Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos electos para el trienio 2009–2012, rendirán anualmente al Ayuntamiento el día 16 de enero de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en

otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del 31 de enero.

Noveno.– Los integrantes de los Ayuntamientos electos el primer domingo de julio de 2011 tomarán posesión de su encargo el 16 de enero del año 2012 y lo concluirán el 4 de septiembre de 2016.

Décimo.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2009.

PRIMERO.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 19 DE ABRIL DE 2010.

ÚNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2010.

Único.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 575, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4°, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Único.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 576, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Único.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011.

DECRETO No. 577

ARTÍCULO ÚNICO.– SE REFORMA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Único.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 578, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Único.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 21 DE MARZO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 589, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Primero.– Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día diecisiete de enero de 2012.

Segundo.– Las presentes reformas se aplicarán a partir del inicio del proceso electoral que se celebre en el año de 2016 para renovar Ayuntamientos.

Tercero.– En tanto no se apliquen las presentes reformas, queda vigente el transitorio noveno del Decreto Número 209, de fecha primero de octubre del 2009, Publicado el 6 de octubre del mismo año en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE MARZO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 590, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 56 FRACCIÓN XXXII Y 109; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 42, LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 56, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 71, LOS PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO ÚNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.– En lo que refiere a las reformas en materia indígena, el Congreso del Estado, deberá realizar las reformas que correspondan a la Ley específica de la materia y demás aplicables en un plazo de hasta 180 días hábiles.

CUARTO.– En lo que refiere a las reformas en materia indígena, el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia, deberán implementar las acciones necesarias, tenientes (sic) a dar cumplimiento a lo establecido en esta reforma en un plazo de hasta 180 días hábiles.

QUINTO.– En lo que refiere a las reformas en materia indígena, el Titular del Poder Ejecutivo, dispondrá que lo establecido en el presente Decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DECRETO No. 284, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Primero.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Artículo Segundo.– Por única vez y a efecto de que la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, cuente con dos periodos de Sesiones Ordinarias durante el último año de su ejercicio, en el año 2013, el primer período iniciará el día 1 de febrero y terminará a más tardar el 30 de abril; y el segundo, iniciará el 1 de junio y terminará a más tardar el 31 de agosto.

P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DECRETO No. 285 POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 2, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS, EL ARTÍCULO 4, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 BIS, EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 9, EL ARTÍCULO 9 BIS, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 59, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 71, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 141 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 150, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX BIS AL ARTÍCULO 56.

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– El Presidente y los actuales Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo para el cual fueron designados.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013.

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.– En cuanto a la obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, se realizará de manera gradual y creciente hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el Estado a más tardar en el ciclo escolar 2021–2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y del Estado y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo.

TERCERO.– Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en los presupuestos Estatal y de los Municipios, se incluirán los recursos necesarios; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.

CUARTO.– Respecto de la reforma al Artículo 99, realícense las correspondientes reformas a los ordenamientos secundarios en un plazo de hasta un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron los tipos Goudy Old Style de 9.5, 11, 13, 14 y 24 puntos y Goudy de 12 puntos. Julio de 2013.

La digitalización de esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.